Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 125 705 801

Digitized by Google

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
SEP
LIBRARY

COLECCION

DE LOS

DECRETOS, Y ORDENES

DE INTERES COMUN,

QUE DICTO

EL GOBIERNO PROVISIONAL

En virtud de las bases de Tacubaya.

TOMO I.

De Setiembre de 41 á Junio de 1842.

MEXICO.

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma número 4.

1850.

Digitized by Google

Digitized by Google

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
SEP
LIBRARY

COLECCION

DE LOS

DECRETOS, Y ORDENES

DE INTERES COMUN,

QUE DICTO

EL GOBIERNO PROVISIONAL

En virtud de las bases de Tacubaya.

TOMO I.

De Setiembre de 41 á Junio de 1842.

MEXICO.

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma número 4.

1842.

Digitized by Google

Digitized by Google

AÑO DE 1841,

SETIEMBRE 28.

Num. 1.

BASES DE TACUBAYA.

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de setiembre de 1841 por excitacion del Exmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, los Sres. generales de las divisiones, de las brigadas y demàs gefes del estado mayor, gefes de los cuerpos, comandantes de las lineas, y uno por clase de los Sres. oficiales, para considerar el estado a que han llegado los sucesos en la república desde el 8 de agosto, en que el Exmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y la guarnicion del departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término à los males pùblicos y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México el dia 31 del mismo mes, se meditò larga y detenidamente un asunto de tan vital impor-

Digitized by Google

tancia para la nacion. Habiéndose visto ésta necesitada a lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir a los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoria inmensa de los departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquia es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por mas tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplàcito, con entera libertad, y para marcar a todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se harà efectiva. El serà asistido con las luces de un consejo, que nombrarán los departamentos, para que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la repùblica, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de estado. Consúltase entre tanto a la organizacion provisional de los poderes generales y de los departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podria

Digitized by Google

llegarse a un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se diesen solemnes garantías de un perpètuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido por error ò por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelion las autoridades y personas que se entregan a la culpable obstinacion de oponerse a la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen hasta sin esperanza de suceso los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la reorganizacion de la república, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones los poderes llamados supremos que estableciò la constitucion de 1836, exceptuàndose el judicial, que se limitarà a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos existentes en México, los elegirá el Exmo. Sr. general en gefe del ejèrcito mexicano, con el objeto de que estos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargarà inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien a la nacion en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional darà dentro de dos meses la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado àmpliamente se encargarà de constituir a la nacion, segun mejor le convenga.

Digitized by Google

Quinta. El congreso extraordinario se reunirà a los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrà ocuparse de otro asunto que no sea de la formacion de la misma constitucion.

Sesta. El ejecutivo provisional responderà de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Sétima. Las facultades del ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organizacion de todos los ramos de la administracion pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: el de relaciones exteriores é interiores; el de instruccion pública é industria; el de hacienda y el de guerra y marina.

Novena. Cada uno de los departamentos nombrarà dos individuos de su confianza para un consejo que abrirà dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reuna el consejo nombrado por los departamentos, desempeñarà sus funciones la junta cuya creacion se establece en la base segunda.

Undécima. Entre tanto se da la organizacion conveniente a la república, continuarán las autoridades de los departamentos que no hayan contrariado ò contrariaren la opinion nacional.

Duodécima. El general en gefe y todos los generales y gefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, a olvidar para siempre la conducta politica que los ciudadanos militares ò no militares, hayan observado en la presente crisis, y a no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la mas sincera reconciliacion de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Décimatercia. Si pasado el término de tres dias despues de espirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Exmo. Sr. general en gefe de las tropas del gobierno, se procederà desde luego à darles exacto cumplimiento; y declaramos à nombre de la nacion, que tan expresamente ha manifes-

Digitized by Google

tado su soberana voluntad, que serán responsables con sus personas, el expresado general en gefe y los militares que lo siguen, y todas las llamadas autoridades que directa ó indirectamente contrarìen aquella misma voluntad, y contribuyan a hacer derramar inùtilmente sangre mexicana, que pesarà sobre sus cabezas.—General en gefe, *Antonio Lopez de Santa-Anna.*—General en gefe de la tercera division, *Gabriel Valencia.*—General en gefe de la primera division, *Mariano Paredes y Arrillaga.*—General en gefe de la segunda division, *José Ignacio Gutierrez.*—Mayor general del ejército, *Julian Juvera.*—Plana mayor del ejército, *José Maria Tornel.—Francisco Duque.—J. Ignacio de Basadre.—José Maria Jarero.*—Siguen las demas firmas, concluyendo con la de *Manuel Maria Escobar*, secretario.

OCTUBRE 6.

Num. 2.

CONVENIOS DE LA ESTANZUELA.

Reunidos en la Presa de la Estanzuela el Exmo. Sr. general de division D. Valentin Canalizo y el Sr. general de brigada D. Benito Quijano, y los Sres. generales de brigada D. José Maria Tornel y D. José Ignacio Gutierrez, comisionados los primeros por el Exmo. Sr. general de division, benemérito de la pàtria D. Anastasio Bustamante, general en gefe de las tropas situadas en la ciùdad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Exmo. Sr. general de division, benemérito de la pàtria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, general en gefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando a la genero-

Digitized by Google

sa nacion mexicana los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas y los mas seguros para la sincera y cordial reconciliacion de todos sus hijos, despues de cangeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1. ° Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra ò por escrito y por sus hechos polìticos, tanto los ciudadanos militares, como los no militares, comprometiéndose los Exmos. Sres. generales en gefe y las fuerzas beligerantes, a que este olvido sea perpetuo y sincero.

Art. 2. ° Los actos del gobierno del Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y del que le succedió interinamente, desde el primero de agosto del presente año, de cualquiera clase que sean, quedan sometidos a la aprobacion del primer congreso constitucional, asi como quedaràn sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo á las bases que ha adoptado el ejército de operaciones del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 3. ° Los Exmos. Sres. generales en gefe de ambas fuerzas beligerantes, quedan comprometidos a interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, a fin de que se dé su retiro ó licencia a los Sres. generales, gefes y oficiales que lo soliciten, y su cesantia ó jubilacion a los empleados que lo pretendan.

Art. 4. ° Ratificado el presente convenio por los Exmos. Sres. generales en gefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe se pondrán a las órdenes del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, quien les dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron a conquistar la independencia de la pàtria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra estrangera.

Digitized by Google

Art. 5.° El presente convenio será ratificado a las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte. Presa de la Estanzuela, octubre 6 de 1841. A las nueve y media de la noche.—*Valentin Canalizo.*—*Benito Quijano.*—*José Maria Tornel.*—*José Ignacio Gutierrez.*—Ratifico este convenio.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Ratifico este convenio.—*Anastasio Bustamante.*

Núm. 3.

DIA 7.—Nombramiento y lista de los Sres. representantes de los departamentos conforme á la segunda base de las acordadas en Tacubaya.

Las bases que adoptó el ejército de operaciones de mi mando en el cuartel general de Tacubaya, el dia 28 del próximo pasado, son la expresion clara y terminante de la voluntad de los pueblos, que hemos examinado con presencia de las actas de los departamentos y de todas las secciones del ejército, que antes ó despues de formadas aquellas, han manifestado su opinion en entera consonancia. En conformidad de esta innegable voluntad del pueblo soberano, y en atencion a los merecimientos, virtudes y patriotismo de V. S., he tenido a bien nombrarlo con arreglo a la segunda de las expresadas bases, miembro de la junta que en ella se expresa, en la que será representante del departamento de. . . . y no dudo que admitirá este nombramiento, para que contribuya a la organizacion de un gobierno nacional, que es en estos momentos la necesidad mas urgente, y a fin de que a los departamentos no falte la representacion supletoria a que tienen tanto derecho.

Pasado mañana a las doce se servirá V. S. concurrir al salon de la cámara de diputados, para que desempeñe las funciones que se señalan en las referidas bases, de que tengo el honor de acompañar a V. S. un ejemplar, contenido en un cuaderno, el que comprende otras noticias interesantes para su instruccion.

Digitized by Google

Protesto a V. S. mi mas distinguida consideracion y aprecio. —Dios y libertad. Palacio nacional de México, octubre 7 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*

Lista de los Sres. representantes de los departamentos nombrados por el Exmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, con arreglo á la segunda de las bases adoptadas en Tacubaya el dia 28 de setiembre de 1841.

DEPARTAMENTO DE AGUASCALIENTES.

Propietarios. El Sr. D. Tomàs Lopez Pimentel.—El Sr. capitan D. Fernando Palacios.

Suplente. El Sr. coronel D. José Rincon Gallardo.

CALIFORNIA.

Propietarios. El Sr. general D. José Mariano Monterde.—El Sr. D. Andrés Castillero.

Suplente. El Sr. D. José Maria Mata.

COAHUILA.

Propietarios. El Sr. D. José Maria Viesca.—El Exmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz.

Suplente. El Sr. D. Andrés Varela.

CHIHUAHUA.

Propietarios. El Exmo. Sr. general D. José Ignacio Gutierrez, gobernador del departamento de Tabasco.—El Sr. D. José Maria Ramirez.

Suplente. El Sr. D. Francisco Javier Arrégui.

CHIAPAS.

Propietarios. El Sr. D. Ignacio Loperena.—El Sr. D. Juan Batres.

Suplente. El Sr. Lic. D. José Maria Larrainzar.

Digitized by Google

DURANGO.

Propietarios. El Exmo. Sr. general benemérito de la patria D. Guadalupe Victoria.—El Sr. Lic. D. Juan Rodriguez Puebla.

Suplente. El Sr. general D. Manuel Andrade.

GUANAJUATO.

Propietarios. El Sr. general D. Pedro Cortazar.—El Sr. Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros.

Suplente. El Sr. teniente coronel D. Luis Palacio.

MEXICO.

Propietarios. El Sr. Lic. D. Cayetano Ibarra.—El Sr. D. José de Garay.

Suplente. El Sr. Lic. D. Manuel Zozaya Bermudez.

MICHOACAN.

Propietarios. El Sr. magistrado de la suprema corte de justicia, Lic. D. José Sotero Castañeda.—El Sr. capitan D. Vicente Albelda.

Suplente. El Sr. D. Evaristo Barandiarán.

NUEVO-MEXICO.

Propietarios. El Sr. D. José Sanchez Vergara.—El Sr. D. Rafael Sarracino.

Suplente. . . . . . .

NUEVO-LEON.

Propietarios. El Sr. D. Simon de la Garza.—El Exmo. Sr. general D. Valentin Canalizo.

Suplente. . . . . . .

OAJACA.

Propietarios. El Sr. coronel D. José Maria Manero.—El Sr. D. José Muñoz Cano.

Suplente. El Sr. capitan D. Antonio Gris.

Digitized by Google

PUEBLA.

Propietarios. El Sr. D. José Miguel Arroyo.—El Sr. Lic. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Suplente. El Sr. Lic. D. Pedro Diez de Bonilla.

QUERETARO.

Propietarios. El Sr. general D. Julian Juvera.—El Sr. D. Manuel Gomez Pedraza.

Suplente. El Sr. D. Pedro Escobedo.

SAN LUIS POTOSI.

Propietarios. El Sr. Dr. D. Luis Gordoa.—El Sr. D. Antonio Maria Esnaurrizar.

Suplente. El Sr. D. Màrcos Barragan.

SONORA.

Propietarios. El Sr. general D. Pedro Carcia Conde.—El Sr. coronel D. José Caballero.

Suplente. El Sr. D. Ignacio Zúñiga.

SINALOA.

Propietarios. El Sr. D. Luis Tirado.—El Sr. D. Filomeno Oceguera.

Suplente. El Sr. D. Ignacio Iriarte.

TABASCO.

Propietarios. El Sr. coronel D. Manuel Valente Gomez.—

. . . . . .

Suplente. . . . . . .

TAMAULIPAS.

Propietarios. El Sr. D. Pedro de la Garza.—El Sr. D. Juan Martin de la Garza y Flores.

Suplente. . . . . . .

Digitized by Google

VERACRUZ.

Propietarios. El Exmo. Sr. general D. José Maria Tornel y Mendivil.—El Sr. Lic. D. Lázaro Villamil.

Suplente. El Sr. general D. José Ignacio Basadre.

JALISCO.

Propietarios. El Sr. general D. Francisco Duque.—El Sr. Lic. D. Crispiniano del Castillo.

Suplente. El Sr. Lic. D. José Ramon Pacheco.

YUCATAN.

Propietarios. El Sr. magistrado de la suprema corte de justicia, D. Andrés Quintana Roo.—El Sr. Obispo electo D. Manuel Pardio.

Suplente. El Sr. coronel D. Roberto Rivas.

ZACATECAS.

Propietarios. El Sr. magistrado de la suprema corte de justicia, D. José Maria Bocanegra.—El Sr. Lic. D. Antonio Escoto.

Suplente. El Sr. D. Pedro Ramirez.

TEJAS.

Propietarios. El Sr. dean de Puebla, Dr. D. Miguel Ramos Arizpe.—El Sr. D. José Maria Goribar.

Suplente. El Sr. coronel D. Rafael Alarid.

México octubre 7 de 1841. *Antonio Lopez de Santa-Anna.*

NOTA. *No se eligiò el otro representante propietario por Tabasco ni el suplente de este y de algunos otros departamentos, por no haberse hallado depronto sugetos que reunieran las cualidades prevenidas en la base respectiva.*

Digitized by Google

Num. 4.

Bando mandando suspender todo procedimiento contra deudores de plazos cumplidos.

El C. Luis Gonzaga Vieyra, etc.

El Exmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, me ha dirigido la comunicacion siguiente.

Exmo. Sr.—Las circunstancias que acaban felizmente de terminar, han paralizado completamente todos los giros mercantiles desde 31 de agosto último. Esta consideracion seguramente provocará una providencia del gobierno luego que se instale; mas como las obligaciones comerciales exigen sobre todo un pronto cumplimiento, cuya ejecucion seria por aquella causa sumamente gravosa, me ha parecido justo y urgente que V. E. se sirva prevenir se suspenda todo procedimiento contra deudores de plazos vencidos de la citada fecha a la presente, entre tanto resuelve el gobierno lo conveniente, sirviéndose V. E. mandar publicar esta disposicion a la mayor brevedad.

Reitero a V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. Cuartel general en Tacubaya, octubre 7 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Y para que llegue etc.—Dado en México a 9 de octubre de 1841.—*Luis Gonzaga Vieyra.*—Por ausencia del Sr. secretario.—*Joaquin Noriega*, oficial primero.

Num. 5.

Nombramiento que para presidente provisional de la república hizo la junta de representantes en la persona del Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

,,La junta de representantes de los departamentos, nombrada con arreglo a la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el dia 28 de setiembre último, reunida el dia de hoy, con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de

Digitized by Google

la atribucion que se le confiere, y acordó a pluralidad absoluta de votos lo siguiente.

Primero. Es presidente provisional de la república el Exmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Segundo. Prestarà el juramento que se previene en la tercera de dichas bases a las doce del dia de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

Tercero. Se comunicarà a la primera autoridad politica de los departamentos, para que desde luego proceda a publicarlo y a circularlo a las demas autoridades civiles, militares y eclesiàsticas.

Dado en el palacio de México a 9 de octubre de 1841.—*José Maria Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*J. Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario.

Num. 6.

Fórmula de juramento para el presidente provisional de la república.

El Exmo. Sr. presidente de la república prestarà el juramento bajo esta fórmula.

1.° ¿Jurais a Dios desempeñar el encargo que se os confia, haciendo el bien de la nacion y reorganizando a la república en todos los ramos de su administracion?

2.° En el acto de la posesion que el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna debe tomar de la presidencia de la repùblica, se observarà en lo posible el reglamento de 30 de marzo de 829 y la ley de 30 del mismo mes de 1836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones de esta junta y de la córte de justicia, cuyos presidentes se colocaràn a la derecha é izquierda del de la república, por el mismo òrden indicado.

Digitized by Google

Dado en el palacio nacional de México a 9 de octubre de 1841.—*José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*J. Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario.

Num. 7.

DIA 10.—MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Nombramiento del Exmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza para ministro de estado y del despacho de relaciones.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional de la república el acreditado patriotismo, méritos y virtudes de V. E., se ha servido nombrarlo ministro de relaciones interiores y exteriores, conforme a la octava base de las adoptadas por el ejército nacional en Tacubaya; y espera se sirva V. E. concurrir a las doce del dia de mañana en el palacio de dicha villa, a fin de que preste el juramento correspondiente.

Al hacer a V. E. esta comunicacion de órden del supremo magistrado de la república, le felicito y ofrezco las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México octubre 10 de 1841.—*Joaquin de Iturbide*.—Exmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza.

Num. 8.

Nombramiento del Exmo. Sr. general D. José María Tornel para ministro de estado y del despacho de guerra y marina.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien conferir a V. E. el ministerio de guerra y marina, que tan dignamente ha desempeñado otras veces, satisfecho de su celo, laboriosidad y acrisolado mérito y amor a la patria, y espera que se sirva V. E. concurrir a las doce del dia de mañana en el palacio de Tacubaya, para que preste el juramento de estilo.

Me honro de ser el órgano de esta comunicacion, para felicitar

Digitized by Google

cordialmente a V. E., y protestarle las consideraciones de mi sincero aprecio.

Dios y libertad. México octubre 10 de 1841.—*Joaquin de Iturbide.*—Exmo. Sr. general D. José Maria Tornel.

Num. 9.

Nombramiento del Exmo. Sr. D. Francisco Garcia, residente en Zacatecas, para ministro de estado y del despacho de hacienda.

Exmo. Sr.—Apreciando el Exmo. Sr. presidente provisional de la república en su justo valor los conocimientos y servicios prácticos de V. E. en el ramo de hacienda, sus recomendables méritos y virtudes, y su amor al bien público, ha tenido a bien conferirle el ministerio del mismo ramo; y espera que se sirva presentarse cuanto antes en esta capital a prestar el juramento correspondiente.

Me es honroso comunicar a V. E. esta suprema disposicion, para ofrecerle con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México octubre 10 de 1841.—*Joaquin de Iturbide.*—Exmo. Sr. D. Francisco Garcia.

Num. 10.

Oficio encargando al Sr. D. Domingo Dufoo del despacho del mismo ministerio de hacienda ínterin se presentaba á desempeñarlo el Sr. D. Francisco Garcia.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica se ha servido nombrar para el despacho de ese ministerio, al Exmo. Sr. D. Francisco Garcia que se halla actualmente en Zacatecas; y ha dispuesto que entre tanto llega a esta capital y preste el juramento de estilo, quede V. S. encargado de esa secretaria.

Al tener la satisfaccion de comunicarlo a V. S., le protesto las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México octubre 10 de 1841.—*Joaquin de Iturbide.*—Sr. D. Domingo Dufoo, oficial mayor del ministerio de hacienda.

Digitized by Google

Num. 11.

Nombramiento del Exmo. Sr. Lic. D. Crispiniano del Castillo para ministro de estado y del despacho de instruccion pública é industria.

Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente provisional de la aptitud, mérito y circunstancias que concurren en V. E., ha tenido a bien encargarle el ministerio de instruccion pública é industria, establecido conforme a la octava de las bases adoptadas por el ejército nacional, y espera se sirva V. E. concurrir a las doce del dia de mañana en el palacio de Tacubaya, a prestar el juramento correspondiente.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su satisfaccion, protestándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México octubre 10 de 1841.—*Joaquin de Iturbide.*—Exmo. Sr. Lic. D. Crispiniano del Castillo.

Num. 12.

Comunicacion dirigida á la junta de representantes participándole tres de los nombramientos anteriores.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, en conformidad a la octava de las bases adoptadas en Tacubaya, ha tenido a bien conferir los ministerios de guerra y marina, relaciones interiores y exteriores y de instruccion pública é industria, a los Exmos. Sres. presidente y vocales de esa respetable junta de representantes, general D. José Maria Tornel, D. Manuel Gomez Pedraza y Lic. D. Crispiniano del Castillo.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. SS. para conocimiento de la misma junta y efectos correspondientes.

Dios y libertad.—México octubre 10 de 1841.—*Joaquin de Iturbide.*—Señores secretarios de la junta de representantes de los departamentos.

Son còpias. México, octubre 10 de 1841.—*José Maria Durán.*

NOTA. A consecuencia del nombramiento de ministros,

Digitized by Google

hecho en los Exmos. Sres. D. Manuel Gomez Pedraza, D. José María Tornel y D. Crispiniano del Castillo, cesaron dichos señores en sus funciones como individuos de la junta de representantes de los departamentos, la que llamó por consiguiente a su seno a sus respectivos suplentes, que lo eran, por el departamento de Jalisco, el Sr. Lic. D. Ramon Pacheco; por el de Querétaro, el Sr. D. Pedro Escobedo; y por el de Veracruz el Sr. general D. José Ignacio Basadre. Tambien fué llamado el Sr. D. Pedro Ramirez como representante suplente del de Zacatecas, por haber manifestado el Lic. D. Antonio Escoto no ser natural ni vecino de ese departamento.

Num. 13.

DIA 11.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular suspendiendo el pago de toda gratificacion ó sobresueldo en los cuerpos de ejército y en la marina, excepto en el caso de hallarse embarcados los oficiales de guerra ó del ministerio de cuenta y razon.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional que en las circunstancias del erario es de absoluta urgencia y necesidad adoptar economias mientras que se arregla la hacienda con el menor gravámen de los pueblos, ha resuelto que por ahora se suspenda el pago de toda gratificacion ó sobresueldo, tanto en los cuerpos del ejército como en la marina, y que solamente se disfrute en ésta cuando los oficiales de guerra ó del ministerio de cuenta y razon estuvieren embarcados.

Num. 14.

Circular.—Que los empleados que abandonaron sus destinos, no vuelvan á ellos sin órden expresa del gobierno.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que los empleados de todas clases que hayan abandonado sus destinos en circunstancias en que mas necesaria era su presencia, no vuel-

Digitized by Google

van a ellos sin órden expresa del gobierno, el que tomará en consideracion las razones que aleguen para escusar su conducta.

Num. 15.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES É INTERIORES.

Circular participando quedar instalado el gobierno provisional: excitando a las juntas departamentales á enviar sus representantes al consejo, y previniendo se juren en cada departamento las bases de Tacubaya.

Exmo. Sr.—Por el Diario oficial de los dias 8 y 9 del que corre, que ha debido ya recibir V. E., y por el de 10 y 11 que ahora le acompaño, se impondrá del desenlace que han tenido las ocurrencias politicas, dando por resultado el restablecimiento de la paz y la instalacion de la junta de representantes de los departamentos, con arreglo a la segunda de las bases adoptadas en la acta de Tacubaya de 28 de setiembre anterior, cuya corporacion ha elegido presidente provisional de la república al Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que ayer ha tomado posesion de la suprema magistratura; y despues de prestar el juramento debido, pronunció el discurso que tambien es adjunto, así como la contestacion del Sr. presidente de la expresada junta, general D. José María Tornel, quedando en consecuencia instalado el gobierno provisional.

Como ministro de relaciones exteriores é interiores, nombrado por S. E., tengo de su órden el honor de comunicar a V. E. estos sucesos para su conocimiento y el de las autoridades y demas habitantes de ese departamento, pudiendo desde luego asegurarle, que el gobierno se halla animado de los mas vivos deseos de hacer efectiva la felicidad de la república, dirigiendo a tan interesante objeto sus trabajos. Para lograrlo cuenta con la eficaz cooperacion de todos los mexicanos, y muy particularmente de las autoridades cuyo patriotismo es tan acreditado. Esa junta departamental la prestará muy directa, procediendo sin de-

Digitized by Google

mora à la eleccion de los dos individuos que deban concurrir a componer el consejo con arreglo a la base novena de dicha acta, los cuales desea S. E. el presidente vengan a esta capital con cuanta brevedad sea posible.

Tambien desea S. E. que la repetida acta sea jurada en ese departamento, suprimiendo solo el último artículo por no tener ya objeto.

Num. 16.

DIA 12.—Circular declarando que los gobernadores y autoridades que abandonaron sus destinos ó contrariaron el pronunciamiento por la regeneracion política de la república, perdieron el título para volver a ellos; y en consecuencia que se propongan ternas al supremo gobierno para que este nombre a los que merezcan su confianza, y que ellos puedan nombrar a los subalternos que igualmente merezcan la suya.

Exmo. Sr.—Durante las circunstancias y sucesos que acaban de terminar, se han separado de sus destinos algunos Sres. gobernadores y otras autoridades políticas, abandonando a los pueblos cuando mas demandaban su presencia, y era esta mas necesaria para llenar sus respectivas obligaciones, atendidas las exigencias de aquellos: otras autoridades han observado una conducta agena a su instituto, y han contrariado abiertamente la voluntad de la nacion en la presente crisis. Unas y otras no tienen ningun título ni derecho a volver a sus puestos; y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional que estos sean desempeñados por personas de confianza, dispone, que ó bien por las juntas departamentales ó por otro medio legal, se formen y remitan a S. E. las ternas para llenar las vacantes de los gobernadores, los cuales nombrarán empleados que asimismo merezcan su confianza.

Num. 17.

Se limita á cuarenta dias la suspension de pagos de que habla el bando de 9 del actual.

Exmo. Sr.—Con fecha 9 del actual se publicó por bando en

Digitized by Google

esta capital la suspension de todo procedimiento contra deudores de plazos vencidos desde 31 de agosto último hasta 7 del actual, entre tanto el gobierno supremo resolvia lo conveniente.

Esta providencia se conceptuó urgente y justa, atendidas las circunstancias que habian paralizado los giros mercantiles, y con el fin de evitar los gravámenes de las obligaciones comerciales de ejecutivo y pronto cumplimiento.

S. E. el presidente provisional se ha ocupado posteriormente de este importante negocio; y deseando aclararlo de una manera positiva, ha tenido a bien acordar que la citada disposicion sea de cuarenta dias contados desde el mencionado 31 de agosto.

Num. 18.

Decreto para que en el salon del congreso se inscriba el nombre del ilustre general D. Vicente Guerrero entre los de los héroes de la patria.

Exmo. Sr.—En el salon de la cámara de representantes están inscriptos los nombres de los ilustres patriotas que se han sacrificado por la causa de la independencia y libertad, y cuya memoria se ha deseado perpetuar en justa retribucion de lo que la patria les debe. En estas inscripciones falta la del ilustre general de division D. Vicente Guerrero; y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional que a ese benemérito patriota se le tribute un homenage que se ha dispensado a sus compañeros, y a que lo hacen acreedor sus merecimientos, se ha servido disponer que el nombre del expresado Exmo. Sr. D. Vicente Guerrero, se inscriba en dicho salon, y en consecuencia me ordena decirlo a V. E. para que tenga a bien dar las órdenes correspondientes al efecto.

Digitized by Google

Num. 19.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Oficio dando las gracias a nombre de la patria a los generales Paredes, Gutierrez y Valencia por los importantes servicios que acababan de prestarla, y previniéndoles las diesen ellos a sus subordinados, recomendando su respectivo mérito, y consultasen las recompensas a que se hubiesen hecho acreedores.

Exmo. Sr.—Instalado el supremo poder ejecutivo provisional con arreglo a las bases que adoptò el ejército en Tacubaya, que la junta de representantes de los departamentos ha jurado, y que son hoy el principio y esperanza de la organizacion social de la república, su presidente, que ha tenido la gloria de haber mandado en gefe el mismo ejército de operaciones, ha considerado que tanto a V. E. como a las dignas tropas de su mando, debe manifestar su cordial gratitud a nombre de la nacion por los grandes servicios que le han prestado, con una decision y denuedo tan singulares, y que formarà una época gloriosa en nuestros fastos militares.

Viva, pues, V. E. seguro de las bendiciones de sus conciudadanos, y de que el supremo gobierno estima en todo su precio sus distinguidos servicios; y como sea tan justo recompensar los que a sus órdenes han prestado los dignos militares que imitaron su ejemplo, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional que prevenga a V. E. que se sirva recomendar el mérito respectivo de cada uno de sus subordinados, y consultar ademas las recompensas a que se hayan hecho merecedores.

Num. 20.

Orden haciendo estensiva la suspension de gratificaciones a todos los oficiales de guerra y del ministerio político.

En las circunstancias en que se halla la nacion, las economías son de absoluta necesidad, mientras que el supremo gobierno se ocupa de la creacion de una hacienda, de que por desgracia absolutamente se carece; y obrando el Exmo. Sr. presidente pro-

Digitized by Google

visional en consonancia con este saludable fin, ha resuelto que la òrden suprema de 10 de agosto último, por la cual se mandò suspender las gratificaciones a algunos individuos que sirven en la marina, se haga estensiva a todos los oficiales de guerra y del ministerio político, exceptuándose los que se embarcaren en lo sucesivo. Y como las providencias del gobierno deben partir del principio de absoluta igualdad para todos, el Exmo. Sr. presidente manda, que hasta hoy disfruten de las gratificaciones todos los individuos de marina, cuya prohibicion existirà hasta nueva òrden.

Num. 21.

DIA 13.—Comunicacion a la junta de representantes para que ella consulte lo que tenga a bien en los espedientes que se hallaban pendientes de resolucion en las cámaras y consejo anteriores, cuyas secretarías quedan á las órdenes de la misma junta, la que de preferencia consultará en los asuntos del ejército y de la marina.

Exmos Sres.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de que la junta de representantes se ocupe de llenar los importantes fines señalados en la segunda y décima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la expresada respetable junta, ha tenido a bien acordar, que consulte lo que tuviere a bien en todos los expedientes que estaban pendientes de resolucion en la câmara de diputados, en la de senadores y en el consejo, cuyas secretarias quedan a las òrdenes de la junta.

Y siendo tan conveniente el despacho de los asuntos relativos al ejército y a la marina, desea el Exmo. Sr. presidente provisional que se les dé la debida preferencia.

Num. 22.

Orden para que la escuela normal del ejército continuase sus interrumpidas tareas, haciendo volver a ella los individuos pertenecientes a la escuela de esgrima.

Exmo. Sr.—Al Sr. general D. José Maria Diaz Noriega, sub-

Digitized by Google

director de la enseñanza primaria del ejército, digo hoy lo que sigue.

,,Resuelto el Exmo. Sr. presidente provisional a llevar a efecto su decision por protejer la educacion, como primer elemento de la felicidad pública, se ha servido disponer dicte V. S. las medidas mas eficaces para que inmediatamente continúe sus interesantes tareas la escuela normal del ejército, y que procure que un establecimiento tan digno de la nacion, produzca todos los bienes de su instituto, consultando cuanto mas convenga hacer para sus mayores adelantos, pues que estos quiere y desea que nada entorpezcan los progresos de la instruccion primaria de la tropa."

Y de la misma suprema órden tengo el honor de transcribirlo a V. E. para que como tan interesado en los adelantos de dicho plantel, se sirva disponer que vuelvan a él todos los que le pertenecen: que se destinen al mismo todos los que se consideren aptos para preceptores; que se les atienda, como está mandado, con los haberes respectivos, y que vuelvan tambien todos los que pertenecen a la escuela de esgrima.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

Num. 23.

Decreto restableciendo a todo su vigor la ley de 28 de mayo de 1826 que creó el cuerpo de celadores de policía de México, a cuyo gobernador se conceden varias facultades y se designan fondos.

Exmo. Sr.—Conviniendo el Exmo. Sr. presidente provisional en los buenos efectos que produjo en la policia de esta capital la ley de 28 de mayo de 1826 que estableciò el cuerpo de celadores públicos, ha tenido a bien mandar que la expresada ley se restablezca a todo su vigor, facultando a V. E., por la justa confianza que le merece, para que proceda desde luego a poner en planta lo prevenido en ella, y en el reglamento que se formó para que tuviera efecto, pudiendo en el segundo hacer V.

Digitized by Google

E. las modificaciones a que pueda obligar la variacion de circunstancias.

Los gastos de este cuerpo, ademas de los fondos que designa la expresada ley, se cubriràn con la parte de las rentas destinadas al departamento, pudiendo desde luego V. E. proceder al nombramiento de gefes y oficiales, designar el uniforme particular de este cuerpo, y pedir por mi conducto las armas que hubiere menester, con todos los auxilios que necesitare del gobierno.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 24.

Orden para que el Sr. general D. Pedro Garcia Conde continuase encargado interinamente de la direccion de ingenieros, y el Sr. general D. Mariano Monterde de la del colegio militar.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien disponer, que V. S. continúe encargado interinamente de la direccion de ingenieros, y el Sr. general D. Mariano Monterde, de la del colegio militar: que dicte las medidas mas eficaces para que se traslade al mismo colegio cuanto se hallaba depositado en el de Santos; y para que el establecimiento se arregle, como es tan conveniente, para que continúe siendo un plantel de oficiales instruidos, patriotas y amigos del òrden; que las clases volverán à abrirse el 1.° de noviembre; y que los alumnos se dispongan à los actos prevenidos en el reglamento para el dia que V. S. calcule prudente hacerlo.—Sr. general D. Pedro Garcia Conde.

Num. 25.

Oficio nombrando al Exmo. Sr. D. Mariano Paredes y Arrillaga general de division con la antigüedad de 8 de Agosto de 41.

Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional, a los muy distinguidos servicios que ha prestado V. E. en la gloriosa carrera de las armas, y en especial al importante que le ha debido la patria, poniéndose al frente de su regeneracion política

Digitized by Google

en el dia 8 de agosto del presente año, ha tenido á bien nombrarlo general de division con la antigüedad de aquel dia, y en uso de las facultades que se le conceden por las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos.

Mientras se expide a V. E. el correspondiente despacho, me apresuro a comunicárselo con las protestas de mi singular adhesion y afecto.—Exmo. Sr. general de division D. Mariano Paredes y Arrillaga.

Num. 26.

Oficio nombrando al Sr. D. Pedro Cortazar general efectivo de brigada con la antigüedad de 8 de setiembre de 41.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional a los distinguidos servicios que V. S. ha prestado, y en especial al que le debió la nacion adhiriéndose en el dia 4 de setiembre del corriento año al salvador movimiento iniciado en Jalisco, ha tenido a bien nombrarlo general de brigada efectivo, con la antigüedad de aquel dia, y en uso de las facultades que se le conceden por las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos.

Mientras se remite a V. S. el correspondiente despacho, me apresuro a comunicárselo con las protestas de mi antigua adhesion y afecto.—Sr. general de brigada D. Pedro Cortazar.

Num. 27.

Oficio comunicando al Sr. D. Julian Juvera su nombramiento de general efectivo de brigada con la antigüedad de 3 de octubre de 41.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional a los distinguidos méritos de V. S., y en especial al que contrajo en la gloriosa accion del dia 3 del corriente en el suburbio de esta ciudad, llamado Jamaica, ha tenido a bien nombrarlo general efectivo de brigada con la antigüedad de aquel dia, y en uso de las

Digitized by Google

facultades que le están acordadas en las bases de Tacubaya, que han jurado los representantes de los departamentos.

Y mientras remito a V. S. el correspondiente despacho, me apresuro a comunicárselo con las protestas de mi singular afecto.—Sr. general D. Julian Juvera.

Num. 28.

Circular disponiendo que las bases de Tacubaya sean juradas por todo el ejército en los términos que ella reglamenta.

Tengo el honor de acompañar a V. ejemplares de las bases a que se adhirió el ejército y que ha jurado solemnemente la junta de representantes de los departamentos para la organizacion provisional de la república.

Siendo muy conveniente que el ejército esplique de una manera legal su adhesion a principios en que se reconoce la soberanía nacional, y se fijan los términos en que se ha de ejercer con absoluta plenitud sus derechos para constituirse, el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le están concedidas en la séptima de las expresadas bases, dispone que ellas sean juradas por todo el ejército. Los empleados de la secretaría de la guerra prestarán el juramento ante el ministro del ramo, y ante el mismo el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército. Los Sres. generales residentes en esta capital jurarán en presencia del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, exceptuándose los que pertenecen a la suprema corte marcial, la que arreglará los términos en que deba verificar su juramento. El de los Sres. comandantes generales de los departamentos o cuerpos del ejército, se prestará ante el militar de mayor graduacion que estuviere presente, y ante los comandantes generales, los generales, gefes y oficiales sueltos. Las tropas jurarán al frente de sus banderas, y este acto se verificará con la solemnidad posible, que tanto merece un acontecimiento que ha puesto tér-

Digitized by Google

mino a la guerra civil y fundado grandes esperanzas para lo futuro. Se estenderán las respectivas actas, que se dirigirán a este ministerio por conducto del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor. —Sres. comandantes generales de los departamentos.

Num. 29.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden mandando exigir y examinar las cuentas de todas las comisarias ó pagadurias del ejército de operaciones.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido disponer que procedan V. SS. a pedir y exigir a todas las comisarias o pagadurias del ejército de operaciones las cuentas de su responsabilidad, con toda la comprobacion y justificacion necesarias, debiendo explicarse y hacerse constar en dichas cuentas las cantidades que recibieron los comisarios y pagadores, ya de oficinas de hacienda o ya de individuos particulares, a fin de que pueda disponerse lo conducente para el reembolso o reintegro a estos de las cantidades que exhibieron, y para que se les entreguen los documentos correspondientes de pago, bajo el concepto de que en dichas cuentas se hará constar la distribucion e inversion de los caudales que recibieron los responsables, haciendo V. SS. que las existencias que puedan resultar en poder de algunos de dichos responsables se enteren en esa tesoreria general, dándoles esta el resguardo correspondiente a los interesados.

Asimismo dispone S. E. el presidente, que las referidas cuentas se examinen a la mayor brevedad por esa oficina, en todo cuanto toca a su conocimiento, dando cuenta al supremo gobierno del resultado, para que dicte las providencias respectivas.—Sres. ministros de la tesoreria general.

Digitized by Google

Num. 30.

Orden para que los empleados de hacienda jurasen las bases de Tacubaya.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ordena que los empleados de hacienda presten el juramento debido a las bases de regeneracion politica, adoptadas por el ejército en Tacubaya con fecha 28 de setiembre último.

En tal virtud, ha dispuesto S. E. que los gefes principales de las oficinas generales de esta capital, asi como el Sr. superintendente de la casa de moneda y el gefe de la oficina de rezagos se presenten a este ministerio el 21 del actual para otorgarlo por su parte, disponiendo que ante ellos lo verifiquen los inmediatos subalternos de su resorte, y que los foràneos lo hagan ante sus respectivos gefes, quienes lo prestarán ante los superiores de hacienda, o en falta de estos ante la primera autoridad politica del lugar, ejecutàndolo cada uno de dichos gefes superiores ante el Exmo. Sr. gobernador respectivo, o en su defecto, ante la primera autoridad politica, a cuyo fin hago a los mismos gefes superiores en esta fecha la comunicacion oportuna, previniéndoles cuiden del puntual cumplimiento de esta providencia en la parte que les toca, y de remitirme en consecuencia las actas correspondientes que acrediten dicho juramento, cuyas constancias me dirigirá V. igualmente por lo tocante a la oficina de su cargo.—Se transcribió à los gobernadores en 21 del mismo.

Num. 31.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular recordando el cumplimiento de la de 4 de agosto de 1838 que prohibe las enagenaciones de bienes de manos muertas, sin previo permiso del gobierno, y pidiendo relacion de las que sin este requisito se hubieren hecho, mandando suspender a los escribanos que hayan autorizado las escrituras de venta.

Exmo. Sr.—En circular de 4 de agosto de 1838, se dijo à ese gobierno lo que sigue.

,,El Exmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en

Digitized by Google

algunas de las enagenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes a los establecimientos regulares, no se han guardado extrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige a las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante a las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes a las casas religiosas, sin previo aviso a este gobierno, acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen a hacer la enagenacion, de la inversion que haya de darse a su producido, y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta órden se circule a los prelados de las órdenes regulares, a los reverendos obispos y vicarios capitulares, y a los gobiernos de los departamentos, para que todos lo hagan cumplir en la parte que a cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza, hasta que salga á luz la disposicion general ya referida."

Y teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente provisional de que en algunos departamentos se han hecho enagenaciones de bienes raices de manos muertas sin los requisitos prevenidos en la circular inserta, dispone S. E. que a la mayor brevedad posible se sirva V. E. informar qué enagenaciones se han hecho en ese departamento, expresando cuales son las fincas, quiénes han sido los vendedores y los compradrores, suspendiendo a los escribanos que hayan autorizado las escrituras, y consignando a los jueces el conocimiento del valor o nulidad de los contratos para los efectos que correspondan en justicia.—Se circuló a los gobernadores.

Digitized by Google

Num. 32.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Exequatur al nombramiento de cónsul prusiano residente en Veracruz.

El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido conceder el *exequatur* de estilo a la patente en que S. M. el rey de Prusia nombra para su cónsul en Veracruz, al Sr. Antonio Hoffmann, que servia ya interinamente este destino; y en consecuencia, entra a ejercer las funciones de su empleo con el carácter de propietario.

Num. 33.

DIA 14.—Exequatur al nombramiento del cónsul español residente en Tamaulipas.

La regencia provisional de España ha nombrado a D. José Gomez Mira, cónsul de aquella nacion en Santa-Anna de Tamaulipas, en reemplazo de D. Francisco Preto y Neto, que desempeñaba este destino; y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente provisional de la republica, conceder su *exequatur* a dicho nombramiento, se han expedido las órdenes oportunas por este ministerio, para que el Sr. Gomez Mira sea reconocido en su carácter consular, y pueda ejercer libremente sus atribuciones.

Num. 34.

Bando aclarando la mente de las disposiciones de 9 y 12 del mismo sobre suspension de pagos de plazos cumplidos por 40 dias para solo la ciudad de México.

El C. Luis Gonzaga Vieyra etc.—Por el ministerio de relaciones exteriores é interiores, con fecha de ayer, se me ha comunicado lo siguiente.

,,Exmo. Sr.—Ha llegado a noticia del supremo gobierno que la órden que comuniqué a V. E. con fecha de ayer, aclaratoria del bando publicado en esta capital el 9 del actual, se ha querido interpretar por algunas personas de una manera ambigua, y hacer extensiva la suspencion de pagos a objetos que no

Digitized by Google

deben comprenderse en la providencia a que alude el citado bando.

La mente e intencion de S. E. el presidente provisional, se contrajo a las obligaciones comerciales que exigen un pronto cumplimiento, y cuya ejecucion habria sido gravosa en aquellas circunstancias. En tal concepto, y para remover toda duda que pueda ocurrir acerca de la inteligencia sobre el particular, se ha servido disponer S. E. diga a V. E., que los cuarenta dias de que habla mi comunicacion de ayer, tiempo que duraron las hostilidades en esta capital, deben conceptuarse para el efecto como si no hubieran existido, y que esta providencia únicamente es aplicable a los negocios de comercio, como letras de cambio, plazos cumplidos, etc.

De suprema órden lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y habiéndose interpretado maliciosamente, por algunos individuos, la suprema disposicion dada el 9 del corriente, sobre este punto, declaro, de órden del supremo gobierno, que solo trata y es reducida a los habitantes de esta capital, de la clase que la precedente indica, y que de ninguna suerte comprende al resto del departamento; pues este no sufrió los estragos de la guerra, ni la paralizacion de los negocios mercantiles que padecieron los habitantes de esta capital.

Y para que llegue a noticia de todos etc.

Num. 35.

Circular previniendo que las personas que por sospechosas hubiesen sido estrañadas de su suelo desde 31 de agosto hasta 9 de octubre de 41, pudiesen ya volver a sus hogares.

Exmo. Sr.—Las circunstancias políticas acaecidas en la república han sido tan difíciles, que algunas autoridades militares se vieron en el duro, pero preciso extremo, de adoptar medidas

Digitized by Google

extraordinarias, siendo algunas de ellas el estrañamiento de su residencia, a personas contra quien habia fundamento de creer perturbasen el órden y complicasen los últimos acontecimientos que tan felizmente han terminado.

Ha variado hoy el aspecto de los negocios públicos, y considerando el Exmo. Sr. presidente provisional haber cesado los motivos que obligaron a tomar esas medidas, puramente precautorias; y que ademas, así S. E. como los Sres. generales, gefes y oficiales que suscribieron la acta de Tacubaya de 28 de setiembre último, se comprometieron por el artículo 12 de dicha acta y por el sagrado de su honor a olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares o no militares hubiesen observado en la presente crisis, y a no consentir persecuciones de ninguna clase; desde luego se ha servido acordar, que toda persona que haya sido desterrada de su residencia desde 31 de agosto último hasta 9 del actual, pueda volver á ella; en el concepto de que si en lo sucesivo intentare cualquier individuo perturbar el órden o maquinar en contra de la tranquilidad pública, el supremo gobierno está resuelto a que sea castigado con toda la severidad de las leyes; advirtiendo que esta providencia se entiende sin perjuicio de la suprema órden circulada a V. E. en 12 del actual, relativa a las autoridades políticas que se hayan separado de sus destinos, y que hayan contrariado la voluntad de la nacion en las ocurrencias de 31 de agosto citado, pues dicha disposicion queda vigente en todas sus partes.—Se circuló a los Sres. gobernadores.

Num. 36.

Circular previniendo a las juntas departamentales remitiesen copia de las disposiciones dictadas por ellas durante la revolucion, para que fuesen revisadas en el consejo de representantes.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido acordar que las juntas departamentales remitan cópias de todas las disposi-

Digitized by Google

ciones que en virtud de las circunstancias hayan dictado desde el pronunciamiento de cada departamento, para que sean revisadas por el consejo.

Igualmente, dispone S. E. que las referidas juntas departamentales procedan a nombrar, si no lo hubiesen hecho, sus representantes para el mismo consejo.—Se circuló á los Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 37.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion a la tesorería general sobre los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, transcribiéndole las dirigidas a las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas.

Con esta fecha digo a las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas lo que sigue.

,,Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, por conducto de D. Francisco Morphy, estar dispuestos á entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando menos la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario, ingresando en las arcas nacionales; de manera, que los fondos expresados en lugar del 62 por 100 a que actualmente ascienden, queden reducidos a 31; se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que quede sin efecto la resolucion que comuniqué a V. con fecha 11 del actual por medio de extraordinario, acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con excepcion del 17 por 100.

En consecuencia, procederá V. a separar el $16\frac{2}{3}$ de los derechos de importacion consignado para cubrir los intereses de la deuda extrangera, asi como deberá hacerse de los demas produc-

Digitized by Google

tos o rendimientos que tuviere esa oficina, con sujecion a lo dispuesto en el reglamento de 29 de julio de 1839, para que tengan el destino que previene dicho reglamento. Continuará V. remitiendo a la tesorería general las letras mencionadas, del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 en los mismos términos que lo habia verificado, sin que haya alteracion en este particular, a fin de que la misma tesorería general al tiempo de entregar dichas letras a los apoderados, recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados; bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos, por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto, por el término de seis meses contados desde la fecha.—Enviará V. el $21\frac{1}{3}$ por 100 restante a la propia tesorería general, por medio de letras expedidas a su favor por buenos libradores, y a cargo de buenas casas o pagadores para que se cobren, y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Asimismo prevengo a V. de órden de S. E., que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 que se hallaren existentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de agosto último, las remita a la tesorería general sin pérdida de tiempo, en los mismos términos en que estaban giradas, sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la órden que comuniqué a V. tambien con fecha de 11 del actual sobre este asunto, a fin de que la tesorería general al tiempo de entregar dichas letras a los apoderados recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniere descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El $21\frac{1}{3}$ por 100 restante que resultó en esa aduana, disponible a favor del gobierno, lo remitirá V. a la tesorería general

Digitized by Google

por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos pagadores, para que su importe se destine asimismo a los gastos de la administracion pública.

Todo lo que de órden suprema comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y de la misma suprema órden lo traslado a V. SS. para los fines que les pertenecen.—Sres. ministros de la tesorería general.

Num. 38.

Otra comunicacion sobre los mismos fondos, transcribiendo las dirigidas a Mazatlán, S. Blas, Guaimas y Acapulco.

Hoy digo a los administradores de las aduanas marítimas de Mazatlàn, S Blas, Guaimas y Acapulco lo que sigue.

,,Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 por conducto de D. Francisco Morphy, estar dispuestos a entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando menos la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario ingresando en las arcas nacionales, de manera, que los fondos expresados en lugar del 62 por 100 a que actualmente ascienden, queden reducidos a 31; se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que quede sin efecto la resolucion que comuniqué a V. con fecha 11 del actual por extraordinario, acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con excepcion del 17 por 100.

En consecuencia, procederá V. a remitir a la tesorería general las letras respectivas a los mencionados fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, en los mismos términos que lo habia verificado, y sin que haya alteracion en este particular, a fin de que la tesoreria general al tiempo de entregar dichas letras a los apo-

Digitized by Google

derados recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto por el término de seis meses contados desde la fecha.

El 38 por 100 restante, lo remitirá V. igualmente a la propia tesorería por medio de letras expedidas a su favor por buenos libradores y a cargo de buenas casas o pagadores para que se cobren, y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Asimismo prevengo á V. de órden de S. E. que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 que se hallaren existentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de agosto último, las remita V. a la tesorería general sin pérdida de tiempo en los mismos términos en que estaban giradas y sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la diversa órden que comuniqué a V. tambien con fecha 11 del actual sobre este asunto, a fin de que la tesorería general al tiempo de entregar dichas letras a los apoderados, recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El 38 por 100 restante que resultó en esa aduana disponible a favor del gobierno, lo enviará V. asimismo a la tesorería general por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos pagadores, para que su importe se destine asimismo a los gastos de la administracion pública.

Lo que de órden suprema comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y de la propia suprema órden lo traslado a V. SS. para los fines que les pertenecen.—Sres. ministros de la tesorería general.

Digitized by Google

Num. 39.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 15.—Orden para que el ministerio de la guerra reasumiese la direccion del ramo de marina, como se practicó de 824 a 837.

Exmo. Sr.—Habiendo manifestado la experiencia, que la separacion de marina de este ministerio, lejos de producir las utilidades que se propuso el gobierno al decretarla, ha aumentado gastos y erogaciones que no consiente el estado del erario, el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien mandar que el ministro de la guerra vuelva a desempeñar la direccion de marina en los mismos términos que se practicó desde el año de 1824 hasta el de 1837; pasándose á esta secretaria los expedientes y todos los documentos pertenecientes a la expresada direccion.

Num. 40.

Decreto estableciendo dos escuadrones activos, uno en Jalapa y otro en Orizava, y extinguiendo por innecesario el escuadron de Alvarado.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,El ciudadano Antonio Lopez de Santa Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se establecerán en el departamento de Veracruz dos escuadrones activos, uno en Jalapa y otro en Orizava.

2.° El pie veterano de cada uno de dichos escuadrones se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detal, capitan: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros: dos cabos, y un cabo de trompetas.

3.° La fuerza de cada una de las dos compañias de que se

Digitized by Google

componen uno y otro escuadron, serà la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

4.° Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinarà el contingente que diere dicho departamento, y la cabecera de cada uno lo seràn las ciudades expresadas.

5.° Queda extinguido, como innecesario, el escuadron de Alvarado que estableció el decreto de 20 de agosto de 1823; y los gefes y oficiales que pertenecian a él, se destinaràn al escuadron de Orizava, asi como el armamento, monturas, caballos y cuanto a aquel pertenecia.

Num. 41.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES É INTERIORES.

Circular excitando a los gobiernos departamentales a que activasen la venida al consejo de sus respectivos representantes, quienes irian tomando posesion de su empleo tan luego como fuesen llegando.

Exmo. Sr.—Para la mas exacta inteligencia del artículo 10 de las bases adpotadas en la acta de Tacubaya el 28 de setiembre último, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república me manda decir a V. E., que conforme vayan llegando a esta capital los individuos elegidos por los departamentos para formar el consejo, iràn tomando posesion de su encargo, retirándose inmediatamente los suplentes nombrados por S. E.; bajo este concepto, puede V. E. activar la eleccion de los que corresponden a su departamento, y cuidar de que cuanto antes sea posible se presenten a llenar sus deberes, con las instrucciones correspondientes para dictaminar en el delicado negocio de la convocatoria para el congreso constituyente, que ha de expedirse dentro de dos meses, contados desde 10 del presente, segun la cuarta base de la expresada acta.

Digitized by Google

Num. 42.

DIA 16.—MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Circular para que a la junta de instruccion pública creada en México para proponer un plan general de estudios, se le ministren todos los informes y documentos que pidiere.

Creada en esta capital una junta de instruccion pública, cuyos presidente y secretario son los Sres. Dr. D. José Ignacio Caraalmuro y Lic D. Juan Rodriguez Puebla, con el objeto de que proponga un plan general de estudios para toda la república, y pudiendo necesitar para la perfeccion de sus trabajos algunos informes, noticias ó documentos que crea convenientes sobre este ramo, de los gobiernos y autoridades de los departamentos, y de las juntas ó establecimientos que en cada uno de ellos estén encargados de esta materia, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, que V. E. se sirva librar las órdenes correspondientes para que se franqueen los citados informes.—Se circuló a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 43.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto derogando la ley de 26 de noviembre de 1839 y sus referentes, conocidas con el nombre del 15 por 100.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Dedicado desde luego con la mas preferente atencion al arreglo del importante ramo de hacienda, a fin de sacarlo del aniquilamiento en que se encuentra, y organizarlo de modo que sin atacar los intereses de la sociedad, se obtengan los recursos necesarios para las graves, urgentes e indispensables erogaciones que demanda el servicio nacional, he fijado muy particularmente mi cuidado sobre algunos puntos que exigen una pronta resolucion, y de cuya demora tanto al erario como al comercio se siguirian enormes perjuicios, y por lo que se hace preciso tomar algunas

Digitized by Google

providencias con separacion del todo del negocio, entre tanto se decretan los arreglos que exige el erario, y que demandan algun tiempo y una séria meditacion para que correspondan a su importantisimo objeto.

Una de las disposiciones que mas urgentemente demanda el interés tan digno de contemplarse del comercio, es acerca de la ley de 26 de noviembre de 1839, por cuya derogacion ha clamado tiempo ha la nacion entera; y tanto mas se requiere una pronta providencia, cuanto que se han tomado durante la revolucion diversas medidas en algunos departamentos que hacen sumamente embarazosa la marcha de las oficinas de hacienda, que tanto importa caminen con uniformidad y expedicion.

Entre las dificultades que se les han presentado en varios departamentos, ha sido la recaudacion de lo que se adeudaba por el 15 por 100 de consumo que aquella ley estableciò, hasta que la revolucion hizo cesar ese impuesto; y si bien es muy claro que esta cesacion no puede ser comprensiva de los derechos ya causados y debidos percibir por el erario, no parece igualmente cierto desde cúando haya debido terminar la exaccion del impuesto.

Con el objeto, pues, de conciliar el bien público con el de los particulares, y de dar una prueba de mi deferencia a la opinion, no ménos que de las consideraciones que merece el comercio, he tenido a bien mandar usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que hasta la resolucion del primer congreso constitucional se observen los artículos siguientes.

1.° Queda sin efecto la ley de 26 de noviembre de 1839 que aumentó a 15 por 100 el derecho de consumo de los efectos extrangeros, desde el dia que señalen los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales. En el departamento de México y cualquier otro en que se hubiese puesto en ejecucion la órden del gobierno de 4 de setiembre último, no tendrá efecto el señalamiento del dia indicado.

Digitized by Google

2.° En consecuencia, solo se cobrarán en lo sucesivo los derechos establecidos por las leyes que regian antes de la referida de 26 de noviembre de 1839.

3.° Quedan asimismo sin efecto las leyes de 27 de diciembre de 1839, 23 de abril y 9 de junio de 1840, referentes al propio derecho de consumo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 44.

Orden para que la direccion general de rentas propusiese reformas a la pauta de comisos.

El Exmo. Sr. presidente provisional ordena, que de preferencia proceda V. S. a proponer la reforma que deba hacerse a la pauta de comisos que estaba vigente, presentando un proyecto de medidas que deban sustituirla, en el cual, conciliándose los intereses de la hacienda pública con los del comercio, se revoque y borre toda aquella parte de dicha pauta, que ha dado lugar a la crítica pública, y está en oposicion con las instituciones libres y con las costumbres del pueblo; siendo digna de considerarse en esta materia, la clase indígena y menesterosa de la república que transita por los caminos con las producciones de su improbo trabajo, supuesto que esta clase, que debe llamar la atencion de un gobierno paternal y justo, se ha quejado de los impuestos que la agobian, y de las extorsiones y vejámenes que no puede soportar. —Sr. director general de rentas.

Num. 45.

Circular para que durante la separacion de Yucatan y Tabasco de la union nacional, no se permitiese la introduccion de sus efectos por Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas ni Matamoros.

El Exmo. Sr. presidente de la república, ordena, que segun está prevenido por suprema disposicion de 17 de julio último,

Digitized by Google

por ningun motivo se permita por ese puerto la importacion de efectos productivos de los puertos de Yucatàn y Tabasco, aun cuando vengan en buques extrangeros, entre tanto aquellos departamentos continùan sustraidos de la union nacional; bajo el concepto de que los efectos que se aprehendan, serán decomisados, con arreglo à las leyes vigentes, prévio el pago de derechos a la hacienda pública, como està dispuesto en lo general, respecto a las cancias de comercio.—Se comunicó à los administradores de las referidas aduanas maritimas.

Num. 46.

Circular para que los gefes superiores de hacienda propusiesen la supresion de las plazas que juzgasen innecesarias en las diversas oficinas de cada departamento, sin consentir empleados supernumerarios o agregados a ellas.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la republica, ordena que a fin de adoptar todas las medidas convenientes en el ramo de hacienda, supuestas las escaseces que sufre el erario nacional, proceda V. S. a informar si deberàn suprimirse algunos destinos en ese departamento siempre que en su concepto sean innecesarios y de ello no resulte perjudicado el servicio público, ni sufra ningun daño la hacienda pública, consultando V. S. cuales son aquellos destinos, bajo el concepto de que las oficinas queden con los empleados muy precisos para el despacho de las labores y de los negocios que estàn a su cuidado, sin que por ningun motivo haya supernumerios o agregados en ellas.—Se comunicò a los gefes superiores de hacienda de los departamentos.

Num. 47.

Circular para que sin la intervencion de los comandantes generales no se haga distribucion alguna de caudales, a fin de que las tropas sean pagadas de preferencia.

NOTA. Este decreto se halla inserto a la letra en la comunicacion del número siguiente: por lo que se omite en este lugar para evitar repeticiones.

Digitized by Google

Num. 48.

DIA 18—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular a los comandantes generales, transcribiendoles la disposicion del número anterior, por la que se les autoriza para fiscalizar la recaudacion e inversion de los caudales públicos en las oficinas de hacienda.

El Sr. oficial mayor encargado del ministerio de hacienda, con fecha 16 del presente me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo a los Sres. gefes de hacienda de los departamentos lo siguiente.—De órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la repúblca, prevengo a V. S. que los repartos o distribucion de caudales en esa tesoreria departamental, se hagan precisamente con intervencion del Sr. comandante general de ese departamento, para no dar lugar a reclamos sobre desatenderse a las tropas en la satisfaccion de sus haberes, mediante a que estas deben ser pagadas con preferencia a todo empleado. El Exmo. Sr. presidente ordena asimismo, que el Sr. comandante general de ese departamento fiscalice la recaudacion e inversion de los caudales en las oficinas recaudadoras y distribuidoras, dando estas al mismo Sr. comandante general las noticias que les pidiere para el cumplimiento de esta disposicion suprema, bajo el concepto de que hoy libro la correspondiente al Sr. director general de rentas.—Digolo a V. S. de órden de S. E., para los fines prevenidos."

Tengo el honor de trasladarlo a V. E., para que lo comunique a los Sres. comandantes generales para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca."

Y lo traslado a V. para los fines que se expresan.

Digitized by Google

Num. 49.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular comunicando que a los negocios de lo exterior quedan agregados desde esta fecha los de gobernacion [cuya lista se acompaña,] por lo que este ministerio se denominará en lo sucesivo de „relaciones exteriores y gobernacion."

Exmo. Sr.—El Exmo Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que a los negocios que se despachaban por este ministerio, correspondientes al ramo de relaciones exteriores, se agreguen los que tocan a la gobernacion, y que van anotados en la adjunta lista; igualmente previene S. E. que dicho ministerio se denomine como expresa la marca que lleva esta comunicacion.

De òrden de S. E. tengo el honor de participarlo a V. E. para su noticia y conocimiento, esperando que para la direccion de su correspondencia en lo succesivo con el supremo gobierno, darà las órdenes convenientes a fin de que se arregle a las circulares comunicadas anteriormente en distintas fechas por este ministerio sobre el particular.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de. . . .[1]

Negocios de gobernacion que corresponden a este ministerio, a mas de los de relaciones exteriores que hasta ahora ha despachado.

Congreso nacional, consejo de gobierno, gobernadores de los departamentos, juntas departamentales, prefectos, ayuntamientos, propios y arbitrios municipales, estadistica y censo nacional, division de territorio, tranquilidad pública, iufracciones de constitucion y leyes, naturalizacion de estrangeros, policia de seguridad, id. de aseo y ornato, id. de salubridad, milicia nacional, alojamientos, bagajes, quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas, libertad de imprenta, impresiones del gobierno, periòdico oficial, ceremonial, festividades nacionales, reuniones pa-

1 Las disposiciones a que se refiere este decreto se verán en la circular de 15 de julio de 1843 que las transcribe.

Digitized by Google

triòticas, colonizacion, archivo general, límites, juntas de sanidad, hospitales, hospicios, epidémias, vacuna, casas de beneficencia, montes de piedad, desagüe de Huehuetoca, peages y caminos, conserjería y obras de conservacion del palacio. Indiferente, entendiéndose por tal, cualquier otro negocio de gobernacion que no se haya comprendido expresamente en esta lista.

Los propios asuntos por òrden alfabético.

Alojamientos.
Ayuntamiento.
Arbitrios municipales.
Archivo general.
Asambleas o juntas departamentales.
Aseo, y ornato (policia).
Bagajes.
Bienes de propios.
Casas de beneficencia.
Caminos y peages.
Censo nacional y estadística.
Ceremonial.
Colonizacion.
Congreso nacional.
Consejo de gobierno.
Conserjería y obras de conservacion del palacio.
Desagüe de Huehuetoca.
División de territorio.
Epidèmias.
Estadística y censo nacional.
Estrangeros, naturalizacion.
Festividades nacionales.
Gobernadores de los departamentos.
Hospicios.

Digitized by Google

Hospitales.
Imprenta, libertad.
Impresiones del gobierno.
Indiferente o no espreso en esta lista, y que ni sea de guerra y marina, ni de hacienda, ni de justicia é instruccion pública.
Infracciones de constitucion.
Juntas o asambleas departamentales.
Juntas de sanidad.
Juntas ò reuniones patrióticas.
Leyes, su infraccion.
Libertad de imprenta.
Limites territoriales.
Medidas gubernativas, quejas y reclamaciones sobre ellas.
Milicia nacional.
Montes de piedad.
Municipales, propios y arbitrios.
Nacionales, censo, milicia y festividades.
Naturalizacion de estrangeros.
Obras de conservacion de palacio.
Ornato, policia.
Peages y caminos.
Periòdico oficial.
Policia de seguridad, de aseo, ornato y salubridad.
Quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas.
Salubridad, policia.
Seguridad, id.
Tranquilidad pùblica.
Vacuna.

Digitized by Google

Num. 50.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto prorogando los plazos vencidos de 31 de agosto a 7 de octubre, por 40 dias contados desde su respectivos vencimientos, sin que los cumplidos de 8 de octubre en adelante disfruten de esta gracia.

El C. Luis Gonzaga Vieyra, etc.—Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

„Exmo. Sr.—Para la completa inteligencia de las disposiciones del Exmo. Sr. presidente provisional de la república sobre ampliacion de término cumplido en los contratos por consecuencia de las hostilidades que sufrió esta capital, me manda decir a V. E., que todos los plazos vencidos en esta ciudad desde el 31 de agosto hasta 7 del presente octubre, se prorogan cuarenta dias contados desde el de sus respectivos vencimientos, sin que por esto se entienda que los plazos subsecuentes que se hayan vencido desde el dia 8 en adelante, disfruten de esta próroga.

Comunicolo a V. E para que lo haga publicar en la forma que corresponde."

Y para que llegue a noticia de todos, etc.

Num. 51.

MINISTERIO DE JUSTICIA È INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto suprimiendo los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y dando nuevo arreglo a los asuntos contenciosos de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Digitized by Google

Art. 1.° Quedan suprimidos los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

2.° Los actuales jueces de distrito quedarán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y junta constitucional de su departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso no tendrán mas dotacion que la de los demas jueces de igual clase del mismo departamento.

3.° Donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de hacienda, pudiendo retirarle esta comision con aprobacion del supremo gobierno, al que expondrá las razones que haya tenido para separarlo; y donde hubiere un solo juez, lo será tambien de hacienda en todo el territorio de su jurisdiccion.

4.° El juez encargado de los negocios de hacienda no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero comun.

5.° En las capitales de los departamentos y en los puertos de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlán, Guaimas, Campeche, Sisal y Acapulco, y en la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de hacienda, de nombramiento del supremo gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de 1.200, ni exceda de 1.800 pesos. En los demas juzgados de hacienda fungirá de promotor el empleado principal de rentas.

6.° Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho á sueldo, pension ni jubilacion alguna.

7.° Los tribunales superiores de los departamentos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de hacienda, arreglándose á las disposiciones conforme á las que los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia conocian de los mismos negocios.

Digitized by Google

8.° En los departamentos en que el supremo gobierno no tenga a bien nombrar auditores de guerra, desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto. Por tanto, etc.

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Exmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes.

Primera. A los escribanos de los tribunales de circuito se les conceden ocho dias para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado à su cargo. Durante este término gozarán el sueldo de su dotacion.

Segunda. Por este inventario entregarán el archivo del tribunal extinguido al secretario del superior del departamento, siempre que residan en una misma poblacion; si el tribunal del circuito residiere en otra, el archivo se entregará a la primera autoridad politica, que lo pondrá a disposicion del gobernador, para que por su conducto se entregue a la secretaria del tribunal superior.

Tercera. Los escribanos de los juzgados de distrito continuarán actuando con los jueces de hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotacion quedará reducida a 500 pesos en la capital y 300 en los departamentos, y los derechos de arancel.

Relacion de los nombramientos de los promotores fiscales de hacienda, hechos a consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 18 *del presente, sobre extincion de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.*

Aguascalientes, Lic. D. José Maria Llorente	1200
Acapulco, Lic. D. José Alvarez	1500
Coahuila, Lic. D. Juan N. Arizpe.	1200
Chihuahua, Lic. D. José Maria Irigoyen.	1200
Chiapas, Lic. D. Manuel Larrainzar.	1200

Digitized by Google

Durango, Lic. D. Gerardo Garcia Rojas	1200
Guanajuato, Lic. D. Manuel Baranda.	1500
Guadalajara, Lic. D. Mariano Otero.	1500
México, Lic. D. José Antonio Masias.	1800
Michoacàn, Lic. D. Juan Bautista Cevallos	1200
Nuevo-Leon, Lic. D. Juan Francisco Montemayor . .	1200
Oajaca, Lic. D. José Arteaga	1200
Puebla, Lic. D. Cayetano Maria Perez de Leon	1500
Querétaro, Lic. D. José Maria Ramos Villalobos. . . .	1200
S. Luis Potosi, Lic. D. Antonio E. Valdés	1500
Sinaloa, Mazatlán, Lic. D. Pedro Sanchez	1500
Sonora, Guaimas, Lic. D. Cosme Peña.	1200
Tamaulipas, Lic. D. Càrlos Hernandez Barrutia. . . .	1200
Tampico, Lic. D. Juan Sanchez.	1800
Tepic, Lic. D. José Maria Araujo	1500
Veracruz, Lic. D. Tomas Gonzalez	1800
Zacatecas, Lic. D. José Atenógenes Rodriguez Llames .	1800

Num. 52.

Decreto mandando expresar la ley, cánon o doctrina en que se funden las sentencias definitivas o con fuerza de tales, y que su parte resolutiva se estienda en proposiciones tan claras, precisas y terminantes, que no dejen lugar a la duda.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiàsticos, de cualquier clase y categoria, estaràn obligados a expresar la ley, cànon ò doctrina en que fun-

Digitized by Google

den sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza definitiva ò causen gravàmen irreparable.

2.° La parte resolutiva de las sentencias, se expresarà por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cual ha sido la disposicion del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

3.° La contravencion a alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, serà caso de responsabilidad para los tribunales o jueces que la cometan.—Por tanto, etc.

Num. 53.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular suspendiendo hasta la aprobacion del primer congreso constitucional los empleos y demas gracias concedidas desde 1.° de agosto de 41 por el general Bustamante o por el gobierno provisorio que le sucedió en 22 de setiembre del mismo año.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de la república de dar el debido cumplimiento a los convenios celebrados en la presa de la Estanzuela el dia 6 del corriente, ha tenido a bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1.° Con arreglo al segundo de los expresados convenios, todos los empleos, pensiones, jubilaciones etc. concedidos por el gobierno tanto del Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante desde 1.° de agosto último, como del que le sucedió interinamente el 22 de setiembre pròximo pasado, quedan suspensos hasta la aprobacion del primer congreso constitucional.

2.° En consecuencia, no disfrutaràn los nombrados otros sueldos, pensiones o jubilaciones que los que disfrutaban el dia 31 de julio de este año.

3.° Los empleados que por rigorosa escala hubiesen obtenido ascensos desde 1.° de agosto último, pueden presentar sus ocursos por conducto de sus gefes respectivos al supremo gobierno para que recaiga la resolucion justa y correspondiente.—Se comu-

Digitized by Google

nicò a los gefes principales de las oficinas generales de hacienda de esta capital, al Sr. superintendente de la casa de moneda y a las gefaturas superiores de hacienda de los departamentos.

Num. 54.

DIA 19.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular.—Suspension de grados y empleos militares dados en el periodo y por el general y gobierno citados.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de dar entero cumplimiento al convenio de la presa de la Estanzuela de 6 del actual, y de manifestar al mismo tiempo la consideracion que se merecen los militares que hayan prestado servicios positivos a la nacion, ha tenido a bien mandar se observen los artículos siguientes.

1.° Con arreglo al segundo del convenio celebrado en la Estanzuela, todos los empleos y grados concedidos por el gobierno del Exmo. Sr. general Bustamante desde 1.° de agosto, como del que le sucediò interinamente el 22 de setiembre último, quedan suspensos hasta la aprobacion del primer congreso constitucional.

2.° En consecuencia no disfrutaràn los interesados otros sueldos que los que tenian el dia 31 de julio, ni usaràn otras divisas que las que portaban el mismo dia.

3.° Como algunos de estos destinos y grados se han concedido por premio de acciones distinguidas que tuvieron lugar àntes de aquel dia, o por rigorosa escala conforme á las leyes, los interesados ocurriràn al gobierno por conducto de la plana mayor del ejército para que pueda procederse en justicia.

Num. 55.

Decreto por el que se nombra una junta para examinar y proponer reformas á la ley vigente de reemplazos del ejército.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, que con-

Digitized by Google

sidera como uno de sus primeros deberes completar el ejército para que pueda sostenerse la dignidad de la nacion, defenderse nuestras fronteras y reintegrar el territorio usurpado por la ingratitud y la perfidia, ha tenido a bien nombrar a V. E. presidente de una junta, de que serán vocales los Sres. generales D. Juan Orbegozo, D. Juan Andrade, y los Sres. coroneles D. José Joaquin Reyes y D. Andrés Terrès, para que de toda preferencia se ocupen de examinar la ley vigente de reemplazos, consultando las reformas que en ella deban hacerse para asegurar el mejor resultado; en el concepto de que por la secretaría de mi cargo se pasarán a V. E. todos los antecedentes que sirvan para la ilustracion de esta interesante materia.—Exmo. Sr. general de division D. Felipe Codallos.

Num. 56.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto creando una junta denominada de „minas, moneda y comercio" para consultar medidas impulsivas del primero y tercer ramo de los indicados, y y correctivas de los abusos que se cometen en el segundo.

El Exmo. S. presidente provisional se ha servido tomar en consideracion el arreglo que demanda el ramo de mineria, a fin de evitar en lo posible los males que ocasiona el laborio de las minas y el beneficio de sus tierras, y desea tambien que estas operaciones se impulsen de un modo, que con mas economia de hombres, de tiempo y de gastos, se logren los mejores resultados de este importante ramo de riqueza pública.

La moneda es el objeto destinado para el cámbio de los artículos de comercio: al batirla ejerce la nacion un derecho soberano, y al grabarle su tipo, contrae la responsabilidad de su ley y de su peso.

A la nuestra se le han notado en los bancos de Europa, diferencias esenciales en ambas cosas, y algunas en el tipo, que ha-

Digitized by Google

cen parecer monedas de diferentes potencias, todo en daño del comercio y del pùblico.

El comercio a mas de estos gravàmenes, reporta el de las trabas que han impuesto diversas leyes, el que originan los malos caminos, haciendo tan dispendiosos los fletes de tierra, y se resiente tambien por lo respectivo a lo interior, de otros males gravìsimos que sufre nuestra agricultura.

En tal virtud, y con el objeto de que el importante ramo de minerìa mejore sus productos en beneficio de los mineros y del público, que nuestra moneda llegue al estado de perfeccion posible, uniformàndose en el peso, ley y tipo, y que el comercio tenga el mayor aumento removiéndose todos los obstàculos, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto crear una junta general de minerìa, moneda y comercio, por el enlace que estos ramos tienen entre si, semejante a la de que habla la ley 7.ª tìt. 1.º, lib. 9 de la Novisima Recopilacion, que es adjunta en cópia. Esta junta se ocuparà desde luego de proponer lo conveniente al progreso de los ramos expresados, y la formaràn por el de moneda los Sres. superintendente D. Bernardo Gonzalez Angulo, el administrador D. José Dàvila y el sellador segundo D. Luis Cadena; por el de minerìa, los Sres. D. Andrès Quintana Roo, D. José Marìa Sardeneta y general D. Pedro Terreros; y por el de comercio, los Sres. D. Miguel Muñoz, D. Francisco Iturbe y D. Germàn Landa.

Estos individuos se reuniràn en la casa de moneda de esta capital, y elegiràn un presidente de entre ellos mismos; é instalada la junta funcionarà de secretario de ella D. Manuel Marìa Sorondo, con el sueldo de la dotacion de su empleo, que seguirà disfrutando por la misma casa de moneda. La junta tendrà su correspondencia franca, y el establecimiento de minerìa pasarà al secretario cincuenta pesos mensales para escribiente y gastos de escritorio.

Digitized by Google

Ley 7.ª título 1.º, libro 9.º de la Novísima Recopilacion.

Agregacion de los negocios de minas, á la junta general de comercio y moneda.

„Considerando que los asuntos de minas de los diferentes metales que hay en estos reinos, son muy propios y acomodados al instituto de la junta de comercio y moneda, en donde debe tenerse mayor noticia que en otros tribunales, de la calidad de los metales y de los ensayadores que han de informar de ella segun sus leyes; he resuelto cometer à esta junta el conocimiento de todos los negocios respectivos à minas y sus incidencias, con inhibicion de todos los demas tribunales y jueces; en su consecuencia, mando que el consejo de hacienda y la junta de minas de Guadalcanal entiendan en lo sucesivo de estas materias, y que pasen à la referida junta todos los expedientes y papeles que tuviesen pertenecientes à ellas."

Num. 57.

DIA 20.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular, para que los ladrones en cuadrilla continuasen sujetos á la jurisdiccion militar con arreglo á la ley de 13 de marzo de 41, cuyo cumplimiento se previene.

El Exmo. Sr. presidente provisional, que desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno de la república, tuvo por uno de sus principales deberes el dictar medidas capaces de proporcionar à sus habitantes la mayor seguridad, à fin de que puedan transitar con la debida confianza los caminos que desgraciadamente se hallan infestados de ladrones, impidiendo el movimiento al comercio interior, ha tenido á bien resolver se dé el mas exacto cumplimiento á la ley de 13 de marzo del año próximo pasado, con respecto á los ladrones en cuadrilla; y que persiguiéndose á estos por las autoridades civiles y militares en todos los departamentos, sean juzgados con arreglo a ella.—Se circulò a los gobiernos de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 58.

Circular, mandando observar las leyes prohibitivas de importacion de efectos extrangeros que perjudiquen la industria nacional.

Exmo. Sr.—Resuelto el Exmo. Sr. presidente provisional a proteger y fomentar por cuantos medios pendan de su arbitrio y facultades, el importante ramo de la industria nacional, haciendo cumplir las leyes prohibitivas de importacion de efectos extrangeros que la perjudican, ha dispuesto que por el ministerio de hacienda se expidan las providencias conducentes al efecto, y que lo comunique a V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su noticia, y que llegue a la de todos los habitantes del departamento de su mando. —Se circulò a los gobiernos de los departamentos.

Num. 59.

Circular, para que a los empleados del ramo judicial no se dén licencias con sueldos, sino en caso de enfermedad calificada y por solo un mes; pues para mas tiempo deberán pedirla al supremo gobierno: y que los de la suprema corte y tribunales superiores sean perpetuos y no turnen.

Con el objeto de remediar o impedir los abusos que puedan cometerse en la concesion de licencias a los empleados del ramo judicial para separarse temporalmente de sus destinos, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente provisional, que en lo sucesivo no se dén tales licencias por los respectivos superiores, con sueldo, sino en caso de enfermedad calificada, y por solo un mes; y que para mas tiempo, la pidan al supremo gobierno: que los suplentes que entren a sustituirlos, sirvan un mes sin sueldo alguno; y por último, que de los de la suprema córte y tribunales superiores, sean perpetuos y no turnen, sino que solo en defecto del primero entre el segundo, y asi de los demàs, y que esto empiece a hacerse desde la eleccion que se verifique en 31 de diciembre inmediato. Lo comunico a V. S., para que por parte de ese tribunal superior tenga su debido cumplimiento.—Se comunicó a quienes corresponde.

Digitized by Google

Num. 60.

Circular, prescribiendo el órden con que los Prelados eclesiásticos debian prestar el juramento de las bases de Tacubaya.

Habiéndose dispuesto por el Exmo. Sr. presidente provisional, que las autoridades de todas clases presten el juramento correspondiente de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido a bien acordar: que los RR. obispos lo presten ante el dean ó dignidad que siga por su órden, a presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico mas digno, entendiéndose éste por comision especial del supremo gobierno: que los cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones, lo presten ante los RR. obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad, del lugar de su residencia.

Lo que tengo el honor de decir a V., para su debido cumplimiento.—A los Sres. gobernadores de las mitras.

Num. 61.

Comunicacion, desvaneciendo los temores de que el supremo gobierno tratase de ocupar los bienes de manos muertas.

Exmo. Sr.—Enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de la república de la contestacion que dió V. E. en 17 del actual a la suprema órden circular de 13 del mismo, manifestando los males que en su concepto resultarian, de procederse a dar puntual cumplimiento a esa resolucion; pues que se fomentaria la especie alarmante que tanto se ha extendido, de que se trata de ocupar los bienes de manos muertas; se ha servido acordar se diga a V. E. en resulta, como tengo el honor de ejecutarlo, que con mucha justicia y oportunidad ha tenido presente ese gobierno las consideraciones que expone en su citada nota, de que el actual Exmo. Sr. presidente es el mismo que tomó a su cargo reparar los males que algunas medidas legislastivas poco calcu-

Digitized by Google

ladas habian causado a los pueblos en los años de 833 y 34, y que por lo mismo debe ese gobierno inspirar al departamento la debida confianza, para que solo vea en las providencias del gobierno el sano objeto de remediar ó impedir abusos en todos los ramos de la administracion.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

Num. 62.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden, para que el director general de rentas propusiese la supresion de empleos, gastos y oficinas innecesarias.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la república a las extraordinarias escaseces que sufre el erario público, y a la urgente necesidad de adoptar todas las economìas posibles, sin perjuicio del servicio, se ha servido disponer que V. S. proponga desde luego la supresion de empleos y gastos que no sean de absoluta necesidad, teniendo presente el exorbitante número de oficinas recaudadoras entre las que habrà algunas que no sean absolutamente precisas, asi como algunas plazas de resguardos interiores, y lo que se habia trabajado ya en la junta de hacienda, establecida de órden del gobierno, en 8 de enero del presente año, de que acompaño a V. cópia, acerca de dejar subsistente únicamente las administraciones principales de los departamentos.—Sr. director general de rentas.

Num. 63.

DIA 21.—Circular para que el algodon en rama, hilaza y mantas, cuya importacion está prohibida, se quemen luego que se aprehendan, cobrando ademas á los introductores los derechos aduanales y las multas.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, de que uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado que desee sinceramente el bien y felicidad del pais, es sin duda alguna el prestar la mas decidida proteccion a la iudustria

Digitized by Google

nacional, removiendo cuantos inconvenientes se opongan a su desarrollo y acrecentamiento; y considerando que la introduccion fraudulenta en la república del algodon estrangero en rama, hilaza y tegidos ordinarios, se verifica con escàndalo, a pesar de las providencias que se han tomado para impedirlo, lo que hace sumamente necesario adoptar medidas bastantes a reprimir un abuso tan perjudicial a nuestra naciente industria, ha tenido a bien disponer, que tanto el algodon en rama, como la hilaza y mantas cuya importacion està prohibida, y que fueren aprendidas en los puertos o en cualquiera otro punto, proceda a quemarlas inmediatamente, prévio el juicio sumarísimo que la ley previene, supuesto que tales efectos, como prohibidos al comercio exterior y nocivos a la industria del pais, de ninguna manera han podido ni pueden admitirse en venta en la república, siendo responsables los empleados de hacienda y jueces respectivos a quienes toca velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omision, descuido o tolerancia que se notare en el particular: bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se exigirá a los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose estas a los aprehensores, y verificado, se procederá a la quema de las mercancias por los empleados respectivos, con las formalidades debidas ante la primera autoridad politica, extendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto a este ministerio.

Lo que de òrden suprema comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas a los empleados respectivos de su resorte.

Digitized by Google

Num. 64.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.

Circular, transcribiendo á los gobernadores departamentales la nota de 13 del mismo, del Minisiterio de Hacienda, para el juramento de las bases de Tacubaya. por los empleados de este ramo.

NOTA. Por estar ya puesta esta comunicacion en la página 28 número 30, se omite en este lugar.

Num. 65.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion, mandando reconocer el edificio del palacio de Chapultepec, para establecer en él el colegio militar; y que se consulten las medidas convenientes de policia para la conservacion del bosque.

Debiéndose establecer el Colegio militar en el palacio de Chapultepec, como está prevenido por ley, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer que inmediatamente mande V. S. reconocer el estado del edificio, consultaudo las medidas de policia que tenga por conveniente para la conservacion del bosque; en el concepto de que está nombrado comandante de aquel punto, el teniente coronel D. Salvador del Lobo y Orta.—Sr. director general interino de ingenieros.

Num. 66.

Circular, previniendo quedasen separados de sus cuerpos los individuos que se unieron á otros.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien resolver que los individuos de la clase de tropa de sargento abajo inclusive, que por los últimos sucesos de la revolucion se separaron de sus cuerpos y se unieron a otros, permanezcan en estos, dándoles de baja en aquellos, continuando en sus clases. Lo que tengo el honor de decir a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 67.

DIA 22.—MINISTERIO DE JUSTICIA È INSTRUCCION PUBLICA.

Oficio pidiendo un estado de las causas instruidas á monederos falsos.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer que ese tribunal superior remita un estado de las causas instruidas a los monederos falsos en los distritos de Cuernavaca, Toluca y Cuautla Morelos, en el presente año.—Sr. presidente del tribunal superior del departamento de México.

NOTA. Prévia esta comunicacion y su resultado, se dictò la órden que se verà bajo el número 91.

Num 68.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular, recordando el cumplimiento de la ley de 9 de marzo de 822 para que se remitan dos ejemplares de todos los impresos que salieren á luz, para el archivo del congreso.

Por la ley de 9 de marzo de 1822, los impresores tienen la obligacion de remitir para el archivo del congreso, dos ejemplares de cada uno de los impresos que se dén a la luz pública; y habiendo manifestado a este ministerio los señores secretarios de la junta de representantes de los departamentos, la falta de cumplimiento por los responsables a la expresada obligacion; y siendo por otra parte, muy conocida la utilidad de que en un archivo como el de que se trata, existan esta clase de documentos que en todo tiempo ponen a la vista los sucesos y el estado de la opinion, el Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto lo comunique a V. E., con el fin de que haga ejecutar esta determinacion por los individuos a quienes corresponda en el departamento de su mando.—A los gobernadores de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 69.

DIA 23.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion, creando una junta para que de toda preferencia propusiese un proyecto de reforma del colegio militar.

Dispone el Exmo. Sr. presidente provisional, que reunido V. S. con el Sr. coronel D. Casimiro Liceaga, el Sr. general D. Mariano Monterde, el Sr. general D. Tomas Requena y el Sr. teniente coronel D. Joaquin Fuero, presenten de toda preferencia un proyecto de reforma del colegio militar, para que sea el plantél de buenos oficiales en el ejército, y pueda servir siempre de honor a la república.—Sr. director general interino de ingenieros, D. Pedro Garcia Conde.

Num. 70.

Otra, estableciendo en el palacio de Chapultepec el colegio militar, en cumplimiento del artículo 18 de la ley de 16 de noviembre de 1833.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 16 de noviembre de 1833, ha tenido a bien mandar, que el colegio militar se establezca en el palacio de Chapultepec, y que tanto este edificio como el bosque, quede a las órdenes de V. S., estableciendo desde luego la policia mas severa para la conservacion del bosque y de cuanto le pertenezca: que en consecuencia, forme V. S. el presupuesto de los gastos mas indispensables para el reparo del edificio, y para que sea útil a tan interesante objeto, recomendàndole en este punto toda la eficacia y actividad que sabe emplear en asuntos del servicio.—Sr. director general interino de ingenieros, D. Pedro Garcia Conde.

Num. 71.

Comunicacion creando una junta que consultase reformas para el cuerpo de salud militar

Necesitando el cuerpo de salud militar establecerse bajo una

Digitized by Google

total reforma, el Exmo. Sr. presidente provisional, atendiendo a las luces y conocimientos que V. posee, ha tenido a bien nombrarlo presidente de la junta, compuesta del Sr. Dr. D. Pedro Van-der-Linden, D. Ignacio Durán y D. Luis Carrion, para que asociados estos señores con V., consulten un plan para el arreglo de dicho cuerpo.—Sr. D. Pedro Escobedo.

Num 72.

Circular dando las gracias a nombre de la patria a los gefes y tropas de los departamentos que tomaron parte en el pronunciamiento de la regeneracion política.

Penetrado el Exmo. Sr. presidente provisional de los grandes e importantes servicios que VV. y las beneméritas tropas de su mando han prestado a la causa de la regeneracion de la repùblica, ha tenido a bien mandar que a nombre de la nacion les dé las mas espresivas gracias: que se anote en la respectiva hoja de servicios el muy particular que han contraido, decidiéndose por el sostén de los derechos de la patria, y que ademas recomiende por el conducto del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor a los individuos que merezcan especial recompensa.

Esta órden suprema se insertarà en la del dia, donde hubiere periódicos, para satisfaccion de tan dignos servidores de la patria. —Se comunicó a los Sres. comandantes generales de Tamaulipas, San Luis Potosì, Zacatecas, Sonora y Sinaloa, Durango, y principal de Aguascalientes; general en gefe de la division del Norte, y a los Sres. generales D. Antonio Leon, D. Pedro Ampudia, D. Vital Fernandez, D. Juan Alvarez y D. Pànfilo Galindo.

Num. 73.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Circular suspendiendo a los escribanos que no hubiesen ocurrido por su fiat, conforme a lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 837.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien acordar,

Digitized by Google

que todos los escribanos creados por los antiguos estados, que no hayan ocurrido al supremo gobierno por el fiat correspondiente, como han debido hacerlo con arreglo a la ley de 23 de mayo de 837, quedan desde luego suspensos, sin poder actuar en ningun negocio ni autorizar instrumento alguno mientras no tengan dicha autorizacion, prévio informe de los gobiernos departamentales, de acuerdo con las juntas.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que se sirva cuidar de su publicacion y exacto cumplimiento.—Se comunicò a los gobiernos departamentales.

Num. 74.

Comunicacion declarando deberse dar a los tribunales de justicia los informes que pidieren, para la mejor administracion de la misma.

NOTA. Se omite en este lugar la enunciada comunicacion, por hallarse copiada a la letra en circular de 28 de este mes, que se verà adelante bajo el número 90.

Num. 75.

Circular mandando liquidar á la brevedad posible lás cuentas pendientes del ramo decimal.

Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional liquidar todos los intereses de la hacienda pública, y estando informado de que las cuentas correspondientes al ramo decimal de las iglesias catedrales estàn aun pendientes de aquella operacion, se ha servido disponer que se proceda a ella a la mayor brevedad posible, por los gefes respectivos de hacienda, y que se recomiende a ese gobierno eclesiàstico, como tengo el honor de hacerlo, toda la actividad y preferencia posible en este trabajo.—A los gobiernos diocesanos, excepto los de Chiapas, Yucatàn, Sonora y Californias.

Digitized by Google

Num. 76.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular pidiendo informes sobre el cobro de créditos activos insolutos y mandando se active ejecutivamente.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha determinado, que sin perjuicio de la órden circular de 30 de marzo de 1839, en que se previno a V. S. remitiese a este ministerio avisos semanarios de cuanto practicase en el cobro de crèditos activos del erario, haga formar y me remita de toda preferencia noticias exactas y circunstanciadas de todos los vencidos desde el 1.° de julio de 1836 en adelante, que se hallen pendientes de cobro en las oficinas de hacienda de ese departamento, con espresion del motivo por que no se hayan realizado, y que a fin de verificar su cobro ejecutivamente, disponga V. S. que los respectivos exactores usen de la facultad econòmico-coactiva en los casos que deban ejercerla, segun el decreto y disposiciones de la materia; y que cuando no estén en el caso de emplearla, promuevan los cobros con la mayor eficacia ante la autoridad judicial, dando parte a este ministerio de las demoras que adviertan sobre este interesante asunto en los juzgados o tribunales, para que se dicten las providencias convenientes. Digolo a V. S. de suprema órden para su cumplimiento.—Se circuló a los gefes superiores de hacienda.

Num. 77.

Orden para que la moneda de cobre introducida á México de Toluca y Cuautla, se pasase á la casa de moneda para su reconocimiento.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido acordar que toda la moneda de cobre que se introduzca por las garitas de esta capital, procedente de Toluca y Cuautla, se pase a la casa de moneda de esta propia capital para que el Sr. superintendente disponga que sea reconocida, y que se inutilicen inmediatamente todas las piezas que no estuvieren arregladas a

Digitized by Google

lo prevenido en el art. 3.° de la ley de 8 de marzo de 1837.—De suprema órden lo digo a V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.—Sr. director general de rentas.

Num. 78.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion participando haber mandado auxiliar con tropas, armas y municiones a los departamentos de Coahuila, Durango y Chihuahua.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se halla animado de los mas ardientes deseos de aliviar los padecimientos sufridos por los habitantes de esa frontera, a consecuencia de las excursiones de los bárbaros y no omitirá providencia alguna hasta lograrlo; pero no pudiendo en la actualidad el gobierno por la falta de recursos realizar cuanto le dicta su celo, ha dispuesto por lo menos que se proporcione a V. E. auxilio de tropas si fuere posible, y sobre todo, armamento y municiones para que arme a los infelices habitantes que sean capaces de llevar las armas, y que así puedan defenderse mientras que organizadas las compañias presidiales, se procede a dictar medidas radicales. Hoy se participa esta disposicion al Exmo. Sr. ministro de la guerra para su cumplimiento, y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes—Se comunicó á los Sres. gobernadores de los departamentos de Coahuila, Durango y Chihuahua.

Num. 79.

DIA 25.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion anunciando que iban a salir en auxilio de Nuevo-México quinientas carabinas, quinientos fusiles y veinte quintales de pólvora.

Exmo. Sr.—Con presencia de la situacion que guardan los departamentos de Oriente y Occidente, ya por este ministerio se están tomando las medidas conducentes, y ahora tengo el honor

Digitized by Google

de comunicar a V. E. en respuesta a su nota relativa de 23 del actual, que van a salir en auxilio de Nuevo-México quinientas carabinas, otros tantos fusiles, y veinte quintales de pólvora.

Num. 80.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular mandando llevar en cada departamento un exacto registro de españoles naturalizados y españoles estrangeros.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional, que entre los españoles residentes en la república, hay unos que gozan de los derechos civiles y políticos, ya por estar en ella desde antes de la independencia, ya por haberse naturalizado, y otros que habiendo venido al pais posteriormente, son súbditos de S. M. católica, se ha servido resolver que en cada departamento se lleve un registro en que se haga constar clara y distintamente a cuál de las dos clases expresadas pertenecen los españoles que en aquel residen, y a fin de que V. E. disponga lo conveniente al mas exacto cumplimiento de esta providencia, tengo el honor de comunicárselo, en concepto de que debe mandarse a este ministerio cópia legalizada del expresado registro.—Se circuló a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 81.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto creando una junta consultiva de comercio y hacienda para que de preferencia propusiese un proyecto de reforma del arancel, y espusiese su parecer sobre las reformas de la panta de comisos que presentase la direccion general de rentas, a quien estaban encomendadas.

Habiéndose ocupado actualmente el supremo gobierno del importante arreglo de los ramos de hacienda pública, especialmente de aquellos que tienen relacion con el comercio, ha tenido a bien disponer el Exmo. Sr. presidente provisional, que pa-

Digitized by Google

ra conciliar los intereses mercantiles con los del erario, se establezca una junta consultiva de comercio y hacienda, que se ocupe de toda preferencia en la formacion de un proyecto de reforma del arancel, y de dar su dictámen respecto de la pauta de comisos que debe presentar la direccion general de rentas, y deberá pasarse al intento a la misma junta, la cual dispone S. E. se componga de los Sres. D. Joaquin Lebrija, D. Lorenzo Carrera, D. Gregorio Mier y Teràn, D. Angel Gonzalez, D. Guillermo Drusina, D. Antonio Garay y D. José de la Fuente, ejerciendo el primero el cargo de presidente, y los demas el de vocales, debiendo todos ponerse de acuerdo para reunirse en este ministerio, a las once del dia 27 del actual, para la instalacion de dicha junta, y que comiencen sus trabajos.

Digolo a V. de suprema òrden para su inteligencia, en concepto de que dicho Sr. Exmo. le ha conferido este interesante encargo, por estar convencido de su ilustracion, y de que lo aceptarà gustoso en obsequio del bien público.—Se comunicó à los Sres. que se expresan.

Num. 82.

DIA 26.—Orden mandando a la administracion general de correos proponer medidas sobre arreglo del porte de la correspondencia con igualdad proporcional de distancias locales.

Al fijar el gobierno su atencion a esa renta, debe encargarse de los puntos muy importantes, de facilitar las comunicaciones en toda la estension de la república, de que haya la posible igualdad proporcional en los portes de la correspondencia, y de que el cobro sea general, con excepcion únicamente de las oficinas y autoridades correspondientes; y al mismo tiempo de que esta renta tenga creces para que no solo subsista por sí, sino para que pueda proporcionar auxilios al gobierno.

Con estos objetos dispone el Exmo. Sr. presidente provisional,

Digitized by Google

que V. S. proceda de toda preferencia a proponer y consultar todas las medidas convenientes, dando cuenta a este ministerio con su opinion, y la de otras personas instruidas en la materia, si V. S. lo creyese necesario; esperando S. E. de su celo, probidad y patriotismo, lo verifique con la exactitud, tino y acierto que es de desear en tan interesante asunto.—Sr. administrador general de correos.

Num. 83.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion disponiendo que los tribunales superiores continúen examinando a los que pretendan ser abogados.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien acordar, que entre tanto se arreglan los exámenes de abogados, los tribunales superiores de los departamentos deben continuar examinando a los pasantes que se presenten con este objeto. Y tengo el honor de comunicarlo a V. S. para conocimiento de esa suprema corte y efectos correspondientes.—Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Num. 84.

DIA 27.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular imponiendo la pena de destitucion al empleado que especule sobre la miseria de las viudas y demas acreedores al erario, comprando a ínfimo precio sus recibos y cobrándolos en seguida por entero.

Ha sabido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con tanta sorpresa como disgusto, que algunos empleados en oficinas pagadoras, degradando la dignidad y abusando de sus empleos, especulan sobre la miseria de las infelices viudas, retirados, pensionistas y otros que perciben algun haber, obligándoles a venderles sus recibos por ínfimos precios; y haciéndoselos pagar en seguida por completo. Este manejo, que desacredita

Digitized by Google

mas y mas al erario, es un verdadero azote de esa clase recomendable de acreedores a la hacienda pública; y si es sensible a S. E. que las atenciones y los ingresos de ella no estén nivelados, de modo que a todos los que tengan derecho a percibir sus créditos se les cubran con puntualidad, le es todavía mas duro que los pagos no se hagan a su legítimo acreedor, sino al que ha especulado sobre las infelices víctimas de la miseria.

En tal virtud, me manda S. E. prevenir por punto general, que bajo la mas estrecha responsabilidad de V. S., la cual se hará efectiva sin la menor consideracion, cuide de evitar tan escandaloso e infame tráfico; en concepto de que la menor contravencion será irremisiblemente castigada con la destitucion de empleo al funcionario de cualquiera clase, condicion y categoría a quien se pruebe este delito, que tanto mas ofende la moral y perjudica al erario nacional, cuanto debe ser mas circunspecta y desinteresada la conducta de los empleados, y mas digna de consideracion la suerte de los desgraciados contra quienes se ha empleado este manejo reprensible. Dígolo a V. S. de la misma órden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.—Se circuló a la tesorería general y gefes superiores de hacienda de los departamentos.

Num. 85.

Circular prohibiendo tocar los fondos de la empresa del tabaco sin órden expresa del gobierno, y aun en este caso solo con calidad de puntual reintegro.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer no se toquen los fondos de la empresa del tabaco, pues aunque aparezca como renta nacional, se halla arrendada a la misma empresa, la cual debe percibir los fondos de su pertenencia en los departamentos, y solo cuando el gobierno en fuerza de las circunstancias apuradas y estrechas del erario, mande que se tome alguna cantidad de dichos fondos, en este solo caso

Digitized by Google

podrá usarse de ellos; pero aun entónces solo tendrá efecto con la precisa condicion de que se reintegren puntual y religiosamente las sumas que se inviertan en las erogaciones del servicio público, debiendo los gefes de hacienda dar cuenta inmediatamente de las sumas respectivas, y expedir un certificado de entero por la oficina, en la cual se hubiese hecho para que se cubra su importe por la tesorería general, y la empresa no sufra el menor perjuicio ni menoscabo en sus intereses. En consecuencia, ordena asimismo S. E. que ni V. S. ni otro empleado del ramo, ni las autoridades militares, podrán por sí tocar los fondos de la empresa; pues que como queda prevenido, solo el gobierno podrá disponer en fuerza de las circunstancias, si deberá usarse de ellos como se ha ejecutado en los departamentos de Chihuahua y Nuevo-Leon, con la condicion precisa y terminante de que la cantidad que fuere se reintegre puntual y religiosamente. De suprema órden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento.—Se circulò a los gefes superiores de hacienda.

Num 86.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Circular para que a los pasantes de jurisprudencia que hubieren practicado en México o Guadalajara, donde hay academias de derecho teórico-práctico, se les exija certificado de esta al presentarse a exámen de abogados, sin cuyo documento no se les admita.

Para evitar las infracciones que puedan cometerse de las prevenciones contenidas en el decreto de 28 de agosto de 1830, sobre el modo en que deben acreditar la práctica forense los que pretenden recibirse de abogados, ha tenido a bien declarar el Exmo. Sr. presidente, que a los que hayan hecho su pasantia en esta capital o en la del departamento de Jalisco, donde hay academias de derecho teórico-práctico, se les exija precisamente en los otros departamentos en que se presenten a

Digitized by Google

exámen, la certificacion de haber cursado dicha academia, y de otro modo no sean admitidos por los tribunales superiores.—Se circuló a los gobiernos de los departamentos.

Num. 87.

Circular dando medidas sobre la conservacion y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos, ha tenido a bien disponer:

1.° Que a todos los escribanos que a consecuencia de lo prevenido en circular de 23 del corriente, hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositàndose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

2.° Que ningun escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositarà en el oficio de hipotecas, de donde se devolverà cuando regrese.

3.° Que el que contraviniere a lo dispuesto en el artìculo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso, por el tiempo que el gobierno departamental tuviere a bien, recogiéndosele siempre el protocolo, y depositàndose como està prvenido.

4.° Que cuando los escribanos salgan destinados por los tribunales superiores para servir en algun juzgado foràneo, puedan llevar consigo sus protocolos, previo permiso de los respectivos gobiernos, que en tal caso lo darán por escrito, para la debida constancia.—Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines correspondientes.—Se circuló a los gobiernos de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 88.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion excitando á la junta de representantes á ocuparse ya del grave negocio de la convocatoria.

Habiendo nombrado ya varios departamentos sus comisionados para componer el consejo, segun se ha comunicado a V. SS. en diferentes notas, cree el supremo gobierno que es llegado el tiempo de que se ocupe el mismo cuerpo del negocio grave de la convocatoria, a cuyo efecto me ordena el Exmo. Sr. presidente provisional excitarlo.—Señores secretarios de la junta de representantes de los departamentos.

Num. 89.

DIA 28.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto declarando que la suspension de pagos de que hablan las providencias de 9 y 12 del mismo mes, no comprenden a los deudores á la hacienda pública.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, etc.—Por el ministerio de hacienda, con fecha de ayer, se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

,,Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república dispone diga a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la providencia dictada en 9 del actual, y aclarada en 12 del mismo, sobre suspension de todo procedimiento contra deudores de plazos vencidos, fijándose el término de cuarenta dias, contados desde 31 de agosto último, debe entenderse respecto a los deudores por negocios, giros o transaciones particulares, y de ninguna manera respecto a los deudores a la hacienda pública.

El Exmo. Sr. presidente me previene lo manifiieste a V. E, para evitar cualquiera equivocacion que pueda padecerse con detrimento de los intereses del fisco, y precaver toda pretension que se separe de lo dispuesto anteriormente; disponiendo el Exmo.

Digitized by Google

Sr. presidente que V. E. dé la publicidad correspondiente a esta determinacion suprema.—Y para que llege a noticia de todos, etc.

Num. 90.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular transcribiendo la disposicion comunicada por el ministerio de justicia en 23 del mismo, para que no se nieguen a los tribunales los informes que pidan.

El Exmo. Sr. ministro de justicia e instruccion pública, con fecha 23 del presente, me dice lo que còpio.

,,Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Michoacàn lo siguiente.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 18 de marzo último y de las cópias que se sirviò acompañar de un pedimento fiscal y auto del tribunal superior de ese departamento a consecuencia de los ocursos de los reos Càrlos Barajas y sócios, y en que consultó V. E. si los gobiernos departamentales estàn obligados a evacuar los informes que se les piden por los tribunales; y en vista tambien de lo informado por V. E. con fecha 1.° de abril sobre la historia del suceso a que se refiere el pedimento fiscal citado, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional decirle, como lo ejecuto, que no hay duda en que a los tribunales se les deben dar los informes que pidan y necesiten para la mas pronta y recta administracion de justicia, principalmente por las autoridades encargadas inmediatamente de vigilar sobre ese punto, y de dirigir las excitaciones conducentes al objeto, pues de lo contrario se daria lugar a demoras perjudiciales a los interesados, como lo habràn resentido los de que se trata en tan largo tiempo de prision.—Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su conocimiento.—Tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Se circulò a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 91.

MINISTERIO DE JUSTICIA È INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion disponiendo que semanariamente se remitan al supremo gobierno informes del estado que guarden las causas contra monederos falsos.

Con el oficio de V. S. de 26 del actual se han recibido en este ministerio los estados de las causas de monederos falsos aprendidos en los distritos que se expresa. Lo que digo a V. S. en contestacion, en el concepto de que el Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que iguales estados se remitan de lo que ocurra, cada ocho dias.—Sr. presidente del tribunal superior de este departamento.

Num. 92.

DIA 29.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion al gobierno departamental pidiéndole informe sobre si podrian recogerse a los mendigos y muchachos vagos en el Hospicio de pobres, y a las mugeres ébrias y escandalosas en las recogidas.

Exmo. Sr.—Entre los males que ha esperimentado la capital de la república, sin duda es el mayor la decadencia de su policia. Este ramo exige reparos de diversa especie; pero habiendo llamado mas particularmente la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional, el sin número de mendigos que transitan por las calles, ocupando las banquetas por las noches y molestando al público en los paseos y en las puertas de las iglesias, ha tenido a bien disponer, que V. E. informe a la mayor brevedad a este ministerio si habrá embarazo en aprender a dichos mendigos y a los muchachos encuerados y súcios que asaltan a los que concurren a las neverias y los cafés, pidiendo limosnas, a fin de que recogidos pueda dárseles ocupacion en la casa Hospicio de pobres.

Tambien dispone S. E. que V. E. esponga igualmente el estado que guarda la casa llamada Recogidas, y si podrà encerrarse en ella a la multitud de mugeres ébrias y escandalosas que

Digitized by Google

ofenden el pudor público con su indecente desnudez, y lastiman los oidos con sus obscenas palabras. Todo lo que de suprema órden digo a V. E. para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 93.

Orden para que el director general del Montepio informase circunstanciadamente acerca de aquel establecimiento.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer que V. S. pase a este ministerio a la mayor brevedad posible, un informe circunstanciado del estado que guarda ese establecimiento en todos sus ramos.—Sr. director general del Monte de Piedad de Animas.

NOTA. Dado el informe que se pide en esta comunicacion, que corre inserta en el Diario de 28 de noviembre siguiente, y tenida una junta acerca de él, cuya acta consta en el del dia 29 del mismo, se reformó en los términos que veremos en comunicacion posterior el premio acostumbrado hasta entónces sobre los préstamos del Montepio.

Num. 94.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden haciendo estensiva la de 23 del mismo a cuanta moneda de cobre se introdujese por las garitas de México, cualesquiera que fuese su procedencia.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien acordar que no solo la moneda de cobre que se introduzca de Toluca y Cuautla se pase a la casa de moneda de esta capital para su reconocimiento, segun se dispuso por órden de 23 del actual, sino toda cuanta se introdujere por las garitas de la propia capital, haciéndose efectiva esta providencia sin que haya el menor descuido u omision. Digolo a V. S. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.—Sr. director general de rentas.—Se trasladó al Sr. superintendente de la casa de moneda.

Digitized by Google

Num. 95.

DIA 30.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Orden para que el ayuntamiento de México no faltase á sus cabildos y sesiones con la puntualidad debida.

Exmo. Sr.—Informado el Exmo. Sr. presidente provisional de la indiferencia con que el Exmo. ayuntamiento de esta capital mira sus principales obligaciones, siendo así que deberia tener el mayor empeño en corresponder a la confianza que el pueblo ha depositado en él, ha tenido a bien S. E. disponer que dirija a V. E. esta nota a fin de que prevenga a esta corporacion, que por ningun motivo ni pretexto deje de efectuar sus cabildos o sesiones en los dias y horas fijadas por su reglamento, advirtiéndole que el supremo gobierno ha visto con desagrado el abandono de los intereses que le están encomendados, y que por lo mismo espera de todos los miembros del Exmo. ayuntamiento, que no dèn lugar a otra advertencia, ni a que el gobierno se vea en el caso, cumpliendo con sus deberes, de tomar las providencias que exija el servicio público.—Exmo. Sr. gobernador del departamento.

Num. 96.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular ordenando que los tribunales superiores recojan de los juzgados de 1.ª instancia los procesos concluidos, y en lo sucesivo conserven en sus archivos todos aquellos, cuyas sentencias causen ejecutoria.

Con motivo de haberse dado muchos casos de que los perturbadores del órden público hayan invadido las poblaciones indefensas, causando todo género de males, y entre ellos el de apoderarse de los archivos y despachos judiciales, destrozàndolos e incendiando los procesos para que no se pueda perseguir y castigar a los criminales que desde luego ponen en libertad; el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, deseando precaver iguales desòrdenes, ha tenido a bien disponer, que los tribunales

Digitized by Google

superiores de los departamentos recojan de los juzgados de primera instancia todos los procesos que se hallen concluidos, y que en lo sucesivo no les devuelvan los que sentencien y cuyas sentencias se ejecutorien, sino que se reserven en los archivos de los mismos tribunales.—Se comunicò a los tribunales superiores.

Num. 97.

Comunicacion creando una junta de gobierno y hacienda para el colegio de S. Ildefonso.

Debiendo existir en ese colegio segun sus constituciones una junta de gobierno y hacienda, el Exmo. Sr. presidente provisional, habiendo oido al Exmo. Sr. gobernador de este departamento, se ha servido nombrar para que la compongan, al Exmo. Sr. D. José Maria Tornel, que le presidirà, y a los Sres. Dr. D. Simon de la Garza, Lic. D. José Maria Bocanegra, D. Juan Bautista Morales y Lic. D. Mariano Dominguez.—Lo que aviso a V. S. para los efectos consiguientes.—Señor rector del colegio de San Ildefonso.—Se comunicó tambien a los señores nombrados.

Num. 98.

Orden para que en la eleccion de rector de la universidad de Guadalajara se considere al mérito, sin las restricciones o exclusivas de estatuto o costumbre anterior.

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional que todos los estatutos y constituciones particulares de los establecimientos literarios guarden la posible consonancia y analogia con los principios liberales de nuestro sistema politico, se ha servido resolver, que la eleccion de rector de esa universidad se haga desde ahora y en lo sucesivo libremente por el claustro pleno, sin atender a las restricciones o exclusivas que por las constituciones del establecimiento o por costumbre se hayan observado hasta aquì, respecto de algunas de las clases o personas que lo forman, y con-

Digitized by Google

siderando solo el mérito.—Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para los efectos correspondientes.—Señor gobernador del departamento de Jalisco.

NOTA. Esta disposicion se transcribió despues al rector de la universidad de México, para que en ella tuviera los mismos efectos.

Num. 99.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden para que no se provea ningun destino en el ramo de cuenta y razon de marina mientras esta no se arregle de la manera conveniente.

Firme el Exmo. Sr. presidente provisional en el propósito de proporcionar al erario público las economias, que tanto demanda su lamentable situacion, ha advertido desde luego que en el ministerio de cuenta y razon de marina, se han multiplicado los empleos, precisamente cuando no se tremolaba el pabellon nacional en un solo buque de guerra, y como sea indispensable poner un tèrmino à este desòrden tan pernicioso, sin agravio de los ciudadanos que hayan obtenido colocacion en el expresado ramo, ha tenido a bien mandar, que hasta que no se arregle la marina, en términos que se concilie el servicio público con las severas economias que demanda el tesoro nacional no se vuelva a proveer ningun destino en el ramo de cuenta y razon de la armada; que los actuales empleados en él, sean preferidos en igualdad de circunstancias para una colocacion en hacienda pública, con la misma dotacion, y no con otra mayor que la que ahora disfrutan, sin comprender las gratificaciones mandadas suspender.

Y de òrden del Exmo. Sr. presidente provisional, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.

Digitized by Google

Num. 100.

Decreto creando un regimiento de caballería en el departamento de Michoacán.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la pàtria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se establecerá en el departamento de Miochoacàn un regimiento de caballeria de milicia activa.

2.° La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 marzo de 1839, y su pié veterano, el que señala el articulo 17 del propio decreto.

3.° En dicho regimiento se refundirà el escuadron de Morelia que dejó existente el articulo 14 del decreto de 12 de junio de 1840, y los auxiliares de caballeria establecidos en aquel departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 101.

Decreto iudultando al subteniente D. Luis Toro y al alferez D. Tomás Horán.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la pàtria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Digitized by Google

,,Se indulta al sub-teniente del octavo regimiento de infantería D. Luis Toro, y al alferez del escuadron de Yucatàn D. Tomás Horán, del delito que cometieron tomando parte con los disidentes de aquella peninsula, en atencion a los buenos servicios que acaban de prestar dichos individuos en favor de la causa pública."—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 102.

DIA 31.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular disponiendo que sin prévia órden del gobierno no se satisfagan vencimientos de ninguna clase.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional a que si las críticas y angustiadas circunstancias del erario pùblico no permiten ni aun cubrir sus corrientes y mas ejecutivas erogaciones, menos pueden facilitar lo necesario para acudir al pago de vencimientos de sueldos de empleados civiles, militares y de hacienda, devengados hasta fin de setiembre último, ha tenido a bien disponer no se satisfagan de ninguna manera, sin prévia órden del supremo gobierno, que cuidarà de abonar aquellos atrasos, conforme lo vayan permitiendo los ingresos de la hacienda nacional, cuyas creces son de esperarse de las reformas y economías que se estàn proyectando; siendo solo el objeto de esta determinacion, el que no por atenderse al pago de lo atrasado se suspenda o entorpezca el de lo corriente. Dìgolo a VV. de suprema órden, para que lo comuniquen a las oficinas de su resorte, con los fines correspondientes.—Se comunicó a los señores ministros de la tesoreria general, y a la direccion general de rentas, para que lo comuniquen a las oficinas de su resorte, é igualmente se circulò a las gefaturas superiores de hacienda, para los efectos consiguientes.

Digitized by Google

Num. 103.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion previniendo no se convirtiese en persecucion la facultad de separar de sus destinos a los empleados que contrariaron la revolucion de agosto, sino que se usase de ella con suma cordura y sin afectarse de pasion alguna.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. de 25 del que rige, en que participa haber recibido la circular de esta secretaria fecha 12 del mismo, relativa a que sean separados los gobernadores y demas autoridades que abandonaron sus puestos durante la revolucion del 31 de agosto; y consulta, si siendo gobernador interino podrà dar cumplimiento a dicha circular, y si el nombramiento que haga de empleados debe ser en vacantes, o removiendo a otros; y en vista de todo, ha tenido a bien S. E. acordar, que conforme a la circular que se cita, puede V. E. como gobernador, aunque interino, nombrar empleados que merezcan su confianza, separando a los que conforme a la misma circular *hayan observado* una conducta agena de su instituto, o contrariado abiertamente la voluntad de la nacion en la presente crisis, advirtiéndole ademas que use V. E. de esta facultad con mucha cordura, y en casos absolutamente indispensables, sin que de algun modo se vuelva persecucion la separacion de los negocios de tales personas, pues que esto seria contrariar las bases de Tacubaya en las garantias que ofrece, y obrar injustamente; por lo que espera S. E. que usarà de esta facultad con tino, prudencia, y sin afectarse de pasion alguna, puesto que un hombre público debe ser impasible; lo que de suprema òrden comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole dé cuenta de la provision que haga de las prefecturas para la confirmacion que previene la ley de la materia, de 20 de marzo de 1837.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Oajaca.

Digitized by Google

NOVIEMBRE DE 1841.

Num. 104.

DIA. 1.°—MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto para que a los monederos falsos se les juzgase en consejo de guerra.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2.° El cabeza de casa o superior de una finca rústica o urbana, o seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante o instrumento de monedacion que se encuentre en las habitaciones, pàtios, corrales, campos o lugares que le pertenezcan en propiedad, o de que sean colonos o inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos o usados sin su conocimiento.

Digitized by Google

3.º A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil a cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno a tres años de presidio u obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven o atenúen el delito.

4.º Los cabezas o gefes de una finca rústica o urbana o de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza, o en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo sufrirán la multa de cincuenta a doscientos pesos, o una pena de quince dias o dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5.º Los hechos de que hablan los artículos 2.º y 3.º se justificarán con la material aprension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces o por los funcionarios de policía, o por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda excepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive a los reos de ninguno de los medios de defensa que ellas dan.

6.º El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el artículo anterior, será castigado con las penas que establece el art. 2.º

7.º Para la calificacion de si los instrumentos aprendidos en una casa son de los comprendidos en el art. 2.º o en el art. 4.º, el fiscal consultará con el juez letrado mas próximo.

8.º En todos los casos de falsa amonedacion que no estén expresos o previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, a excepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion o sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

Digitized by Google

9.° Por lo respectivo a los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar a los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observarà lo dispuesto en la ley de 13 de marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—En México se publicó por bando el dia 4 del mismo.

Num. 105.

DIA 2.—Decreto arreglando el modo provisional de proveerse las magistraturas de los tribunales superiores y judicaturas de primera instancia.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la repùblica mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Entre tanto se arregla la administracion de justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia se proveerán respectivamente por el presidente provisional de la república, y por los gobernadores departamentales.

Art. 2.° Toda vacante de magistratura y judicatura se noticiarà por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciarà en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion.

Art. 3.° Concluido ese término, el tribunal a que corresponda, calificarà la aptitud y mèrito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe, en que podrà postular y recomendar

Digitized by Google

a los demàs letrados que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, al gobierno departamental, quien oida la junta las remitirà con el suyo a la suprema còrte de justicia, para que formando una terna de los individuos mas ameritados, la dirija al presidente provisional de la república, y éste nombrará al que estime conveniente.

Art. 4.° Tratàndose de judicaturas, el respectivo tribunal superior, vencido el término de que habla el art. 2.°, formarà una terna de los pretendientes y postulados, y la pasará con el expediente al gobierno departamental, quien oida su junta, nombrarà al que tenga a bien y darà cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobacion.

Art. 5.° Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestaràn juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad politica del partido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 106.

Circular suprimiendo el sueldo á los asesores del banco nacional, y que en su defecto se asesore la junta directiva del mismo con los promotores fiscales de hacienda o jueces de primera instancia de lo civil, quienes deberán consultar sin gratificacion ni sobresueldo.

„El Exmo. Sr. presidente, empeñado en disminuir los gravámenes que reporta el erario por la multitud de sueldos que pueden ahorrarse encomendando los trabajos que con ellos se indemnizan, a algunos empleados, que ya por otra parte estàn indemnizados, ha tenido a bien disponer, que para lo sucesivo no se abone sueldo alguno a los Sres. asesores de ese establecimiento; y que si por este motivo no quisieren consultar a la junta, V. SS. se dirijan con este objeto al promotor fiscal de hacienda, o a los jueces de primera instancia de lo civil, a quienes con esta fecha se ordena reemplazen a los asesores, siempre que al efecto sean interpelados

Digitized by Google

por esa junta. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente, que esta medida se haga estensiva a los departamentos: y que ni dentro ni fuera de la capital se abone de los fondos del banco a los promotores o jueces, gratificacion ni sobresueldo por estos trabajos"—Sr. presidente de la junta directiva del banco nacional. —Y lo inserto a V. S. para conocimiento de ese tribunal superior, y que lo haga saber a los funcionarios que corresponde.— Se comunicó a los tribunales superiores de los departamentos.

Num. 107.

Comunicacion autorizando al director del colegio de Mineria para la compra de mil seiscientos ejemplares de zoofitos, radiarios, conquíferos, etc. hasta en cantidad de 1500 pesos.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 30 de octubre próximo pasado, en que se sirve acompañar el que le dirigió D. Andres del Rio, manifestándole la ocasion que se presenta de comprar para ese colegio una bella coleccion de mil seiscientos ejemplares de zoofitos, radiarios etc. en 1500 pesos, con el objeto de poder enseñar la geologia; y V. E. en vista de todo, se ha servido acceder a dicha compra en los términos que V. S. propone con la cantidad que resulte sobrante de los 900 pesos que debian gastarse en los exámenes públicos de este año; y tomándose el resto hasta el completo de aquella suma del fondo del establecimiento, a quien se hacen con esta fecha las prevenciones oportunas. Lo digo a V. S. en contestacion para los efectos consiguientes.—Sr. director del colegio de Mineria.

Digitized by Google

Num. 108.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion declarando que los promotores fiscales de hacienda han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas marítimas, las que deben restituirles los novenos que les correspondian, y no deben proceder en tales juicios sin intervencion de los juzgados del ramo.

Los señores secretarios de la junta de reprensentantes de los departamentos, con fecha 27 de octubre próximo pasado, me dicen lo que sigue.

,,En el expediente adjunto que giraba en la cámara de diputados, la junta tuvo a bien aprobar el dictámen siguiente.

Desde el mes de octubre de 1837 ha estado constantemente reclamando el promotor fiscal del juzgado del distrito de Veracruz, el abuso de determinarse, sin intervencion del poder judicial, todos los juicios de comisos en las aduanas marítimas, de consentimiento de las partes, y el de aplicarse el noveno que la ley señala al promotor, a los contadores de aquellas oficinas.

El gobierno, de acuerdo con la direccion general de rentas, resolvió en 17 de marzo de 1838 que no eran fundadas las quejas del promotor, cuya resolucion ha combatido dicho funcionario en la exposicion dirigida con este mismo objeto a la suprema córte de justicia en 24 de diciembre de 1839, que este supremo cuerpo hizo suya, como consta de su comunicacion dirigida a la cámara de diputados en 2 de abril último.

Asi en dicha exposicion como en la que posteriormente elevó el mismo promotor al congreso en 1.° de abril último, se vierten razones tan claras, tan terminantes y concluyentes, y han adquirido estas tal grado de respetabilidad por la adopcion que de ellas hizo la suprema córte de justicia, que la comision nada puede añadirles; y apoyada en ellas, segun manifestará en el curso de la discusion, propone a la junta de reprensentantes se sirva consultar al gobierno los artículos siguientes.

Digitized by Google

1.° El procedimiento dispuesto por el art. 105 de la ley de 11 de marzo de 1837, debe tener solo lugar en los casos de aprension de efectos prohibidos o estancados, y siempre con intervencion del promotor fiscal respectivo.

2.° A este funcionario ha debido tenérsele por parte, en todos los juicios decididos por las aduanas marítimas, sin intervencion de los juzgados de hacienda.

3.° En consecuencia, la novena parte que en todos estos casos haya tenido otra aplicacion, se restituirá a los promotores fiscales que han debido percibirla, con arreglo a los artículos 96, 97, 99, 100 y 103 de la repetida ley de 11 de marzo de 1837.

Tenemos el honor de insertarlo a V. S. para conocimiento de S. E. el presidente provisional, en desempeño del encargo que confiere a la junta la órden del supremo gobierno de 14 del presente, esperando se sirva acusarnos recibo, y aceptar las particulares consideraciones de nuestro aprecio."

Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente provisional de la república con el inserto dictámen, de su órden lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole que hoy mismo haga la comunicacion oportuna al administrador de la aduana marítima de Veracruz.—Señor director general de rentas. —En la misma fecha se comunicó a la suprema corte de justicia.

Num. 109.

Comunicacion previniendo que el noveno de comisos se divida entre los primeros y segundos comandantes del resguardo, sin perjuicio de sus demas obvenciones, y que ambos gefes alternen en todos los asuntos del servicio.

Estando prevenido por disposiciones supremas, vigentes, que los segundos comandantes de los resguardos de aduanas marítimas, sustituyan en todas sus funciones al primero, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer, que el noveno de los comisos señalados al comandante del resguardo,

Digitized by Google

se divida entre el primero y segundo, en las aduanas donde los hubiere, sin perjuicio de las demàs partes a que por razon de sus individuales aprensiones sean acreedores.

Tambien ha dispuesto S. E., que ambos gefes alternen con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demàs actos del servicio que por razon de su empleo deben desempeñar.—Lo que de òrden suprema digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

Num. 110.

DIA 3.—MINISTERIO DE JUSTICIA È INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion á los gobiernos departamentales de Aguascalientes, Nuevo-México y Californias, para que informasen á cual tribunal de sus respectivos departamentos limítrofes convendria remitir el conocimiento de las segundas y terceras instancias de los asuntos judiciales de sus habitantes.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional de absoluta necesidad legal y de sumo interés público, que los habitantes de ese departamento tengan expeditas la segunda y tercera instancia en los asuntos judiciales, de que carecen por las dificultades que hasta ahora se han pulsado para llevar a efecto el establecimiento del tribunal superior; y tratando S. E. de conciliar aquella medida con las posibles economías tan precisas en las actuales circunstancias, se ha servido disponer, que ese gobierno, de acuerdo con su junta, se sirva informar sobre a cuàl tribunal superior de los departamentos limítrofes será mas cómodo y conveniente remitir el conocimiento de las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales de los habitantes de ese que V. E. gobierna.—Se comunicò a los gobernadores de los tres departamentos citados.

Digitized by Google

Num. 111.

DIA 4.—Comunicacion transcribiendo al rector de la Universidad de México la dirigida en 30 del pasado octubre al de la Universidad de Guadalajara, y queda ya inserta bajo el número 98, por lo que solo se pone aquí lo conducente.

Con fecha 30 de octubre próximo pasado, se dijo por este ministerio, al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Jalisco, lo que sigue.—(Aquí la comunicacion citada).

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente provisional, que esta suprema disposicion se haga extensiva a la nacional y pontificia Universidad de esta capital, la transcribo a V. S. para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. —Señor rector de esta nacional y pontificia Universidad.

Num. 112.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular previniendo a los gefes de oficinas cuiden de la puntual asistencia de sus subordinados.

Ha llegado a noticia del Exmo. Sr. presidente provisional, que algunos empleados en las oficinas de esta capital, que dependen de ese gobierno, dejan muchos dias de asistir al cumplimiento de sus deberes, y otros varios asisten un corto rato, por pura ceremonia; en tal virtud S. E. ha tenido a bien mandar que V. E. corrija este escandaloso abuso, haciendo que los gefes de las oficinas cuiden, bajo de su mas estrecha responsabilidad, de la puntual asistencia de sus subordinados; entendiéndose tambien esta providencia con los empleados foràneos de ese departamento, a quienes se les prevendrà, ademàs, que serán castigados los que sin licencia superior se separen de sus respectivas oficinas, como acostumbran hacerlo. Lo que de suprema òrden comunico a V. E. para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.—Se comunicó al ministerio de ha-

Digitized by Google

cienda para que por su parte haga las mismas prevenciones a los dependientes de su ramo.

Num. 113.

Comunicacion al gobierno departamental de México para que dictase providencias a fin de evitar los abusos y malos tratamientos a los jóvenes del Hospicio de pobres de esta capital.

Exmo. Sr.—En la mañana de hoy iban unos jòvenes del Hospicio marchando procesionalmente por la calle de S. Francisco, quizà por concurrir a algun entierro o a otra funcion de aquellas a que suelen asistir esas criaturas, llevando a su retaguardia un pedagogo con un látigo en la mano, a guisa de conductor de bèstias, con mengua del pueblo de México: testigo de tal desacato a la civilizacion y a las autoridades; y habiendo llegado este hecho a noticia del Exmo. Sr. presidente provisional, me ordena lo ponga en conocimiento de V. E., previniéndole dicte sus providencias, a fin de evitar la repeticion de acto semejante; acto que hace presumir al gobierno, que en lo interior de aquel establecimiento sea tratada la miserable juventud, que por su desgracia allí se alberga, de una manera cruel é ignominiosa. Este negocio lo considera el Exmo. Sr. presidente provisional de la mas alta importancia, y espera que sin demora le informe V. E. segun el resultado de la averiguacion que hiciere, sobre el manejo que se observa en el repetido establecimiento.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 114.

Circular mandando hacer nueva eleccion de compromisarios para la renovacion de ayuntamientos en los departamentos donde llegare oportunamente esta comunicacion, sin hacer novedad en aquellos a que llegase despues de verificada la citada renovacion.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien determinar que se haga en el presente año nueva eleccion de compromi-

Digitized by Google

sarios para la renovacion de los ayuntamientos el primer domingo de diciembre pròximo venidero, en los términos que previene el art. 2.º de la ley de 27 de abril de 1837; en el concepto de que en los departamentos lejanos en que se reciba esta circular fuera de tiempo, pero dentro del expresado mes de diciembre, se verifique la eleccion en el dia que designe su gobierno, continuando en el desempeño de las funciones municipales los individuos que ahora las ejercen, aunque hayan concluido su tiempo, hasta que puedan reemplazarse por los nuevamente electos; y que en los departamentos a que por su mayor distancia llegue esta disposicion despues de verificada la renovacion de las expresadas corporaciones, no se haga novedad. Dígolo a V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, esperando me avise el resultado.—Exmo. Sr. gobernador de....

Num. 115.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto abriendo al comercio extrangero y al de escala y cabotage el puerto de S. Juan Bautista de Tabasco.

,,El presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Queda abierto para el comercio extrangero y el de escala y cabotage, el puerto de S. Juan Bautista de Tabasco.

2.º Los frutos y efectos que se producen en el departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la república, bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogado en aquella parte el decreto expedido por el gobierno en 17 de julio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 116.

DIA 5.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion eximiendo a los alcaldes constitucionales de la obligacion de fundar en ley, cánon o doctrina sus sentencias en los juicios verbales y conciliaciones, que deben decidirse a verdad sabida y buena fé guardada.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 29 de octubre pròximo pasado, en que transcribe la del Sr. prefecto del centro, por cuyo conducto manifiestan los alcaldes del ayuntamiento de esta capital las dificultades que pulsan para fundar sus sentencias con arreglo al decreto de 18 del citado mes, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional decir a V. E., como tengo el honor de hacerlo en contestacion, que ni las conciliaciones, ni los juicios verbales estàn comprendidos en el art. 1.° del decreto de que se trata, pues que en unas y otros debe determinarse a verdad sabida y buena fé guardada, sin los tràmites de los juicios en que se pronuncian las sentencias de que habla el artículo citado. —Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num 117.

Circular mandando sobreseer en las causas pendientes por opiniones políticas y poner en libertad a los procesados, salvo el derecho de tercero.

Empeñado el Exmo. Sr. presidente provisional en que tengan su puntual cumplimiento los convenios de la presa de la Estanzuela, y en atencion a que la paz y conveniencia pública que ellos procuraron a la nacion, exigen olvidar todo motivo de discordia y sentimientos por opiniones politicas, sea cual fuere su objeto, se ha servido disponer: que si por este motivo se hallasen todavia pendientes algunas causas en los tribunales superiores ó inferiores, y comenzadas ántes de la fecha de dichos convenios, se sobresea desde luego en ellas, poniendo a los acusados en absoluta libertad; pero dejando a salvo en todo caso el derecho de ter-

Digitized by Google

cero.—Se comunicó a los tribunales superiores de los departamentos, y con fecha 8 del mismo a los gobernadores por el ministerio de gobernacion.

Num. 118.

DIA 6.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular con igual objeto que la anterior por lo respectivo al fuero de guerra.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional que la completa regeneracion de la república no puede efectuarse sin que preceda la íntima y cordial reconciliacion de los ànimos, y sin que se entreguen a perpétuo olvido los hechos, las palabras y los escritos que hayan podido bautizarse con el nombre de crìmenes políticos, en el dilatado periodo de nuestras desavenencias, ha tenido a bien mandar conforme al tenor literal de los convenios de la presa de la Estanzuela, y en uso de las facultades que se le conceden en la séptima de las bases de Tacubaya, que se sobresea en todas las causas que por delitos políticos se estén instruyendo por los tribunales del fuero de guerra; que los tratados como reos, si se mantienen presos, sean puestos inmediatamente en libertad; que jamas se pueda lastimar la fama y memoria de los acusados y procesados por delitos de esta clase, salvándose siempre el derecho de tercero, que no es de la jurisdiccion de la autoridad pública. En consecuencia, se anotará lo prevenido en esta circular en cada una de las sumarias o procesos, y despues se remitirán a la suprema corte marcial para que se sellen y archiven en su secretaría. Y tengo el honor y satisfaccion de decirlo a V. para su cumplimiento.—Se circulò a la suprema corte marcial y a todos los Sres comandantes generales de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 119.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden prohibiendo el cambio de moneda de cobre en los tendajones y zangarros.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien resolver, que conforme al espíritu de la ley de 12 de julio de 1836, no solo están prohibidas las casillas de cambio de moneda de cobre, sino tambien algunos tendajones o zangarros, donde a pretesto de vender algunas otras cosas, se lleva *el objeto principal* de especular en el citado cambio.

Num. 120.

Circular excitando á los gobiernos departamentales á solicitar suscriciones pecuniarias voluntarias para los gastos de los celadores en fomento de la industria nacional.

Exmo. Sr.—Debiendo erogarse algunos gastos por los comisionados para vigilar y promover en los departamentos los progresos de la industria nacional de que doy noticia a V. E. en diversa nota de esta fecha, y no siendo fácil ni posible que el erario público recargue con esos y otros desembolsos precisos para aquel objeto sus ya crecidas atenciones, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, que se excite el celo y patriotismo de V. E., a fin de que empleando toda su influencia y persuacion para con los dueños o directores de fábricas o establecimientos de industria de ese departamento, mueva tambien su interès y entusiasmo por los progresos de ese ramo, comprometiéndolos sin violencia a que no solo se suscriban con las cantidadas que gusten, sino que se presten a contribuir con las que la junta de industaria de esta capital, les asigne para llenar todos los objetos de la proteccion que tienen inmediatamente a su cargo, entre tanto se organizan en todos los departamentos iguales corporaciones industriales.—Se comunicó a los gobiernos de Jalisco, Zacatecas, Durango, Sinaloa y Sonora.

Digitized by Google

Num. 121.

Circular comunicando el nombramiento de comisionados en todos los departamentos para vigilar y perseguir el contrabando de efectos extrangeros.

Exmo. Sr.—Siendo la industria nacional uno de los objetos que mas reclaman el celo del gobierno, y estando personalmente interesado el Exmo. Sr. presidente en procurarle con una decidida proteccion todos los progresos de que la hacen capaz los grandes elementos agricolas de nuestro afortunado pais, ha creido conveniente y necesario, con informe de la junta de fomento de esta capital, multiplicar por todas partes los medios de vigilar y perseguir la introduccion de efectos prohibidos, que tanto perjudican a nuestra naciente industria. Con tal objeto, ha tenido a bien nombrar comisionados particulares en todos los departamentos, para que cuidando de descubrir y denunciar a las autoridades que corresponda todos los fraudes y contrabandos que puedan cometerse en el comercio de los referidos efectos, ejerzan funciones fiscales en todos los puntos donde no haya empleados de esta clase de nombramiento del gobierno, y exciten a estos donde los hubiere, si fuese necesario, poniéndose de acuerdo con ellos, para promover la formacion y determinacion de los juicios a que en cada caso que ocurra hubiere lugar; en el concepto de que el Exmo. Sr. presidente espera y previene a todas las autoridades politicas y militares, que se dén a esa clase de funcionarios todos los auxilios que sean necesarios para el desempeño de su comision, y que uniendo sus esfuerzos a los del supremo gobierno, para el exacto cumplimiento de la circular de 21 de octubre próximo pasado, expedida por el ministerio de hacienda, harán a la pátria el gran servicio de establecer y protejer su industria, que vendrá a ser fuente principal de su riqueza y engrandecimiento.

Tengo el honor de comuñicarlo a V. E. para su conocimiento, y que cuide de dar toda la publicidad conveniente a esta providencia, para que se cumpla y ejecute exactamante por todas las

Digitized by Google

autoridades de ese departamento, políticas y judiciales; en el concepto de que por órden separada se participa a V. E. la persona en quien recaiga el nombramiento de comisionado.—Se comunicó a los gobernadores de los departamentos.

Num. 122.

Circular pidiendo informe á los provinciales de religiosos sobre si tienen abiertas, como deben, escuelas de primeras letras, y del estado en que se hallen.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer se pida a V. informe, como lo ejecuto, sobre si tiene establecidas y corrientes esa provincia en sus respectivos conventos las escuelas de primeras letras que previenen las leyes, y cual es el estado en que se encuentran, remitiendo noticia del número de niños que concurren, de los libros que leen y estudian, y los ejercios o funciones públicas que desempeñan.—A todas las provincias de regulares.

Num. 123.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion creando una comision de arreglo de hacienda que emitiese su dictamen en los negocios que se le pasasen en consulta.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional de la república ser de la mayor importancia el que se forme con cuanta prontitud sea posible un plan de arreglo de hacienda pública en todos sus ramos, y que al intento se establezca una comision, que a mas de ocuparse en tan útil trabajo, emita su dictámen en los negocios que se le pasen en consulta por el supremo gobierno, ha tenido a bien nombrar a V. para presidente de ella, y en clase de vocales, a los Sres. D. José Maria Sancho, D. Juan José Corral, D. Juan Maria Durán, D. José Gomez de la Cortina, general D. José Maria Sanchez Espinosa, D. Lucas Alamán, D. Francisco Ortega y D. Luis Varela.

Digitized by Google

No dudando S. E. de que V. y los mencionados Sres. aceptaràn gustosos aquel encargo, y lo desempeñaràn con el acierto y actividad que son de esperarse de sus notorios talentos, ilustracion, providad y patriotismo, espera, que reuniéndolos V. sin demora en el lugar que les designe, prepararàn sus trabajos, adquiriendo al efecto cuantas noticias, constancias é informes necesiten, pidiendo estos datos, ya sea a las oficinas o corporaciones donde corresponda, ó bien solicitàndolos de los particulares que puedan franquearlos o ilustrar con sus luces tan interesante materia, procurando la comision examinar todos los proyectos que se le presentaren ó sean publicados con relacion al erario público y fomento de la riqueza nacional; y proponiendo a este ministerio las personas con quienes guste asociarse, y cuyos conocimientos le sean útiles para expeditar sus trabajos, que han de arreglarse a las materias contenidas en la adjunta lista, sin perjuicio de que emita su opinion sobre los asuntos en que se le pida.—Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza.—Se comunicò a los referidos Sres. vocales.

Materias en que ha de dictaminar la comision de arreglo de hacienda pública y fomento de la riqueza nacional.

1.° Sobre los recursos del momento que en clase de temporales puedan adoptarse con menos gravámen del erario, y sin ruina de los particulares ni atraso de la produccion nacional.

2.° Sobre los medios oportunos de desembarazar el erario del inmediato pago de aquellas obligaciones permanentes o perentorias que por efectos de negocios anteriores absorven hoy su entrada efectiva y el modo de lograr ese objeto, sin faltar a la buena fé en las promesas ni perjudicar a los interesados en aquellas.

3.° Sobre las medidas de disminucion de gastos, que de pronto puedan adoptarse como convenientes y justas.

Digitized by Google

4.° Sobre las que de pronto deban tomarse para extinguir el contrabando y la mala versacion de manos recaudadoras y distribuidoras.

5.° Sobre el modo de sostener el crédito, y amortizar o cubrir la deuda pública nacional y extrangera, en sus diversas clases de escrituraria, flotante y de atraso de sueldos y el modo de impedir que los efectos de esta deuda compliquen y distraigan el empleo natural de las contribuciones destinadas a los gastos indispensables de la administracion pública.

6.° Sobre los medios o bases que deben adoptarse para el arreglo de hacienda pública en todos y cada uno de sus ramos.

7.° Sobre la clase de contribuciones que deban preferirse y establecerse de pronto, y las que podrán imponerse en lo futuro y el tiempo y manera con que deben promoverse las variaciones que pueden convenir en el sistema de rentas.

8.° Sobre las reformas en el sistema de contabilidad, operaciones mecánicas de las oficinas recaudadoras o distribuidoras; sus ordenanzas, sueldos de empleados, servicio personal de ellos, etc.

9.° Sobre las reformas que sea conveniente hacer en las oficinas destinadas a la revision y glosa de cuentas.

10. Sobre los medios practicables de poner en movimiento el inmenso número de brazos, que hoy se hallan en estado de ser solamente consumidores y no productores.

11. Sobre las bases que mejor convenga adoptar para el fomento de la produccion nacional en los ramos de agricultura, industria, comercio y explotacion de producciones, ya sean minerales o de cualquiera otra especie; igualmente que para expeditar y mantener en la proporcion que a ellos conviene la circulacion de numerario, evitar la monopolizacion de este, arreglar el movimiento de aquella, y la proporcion de valor de las monedas, favoreciendo la distribucion, y calcular los medios de proporcio-

Digitized by Google

nar capitales efectivos que den un impulso vigoroso a todos aquellos ramos.

12. En fin, para favorecer la distribucion y consumo de todas nuestras producciones interior y exteriormente, y para nivelar cuanto sea posible la produccion con los consumos, buscando el medio de que los cambios que constituyan el comercio exterior, dado que sea necesariamente iguales en valor estimativo, no resulten gravosos a la república por la diversidad de condiciones de los objetos permutables.

13. Todas las medidas legislativas que la comision estime conducentes al logro de los objetos indicados, serán propuestas por ella al ministerio respectivo, para que si el supremo gobierno estuviere conforme, las inicie o ponga por si en práctica en la parte que fuere de su resorte, ya en el órden de hacienda, en el politico, o en el que corresponda.

México 6 de noviembre de 1841.—*Domingo Dufoo.*

Num. 124.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comnnicacion creando una junta para que propusiese un plan de prontos arbitrios.

Exigiendo la crítica situacion del erario público, el que a la mayor brevedad se le proporcionen recursos suficientes a cubrir sus ejecutivas atenciones, ha nombrado a V. el Exmo. Sr. presidente provisional de la república para que en union de los Sres. Lic. D. Ignacio Sierra y Roso, D. Felipe Neri del Barrio, D. Leandro Pinal, D. Anselmo Zurutuza, D. Manuel Payno Bustamante y D. Andrès Pizarro, se ocupen de toda preferencia en formar y remitir a este ministerio un plan de prontos arbitrios al gobierno, para que acuda a las importantes erogaciones de la hacienda nacional.

Persuadido S. E. de las notorias luces de V. y de su patriotismo, asi como de los talentos y laboriosidad de dichos señores, con-

Digitized by Google

fia en que aceptarán gustosos esta interesante comision, y que la desempeñarán con el tino y eficacia que su objeto demanda, esperando igualmente que V., con el carácter que le confiere de presidente de aquella, procurará reunir en el local que tenga por conveniente a los indicados Sres. vocales, para que sin dilacion comiencen sus útiles tareas.—Sr. D. Vicente Segura.—Se comunicó a los demas vocales.

Num. 125.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion para que el Lic. D. Agustin Diaz devolviese inmediatamente los documentos que se le piden.

El Exmo. Sr. presidente provisional tiene noticia que en poder de V. para la coleccion completa de Cedularios y otros manuscritos de los archivos de los oficios de gobierno, y que debian haberse trasladado al general de la nacion.

S. E. dispone, que inmediatamente y sin escusa alguna, haga V. una entrega formal de estos documentos a D. Ignacio Cubas; y con tal objeto se lo digo de suprema órden, para su puntual cumplimiento.—Sr. Lic. D. Agustin Diaz.

Num. 126.

Circular autorizando á los gobernadores departamentales para que de acuerdo con los gefes superiores de hacienda soliciten contratistas para la reposicion de los caminos.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, teniendo en consideracion el mal estado en que se hallan algunos caminos de la república, y la urgente necesidad de que se compongan lo mas pronto posible, ha tenido a bien autorizar a V. E., para que de acuerdo con el gefe superior de hacienda de ese departamento, solicite contratistas que se encarguen de poner en buen estado los caminos que estén disponibles, no hallándose hipotecados por ley

Digitized by Google

o contratados; y que haciéndose las contratas respectivas, las remita V. E. a este ministerio para su aprobacion.—Se circulò a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 127.

Decreto para que en el ayuntamiento de México pueda haber cabildo con menos de la mitad de sus capitulares.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la sèptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se deroga el art. 123 de la ley reglamentaria de 20 de marzo de 1837, que exige la concurrencia de mas de la mitad de los capitulares para que haya ayuntamiento, en consideracion a que las muchas atenciones de los alcaldes y las comisiones municipales que desempeñan algunos regidores, impiden el cumplimiento de dicho artículo, con grave perjuicio del servicio público.

2.° La reunion de cinco capitulares, incluso el que preside, es bastante para que los ayuntamientos puedan celebrar sus sesiones.—Por tanto mando etc.

Num. 128.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion en que se previene se esté al decreto de 2 del corriente con respecto al nombramiento de jueces: y en cuanto a los dependientes de los tribunales, que continúen estos nombrándolos. Por último, que la remision del diario se haria en lo sucesivo, habiendo informado el archivero haberse estado haciendo la de leyes y decretos a todos los tribunales.

En vista de la nota de ese tribunal de 30 de octubre anterior, en que trata diversos puntos relativos a la administracion de justicia, y pide la remision de las leyes y decretos y el periódico

Digitized by Google

oficial, ha tenido a bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional, se diga a V. S. para conocimiento del mismo tribunal superior, que por lo respectivo al nombramiento de jueces, se guarde lo dispuesto en el decreto de 2 del corriente; que por lo que toca a los dependientes, debe continuar el tribunal nombrándolos; y en cuanto a la remision del diario, el Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y de gobernacion, ha mandado hacer en la administracion del periódico un arreglo, y ha ofrecido que desde el 15 del corriente en adelante irá a los tribunales con toda puntualidad; y últimamente, en la remision de leyes y decretos ha informado el oficial archivero de este ministerio, que se han estado mandando a todos los tribunales los ejemplares correspondientes.—Sr. presidente del tribunal superior del departamento de Oajaca.

Num. 129.

DIA 7.—Comunicacion al preceptor D. Manuel Lopez Cotilla, previniéndole remitiese una coleccion de sus reglamentos, cartillas, etc., al secretario de la junta de instruccion pública D. Juan Rodriguez Puebla, para que se difundiese su buen método.

El Exmo. Sr. presidente provisional está informado de los buenos y útiles trabajos de V., y de su constante dedicacion y desvelos por la educacion de la juventud, a lo que se debe en gran parte los adelantos que en este importante ramo se han hecho en todo ese departamento; y deseando que su método se difunda, me previene le pida a V., como lo ejecuto, una coleccion de sus reglamentos, cartillas y demas libros y muestras de que usa para la enseñanza, y se sirva remitirlas al Sr. Lic. D. Juan Rodriguez Puebla, secretario de la junta de instruccion pública de esta capital, con quien podrá V. ponerse en contacto para las contestaciones que ofrezca este negocio.—Sr. D. Manuel Lopez Cotilla, director de las escuelas de primeras letras de Guadalajara.

Digitized by Google

Num. 130.

DIA 8.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular declarando que el algodon en rama, hilaza y mantas que se justificase haber sido aprendidos antes de la resolucion de 21 de octubre último, no están comprendidas en ella.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica se ha servido disponer que la suprema resolucion dictada en 21 de octubre último preventiva de que tanto el algodon en rama como la hilaza y mantas, cuya importacion està prohibida, y sean aprendidas en los puertos o en cualquiera otro punto, se proceda a quemarlas inmediatamente, no comprende a aquellas aprensiones verificadas antes de la citada fecha, y por las cuales se hayan aplicado a los aprensores los efectos decomisados, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de la materia, cuya circunstancia deberà justificarse suficientemente. Lo que de órden suprema comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, circulàndolo a quienes corresponde.—Sr. director general de rentas.—Con fecha 9 del mismo se transcribiò a los tribunales superiores por el ministerio de justicia, y con fecha 10 a los gobiernos departamentales por el ministerio de gobernacion.

Num. 131.

Orden en que se declara quiénes deban tenerse por aprensores de contrabandos en los casos de comiso.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el expediente formado a virtud de las consultas hechas por el administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y de las representaciones que que dirigieron los vistas de aquella aduana D. Gabriel Nuñez y D. Pedro Unanue, relativas unas y otras a que se declare expresamente si la parte que corresponde a los aprensores en los comisos que se hacen en las aduanas al tiempo del

Digitized by Google

despacho de las mercancìas, debe dividirse entre los vistas y los otros empleados que concurren al mismo despacho con arreglo al art. 45 del arancel vigente; y S. E. conformàndose en un todo con lo consultado en el asunto por la contaduría de la seccion segunda de esa direccion, en informe de 26 de octubre último, que suscribió V. S. con fecha 6 del actual, ha tenido a bien disponer que por regla general se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los vistas que por razon de su oficio ejecutan siempre las operaciones pràcticas del despacho, deberàn considerarse en todo caso aprensores, ya sean únicos o en concurrencia con los otros empleados, segun se detalla en los artículos siguientes.

Segunda. Si el contrabando se descubre en los tercios designados por el administrador o comandante de celadores, como que tal designacion es una verdadera gestion, entónces aquellos empleados deberán considerarse aprensores, para los efectos legales en concurrencia con el vista.

Tercera. Como tambien los vistas pueden designar los tercios, pacas o bultos que quieran reconocer, si el contrabando se encuentra en estos, ellos seràn los únicos aprensores para los propios efectos.

Cuarta. Si dicha designacion se hace a la vez por dos o mas de los empleados que numera el art. 45, y se halla el contraban- en los tercios designados por ellos, entònces todos, o los que los hayan designado, seràn partícipes en la aprension.

Quinta. Si en el reconocimiento de los efectos se practicaren o se mandaren practicar medidas, pesos o reconocimientos minuciosos o especiales por alguno o algunos de los asistentes al despacho, y en virtud de ellos se descubriere el contrabando, seràn partícipes en la aprension los autores de esa gestion particular.

Lo que de órden suprema comunico a V. S. para su inteligencia, y que lo circule a las aduanas marítimas, a fin de que arreglen sus operaciones a esta resolucion en los casos que ocurran a excep-

Digitized by Google

cion de cuando hubiere aprension anterior por denuncia especifica del contrabando, pues en este caso no pueden estimarse aprensores los empleados que concurren al despacho de los propios efectos.—Sr. director general de rentas.

Num. 132.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion excitando al ministerio de la guerra á mandar desocupar el edificio llamado de las Recogidas para que volviese á servir de reclusion de mugeres criminales, ébrias y escandalosas.

Exmo. Sr.—Creyendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la mayor importancia, que el edificio llamado de las Recogidas se destine a su primitivo uso, y que a la vez se encierren en él a las mugeres ébrias y escandalosas que ofenden el pudor público con su indecente desnudez, me manda dirija a V. E. la presente comunicacion, preguntàndole cuàndo podrà quedar desocupado el expresado edificio, a fin de que puedan dictarse las providencias que correspondan para el objeto indicado.—Exmo. Sr. ministro de la guerra.

Num.133.

Comunicacion excitando al ministerio de justicia á promover eficazmente a la construccion de una nueva cárcel análoga á la civilizacion del siglo, indicándole la noticia de un proyecto sobre el particular que ya tenia la comision de cárceles del Exmo. Ayuntamiento.

Exmo. Sr.—Juzgando el Exmo. Sr. presidente provisional de la mayor importancia la construccion de una nueva cárcel que concilie la seguridad de los criminales con las buenas costumbres, y que sea anàloga a la civilizacion del siglo, haciendo que los delincuentes sean útiles a la sociedad a que dañaron en medio de las prisiones a que los condujeron sus delitos, me ordena excite a V. E. a efecto de que ocupàndose de este negocio con el celo que acostumbra, dicte las providencias que estime convenientes, pa-

Digitized by Google

ra que sea llevada al cabo tan grandiosa, benéfica y necesaria empresa; en concepto de que S. E. tiene noticia de que la comision de cárceles del Exmo. ayuntamiento tiene trabajado un proyecto a este propósito.—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pùblica.

Num. 134.

Comunicacion al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza excitándolo a proseguir y llevar á cabo su patriótica empresa de una casa de correccion para jóvenes delincuentes, ofreciéndole al efecto la proteccion del gobierno.

Penetrado el Exmo. Sr. presidente provisional de las ventajas que debe producir en beneficio de las costumbres y progreso de la educacion é instruccion pùblica, la casa de correccion proyectada por V., y para cuya instalacion habia comenzado sus trabajos, me manda S. E. recomendarle, prosiga con el mismo interés que comenzó, y con la actividad propia de su carácter, tan grandiosa como patriótica empresa, hasta llevarla a su término y ponerla en el grado de perfeccion que se propuso, en concepto de que el gobierno le prestará la proteccion necesaria para conseguirlo.—Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza.

Num. 135.

Comunicacion: que el gobierno queda impuesto del estado que guarda la casa de Recogidas y de las providencias del ayuntamiento para perseguir los vagos y proporcionar ocupacion á los presos; lo que espera el gobierno continuará practicando.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional de la nota de V. E. fecha 6 del actual, en que inserta el informe del Exmo. ayuntamiento sobre el estado que guarda la casa de Recogidas de esta capital, y de las medidas que aquella corporacion ha tomado para desterrar el pernicioso vicio de la vagancia, conservar la moralidad y buenas costumbres de los desgraciados que habitan en la cárcel y proporcionarles instruccion, me man-

Digitized by Google

da decir a V. E. en contestacion, que el gobierno espera que el ayuntamiento continuarà ocupàndose eficazmente de estos asuntos, con que llenarà honrosamente sus deberes, y la confianza que en él depositaron los habitantes de México.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 136.

Comunicacion preguntando si podrian recibirse en el Hospicio de pobres a los hijos de los presos de la cárcel, para evitar que dentro de esta aprendiesen malas costumbres.

Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente provisional pregunte V. E. a la junta del Hospicio de pobres, si podrán ser recibidos en aquel establecimiento los hijos de los presos, que por no tener casa ni domicilio se ven en la precision de llevarlos consigo a la cárcel, con perjuicio de la buena moral y sanas costumbres, que es tan interesante conservar en una sociedad civilizada.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 137.

Comunicacion al gobierno de Tamaulipas para que se abstuviese de tomar medidas legislativas, como dos de que tuvo noticia el supremo gobierno, y se limitase a proponer a este las de ese carácter que juzgase útiles a su departamento.

Exmo. Sr.—Por un conducto particular han llegado al conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional, dos decretos expedidos y circulados por V. E. con fecha 15 de octubre próximo pasado; el uno sobre creacion de juntas de comercio en Matamoros y Tampico, con las atribuciones que en él se expresan; y el otro disponiendo la apertura de un camino desde el puente de la cortadura hasta unirlo con el antiguo de Altamira: y aunque ambos decretos han sido librados antes de que V. E. pudiera tener conocimiento de la instalacion del supremo gobierno, considerando que las resoluciones que comprenden son de un ca-

Digitized by Google

ràcter legislativo, que no estàn dentro de la órbita de las atribuciones de un gobernador, y hoy solo puede dictarlas S. E. el presidente provisional, en virtud del àmplio poder con que se halla investido, ha tenido a bien determinar, que suspendiendo todo procedimiento en los dos negocios, remita V. E. los expedientes que haya instruido para expedir los mencionados decretos, a fin de que examinados se determine lo conveniente; y que en lo sucesivo, siempre que le ocurra cualquiera medida útil al departamento de su mando, la consulte al supremo gobierno, y espere la resolucion. Digolo a V. E. para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.—Se circulò para los mismos fines a los demas gobiernos departamentales.

Num. 138.

Orden mandando cesar la construccion de un puente entre la garita de S. Lázaro y la de peages, y que se repusiese la zanja a su estado antiguo.

Exmo. Sr.—Tiene noticia el Exmo. Sr. presidente provisional, de que entre la garita del resguardo situada en S. Lázaro y la de peages, se està formando un puente por el contratista de la limpia de la ciudad sobre la acéquia principal del desagüe, con el objeto de que pasen sus carros a tirar la basuras e inmundicias en uno de los potreros del ayuntamiento; y considerando S. E. que la construccion de ese puente perjudica el canal desaguador a causa de haberse reducido su ancho para colocar las vigas, ocasionando entorpecimiento en el curso de las aguas, como se ha notado en los últimos aguaceros con daño de la capital, asi como que presta un paso franco a los individuos que quieran defraudar el pago del peage, y sobre todo que la entrada de los carros por la garita del resguardo en hora adelantada de la noche, dà ocasion al fomento del contrabando, con grave perjuicio del erario, ha tenido a bien disponer que V. E. mande desde luego

Digitized by Google

cesar esa obra: que el canal se limpie y reponga al estado que tenia anteriormente, y que el derrame de basuras e inmundicias se haga en otros lugares que se estimen a propósito y que no presenten los inconvenientes indicados. Dígolo a V. E. de suprema órden para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 139.

DIA 10.—Circular recordando el cumplimiento de la de 9 de enero de 834 sobre el modo de dirigir la correspondencia oficial al supremo gobierno.

Habiéndose prevenido por diversas circulares, y particularmente por la de este ministerio, de 9 de enero de 834, que la correspondencia oficial dirigida al supremo gobierno se remita por la secretaría a que pertenezca el asunto de que se trate, y que en cada oficio se ponga un ligero membrete al márgen izquierdo, que incluya en un breve extracto el contenido de la comunicacion; y notando el Exmo. Sr. presidente provisional, que por falta de cumplimiento a dichas prevenciones se multiplican los trámites y se retardan las resoluciones con perjuicio del servicio público, me manda S. E. recuerde a ese gobierno la expresada circular, recomendándole su puntual observancia.—Se comunicó a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 140.

Orden para que el comercio de México no dejase de vender a los que comprasen con moneda de cobre, y para que el gobierno cuidase de que no por este pretesto se turbara la tranquilidad pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que inmediatamente avise V. E. al público, por medio de rotulones que el supremo gobierno se ocupa én la actualidad del importante asunto del cobre: que espere tranquilo la resolucion que haya de dictarse en el particular; y que en el mismo aviso prevenga V. E. al comercio, no se abstenga de ven-

Digitized by Google

der a los que concurran con esta moneda a surtirse de las cosas necesarias, especialmente con respecto a renglones de primera necesidad.—Y lo comunico a V. E. para su cumplimiento, esperando que ese gobierno tomará las providencias oportunas y prudentes para que no se perturbe el órden y tranquilidad pública.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 141.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular pidiendo a los tribunales superiores de los departamentos una lista nominal de todos los letrados y escribanos que en cada uno hubiese, y un informe del mérito y pública reputacion de cada individuo de ambas profesiones.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional de suma importancia tener a la vista no solo un registro general de los letrados y escribanos que hay en los departamentos de la república, sino tambien un conocimiento del mérito y opinion que disfruta cada uno de esos individuos, para las pretensiones que puedan hacer, me manda S. E. prevenir a ese tribunal superior, como lo verifico, que a la brevedad posible se sirva remitir una lista nominal de los que existen de una y otra clase en ese departamento, con espresion de si han sido alguna vez procesados, y por qué causa, o suspensos, multados o apercibidos, y con qué motivo, fecha y lugar de su exámen.—Se comunicó a los tribunales superiores de los departamentos, y se insertó a la suprema corte de justicia.

Num. 142.

Comunicacion dispensando las constituciones de Universidad y habilitando al claustro de doctores para que pudiesen votar por el Sr. Peña y Peña, nombrándolo catedrático de derecho público de la misma, sin los requisitos de opcion ni oposicion.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. de 8 del corriente, en que manifiesta no haberse pre-

Digitized by Google

sentado ningun opositor a la cátedra de derecho público de esa nacional y pontificia Universidad, al vencimiento del plazo que se fijó; y que ese ilustre claustro no ha tenido a bien que se repitan los edictos por considerar incierto el éxito de una nueva convocatoria, y solo segura la demora y el atraso consiguiente de la juventud estudiosa, creyendo mas oportuno consultar la provision en persona de conocida capacidad para el desempeño de dicha cátedra, como lo es el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, cuya literatura está suficientemente acreditada, así por sus obras impresas, como por los delicados é importantes empleos que ha desempeñado, y cuya eficacia y puntualidad se ha experimentado en los muchos años que presidió la academia de derecho teórico-práctico, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que en parte de la recompensa que merece el Sr. Peña y Peña por sus esfuerzos para ilustrar a los que se dedican al estudio de la jurisprudencia, se le dispensan las constituciones que fijan el modo de proveer las cátedras y las leyes que por razon de su empleo le inhabilitaban para obtenerlas en esa Universidad, habilitando al claustro para votar con dispensa de los ejercicios literarios acostumbrados, y sin que haya salido a pretenderla.—Sr. rector de la nacional y pontificia Universidad.

Num. 148.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto dando reglas para la exportacion del oro y plata pasta por los puertos de Guaimas y de Mazatlan.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue,

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la pátria y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el art 2. ° de la ley de 20 de junio de 1837

Digitized by Google

se permitió exportar para fuera de la república el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlàn y la Paz, mientras estuvieran habilitados por el comercio extrangero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda o tesorerias de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual a la que pagarian si se hubiesen amonedado, y se extragesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte a lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias a fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes e importantes erogaciones, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo séptimo de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Art. 1.° El oro y plata pasta que se exporte de la república por los puertos de Guaimas y Mazatlàn, en virtud del permiso que concede el artículo segundo del decreto de 20 de junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda o tesorerìas de rescate de que habla el mismo artìculo, solo pagaràn por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2.° Para la expedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artìculo anterior, se sujetaràn las oficinas respectivas al reglamento circulado en 13 de setiembre de 1828.

3.° El oro y plata que se aprenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas o Mazatlàn sin los requisitos que exi-

Digitized by Google

ge el propio reglamento, o cuyo peso o ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerà en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirà conforme a las disposiciones que rijan respecto a los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos o estancados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 144.

DIA 11.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular para que a las oficinas de correos no se pidan extraordinarios, sino en casos muy ejecutivos y de interes nacional.

Exmo. Sr.—Como las escaseces del erario público exigen que se procuren las economias posibles en todos los ramos de la administracion, el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien acordar, que no se pidan extraordinarios a las oficinas de correos, sino en casos muy ejecutivos y de interés nacional. Tengo el honor de decirlo a V, E. para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

Num. 145.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion manifestando la necesidad de reemplazos para el ejército, el modo de obtenerlos, personas exentas del servicio y el contingente asignado al efecto a cada uno de los quince departamentos listados.

Con esta fecha digo a los Sres. directores de artilleria é ingenieros, y a los Sres. comandantes generales de los departamentos, lo que cópio.

Al Exmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion, digo hoy lo que sigue.

Exmo. Sr.—No contentos los aventureros de Tejas con la criminal usurpacion de aquel territorio, y con haber armado a las tribus salvages para que ejecuten sus sangrientas incursiones so-

Digitized by Google

bre los pueblos de los departamentos limítrofes, intentan estender su deprabado dominio al Nuevo-México y a otros puntos, y han cooperado eficazmente para que Yucatàn continuase separado de la union nacional, soplando ademas por todas partes el fuego exterminador de la discordia.

Para contener su propagacion, reprimir aquellos avances, precaver las consecuencias y restablecer sobre bases sólidas el òrden y la paz, es indispensable emprender una formal campaña, y reforzar con respetables guarniciones los departamentos amagados y los pueblos espuestos a las agresiones de los bàrbaros,

El ejército, desgraciadamente, se halla en muy baja fuerza, y el Exmo. Sr. presidente provisional se ve en la imperiosa necesidad de reemplazar sus bajas para castigar las demasias de aquellos aventureros y contener las irrupciones de los salvages. El art. 11 del decreto de 26 de enero de 1839, le dá la facultad de proceder a la ejecucion de un sorteo extraordinario; pero considerando que a dicha ley es necesario hacerle algunas reformas y aclaraciones; que algunas autoridades han representado para que se exceptúen del sorteo a varias clases del estado, o sobre la imposibilidad de llevarlo a efecto àntes de formar la estadistica y de reglamentar su policia interior; que las diligencias que deban practicarse demandan tiempo y trabajos laboriosos que la urgencia no permite; y que para que el sorteo se verifique con la legalidad que la ley quiso, es necesaria la calma y el convencimiento de todos los ciudadanos, de que la suerte es el mejor medio para que reporte sobre todas las clases del estado el contingente de sangre, no encuntra mas arbitrio en las actuales urgencias de la república, que el de hacerlo presente por el conducto de V. E. a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, para que con vista de la situacion en que se halla la patria, y de la resolucion del ejecutivo de llevar al cabo esta guerra nacional, exhorten a sus súbditos y les recuerden que su pri-

Digitized by Google

mera obligacion es defender a la patria, conservar la integridad de su territorio y cooperar al sostén y consideracion del órden público; y a fin de que se tomen las providencias que sean convenientes para que al Sr. comandante general respectivo se entregue para el dia 31 del entrante diciembre, o ántes si fuere posible, el número de hombres útiles que les señala la adjunta relacion, los que pueden cubrir, bien sea por medio de sorteo, o bien por las providencias que les sugiera su celo y acreditado patriotismo.

Está convencido V. E. de la necesidad que existe para reemplazar las bajas del ejército, y por lo mismo no me detengo en recomendarle dicte las providencias convenientes, y haga las prontas comunicaciones que son de su resorte; mas para manifestar a los pueblos las consideraciones que merecen al Exmo. Sr. presidente provisional, tengo el honor de avisar a V. E. que se da órden para que por cuenta del contingente que a cada departamento señala la relacion respectiva, se admitan a los desertores que resulten útiles y sean aprendidos; y ademas a todos los que fueren destinados al servicio de las armas por vagos o faltas leves que no sean delitos que por las leyes merezcan pena infamante, atendiendo a que el honor del ejército los repele, porque la nacion quiere que sus armas las lleven puramente los ciudadanos que son dignos de defenderla.

Los Exmos. Sres gobernadores están impuestos de las circunstancias en que se encuentran sus respectivos departamentos; son los responsables de la tranquilidad pública; tienen bastante prevision y recursos para hacer que esta providencia se lleve a efecto, sin causar daño alguno y puedan así librar a las poblaciones de aquellos ociosos, que en la milicia servirán con utilidad del servicio y en bien de la nacion, que anhela por tener a sus hijos ocupados con honor y provecho comun, dejando a los labradores y artesanos que sostengan a sus familias con el libre ejercicio de sus ocupaciones.

Digitized by Google

La administracion anterior tuvo en consideracion que en esta capital se han establecido las escuelas nocturnas de adultos y artesanos, y la dominical, bajo los auspicios de la compañia Lancasteriana, y acordò, en 29 de marzo último, que todos los individuos que pertenecen a ellas fuesen exceptuados, con tal de que justifiquen pertenecer a dicho establecimiento, y que continúan en la asistencia con la puntualidad que corresponde; y como el Exmo. Sr. presidente provisional no solo abunda en estos deseos, sino que está resuelto a protejer de todos modos la instruccion pública, base principal de la felicidad de los pueblos, ha mandado que no solo se exceptúen y se expidan los resguardos por la comision de vigilancia respectiva a los individuos del dicho establecimiento, sino que se haga estensiva esta gracia a todos los que pertenezcan a iguales planteles de la educacion primaria que hay hoy dia, o se establezcan en los demas departamentos bajo los auspicios de la misma compañia Lancasteriana.

Y de la misma suprema órden, tengo el honor de transcribirlo a V. para su conocimiento, y con el fin de que por su parte coopere al cumplimiento de lo dispuesto, en el concepto de que conforme se le vayan entregando los reemplazos citados, los mandará filiar, para que se socorran puntualmente a dos reales diarios, que se pongan en instruccion, remitiendo listas por duplicado al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, con cópias de las filiaciones, y con la expresion, prévio reconocimiento del fisico de cada uno, de los que sean útiles para la artilleria, infanteria, caballeria, o ingenieros; en la inteligencia, de que hoy lo aviso al Sr. oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda, para que haga las comunicaciones respectivas, y al citado Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, para que con presencia de las bajas de cada cuerpo y de los que deben formarse, en cumplimiento a lo mandado en decreto de 12 de junio del año próximo pasado, los vaya destinando, como es propio de sus atribu-

Digitized by Google

ciones. Y lo tengo tambien de transcribirlo a V para su conocimiento y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército.

Relacion de los reemplazos con que deben contribuir los departamentos que se expresan, para cubrir las bajas del ejército.

Departamentos.	Número de hombres.
México	5.500
Puebla	3.500
Veracruz	2.000
Oajaca	2.500
Querétaro	1.500
San Luis Potosí	2.500
Guanajuato	3.500
Michoacàn	2.000
Jalisco	3.000
Zacatecas	2.000
Durango	2.000
Chihuahua	1.500
Sonora	1.500
Sinaloa	1.000
Aguascalientes	500

NOTA.—No se incluye el departamento de Tejas, por estar ocupado por los aventureros: al de Yucatàn, por hallarse sustraido de la obediencia del gobierno: a los de Californias y Nuevo-México, porque se les designa el número de hombres que es necesario para el completo total de sus guarniciones y compañias presidiales; y a los de Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, porque en supremas órdenes de 27 de enero de este año, y 21 del pròximo pasado, se mandó que completasen las compañias presidiales permanentes y activas, tienen los escuadrones y compañias auxi-

Digitized by Google

liares, y van a levantar, conforme al decreto de 12 de febrero, las fuerzas que sean necesarias para impedir las agresiones de los bàrbaros.

El número de hombres señalado a los departamentos de S. Luis Potosí, Guanajuato. Jalisco, Zacatecas y Aguascalientes, como destinados a la division del Norte, deben remitirse al depósito de reemplazos, establecido en Monterey, y en cumplimiento a lo prevenido en suprema òrden de 21 del anterior, haciendo que luego que se reunan en número de ciento, se remitan parcialmente socorridos por los dias necesarios, y proporcionándoles los recursos precisos, para que su marcha sea còmoda y no penosa.—México, noviembre 11 de de 1841.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Num. 146.

DIA 12.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion previniendo vigilar é impedir la introduccion del algodon extrangero.

Con esta fecha digo a los gefes superiores de hacienda de los departamentos de Nuevo-Leon y Tamaulipas lo que sigue.

,,El Exmo. Sr. presidente provisional de la república me manda prevenga a V. E. que vigile, cele e impida que se introduzca algodon extrangero, pues segun tiene entendido el gobierno, se ha intentado o se ha hecho este tráfico criminal por ese departamento; dando V. S. las órdenes mas extrechas a todos los empleados de hacienda de su conocimiento para que asimismo impidan bajo su responsabilidad la introduccion de aquel efecto prohibido por leyes severas y por las órdenes y disposiciones dictadas por S. E. bajo el concepto de que si advierte S. E. el menor descuido u omision, o cualquier abuso por parte de los empleados, dictarà las enérgicas providencias que correspondan para castigarlos inmediatamente.—Lo que comuuico a V. S. de òrden de S. E. para su puntual cumplimiento.—Y de órden suprema lo

Digitized by Google

traslado a V. S. para que cuide de la fiel observancia de esta disposicion.—Sr. director general de rentas.—En la misma fecha se comunicò al ministerio de guerra y marina.

Num. 147.

Decreto reasumiendo el supremo gobierno la administracion del tabaco, lo que empezaria à verificarse desde 1.° de enero de 1842.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales tienen pedido con instancia, y por medio de formales iniciativas, que la hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del estanco, rescindiéndose en consecuencia el arrendamiento que de ella se habia hecho a una compañía empresaria de esta ciudad: que la opinion pública se ha explicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido: que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del tesoro esté en manos de particulares, nunca en ellas podrá prosperar, y antes bien es de temer que llegue a una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la hacienda, a cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco: que por otra parte, planteado ya este, como lo está en toda la república, sus productos, manejàndose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos, y pueden contribuir eficazmente a alaviar las necesidades del gobierno: que la compañia empresaria ha estado siempre llana a la rescicion del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se traspasen todas las existencias que tiene: que esta condicion ha parecido

Digitized by Google

equitativa en sí misma, y muy conforme a las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado: oidos los informes de la direccion general de rentas y del banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en consejo de ministros, usando de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

1.° Desde 1.° de enero de 1842 se administrarà inmediatamente por cuenta de la hacianda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de diciembre del presente año la contrata del arrendamiento que de ella se hizo a la empresa establecida en esta ciudad, en 15 de enero de 1839.

2.° Se recibiràn las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, a los precios fijados en el art. 16 de la citada contrata; pero sin abonar a la empresa indemnizacion alguna de las que trata el art. 20 de dicha contrata.

3.° Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitiràn a la empresa bonos sobre el fondo del 15 por 100 de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos del Fresnillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de exportacion de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlàn y Guaimas. La emision de dichos bonos se hará a medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4.° La aplicacion efectiva del fondo del 15 por 100 a la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravàmenes que actualmente està satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo a la amortizacion, serà integra y total: es decir, de todo el 15 por 100 sin baja ni reduccion alguna.

Digitized by Google

5. ° En subrogacion del fondo del 5 por 100 mientras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaimas, Mazatlàn y S. Blas, que le està hoy aplicado, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por 100, cesará para la empresa luego qne empiece a verificarse la del 15 por 100.

6. ° Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendràn consignados en letras a favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportacion de platas pastas en Mazatlàn y Guaimas, los percibirà en las aduanas de los mismos puertos el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresnillo, los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7. ° Los bonos que deben expedirse conforme al art. 3.° ganaràn un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicaràn a la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8. ° El banco nacional de amortizacion y la tesorería general, procederàn inmediatamente a liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que ésta haya anticipado de arrendamientos, y la segunda por las que se han tomado para socorros de los tropas en varios departamentos, o que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno a la misma empresa. El líquido que aparezca a favor de la empresa, sea en el banco o en la tesorería, se le satisfarà con abonos mensales de 35.000 pesos, de los productos de la renta del tabaco en los departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9. ° Serà de cuenta de la misma pagar a los cantones cose-

Digitized by Google

cheros del departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que estos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varie por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el art. 3.° del decreto de 1.° de julio del corriente año, y las demas disposiciones contrarias a lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimieuto.

Num. 148.

Comunicacion creando una junta para formar y proponer un proyecto de reglamento para la direccion y administracion de la renta del tabaco.

NOTA. Con indicar el objeto de esta junta y nombrar los individuos que la componian, se excusa insertar esta larga y ya innecesaria comunicacion.

Presidente, D. José Anievas, vocales, D. Juan de la Fuente, D. José Rubio, D. José Sotero Prieto, D. Manuel Escandon, D. José María Camino y D. Cristóbal Irastorza.

Num. 149.

DIA 13.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular transcribiendo una nota del Sr. presidente de la junta de industria, y previniendo vigilar sobre la llegada de dos buques, de que se tenia noticia que conducian a los puertos de la república un enorme contrabando.

El Sr. D. Lúcas Alaman, presidente de la junta de industria de México, con fecha 10 del corrienie, ha dirigido a este ministerio la nota que copio.

Digitized by Google

,,Una persona fidedigna ha hecho llegar a la junta del fomento de industria de México los manifiestos adjuntos con que han sido despachados de la aduana de Lóndres, el 17 de julio de este año, en los buques Courrier y Jane, asegurando, que aunque se dice van a Punta-Arenas, su verdadero destino es a Mazatlàn o San Blas, trayendo maquinaria para las fàbricas de Tepic; bajo cuyo pretesto deben introducir sus cargamentos en que vienen ciento setenta y un mil quinientas setenta libras de hilaza. La junta de industria no tiene la menor duda de la verdad de este aviso, porque sobre la fé que merece la persona que lo ha dado, està visto que el cargamento no puede ser para Costa-Rica, uno de los estados de Centro-América, a que corresponde en la costa del Sur el puerto de Punta-Arenas. La poblacion de aquel estado, el mas pobre de la república, es de unas setenta mil almas. Costa-Rica no hace comercio por tierra con los otros estados, porque su distancia de ellos no se lo permite; siendo de doscientas leguas de despoblado la que lo divide del de Nicaragua, que es el que està en su contacto; y sobre la costa del Sur son mejores puertos que Punta-Arenas, los de Nicaragua, especialmente los de la ensenada de Conchahua, de que la capital dista poco mas de doce leguas de camino de rueda.

Siendo esto como es asi, gobernándose al presente aquellos estados con absoluta independencia, y hasta cierto punto, como naciones separadas, ¿seria posible que esos cargamentos valiosos, con esa enorme cantidad de hilaza, de mascadas y medias de seda, y alfombras, esperma, y hasta coches, fuesen consignados a Costa-Rica?

Su destino es, pues, el que se ha avisado, y su arribo a nuestros puertos debe ser de diciembre a enero.

El Exmo. Sr. presidente, en cuyo alto conocimiento suplica a V. E. la junta de industria, se sirva poner esta comunicacion, dictarà, sin duda, las medidas que el caso exige, y que espera la

Digitized by Google

misma junta del celo muy especial con que S. E. procede en todo cuanto toca a la defensa y proteccion de la industria nacional, persuadido, con razon, de que por ella solo habrà de ser prospero y feliz el pueblo mexicano."

Y tengo el honor de transcribirlo a V. E., incluyéndole un ejemplar del Diario del gobierno, de hoy, en que estàn insertos los manifiestos de que se trata, a fin de que por parte de ese gobierno se vigile y se tomen las providencias necesarias para precaver la introduccion de los efectos de ilicito comercio que vienen en los citados buques; y si fuere conveniente, dé V. E. sus instrucciones al promotor fiscal del puerto respectivo.—Se dirigió a los gobiernos de los departamentos de Jalisco, Sinaloa y Sonora, y se comunicò al ministerio de hacienda. Tambien se comunicó al Sr. presidente de la junta de fomento, añadiéndole: que S. E. el presidente provisional ofrecia a esa junta emplear todos los recursos del gobierno para reprimir el contrabando y salvar la industria.

Num. 150.

Circular previniendo que los jueces de hacienda y promotores fiscales cuidasen de impedir el contrabando de algodon de Tejas introducido por la frontera.

El Exmo Sr. presidente provisional ha sabido por conductos fidedignos, el escandaloso contrabando del algodon de Tejas, que se està introduciendo por la frontera, y me manda ordenar a V. S., como lo verifico, que haga que los respectivos jueces de hacienda y los promotores fiscales, cuiden de que no se cometan esos excesos con infraccion de las leyes y perjuicio de la industria nacional.—Se comunicó a los tribunales superiores de Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas.

Digitized by Google

Num. 151.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion al gobierno del departamento de México en que se le previene que mande por medio de un bando no se haga novedad en la recepcion de moneda de cobre ni se alteren los precios de los comestibles.

El Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion, dice a este gobierno con esta misma fecha, lo siguiente. Exmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional, la repugnancia que se le asegura, manifiesta el comercio para admitir la moneda de cobre, cuya conducta inconsiderada, produciendo grande alarma en el vecindario, y con especialidad en la clase pobre, entre la cual no circula otra moneda, puede ocasionar un trastorno en el órden pùblico que ponga en peligro las vidas y fortunas de esos mismos comerciantes que provocan la desesperacion de la multitud indigente. Evitar tamaños males, es uno de los deberes que S. E. desea vivamente llenar, y al efecto, ha dispuesto prevenga a V. E., como lo ejecuto, que con toda preferencia mande por medio de un bando, no se haga novedad alguna en la recepcion de dicha moneda, y que por ningun caso se altere el precio corriente de los comestibles, bajo la seguridad de que el gobierno supremo, en medio de sus multiplicadas atenciones, se ocupa asiduamente de acordar una medida general sobre materia tan grave, y que no es de fàcil resolucion, supuesta la escasez en que el erario público se encuentra, habiendo nombrado una comision especial de personas de notoria ilustracion para que le auxilien en este àrduo negocio, la cual trabaja con decidido empeño.

Dispone tambien S. E. que haga V. E. entender al público, que està resuelto a no disminuir por su propia autoridad el valor de dicha moneda, como se hizo por la ley de 8 de Marzo de 1837, cuya especie se ha hecho correr malignamente, suponiéndole capaz de un abuso tan torpe de la confianza que le han dis-

Digitized by Google

pensado los pueblos, a los que quiere corresponder con un respeto inviolable a la propiedad, y a una rigida observancia de los principios de la moral.

Por último, manda S. E. que a los contraventores de la providencia que he indicado, les imponga V. E. las multas convenientes en uso de sus facultades, considerando que en su observancia se interesa la conservacion de la tranquilidad pública."

Y a efecto de que esta suprema disposicion tenga su mas puntual cumplimiento, usando de las facultades con que se halla investido este gobierno, impone desde diez hasta doscientos pesos de multa, o un mes de prision u obras públicas, (segun las circunstancias del infracctor) a todos los contraventores a la citada disposicion suprema, o a cualesquiera otra de las vigentes sobre recepcion de moneda de cobre, cuyas penas serán aplicadas por la autoridad politica local de cualquiera punto de este departamento, quienes oirán verbalmente al culpado si lo pidiere, y darán cuenta a este gobierno por los conductos legales, de las penas que impusieren.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando etc.

Num. 152.

DIA 15.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion derogando las órdenes de 23 y 29 de octubre anterior [puestas bajo los números 77 y 94] sobre llevar a casa de moneda para su revision cuanto cobre amonedado se introdujese a México.

,,El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha dispuesto que no tengan ya efecto las órdenes de 23 y 29 de octubre anterior, en que se mandó que la moneda de cobre que se introdujera en esta capital, pasara a la casa de moneda, a fin de que reconociéndola, se inutilizasen aquellas piezas que no estuvieran arregladas a las disposiciones de la ley de 8 de marzo de 1837; atendiendo para ello S. E., a los perjuicios que se ha no-

Digitized by Google

tado haber sufrido algunos interesados, por tal medida, y a que de ella se han prevalido personas inquietas y mal intencionadas para sacar consecuencias desfavorables a la tranquilidad pública y al órden que el gobierno desea conservar en cumplimiento de su primero y principal deber; lo comunico a V. S. para que disponga su observancia en la parte que le pertenece. Sr. superintendente de la casa de moneda.—Se comunicó tambien a la direccion general de rentas.

Num. 153.

Decreto para impedir algunos fraudes que en perjuicio de la hacienda pública se cometian en las denuncias de contrabandos.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemèrito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que habiendo llegado a mi noticia que en algunas aduanas marítimas, se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprendidos, con el fin de libertar a los contraventores del pago de las multas establecidas por las leyes, sabiendo tambien que a dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ìnfimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios tan perjudiciales al erario y a la industria nacional, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Las denuncias de contrabandos y fraudes, se harán a los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos a quienes hicieren sus veces.

2.° Los promotores fiscales librarán al promovedor o denunciante, un certificado de haber sido hecha la denuncia, expre-

Digitized by Google

sando en él, el dia y la hora en que lo libran, y procederàn inmediatamente a promover la aprension del contrabando y su comiso.

3. ° Los denunciantes de efectos de su propiedad o consignacion, no tendràn parte en la distribucion de los comisos, ni de las multas.

4. ° Ninguno de los partícipes de los comisos y multas, podrá ceder ni vender los efectos decomisados a los que fueron sus dueños o consignatarios, bajo la pena de privacion temporal de empleo a juicio del juez, y pérdida en favor de la hacienda pública de los efectos vendidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 154.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto erigiendo en las poblaciones principales de la república juntas de fomento del comercio y tribunales de justicia para los asuntos mercantiles.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la repùblica mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar la siguiente

Organizacion de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Art. 1. ° Se erigiràn juntas de fomento del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles en las capitales de departamento, en los puertos habilitados para el comercio extrangero y en las plazas interio-

Digitized by Google

res que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, serà menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas a lo menos, un tràfico activo y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos la renovacion periòdica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirà en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrà como puerto.

De las juntas de fomento.

Art. 1. ° Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, està obligado a matricularse bajo la pena de una multa de cinco a doscientos pesos.

Art. 3. ° La matricula es una manifestacion que se hace:

Primero. Del giro del individuo o sociedad que se matricula.

Segundo. De la persona o personas interesadas en él.

Tercero. De la escritura de compañia bajo que giran las sociedades mercantiles.

Cuarto. De los establecimientos mercantiles del matriculado o matriculados, con expresion de la casa y calle en que estén sitos.

Quinto. De los bienes dotales o extradotales de la muger del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega despues a hacer quiebra, tiene contra si presuncion legal de ser quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

Art. 4. ° La matricula se verificarà en la secretaria de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma y en libro destinado a este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio a otra plaza, o cierre cualquier establecimiento mercantil, o lo pase a otro punto de la misma poblacion, o aumente algun establecimiento nuevo a los que ya te-

Digitized by Google

nia, o se aparte de la sociedad mercantil a que pertenecia, o disuelva esta, o reciba dote de su muger, darà aviso a la secretarìa de la junta para hacer en su matricula la anotacion correspondiente.

Art. 5.° Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion donde haya tribunal mercantil, tienen derecho pero no obligacion de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

Art. 6.° La junta general de matriculados elegirà cada año a los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados, no podrá reunirse para este ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad polìtica del lugar, la cual decidirà con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

Art. 7.° La vìspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrarà cuatro individuos matriculados que en union del alcalde primero, y bajo su presidencia o la del alcalde o regidor que haga sus veces, formaràn la junta que reciba la votacion, como secretario. Se reunirà el dia siguiente a las ocho de la mañana en un parage que se designarà de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podràn escusarse sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, o luego que aquel ocurra, en cuyo caso el presidente de la junta de fomento nombrarà quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral a la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigaràn con una multa de diez a cincuenta pesos que exigirà el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasarà noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si a la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, serà reemplazado con otro matriculado que nombrarà en el acto la autoridad que preside.

Digitized by Google

Art. 8.° El registro de matriculados se tendrà sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

Art. 9.° Cada matriculado escribirà los nombres de los individuos por quienes vota, y firmarà la boleta. En el acto de leerse esta, podrà variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allì mismo otra. Si no supiere escribir lo harà uno de los secretarios dictando el elector, y firmarà la boleta el presidente. La votacion se harà concurriendo personalmente a dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviaràn su voto firmado con sugeto de confianza.

Art. 10. Todas las boletas se iràn entregando al presidente, quien las leerà en voz alta y les pondrà el número segun el órden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderà si consta en el registro de los matriculados el elector, y pondrà en él el número que haya tocado a la boleta. Otro de los secretarios llevarà los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

Art. 11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente a entregarla, no se contará en el escrutinio.

Art. 12. Los que reunan mayoria de sufragios seràn los miembros de la junta de fomento. Si dos o mas individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se harà a las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitiràn votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parages públicos, y aquella se darà a la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberà hacerse antes de anochecer) se disolverà la junta electoral, y no se podrà mezclar en ningun otro acto.

Art. 13. Cualquiera duda o reclamo sobre los derechos del elector o elegido, o cualquiera otra relativa a las mismas elec-

Digitized by Google

ciones, se decidirà por la junta electoral, en la que solo tendrà voto el presidente y secretario: los demas matriculados solo tendràn voz para reclamar o informar con òrden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta serà corregida por el presidente, que castigarà por sí, o pondrà a disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento o acto dirigido a coartar la libertad de los electores.

Art. 14. No tendràn voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento los que actualmente sean jueces propietarios o suplentes, del tribunal mercantil.

Art. 14. Cada junta de fomento se compondrà del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion a las circunstancias del lugar; no debiendo nunca dicho número ascender de trece, ni bajar de cinco.

Art. 16. Para ser vocal de la junta de fomento se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil, o de agricultura, o ser propietario o socio de alguna fàbrica, *no haber hecho nunca quiebra o suspension de pagos fraudulenta*. Dos terceras partes a lo menos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podràn nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta, e individuos propietario o suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

Art. 17. Toca a las juntas de fomento:

Primero. Velar sobre la propiedad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto ante las autoridades, y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas. Segundo. Procurar la propagacion de conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio del establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion

Digitized by Google

de escritos que ilustren estas materias. Tercero. Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. Cuarto. Evacuar las consultas e informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. Quinto. Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. Sesto. Recaudar e invertir los fondos que les consigna esta ley.

Art. 18. La junta de fomento de la capital, formarà un proyecto de còdigo mercantil, acomodado a las circunstancias de la república, asociàndose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida, al poder legislativo para su exàmen y aprobacion o reprobacion.

Art. 19. Cada junta de fomento formarà el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, asi como el del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevarà para su exàmen y aprobacion, o correccion, a la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

Art. 20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de pràcticos y demàs objetos de la misma especie destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

Art. 21.[1] Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

Primero. El octavo de peso por ciento local sobre los derechos de importacion, que se cobrarà en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevàndose cuenta separada de él, y depositàndose su importe en arca particular.

Segundo. El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobràndose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizarse di-

1 Este articulo se reformó en los términos que se verán adelante en providencia de 2 de diciembre.

Digitized by Google

chos bienes, y descontàndolo igualmente y sin distincion a todos los acreedores que se paguen o transijan en cada concurso.

Art. 22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de marzo de 1838, para los objetos y en la forma que ella misma explica; pero no se cobrarà alli el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados a cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

Art. 24. Tendrà esta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos, con arreglo a lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los que perciben sueldo o pension del erario.

Art. 25. Cada junta de fomento rendirà anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual a mas de publicarse por la prensa, se pasarà para su glosa a la contaduría mayor de hacienda.

De los tribunales mercantiles.

Art. 26. Cada tribunal mercantil constarà de un presidente y dos cólegas: el presidente y el mas antiguo de los cólegas se renovaràn cada año.

Art. 27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y matriculado; con negociacion mercantil, agrìcola o fabril, en nombre propio, gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

Digitized by Google

Art. 28. No pueden ser jueces a un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, ni los socios o parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo el dependiente mientras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra o suspension de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado a pena aflictiva o infamante.

Art. 29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados a ocupar los cargos de este, mientras no haya transcurrido un tiempo intermedio igual al en que sirvieron en una u otra corporacion.

Art. 30. Cada junta de fomento presentará anualmente, y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al cólega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias uno de cada terna, y los así electos quedarán por presidente y cólega menos antiguo para el año siguiente.

Art. 31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circustancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal o recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se las llamará a suplir en cada caso por el órden de sus nombramientos.

Art. 32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

Art. 33. Corresponde a cada tribunal de comercio conocer en

Digitized by Google

el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad seguirán conociendo, como hasta aquí, los alcades y jueces de paz respectivos.

Art. 34. La ley reputa negocios mercantiles.

1.° Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador y permutante en lo mismo que ha comprado o permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes a bienes raices, son agenos de la jurisdiccion mercantil.

2.° Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas a cargo de personas residentes en la misma plaza.

3.° Toda compañia de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

4.° Los negocios emanados directamente de la mercaduria, o que se refieran inmediatamente a ella, a saber: el fletamento de embarcaciones, carruages o béstias de carga para el transporte de mercancías por tierra o agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas y prendas en garantia de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio y propias del derecho civil.

Art. 35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Digitized by Google

Art. 36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasarà el conocimiento de ella a la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos o constancias concernientes. En casos urgentes, en que sea de temer la fuga u ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto a disposicion del juez competente.

Art. 37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime de la jurisdicion del tribunal de comercio a las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

Art. 38. Los tribunales de comercio tendràn todas las audencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podràn tener menos de dos en cada semana.

Art. 39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurarà allí avenir a las partes y cortar en su orígen el litigio.

Art. 40. Si esto no se lograse, se entrarà desde luego en pleito. Aquellos en que se verse interés que no pase de 500 ps., se seguiràn en juicio verbal: en los demas habrà lugar al juicio escrito.

Art. 41. En los primeros, oidos en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formarà en el acto un resúmen de una y otra a satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirà concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegaràn las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallarà a lo mas tarde en la audiencia siguiente.

Art. 42. En los negocios cuyo interés exceda de quinientos pesos, habrà lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Digitized by Google

Art. 43. Puesta por el actor la demanda, se correrà traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si a prudente juicio del tribunal la cuestion no està todavia bastantemente fijada, despues de estos dos escritos citarà a las partes a su presencia y harà que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa; de esta comparecencia se estenderà en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirà en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de càda caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias o abusivas.

Art. 45. Publicadas las pruebas, se entregaràn los autos a las partes por su órden, para que dentro de cinco dias improrogables, alegue cada uno lo que le convenga.

Art. 46. Las excepciones dilatorias deberàn oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda: pasado este término no se le admitirà ninguna excepcion de aquella clase. El artículo relativo a ellas se sustanciarà precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que uno u otro, o ambos dieren, si el caso lo requiere, a juicio del tribunal.

Art. 47. Las excepciones perentorias se opondràn, sustanciaràn y decidiràn en uno con el pleito principal sin poderse nunca formar por razon de ellas el artículo especial en el juicio.

Art. 48. Solo se admitirà a cada parte la recusacion sin espresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

Art. 49. Si por recusaciones o impedimentos legales llegare a quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederà a llamar para completarlo a los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el órden mismo de su nombramiento.

Digitized by Google

Art. 50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciacion y recibir las pruebas.

Art. 51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado a este objeto.

Art. 52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de quinientos pesos.

Art. 53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera, siempre que el interés que se versa en el litigio no exceda de dos mil pesos.

Art. 55. Pasando de esta suma el interés que se controvierta, habrá lugar a la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Art. 56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

Art. 57. Solo habrá lugar al recurso de nulidades contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

Art. 58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado a los trámites esenciales del juicio.

Art. 59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Art. 60. En todos los casos en que conforme a las leyes tiene

Digitized by Google

lugar la via ejecutiva, los tribunales los de comercio la observaràn estrictamente, tanto en el òrden de la sustanciacion, como en admitir o denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes.

Art. 61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse, o no, del ministerio de letrados en la defensa y esclaremciiento de sus derechos.

Art. 62. Los tribunales de comercio haràn conservar el debido órden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimiràn cualquier falta que lo perturbe, haràn salir de ellas a toda persona que amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras o acciones, y escarmentaràn a los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigiràn ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

Art. 63. Cada tribunal de comercio tendrà un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses y subalternos necesarios.

Art. 64. Tendrà igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, serà responsable de lo que se provea. El tribunal en los casos que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo se cubriràn de los fondos del tribunal.

Art. 65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, seràn nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual sin embargo no podrà removerlos sin justificacion de causa.

Art. 66. Disfrutaràn los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagaràn de los fondos asignados a las juntas de fomento.

Digitized by Google

Art. 67. En los tribunales de comercio no se cobrarán a las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé puede condenársele al pago de un ocho por ciento del interés litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

Art. 68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio se exigirán ante el tribunal superior del respectivo departamento.

Art. 69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuez y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento o tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar a desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal o junta.

Art. 70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la república, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia a las ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

Art. 71. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1.° del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se expresan. Los tribunales y juntas del expresado departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales la planta que les dieron las leyes de su creacion, a no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse a esta ley.

Digitized by Google

Art. 72. Para todas las funciones que quedan detalladas a estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Exmo. Sr. presidente provisional, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los departamentos, harán la designacion de que habla el art. 15, en union de la junta departamental, procederán a nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale esta sin demora y proceda a la presentacion de los jueces del tribunal, y a su instalacion.

Segunda. Asimismo por esta vez, los individuos así nombrados, durarán en su encargo respectivo hasta diciembre de 1842, excepto el cólega menos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo, el año de 1843.

Tercera. Las elecciones de que habla el art. 6.° y siguientes, se verificarán el dia 26 de diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1.° de enero siguiente.

Cuarta. La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificarán el 15 de noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

Quinta. Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo a esta ley.

Digitized by Google

Y lo comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, noviembre 15 de 1841.—*Castillo.*

Num. 165.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion, previniendo al gobernador del departamento de México, mandase formar un reglamento de buen órden para las casas de vecindad, y remitirlo al supremo gobierno para su exámen y resolucion.

Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente provisional de que uno de los objetos que demandan urgentemente su atencion, es el establecimiento de una buena policia en la capital, ha tenido á bien determinar remita a V. E., como lo verifico, un ejemplar del núm. 38 del Siglo XIX, para que en vista de las juiciosas reflexiones que esponen sus editores en el articulo Casas de vecindad, mande V. E. formar un reglamento para tales establecimientos, y lo pase a este ministerio a su exámen y resolucion.—De suprema órden tengo el honor de decirlo a V. E. para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 166.

DIA 17.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion aprobando las variaciones de la ley de 28 de mayo de 1826, sobre el cuerpo de celadores públicos.

Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el espediente instruido a consecuencia del oficio de V. E. de 3 del actual y de los documentos que acompaña; y con vista de todo, se ha servido aprobar las variaciones que ha propuesto para el reglamento de la ley de 28 de mayo de 1826, mandando que haga V. E. imprimir el referido espediente, para que se conozcan los fundamentos que ha habido para su resolu-

Digitized by Google

cion; porque el gobierno supremo desea que se sepan los motivos que preceden a todas sus providencias.

Disponga V. E. que desde luego se plantee el reglamento con las espresadas variaciones, y que se repartan en el comercio las cuotas que correspondan para el sostén de las fuerzas de celadores de policia, con la justificacion y equidad con que debe procederse en el repartimiento de impuestos.

Teniendo que destinarse exclusivamente esta fuerza al sostèn de la policia, particularmente la de seguridad, se servirà V. E. prevenir que la contribucion respectiva se entere en la tesoreria del Exmo. ayuntamiento, para que por ella, llevàndose cuenta separada, se verifiquen los pagos, publicàndose mensualmente en el periòdico oficial, tanto los ingresos como los egresos que hubiere con el fin de satisfacer al público.

Para que lo resuelto se verifique con la prontitud que es necesario, el referido Exmo. Sr. presidente dispone que proceda V. E. desde luego al ajuste de los caballos, procurando los precios mas equitativos, y avisàndome su importe para que se satisfaga con cargo a los productos que diere la expresada contribucion: que lo mismo verifique con las monturas; y que por lo que toca a vestuario pida el que se haya menester para que se construya por el Sr. contratista del ejército, seguro de que el armamento se le franqueará sin demora.

Si para gefes ú oficiales necesitare V. E. de algunos individuos del ejército que ya disfruten suèldo, se servirà pedirlos, cierto de que el gobierno supremo se los proporcionará, porque ademas de los servicios que van a prestar en favor del pueblo, quiere hacer en el del erario los ahorros posibles.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Las variaciones aprobadas con el oficio a que se acompañaron les sirve de parte expositiva, son las siguientes.

,,Gobierno del departamento de México.—Exmo. Sr.—Au-

Digitized by Google

torizado por ese supremo gobierno segun la carta oficial de V. E. de 13 del próximo pasado, para hacer las reformas o variaciones convenientes en las circunstancias al reglamento del cuerpo de celadores de policia que creò la ley de 28 de mayo de 826, he estendido las que acompaño a V. E., y en mi concepto son asequibles porque concilian el mejor servicio público con el ahorro del gasto, que desde luego he procurado, atendiendo a las angustiadas circunstancias del erario.

V. E., teniendo presente la ya citada ley de 28 de mayo, me indica en su carta cuales son los fondos con que debe contarse para el pago de la fuerza de celadores, y como uno de ellos sea el de los sueldos que hoy se pagan a los serenos o guarda-faroles, crei del caso para mejor instruccion en el asunto, pedir una noticia circunstanciada de lo que importa el gasto del ramo de alumbrado, y como por la expedicion con que està estendido y por las fundadas observaciones que al calce de ellas se leen, se deduce la utilidad de la existencia del cuerpo de serenos, y las dificultades que se presentan para su extincion, he creido de necesidad poner de manifiesto a ese supremo gobierno todo lo que dice relacion al importante ramo de que trato, añadiendo yo que es tambien de tenerse presente, como V. E. conocerà, que hallàndose organizado un cuerpo armado, aunque no sea de su instituto hacer la guerra, es como natural e inevitable el que el supremo gobierno disponga de él y lo lleve adonde lo considere necesario, segun asì se ha practicado ya; entónces por consecuencia vuelve la necesidad de reponer a los guardas, y entre tanto la poblacion sufre los males consiguientes a la falta del alumbrado y a la de un cuerpo que debiera exclusivamente cuidar de la seguridad de las personas y de los bienes de los habitantes de esta capital, para cuyo objeto particularmente contribuyen.

Ahora, pues, suponiendo que ese supremo gobierno se persuada, como yo lo estoy, de la conveniencia que existe de man-

Digitized by Google

tener a los serenos bajo el sistema en que hoy se encuentran, conveniencia que palpò V. E. cuando en 828 fué gobernador del distrito, paso a proponer el arbitrio que me ocurre para reponer con ventaja la cantidad que debiera tomarse del fondo de alumbrado para destinarla al pago de los celadores.

El consiste en que se haga efectivo el cobro de la pension que estableciò la ley de que acompaño a V. E. un ejemplar para el fomento del batallon del comercio, y que ya se habia destinado por el Exmo. Sr. presidente de la república para el pago de los celadores de policia, segun asi se comunicò a este gobierno en carta de 27 de noviembre de 839 del ministerio de lo interior, variàndose únicamente respecto de la cuota que debiere asignarse a cada casa de comercio, para hacerlo mas practicable y menos gravoso, señalàndose por màximum la cantidad de ocho pesos al mes, y por minimun un peso; y asì es de creerse que no deberà faltar el sueldo a los celadores, y acaso sucederà que sin extraer cantidad alguna de las arcas públicas, o haciéndolo solamente de una pequeña parte, se pueda aumentar la fuerza segun exige la estension de la ciudad.

Para plantear este cuerpo, compra de caballos, vestuario etc., se necesitan ocho mil pesos: que si el Exmo. presidente lo tiene a bien, podrà servirse mandar se den de la aduana de esta capital, en cuenta de la mitad de las rentas de departamento, que es uno de los fondos señalados por el supremo gobierno para la mantencion de este cuerpo, y el otro fondo, si se aprobare el arbitrio de cobrar la contribucion del comercio, se enterará mensualmente con religiosidad en la tesorerìa departamental, imprimiéndose en los periódicos la lista de lo recaudado cada mes para conocimiento del pùblico y satisfaccion del supremo gobierno; debiendo advertir a V. E. que aprobado este arbitrio, es necesario renovar todas las penas de la ley de su creacion, para que produzca los buenos resultados que se desean, los que

Digitized by Google

me parecen mas fàciles de obtener hoy por la diminucion de las cuotas consultadas.

Ya he tenido el honor de indicar a V. E. que el precedente arbitrio, si se adopta, cubre el que se esperaba del sueldo de los guardas o serenos, quedando mas bien servida la capital con su existencia, como V. E. lo palpó: réstame solamente encarecer a V. E. la necesidad de que por la tesorerìa departamental por cuenta de las rentas departamentales, como lo ha determinado el Exmo. Sr. presidente, se asista con puntualidad al pago del presupuesto, y de este modo verà el supremo gobierno satisfechas sus benéficas intenciones de tener un cuerpo de policía bien disciplinado, en un estado brillante, compuesto de soldados retirados del ejército, de paisanos honrados, que entren a servir en él con las fianzas correspondientes, e inspiren confianza al vecindario, satisfaccion a los contribuyentes, seguridad a los propietarios, conserven el órden y la paz pública, persigan a los malhechores, cuiden del aseo de la capital que tanto necesita, y alivien a la guarnicion.—Exmo. Sr. ministro de la guerra.

Presupuesto mensual de las gratificaciones y sueldos de la fuerza de celadores públicos, excepto las pagas de los Sres. gefes y oficiales, que deben ser las que obtienen por sus empleos en el ejèrcito.

GRATIFICACIONES Y SUELDOS.

Por gratificacion de un comandante principal. . .	20 0
Id. de un comandante de batallon.	12 0
Id. de uno id. de escuadron.	15 0
Id. de dos capitanes de infanterìa, a 14 pesos. . .	28 0
Id. de dos id. de caballeria a 20 pesos.	40 0
Id. de dos tenientes de infanterìa, a 10 pesos. . . .	20 0
Id. de dos id. de caballeria a 12 pesos.	24 0

Digitized by Google

Por gratificacion de dos subtenientes de infantería a 8 pesos.	16 0
Id. de dos id. de caballería, a 12 pesos.	24 0
Dos sargentos primeros de infantería, a 25 pesos. .	50 0
Dos id. de caballería, a 32 pesos.	64 0
Diez sargentos segundos de infantería, a 22 pesos. .	220 0
Ocho id. id. de caballería a 30 pesos.	240 0
Veinte cabos de infantería, a 18 pesos.	360 0
Diez y seis id. de caballería, a 26 pesos.	316 0
Cuatro cornetas de infantería, a 18 pesos.	72 0
Cuatro trompetas de caballería, a 26 pesos.	104 0
Ciento sesenta y cuatro plazas de infantería, a 18 ps.	2.952 0
Ciento diez plazas de caballería, a 24 pesos.	2.640 0
Importa, segun este presupuesto.	7.217 0
Id., segun la ley que se reforma.	10.450 0
Diferencia en ahorro.	3.233 0

NOTA. Por el anterior presupuesto, se advertirá, que a pesar de haber aumentado la fuerza de ambas armas con el número de noventa hombres mas, resulta al erario un ahorro de 3.233 pesos, despues de estar mejor atendida la fuerza, y hacerla mas útil al servicio público, por el mayor número de sus guardias.

Variacion que en concepto del gobierno departamental debe hacerse a las reformas de la parte reglamentaria de la ley de 28 *de mayo de* 1826, *que estableció el cuerpo de celadores públicos, mandada observar en suprema órden de* 13 *de octubre del presente año.*

ARREGLO DE LA FUERZA.

Art. 1.° La fuerza de este cuerpo deberá constar de dos compañías de infantería, de a 100 hombres cada una, en el ór-

Digitized by Google

den siguiente: 1 sargento primero, 4 segundos, 2 cornetas, 10 cabos y 83 soldados.

2. ° La caballería se organizará en dos compañías, con la fuerza de 70 hombres cada una, en el órden siguiente: 1 sargento primero, 4 segundos, 2 trompetas, 8 cabos y 55 soldados con 70 caballos.

3. ° Al cargo de dos gefes que se nombren, segun su arma respectiva, estarán estos dos cuerpos, y se considerarán como segundo y tercero, segun su antigüedad y empleo: ambos en su caso darán parte al primer gefe que mande en general la fuerza, de cuanto ocurra en la de su mando particular, recibiendo las instrucciones que tenga a bien darles para el cumplimiento de lo que se previene en este reglamento: y el primero recibirá las instrucciones del prefecto anticipadamente, y le dará los partes respectivos: el primer gefe será de la clase de coronel, o al menos teniente coronel, con grado de coronel, y el segundo y tercero de las de comandantes de batallon y escuadron.

4. ° Tanto en la infantería como en la caballería, se arreglarán las clases de oficiales en las compañías, conforme a las asignadas para los del ejército permanente, y para el detall de ambas fuerzas, habrá un capitan, y para segundo ayudante, un subalterno, dándoles colocacion a los oficiales del ejército que reunan las cualidades de honradez, pericia y buena salud, para resistir la fatiga diurna y nocturna.

5. ° A falta de algunos gefes, se sucederán en el mando conforme a su antigüedad y empleo, por las clases inferiores, segun se observa en el ejército.

6. ° En vacante de cualquiera oficial, el primer gefe hará la propuesta en terna, si fuere posible, para que sea reemplazada con otro del ejército, por conducto del prefecto, al superior gobierno del departamento, para que siendo de su aprobacion lo eleve al supremo gobierno, proponiendo el que elija.

Digitized by Google

7.° En vacante de alguno de los tres gefes, el prefecto harà la propuesta en terna al gobernador del departamento, para que éste elija de ella o fuera de ella, y haga el pedido al supremo gobierno.

8.° El oficial que no conviniere que continúe en la fuerza de policia, lo harà presente el primer gefe al prefecto, con justificacion, y este al gobernador, verificàndose lo mismo respecto de los gefes; mas el prefecto en el entretanto, y si fueren graves las circunstancias, podrà suspenderlos del ejercicio de sus empleos en la fuerza de policìa, prévia anuencia del gobernador.

UNIFORME Y ARMAMENTO.

Art. 9.° Cada compañìa estarà dividida en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un sargento segundo, distribuyéndose los cabos en ellas.

10. La infanteria usarà casaca azul turquì, con cuello, vueltas y barras carmesis, marruecas, vivos y solapa blanca, y sin mas bordados que el de los gafetes señalados al ejército; pantalon blanco para los dias de gala; y para los comunes, de paño celeste con vivo encarnado; capote azul oscuro, chacó con adornos amarillos, y la chapa con esta inscripcion: *Seguridad pùblica.*

11. La caballeria usarà del mismo uniforme, con la diferencia de que el pantalon será siempre de paño, con bota de piel y cachirulo de gamuza, prohibiéndole absolutamente el pantalon de lienzo; montura mixta, negra, con mantilla y tapafundas azules oscuras, guarnecidas de cinta amarilla, y capa azul oscura.

12. Los gefes y oficiales usaràn del mismo uniforme.

13. Cuando se ofrezca construir vestuario, se formarà una junta presidida por el prefecto del centro, de los tres gefes y de los comandantes de compañìas, segun la arma de que se trate hacer la construccion, para resolver sobre la forma que deben tener, calidades y precio del efecto, y comisionado a quien debe

Digitized by Google

encomendarse; dando cuenta al gobernador para su aprobacion, la que obtenida darà el mismo gobernador la òrden correspondiente al prefecto, para que la comunique al pagador, a fin de que facilite las cantidades necesarias al comisionado, tomàndose por el prefecto, la junta y los gefes, las providencias convenientes para la seguridad del caudal que éste reciba.

Para atender a este objeto, se crearà un fondo, descontàndole a cada individuo de tropa veinte reales cada mes, del total haber que venza, y a los sargentos tres pesos dos reales, por ser mayor el importe de su vestuario.

14. El armamento, tanto en la infanteria como en la caballeria, serà en todo igual al de la milicia permanente.

15. La recomposicion del armamento, si es causado por el individuo, serà con cargo a él, y de serlo por demérito ocasionado en el servicio, serà de cuenta del fondo general, que con este objeto se establecerà.

GOBIERNO ECONOMICO DE LAS COMPAÑIAS.

16. Cada comandante de escuadra tendrà una lista de la suya, formada por talla, en que se exprese el armamento que cada individuo tiene, el número de su fusil, carabina o tercerola. Otra en que se anoten las prendas de vestuario, con expresion de bueno y mediano uso: dichas listas se formaràn el primer dia útil de cada mes, y estaràn visadas por el comandante de la compañia, quien antes de poner su visto bueno harà se confronten con el libro de asiento, que debe tener cada sargento primero: en la caballeria se tendrá esta lista con el color, marca y alzada del caballo, y por separado de las monturas y su equipo.

17. Cada comandante de escuadra pasarà diariamente revista de armas, remediarà las faltas que por sì pueda; y de las que no, darà parte al sargento primero, para que por su conducto llegue a noticia de sus oficiales y gefes, para el remedio.

Digitized by Google

18. Asimismo pasarà diariamente revista de aseo, cuidando que cada uno se presente con el que corresponde, remediando todas las faltas que encontrare en el vestuario, y dando parte al sargento primero para el conocimiento que deben tener los oficiales y comandante de la compañia.

19. El sargento primero vigilarà sobre el cumplimiento de lo prevenido para cada comandante de escuadra.

20. Al cargo del sargento primero habrà en cada compañia un libro de òrdenes, en el que con el mayor aseo se sienten diariamente las que se dén en el cuerpo.

21. El sargento primero formarà una noticia especificativa de los faltistas, la que por el conducto del comandante de la compañia se entregarà al pagador devolviéndole el socorro que haya dejado de dàrseles, de lo cual se formarà un fondo.

22. El sargento primero, luego que falte un individuo a las tres listas diarias, recojerà la mochila, armamento y demas equipo, formando una relacion de todo a presencia del comandante de la escuadra y de dos individuos de ella; y cuando consume la desercion, se avaluaràn por dos peritos todas las prendas que sean propias, abonándosele en su ajuste, y cargàndole en él lo que haya llevado que sea perteneciente a la nacion: dichas prendas se le devolveràn en caso de presentarse; y de no, se le daràn con el cargo que tengan al reemplazo, de lo que darà el correspondiente parte al capitan de su compañia y este al del detall, expresando el nombre del desertor, las prendas que se llevò y las que dejó, y el avalùo que de estos se haya hecho.

23. Los individuos que sirvan en la fuerza de policia, se comprometeràn a servir en ella, lo menos por un año, en cuyo tiempo, si fuere su voluntad, se podràn reengachar por otro.

24. Semanariamente se nombrarà un subalterno en cada compañia que asistirà a las tres listas diarias que debe pasar el cuerpo, tomando por si las providencias ejecutivas que sean necesarias, dando parte a su capitan.

Digitized by Google

25. Diariamente se suministraràn los socorros a presencia del subalterno de semana o del sargento primero, quien lo recibirà del pagador por medio de una boleta, con el visto bueno del comandante de la compañìa expresando en ella la alta y baja que haya ocurrido, cuya boleta serà rubricada y confrontada por el capitan del detall, a quien tambien se le darà diariamente un parte circunstanciado de las novedades que el dia anterior hayan ocurrido en lo interior de cada compañía.

26. El primer dia útil de cada mes se formarà la distribucion del anterior, firmada por el comandante de la compañìa, en que se harà cargo a cada individuo de lo que se le haya suministrado en socorro, ropa, etc., sin hacer el descuento para vestuario, respecto a que cuando se le suministre, debe cargàrsele por el valor que tenga: en dicha distribucion se harà la demostracion de lo que se haya recibido, y si hubiere alcance, le serà satisfecho, y en caso de débito, se entregarà al pagador.

Al fin de dicha distribucion se anotarà todo lo que sea gasto comun, y lo que resulte, se repartirà entre todos los individuos cargàndosele a cada uno lo que le corresponda.

27. Dicha distribucion serà leida por el subalterno de semana de cada compañìa, y de estar satisfechos los individuos de ella, la firmarà y devolverá al comandante de ella, quien despues de examinada y rubricada por el capitan del detall con presencia de las listas de revista, la presentarà a su respectivo gefe, quien pondrà la nota correspondiente con su visto bueno, y el prefecto el admìtase, sin cuyo requisito no la recibirà el pagador.

28. Cada comandante de compañìa tendrà una lista en que se exprese el armamento y municiones que tenga cada individuo, y otra de las prendas de vestuario de bueno y mediano uso, uniformes a las prevenidas para cada comandante de escuadra.

Digitized by Google

DEL ENCARGADO DEL DETALL Y SEGUNDO AYUDANTE.

29. El encargado del detall tendrà un libro con la alta y baja del armamento y municiones en el total, y por separado formarà el de cada compañia firmando cada partida de estas el comandante de cada una; otro para la alta y baja de hombres; otro para la alta y baja de caballos y monturas, y una carpeta con las filiaciones por compañias.

30. Habrà otro libro en que estén anotadas las faltas que cada individuo cometa y providencias tomadas, para que a la reincidencia en la tercera falta, sea depuesto de la gineta o escuadra el individuo que de estas clases la cometa, dàndose parte con justificacion al prefecto, para que lo trasmita al gobernador.

31. El encargado del detall, y el segundo ayudante, formaràn las sumarias que sean necesarias para aclarar si hay delito, y en su vista pasarlo al juez que corresponda.

32. El segundo ayudante tendrà un libro en que siente las òrdenes que diariamente se comuniquen al cuerpo.

FORRAGE, REEMPLAZO DE MONTURAS Y CABALLOS.

33. Con el descuento de siete pesos mensales que se hace a cada individuo de las compañias de caballeria, se formarà un fondo para atender a la mantencion de los caballos, su reemplazo, recomposicion de monturas y demàs gastos que gravitan sobre él, como se observa en los cuerpos del ejército.

34. Se formaràn carpetas por separado, que abracen los paraderos que formen los comisionados respectivos, introduciéndose mensalmente en la caja, examinados por el comandante de la caballerìa, visadas por el gefe superior, y con la órden del Sr. prefecto para su admision, cangeándose los recibos provisionales que se hayan dado en el mes.

Digitized by Google

35. El individuo que se nombre para esta comision, se arreglarà en un todo para desempeñarla a lo prevenido por la plana mayor del ejército por órden de 20 de mayo de 1840, en la instruccion para manejo de forrages.

36. Para no minorar los fondos, no habrà ningun caballo sobrante, y cuando se adjudique alguno al cuerpo, se cambiarà con el que haya inútil, vendiéndose éste, y su producto entrarà al fondo.

37. La baja de cualquier caballo serà reemplazada al momento, tomàndose las providencias convenientes para que sea con la mayor comodidad, y que tenga el caballo los requisitos necesarios para el servicio activo de la arma.

38. La recomposicion de las monturas en el demérito que tengan en una fatiga extraordinaria, serà satisfecha por el fondo, y las que procedan de culpa del individuo, seràn a su costa.

39. El herrage de los caballos se harà por medio de contrata, para la cual se observaràn las reglas establecidas en el ejército, descontàndosele a cada individuo tres reales cada mes que se le cargarán en distribucion.

DEL PAGADOR.

40. Luego que reciba dinero para el pago de esta fuerza, o para otro objeto, presentarà la libreta al prefecto y al gefe superior del cuerpo, sentàndose dicha partida en el libro de entradas y salidas que debe haber al efecto.

41. Habrà una caja con tres llaves para la custodia de los caudales, teniendo una el prefecto, otra el gefe superior y otra el pagador: dicha caja deberà existir en la secretarìa de la prefectura, interin ésta se halle con la seguridad competente, y en ella se introducirán las cantidades sacadas para gastos secretos, de los que se darà cuenta mensalmente, sin perjuicio de poderlo inspeccionar todo el gobernador, cuando lo tenga por con-

Digitized by Google

veniente, lo mismo que de todos los hechos en los cuerpos de su distribucion y entero de los fondos, y el pagador percibirà el dos por ciento de agencia.

42. Cada ocho dias se sacarà de la caja la cantidad necesaria para el socorro y demas gastos que puedan originarse en dicho tiempo, y cada quince dias para pagas de Sres. oficiales y sargentos, mediante relacion que se formarà al efecto, excepto cuando las circunstancias de escasez fueren tales, que se saque diariamente de la tesoreria el haber para mantener las fuerzas.

43. Los documentos de las cantidades que salgan de la caja pertenecientes a la fuerza, deberàn ser intervenidos por el capitan del detall, visados por el gefe superior del cuerpo, y con el dése del Sr. prefecto, y los relativos a gastos secretos se darán con la firma del prefecto y desé del gobernador.

44. Cada ramo estarà con la separacion correspondiente.

45. Tendrá un libro maestro para el ajuste individual de cada compañia: a cada uno despues de acreditar su haber y el alcance del mes anterior, se cargarà lo que se le haya subministrado en el mes por el comandante de la compañia, y conste por la distribucion, é igualmente los descuentos prevenidos, satisfaciendo el alcance que resulte, o cargando para aquel mes la deuda que tenga el individuo; dicho ajuste deberà estar concluido del primero al diez, y el reparto de los alcances se harà a presencia del segundo o tercero gefe, y del capitan del detall, quien rubricarà el ajuste de cada uno; en caso de que por la tesoreria no se hayan facilitado los fondos necesarios para el pago del haber respectivo, no por esto dejarà de verificarse el ajuste, dàndosele entonces un abonaré de su alcance a cada individuo.

46. Al fin del año, zanjadas todas las cuentas, se archivaràn todos los libros y demas documentos que no sean necesarios para el órden del año que comienza.

47. Las distribuciones se archivarán en la caja para confron-

Digitized by Google

tar cualquiera duda o reclamo que se haga por ajustes; y respecto a estar en ellas pormenorizado el cargo, solo se harà del total en el libro maestro del pagador.

48. Tendrà un libro en que siente los recibos de las pagas de los Sres. oficiales y gefes que deberà entregar liquidas, descontando las agencias: para cada uno dejarà una hoja, arreglándolo segun sus clases, en que firmaràn la partida que reciben.

49. A cada comandante de compañìa se subministrarà mensualmente un peso para gasto de papel, seis reales al sargento primero, dos pesos al segundo ayudante, seis idem al encargado del detall, idem idem al forragista, y ocho al primer gefe.

50. A cada individuo de tropa se le descontaràn por el pagador en su ajuste, dos granos por peso del total haber que venza, y con su producto se formarà un fondo para todos los gastos extraordinarios que puedan ofrecerse en beneficio del mismo cuerpo: habrà con este objeto un libro en que se sienten las entradas y salidas mensuales, y se ministraràn de dicho fondo: primero, el uno por ciento designado al pagador, del total haber que saque, perteneciente al cuerpo, exceptuando lo que corresponda, a quienes deberà descontàrseles el dos por ciento de agencia, de la que abonará al capitan del detall la cuarta parte o sea el medio por ciento: segundo, las gratificaciones señaladas en el articulo anterior, excepto la del forragista, que debe abonàrsele de su fondo respectivo: tercero, el alumbrado de la guardia de prevencion y corredores: cuarto los libros necesarios para el pagador encargado del detall, ayudante y sargentos primeros: quinto, la impresion de estados, cortes de caja, listas de compañias y escuadras: sexto, el aseo y limpieza del cuartel en la infanteria, y la recomposicion del armamento y correage.

51. El alumbrado de compañias se cargará en el gasto comun de ellas, y el de las cuadras de caballos al fondo de forrages.

52. El dia 15 de cada mes o el siguiente, si fuere festivo, se

Digitized by Google

hará el corte de caja del mes anterior, que firmará el pagador, con intervencion del primer gefe, y visto bueno del prefecto, de cuyo corte quedarà una copia en la secretaria de la prefectura y otro se mandarà al gobernador.

53. Cada individuo dejarà en fondo un mes integro de haber en la caja, que le será devuelto en el acto de separarse del cuerpo, exceptuàndose de dejarlo los individuos que hayan prestado fianza que asegure las prendas de vestuario, armamento etc., que se le subministren.

SERVICIO DE ARMAS.

54. Para los ejercicios o para cualquiera otro acto, precederà el permiso del primer gefe para tomar las armas, y éste lo pedirá al prefecto, quien en el caso de que el ejercicio fuere de fuego, darà oportuno aviso à la comandancia general, á fin de que llegue a conocimiento de la guarnicion, sin perjuicio de hacerlo precisamente al gobernador.

55. Diariamente estarà un gefe de servicio, que permanecerà de dia en el cuartel, y de noche en el punto que se le señale.

56. La guardia de prevencion se compondrá de la fuerza que convenga a las circunstancias, y ademàs habrà un sargento de puertas, que cuidarà exclusivamente de que no salga a la calle ningun individuo de tropa con el vestuario roto, falto de botones, y sin el aseo correspondiente.

57. La imaginaria se conservarà en un punto del cuartel, con las armas listas para tomarlas en caso de que tenga que salir violentamente por incendio u otra causa ejecutiva, prohibiéndose el uso que la ordenanza general del ejército previene, de que la imaginaria cubra la guardia de prevencion, para que esta sea la que salga al servicio indicado.

58. Habrà a mas un retén de quince hombres de caballeria,

Digitized by Google

con oficial, para acudir con la bomba a cualquiera incendio que ocurra.

59. Diariamente se nombrarà el servicio que corresponda dar al cuerpo para la conservacion de la tranquilidad y òrden de la ciudad y circunferencia del distrito.

60. En caso de incendio, el gefe de cuartel, o a falta de éste, el oficial mas graduado, de los que se hallen presentes, dispondrà que el retén de caballeria vaya con la bomba, al punto que sea necesario, marchando igualmente la imaginaria, y con los jarsineros treinta o cuarenta hombres que reuna, se dirigirà personalmente al punto o parage indicado: situarà partidas en las bocas calles inmediatas, para estorbar la entrada de coches y gente a caballo, excepto las autoridades civiles y militares; impedir que se saquen muebles u otros efectos de la casa incendiada, a menos de ser necesario para su conservacion, el extraerlos fuera de la manzana; y por último, prestar cuantos auxilios sean necesarios para contener el incendio, bajo la direccion de la autoridad que tenga el mando, con arreglo a las prevenciones vigentes por bando publicado para este objeto.

61. Los gefes, oficiales y tropa, en caso de incendio, acudiràn inmediatamente à su cuartel, y esperaràn las órdenes del prefecto o gobernador, sin perjuicio de mandar los auxilios que se pidan por el gefe de cuartel.

Articulos que deben quedar vigentes, del reglamento de 26 *de agosto de* 1826.

Art. 7.° Restablecido ya el órden público como està, serà del deber de esta fuerza, para conservarlo, velar sobre el exacto y puntual cumplimiento de los bandos de policia y de buen gobierno, dando cuenta a la autoridad municipal del cuartel donde noten las infracciones, y haciendo en el acto obedecer las

Digitized by Google

providencias que esta dictare: impedir los excesos que adviertan y aprender los delincuentes, presentàndolos inmediatamente al prefecto o a la autoridad mas próxima al punto donde se realizare la prision.

Art. 8.° Se pasaràn indefectiblemente tres listas diarias: la primera a las ocho de la mañana, la segunda entre una y dos de la tarde, y la tercera antes de las oraciones de la noche: los gefes haràn arrestar al que sin su conocimiento faltare a alguna de ellas, dando en el momento parte al prefecto.

Art. 12. Habrà en el cuartel constantemente un retèn de veinticinco infantes y otros tantos caballos, cuyos objetos seràn: primero, auxiliar a las autoridades municipales y civiles que lo pidan personalmente ó bajo su firma: segundo, ocurrir en caso que la fuerza que cubre la ciudad necesite socorro de consideracion: tercero, marchar inmediatamente en caso de incendio al lugar donde sea, para hacer guardar el òrden y cumplir las disposiciones que dictare la autoridad que llevare la voz: en este caso la infanteria marcharà directamente al punto, y la caballeria, dividida en trozos, ocurrirà por las bombas, conduciéndólas con la mayor posible velocidad, destacando algunos de sus individuos para que den aviso a las autoridades.

Art. 15. Jamàs los guardias que cubren todas las noches la ciudad podràn ocupar un propio puesto seis dias continuados, ni un guardia de caballeria mandar por igual tiempo los mismos infantes, a no ser por espresa órden del prefecto.

Art. 16. Nunca un guardia abandonarà el terreno de su cargo, sò pena de ser severamente castigado hasta perder la plaza, segun la mayor o menor gravedad de las circunstancias, salvo en caso de socorro.

Art. 20. Todos los dias, de ocho a nueve de la mañana, darà el gefe que se halle de cuartel un parte circunstanciado al prefecto de las ocurrencias de la noche y dia anterior, sin perjuicio

Digitized by Google

de darlos los guardias inmediatamente en los casos particulares que exijan providencias urgentes.

Art. 21. A mañana y noche se presentarà el gefe superior al prefecto y gobernador para recibir sus òrdenes.

Art. 22. Dos guardias, uno de infantería y otro de caballería, estaràn diariamente en la casa del gobernador y dos en la del prefecto, para que dispongan de ellos precisa y únicamente en objetos del servicio.

Art. 23. Los gefes dividiràn entre sí el servicio de la noche y el dia, de modo que no falte en ningun momento la vigilancia sobre los subalternos, haciéndose acompañar de dos guardias de retén, ya de caballería, ya de infantería.

Art. 25. La infantería y caballería se instruirà precisamente en el ejércicio ligero y de línea de sus armas respectivas, para lo cual se aprovecharán por sus gefes y oficiales todos los momentos que se proporcionen, sin perjuicio de las fatigas ordinarias, sobre que velarà muy escrupulosamente la prefectura.

Art. 29. La falta de subordinacion a nadie se dispensarà, aunque sea leve; deben todos obedecer sin réplica ni demora las órdenes de sus gefes respectivos, ya natos, ya accidentales, y los defectos en este punto esencialìsimo, se castigaràn, bien con destino a los trabajos de cuartel, bien doblando desde quince dias hasta un mes, segun las circunstancias de la falta.

Art. 30. Cualquiera falta grave en este punto serà castigada con un mes de trabajos fuertes en el cuartel: el que reincidiere serà despedido del cuerpo a presencia del mismo, a no ser que haya llegado el exceso a tal estremo que sea un verdadero crímen, en cuyo caso, puesto el delincuente en prision, el prefecto lo harà juzgar conforme a las leyes por el magistrado a quien corresponda.

Art. 31. Las faltas de aseo se castigaràn por los gefes de la fuerza, obligando a los que incurran a no usar dentro del cuar-

Digitized by Google

tel otra cosa que un vestuario bochorneso por ocho dias, duplicando el término si reincidieren, y dando cuenta al prefecto si aun incurrieren por tercera vez en igual falta, para que resuelva lo que creyere justo.

Art. 32. Los que faltasen por primera vez a alguna de las listas o cualquiera otro acto del servicio, serán castigados con trabajos fuertes en el cuartel desde ocho a quince dias por la primera; doble por la segunda; y la tercera serán despedidos del cuerpo à presencia del mismo.

Art. 33. Se prohibe toda conversacion, aunque sea pasagera, que tenga tendencia a desavenir a los que sirvan en esta fuerza con las tropas de la nacion, sean permanentes, activas o locales, y cualquiera que incurra en una falta de esta clase, será en el acto despedido del cuerpo; a cuyo fin y para evitar los grandes resultados que pueden producir tales procedimientos, los gefes velarán bajo la mas estrecha responsabilidad el exacto y mas riguroso cumplimiento de este artículo, dando cuenta sin demora a la prefectura de cualquiera infraccion.

Art. 34. Se prohibe hacer uso de las armas, salvo en el caso de abierta o peligrada resistencia, o cuando absolutamente no hubiere otro recurso para hacerse respetar y obedecer; en el concepto de que aquel que obrare de otra manera será juzgado con arreglo a las leyes por los respectivos magistrados.

Art. 35. Cualquiera que se embriague aunque sea por la primera vez despues de estar en su cuerpo, y como no resulte haber sido verdaderamente casual, a mas de sufrir quince dias de trabajos fuertes en el cuartel, será despedido con publicidad y de una manera vergonzosa.

Art. 36. Todo el que esté indiciado de que por cohecho, soborno o seduccion ha faltado a sus deberes o procedido sin la energia que corresponde en el servicio, será puesto a disposicion de los respectivos magistrados para que se le juzgue conforme a las leyes.

Digitized by Google

Art. 37. El que, o los que, encargados de la custodia de algun reo lo dejaren fugar, serán castigados con un mes de trabajos fuertes en el cuartel, si las faltas del prófugo fueren leves, y puestos a disposicion del juez a quien corresponda si los delitos eran graves.

Art. 39. Cada ocho dias, a lo menos, se leerá a cada compañia por su comandante, la parte penal de este reglamento, y cada mes todo, para que tengan muy presente sus obligaciones y deberes.

Art. 40. Respecto a que los individuos que sirvan en esta fuerza por los mismos objetos a que ella se ha destinado por la ley, deben contar con la enemistad de los malhechores, siempre que haya necesidad de reducir a prision a algun guardia, se hará en su cuartel, donde estará a disposicion del magistrado que conozca de la causa.

Art. 44. El gobierno general visitará la caja por conducto de cualquiera de sus ministros, siempre que lo juzgue conveniente, y sin aviso prévio.

Art. 45. Dentro de la caja se custodiará siempre el libro de entradas y salidas del fondo, sin que jamás, por ningun motivo ni pretesto, pueda estar fuera de ella, a cuyo fin toda partida se asentará precisamente en el acto de ingresar o de extraerse; tambien existirán del mismo modo en la propia caja las justificaciones del cargo y de la data.

Art. 54. Para evitar los graves inconvenientes que han resultado en todos tiempos y ramos, de que los gefes manejen inmediatamente el haber de sus subalternos, habrá un pagador dotado con el uno por ciento.

Art. 55. Este lo nombrará el prefecto: el nombrado dará siempre un fiador de a tres mil pesos, a satisfaccion de la prefectura.

Art. 62. Jamás podrá el pagador hacer préstamo anticipa-

Digitized by Google

do a ningun individuo de la fuerza, sea quien fuere, ni en numerario ni en efectos, sò pena de una multa desde veinticinco hasta cincuenta pesos, y de ser inmediatamente separado de la plaza.

Art 63. Si se acreditare que alguno de los gefes a tenido conocimiento de los excesos de que trata el articulo anterior sin dar cuenta a la prefectura, aunque no haya complicidad efectiva, serà castigado con la multa que estime justa el prefecto, pudiendo en casos graves ser despedido del servicio.

Art. 64. El prefecto pasarà a esta fuerza las revistas que estimare convenientes, procurando que sean con la mayor frecuencia posible.

Art. 65. El dia 5 de cada mes, y siendo festivo, el 6, serà revistada la fuerza por el que hiciese de comisario de la capital del distrito, y en este acto se observaràn las mismas formalidades establecidas para las revistas de comisario del ejército.

Art. 66. Sin embargo de esto, el gobierno general harà tambien pasar las revistas que creyere oportunas, autorizando a algunos de sus ministros, y procurando que el aviso preceda a la ejecucion, el menor tiempo posible.

Art. 67. Siendo incompatible con el uso de las armas el cuidado y servicio del alumbrado, este continuarà en el estado que actualmente se halla bajo la sobrevigilancia de los gefes y oficiales de esta fuerza, quienes podràn tomar las providencias ejecutivas que demanden las faltas que en este ramo se notaren, de las que inmediatamente daràn cuenta a la prefectura para sus providencias."

Los demas articulos del mencionado reglamento, deben quedar derogados por estar reformados en este, o considerarse innecesarios, como lo ha demostrado la experiencia.

Digitized by Google

Num. 157.

DIA 18.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular previniendo que en las oficinas de hacienda no se admitiesen pagos en sola moneda de cobre, sino que de tres pesos para arriba dos terceras partes fuesen en dicha moneda y una en plata; y siendo adeudos de aduanas marítimas, todo en plata.

Como quiera que por el decreto expedido por el congreso general en 12 de julio de 1836, se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no excedia de cincuenta pesos, y excediendo se admitiesen las dos terceras partes; debiendo tenerse por subsistente aquella disposicion en la actualidad, y considerarse que ella concilia los intereses del público con los de la hacienda nacional, el Exmo. Sr. presidente, en vista de estos fundamentos, se ha servido determinar que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda, de cualquiera clase que fuere, se verifique precisamente en la proporcion de dos terceras partes en moneda de cobre y una en plata, desde tres pesos para arriba, sujetàndose a estas proporciones las oficinas indicadas, bajo el concepto de que los pagos que estas hicieren en lo sucesivo, de cualquiera clase y naturaleza que fueren, se ejecutaràn en las mismas proporciones designadas, advirtiéndose que esta providencia no comprende a los adeudos correspondientes a las aduanas marítimas, los cuales deben satisfacerse en plata segun las disposiciones vigentes.—Dìgolo a V. para los efectos correspondientes.—Se circuló a las oficinas de hacienda.

Num. 158.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Oficio admitiendo la renuncia que el Exmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza hizo del ministerio de relaciones y gobernacion.

Exmo. Sr.—He tenido el sentimiento de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio en que V. E. renunció por el estado de su salud, la secretaría del despacho de relaciones y gobernacion, que dignamente ha desempeñado, y S. E. ha tenido el ma-

Digitized by Google

yor de que V. E. no haya cedido a las instancias que se le hicieron a su nombre para que continuase en tan importante destino.

No resta, pues, al Exmo. Sr. presidente otro arbitrio que admitir a V. E. la expresada renuncia, y darle las gracias por los señalados servicios que ha prestado en la secretaria que estuvo a su cargo.—Por mi parte reproduzco a V. E. mi mas distinguida consideracion y cordial afecto.—Exmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza.

Num. 159.

Comunicacion nombrando al Exmo. Sr. D. José María Bocanegra ministro de estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion, a consecuencia de la renuncia del Sr. Gomez Pedraza.

Exmo. Sr.—Habiendo renunciado la secretaria de relaciones y gobernacion el Sr. D. Manuel Gomez Pedraza, el Exmo. Sr. presidente provisional, que conoce tanto como la nacion entera, los talentos y las virtudes cìvicas que V. E. ha manifestado en todos los destinos que ha desempeñado àntes de ahora, ha tenido a bien nombrarlo para el desempeño de la expresada secretaría; y no duda que prestarà este nuevo servicio a la patria, y que en consecuencia concurrirà a la una de la tarde del dia de hoy, a prestar el juramento correspondiente.—Reitero a V. E. mi distinguida consideracion y y aprecio.—Exmo. Sr. D. José Maria Boconegra, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Num. 160.

DIA 19.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular para que en los juicios ejecutivos no se cobren derechos por los jueces ántes de estar cubierto el acreedor.

Habiendo llegado a noticia del Exmo. Sr. presidente que hay algunos casos en que los jueces subalternos de los juzgados perciben varias cantidades a cuenta de sus derechos en los juicios eje-

Digitized by Google

cutivos, ya cobrándolos directamente a las partes, o tomándolos de los mismos bienes embargados antes de estar cubierto el acreedor de su deuda, contra lo dispuesto en la ley 5.ª, título 30, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que está vigente; ha resuelto S. E., que se observe puntual y exactamente por todos los juzgados esta disposicion, cuidando los tribunales superiores bajo su responsabilidad, de hacer que los infractores devuelvan al ejecutante la cantidad o cantidades percibidas contra la prevencion de la ley citada, con mas, otra suma igual, que se aplicará a los fondos para construccion de nuevas cárceles, lo que tambien se entenderá respecto de los subalternos de los tribunales superiores, en su caso. Y lo comunico a V. S. para conocimiento de ese tribunal y fines consiguientes—Se comunicó a los Sres. presidentes de los tribunales superiores de justicia.

Ley que se cita.

Don Fernando y Doña Isabel en Sevilla, por pragmática de 9 de junio de 1500, cap. 10.—Modo de exigir los derechos de las ejecuciones, y prohibicion de llevarlos por una deuda mas de una vez.—Mandamos, que los asistentes, gobernadores o corregidores, no lleven ni consientan llevar a sus oficiales derechos de ejecuciones por ningun contrato, ni obligacion ni sentencia de que se pidiere ejecucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado y se diere por contento, o las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad; y que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la ciudad o villa debieren llevar, como quier que digan, que está en costumbre de lo llevar, o que lo deben llevar segun las leyes de nuestros reinos; y que donde hay costumbre que se lleven menos derechos de la ejecucion de los treinta maravedis al millar, hasta cinco mil maravedis, que se llevan por nuestras rentas segun la ley del cuaderno, que tambien la guarden; y donde no hubiere ordenanza, que se guarde

Digitized by Google

la costumbre antigua, tanto que no exceda a la cuantía de la ley; y que por una deuda no se lleven mas de una vez derechos de ejecucion, so pena que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere.

Num. 161.

DIA 20.—Circular prescribiendo el modo de nombrar magistrados suplentes en la suprema córte y tribunales superiores de justicia.

Hoy digo al señor ministro en turno de la suprema córte de justicia, lo que cópio.

,,Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. de 18 del corriente y còpias que acompañó, en que consultando sobre la inteligencia de las bases de Tacubaya en lo relativo al ramo judicial, manifiesta las dudas que han ocurrido a esa suprema corte respecto al nombramiento de suplentes perpetuos de la misma, y de los tribunales superiores; ha tenido a bien resolver S. E., se diga a V. S. para conocimiento de ese tribunal supremo, que el dia 31 de diciembre próximo podrà proceder la misma suprema corte a nombrar los letrados que han de servir en calidad de suplentes perpetuos de ella, dando conocimiento al supremo gobierno para su aprobacion, practicàndose lo mismo en cada caso de vacante: que los tribunales superiores nombren tambien sus respectivos suplentes el dia citado, y den noticia al gobierno departamental con el mismo objeto; en el concepto de que en el caso de que el gobierno supremo o alguno de los departamentos reprueben a cualquiera de los electos, deberà ser reemplazado con otro que merezca su aceptacion; y por último, que en cuanto a las demàs dudas consultadas, instruido el expediente, se resolverá.

Y lo inserto a V. S. para conocimiento de ese tribunal superior, en la parte que le toca.—Se dirigiò a los tribunales superiotes de los departamentos, y se dió conocimiento a los gobiernos de los mismos,

Digitized by Google

Num. 162.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden recordando las disposiciones vigentes para que la plata y oro pasta caminen con guia, y sin ella sean decomisados.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer recuerde V. S. a las oficinas respectivas, las disposiciones vigentes, para que la plata y oro en pasta caminen con su correspondiente guia y puedan ser decomisados cuando no transiten con este requisito.

Lo que de órden suprema digo a V. S para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

Num. 163.

Comunicacion dando reglas para asegurar a la empresa del tabaco los derechos sobre platas pastas esportadas por Mazatlan y Guaimas, que le están consignados por decreto de 12 del actual.

Estando consignados por el articulo 3. ° del decreto de 12 del actual, los derechos que causen las platas pastas que se esporten por los puertos de Mazatlan y Guaimas, para el pago de los bonos que se emitan a la empresa del tabaco, por el valor de las existencias y útiles que reciba el gobierno conforme al artículo 2. ° del mismo decreto, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido a bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las platas que se introduzcan en los indicados puertos de Mazatlan y Guaimas, no podràn ser despachadas en las respectivas aduanas sin conocimiento del interventor que debe nombrar la misma empresa, para percibir los mencionados derechos segun el art. 6. ° del repetido decreto.

Segunda. El referido interventor tomarà razon en un libro destinado al efecto, de la guia o guias con que se hayan introducido las platas pastas en el puerto, asi como de la ley, peso y nú-

Digitized by Google

mero de las barras, y antes de entregarse éstas al interesado, exigirà el citado interventor fianza competente por el valor de los derechos que causarian en caso de embarcarse, o de justificar haber sido introducidas a la casa de moneda que el mismo interesado designe; pero no podràn salir las platas de dichos puntos sin que la guia para la casa de moneda a donde se dirijan, sea intervenida con la firma del representante de dicha empresa.

Tercera. Los interesados tendràn un término prudente y fijo para embarcar sus platas, o llevarlas a algunas de las casas de moneda. Cumplido ese término, si no las han embarcado o remitido a la casa de moneda con conocimiento del interventor de la empresa, este les exigirà los derechos de esportacion que habràn de pagar, o presentar las piezas de plata para comprobar por confrontacion por la ley, peso y nûmero, que son las mismas introducidas con la respectiva guia de qne habrà tomado noticia el interventor segun lo establecido en la prevencion segunda.

Cuarta. Las fianzas que dejen los interesados conforme a la misma prevencion segunda, se estenderàn en un libro destinado al efecto, y de ninguna manera en papel suelto. Dichas fianzas solo serán chanceladas, o con el pago de los derechos o con la certificacion de acuñacion.

Quinta. Las aduanas marítimas llevaràn noticia exacta de los derechos que reciban los interventores de la empresa, formàndose los asientos correspondientes en sus cuentas, y dando aviso a la tesorería general de la república de todas las cantidades que perciban los mismos interventores, para que aquella oficina forme el cargo respectivo a la empresa.

Lo que de òrden suprema comunico a V. S. para su conocimiento, y que lo traslade a las oficinas respectivas para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto de que S. E. espera que por parte de los interesados no habrà inconveniente por la puntual observancia de esta disposicion mediante a que

Digitized by Google

los dueños de platas no pueden sufrir ningun perjuicio ni molestia, puesto que quedan en libertad para cambiarlas, venderlas o disponer de ellas de otro modo, sin mas deber que el de dar aviso de la obligacion que contrae el que las recibe de embarcarlas, amonedarlas o presentarlas dentro del término señalado en la fianza para satisfacer con su existencia; pues como no es moneda circulante, seria raro que se conservase alguna barra mas de cuatro o seis meses.—Sr. director general de rentas.—En la misma fecha se comunicò a la tesoreria general.

Num. 164.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular mandando recoger y remitir al ministerio de la guerra el plan del supuesto pronunciamiento en Chilpancingo por el general Bravo contra el sistema de regeneracion adoptado en Tacubaya.

Algunos inquietos, enemigos de todo órden y que se distinguieron por su adhesion a los abusos que la nacion ha destruido por un enérgico y generoso esfuerzo, forjaron en la capital un supuesto pronunciamiento del dignísimo general D. Nicolàs Bravo en Chilpancingo, y lo circularon para sorprender los ànimos en puntos remotos, donde no es tan fácil conocer la verdad de los hechos. La trama està descubierta, y los autores de esta miserable supercherìa aprendidos y sometidos al poder de las leyes.

El Exmo. Sr. benemérito de la patria D. Nicolàs Bravo, y el distinguido general D. Juan Alvarez, han esplicado como se verà por los documentos que van a insertarse en el diario, su justa indignacion por este atentado, no menos ofensivo a la causa pùblica que al honor de ciudadanos que en todas épocas, y especialmente en la presente, han dado pruebas de su amor a una justa libertad y a las administraciones que respetan y sostienen los buenos principios.

Digitized by Google

Lo digo a V. de òrden del Exmo. Sr. presidente provisional, para que mande recoger y remita a esta secretaria, ese libelo sedicioso y subrepticio, y para que haga publicar esta circular, dictando las demas providencias legales que estime convenientes para que los malvados no encuentren medios de alterar esa tranquilidad que tanto apetecen los pueblos.—Y lo digo a vd. para su entero cumplimiento.—Se comunicó a quienes corresponde.

Num. 165.

DIA 22.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular participando el nombramiento hecho en el Exmo. Sr. D. Ygnacio Trigueros para ministro de estado y del despacho de hacienda, por renuncia del Exmo. Sr. D. Francisco Garcia.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, al admitir la renuncia que ha hecho el Sr. D. Francisco Garcia del despacho de este Ministerio, se ha servido nombrar, para que la reemplace, al Exmo. Sr. D. Ignacio Trigueros, y habiendo prestado hoy S. E. el juramento respectivo, ha comenzado a ejercer sus funciones.—De suprema órden lo comunico a V. para los fines consiguientes.—D. Dufoo—Se circuló a quienes corresponde.

NOTA. Despues de la palabra Trigeros se suprimió la clausula ,,que firma al màrgen" por ser escusada en esta coleccion.

Num. 166.

Decreto fijando el plazo de seis meses para el consumo de los efectos decomisados que aun pudieran entrar en comercio, por haberlo sido antes del 21 de octubre anterior en que se previno la quema de los ulteriores.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica se ha servido expedir el decreto siguiente.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la pàtria y presidente provisional de la república me-

Digitized by Google

xicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulacion de ciertos efectos, que aunque prohibidos pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses inprorogables, contados desde 21 de octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme a la circular expedida en la expresada fecha; bajo el concepto, de que esta disposicion no comprende a los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algun comiso, los cuales serán quemados desde luego con total arreglo a lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demàs penas impuestas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Se publicó en México por bando el 7 de diciembre inmediato.

Num. 167.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion asegurando qne el supremo gobierno no permitirá la importacion a la república del algodon extrangero.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 19 del actual a que acompañó la exposicion que los fabricantes de hilazas de esa capital dirigieron a V. E. con motivo de haber sabido que se solicitaba un permiso para introducir en la república algodon en rama extrangero, tengo el honor de manifestarle en contestacion, que el Exmo. Sr. presidente provisional, de conformidad con el dictàmen unànime de sus ministros, declarò sin lugar desde el 12 del corriente, la solicitud de la junta de industria de esta capital

Digitized by Google

sobre que se permitiera la importacion de algodon extrangero: que S. E. está decidido a protejer la industria, pero no con sacrificio de la agricultura, y esta fué una de las razones porque S. E. no vino en acceder a la solicitud expresada: que los labradores pueden estar seguros en tener en S. E. el mas firme apoyo, y me manda dar las gracias a los fabricantes que firmaron la representacion citada por su patriòtico desprendimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

Num. 168.

DIA 23.—Comunicacion relativa al modo de suplir las faltas de ministros en los tribunales mercantiles.

Exmo. Sr.—Se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de la nota de V. E. fecha de ayer, relativa a la renuncia que ha hecho el Sr. D. José Maria Rico de la presidencia del tribunal mercantil, como consta de la cópia que se sirvió acompañar y de la medida dictada en consecuencia por ese gobierno. En vista de todo, se ha servido acordar S. E. se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que está bien haya mandado V. E. se le presente nueva terna, y que lo mismo se haga siempre que la vacante ocurra cuando aun tenga que servir el presidente mas de seis meses y el cólega mas de un año, y que en los demas casos desempeñe el suplente a quien le toque.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 169.

DIA 24.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto creando una nueva moneda de cobre y fijando plazos para extinguir y amortizar la circulante, declarando ademas vigentes las penas y modos de proceder en juicio contra falsificadores.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, bene-

Digitized by Google

mérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion de que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, a que falsificada esta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosìsima al comercio y al público en todas las transaciones mercantiles, a que no representando la moneda expresada, un valor fijo y positivo, no lo han tenido los articulos de comercio aun los mas necesarios, para la vida:

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrìnseco del metal de que està formada, y cuyo tipo se ha reducido a nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 17 de enero y 8 de marzo de 1837:

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda han sido burladas por el interés de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos:

Que es general el clamor de todos los habitantes de la república para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento.

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se diò a la moneda de cobre circulante, aunque haya servido a la mas escandalosa falsificasion;

Y por último, que los pueblos han depositado en mi, como gefe de la nacion, una confianza sin limites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios,

Digitized by Google

para salvar a la república en los grandes peligros, como lo es el de que se altere la tranquilidad y el reposo, segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los òrganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar.

Art. 1.° Se emitirà una nueva moneda en octavos de real con el peso de media de onza cada una que presentarà por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cìvica, expresàndose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerà *repùblica mexicana*.

2.° El clero secular y regular, las cofradias y archicofradias, y los juzgados de testamentos, capellanìas y obras pias, enteraràn inmediatamente en las tesorerias departamentales, administraciones de rentas, receptorìas o sub-receptorìas, toda la moneda de cobre que tengan existente.

3.° Las cantidades que se entregaren seràn satisfechas con la nueva moneda, a los seis meses de haber sido aquellas recibidas, a menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

4.° En las mismas oficinas se recibirà toda la moneda de cobre que enteren los particulares bajo las mismas garantìas.

5.° Se recibirà tambien todo el cobre en planchas con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho a precio corriente con la misma moneda que va a emitirse, o por otros medios que se estipulen con el gobierno.

6.° Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificarà los reintegros por el òrden de las introducciones de que hablan los articulos anteriores, y remitirà la que pertenezca al gobierno a la tesorèria general, para los pagos que haya de hacer dicha oficina.

7.° La moneda de cobre que va a extinguirse en virtud

Digitized by Google

de este decreto, no circularà como moneda mas que treinta dias despues de publicado en el departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la república. Pasado este término, los tenedores no podràn alegar derecho a indemnizacion, por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3.° y 4.° de este decreto, aunque es de esperar de los interesados, que por el bien público y el propio suyo auxiliaràn estas medidas del gobierno.

8.° Las penas impuestas por las leyes para gastigar a los monederos falsos, continuaràn vigentes, y tambien el órden establecido para sustanciar los precesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—En México se publicó por bando el 26 del mismo mes.

Num. 170.

Orden mandando pasar a casa de moneda toda la de cobre existente en tesorería perteneciente a la hacienda pública.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido mandar que toda la cantidad existente en esa oficina en moneda de cobre, perteneciente al erario nacional, se pase mañana mismo a la casa de moneda de esta capital. Lo que de suprema órden digo a V. SS. para su cumplimiento.—Señores ministros de la tesoreria general

Num. 171.

Orden con igual objeto que la anterior respecto al cobre que hubiese en el banco de amortizacion, cualquiera que fuese su pertenencia.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer, que todo el cobre que tenga ese establecimiento en su poder, ya sea en moneda o en pasta, y sea de la pertenencia que fuere, se remita mañana mismo a la casa de moneda;

Digitized by Google

en la inteligencia de que su valor positivo se satisfarà a quien pertenezca, en moneda de este metal que se va a emitir. De òrden de S. E. lo comunico a V. para su cumplimiento.—Señor presidente de la junta directiva del banco nacional de amortizacion.

Num. 172.

Comunicacion admitiendo la oferta del comercio de Toluca, de enterar en casa de moneda 250,000 pesos de moneda falsa de cobre, a recibir despues, de la nueva un 30 por ciento menos, o mayor descuento en favor del erario.

Habiendo meditado detenidamente el supremo gobierno, las proposiciones que hicieron VV. con fecha 12 del presente mes, y despues tambien de haberse impuesto de los diferentes dictàmenes de las comisiones nombradas sobre la materia, y de lo que ha expuesto la junta directiva del banco nacional de amortizacion ha tenido a bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica, en junta de ministros, que se admita la proposicion verdaderamente patriótica de los toluqueños; y al efecto, procederàn VV. desde luego a hacer efectiva la oferta que han hecho, remitiendo a la casa de moneda de esta capital, los 250,000 pesos en moneda de cobre, para fundirla de nuevo, como solicitaron VV.; cuya suma se reemplazarà con la nueva moneda que se emita, menos el 30 o mas por 100 que ofrecieron pagar por amonedacion, y que el supremo gobierno deja al patriotismo de VV., a quienes lo comunico de órden de S. E. para los fines consiguientes.—Señores comisionados por el comercio de Toluca, para la amortizacion de la moneda de cobre.

Num. 173.

Comunicacion nombrando al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza director de la renta del tabaco, y previniéndole que al recibir las existencias de la empresa tuviese presente el prospecto del Sr. Lebrija.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica, he tenido a bien nombrar a V. director de la renta del tabaco, dispo-

Digitized by Google

niendo al mismo tiempo que inmediatamente tome V. conocimiento de cuanto concierna al expresado ramo, para que tenga efecto en todas sus partes la contrata celebrada por la empresa con el gobierno, teniendo a la vista el *prospecto* que ha presentado el Sr. D. Joaquin Lebrija, sobre el modo de recibir las existencias.—Todo lo que de órden del Exmo. Sr. presidente, comunico a V. para su satisfaccion y fines que se expresan.—Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza.

Reglas que a juicio del que suscribe, convendrá se observen para recibir de la empresa del tabaco las existencias, aperos y enseres de la renta que va a administrarse por el supremo gobierno, por rescicion que ha hecho la misma empresa, de la contrata que celebrò en enero de 1839.

Luego que el supremo gobierno comunique su decreto a los respectivos gefes de hacienda de los departamentos, procederán inmediatamente estos funcionarios à tomar sus providencias para que los empleados (préviamente nombrados) que han de administrar el ramo por cuenta del gobierno, reciban de los de la empresa, suficientemente autorizados por ésta, las existencias de tabacos, aperos y enseres de la negociacion.

A este fin tendràn las personas que han de recibir, dispuestos los libros necesarios para hacer en ellos con toda claridad y distincion los asientos de cargo de los efectos, por manera, que la última partida de data que hagan los dependientes de la empresa por liquidacion a remate de sus cuentas, para saldo de ellas, serà la primera de cargo para los empleados del gobierno, siendo exactamente iguales en las partidas numéricas la data de los empleados de la empresa para entregar, y el cargo de los del gobierno para recibir.

Digitized by Google

Para el recibo de las existencias se observará lo siguiente.

Se pesarán los tabacos en rama o cernido en los lugares donde los hubiere.

Se especificarán sus clases, y se distinguirá su procedencia, esto es, si son de Orizava, Córdoba, Jalapa ó de otros puntos.

Se contará el número de latas y botellas que contengan polvo y rapé, distinguiéndose el lugar de la procedencia de estos efectos, explicándose ademas la cabida de unas y otras, para saber el resultado de las libras que produzcan.

Se pondrá gran cuidado y atencion para ver el buen o mal estado con que se entregan los referidos efectos, anotándose inmediatamente lo que a juicio de peritos convenga castigar, y en qué tanto por ciento, sin perjuicio de que se pueda hacer uso de ellos para consumo del público

No se recibirán los tabacos que a juicio de los mismos peritos se califiquen absolutamente inútiles. En el acto mismo de practicarse la entrega, se darán al fuego, extendiéndose a continuacion la acta que lo justifique.

Se explicará la procedencia, número y clase de las resmas de papel, si son de a diez y ocho o veinte manos, su estado de bondad ó avería, con designacion del castigo que en este último caso hayan hecho los peritos en cada resma,

Los tabacos labrados mexicanos, en cajon, se verán y examinarán para asegurarse de su buen estado: se explicará la clase, corte y cabida de los cajones, y en los de puros, si son dobles o sencillos los papeles.

En los labrados campechanos, tabasqueños y extrangeros, se distinguirá el número de puros, su clase y procedencia.

Se nombrarán peritos para el recibo de los tabacos rama, cernido y utensilios de fábrica donde existen estos efectos y muebles.

Se recibirán por inventario los muebles y utensilios existentes donde los haya para el giro de la negociacion, con expresion de su estado de servicio.

Digitized by Google

Presenciarán y autorizarán el acto las autoridades políticas de los lugares donde las haya. El perito por parte del gobierno, lo nombrarán las mismas autoridades. El de la empresa, ésta o sus agentes. En caso de discordia, se nombrará un tercero de comun acuerdo de las partes.

En cada uno de los lugares en que se ejecute la entrega y recibo de las existencias (entre las cuales no haya rama o cernido en cantidad notable) se formarán tres ejemplares, que firmarán, la empresa que entrega, la que recibe y la autoridad política. La comparecencia y firma de los peritos, es necesaria en las almonedas donde hubiese cantidad considerable de existencias y útiles de fábrica. Un ejemplar quedará en el archivo de la oficina del empleado del gobierno, otro que dirigirá la autoridad política al gefe de hacienda que corresponde, en pliego certificado, para que este del mismo modo, y por su conducto lo remita al supremo gobierno por la secretaría de hacienda, a fin de que S. E. el Sr. ministro, despues de impuesto, se sirva pasarlo a la direccion general del ramo. Y el tercero que recogerán los empresarios a sus agentes.

En el acto de que se concluya la entrega en cada lugar con los requisitos prevenidos, quedará la renta por cuenta del gobierno, abriéndose por los responsables la particular del ramo en los libros puestos al intento para que corra con total separacion esta renta.

Conviniendo acelerar el recibo de las existencias, los gefes de hacienda darán sus órdenes de modo que aquella operacion se practique dentro de ocho dias despues de haber recibido la del gobierno.

México, 16 de noviembre de 1841.—*Joaquin Lebrija.*

Digitized by Google

Num. 174.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion dando al primer ayudante D. Ignacio Serrano las gracias por su oferta de dar los dias festivos lecciones de delineacion y topografia á doce individuos del ejército, y acompañándole lista de los nombrados.

He dado cuenta al Exmo, Sr. presidente provisional con la generosa oferta que V. ha hecho por mi conducto de dar lecciones de delineacion y topografia, a doce individuos del ejército en los dias festivos, y despues de aceptarla S. E. y de darle las gracias expresivas por esta muestra de patriotişmo, se ha servido designar a los gefes y oficiales que constan en la adjunta lista.

Pasarà V. la cuenta a este ministerio de los pequeños gastos qne se erogen, para que sea inmediatamente satisfecha, y recibirà ademàs las protestas de mi reconocimiento y adhesion.—Sr. primer ayudante D. Ignacio Serrrano.

NOTA. Se omite la lista por innecesaria en esta obra.

Num. 175.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion participando haber denegado al Sr. general D. Vicente Filisola el privilegio esclusivo que solicitaba para explotar en la república minas de carbon de piedra.

Exmo. Sr.—A consecuencia de la solicitud promovida por el Exmo. S. general de division, D. Vicente Filisola, sobre que se le conceda privilegio exclusivo para la explotacion de minas de carbon de piedra en la república, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr, presidente provisional, los diversos ocursos presentados por los ciudadanos Valentin José de Ostos y Pedro Beltrand, vecinos de Tempoal, se ha servido declarar sin lugar la referida solicitud, y que sin perjuicio de lo que consulte la junta de legislacion, a quien se pasa este expediente, sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo en este ramo, puedan los dueños de terrenos en que se hallen situadas las minas de aquella cla-

Digitized by Google

se, trabajarlas libremente conforme a las leyes, aprovechàndose de sus productos en beneficio de la industria nacional.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E, para su conocimiento, y que se sirva hacerlo noticiar a los interesados, protestàndole con este motivo mi consideracion y aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz.

NOTA. Por el tenor de esta comunicacion aparece existir ya una junta consultiva de legislacion, que no obstante la encontramos nombrada con fecha del dia siguiente, que ponemos a continuacion.—Lo que en este dia (24 de noviembre) quedò instalado en México fué el tribunal mercantil compuesto de los Sres, siguientes.

Presidente, Sr. D. Luis Urquiaga.
Còlega primero, Sr. D. José Maria Basoco.
Cólega segundo, Sr. D. Manuel Fernandez.
Suplente primero, Sr. D. Anselmo Zurutuza.
Suplente segundo, Sr. D. Manuel Rosa.
Suplente tercero, Sr. D. Fernando Collado.
Suplente cuarto, Sr. D. Evaristo Barandiaràn.
Suplente quinto, Sr. D. Nicanor Beistegui.
Suplente sexto, Sr. D. Antonio Berruecos.

Num. 176.

DIA 25.—Comunicacion creando una junta denominada de legislacion para consultarla el gobierno sobre la materia en los casos ocurrentes.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional a la notoria ilustracion, patriotismo y demàs cualidades que adornan a V. S., se ha servido nombrarlo para que en union de los Sres. Dr. D. Pedro Velez, Lic D. Luis Iturbe, Dr. D. José Maria Puchet, Lic. D. Bernardo Couto, Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel y Lic. D. Agustin Diaz, como vocal secretario, formen una junta que se llamarà de Legislacion, a fin de que el supremo gobier-

Digitized by Google

no pueda consultarla sobre la materia, en todos los casos que ocurran, Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento; y que sirviéndose poner de acuerdo con los demàs señores, se instale dicha junta.—Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.—Se trasladò a los demàs Sres. nombrados

Num. 177.

Comunicacion creando una junta que formara un proyecto de ley para asegurar la propiedad literaria y artística.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha determinado se forme una junta para que consulte una ley que asegure la propiedad literaria y artistica; y atendiendo S. E. al patriotismo, ilustracion y demàs cualidades que adornan a V. S., se ha servido nombrarlo miembro de ella, en union de los Sres. general D. José Cortina, D. Francisco Ortega, Lic. D. José Bernardo Couto, D. Ignacio Cumplido, D. José Joaquin Pesado y D. José Maria Lafragua, como vocal secretario.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, y a fin de que poniéndose de acuerdo con los referidos señores, se sirva instalar la mencionada junta, y dar principio a sus trabajos.—Sr. Lic. D. Antonio Fernandez Monjardin.

Num. 178.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto estableciendo quienes deban conocer de las faltas y delitos cometidos por individuos del fuero de marina en defecto de oficiales superiores de la misma arma.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lòpez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en

Digitized by Google

consideracion que existen individuos del fuero de marina sin haber los oficiales superiores que puedan formar el consejo de guerra de generales que previenen los artículos 3.° y 4.° del tit. 5.°, trat. 5.° de su ordenanza de 1748, para juzgar los delitos que cometan: que por este motivo existen causas que no han podido terminarse, con perjuicio, tanto de los interesados, como de la sociedad, que quiere el pronto castigo para mantener la disciplina de la fuerza armada, o la indemnizacion del acusado; como asi mismo, que por falta de objeto en que emplearlos se hallan algunos individuos en departamentos del interior a largas distancias de las capitales de los departamentos de marina, lo que embaraza la mas pronta administracion de justicia, retardando el castigo de las faltas que se cometan, y perjudicándose a los ciudadanos que tengan queja que presentar contra individuos de marina; y entre tanto que ésta se organiza y se nombran los gefes superiores que deban mandarla, y con ellos pueda formarse el consejo de generales de su profesion, que pide el referido art. 3.°, deseando poner término a estas necesidades, y en uso de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo que sigue.

1.° Los procesos formados a oficiales de marina que no hayan terminado por no haber los oficiales superiores que exige el art. 3.°, tit. 5.°, trat. 5.° de la ordenanza de marina de 1748, serán vistos en consejo de guerra de oficiales generales de tierra, y lo mismo se hará con los que se formen en lo succesivo.

2.° Luego que haya oficiales superiores de marina, éstos, *de preferencia*, serán jueces en dichos consejos; y cuando el comandante general del departamento de marina tenga la graduacion de general, será el presidente del consejo.

3.° Si en la capital del departamento de marina no pudiese reunirse el consejo por falta de número de jueces, se observa-

Digitized by Google

rá lo que está prevenido en iguales casos cuando se juzga a oficiales de tierra.

4. ° Todas las causas que antes se remitian al gobierno y supremo tribunal de la guerra, se dirigirán a la suprema corte marcial, conforme está prevenido en la ley orgánica de ésta, de 27 de abril de 1837.

5. ° Todos los individuos de cualquiera clase del fuero de marina que residan en los departamentos interiores, quedarán sujetos a los comandantes generales de ellos, juzgándoseles por estos tribunales o por el consejo de guerra segun la clase de delito de que sean acusados, conforme se previene en el art. 11, tit. 2. °, trat. 5. ° de su ordenanza."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Núm. 179.

DIA 26.—Decreto mandando establecer en el departamento de México dos escuadrones, uno de ellos en Tula y otro en Teloloapam.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Se establecerán dos escuadrones en el departamento de México, uno en Tula y otro en Teloloapam.

2. ° El pié veterano de cada escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitan: un segundo ayudante, teniente: un porta estandarte, alférez: dos sargentos primeros y un cabo de trompetas.

Digitized by Google

3. ° La fuerza de cada una de las dos compañías de que se compone uno y otro escuadron, será la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest

4. ° Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará al primero el contingente que diere su prefectura, y al segundo, el que produzcan las demarcaciones de Teloloapám, Tepecuacuilco e Iguala de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚM. 180.

Decreto mandando formar en Jalisco un regimiento de caballería denominado Noveno Permanente.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Se formará en Jalisco un regimiento de caballería, que se nombrará noveno permanente.

2. ° En este regimiento se refundirán los piquetes del segundo y tercero regimientos de dicha arma que existen hoy en Guadalajara y los escuadrones primero y segundo activos de Jalisco, quedando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de junio de 1840.

3. ° La fuerza de dicho noveno regimiento será la misma que señala el art. 11 del decreto de 16 de marzo de 1839.

Digitized by Google

4.° La compañía de Zapotlán el Grande se refundirá tambien en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 181.

Orden mandando formar academias para el estudio de la táctica de infantería y caballería.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que siendo muy conveniente el promover la instruccion de todas las clases del ejército, se formen academias en el depósito de Sres. gefes y oficiales, para el estudio de las tácticas de infantería y caballeria. Lo que tengo el honor de decir a V. E. para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

Num. 182.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden para que los empleados que se hallen en México con licencia, si esta se hubiese ya cumplido, marchasen inmediatamente a servir sus destinos.

Habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que todos los empleados que se hallen en esta capital con licencia, cuyo término se ha concluido, marchen inmediatamente a servir sus destinos, lo digo a V. S. de órden de S. E., para que respecto a los empleados de su conocimiento, tome las providencias convenientes para el puntual cumplimiento de esta disposicion.—Sr. director general de rentas.

Num. 183.

DIA 27.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion creando una junta que propusiese un proyecto de organizacion y procedimientos de tribunales de minería.

Considerando el Exmo. Sr. presidente de suma utilidad e interes público el restablecimiento de los tribunales especiales de minería con las reformas que exige el actual sistema de gobierno y las

Digitized by Google

que la esperiencia ha indicado, se ha servido acordar se forme una junta compuesta de V. S. y los Sres. D. José Francisco Robles, D. Lúcas Alamàn, D. Tomàs Ramon del Moral y D. Felipe Neri del Barrio, para que con presencia de las antiguas ordenanzas, formen y presenten a la mayor brevedad posible un nuevo proyecto de organizacion y procedimientos de dichos tribunales.—S. E. espera del notorio patriotismo de V. S. que aceptarà esta comision, y que la desempeñarà con la eficacia que lo caracteriza.—Sr. Lic. D. José Manuel Zozaya Bermudez.

Num. 184.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion aprobando el reglamento para el cobro de las contribuciones con que debe sostenerse la fuerza de seguridad pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha impuesto del reglamento para el cobro de las contribuciones con que debe sostenerse la fuerza de seguridad pùblica de esta capital, que V. E. me remitió con oficio número 24 de ayer, y S. E. ha tenido a bien aprobarlo debiéndose desde luego poner en pràctica. Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los efectos convenientes, teniendo al mismo tiempo el honor de contestar su dicho oficio.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Reglamento para el cobro de las contribuciones con que debe sostenerse la fuerza de seguridad pùblica de esta capital, creada por decretos de 18 *de octubre y* 17 *de noviembre del presente año, el que previene su conservacion con las contribuciones que ha pagado el comercio para el sostén de los diversos cuerpos que se han destinado a cuidar de sus intereses.*

Art. 1.° La prefectura procederà a formar dentro de ocho dias de publicado este reglamento el padron comercial, nombran-

Digitized by Google

do para ello ocho empadronadores que lo hagan por cuarteles mayores, y a su término lo pasarà al Exmo. ayuntamiento, para que su alcalde primero, asociado de los dos síndicos, como procuradores del pueblo, y de quince ciudadanos de los comerciantes, labradores y propietarios, haga la calificacion correspondiente, la que en el término de ocho dias devolverà concluida a la prefectura, y esta, asociada de otros comerciantes que nombrarà al efecto, rectificarà las cuotas primitivas, y con su parecer, lo remitirà a la aprobacion del superior gobierno departamental, en el mismo término de ocho dias.

2. ° Deberà contribuir para el sostén de esta fuerza todo el que tenga casa de comercio abierta, cuyo capital se gradúe de 500 pesos para arriba, como tambien los corredores públicos, sin exceptuarse de contribuir las viudas ni individuos aforados que tengan establecimientos de las clases de que se trata.

3. ° Las cuotas se dividiràn en cuatro clases, siendo la primera de ocho pesos; la segunda de cuatro; lo tercera de dos; y la cuarta o mìnimum, de un peso mensual.

4. ° Interin se forma el nuevo padron comercial, y se imponen las cuotas correspondientes, regirà para el cobro la lista publicada en 19 de enero de 834, considerándose interinamente por la mitad de las cantidades impuestas en dicha fecha, y comenzarà a causarse esta contribucion desde 1.° de diciembre pròximo venidero, hasta tanto se publican las listas del nuevo padron, desde cuya fecha seguirà, segun en él se establezca.

5. ° Al individuo que se negare a exhibir su contribucion, se le obligarà à satisfacerla con multas de diez a doscientos pesos, o un mes de prision o de obras públicas, cuyas multas ingresaràn al fondo de la fuerza.

6. ° Se concederàn ocho dias perentorios despues de publicadas las listas de asignaciones que nuevamente se formen para el reclamo de ellas, sin perjuicio de pagar desde luego la

Digitized by Google

cuota establecida, interin resuelve la prefectura, cuya resolucion no dará lugar a ulterior recurso.

7.° El prefecto nombrará los recaudadores de esta contribucion que crea necesarios, los que afianzarán su manejo con proporcion a lo que tuvieren que recaudar, y a satisfacion del mismo prefecto, pero interin se forman las nuevas listas, se nombrarán dos recaudadores interinos para el cobro de las cuotas de que habla el art. 4.°, con fianza correspondiente, á juicio del repetido prefecto.

8.° A estos recaudadores, para indemnizacion de sus trabajos y gastos que eroguen, se les abonará mensualmente el dos y medio por ciento de lo que colectaren.

9.° Dichos recaudadores enterarán diariamente lo recaudado en la tesoreria del Exmo. ayuntamiento, y mensualmente recibirán lo que les corresponde de honorario al liquidar su cuenta del mes que concluye, recibiendo del Sr. tesorero un resguardo, con los que en fin de año acreditarán el total de lo recaudado; en la inteligencia de que de las cantidades que retuvieren en su poder los colectores, será el peligro de su cuenta y riesgo, y serán multados por la omision en cantidades de 10 hasta 200 pesos.

10. El Exmo. ayuntamiento publicará mensualmente en el periódico oficial el ingreso y egreso habido en el mes anterior.

11. Los gastos de libros y demas que se ofrecieren al tesorero de los fondos municipales para llevar la cuenta, saldrán de los fondos de la municipalidad.

México noviembre 22 de 1841.—*Luis Gonzaga Vieira.*

Núm. 186.

DIA 28.—Circular asignando á los individuos del consejo de representantes la indemnizacion mensual de 250 pesos, y mandando satisfacérselas de la parte de rentas designada a sus respectivos departamentos.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien acordar en junta de ministros, que de la parte de rentas designada a los

Digitized by Google

departamentos, se indemnice por los mismos, con doscientos cincuenta pesos mensuales a cada uno de los individuos que los representan en el consejo de gobierno establecido en esta capital, cuidándose que esta indemnizacion la disfruten los empleados con rebaja del sueldo señalado a sus respectivas plazas, y que a todos se les abone dicha asignacion desde el dia que se han puesto o se pongan en marcha de su respectivo departamento, para que les sirva de viàtico. Lo que de suprema órden comunico a V. E. para que disponga su cumplimiento.—Se circuló a los gobiernos departamentales.

Num. 186.

DIA 30.—Orden mandando revisar las ordenanzas del Hospicio de pobres y proponer dentro de veinte dias a mas tardar las reformas que se creyesen necesarias.

Exmo Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional, hacer en todos los ramos de la administracion, las mejoras que sean suceptibles y mas conformes a la ilustracion del siglo, proporcionando a todas las clases de la sociedad, las ventajas que deben esperar de un gobierno paternal que anhela por elevar a la república al nivel de los paises civilizados, trabajando asiduamente hasta lograr que llegue a aquel grado de felicidad, ha dispuesto que la junta de beneficencia del hospicio de pobres, se ocupe desde luego, de revisar las ordenanzas de la casa, y proponga, a lo mas tarde, dentro de veinte dias, las reformas que estime necesarias en ellas, y en lo general del establecimiento, a fin de que a los jovenes de ambos sexos que existen en él, se dé en lo posible una educacion esmerada, se les enseñe una sana moral, y se les instruya en los deberes del hombre en seciedad; tomàndose en consideracion a la vez, su subsistencia, seguridad, salubridad y ocupaciones, con el desahogo que debe concedérseles, segun su edad y condicion, asi para hacerles agradable aquella mansion,

Digitized by Google

como para no enervar en los jóvenes el desarrollo de sus facultades intelectuales y físicas, y protejer a los desvalidos que se han amparado en ese asilo.

El Exmo. Sr. presidente, en cuyo ánimo ocupan un lugar muy distinguido esos infelices, a quienes la horfandad o la miseria han dejado en la desgracia, desea ansiosamente sean atendidos como corresponde a su edad y posicion, conciliando de esta manera su provecho particular, con el que debe resultar a la república, de la instruccion, moralidad y buenas costumbres en unos y en otros, del auxilio y socorro que pueda dárseles en una casa, cuyo objeto es la beneficencia. Lo comunico a V. E., para que sirviéndose ponerlo en conocimiento de la expresada junta, surta los efectos indicados.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 187.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion suspendiendo y mandando formar proceso al Sr. superintendente de la casa de moneda de México, por haber inducido al supremo gobierno á un grave error en cuanto á fijar el dia en que comenzaria á salir la nueva moneda de cobre.

Para dictar el Exmo. Sr. presidente provisional las medidas que demandaba la ansiedad en que habia puesto a los ciudadanos la fluctuacion del valor de la moneda de cobre, celebró varias juntas de ministros, a las que hizo concurrir al Sr. superintendente de la casa de moneda, D. Bernardo Gonzalez Angulo, para que informara sobre la posibilidad de emitir la moneda nueva que debe reemplazar a la antigua, dentro de un término asignado: de los informes de su señoría, resultó que el gobierno podia contar con que el lunes 29 empezaria a emitirse la expresada moneda; y en este concepto se expidió el decreto de 25 del corriente. Ayer, con la mayor sorpresa he visto que era imposible que, no ya en el dia, pero ni en muchos dias despues, empezará a amonedarse el cobre, a pesar de que yo mismo habia

Digitized by Google

autorizado por órden del Exmo. Sr. presidente provisional al señor superintendente, para que hiciera todos los gastos necesarios. Al momento puse en conocimiento de S. E. la crìtica situacion en que los informes equivocados del Sr. Gonzalez Angulo, habian puesto al gobierno, y el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con el voto unànime de sus ministros, se sirviò disponer, que en vista de que el Sr. superintendente, en un acto oficial, cual fué el informe que se le pidió, habia cometido la grave falta de inducir al supremo gobierno a un error, de hecho, muy trascendental a la tranquilidad pública, anunciàndole que todo estaba dispuesto para que la nueva moneda de cobre empezara a emitirse desde ayer, quedara el expresado funcionario suspenso, y se le consignara al juez competente, para que le forme el proceso que corresponde.

Digolo a V. de órden del Exmo. Sr. presidente, para que inmediatamente proceda a formar la causa de que se ha hablado, sustanciàndola con la mayor brevedad posible, y dando cuenta del resultado.—Sr. juez de hacienda de esta capital.—Se comunicó inmediatamente al señor superintendente de la casa de moneda D. Bernardo Gonzalez Angulo, previniéndole que desde luego quedara encargado de la superintendencia el contador de ella, D. Manuel Diaz Moctezuma, durante el tiempo de su suspension.

Se trasladó igualmente a dicho señor contador, agregàndole lo que sigue.

„Y lo trascribo a V. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente provisional espera pue procederà V. en el asunto sobre la emision de la nueva moneda de cobre, con toda la actividad que se requiere, removiendo cualesquiera obstàculos que se presenten, para que de ese modo quede bien puesto el honor y crédito del gobierno."—Sr. D. Manuel Diaz Moctezuma, contador de la casa de moneda.

Digitized by Google

Num. 188.

Oficio manifestando al juez de hacienda no podérsele remitir la cópia que pide de los informes con que el superintendente de la casa de moneda indujo á error al supremo gobierno, por no haberlos dado por escrito, sino verbales.

Los informes que el señor superintendente de la casa de moneda de esta capital, D. Bernardo Gonzalez Angulo, dió al gobierno supremo sobre el interesantisimo punto de la emision de la nueva moneda de cobre, con que segun el decreto de 24 de este mes, debe ser reemplazada la que circula, no fueron escritos, sino verbales, y en junta de S. E. el presidente provisional de la república y sus ministros. De consiguiente no pueden remitirse a V. las còpias de ellos que pide por oficio de este dia, ni otro documento alguno, para proceder en la causa que con esta fecha se ha mandado instruir a dicho Sr.; pero la voz fiscal de ese juzgado, presentará oportunamente los datos necesarios en la secuela de la referida causa, la cual deberà V. sustanciar sin moratorias de ninguna clase, y con toda la brevedad que demanda la importancia de este asunto.—Sr. juez de hacienda de esta ciudad.

Num. 189.

Comunicacion previniendo el cumplimiento del compromiso de los panaderos de México con el supremo gobierno bajo la multa de 300 pesos.

Exmo. Sr.—Habiéndose comprometido los dueños de panaderìas en esta capital con el supremo gobierno, a vender al público el pan con el peso de 22 onzas en seco, como se hacia antes, bajo la pena de 300 pesos de multa al infractor, tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y publicacion, y a fin de que por su parte cuide del mas puntual cumplimiento de este compromiso, dictando al efecto las providencias propias de su resorte.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Digitized by Google

Num. 190.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden mandando socorrer a la tropa con moneda de plata aun a costa de algunos sacrificios.

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional que las beneméritas tropas de la guarnicion de esta capital, están sufriendo las consecuencias de la crisis que ha provocado la falsificacion de la moneda de cobre, que no se ha evitado en las administraciones anteriores, ha resuelto para darles un nuevo testimonio de la consideracion paternal que les dispensa, que aunque sea a costa de algunos sacrificios del erario, se les socorra con plata.

Al comunicarlo a V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, tengo el honor de agregarle que previene S. E. se haga saber a las tropas esta suprema resolucion, leyéndoselas por tres dias consecutivos en la lista.

Ni remotamente teme el Exmo. Sr. presidente que algun gefe u oficial cambie el haber del soldado por moneda que no sea la de plata; pero si tal sucediere, está resuelto a privar de empleo al que cometiere tan criminal abuso.

En esta providencia advertirá el ejército cuanto se interesa el digno gefe de la nacion por una clase tan distinguida por sus servicios. Reitero a V. E. mi justa consideracion.—Se comunicó a los Exmos. Sres. gefe de la plana mayor del ejército, y comandante general de México.

Digitized by Google

DICIEMBRE DE 1841.

Num. 191.

DIA 1.º—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular previniendo se esté a la ley de 23 de mayo de 837 en cuanto al modo de nombrar los subalternos de los tribunales y juzgados, pero sometiendo previamente los nombramientos a la aprobacion de los respectivos gobiernos departamentales.

Exmo. Sr.—Con fecha 26 de octubre último, se dijo por este ministerio a la suprema córte de justicia, lo que cópio.

„El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido acordar, que entre tanto se arregla la nueva forma en que deben ser nombrados los subalternos de los tribunales y juzgados, se continúe observando lo dispuesto en la ley de 26 de mayo de 837; pero dispone S. E. que se pregunte antes por los tribunales superiores a los gobernadores de los departamentos respectivos, si no pulsan inconveniente en que las personas que se trata de nombrar, sean empleadas en la administracion de justicia, en el concepto de que no podràn serlo las que me merezcan la confianza de dichos gobernadores: y tengo el honor de comunicarlo a V. S. para conocimiento de esa suprema córte, y que se sirva circularlo a quien corresponda."

Tengo igualmente el honor de insertarlo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—A los gobiernos de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 192.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden para que de la plata acuñada en la casa de moneda de México un cinco por ciento fuese en menudo.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien disponer, que de todas las acuñaciones de moneda de plata que haga esa casa, sea precisamente un cinco por ciento en moneda menuda; y lo comunico a V. de suprema órden, para su inteligencia y puntual observancia.—Sr. contador encargado de la superindencia de la casa de moneda.

Num. 193.

Circular anunciando que los plazos para la cesacion de la moneda de cobre circulante comenzarán a contarse desde el dia en que principiase a emitirse la nueva.

Habiéndose presentado dificultades inesperadas para emitir la nueva moneda de cobre en el tiempo que se propuso el Exmo. Sr. presidente provisional, por haberle asegurado el Sr. superintendente del ramo, que la emision de ella podria comenzar a hacerse desde el lunes 29 del pasado, lo cual no se ha verificado ni podrá verificarse hasta despues de quince dias, segun lo ha manifestado el contador de la misma casa de moneda; el superior gobierno en consecuencia, ha resuelto que aquel funcionario sea suspenso de empleo, por una falta de tan grave trascendencia, y que los términos señalados en los artículos 3.° y 4.° del decreto de 24 de este mes, no empiecen a contarse sino desde el dia en que comience a emitirse la nueva moneda.

El pueblo mexicano advertirá por esta media y por otras varias que el Exmo. Sr. presidente ha dictado y se ocupa de dictar, que atiende en cuanto es posible a evitar y remediar los efectos de una crisis monetaria, anterior a la instalacion de su gobierno, y cuyos males son tan sensibles.

Asimismo ha dispuesto S. E., que se dicte y publique el reglamento mas conveniente, para la ejecucion del expresado de-

Digitized by Google

creto; atendiendo especialmente a facilitar la entrega de la antigua moneda y su devolucion en la nueva respecto a los tenedores de cortas cantidades, pues se halla bien pentrado de lo muy atendible que es el asegurar a todos en su respectiva propiedad, lo cual ha sido desde el principio uno de sus principales conatos.—Se comunicó a los gobernadores de México, Puebla, Veracruz, Oajaca y Querétaro.

Num. 194.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE MÉXICO.

Bando restituyendo a su primitivo vigor las anteriores medidas sobre matanza de perros.

Considerando: que la decencia pública y la comodidad del vecindario reclaman una medida que corte los males que causan la multitud de perros que hay en esta capital, y el olvido en que han caido los bandos antiguos, de acuerdo con la Exma. junta departamental, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se restituyen a su primitivo vigor todas las disposiciones y bandos de policía que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

2.° El prefecto y Exmo. ayuntamiento, por medio de sus agentes, cuidarán del cumplimiento de dichos bandos.

3.° Cuidarán del mismo modo que todos los perros que se encuentren en las calles despues de las once de la noche, los maten los guarda-faroles con todas las precauciones correspondientes.

4.° Toda persona que saque a pasear a la calle algun perro sin llevarlo atado a un cordel o cadena, será multado en la cantidad de 2 a 25 pesos, o sufrirá un número de dias de prision igual al número de pesos de la multa, si no pudiere pagarla, y ademas se le matará el perro.

5.° El dueño de un perro que cause algun daño, estará

Digitized by Google

obligado a resarcirlo, sin perjuicio de sufrir las penas del artículo anterior.

6. ° Las autoridades encargadas de la policia, harán efectivas bajo su responsabilidad las multas y penas de este bando.

Num. 195.

DIA 2.—MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Orden reformando el art. 21 de la ley de 15 de noviembre anterior, sobre fondos de las juntas de fomento.

Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional lo expuesto por la junta de fomento de esta capital, en la representacion que V. E. se sirviò incluir a su nota de ayer, sobre escaseces de los fondos asignados en el art. 21 del decreto de 15 de noviembre anterior, para subvenir de una manera bastante a las erogaciones de su establecimiento, y el del tribunal mercantil, se ha servido resolver S. E., en uso de las facultades que le concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, que quede reformado el expresado art. 21 en los términos siguientes.

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion, no acuerda otra cosa.

1. ° Medio por ciento que en lo sucesivo pagaràn los efectos extrangeros sobre sus valores, del mismo modo que se liquida hoy el cinco por ciento de consumo; é igual cuota de medio por ciento, se cobrarà sobre los aforos de los efectos nacionales que paguen alcabala, y que no pertenezcan al ramo de viento.

2. ° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobràndose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontàndolo igualmente, y sin distincion, a todos los acreedores que se paguen, o transíjan en cada concurso.

Digitized by Google

3.° Cinco pesos de impuesto anual a cada matriculado.

4.° Veinticinco pesos que por una sola vez pagarà cada corredor al extendérsele la patente, y cinco pesos de derecho anual de refrenda.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. en contestacion a su nota citada, a fin de qne lo haga publicar y lo comunique a la expresada junta.—Se publicó en México por bando el dia 7.

Num. 196.

Decreto habilitando al menor D. Vicente Gonzalez Parada para poder comparecer en juicio.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

,,Se habilita al ciudadano Vicente Gomez Parada de la edad que le falta para poder comparecer en juicio, renunciando los beneficios de la minoridad, y arreglàndose en todo a las leyes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Num. 197.

DIA 3.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Orden previniendo varias medidas de policía para la persecucion de los malhechores, y seguridad de los ciudadanos.

Exmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional la repeticion de delitos públicos que se

Digitized by Google

nota en la capital, y muy señaladamente los robos casi diarios que se hacen tanto en el centro como en los suburbios, y a todas horas.

A efecto, pues, de contener tan grave mal y protejer la seguridad y propiedad de los ciudadanos, se ha servido determinar, que entre tanto se arregla definitivamente el ramo de policia, V. E., en uso de las facultades que le corresponden, dicte las mas eficaces providencias para que se observen los reglamentos y órdenes vigentes en la materia, estrechando a las autoridades subalternas a que en el desempeño de las que les competen, persigan activamente a los vagos que se reunen en las pulquerias, villares y tabernas, no menos que a los pendencieros que turban la tranquilidad, pervierten la juventud y bajo todos aspectos ofenden la moral pùblica. Que igualmente tome V. E. cuantas crea convenientes para que se aprendan los criminales, a fin de que sean ejemplarmente escarmentados; y por último, que V. E. se sirva remitir semanariamente a este ministerio un parte de policia que exprese el número de individuos que se aprendan, con espresion de sus delitos, destino que se ha dado a los de faltas leves, estado que guardan las causas de los criminales, y juicio que pueda formarse del adelanto o atraso que se advierta en tan interesante ramo.

Al comunicar a V. E. estas disposiciones, que S. E. el presidente provisional espera sean exactamente cumplidas, como lo exige el mejor servicio público, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Digitized by Google

NUM. 158.

DIA 4.—Circular facultando a los gobernadores para que de acuerdo con las juntas departamentales tomasen las providencias convenientes a fin de evitar se trastornarse el orden con motivo del decreto sobre nueva moneda de cobre; a cuyo efecto se les designa por modelo un bando del gobierno de Oajaca.

Exmo. Sr.—En el número 2.356 del Diario del gobierno, verà V. E. un bando publicado por el Exmo. Sr. gobernador del departamento de Oajaca, con motivo de la alteracion de la moneda de cobre. El Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto facultar a todos los señores gobernadores, para que de acuerdo con las juntas departamentales, tomen cuantas medidas juzguen conducentes en los casos que ocurran, teniendo a la vista las dictadas en Oajaca; y en concepto de no alterar en lo mas mínimo el decreto del supremo gobierno de 24 de noviembre último, pues este se ha de cumplir y llevar a efecto sin variacion alguna.

Quiere tambien S. E. que los citados señores gobernadores, cuiden empeñosamente, por cuantos medios estén a su alcance, y poniendo en accion todos los recursos de su resorte, de que no se dé lugar a que la tranquilidad pública se altere por pretextos de la referida moneda de cobre,—Lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes.—Se circuló a los gobernadores de los departamentos.

BANDO QUE SE CITA.

DEPARTAMENTO DE OAJACA.

Antonio de Leon, general de brigada, comandante general y gobernador interino de este departamento, hago saber á sus habitantes:

Que habiendo llegado a entender que la alteracion que ha querido darse a la moneda de cobre en estos dos últimos dias, es procedente de que algunos díscolos é inquietos han asegurado

Digitized by Google

que el extraordinario llegado en la noche del sàbado, trajo el decreto sobre reduccion de la precitada moneda; he creido de mi deber desmentir solemnemente semejante especie, y encargar a las autoridades cumplan y hagan cumplir las siguientes disposiciones gubernativas.

Primera. A todo individuo que reusare recibir la moneda de cobre, por el valor que le diò la ley de 8 de marzo de 837, se le aplicarà una multa desde 50 hasta 200 pesos.

Segunda. Igual pena sufriràn los que de palabra o por escrito se ocupen en promover la alteracion de la moneda, bien sea por el deseo de especular con la miseria de los artesanos, jornaleros, agricultores y demas ciudadanos de escasa fortuna, o bien por desconceptuar de esta manera a la presente administracion.

Tercera. A los comerciantes que no abran sus tiendas a las dos horas despues de publicado este bando, y a los que suban el precio corriente de los efectos, se les aplicarà irremisiblemente 500 pesos de multa.

Cuarta. En caso de que los multados no puedan satisfacer las cantidades de que hablan los articulos precedentes, sufriràn una prision desde dos hasta seis meses; o si fueren utiles para el servicio militar; seràn filiados inmediatamente y destinados al ejército permanente.

Quinta. A los que denunciaren los contreventores de estas disposiciones, justificado el hecho, se aplicarà una mitad de la multa que haya de imponerse.

Y para que nadie alegue ignorancia, mando se imprima, publique, circule y se fije un ejemplar en cada esquina de la ciudad. Dado en Oajaca a 29 de noviembre de 1841.—*Antonio de Leon.* —*José Esperon,* secretario.

Digitized by Google

Núm. 199.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular imponiendo la pena de suspension de empleo y sueldo por tres meses a cualquier gefe u oficial que sin prévia órden o permiso del supremo gobierno se presentase en México, sin admitirle escusa.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto que todo gefe u oficial que sin órden o permiso anticipado del supremo gobierno se presente en esta capital, desde luego quede suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de las comandancias generales de los departamentos, o encargo de que informe verbalmente. —Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y demàs fines.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.—Se circuló a todas las autoridades militares.

Núm. 200.

Circular mandando que a los militares que se hallasen en servicio de guarnicion o campaña se les pagase su haber en plata hasta nueva órden, y conminando con la pena de destitucion de empleo al gefe u oficial que cometiere el abuso de pagar a la tropa en moneda de cobre.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de manifestar al ejército las justas consideraciones que le merece su sufrimiento y decision por conservar el órden, ha resuelto que a los militares que se hallen en servicio de guarnicion o campaña en los departamentos, se les satisfaga el haber en plata hasta nueva órden.—Aunque S. E. està muy seguro de que ningun gefe ni oficial cometerà el àbuso de pagar a la tropa en moneda de cobre, ha resuelto, que si este inesperado caso llegare, pierda el empleo el responsable.—Lo digo a V. para su inteligencia y cumplimiento.—Se comunicò al Exmo. Sr. ministro de hacienda y a los comandantes generales de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 201.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular para que en las casas de moneda de Jalisco, S. Luis, Zacatecas y Sonora, se acuñe un 5 por 100 en moneda menuda de plata.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica ha dispuesto, que V. S. expida la òrden conveniente al director de la casa de moneda de esa ciudad, previniéndole que de las cantidades de moneda de plata que en ella se acuñen, un cinco por ciento sea precisamente en moneda menuda; estando V. S. a la mira de que asi se verifique con toda puntualidad, bajo el concepto de que serà suspenso el expresado director, o el empleado que haga sus veces, si descuida la exacta observancia de esta suprema determinaciòn.—Se comunicó a los gefes superiores de hacienda de los departamentos de Jalisco, San Luis Potosí, Zacatecas y Sonora.

Num. 202.

Circular con el objeto que la anterior en las casas de moneda de Guanajuato, Durango y Chihuahua

Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica, que la casa de moneda de esta capital y las de Guadalajara, Zacatecas, San Luis Potosí y Hermosillo, que no estàn contratadas acuñen precisamente en moneda menuda un 5 por 100 de las sumas de plata que presenten en libranza, me ordena prevenir a V. S., como lo ejecuto, excite a la casa de esa ciudad, para que igualmente tenga efecto en ella esta suprema determinacion de S. E., quien no duda que los señores contrastistas o el director del establecimiento, se prestaràn gustosos a hacerlo en beneficio del público y del comercio, por la conveniencia que a ambos resulta de que no falte una cantidad suficiente de esa clase de moneda para el menudeo.—Se comunicó a los gefes superiores de hacienda de Guanajuato, Durango y Chihuahua.

Digitized by Google

Num. 203.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular previniendo se impidiese la introduccion de moneda de cobre de unos a otros departamentos.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que por los gobiernos departamentales se tomen las medidas mas eficaces para impedir la introduccion de la moneda de cobre de unos a otros departamentos, por los males que esto causa al público y por la complicacion que induciria este tràfico impidiendo los efectos saludables de la amortizacion de la citada moneda.—Lo comunico a V. E. para su observancia en el departamento de su mando.—Se circuló a los gobernadores de los departamentos.

Num. 204.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular arreglando el modo de cubrir las faltas de jueces de primera instancia.

A consecuencia de las diversas consultas hechas por algunos tribunales superiores sobre el modo de sustituir a los jueces de primera instancia cuando falten por fallecimiento, enfermedad o liçencia, y cuando estén suspensos, o impedidos de conocer en algun nogocio, ha tenido a bien resolver el Exmo. Sr. presidente provisional, que por ahora y en los casos urgentes, usen los tribunales superiores de las facultades que les concede la ley de 23 de mayo de 837; pero que en todos aquellos en que el supremo gobierno haya de conceder la licencia, proveerá por sí mismo la plaza, o cometerá entònces al tribunal respectivo la facultad de hacerlo. —Tengo el honor de comunicarlo a V. S. para conocimiento de ese tribunal superior y fines consiguientes.

Digitized by Google

Num 205.

DIA 6.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto suprimiendo el banco nacional de amortizacion con todos sus agentes, sub-agentes, apoderados o comisionados.

,,El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed; Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Al dia siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, sub-agentes, apoderados o comisionados, de cualquiera clase que sean.

2. ° De los fondos que se adjudicaron al banco por los decretos de 17 de enero y 18 de abril de 1837, 27 de enero de 1838, y 16 y 18 de febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre y pago de los gravàmenes a que estàn efectos los fondos consignados al banco, segun dichos decretos y el de 20 de enero de 837: Primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la república, quedando derogado en cuanto se oponga a este decreto el de 4 de abril de 837, sobre colonizacion de terrenos de esta clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuàndose los procedentes de derechos marítimos. Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar a la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de enero de 837, y por la fundicion de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se

Digitized by Google

hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida Inquisicion cumplidas que sean las cargas de justicia a que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo a objetos de beneficencia pública. Séptimo: El fondo de los concursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte de que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los art. 4. °, 5. ° y 6. ° del decreto citado de 27 de enero de 838. Noveno: Los alcances de cuenta que deduzca la contaduría mayor y la oficina de resagos y liquidacion de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécimo: Los que se recauden en el departamento de México por el derecho de 3 por 100 sobre el oro y plata, conforme al art. 6. ° del decreto de 22 de noviembre de 1821.

3. ° El banco y todos sus agentes procederán el mismo dia de que habla el art. 1. °, a formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando les existencias de numerario que resulten, en México, a la tesoreria general, y en los departamentos en las tesorerías respectivas; cuyas oficinas practicarán los asientos debidos, y expedirán el certificado de entero para la justificacion legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el expresado banco, agentes y subagentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente a la tesoreria general.

4. ° Los archivos, expedientes sueltos o cualquier documento que el banco o sus agentes o sub-agentes, hayan recibido

Digitized by Google

de las oficinas que los tenian antes de la creacion de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el banco, y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará a la tesorería general, como tambien todos los demàs documentos propios a sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-inquisicion y ex-claustrados.

5.° Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores, se fija el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en cada lugar, y durante este periodo, disfrutarán los empleados del banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho o nombramiento del supremo gobierno, los sueldos que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado dia de la publicacion de este decreto, todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del banco, a excepcion de los que a juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes a su cumplimiento, disfrutando en el entre tanto esos empleados, el sueldo que ahora gozan, y no otro mayor bajo pretesto alguno.

6.° Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas las demàs oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho o nombramiento del supremo gobierno, sujetos a lo que

Digitized by Google

disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados etc.

7.° Al cesar la junta, remitirà al supremo gobierno una noticia con la claridad e instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolucion ó tràmite, y otra de todos los agentes o personas que giraban negocios del banco, explicando cuales fueron estos y el estado que guardan.

8.° Se establece en la tesorería general una seccion denominada ,,*de crèditos activos de la hacienda pública, amortizacion de la moneda de cobre y temporalidades*;" quedando facultada la tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocuparà la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone a la tesorería, la que llenarà las que por decretos y òrdenes del gobierno se habian fijado al banco y queden pendientes por su extincion.

9.° Se atenderà primeramente para ser colocados en la referida seccion a los individuos que han estado empleados en el banco, siempre que hayan obtenido patente o nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno

10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y expida el correspondiente finiquito —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 206.

Comunicacion nombrando comisionados para recibir de la empresa del tabaco las existencias de la renta, y acompañándoles las reglas a que debian sujetarse.

,,Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al director de la renta del tabaco lo que sigue.

,,En vista de las medidas consultadas por V. en oficio de 2 del

Digitized by Google

corriente, con el objeto de facilitar la entrega de las existencias del tabaco que debe hacer la actual empresa, se ha servido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, comisionar para recibir las que hubiere en Orizava, al Sr. general D. Joaquin Garcia Teràn, a D. José Julian Tornel, a D. José Manuel Ituarte, a D. Manuel de la Llave y al presbitero D. Manuel Muñoz Trujillo.

Para recibir las de Córdova, al Sr. prefecto D. Ignacio Ceballos, a D. Mariano Ramirez, a D. Francisco Mayobri, a D. Joaquin Molina y a D. Francisco Revuelta.

Para recibir las de Jalapa, al Sr. D. José Julian Gutierrez, a D. Juan Francisco Bàrcena, a D. Francisco Fernandez de Agudo, a D. Bernardo Sàyago y a D. José Maria Gorozpe.

Para recibir las de esta capital, al Exmo. Sr. gobernador del departamento D. Luis Gonzaga Vieyra, a D. José Mariano Campos, a D. Manuel Prieto, a D. José Maria Camino, a D Juan de la Fuente y a D. José Maria Mendizabal, quien tendrà el caràcter de gefe reconocedor.

Asimismo, dispone S. E., de conformidad con lo propuesto por V., que las personas mencionadas presencien e intervengan el acto, recibiendo sucesivamente las existencias de los actuales empleados de la empresa, suficientemente acreditados al efecto, y haciéndoles cargo en seguida de las mismas: que esta operacion se haga con sujecion a las reglas que se han de observar para recibir de la empresa del tabaco las existencias, aperos y enseres de la renta, cuyas reglas que remitiò V. con su diverso oficio de 2 del presente mes, se ha servido aprobar el Exmo. Sr. presidente, quien tambien dispone que los comisionados expresados nombren el perito que ha de haber por parte del gobierno, cuidando de que se nombre el tercero en discordia con la debida anticipacion para evitar despues dificultades, esto es, que los peritos del gobierno y los de la empresa, àntes de empezar a ejercer su ministerio, se acuerden ya en la persona que ha de mediar en los casos de no conformidad.

Digitized by Google

Igualmente ha acordado S. E. el presidente, que en las capitales de los departamentos haya comisiones que reciban las existencias, debiendo componerse del gobernador y del gefe de hacienda respectivos, y de un individuo designado por la junta departamental o por el ayuntamiento en el caso de que aquella no esté reunida, en el concepto de que si las atenciones de los gobernadores y gefes de hacienda no les permitieren desempañar este importantìsimo encargo, quedan autorizados para poder delegarlo bajo su responsabilidad, en el funcionario o funcionarios que merezcan mas su confianza, con la obligacion sin embargo, de autorizar los gobernadores y gefes de hacienda con sus firmas los inventarios y demas documentos de la entrega.

Por último, determina S. E. el presidente, que en los demas pueblos de los departamentos, en donde haya actualmente administraciones subalternas con existencias de tabaco, se visten y comprueben estas por el prefecto, sub-prefecto o juez de paz, y por el administrador, receptor o sub-receptor de rentas, que firmaràn los inventarios y los remitirán por triplicado al gobernador del departamento, como presidente de la comision respectiva, para los usos que se expresa en las indicadas reglas que han de regir en el recibo de las existencias, aperos y enseres de la renta.

Todo lo que comunico a V. de suprema òrden en contestacion a su citado oficio, para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que esta providencia, asì como las reglas referidas, se circulan hoy por este ministerio a quienes crresponde."

Y lo traslado a V. E. ocompañàndole las reglas que se refieren en el inserto oficio para los fines consiguientes —Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Digitized by Google

Reglas que se han de observar para recibir de la emprcsa del tabaco las cxistencias, aperos y enseres de la renta.

Luego que las comisiones que han de intervenir en la entrega reciban los respectivos nombramientos con las presentes instrucciones, dispondrán inmediatamente los libros necesarios, para hacer en ellos con toda claridad y distincion los asientos de cargo de los efectos, por manera que la última partida de data que hay en los dependientes de la empresa por liquidacion o remate de sus cuentas, para saldo de ellas, serà la primera de cargo para los mismos, como empleados, que quedan del gobierno, siendo exactamente igual en las partidas numéricas la data de los dependientes de la empresa para eutregar, y el cargo que les hagan las comisiones como empleados del gobierno, para recibir.

Los libros y demas gastos de la entrega que correspondan al gobierno, se supliràn por los respectivos administradores de la renta, abonàndose ellos mismos este desembolso, justificado que sea, en sus primeras cuentas.

Para el recibo de las existencias, se observarà lo siguiente.

Se pasaràn los tabacos en rama o cernido, en los lugares donde los hubiere; pero se advierte que no basta el peso bruto, y que es necesario conocer el neto, porque sobre este se ha de hacer el pago de las existencias. Es de suponerse, que en las contratas con los cosecheros se haya estipulado cual sea el peso de los jonotes que envuelven los manojos, y el de los petates que abrigan los tércios. Conviene, pues, tener este conocimiento; y con el objeto de que se averigüe si hay o no en los tércios el debido arreglo a la contrata, se deberà desabrigar un número determinado de dichos tércios, y desliar sus manojos para pesar las taras y tomar términos generales, deducidos de esos resultados. En ningun tiempo se ha escrupulizado mucho en poner mas peso de tara a los tércios que lo escriturado; y si en la empresa no ha habido quien

Digitized by Google

cele este punto, es de recelar que por ellos se puedan pagar como tabaco mucho millares de libras de petate y jonote. Asi, pues, en las administraciones principales foràneas en donde naturalmente no hà de haber grandes existencias de tabaco en rama, se desabrigarán la dècima parte de los tercios, si no pasaren de ciento, y se pesarà separadamente de la arpillera, si la tuvieren, del petate o petates, y del jonote. Si no pasaren de doscientos tércios, se desabrigaràn quince, y veinte si llegan a trescientos o mas. En los almacènes generales de México, y en las villas, teniendo presentes las enormes existencias de tabaco que hay en una y otra parte, el costo del desabrigo, y el perjuicio y la mermà que el mismo tabaco sufre, no se desabrigaràn los tércios en la proporcion ya indicada, sino que las partes se convendràn en un número determinado, cuya mitad elegirà en el acto cada una de ellas, a fin de que de sus resultados pueda tomarse conocimiento de si las taras estàn arregladas, o de si el desarreglo es de tal naturaleza que exija una deduccion. En cuanto a los sacos de cernido, conviene se tomen iguales precauciones.

Se especificaràn sus clases, y se distinguirà su procedencia, esto es, si son de Orizava, Córdova, Jalapa u otros puntos.

Se contarà el número de latas y botellas que contengan polvo y rapé, distinguiéndose el lugar de la procedencia de estos efectos. Se haràn en pequeño reconocimientos parciales de dichas latas y botellas para deducir de ellos las libras netas, para lo cual se esplicaràn ademas las respectivas cabidas.

Se pondrà gran cuidado y atencion para ver el buen o mal estado con que se entregan los referidos efectos, anotàndose inmediatamente lo que a juicio de peritos convenga castigar, y en qué tanto por ciento, sin perjuicio de que se pueda hacer uso de ellos para consumo del público

No se recibiràn los tabacos que a juicio de los mismos peritos se califiquen absolutamente inútiles. En el acto mismo de prac-

Digitized by Google

ticarse la entrega se darán al fuego, estendiéndose a continuacion la acta que lo justifique.

Se esplicará la procedencia, número y clase de las resmas de papel, si son de a diez y ocho o de a veinte manos, su estado de bondad o de averia, con designacion del castigo que en este último caso hayan hecho los peritos en cada resma. Se examinarán los cuadernos de alguna de estas resmas para ver si están completas, porque son frecuentes estas faltas, y valen mucho dinero en el conjunto. Se distinguirá, en fin, el papel para las labores, del destinado para la envoltura. Los tabacos labrados mexicanos en cajon, se verán y examinarán para asegurarse de su buen estado: se esplicará la clase, corte y cabida de los cajones, y en los de puros, si son dobles o sencillos los papeles. Se contarán algunos cajones de puros y de cigarros, así para conocer si el número de piezas está cabal, como para examinar el fondo y ver que no se encuentren averías.

En los labrados campechanos, tabasqueños y extrangeros, se distinguirá el número de puros, su clase y procedencia.

Se nombrarán peritos para el recibo de los tabacos rama, cernido y utensilios de fábrica, donde existan estos efectos y muebles.

Se recibirán por inventario los muebles y utensilios existentes, donde los haya, para el giro de la negociacion, con espresion de su estado de servicio. Tambien se hará constar en estos inventarios el precio que puedan tener dichos muebles y utensilios, y si son o no de los que la empresa recibió en algunos departamentos, con obligacion de devolverlos.

Se recomienda a las comisiones y autoridades encargadas el mayor cuidado en la eleccion del perito o peritos; pues de esta eleccion va a depender el que el erario se grave o economice en sumas cuantiosas. Los peritos deben reunir a una notoria probidad la mayor inteligencia posible. La empresa nombrará libremente los suyos; y los terceros en discordia se nombrarán con

Digitized by Google

anticipacion por los mismos peritos, para que despues no haya dificultades en caso de desavenencia.

La comparecencia y ministerio de los peritos es indispensable en donde quiera que haya recibo de tabacos, aun cuando solo sean labrados.

Los peritos firmarán las facturas.

En cada uno de los lugares en que se ejecute la entrega y recibo de las referidas existencias, se hará constar este acto y sus pormenores por los documentos de estilo, que firmarán las comisiones y autoridades encargadas, así como las personas que entregan y reciben.

De estos documentos, inventarios, facturas etc., se harán tres ejemplares; uno que se entregará a la primera autoridad política, para que despues de haber tomado razon de ella con estracto que debe guardar, la dirija a la direccion de la renta; otro que se entregará al gefe de hacienda respectivo, para que con las mismas formalidades lo transmita al ministerio del ramo, en donde se archivará; y el tercero que recogerá la empresa por sí o por medio de sus agentes.

En el acto de que se verifique la entrega en cada lugar con los requisitos prevenidos, quedará la renta por cuenta del gobierno, abriéndose por los responsables la particular del ramo en los libros dispuestos al intento, sin ninguna correlacion con las anteriores de la empresa.

El primero de enero de 1842 empezará a girarse esta renta por cuenta del gobierno. Las comisiones y autoridades encargadas de la operacion, tomarán por lo tanto todas sus medidas para que así se verifique, siendo caso de responsabilidad cualquiera negligencia o falta de celo de su parte. Pero si en algunos lugares distantes no pudiere realizarse esto para el dia prefijado, se ejecutará la entrega en el menor plazo posible, desde cuyo fenecimiento comenzará el ramo de cuenta del gobierno, y

Digitized by Google

de lo que se darà parte a la direccion, con justificacion del motivo.

Finalmente, en México, Orizava, Còrdova y Jalapa, no serà necesario se haya concluido la entrega para que el gobierno comience a girar el ramo: bastarà que se hayan recibido todos los labrados y parte de los tabacos en rama, cernido y papel, para que el giro tenga principio, sin perjuicio de continuarse la entrega. México 2 de diciembre de 1841.—*M. E. de Gorostiza.*

NOTA. Como es de suponerse que en la mayor parte de las bodegas donde està encerrado el tabaco haya alguna humedad, lo tendràn los peritos reconocedores en consideracion para hacer por esto el castigo correspondiente.—Una rúbrica.—Es cópia. México diciembre 6 de 1841.—*Santiago Sartorio.*

Num. 207.

Circular en que se dan varias reglas para la amortizacion de la moneda de cobre.

Para que tenga su mas puntual y debido cnmplimiento el decreto de 24 de noviembre pròximo pasado, relativo a la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido a bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república las prevenciones siguientes.

1.ª El término prefijado en el art. 7.º del decreto de 24 de noviembre anterior, para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberà contarse desde el dia en que comience a tener efecto la emision de la nueva, lo que se anunciarà oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, haràn las oficinas de hacienda un còrte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitiràn a la casa de moneda, en la que se recibirà como perteneciente al erario, dando aviso à la tesoreria general, con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, expida a

Digitized by Google

cada una la certificacion que acredite su data, comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2.ª La moneda de cobre y el cobre en planchas, que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibiràn en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foràneos, lo entregaràn en las oficinas respectivas que expresa el art. 2.º del decreto de 24 de noviembre próximo pasado, o en dicha casa directamente. Esta remitirà noticia diaria al ministerio de hacienda, de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda o planchas, y sea su procedencia de dentro o fuera de esta capital.

3.ª Las oficinas que menciona el citado art. 2 del decreto de 24 de noviembre, llevaràn un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las demas por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre, y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data, se cargarà a los generales y comunes de hacienda. Se llevarà con separacion el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4.ª En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demas oficinas a que està encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrà cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que una y otro contengan, y se expedirà a los interesados una o mas certificaciones, segun les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretesto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, ademas de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pié de la letra, se pondrá el sello de la oficina si lo tuviere, y

Digitized by Google

se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas a los gefes de hacienda directamente, y estos a la tesoreria general, de las cantidades que reciban y del número de certificados que hallan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el órden en que se hayan verificado los enteros.

5.ª Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre o las planchas de este metal, las remitirán a la casa de moneda de esta ciudad por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de las corporaciones o personas a que pertenezcan, con espresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual a la tesorería general, para qne quedando en ella una cópia. remita la original al ministerio de hacienda.

6.ª Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas del cobre amonedado o en planchas que reciban, formarán libros de datas con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, espresándose ademas de las sumas o número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellos, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso a la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7.ª La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demás de dicho establecimieuto, adoptando un método claro, sencillo y seguro, a fin de que conste la cantidad y peso del cobre qué reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8.ª Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda o plancha, procedente de las oficinas foráneas,

Digitized by Google

examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envio; y no hallando diferencia, expedirá a la oficina remitente el certificado pue corresponda para justificante de su data.

9.° La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el ministerio de hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el art. 5.° ó constancias que obren en la propia casa; y encontrándolos conformes, verificará los pagos haciendo las anotaciones correspondientes.

10. Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro a los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, les deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, segun el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro, como de fuera de la capital.

11. Las cantidades que reciba la casa de moneda pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la tesorería general.

12. Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso mas aproximado, segun su estado; pero las oficinas que reciban, se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13. Los gefes superiores de hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se entregue en las oficinas de su departamento

Digitized by Google

sean remitidos sin demora, à la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto será motivo de responsabilidad.

14 Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foràneas à la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema órden le comunico à V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Mèxico.

Num. 208.

DIA 7.—Circular previniendo se observe la mayor economia en la expedicion de correos extraordinarios.

El Exmo. Sr. presidente provisional que desea establecer la mas estricta economia en todos los ramos de la hacienda pública, ha tenido à bien disponer se recuerde à V. S. el mas puntual y exacto cumplimiento de la suprema órden de 2 de noviembre de 1840, contraida à que se observe la mayor economia en la expedicion de correos extraordinarios, haciéndose solo uso de ellos en el preciso caso de que pueda ser perturbada la tranquildad pública, ú origine la demora trascendencias graves al servicio nacional. —Se circuló à los gefes superiores de hacienda de los Departamentos.

Num. 209.

Circular mandando remitir semanariamente, como está prevenido, una noticia de los ingresos de las tesorerías departamentales; á las que se les ordena bajo graves penas no hacer pagos ni gasto alguno fuera de los aquí especificados.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer, que remita V. S. semanariamente à este ministerio, conforme està mandado, una noticia de los ingresos que tuviere la tesoreria de ese departamento con expresion de su proce-

Digitized by Google

dencia, y la distribucion exacta y pormenorizada de ellos, en el concepto de que no se ha de abonar mas à las tropas que el presupuesto económico de los cuerpos respectivos, el de los estados mayores y pagos de algunos gefes y oficiales sueltos, que con superior licencia se hallasen en ese propio departamento, el importe del presupuesto de los hospitales militares, y el utensilio muy preciso de luces de plaza, prohibiéndose absolutamente todo pago atrasado, como lo dispuso la órden circular de 31 de octubre último, en el concepto de que si V. S. consintiere en dar un solo peso contraviniendo à esta disposicion suprema, serà V. S. por solo este hecho privado de su empleo tan luego como llegue à noticia del supremo gobierno, en la inteligencia de que S. E. el presidente prohibe que se haga gasto de ninguna clase en las oficinas para supernumerarios ni agregados que estén sin aprobacion del gobierno, ni gasto alguno que aumente el presupuesto de las erogaciones mensuales de las mismas oficinas.—Se comunicó a los gefes superiores de hacienda de los departamentos.

Num. 210.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto creando el batallon denominado Granaderos de la guardia de los Supremos Poderes.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguenite.

Art. 1.° Se formarà en la ciudad de México un batallon de milicia activa de granaderos, con la denominacion de *granaderos*

Digitized by Google

de la guardia de los supremos poderes, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañias.

2. ° Cada una de ellas constarà de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3. ° La plana mayor veterana de este cuerpo constarà de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un armero, un cirujano, un capellan, un tambor mayor, y un cabo de cornetas.

4. ° La plana mayor miliciana constarà de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5. ° El pié veterano de las compañias constarà de un teniente, un subteniente y un corneta.

6. ° La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7. ° El uniforme de este cuerpo serà: casaca azul turquí, cuello celeste con marrueca negra, con sardinetas dobles y ojaladura amarilla, pantalon de paño azul turquí liso, gorra de pelo, y un medallon con el nombre del cuerpo en la cruz del correage.

8. ° La bandera de este cuerpo serà como las demas del ejército, con esta inscripcion: *granaderos de la guardia de los supremos poderes*.

9. ° Este cuerpo disfrutarà del haber de granaderos.

10. Para la reunion de la fuerza de que se debe componer el batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los departamentos de México, Puebla, Oajaca, Zacatecas, Guanajuato, S. Luis Potosí, Michoacàn y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una linea de cinco y medio piés;

Digitized by Google

y esto se verificarà dentro de sesenta dias contados desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 211.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion en que se declara que en la dispensa concedida al Sr. Peña y Peña para obtener en la Universidad la cátedra de derecho público, se comprendieron los ejercicios literarios para recibir el grado de Doctor, con cuya calidad seria reputado desde el momento èn que tomase posesion de la cátedra: y ademas se le encomienda la formacion de una obra elemental de derecho público.

El Exmo. Sr. presidente provisional en vista de la exposicion de V. S. de 5 del corriente, se ha servido declarar y disponer: 1. ° Que en la dispensa de todos los ejercicios literarios para que V. S. pudiese obtener y servir la càtedra de derecho público en esta Universidad, està comprendida la de todo ejercicio y acto de cualquiera clase, que por estatuto ó por costumbre fuese necesario para el grado de doctor en la facultad. 2. ° Que en consecuencia, con el hecho mismo de tomar posesion de la càtedra, sea tenido y considerado con tal grado, y con las prerogativas y derechos que corresponden à los de su clase, sin necesidad de otro acto, solemnidad ò ceremonia.

Y por último, deseando el Exmo. Sr. presidente provisional que se logre en los trabajos de V. S. mas la solidez y verdadera utilidad en el aprovechamiento de la juventud estudiosa, que la pura esterioridad y lucimiento de los actos de etiqueta y ceremonia que se requiere para la borla, ha tenido à bien S. E. determinar igualmente, se le encargue el trabajo de una obra elemental de derecho público, que contenga un curso de politica constitucional mexicana, con los principios y reglas que sean mas propias y acomodadas à nuestro sistema republicano, represen-

Digitized by Google

tativo popular, por donde pueda en lo sucesivo dar lecciones en su càtedra, y fijar asì una obra cierta y determinada en que se comprendan las mejores doctrinas de los poblicistas estrangeros, con aplicacion al sistema y circunstancias de nuestra patria; esperando de su patriotismo y de su dedicacion à esta clase de trabajo, que prestarà este servicio à su nueva càtedra, asi como lo ha prestado otra vez á la academia de derecho teórico-práctico, con su obra titulada: *Lecciones de práctica forense mexicana;* y pudiendo entretanto adoptar para la enseñanza, el autor ó autores publicistas que crea mas apropósito. Lo que tengo el honor de decir á V. S. en contestacion, protestàndole mi consideracion y aprecio.—Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

Num. 219.

DIA 8.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden para que en la oficina general de correos se fije por separado siempre que se pueda la lista de la carrera de Veracruz, y para que los martes y jueves se reciban cartas hasta las diez de la noche, lo mismo que los miércoles y sábados: por último, que se procure la exactitud de las listas y la pronta entrega de la correspondencia de las autoridades y oficinas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con el oficio de vd. de 27 de noviembre último, relativo al modo con que en esa administracion general se hace el recibo de correos y entrega al público de sus comunicaciones; y deseoso de proporcionar á todos los giros el mas pronto despacho de la correspondencia, se ha servido resolver, que para lo succesivo, en ningun dia de los tres semanarios en que llega la de la carrera de Veracruz, se omita fijar con separacion las listas como anteriormente se verificaba, atendiendo à lo molesto y complicado que es, que unas veces se coloque esa correspondencia en la lista general de la república, y la demora que esta operacion hace sufrir al público.

Aunque es cierto que los lunes llegan las correspondencias de

Digitized by Google

todas partes de la república, y que esto podrà impedir hasta cierto punto dar la de la carrera de Veracruz con la presteza que se hace en los miércoles y viernes, dispone sin embargo S. E., que vd. se esfuerce para que cambiando del mejor modo posible las operaciones de esa oficina, aquella demora se sufra en los casos en que sea absolutamente inevitable; pues que si el correo llega à buena hora, obrando con una actividad eficaz, que mucho recomiendo à vd., podrà el público ser servido en el acto sin esperar à la entrega de las otras comunicaciones, para cuyo efecto serà conveniente que vd. dicte las providencias necesarias à que especialmente en aquel dia la balija no se demore, y los empleados estén en la oficina à una hora muy oportuna.

Respecto al despacho de los correos, dispone tambien el Exmo. Sr. presidente, que el buzon esté abierto, y se reciban indistintamente las cartas del público las noches de los martes y jueves, hasta la misma hora de las diez de la noche que los miércoles y sàbados; y manda por último S, E., que en punto à la formacion exacta de listas, y activa entrega de la correspondencia del gobierno, autoridades y oficinas, redoble vd. su vigilancia de modo que se llene la idea que se ha propuesto el Exmo. Sr. presidente, de mejorar en todas sus partes el servicio público.

De òrden suprema lo digo à vd. en contestacion à su citado oficio, y para su cumplimiento, dando la publicidad debida à esta disposicion.—Sr. administrador general de correos.

Num. 213.

DIA 10.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular disminuyendo los sueldos de los ministros suplentes de la suprema corte de justicia y tribunales superiores de los departamentos.

Las circunstancias de escasez en que hoy se halla el erario nacional, obligan al Exmo. Sr. presidente provisional a adoptar cuantas medidas de economia sean posibles; y en tal concepto ha

Digitized by Google

tenido a bien resolver, en uso de las facultades que le concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que los suplentes de la suprema corte de justicia solo disfruten en lo sucesivo tres mil quinientos pesos de sueldo en su respectivo caso: que los del tribunal superior de México gocen el de dos mil quinientos: que a los de los otros departamentos en que tenian tres mil, se les abonen dos mil pesos, y a los que les estaba asignada esta última suma, se les reduzca a mil quinientos pesos; y si fueren legos, nada se les dé.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. S., para conocimiento de ese superior tribunal y efectos correspondientes.—Se circuló a la suprema corte de justicia y tribunales superiores, y se insertò al ministerio de hacienda.

Num. 214.

Comunicacion comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de código civil.

El Exmo. Sr. presidente provisional, que està bien persuadido de la ilustracion científica, pràctica forense y patriótico celo por la administracion de justicia, que distinguen a V. S., se ha servido comisionarlo especialmente, para que en union de un letrado de su confianza, que nombrarà para que le sirva de secretario, procurando que sea de la clase de cesantes, se dedique desde luego exclusivamente, a la formacion de un proyecto de código civil de la república; en el concepto, de que asi el sueldo que V. S. disfruta en la alta corte de justicia, como una asignacion de mil y doscientos pesos al año, que se señala a dicho letrado, se satisfaràn de los fondos de la renta del papel sellado, y que V. S., entre tanto se ocupe de tan útil trabajo, estarà exonerado de todo servicio en la suprema corte de justicia.

Lo que tengo el honor de decir a V. S. para los efectos corres-

Digitized by Google

pondientes, reiteràndole las seguridades de mi consideracion y aprecio. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

NOTA. Igual comunicacion se pasó al Sr. Dr. D. Pedro Velez encomendàndole la formacion de un proyecto del código criminal, y al Sr. Lic. D. Francisco M. Lombardo, para el del código de comercio.

Num. 215.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Ley de convocatoria.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes sabed: Que en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganizacion de la república, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nacion, a que deben acomodarse todos los departamentos.

Bases para las elecciones.

Art. 1. ° La base de la representacion nacional serà la poblacion.

2. ° Los departamentos que nombraràn representantes son los siguientes que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacàn, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, S. Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatàn y Zacatecas.

3. ° Por cada setenta mil almas se nombrarà un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los departamentos donde la poblacion fuere menor que la se-

Digitized by Google

ñalada en la base, se nombrarà siempre un diputado. Se elegiràn tantos diputados suplentes como propietarios.

4. ° El censo que regirà para para estas elecciones, serà el formado por el instituto nacional de geografia y estadistica que sigue.

Departamentos.	Poblacion.
México	1.389.520
Jalisco	679.111
Puebla	661.902
Yucatàn	480.948
Guanajuato	513.606
Oajaca	500.278
Michoacàn	497.906
San Luis Potosi	321.840
Zacatecas	273.575
Veracruz	254.380
Durango	162.618
Chihuahua	147.600
Sinaloa	147.000
Chiapas	141.206
Sonora	124.000
Querétaro	120.560
Nuevo-Leon	101.108
Tamaulipas	100.068
Coahuila	75.340
Aguascalientes	69.639
Tabasco	63.580
Nuevo-México	57.026
Californias	33.439
Tejas	27.800
	7.044.140

Digitized by Google

5.° En los departamentos donde se hubiere formado un censo oficial y este diere por resultado una poblacion mayor que la expresada en la planilla anterior, a él se arreglarán las elecciones.

6.° Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas en general.

7.° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias.

8.° Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la repùblica y los que fueren ciudadanos con arreglo a las leyes.

No tendrán derecho a votar: Primero: los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo: los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto: los que con arreglo a las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial a sufrir alguna pena infamante. Sesto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9.° Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos o jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas

10. Los ayuntamientos o los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan dére-

Digitized by Google

cho a votar; a cada una de las cuales se le darà boleta para que voten con ella. Esta operacion deberà estar concluida el domingo ántes del que se señalarà para la eleccion, y se fijarà en un parage público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrà el número de la seccion, el de la casa o la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondràn en los términos siguientes: *Calle o barrio, o rancho o hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta).*

Sabe o no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12. Se celebraràn juntas primarias en toda poblacion que llegue a quinientas personas, y solo para su formacion seràn presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos o jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas o ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones a la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones, ò de las fracciones, se tendràn presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrarà un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebraràn el dia 6 de marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos a las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos o jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun està dicho, procederàn a nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada asi la junta, preguntarà el presidente si algu-

Digitized by Google

no tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare a favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: ,,*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega a la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes a la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados o designarán en aquel acto, por escrito, o ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque a aquella junta o seccion; y esta boleta la pondrá por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el secretario, a la vista del presidente,

Digitized by Google

escrutadores y demàs individuos concurrentes, abrirà la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirà en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevaràn la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se extenderà la acta de la eleccion, que firmaràn el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se les darà una credencial con esta formula: "En la junta primaria del (cuartel, o pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía: ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas o en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votaràn como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, seràn empadronados y recibiràn boleta, conforme a lo prevenido para los demàs ciudadanos, y no seràn admitidos a dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos o cabos.

Digitized by Google

De las juntas secundarias o de partido.

31. Estas se compondràn de los electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 29 del citado marzo.

33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirà un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrarà otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrà.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrarà sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirà este número, repartiéndose entre los partidos del departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentaràn a la primera autoridad local de la cabecera de partido para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

38. Tres dias àntes de las elecciones se congregaràn los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombraràn de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad politica local entregarà a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirarà.

40. Acto continuo los electores presentaràn sus credencia-

Digitized by Google

les para que sean examinadas por una o mas comisiones, que nombrarà el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores; las credenciales de estos se examiniràn por una comision que nombrarà la junta. Las comisiones presentaràn su dictàmen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leeràn los informes sobre las credenciales; y hallàndose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverà en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reuniràn los electores, y ocupando sus asientos, sin preferencia, leerà el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y harà el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observarà cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombraràn a los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinaràn los votos, y se habrá por electo el que haya reunido, a lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicarà cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entraràn a segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor; y en el caso de empate, decidira la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederà a la eleccion sin tres primarios a lo menos.

46. Para ser elector secundario o de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanìa; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido, y con residencia de un año.

Digitized by Google

47. Acto continuo se extenderá la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: ,,En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario." El expediente que se formare, con los que hubieren remitido de las juntas primarias, y cópia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital del departamento, por conducto de la primera autoridad política local

De las juntas de departamento.

48. Las juntas de departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital, a fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de abril del año de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del departamento, y a èl se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale , a puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con el que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido a fin de que examinadas por la comision o comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado; y las credenciales del presidente, secretario y escruta-

Digitized by Google

dores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, a quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, a puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el departamento o avecindado en él, con residencia de dos años ántes de la eleccion: poseer un capital fijo (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos o cabezas de familia merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército podrán ser electos,

Digitized by Google

aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun departamento residan por òrden del gobierno, expedida dos meses àntes de la eleccion. Los individuos de la junta del departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el departamento de su nacimiento y por el en que està avecindado, subsistirà la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrà al congreso el suplente à quien corresponda.

57. El presidente provisional de la república y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podràn ser diputados.

58. Los gobernadores de los departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos y los gobernadores en sede vacante de la diòcesis, no podràn ser electos en los departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario estenderà la acta de las elecciones, que con él firmaràn el presidente y los electores.

En seguida otorgaràn estos, sin escusa, a los diputados, poderes segun la fórmula siguiente: ,,En la ciudad o villa de N. (aquí el nombre del lugar), a tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mi, el infrascripto escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria espedida por el supremo gobierno provisional en 10 de diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeri-

Digitized by Google

das en la convocatoria, y ademas, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan a todos y a cada uno poderes amplìsimos para que constituyan a la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme a la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion bajo un sistema representativo y popular republicano; y los otorgantes, por sì y a nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por vàlido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente resolvieren o decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Asi lo expresaron y otorgaron, hallàndose presentes como testigos (aquì los nombres de estos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

60. El presidente remitirà sin dilacion al gobierno cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y harà que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasaràn el presidente, electores y diputados de ambas clases a la catedral o parroquia, donde se cantarà un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

Prevenciones generales.

62. Ninguno podrà escusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento fisico para ser diputado o para cesar de serlo, serà calificado por la suprema corte de justicia, a la que se pasarà el expediente, y oido su fiscal, votarà en tribunal pleno, estàndose a lo que resuelva, sin mas recurso. Fuera de la junta del departamento, no podrà decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la terce-

Digitized by Google

ra parte de los electores presentes, la junta tomarà en consideracion el reclamo, y decidirà definitivamente.

63. En las juntas no se presentaràn los ciudadanos con armas, ni habrà guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolveràn inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen serà nulo.

En los departamentos lejanos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria àntes del 10 de febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarà los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, seràn resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento fisico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se harà por la suprema corte de justicia, como està prevenido en el art. 61.

66. Las mismas juntas conoceràn de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho o soborno para que la eleccion recaiga en determinadas personas, o de cualquiera crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrà imponerse, es la de privacion del derecho de votar o de ser votado.

De la instalacion del congreso.

67. El congreso constituyente se reunirà en la ciudad de México.

68. Los diputados a él se hallaràn en dicha ciudad para el dia 1.° de junio del siguiente año de 1842, y este dia comenzaràn las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion de sus credenciales, y activaràn por todos los medios posibles el complemento de su número.

Digitized by Google

69. La última junta se celebrarà el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombraràn presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciarà la instalacion del congreso constituyente, que abrirà sus sesiones el siguiente dia.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirà a este acto tan solemne. El presidente de la república pronunciarà un discurso que serà contestado por el del congreso, en términos generales.

71. El congreso no podrà ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion.

72. No podrà exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestarà àntes de la instalacion cada uno de los diputados juramento solemne, bajo la siguiente fórmula.—P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patriòticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?—Si juro.—Si asi lo hiciereis, Dios os lo prémie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podràn ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formarà el reglamento para sus sesiones, y en su policia interior obrarà con absoluta independencia.

76. Se continuarà abonando cuatro pesos por legua, en razon de viàtico, a los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfaràn 250 pesos a los diputados, y tanto los viàticos como las dietas, se cubriràn por las rentas de los departamentos.

77. Los secretarios del despacho podràn asistir, sin voto, a las discusiones de la constitucion.

Digitized by Google

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmarà y jurarà por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentarà el presidente de la república a jurarla, y dispondrà que sea jurada solemnente, como se ha practicado en casos semejantes.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mexico a 10 de diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la república.—*José Marìa de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia e instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José Maria Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

Num. 216.

DIA 11.—Circular previniendo á los gobernadores manden preparar los trabajos para las elecciones y espresen el censo á que arreglen sus providencias.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido à bien acordar, que V. E. dicte las providencias convenientes, para que las prevenciones hechas en los artículos 9 y 10 de la ley de convocatoria, tengan su puntual observancia, comenzàndose a practicar las operaciones debidas, a fin de que oportunamente se hagan las divisiones en secciones de quinientas almas de que habla el 9 de los citados artículos, y no se dé lugar a que estrechàndose el tiempo con especialidad en los departamentos de grande extension, se dificulte el cumplimiento de la expresada ley. Asimismo ha dispuesto S. E. que el departamento que tuviere un censo oficial, y haga uso de él en las elecciones conforme al art. 5.° de la referida ley, lo exprese asì, dando noticia a este ministerio con

Digitized by Google

anterioridad de lo que dictare sobre el asunto. Lo que de suprema órden comunico a V. E. para el objeto expresado.—A los Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 217.

DIA 13.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden mandando expresar el motivo y fundamentos de la detencion que se haga en las aduanas marítimas de algunas mercancías por los empleados de hacienda.

Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que cuando se hacen en las aduanas marítimas algunas detenciones de mercancías por los empleados encargados de su despacho, y estas son mandadas entregar por el juzgado respectivo, se forman las liquidaciones de los derechos, con separacion del ajuste general del cargamento de que proceden, con el título de apéndice: S. E. ha tenido a bien mandar que en las contadurías de las aduanas marítimas, cuando se hiciere alguna detencion de efectos, y estuviere pendiente de resolucion al tiempo de formarse el ajuste general, se anote en esta, el motivo de la detencion, el número y marca de los bultos, su calidad, peso y cantidad, y el número de la hoja del despacho que los comprenda, cuidándose en el apéndice o adicion que se forme despues, en el caso de que los efectos detenidos fueren mandados entregar, que se expresen los fundamentos que el empleado o empleados tuvieren para verificar la detencion, y ademas el testimonio de la sentencia que los absuelva, como está prevenido en el art. 120 del reglamento de 11 de marzo de 1839, a efecto de que el supremo gobierno vea si está fundada en los artículos 10 y 20 del decreto de 18 de octubre último.

Todo lo que de suprema órden digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

Digitized by Google

Num. 218.

Circular, previniendo que los cónsules mexicanos residentes en puertos extrangeros se nieguen á legalizar las facturas de artículos prohibidos y estancados.

Exmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con la nota de V. E. de 17 del corriente, en la que inserta la núm. 40 de 22 de noviembre último del cónsul mexicano que reside en N. Orleans, relativa a consultar si debe firmar las facturas particulares que incluyen efectos prohibidos, anotando que lo son, o si debe negarse absolutamente a firmarlas. Tambien expone el referido cónsul, que muchas veces le presentan las facturas para su legalizacion, dos horas antes de salir el buque, conteniéndose algun efecto prohibido que ya está a bordo en el fondo de la bodega, como ha sucedido con la goleta Dorie, que conduce al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas cuatro cascos con ochenta y cinco jamones, que el repetido cónsul cree prohibidos. En vista de lo expuesto, S. E. me manda decir a V. E., como tengo la honra de verificarlo, que los cònsules de la repùblica que residen en los puertos extrangeros, deben negarse terminantemente a legalizar las facturas particulares, y el manifiesto general respectivo que contenga articulos prohibidos y estancados, como està prevenido en los decretos de 11 de marzo de 837, y 17 de mayo de 840, y en los de 12 de enero y 17 de julio del presente año, de los cuales acompaño a V. E. ejemplares, para que a ellos arregle sus operaciones el cònsul que reside en N. Orleans, sirviéndose V. E. llamar la atencion del referido funcionario al contenido del art. 76 del arancel vigente, cuya observancia descuidò precisamente en el despacho de la goleta americana Doric que cita; pues ademas de los cuatro cascos de jamones que refiere, legalizó sesenta barriles de papas, tres cascos de cebollas, dos barriles almidon de yuca, y quince de galleta, cuyas mercancias ha mandado S. E. desde el dia 22 del corriente, se decomisen, por estar prohibida su importacion, si es que al recibo de la órden no se hubiese verificado la confiscacion.

Digitized by Google

Tengo el honor de decirlo a V. E. de suprema órden, en respuesta a su nota, para los fines consiguientes.—Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Núm. 219.

DIA 14.—Comunicacion, mandando vigilar sobre la llegada de dos buques conductores de efectos prohibidos, á fin de impedir la internacion de éstos á la república.

El Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la junta de industria de esta capital ha dirigido a este ministerio con fecha de hoy la comunicacion siguiente.

Exmo. Sr.—Por informes que se han recibido de Nueva-York, se sabe que el bergantin Eagle y la fragata Pensilvania cargados en su mayor parte de efectos prohibidos, deben arribar al puerto de Mazatlàn; y la junta de industria con tal noticia ha acordado ponerla en el conocimiento del Exmo. Sr. presidente por el respetable conducto de V. E., suplicándole se digne dictar las providencias de vigilancia que el caso exige.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. con el objeto indicado."

Y de òrden del Exmo. Sr. presidente provisional de la república, lo traslado a V. previniéndole dicte todas las medidas convenientes para evitar la importacion de los efectos prohibidos que conduzcan los buques de que se habla, redoblando todo su celo y vigilancia en el particular; bajo el concepto de que la mas mínima tolerancia o disimulo en el asunto por parte de los empleados respectivos, serà castigada con toda la severidad de las leyes.

Sr. administrador de la aduana marítima de Mazatlàn.—En la misma fecha se comunicò al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Jalisco, para que como visitador de la aduana marítima de Mazatlàn, dictase las medidas convenientes sobre el particular.

Digitized by Google

Num. 220.

DIA 15.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular, renovando las disposiciones que imponen á los extrangeros residentes en la República la obligacion de refrendar cada año su carta de seguridad.

Exmo. Sr.—El reglamento expedido en 1.° de mayo de 1828 adicionado en 12 de octubre de 1830, previene la obligacion en que estàn los extrangeros de solicitar del supremo gobierno, se les expida la correspondiente carta de seguridad, señalando el mes de enero para que acudan a renovarla los que quieran continuar residiendo en la república, bajo la proteccion de las leyes.

Las penas a que estàn sujetos los mismo extrangeros que no tengan ese documento, se han publicado con anterioridad, y las órdenes circuladas sobre el particular, han sido repetidas. Entre estas, la que mas conduce al intento, es la de 26 de noviembre de 1839; y en tal virtud, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente provisional la recuerde a V. E., para que trayendo a la vista las prevenciones que allì se hacen, dicte ese gobierno las que sean de su resorte, a fin de que se verifique su puntual cumplimiento, y no se hagan ilusorias las leyes y decretos de la materia, cuya ejecucion me manda recomiende a V. E. bajo la mas estrecha responsabilidad.—Se circulò a los Exmos. Sres. gobernadores.

Num. 221.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion mandando renovar la lista de los suscritores al periódico titulado la "Aurora" para que continuase su publicacion.

Exmo. Sr.—Al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor digo hoy lo que sigue.

Exmo. Sr.—No habiendo tenido verificativo la continuacion del periòdico cientifico militar *La Aurora* como se anunciò desde 7 de mayo del año próximo pasado, y V. E. participó en 9 del prcpio mes; habiendo mandado el Exmo. Sr. presidente provisional,

Digitized by Google

que una obra tan interesante continúe publicàndose, bajo el mismo título y en los términos que se previno en suprema órden de 18 de mayo de 1835; y teniendo en consideracion la utilidad que produce entre nuestros dignos militares, y que por la suspension que ha tenido la redaccion de dicho periódico, es de necesidad el rectificar el número de suscritores a quienes deba repartirse el pròximo número, se hace indispensable el que V. E. con el empeño que tiene acreditado, se sirva disponer, que los señores gefes de los cuerpos le remitan lista nominal de los señores oficiales que se suscriban; en el concepto de que su importe, que serà un peso por ejemplar a los residentes en esta guarnicion, y diez reales a los foráneos, se les descontarà de sus haberes en las oficinas donde tengan establecidos sus pagos, para que ellas me remitan las pólizas de entero respectivas, a fin de que se satisfagan por la tesorería general.

A los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los departamentos, hago hoy la transcripcion respectiva, recomendàndoles que con el mayor empeño me remitan listas de los individuos que se suscriban, y de los militares que hagan lo mismo, para poderles rotular los números respectivos, manifestàndoles que los que no pertenezcan a la milicia, pueden hacer los pagos en las administraciones de correos, como se dispuso en superior circular de 19 de diciembre de 835; y los militares, en las comandancias generales o principales, al tiempo de recibir sus ejemplares.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo a V. E., y con este motivo le reitero las seguridades de mi aprecio.

Y lo tengo tambien de transcribirlo a V. E., para que de la misma suprema órden se sirva dar sus disposiciones, a efecto de que por las tesorerias departamentales y demas oficinas pagadoras, se proceda a hacer los descuentos referidos, segun las noticias que exigiràn de los gefes respectivos, remitiendo las certificaciones

Digitized by Google

de entero a favor del Sr. general D. José Maria Diaz Noriega, que es a quien se ha encargado de su cobro, de reunir las listas de suscritores, y de recibir las suscriciones en el ministerio de mi cargo.

A los administradores de correos, por la recaudacion indicada, se les manda abonar la gratificacion y costos de que hablé al Sr. administrador de la renta en oficio de 4 de enero de 1836.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Num. 222.

DIA 16.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto mandando construir una nueva plaza de mercado en el sitio de la antigua del Volador.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la pàtria, general de division y presidente provisional de la república mexicana a los habitantes de ella, sabed: que teniendo en consideracion la necesidad en que se halla esta ciudad para su decoro, de que se construya una hermosa plaza de mercado en la llamada del Volador, quitando de la vista la deforme que hoy existe: el beneficio que entre otros bienes resulta al público, evitando el peligro en que continuamente està, tanto el palacio nacional como los otros edificios de la misma plaza, en el caso de un incendio en ella, y la mejora que conseguirà la policia en sus diversos ramos, ejecutándose la obra proyectada, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se aprueba el proyecto que para construir un mercado en la plazuela del Volador de esta capital, presentó D. José Rafael Oropeza, en los términos en que convino el ayunta-

Digitized by Google

miento de la misma, despues de examinarlo detenidamente, segun consta en el expediente respectivo.

2.° Las autoridades que corresponde, señalarán locales oportunos para establecer el mercado provisional, mientras se construye el nuevo, conciliando el bien del público con el interés de los actuales poseedores de los cajones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 223.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular disponiendo que los reemplazos sentenciados por delitos no leves se destinen a la marina, y que las autoridades que no cumplan como deben en el suministro de reemplazos sean suspensas y procesadas; y por último que semanariamente den noticia los gobernadores de los que entreguen en cuenta del cupo que se les tiene pedido.

Hoy digo a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos lo siguiente.

,,Ha llegado a entender el Exmo. Sr. presidente provisional, que en algunas prefecturas de los departamentos se eluden las providencias dictadas por el supremo gobierno para reemplazar al ejército y que en otras se consignan hombres que por delitos infamantes están sentenciados por las autoridades civiles a varios destinos de correccion, y como S. E. está persuadido de que el ejército debe componerse de soldados de moralidad y de honor, se ha servido resolver que los individuos sentenciados por los tribunales, por delitos no leves, sean aplicados a la marina nacional, y que estos sean abonados en cuenta del cupo que se tiene pedido a ese departamento en circular de 11 de noviembre próximo pasado; y últimamente que para evitar en lo sucesivo aquellas faltas, haga entender V. E. a los prefectos y demas autoridades subalternas, que cualquiera que las cometa dejando de entregar a los comandantes generales los reemplazos que les corres-

Digitized by Google

pondan, serà suspenso de su destino y puesto a disposicion del juez competente, para que se le juzgue como infractor de las leyes y órdenes supremas y como mal servidor de la pàtria.

Asi mismo quiere S. E. que semanariamente remita V. E. a este ministerio, noticia circuntanciada de los reemplazos, que en cuenta de los que se le tienen pedidos, entregue a quien corresponda, porque el gobierno desea tener puntual conocimiento de ello.—Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."—Y lo inserto a V. para su conocimiento y efectos que convengan.—Sres. comandantes generales de los departamentos.

Num. 224.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto por el que se extinguen las gefaturas de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue,

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la repùblica mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que deseando proporcionar al erario todas las economias compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresion de las plazas innecesarias es una de las medidas conducentes al expresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo mas sencillo y expedito el despacho de los negocios, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Se extinguen los empleos de gefes superiores de hacienda, creados por el decreto de 17 de abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

Digitized by Google

2.° Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, segun se hallen establecidas, con arreglo a la ley de su creacion; y desempeñarán además las de los gefes de hacienda extinguidos, a excepcion de las que por este decreto se cometen a los comandantes generales, debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas a satisfaccion de la tesorería general.

3.° Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de hacienda de sus respectivos departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente, conforme a las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno, con oportunidad, cuanto notaren digno de su conocimiento, para las providencias a que hubiere lugar.

4.° Los actuales gefes superiores de hacienda quedan en la clase de cesantes, con derecho a ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes, o en lo sucesivo vacaren; gozando cada uno, entre tanto, mientras se halle sin ocupacion, el sueldo que le corresponda, segun el decreto de 18 de abril de 1837; y los que no tuvieren el tiempo de servicio que él requiere, disfrutarán sin embargo, el menor de los sueldos señalado por el propio decreto.

5.° Estas disposiciones comenzarán a tener efecto desde el dia 1.° de enero del entrante año de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 225.

Circular para que en los lugares donde no circulara el cobre no se permitiese su introduccion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido a bien mandar que en los puertos, ciudades, villas y lugares donde no circula moneda de cobre, no permitan las

Digitized by Google

respectivas autoridades locales la introduccion de dicha moneda, que está prohibida por órden que expidió el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion con fecha 4 del actual, a fin de evitar los males que ella causa, especialmente en los puertos; quedando en consecuencia reducida su circulacion a los lugares donde esté admitida. Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento, y que se sirva disponer su puntual observancia.

NUM. 226.

DIA 17.—Comunicacion aclarando la mente de la circular de 18 de noviembre anterior sobre que de los pagos a la hacienda pública dos terceras partes fuesen en cobre y una en plata.

Exmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con el oficio de V. E. fecha 27 del próximo pasado noviembre, relativo a la exposicion hecha por el Exmo. ayuntamiento de esa ciudad, acerca de los perjuicios que a ella prepararia el cumplimiento de la circular de 18 del citado mes, sobre que las oficinas reciban y paguen en proporcion de una tercera parte en moneda de plata y dos en la de cobre; e impuesto de todo S. E., ha acordado se manifieste a V. E., como lo ejecuto; que la providencia contenida en dicha circular, se dictó por punto general consiguientemente a lo mandado en la ley de 12 de julio de 1836, y que por tanto comprende solo aquellos lugares en que la circulacion de la moneda de cobre es abundante; mas no a los demas puntos en que la propia moneda solo sirve para el menudeo, en los cuales deben continuar haciendo las oficinas de hacienda las recaudaciones y los pagos, en los mismos términos que se practicaban antes de expedirse la repetida circular de 18 de noviembre anterior. Y tengo la honra de comunicarlo a V. E. en respuesta del oficio mencionado y fines correspondientes, ofreciéndole mi consideracion y aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz.

Digitized by Google

Num. 227.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden para que desde esta fecha se cuenten los plazos de 30 y 60 dias para la extincion de la moneda de cobre.

Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del decreto de 24 de noviembre anterior sobre moneda de cobre, y en la prevencion 1.ª de la circular de 6 de este mes acerca del asunto, se servirá V. E. avisar al público, que habiendo comenzado a emitirse hoy la nueva que se estableció en el expresado decreto, desde este dia se cuentan para el departamento de México los treinta dias señalados para la entrega de la moneda antigua y cese en su circulacion, y los sesenta dias designados para los otros departamentos respecto de ambos puntos; lo que de órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la república tengo el honor de comunicar a V. E. para que se anuncie inmediatamente por bando, a fin de que el público tenga de ella el debido conocimiento.

Num. 228.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion declarando que el supremo gobierno no disminuiria el valor de la moneda de cobre, y previniendo no se permitiese el monopolio para especular sobre la miseria del pueblo.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E. núm. 39 de 14 del corriente, al que acompaña la esposicion original del Sr. prefecto del centro, sobre que para remediar la crítica posicion de la capital respecto de la moneda de cobre se disminuya el valor de esta, solo para facilitar al comercio provisionalmente su circulacion, S. E. me ordena diga a V. E. en contestacion, que está firmemente resuelto a no disminuir el precio de la citada moneda, porque considera esta medida como un atentado contra la fé pública; lo que hará V. E. entender a los habitantes del departamento, no dando

Digitized by Google

ni aun curso a solicitudes de esta clase, las que sirven solamente para aumentar el mal que desea evitar. Y respecto de las necesidades de la clase infeliz, dispone que V. E. dicte las medidas mas enérgicas para evitar que los monopolistas y regatones se prevalgan de las circunstancias para oprimir al pueblo desgraciado; haciendo se vendan las semillas y demàs artículos de primera necesidad que se han recogido y abarrotado para alterar el precio; en el concepto de que al supremo gobierno se le ha dado noticia de que D. Bernardo Baz ha acumulado por sì solo veintiseis mil cargas de frijol, de cuyo hecho debe V. E. inmediatamente mandar instruir una sumaria averiguacion, para proceder con la energía que en las grandes crisis deben practicar los funcionarios, especialmente cuando se interesa el pueblo miserable: que ya se le ha dado a V. E. por norma el bando publicado por el Exmo. Sr. gobernador de Oajaca; el que ha producido los mejores resultados: que haga efectivas las providencias del gobierno, y que las autoridades subalternas cumplan con sus deberes. Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Núm. 220.

DIA 18.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto sobre auditores de guerra.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Primero: Conforme a lo prevenido en el art. 8.° del decreto

Digitized by Google

de 18 de octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del departamento de México, y los habrá en los departamentos de Yucatán, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones o cuerpos de ejército que mande formar.

Segundo: En los demas departamentos, los promotores fiscales de hacienda desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

Tercero: Los auditores de guerra del departamento de México, continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por ley. El auditor del ejército del Norte, gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna, durante la campaña, y los demas auditores de ochocientos a mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil a los auditores de cuerpo de ejército, que deban de entrar en campaña.

Cuarto: Los auditores de los departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, tendrán el sueldo de mil doscientos pesos: los de Oajaca, Puebla y San Luis Potosí, el de mil; y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila y Tejas, y Nuevo-Leon, el de ochocientos pesos.

Quinto: Los promotores fiscales de hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutrán del fuero y preeminencias que están señaladas a los auditores.

Sexto: Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo, donde no lo hayan disfrutado antes de ahora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 230.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion prorogando por ocho dias perentorios el plazo para la desocupacion del antiguo mercado del volador.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr presidente provisional de la república, atendiendo a los inconvenientes que se han pulsado para comenzar inmediatamente la construccion del nuevo mercado, se ha servido conceder ocho dias improrogables para que el local quede desocupado, de manera que el 26 de este mes se dé principio a la obra, sin escusa alguna. De suprema òrden lo comunico a V. E. para su puntual cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 231.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular previniendo á los tribunales superiores den parte al supremo gobierno de las causas que instruyan á los jueces de primera instancia, del estado que guarden cada mes y de su final resultado.

Siendo conveniente que el supremo gobierno tenga noticia de todas las causas que se instruyen por los tribunales superiores de los departamentos contra los jueces de primera instancia, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional pedir a ese, como tengo el honor de hacerlo por conducto de V. S., una relacion de las que se hubiesen formado y del estado que guardan, cuidàndose en lo succesivo de dar parte luego que se enjuicie a cualquiera de esos funcionarios, avisando cada mes del estado que tuviere el proceso, y comunicando el final resultado con remision de un testimonio de la sentencia.—Se circulò a los tribunales superiores, y se insertò a la suprema córte de justicia.

Num. 232.

Comunicacion resolviendo varias dudas sobre magistrados suplentes de los tribunales superiores.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, de la exposicion

Digitized by Google

de ese tribunal superior, que original le remitió la suprema córte de justicia, sobre las dudas que le han ocurrido en la inteligencia de las circulares de 20 de octubre y 20 de noviembre de este año, relativas al nombramiento de suplentes de la misma suprema córte y tribunales superiores de los departamentos, y al modo con que estos deben ejercer su encargo; ha tenido a bien resolver se diga a ese tribunal superior, como tengo el honor de hacerlo, que por las bases de Tacubaya està ampliamente facultado para dictar las disposiciones legislativas que crea convenientes, y que por tanto no debe dudarse que una disposicion de S. E., contraria a la ley de 15 de julio de 839, la derogue: que tampoco tiene lugar la observacion sobre la forma en que han sido publicadas las disposiciones de S. E., pues que todas las del congreso debian tener el caràcter de ley o decreto, y las del Exmo. Sr. presidente pueden, segun convenga, publicarse como decretos o como òrdenes.

Debiendo ser perpetuos los suplentes, claro es que no debe haber eleccion anual; medida que se ha adoptado para precaver los inconvenientes que trae la amovilidad de la magistratura, y entre otros el de que teniendo interés los magistrados electores, en que algun negocio pendiente al fin del año, se resolviera en determido sentido, podrian sin responsabilidad alguna elegir tales suplentes, cuales convinieran a su intencion.

Ni la ley de 15 de julio, ni las supremas órdenes de 20 de octubre y 20 de noviembre ùltimos, han impuesto à los suplentes la obligacion de residir en la capital del departamento en que se sirven, ni la de pedir licencia para salir de ella, aunque de hombres bien educados, es de esperarse que no lo hagan sin aviso especial.

Cuando se habla de las faltas de los suplentes, como que deben cubrirse con un nuevo nombramiento, no se ha hecho mencion de las temporales, como ausencia, enfermedad, ocupacion etc.,

Digitized by Google

ni de las respectivas, como impedimento, recusacion etc., pues que en todos estos casos debe llamarse al suplente que sigue; sino de las absolutas y perpétuas, como muerte, renuncia, inhabilidad etc. En todos estos casos deberà reemplazarse la falta del suplente con el nombramiento de otro.

El suplente que entra de nuevo en reemplazo de alguno de los anteriormente nombrados, como mas moderno, debe tener el último lugar.

Todo lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para inteligencia de ese tribunal superior, en resolucion a sus dudas, a fin de que ellas no entorpezcan la eleccion de suplentes, que con arreglo a la circular de 20 de noviembre, debe hacerse precisamente el 31 del actual.—Sr. presidente del tribunal superior de Michoacàn.

Num. 233.

DIA 20.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto prohibiendo la introduccion a la república de tabaco labrado, polvo y rapé para los particulares, pudiendo solo verificarse por cuenta de la renta.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido a bien expedir el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar.

1.° La importacion en los puertos de la república del tabaco en rama, contiúa prohibida; y se deroga la ley que permitia la introduccion del labrado, de polvo y de rapé a los particulares, pudiendo solamente verificarse esta por cuenta de la renta.

2.° Con arreglo a lo prevenido en el arancel vigente, no

Digitized by Google

tendrà efecto la prohibicion a los particulares de introducir tabaco labrado, polvo y rapé, hasta los seis meses corridos desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Num. 234.

DIA 21.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto permitiendo al ex-marquez de Guadalupe poder disponer de la parte vinculada de su mayorazgo.

El Exmo. Sr. presidente provisional, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed. Que en uso de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

,,Se hace extensiva al ciudadano José Maria Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de junio de este año al ciudadano Juan Nepomuceno Maria Moncada, para que pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneciò al mayorazgo de Ciènega de Mata, que tambien se llamò marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes libres, conforme a lo dispuesto en los decretos de 31 de marzo de 1827, y 27 de julio de 1831, expedidos por las legislaturas de San Luis Potosí y Zacatecas; con tal que no mejore en el tércio ni en el quinto de dichos bienes, en todo ni en parte, a ninguno de sus citados hijos, como él mismo lo ha solicitado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 235.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion previniendo el modo provisional de nombrar ministros suplentes de la corte marcial, y que en lo sucesivo solo se nombren para dichos cargos generales efectivos de division o de brigada.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le conceden las bases de Tacubaya, ha tenido a bien resolver, que mientras se arregla constitucionalmente todo lo relativo a la suprema corte marcial, se nombren los suplentes en las vacantes que ocurran de la clase militar, por el gobierno, a propuesta en terna de la misma suprema corte, en el concepto de que se le pasarà oportunamente una lista de los generales que no estén empleados, para que de ellos se forme la propuesta.—Considerando el mismo Exmo. Sr. presidente provisional el alto rango de la misma corte, que ella puede juzgar a los generales efectivos, tanto de division como de brigada, ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo los generales que se nombren ministros propietarios y suplentes de la corte marcial, sean precisamente efectivos de division o brigada.—Esta suprema resolucion, que tengo el honor de comunicar a V. E., comenzarà a tener efecto desde el dia 1.° de enero del año entrante.—Exmo. Sr. presidente de la suprema corte marcial.

Num. 236.

DIA 22.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular declarando que pueden ser nombrados miembros de los ayuntamientos los militares, aunque con permiso del supremo gobierno si son de la clase permanente.

Exmo. Sr.—A consulta del Exmo. Sr. gobernador del departamento de Guanajuato, sobre si deberia subsistir la eleccion del sindico procurador del ayuntamiento de aquella capital, que recayó en el capitan D. Joaquin Obregon, se ha servido el Exmo. Sr. presidente provisional resolver por punto general, que pue-

Digitized by Google

den ser electos para miembros de los ayuntamientos los militares auxiliares, urbanos y activos, como tambien los permanentes, con permiso respectivo del supremo gobierno.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en el departamento de su cargo.—Se circuló a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 237.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion disponiendo que en las operaciones de aduanas marítimas en que tenga interés personal el comisionado del ayuntamiento, no intervenga este sino el suplente, para evitar que el primero funcione en asuntos de su persona.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien mandar, que cuando en las aduanas maritimas ocurra el caso de que el comisionado o comisionados respectivos que nombran los ayuntamientos para intervenir en las operaciones de las expresadas oficinas, sean interesados en los cargamentos que deben despacharse, el administrador, de acuerdo con el contador, llamará para este solo caso al suplente, quien ejercerá su intervencion en lugar del propietario, evitándose por este medio que los primeros funcionen en asuntos de interès personal.

Lo que de suprema órden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sr. director general de rentas.

Num. 238.

DIA 23.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular previniendo que los jueces de primera instancia, al dar noticia de las visitas de cárceles que practiquen, lo hagan de todos los reos de su conocimiento aun cuando se hallen fuera de prision.

El Exmo. Sr. presidente provisional está instruido de que los jueces de primera instancia solo dan noticia en sus listas de visita de las causas formadas a los reos presentes o que actualmente

Digitized by Google

existen en las cárceles; y siendo uno de los principales objetos de dicha visita saber si los inferiores cumplen exactamente con todos sus deberes, para providenciar lo conveniente acerca de las faltas u omisiones que notaren, se ha servido acordar S. E., que se les prevenga por los tribunales superiores respectivos, que incluyan precisamente en las citadas noticias, las de todos los reos de que tengan conocimiento, aunque por cualquiera motivo se hallen fuera de la prision.—Lo que tengo el honor de decir a V. S. para los efectos correspondientes.—Se comunicó a los tribunales superiores.

Num 239.

Comunicacion en que se declara haber quedado derogada la ley recopilada en la parte que prohibia a los jueces fundar sus sentencias.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. Illma. de 17 de noviembre próximo pasado, en que contestando a la circular de este ministerio de 18 de octubre último, sobre que todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y categoria motiven las sentencias definitivas e intorlocutorias que tengan fuerza definitiva o causen gravámen irreparable, pregunta en qué casos tendrá lugar la ley 8.ª tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que prohibe a los jueces motivar sus sentencias, me manda S. E. le diga a V. S. Illma., que por aquel decreto queda abrogada la citada ley en la parte que pugna con él.

Lo que tengo el honor de decir a V. S. Illma. en contestacion, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Illmo. Sr. obispo de Sonora.

Num. 240.

Circular suprimiendo en los tribunales los dias de punto.

El supremo gobierno mexicano, empeñado en remover los obstáculos que impedian a los mexicanos dedicarse al trabajo con

Digitized by Google

la constancia que demandan sus necesidades, solicitò y obtuvo de nuestro Santisimo Padre Gregorio XVI el breve de 17 de mayo de 1839, en que su Santidad se dignó disminuir los dias festivos. Si el trabajo de los particulares de cuya diminucion no es responsable el supremo magistrado, ni se siguen a la causa pública tan graves y trascendentales perjuicios, llamó su atencion al grado que creyò indispensable ocurrir a la cabeza visible de la iglesia para remediarlos, la suspension de los funcionarios públicos, que no puede hacerse sin que los negocios que estàn a su cargo sufran un retardo muy perjudicial a toda la nacion, debiò parecer, como en efecto ha parecido a S. E., un abuso que en ningun ramo debe tolerarse, mucho menos en el judicial, ante el que penden cuestiones en que se interesa la vida, la libertad, la honra y la fortuna de los ciudadanos. Dispone, pues, S. E. el presidente, que ningun tribunal o juzgado suspenda sus trabajos los dias llamados del *punto*, ni los en que por antiguas leyes o costumbres estaba prohibido actuar o tolerado que no se actuara; pues que para lo sucesivo no deberàn tener mas vacaciones que las de los dias festivos solemnes, el juéves, viérnes y sàbado de la semana santa, y el 16 de setiembre; tambien ordena que esta disposicion se haga estensiva a los tribunales eclesiàsticos en lo relativo a las causas que, sin ser puramente espirituales, estàn a su conocimiento.

Digolo a V. S. para su cumplimiento por parte de ese tribunal superior.—Se comunicó a quienes corresponde.

Num. 241.

Decreto aumentando los derechos impuestos al aguardiente de caña en el departamento de México para objetos de beneficencia.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, bene-

Digitized by Google

mérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos sus habitantes, sabed: Que para que pueda tener su cumplimiento en el departamento de México, la ley de 27 de enero del año próximo pasado, a propuesta de su gobierno superior, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1. ° Se aumenta en el departamento de México, nueve reales sobre los derechos que hoy paga cada barril de aguardiente de caña.

Art. 2. ° El producto de este impuesto se destinarà exclusivamente al establecimiento de un presidio correccional, a la construccion de nuevas càrceles del departamento, a la dotacion de la casa de correccion para jòvenes delincuentes, establecida en esta capital, y al fondo de las escuelas del mismo departamento; aplicàndose siete novenas partes a los dos primeros objetos, y una a cada uno de los dos últimos.

Art. 3. ° El presidio correccional se situará en el convento de Santiago Tlaltelolco, y se gobernarà por un director y un administrador tesorero, que serà segundo gefe, conforme al reglamento particular que se darà al efecto.

Art. 4. ° El impuesto de que habla el art. 1. ° se cobrarà en las mismas oficinas, y en iguales términos que hasta aqui se ha exigido en esa clase de derechos, y se tendrà a disposicion del gobierno departamental, para que cuide de su inversion en los expresados objetos.

Art. 5. ° De la novena parte destinada por el art. 2. ° a las escuelas, se aplicaràn trescientos pesos mensuales a la lancasteriana de esta capital, quedando refundida en esa suma la pension de doscientos y cincuenta que tenia asignada el mismo establecimiento por decreto de 28 de enero de 1828.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 242.

DIA 24.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion mandando se trate a los pasageros de las diligencias con toda consideracion.

Siendo continuos los reclamos que se hacen al supremo gobierno por los pasageros que llegan a esa ciudad en las diligencias, de las demoras y extorsiones que sufren en el despacho de los equipages, ha tenido a bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que a los indicados pasageros se les trate con toda la consideracion posible para no dar lugar a ulteriores reclamos, dictándose las medidas convenientes para que a la vez que los derechos del erario queden asegurados competentemente, se eviten las demoras y demas perjuicios que serian consiguientes si en los reconocimientos de los propios equipages no se observase la presteza y prudencia necesarias.

Lo que de órden suprema comunico a V. S. para su puntual cumplimiento.—Sr. gefe superior de hacienda del departamento de Puebla.

Num. 243.

DIA 31.—GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE MEXICO.

Bando para que en los estanquillos de México solo se vendiesen los labrados al riguroso menudeo, y los particulares no pudiesen revender los efectos estancados que hubiesen comprado.

Por la direccion general de la renta del tabaco se me ha comunicado lo siguiente.

Exmo. Sr.—No habiendo dejado la empresa de tabacos existencia alguna de puros y cigarros en sus almacenes, y siendo por consiguiente muy corto el número de estos labrados que puedan elaborarse en la fábrica desde el 27 al 31 del corriente en que estará abierta por cuenta del gobierno, resultará por precision, que en los primeros dias del referido mes de enero se agoten todos los

Digitized by Google

que se repartan a los estanquillos y faltaràn para el consumo. Para evitar en lo posible este inconveniente, ha dispuesto el Exmo. Sr. preridente provisional, a proposicion de esta direccion, que las ventas de los estanquillos se hagan a un riguroso menudeo desde 1.° de enero hasta 17 del mismo, en que cesarà la circulacion de la antigua moneda de cobre, y con ella la tentacion de emplearla en tabacos para especular. Igualmente ha dispuesto S. E., que al afecto me ponga de acuerdo con ese gobierno, a fin de que V. E. dicte todas las medidas que sean de su resorte, y que puedan contribuir a que se lleve a efecto el riguroso menudeo ya indicado; y por lo tanto suplico a V. E. tenga a bien mandar fijar en todos los estanquillos antes del dia 1.° de enero rotulones en que se disponga por el interés mismo de los consumidores, que no se venda a cada marchante mas que una sola pieza de labrados (que consiste en una cajilla o un atado de puros) que es lo que constituye el riguroso menudeo: como asi mismo que se recuerde por bando que la reventa de efectos estancados aun cuando ya sean de legitima propiedad del que la practica, es delito de contrabando que se castiga con el decomiso del efecto y la multa correspondiente.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando etc.

Num. 244.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION

Orden dando nuevo arreglo a la limosna del Montepio.

,,Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. fecha 28 del presente, en que participa haber resuelto la junta directiva de ese piadoso establecimiento, despues de un maduro exàmen: que la limosna que en él se cobra no se haga por descuento al tiempo del empeño sino al desempeñar las prendas: que no se disminuya el plazo de seis meses que hasta

Digitized by Google

aquí han disfrutado los que empeñan; y que si el desempeño se verificare en el primero o segundo mes solo se cobre un octavo de real; si en el tercero o cuarto una cuartilla; si en el quinto o sesto tres octavos, y si en el sétimo u octavo, en que la prenda bajará a la almoneda, medio real por cada peso; S. E. ha dispuesto se conteste a V. S. de conformidad.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su debida inteligencia y la de esa junta directiva.—Sr. Dr. D. Félix Osores vice-presidente de la junta directiva del Monte de Piedad de Animas.—Comenzò a tener verificativo esta órden en 3 de enero de 1842, y en 4 del mismo se publicó por bando para conocimiento del público.

Digitized by Google

AÑO DE 1842.

Num. 245.

ENERO 1.º

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden restableciendo la casa de Apartado de oro y plata, y mandando cesar los permisos concedidos a individuos particulares para esta clase de estabiecimientos luego que aquel estuviese restablecido.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien mandar que desde luego se restablezca la casa de apartado de oro y plata en todas sus partes, y bajo el mismo pié en que se hallaba el año de 1810, en atencion a las utilidades que de ello deben resultar al erario y al importante ramo de mineria, y que tan luego como dicha casa esté en disposicion de trabajar, cesen los permisos que se hayan concedido, para poner esa clase de establecimientos a individuos particulares, procurándose que la expresada casa logre todo el crédito que tenia en aquella época, haciendo esa superintendencia las propuestas correspondientes para el gefe y demas empleados que debe tener el repetido establecimiento. De órden de S. E. lo digo a V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Sr. contador encargado de la superintendencia de la casa de moneda.

Digitized by Google

Num. 246.

Orden mandando situar la garita de S. Cosme en la Tlaspana.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien disponer se lleve a efecto lo dispuesto para que la garita de San Cosme se sitúe en la Tlaspana, allanàndose cualquier obstàculo que impida su pronto verificativo, en el concepto de que si para ello fueren indispensables algunas providencias por parte del supremo gobierno, las consulte V. S. sin demora alguna para que se disponga lo conveniente.

Lo que de órden suprema digo a V. S. para su cumplimiento. —Sr. director general de rentas.

Num. 247.

Orden para que en las festividades nacionales se presenten uniformados los empleados de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido acordar que en todas las festividades nacionales y en otras que disponga el supremo gobierno, se presenten con sus respectivos uniformes todos los empleados de hacienda; bajo el concepto de que la falta personal del individuo, y la de no presentarse con dicho requisito, serán castigadas con la suspension del empleo que ejerzan. De órden de S. E. lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Se comunicò a las oficinas de hacienda de esta capital.

Num. 248.

DIA 3.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto declarando de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemé-

Digitized by Google

rito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la sépma de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Se declara de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato, que en lo sucesivo se denominará: batallon activo de Celaya.

2. ° Su pié veterano se compondrà del gefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el art. 6 del decreto de 12 de junio de 1840, y su fuerza la que señala el 8. ° del mismo decreto.

3. ° El capellan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen a la clase de activos, conforme a lo prevenido en el art. 7 del repetido decreto.

4. ° Para reemplazar las bajas del expresado batallon, se contarà con el contingente de hombres que está designado al departamento de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 249.

Circular declarando sujetos á la jurisdiccion militar á los que protejan la desercion de los soldados del ejército.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que tanto las autoridades civiles como los ciudadanos particulares que auxilien o disimulen de cualquier manera la desercion de los soldados del jército, queden sujetos a las penas que impone el tratado octavo, tìtulo 1. ° art. 116 de la ordenanza general, el tìtulo octavo de la declaracion de milicias, de 30 de mayo de 1767, y el art. 78 de la ley penal de 29 de diciembre de 1838; y en consecuencia, expeditos los señores comandantes generales de los departamentos para juzgar militarmente a los que incurran en semejante

Digitized by Google

delito; por lo que S. E. recomienda a V. S. la mayor exactitud en el cumplimiento de esta suprema disposicion, porque en ella se interesa el mayor servicio de la nacion.—Se comunicò a los señores gobernadores y comandantes generales de los departamentos.—Se comunicò tambien el dia 5, por el ministerio de justicia a la suprema còrte y tribunales superiores.

Num. 250.

PREFECTURA DEL CENTRO.

Providencia de policia contra la falsificacion de la moneda de cobre, en la que se impone la multa de tres pesos a quien se le encontrare un tlaco falso.

,,La prefectura de este distrito que incesantemente trabaja para procurar que el público no sufra otra vez las funestas consecuencias de la falsificacion de moneda, ha logrado aprehender anoche en una accesoria del callejon de la Retama a un jóven y a una muger, que sin duda fabricaban moneda de cobre, porque en el lugar en que fueron aprendidos se encontraron diez tlacos falsos de plomo y con el tipo de los nuevos que se fabrican en la casa de moneda, y otros efectos propios para la falsificacion indicada.

El que suscribe se apresura a poner esta ocurrencia en conocimiento del público, para que el exàmen y cuidado delco mercio, sirva de obstàculo a los criminales, que despues de haber visto la desgracia de sus conciudadanos, causada por la circulacion de la moneda falsa, continúan haciéndola sin temor al justo castigo que irremisiblemente recibiràn, supuesto que los que ayer noche se han aprehendido por aquel crimen, han sido puestos a disposicion de la comandancia general, que los juzgarà con toda la actividad que es propia en causas de igual naturaleza.

Como por omision y abandono puede haber algunas personas que reciban *la moneda nueva de cobre* falsificada, procurando con la circulacion de ésta el descrédito de la legal, es preciso para

Digitized by Google

cortar este mal en su origen se dicten providencias severas. En consecuencia, la referida prefectura, en uso de sus atribuciones, aplicarà tres pesos de multa por el simple hecho de que se encuentre a una persona un tlaco falso *de los del tipo nuevo*, sin perjuicio de las demàs providencias que deben dictarse hasta averiguar la procedencia de la moneda falsa que se aprenda.

Y para que en tal caso no se alegue ignorancia, se avisa al público, previniendo a los dueños de casa de comercio al menudeo, fijen este aviso en un parage público de las mismas casas para que se tenga presente, con cuyo objeto se repartiràn de él los ejemplares suficientes.

Num. 251.

DIA 5.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular prohibiendo la introduccion en la república de religiosos exclaustrados de España.

Por informes de nuestro encargado de negocios en España, està instruido el Exmo. Sr. presidente provisional, de que algunos religiosos de la república han invitado a los exclaustrados de aquel pais para que vengan a estos conventos, y que algunos de ellos accediendo a dichas invitaciones, ó se vienen sin pasaporte, o al pedirlo ocultan su calidad de exclaustrados; y S. E., celoso de las preeminencias que solo corresponden al supremo gobierno, me manda decir a VV. como lo ejecuto, que no tolerarà que otra autoridad o corporacion se abrogue el derecho de llamar extrangeros y de admitirlos, no solo en la república, sino en el seno de las comunidades religiosas, haciéndolos partìcipes de sus privilegios; y que en consecuencia considerarà y castigarà tales invitaciones y admisiones como actos de inobediencia y de usurpacion de su suprema autoridad, y no verà en los exclaustrados admitidos sin su permiso, mas que unos extrangeros introducidos en la república ilegalmente, y asi los tratarà, sin reconocer en ellos derecho al goce de los privilegios con que las leyes favo-

Digitized by Google

recen al clero secular y regular de la república.—Se comunicò a quienes corresponde.

Num. 252.

DIA 6.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion prohibiendo expedir y visar certificados de sueldos, pensiones etc.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien disponer, que V. SS. circulen a las tesorerias departamentales la órden correspondiente, a fin de que por ninguna oficina se expendan certificados de sueldos, pensiones ect., a ningun empleado, ya sea militar, civil o politico, ni se visen tampoco recibos de estas procedencias, ya sean atrasados o corrientes, para evitar por este medio el àgio infame que se hace en esa clase de documentos.

Digolo a V. SS. de suprema órden, para su cumplimiento.—Sres. ministros de la tesoreria general.

Num. 253.

DIA 7.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular, mandando no se disponga de la tercera parte de las rentas departamentales con que debe cubrirse la lista civil.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer, que las autoridades militares y de hacienda, por ningun motivo dispongan de la tercia parte de las rentas departamentales, asignada en suprema òrden de 8 de noviembre del año próximo pasado, para cubrir la lista civil que deberà destinarse exclusivamente a su objeto, sobre lo que se hacen con esta fecha las correspondientes comunicaciones a los otros ministerios. Y tengo el honor de comunicarlo a V. S. para conocimiento de ese superior tribunal.—Se comunicò a los tribunales superiores de los departamentos, y se insertó a los ministerios.

Digitized by Google

Num. 254.

DIA 10.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular mandando averiguar el número de fianzas pendientes por tornagías no presentadas, el monto aproximado de su adeudo y las providencias tomadas para el cobro.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica, tiene entendido que en esta administracion general de rentas y en otras muchas marítimas y terrestres, existe un número considerable de fianzas pendientes por tornaguìas no presentadas; y a fin de dictar en el particular las providencias que correspondan, se ha servido disponer que en virtud de las facultades que concede a V. S. el art, 3.° del decreto de 16 de diciembre último, proceda a hacer las averiguaciones oportunas en ese departamento con el objeto de saber el número de fianzas que haya pendientes, cuàl el importe aproximado de los derechos que estàn caucionados, si no pudiere saberse exactamente su monto, y las medidas que se hayan tomado en el asunto por parte de los empleados respectivos, sirviéndose V. S. dar cuenta oportunamente del resulsado de esta comision que S. E. quiere sea desempeñada cumplidamente bajo la mas estrecha responsabilidad de V. S. por interesarse en ello el mejor servicio de la nacion.

Lo que de órden suprema comunico a V. S., para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

Num. 255.

Circular facultando a los comandantes generales para poder emplear a los cesantes que gravitan sobre el erario.

Con el objeto de facilitar el mejor desempeño de las facultades que concede a esa comandancia general el art. 3.° del decreto de 16 de diciembre último, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido autorizar a V. S. para que pueda emplear los cesantes que sean precisos, de los que gravitan sobre

Digitized by Google

el erario nacional, y de òrden suprema lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. comandante general del departamento de....

Num. 256.

DIA 11.—Comunicacion explicando la mente del art. 81 del arancel de las aduanas marítimas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con las consultas de V. S. números 188, 258 y 312, de 10 de marzo, 7 y 29 de abril último, sobre las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y a otros empleados de su clase, en los despachos de aguardiente y vino de procedencia extrangera; S. E. ha tenido a bien resolver: que al señalar el art. 81 del arancel, primera clase, renglon tercero, el derecho de veinte pesos al barril de aguardiente extrangero hasta de cinco arrobas, se manifiesta que su espíritu fué fijar la cuota de cuatro pesos a cada arroba de este líquido en los barriles que excedan de cinco arrobas; pues no excediendo, se cobrarán veinte pesos por barril, sin abonos de mermas ni tambores.

Tambien declara S. E., que a los vinos de procedencia extrangera, que se importen por los puertos de la república en cualquiera vasija, se cobre por cada arroba la cuota que le corresponda segun su clase, con arreglo a la que les señala el citado arancel, debiendo regularse la arroba de aguardiente y vinos, a razon de veinticinco libras castellanas, de conformidad con el art. 40 que no reconoce otras medidas que las de longitud y peso: sirviendo esta regla para lo sucesivo en las aduanas marìtimas, a fin de evitar que se susciten dudas que distraen al supremo gobierno con repetidas consultas, no pudiendo los administradores alterar estas disposiciones, y siendo de su responsabilidad la inobservancia de ellas.

Lo que de suprema òrden digo a V. S. en contestacion a sus

Digitized by Google

comunicaciones relativas, para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

Num. 257.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular mandando asentar en autos la media filiacion de los reos luego que hubieren rendido su declaracion inquisitiva.

A fin de evitar los inconvenientes que resultan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, o mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias o reaprensiones, ha tenido a bien disponer el Exmo. Sr. presidente provisional, que de todo reo que en lo sucesivo se aprenda, luego que se le reciba la declaracion inquisitiva, se ponga y haga constar en autos su media filiacion.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para conocimiento de ese tribunal superior y que dicte las providencias conducentes al exacto cumplimiento de esta suprema resolucion.—Se comunicò a los tribunales snperiores de los departamentos y se insertò a la suprema córte de justicia.

Num. 258.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion disponiendo no se dé grado de general de brigada al que no sea coronel vivo y efectivo; y que aunque los tenientes coroneles que ya hubieren obtenido dicho grado, lo conservarán, deben no obstante en asuntos del servicio subordinarse a los coroneles de sus cuerpos.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que a los tenientes coroneles que por méritos anteriores hayan obtenido grados de generales de brigada, se les considere en posesion de él, atendiendo a las circunstancias particulares; pero que para lo sucesivo, jamàs se expida, como està prevenido, este grado al que no sea coronel vivo y efectivo: asimismo dispone S. E. que los

Digitized by Google

mencionados tenientes coroneles contenidos en esta prevencion, estén subordinados en todos los asuntos del servicio, a los coroneles de sus cuerpos respectivos, sin que el grado superior los autorize nunca para la preferencia en el mando. Tengo el honor de comunicarlo a V. E.. para los efectos consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

Num. 259.

DIA 12.– Decreto, mandando construir en en el suburbio de San Cosme de México un cuartel de inválidos y un panteon militar, creando al efecto un fondo con la cesion de un centavo de peso del respectivo sueldo de todo individuo del ejército.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes de ella, sabed. Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1. ° A todo individuo del ramo militar, del general al soldado, se le hará el descuento de un centavo al mes por peso en el cuerpo ú oficina por donde saque su haber.

2. ° El cuerpo u oficina que haga el descuento, cambiará en letras su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia 4 de cada mes de lo que importó el anterior al tesorero de inválidos, dando aviso a la vez al gefe de la plana mayor del ejército.

3. ° Se levantará en esta capital en el barrio de San Cosme, un cuartel para inválidos con cuanta decencia y comodidades fuere posible para el descanso de los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la patria. A la espalda estará el panteon militar para los señores generales del ejército y armada é individuos del cuerpo.

Digitized by Google

4. ° En dicho establecimiento deberà haber un hospital para los individuos del mismo cuerpo y retirados pobres, y una escuela para la enseñanza de primeras letras de sus hijos, de los cuales se podràn recibir pasando de ocho años de edad hasta veinticuatro en la clase de meritorios que seràn mantenidos, vestidos y curados en sus enfermedades por cuenta del establecimiento; pero con la condicion de servir en el ejército por seis años comenzando desde los diez y seis de su edad en la clase de cabos.

5. ° Para el levantamiento del edificio y administracion de sus fondos, habrà una oficina militar, compuesta de un tesorero, un contador, un contralor y cuatro escribientes, que lo seràn precisamente de los gefes y oficiales retirados con toda su paga, dando el primero, el segundo y el tercero las fianzas respectivas para responsabilidad de los caudales que manejan.

6. ° El director de este establecimiento lo serà el gefe de la plana mayor del ejército.

7. ° De los fondos que produzca la cesion del centavo por peso que hacen los militares para el cuartel de invàlidos, despues de concluido este, serà pagado el mismo cuerpo, sin que por motivo ni pretexto alguno se puedan tocar estos fondos ni por órden del mismo gobierno.

8. ° Comenzaràn a remitir los cuerpos su cesion de invàlidos desde el dia 4 del próximo mes de marzo, del descuento que se haya hecho por el de febrero, para que el 1.° de abril comience a levantarse el edificio, sin que para evitarlo o impedirlo se admita el mas mínimo pretexto, so pena de suspension de empleo, al que de alguna manera lo estorbe o paralice, y lo mismo para lo sucesivo.

9. ° El director general de ingenieros correrà con la obra material del edificio, levantarà el plano de él, y formarà su presupuesto remitiéndolo para la aprobacion del gobierno por conduc-

Digitized by Google

to del gefe de la plana mayor, quien informarà lo que le ocurra y serà el fiscal en todos casos.

10. A los tres dias de publicado este decreto, me presentarà la propuesta respectiva el gefe de la plana mayor, del tesorero, contador y demas de que habla el art. 5.° para que comiencen a funcionar el 1.° de marzo.

11. Habrà, de los mismos retirados, un capellan, y de la càrcel se destinaràn doce individuos de los sentenciados al servicio de càrcel, que seràn mantenidos por invàlidos, y serviràn para el aseo del cuartel y servicio del hospital.

12. No se pasarà por cuenta alguna de haber, si no se comprueba haber pagado al establecimiento de invàlidos lo que corresponde.

13. Los generales en cuartel tomaràn su paga por este establecimiento, y no podrà haber agregados, a menos que por una ley se señale individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚM. 266.

DIA 13.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto dando nuevo arreglo a la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la pàtria, general de division y presidente provisional de la repùblica mexicana a todos los habitantes de ella, sabed: que habiendo tomado en consideracion las diversas consultas que por la direccion general de rentas y la contadurìa de contribuciones se han elevado al supremo gobierno, sobre las frecuentes dudas y embarazos que han ocurrido en la pràctica del decreto de 11 de marzo de 1841 y su reglamento, asi como para hacer efectivo el cobro de los

Digitized by Google

adeudos pendientes por contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, establecidas en 1836 y 1838, he venido en decretar, en uso de las falcutades que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.º Sa exceptúan del pago de la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas.

Primero. Los edificios que sirven de habitacion a las comunidades religiosas de ambos sexos.

Segundo. Las habitaciones que las religiosas que subsistieren de la providencia tengan destinadas para sus capellanes.

Tercero. Los palacios episcopales que por fundacion, donacion posterior, o adquisicion, tengan ese preciso destino.

Cuarto. Los edificios destinados a la educacion y beneficencia pùblica, con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

Quinto. Las casas parroquiales que se hallen en el mismo caso que los palacios episcopales.

Sexto. Los bienes raices nacionales sea cual fuere el destino que tengan, o cualquiera que sea la forma de su administracion.

Séptimo. Los locales que en las municipalidades estén destinados para sus oficinas, bodegas y demàs objetos del servicio público, quedando sujetos a la contribucion los demàs bienes raices pertenecientes a los propios.

Octavo. Los terrenos que en comun disfrutan los pueblos, asi como los pertenecientes al fundo legal.

Noveno. Los edificios anexos al servicio de las minas y las haciendas de beneficio.

Décimo. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad a sus dueños.

Undécimo. Todas las fincas o terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raices;

Digitized by Google

en cuyo caso la contribucion se cobrarà sobre el valor de todos ellos, si excede de aquella cantidad.

Art. 2.° Cuando el valor de una o mas fincas o terrenos llegare a cien pesos, y no excediere de doscientos, la contribucion serà de tres reales por año, o de un real por cada tercio.

3.° Esta contribucion se cobrarà desde abril de 1842 en adelante sobre los valores de venta o adjudicacion que se hubieren hecho durante el tercio precedente al del cobro.

4.° Las fincas que no se hallaren en ese caso causaràn la contribucion por los valores que sirvieron de base para las contribuciones de 1836, y del arbitrio extraordinario, por los valùos hechos, o por los que se hicieron en adelante.

5.° Luego que se concluya alguna fàbrica o reedificio, el propietario darà aviso a la oficina recaudadora, la que procediendo al valúo correspondiente, harà las anotaciones respectivas en el padron y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

6.° El propietario que demore mas de ocho dias el aviso que previene el artículo anterior, pagarà en calidad de multa el importe de la cuota o cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio de las ordinarias.

7.° Los escribanos no daràn testimonio alguno de venta o adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas desde el año de 1836, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, a efecto de que el nuevo poseedor en ningun tiempo resulte responsable de los adeudos, como lo serà en el evento de que por su parte descuide este requisito.

8.° Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, asi como la de no dar anticipadamente a las oficinas aviso en las ventas o adjudicaciones que se hagan, seràn castigadas con la suspension de oficio.

Digitized by Google

9. ° Los valúos que hayan de hacerse a virtud de este decreto y los anteriores sobre contribuciones de fincas, se practicaràn conforme al reglamento aprobado por el gobierno en 11 de agosto de 1836, sin mas variacion en él, que la de que cuando los vecinos que nombrare la oficina recaudadora para valuadores se resistieren a admitir el encargo, sean compelidos por la autoridad local, la que en caso de nueva resistencia exigirà una multa de diez a cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio del nombramiento.

10. Segun se declaró para las contribuciones de 1836 y de arbitrios, en los valores de las fincas rùsticas se comprenderàn todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, inclusos los de cria, magueyeras, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirva peculiarmente a las labores y demàs especulaciones de las fincas.

11. No se comprenderàn por consiguiente en los valúos las semillas o frutos en berza, ni los cosechados o almacenados para su venta; los muebles de uso; ni los del culto y ornato, asi como tampoco los de mera comodidad personal.

12. En los casos de estar arrendada una finca la contribucion correspondiente a la parte del fondo dotal que pertenezca al arrendatario, serà satisfecha por este.

13. Las exhibiciones de esta contribucion se harán como hasta aquí, por tercios adelantados, que comenzaràn respectivamente en 1. ° de mayo, 1 ° de setiembre y 1. ° de enero, debiendo quedar hechos los enteros en abril, agosto y diciembre de cada año.

14. La contribucion de tres reales sobre los terrenos o fincas cuyo valor sea de ciento a doscientos pesos, no comenzarà a recaudarse sino en el tercio que comienza en 1. ° de mayo de este año, dàndose por exceptuados de la contribucion decretada en 11 de marzo de 1841 por todo el tiempo anterior.

Digitized by Google

15. Desde el primer dia de cada tercio las oficinas recaudadoras procederàn contra los causantes que en el mes señalado para la anticipacion de las cuotas no las hubieren satisfecho, arreglàndose para ello al decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838, y su formulario de 31 de diciembre del mismo año.

16. Conforme al mismo decreto y su formulario, se procederà contra los deudores de contribuciones directas de 1836 y de arbitrios de 1838, siempre que pasados quince dias de publicado este decreto no cubrieren su crédito.

17. En el caso de ejecucion por cualquiera de las contribuciones directas comprendidas en el artículo anterior, se exigirà a mas del adeudo un doce y medio por ciento cuando el remate no se verifique, y un veinticinco por ciento cuando lo haya; quedando derogadas las disposiciones relativas a multas.

18. Del doce y medio y veinticinco por ciento de que habla el artículo anterior, se costearàn los gastos de cobranza hasta el remate, y lo que sobrare se distribuirà por mitad entre el recaudador y el ejecutor, aplicàndose aquel todo el sobrante cuando el mismo trabajare ejecucion.

19. Los administradores y demàs recaudadores podràn nombrar para ejecutores a los empleados que les estén subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente se serviràn de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que estos puedan escusarse.

20. Ninguna autoridad podrà embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de terceria; quedando expeditos para despues los recursos que conforme a las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838 fueron permitidos.

21. Los recaudadores de esta contribucion cerraràn las cuen-

Digitized by Google

tas de ella en fin de marzo de este año, por lo respectivo al año corrido desde el primer tercio que comenzò en 1.° de abril de 1841. Para lo sucesivo las cortaràn en fin de diciembre de cada año.

22. Al exigirse en el mes de abril de este año el tercio que principia en 1.° de mayo, se cobrarà tambien a los propietarios de fincas, cuyo valor exceda de doscientos pesos, lo correspondiente al mismo mes de abril, supuesto que la anticipacion hecha en el mes de noviembre es por el tercio que concluirà a fines de marzo.

23. Las oficinas recaudadoras acompañaràn a la cuenta general que corten en fin de marzo de este año la còpia de los padrones de que habla la prevencion 5.ª del reglamento de la ley de 11 de marzo de 1841, pudiendo omitirla en las cuentas posteriores, a las que bastarà acompañar una relacion visada por la autoridad local respectiva de las variaciones que en el año a que pertenezca la cuenta hayan ocurrido por lo concerniente a los dueños de las fincas y sus valores.

24. Los recaudadores de esta contribucion, excepto en México, se abonaràn el cinco por ciento de lo que hubieren recaudado o recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que han recibido o recibieren de sus oficinas subalternas.

25. Los gastos de cobranza seràn de cuenta de los respectivos recaudadores, excepto los de libros, que seràn a cargo de la hacienda pública, la que asi mismo costearà todos los gastos de recaudacion en México.

26. Los registros de fincas mandados formar por la extinguida direccion general de arbitrios deberàn estar concluidos en todas las oficinas el 1.° de noviembre de este año, bajo la pena de suspension de empleo por tres meses, que impondrà la oficina directiva de contribuciones, sin perjuicio de que la misma mande formar o concluir dichos registros a costa del empleado moroso.

Digitized by Google

27. La oficina directiva de contribuciones comunicarà a las recaudadoras las instrucciones que creyere necesarias resolviendo por si misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte esclusivo de los supremos poderes; sirviéndole para ello de regla, que las dudas que no estuvieren previstas en este decreto, seràn resueltas por las disposiciones relativas a las contribuciones prediales de 1836, las de arbitrios, y la ley de 11 de marzo del año anterior. Aun las dudas que sean del resorte supremo, podrà resolverlas cuando a su juicio se siga grande perjuicio de cualquiera demora; pero entonces darà cuenta al ministerio, para que este apruebe o determine lo conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 261.

DIA 15.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto creando un batallon activo y dos compañias de caballeria guarda-costas de Mazatlán, y extinguiendo el escuadron del mismo y la compañia presidial de Culiacán.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a los habitantes, de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1828, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1°. Queda extinguido el escuadron guarda-costa de Mazatlàn y la compañia presidial de Culiacàn.

2.° En el departamento de Sinaloa se establecerá un batallon activo guarda-costa, que se denominarà de Mazatlàn, bajo el pié y fuerza que al de Colima le dió el decreto de 20 de agosto de 1829.

3.° En dicho departamento se formaràn dos compañias activas de caballeria, que se denominaràn tambien primera y se-

Digitized by Google

gunda guarda-costas de Mazatlàn, bajo el pié y fuerza que con arreglo a la citada ley de 20 de agosto, se formaron en San Blàs, y en ellas se reasumirá la tropa del escuadron y compañia extinguidos.

4.° Supuesto que los oficiales, sargentos y cabos del escuadron y compañia extinguidos, son de la clase de activos, si resultaren sobrantes, y si les conviene continuar sus servicios en el expresado batallon y compañias de nueva creacion, seràn colocados de preferencia: y de lo contrario, quedaràn en receso, para cubrir las vacantes que ocurran, conforme a lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 12 de junio de 1840.

5.° El gefe de la plana mayor dictarà las providencias convenientes, y remitirà las instrucciones necesarias al comandante general de los departamentos de Sonora y Sinaloa, para que procedan a la extincion y organizacion de los cuerpos que quedan expresados.

6.° Para cubrir las bajas del batallon y compañias referidas, se designa el contingente de Sinaloa, y los individuos que tenga a bien destinar el gobierno, de los faltistas de que trata la ley de 29 de diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 262.

Decreto designando el uniforme del escuadron activo de Tulancingo.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana a los habitantes, de ella sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Digitized by Google

Art. 1.° El gefe y oficiales del escuadron activo de Tulancingo, que estableció el art. 14 del decreto de 12 de junio de 1840, usarán, pié a tierra, por uniforme, casaca azul celeste, con cuello y vueltas carmesí; pantalon del mismo color, con franja a los costados, carmesí; sombrero montado, espada derecha, cartuchera de plata y bota con acicate; y a caballo llevarán piqueta azul celeste con vueltas y cuello carmesí, pantalon carmesí, coraza de metal con las armas de plata; casco amarillo, adornado con plata, y cola en la cimera; cartuchera y cinturon de plata shabrak azul celeste con galon de plata; brida guarnecida del mismo metal.

2.° La tropa usará, pié a tierra, de piqueta azul celeste, cuello vueltas y barras carmesí; pantalon de color de la piqueta; bota con acicate pegado; espada derecha y mosqueton; casco amarillo con adornos blancos; cartuchera y cinturon de cuero blanco; y a caballo tendrá por uniforme, piqueta azul celeste, con cuello, vueltas y barras carmesí; coraza amarilla con adornos blancos; casco idem con la cola en la cimera; cinturon y cartuchera designados para pié a tierra; pantalon carmesí con franja azul celeste, cachirulos y media bota negros; shabrak azul celeste con el ruedo de cinta blanca; estribo de acero; bridas negras con cabos amarillos, y espada derecha con puño amarillo, a propósito para coraceros, todo conforme al modelo que existe en la plana mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Núm. 203.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto fijando el ancho de las llantas de los carros, máximum de peso trasportable, y derecho de peage segun la tarifa de 840: mandando ademas establecer dentro de seis meses máquinas para pesar carruages, libres de derechos si se traen de fuera de la república.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, saded: Que sin embargo de que con fecha 30 de diciembre del año pasado de 1841, expedí un decreto con el objeto de conservar y mejorar los caminos de la república, dictando las medidas que por entónces consideré oportunas, deseando siempre que aquellas surtan los benéficos efectos que me he propuesto, y habiendo hecho traer á la vista los expedientes respectivos, y oido el dictámen y opinion de personas inteligentes en la materia, he tenido á bien, en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, reformar el mencionado decreto de 30 de diciembre en los términos siguientes.

Art. 1.° Las llantas de los carros que transiten por los caminos carreteros; deberán ser precisamente de ocho pulgadas.

2.° El máximum del peso que en dichos carros podrá conducirse, será el de doscientas arrobas, exceptuándose las piezas de maquinaria que por su construccion lo tuvieren mayor.

3.° Las juntas, comisiones ó empresas que tengan á su cargo el cobro de peages, principalmente en los caminos de esta capital á Veracruz, procederán, dentro de seis meses, á comprar con los fondos del peage, y á establecer en los parages que crean muy á propósito, máquinas de pesar carruages, pudiendo traerlas de fuera de la república, en cuyo caso será su introduc-

Digitized by Google

cion libre de todo derecho. En dichas màquinas se pesaràn los carros de transporte para hacer la graduacion de que habla el artículo anterior.

4.° El derecho de peage señalado en la tarifa de 22 de setiembre de 1840, seguirà rigiendo conforme a lo que ella establece.

5.° Los directores de caminos, los comandantes de los resguardos y recaudadores de peages, celaràn del mejor cumplimiento de la anterior disposicion, impidiendo el tràsito de otros carros que no estén en todo arreglados segun và prevenido.

6.° Este decreto empezarà a tener cmplimiento a los cuatro meses de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 264.

Decreto arreglando los establecimientos particulares de comercio conocidos con el nombre de casas de empeño.

El Exmo. Sr. presidente provisional, de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, a todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño, tanto por el premio excesivo que exigen a la clase infeliz, como por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido a bien disponer en uso de la séptima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° En todas las casas de empeño se prestaràn, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados, pero bajo la advertencia de que si estos desempeñasen sus prendas dentro de uno o dos meses, solo

Digitized by Google

darán al prestamista un octavo de real en cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica a los tres o cuatro meses, tres octavos si se hiciese a los cinco o seis, y medio real en el séptimo u octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente; en caso contrario tendrá el dueño de la prenda accion para que se le indemnice.

2. ° Para proceder a la venta de las prendas cumplidas, se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

3. ° Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán a la autoridad politica del lugar, fianza bastante de la cantidad que esta creyese suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito no podrá continuar el establecimiemto.

4. ° Los contraventores a las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia se les cerrará la casa, prohibiéndoles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 265.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular mandando perseguir con actividad y aprender a los malhechores, y no permitir a los ladrones en cuadrilla interponer el recurso de indulto, que desde ahora se les deniega.

Por el ministerio de guerra se dice al de mi cargo, en nota de 12 del corriente, lo que cópio.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo a los Sres. comandantes generales de los departamentos, lo siguiente.

Ha recibido reiteradas noticias el Exmo. Sr. presidente provisional, de que la falta de energia en algunas autoridades,

Digitized by Google

ha llegado a insolentar de tal manera a los malhechores, que no solo cometen robos y asesinatos en los caminos principales, sino que a inmediacion de las ciudades mas populosas ejercen su detestable vandalismo: el presidente que al ponerse al frente de los destinos de la nacion, tuvo el ànimo de cortar de raiz estos y otros graves males, dando seguridad a los ciudadanos, y proporcionàndoles viajar en todas direcciones, sin que el temor obstruyese sus giros de comercio, ha tenido a bien resolver que excite a V., para que poniendo en accion toda su autoridad y celo por el mejor servicio, prevenga a sus subordinados, que por todos los medios que le sean posibles, persigan y aprendan a los referidos malhechores, haciendo que estos sean juzgados con todo el rigor de las leyes; y como una triste experiencia ha acreditado que cuando alguno de estos grandes criminales ha sido sentenciado a alguna pena, o la evaden o la retardan con la esperanza de conseguir su fuga, apelando al indulto, el Exmo. Sr. presidente que està convecido de que en ningun caso es conveniente a la sociedad el que los delitos tan perniciosos para ella queden impunes, ha resuelto tambien, que para los ladrones en cuadrilla no se admita este recurso, y que las penas legalmente impuestas se apliquen sin demora para escarmiento de los que atacan vilmente a los ciudadanos pacìficos, deshonran a la nacion, y la perjudican en todos los ramos de su riqueza. La energia y una invariable constancia en la persecucion de los malhechores, pueden ùnicamente hacer desaparecer semejante escàndalo con la prontitud que desea el Exmo. Sr. presidente provisional, y que a V. recomiendo muy particularmente de su órden.

Los funcionarios omisos en su cumplimiento, incurriràn en las penas que las leyes designan, y para que el gobierno tenga de ello un exacto conocimiento, cada mes se servirà V. remitirme una relacion circunstanciada de las causas que se hayan instruido a los ladrones en cuadrilla, de su estado y de las penas que hu-

Digitized by Google

biesen sido impuestas con todas las mas noticias que fueren convenientes en tan preferente materia.—Lo que tengo el honor de insertar a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y tengo el honor de transcribirlo a V. S., para conocimiento de ese tribunal superior y fines que se expresan.—Se circuló a la suprema córte de justicia y tribunales de los departamentos.

Núm. 266.

DIA 17.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion disponiendo se proceda inmediatamente a la formacion de la balanza de comercio y se observe mucha puntualidad en la remision de ajustes de buques.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional el atraso en que se halla el importante trabajo de la formacion de la balanza de comercio, y que los obstàculos para espeditarla serán tanto mas grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años a que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego a hacer, de preferencia, con la actividad posible, la correspondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta semanariamente a este ministerio de los adelantos que haya en su formacion, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrà menos de ser siempre útil. Igualmente ha dispuesto S. E., que para lo sucesivo se observe mucha puntualidad en la remision de los ajustes de los buques, debiendo acompañar a ellos las respectivas planillas que de cada uno està mandado se formen con aquel objeto: y a fin de facilitar la operacion, remito a V. S. para que lo circule a las aduanas marítimas, el adjunto modelo a que pueden arreglarse, por considerarlo de mas fàcil ejecucion, puesto que està reducido a un resùmen general de los estractos parciales que necesariamente deben formar de cada pòliza de despacho para la expedicion de guias, sirviendo asi de comprobante de los ajustes al mismo tiempo que de base para calcular con la reunion de dichos estractos, los valores de los efectos importados a la república.—Y de órden suprema lo comunico a V. S. para que dispongasu cumplimiento.—Sr. director general de rentas.

Digitized by Google

RESUMEN general del cargamento que condujo el buque N.: su capitan N., que procedente de fondeó en este puerto el dia

Inicia-les.	CANTIDADES.	NOMENCLATURA.	Valores por factura.	Tanto por 100 de re-cargo.	Cuotas del a-rancel. Ps.	Cuotas del a-rancel. C.	Importe de los de-rechos.
A	500 arrobas.....	Aguardiente	.... ..	....	4	....	$2000 ..
A	200 gruesas.....	Anillos a 4 rs.....	$100 ..	40	..	....	42 ..
B	3.000 varas cuadradas .	Bayetas.....	... ..	....	..	12½	375 ..
C	3.500 varas.....	Creas.....	... ..	....	..	9	315 ..
C	50 libras.....	Coral a 15 ps	750 ..	40	..	....	315 ..
D	2.000 varas	Dril de lino.....	... ..	....	.	12½	250 ..
E	800 varas.....	Estopilla.....	.. ..	....	..	9	72 ..
F	1.000 varas.....	Franela.....	... ..	....	..	12½	125 ..
G	100 docenas.....	Guantes de seda a 12 rs..	150 ..	10	..	....	49 50
H	11 arrobas.....	Higos pasados.....	... ..	....	..	75	85 ..
R	30.....	Relojes	300 ..	.. .	..	....	18 ..
							3636 50

Aduana marítima de &c.

Digitized by Google

Num. 267.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto estableciendo compañias de caballeria, auxiliares y rurales.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que deseando vivamente proteger la seguridad de las poblaciones y de los caminos de la república, impidiendo el perjuicio que puede causàrseles y se les causa por las diversas partidas de malhechores que amagan la tranquilidad de las primeras, é infestan los segundos, atacando a los transeuntes pacìficos, despojàndolos de sus propiedades, privàndolos alguna vez de la vida; y procurando poner término a males tan graves y de la mayor trascendencia que dañan no solo al ciudadano en sus garantias, sino aun al comercio en sus relaciones y giros; para evitar que se repitan algunos hechos con detrimento del buen nombre mexicano, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

1. ° En los pueblos que los respectivos gobernadores designaren y en las haciendas principales, se establecerán compañías de caballeria que se llamaràn de *auxiliares*, en los primeros, y *rurales* en las segundas.

2. ° Los *auxiliares de caballeria* estaràn bajo la inmediata obediencia e inspecion de los gobernadores de los departamentos, y los *rurales* bajo las de los dueños de las haciendas; pero en cualquiera funcion de armas, estarán sujetos a las comandancias generales, quienes tendràn las debidas noticias de fuerza, armas y estado de servicio, dadas por los gobernadores y dueños de las haciendas lo menos cada tres meses.

3. ° Los gobernadores podràn comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballeria, de los fondos de sus respectivos departamentos, o arbitraràn el modo de

Digitized by Google

cubrir esos gastos, quedando facultados al efecto, en caso que así lo juzguen conveniente. Los dueños de las haciendas harán esos gastos como mejor les convenga, de su propio peculio, atendiendo a que tambien el beneficio redunda, y aun directamente, en su propia seguridad.

4.° Los gobernadores harán por sí el nombramiento de los oficiales para los auxiliares de caballería, y el de los oficiales de los rurales lo harán a propuesta de los dueños de las haciendas, mandando relacion de ambos nombramientos al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 268.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular recordando el cumplimiento de las disposiciones que previenen poner extracto al márgen de las comunicaciones que se dirijan al gobierno.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto para facilitar el despacho de los negocios, se recuerden las supremas órdenes que se han dictado en distintas fechas, y últimamente en 31 de octubre de 1837, en que se ha prevenido que en todas las comunicaciones que se dirijan al gobierno, se extracte su contenido con exactitud y laconismo al márgen de ellas. Lo que tengo el honor de comunicar a V. para los efectos consiguientes.—Se circuló a los Sres. comandantes generales de los departamentos y demás autoridades militares.

Núm. 269.

DIA 18.—Circular en que se previene que si los prefectos remiten entre los reemplazos gente inútil, serán de su cuenta los gastos que esta cause.

El Exmo Sr. presidente ha resuelto que V. E. haga entender a los prefectos de ese departamento, que antes de enviar a esta ca-

Digitized by Google

pital los reemplazos del ejército, los hagan reconocer exacta y escrupulosamente para cerciorarse de que estàn sanos, sin lacra ni impedimento alguno fisico, pues de lo contrario, serà de cuenta de los mismos fnncionarios el gasto que causen los individuos que se declaren inútiles.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines consiguientes.—Se circulò a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Numm. 270.

DIA 19.—Decreto por el que se fija el uniforme del primer regimiento de infantería activo de México.

.,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

El primer regimiento de infanterìa activo de México, usarà el uniforme peculiar que a continuacion se expresa.

Casaca azul turquí: cuello, vueltas, barras y solapa encarnada: vivos de paño amarillo: boton de metal, con el número y nombre del regimiento: cartera perpendicular con tres picos y boton al remate de cada uno: el gafete serà dos carcaxes unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo, con tres flechas cada uno, y con la dimension correspondiente: pantalon azul celeste, con vivo encarnado en los costados: schacó con carrilleras, cincho en la copa, un escudo con las armas nacionales y el número del regimiento y pompon encarnado.

Los granaderos y cazadores usaràn gorrra de pelo, siendo de mayor tamaño la de los granaderos, con chilillo de chorro encarnado; el gafete de los granaderos serà una granada; y el de cazadores, una corneta, arreglàndose al modelo que existe en la plana mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 271.

Decreto en que se designa el uniforme del batallon permanente fijo de Californias.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los reprensantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° El batallon permanente fijo de Californias, usará por uniforme: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras encarnadas, vivos contrapuestos, y bordadas en el cuello las iniciales F. C., cabos amarillos, pantalon azul turquì con vivos encarnados en los costados: shacò con cincho y carrilleras de laton. Los oficiales llevarán por gafetes dos carcaxes unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo, con tres flechas cada uno, y con la dimension correspondiente.

2.° Las compañias presidiales de aquel departamento usarán en guarnicion, casaca corta azul turquí, con cuello y vueltas verdes: solapa y barras encarnadas, vivos blancos: pantalon azul turquí con franja encarnada a los costados, cabos blancos: shacò con cincho y carrilleras de metal: shabrat verde con cinta blanca sobre su montura.

Las de la Alta California portarán en el cuello de la casaca las iniciales A. C., y las de la Baja, B. C.

En campaña usarán de chaqueta redonda azul turquí, con cuello y vueltas encarnadas: calzoneras gris: bota y silla baquera, sin shabrat: sombrero redondo con cinta blanca; y capotes de todo vuelo, de paño del color de la casaca.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 272.

Decreto derogando la disposicion que facultaba al ejecutivo para conceder retiros a los generales que lo solicitaran.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que la clase de generales siempre es útil al ejército, tanto como respetable aun cuando por su edad, enfermedades o heridas no estén en la posibilidad de hacer un servicio activo, y que pueden prestarlos en las comisiones compatibles con su estado de salud; y en uso de las facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Se deroga en todas sus partes el art. 8.° del decreto de 19 de febrero de 1839, en que se prevenia que el ejecutivo concediera retiro a los generales de division o de brigada que lo solicitaran.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num 273.

DIA 21.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento para el cobro de las contribuciones sobre fincas.

Para que tenga su mas puntual cumplimiento el decreto de 13 del corriente, sobre contribucion de fincas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república que se observen las siguientes disposiciones.

Primera. Para hacer mas expedito el cobro de las cuotas que deben pagar los terrenos, cuyo valor exceda de cien pesos y no llegue a doscientos, los recaudadores formaràn por duplicado lista de ellos, expresando sus valores, sus dueños y el punto en que estàn situados, segun conste en los padrones y en el registro de

Digitized by Google

fincas, cuya respectiva foja se citarà y pasaràn un tanto firmado a los jueces de paz reservàndose el otro.

Segunda. Los jueces de paz cobraràn a los causantes, las cuotas respectivas, con arreglo a la lista que segun la prevencion anterior, les pasen los recaudadores, y enteraràn a estos el importe en fin del mes en que deba hacerse la recaudacion.

Tercera. Los recaudadores asentaràn en una sola partida, el entero que haga cada juez de paz, comprobàndola con el ejemplar de la lista que deben reservar en su poder, el cual firmarà el mismo juez. A esa lista se referiràn las partidas posteriores.

Cuarta. Los recaudadores reuniràn numeradas en una carpeta, las listas a que se refieran las partidas y acompañaràn esa carpeta a su cuenta anual.

Quinta. Conforme al espìritu del art. 3.° del citado decreto de 13 del corriente, todas las fincas que hayan sido vendidas o adjudicadas despues del año de 1836, pagaràn el tres al millar desde abril del presente año en adelante, sobre el valor que acredite la escritura de última venta o adjudicacion.

Sexta. Para el cumplimiento del art. 6.° del supremo decreto de 13 del corriente, los escribanos, luego que se otorgue ante ellos escritura de venta o adjudicacion, pasaràn oficio al recaudador respectivo, como hasta aqui se ha acostumbrado, en que expresen la calle o punto en que esté la casa vendida o adjudicada, el número, letra o nombre con que sea conocida, el del otorgante y el de el a cuyo favor se extienda el instrumento, el valor de la finca o terreno y todas las demàs circunstancias esenciales. El recaudador acusarà recibo de ese aviso al escribano, expresando estar pagadas las contribuciones, que ha causado la finca de que se trate, y esa contestacion se insertarà al pié de la escritura. En caso de que el recaudador advierta en la contestacion al escribano que no estàn satisfechas todas o alguna de las contribuciones, el escribano retendrá el testimonio hasta que reciba aviso

Digitized by Google

del recaudador de estar cubierto el adeudo, insertando esa comunicacacion en el instrumento. Las anteriores prevenciones comprenden a los funcionarios que actúen por receptoría o de cualquiera modo en los lugares donde no haya escribanos.

Séptima. Las oficinas que hubieren cerrado la cuenta de esta contribucion en fin de octubre o de diciembre del año próximo pasado, trasladarán a los libros o cuadernos en que la llevaron, las partidas que hayan asentado en los nuevos libros o cuadernos comenzados en 1.° de noviembre o 1.° del presente, advirtiendo por medio de una nota en estos libros que esas partidas quedan trasladadas al libro o cuaderno en que se continúa la cuenta del primer año. Puesta esa nota, podrán hacer uso de esos nuevos libros para la cuenta del segundo año que ha de comenzar en 1.° de abril próximo.

Octava. En consecuencia, seguirán anotando las partidas de pago respectivas de este primer año en la cópia del padron que deben acompañar a la cuenta que cierren en fin de marzo próximo.

Novena. Esa cuenta será remitida por las receptorías a las administraciones subalternas dentro de los primeros quince dias del mes de abril de este año: estas las remitirán con las suyas a las administraciones principales en el resto del mes; y las últimas las acompañarán con las suyas a la contaduria de contribuciones en todo el mes de mayo, observándose el método dispuesto para la formacion y remision de las cuentas finales de arbitrios en las circulares números 106, 112 y 115, de la direccion de aquel ramo.

Décima. Como que a virtud de la 14.ª prevencion del reglamento de la ley de 11 de marzo del año próximo pasado, pueden los causantes enterar en la tesorería general o administracion principal respectiva, las cuotas correspondientes a las fincas que estén situadas en la comprension de otras oficinas, estas se abo-

Digitized by Google

naràn el premio del cinco y uno por ciento concedido por el art. 24 del supremo decreto de 13 del corriente sobre los productos fisicos y sobre el valor de los certificados que acrediten aquellos enteros.

Undécima. Los recaudadores advertiràn a los propietarios de fincas, cuyas escrituras no hayan presentado, que si no lo verifican dentro de quince dias, se procederà a valuar aquellas aunque sean sus escrituras de fechas hábiles, y a hacer efectivo el cobro usando de la potestad coactiva.

Y lo comunico a V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Num. 274.

DIA 22.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion mandando revivir los reglamentos sobre máscaras, permitiendo las inocentes y prohibiendo las irreligiosas u ofensivas.

Exmo. Sr.—Acercàndose el carnaval, en cuyo tiempo ha sido costumbre entre los mexicanos dedicarse a diversiones de màscaras, que en general traen su origen desde la mas remota antigüedad, y sin embargo de que el pueblo mexicano, por su recomendable indole y caràcter suave, no ha presentado hasta ahora el ejemplo que han dado otras naciones, de abusar del disfraz para cometer crìmenes que han exigido, en unas prohibir aquellos entrenimientos, y en otras, arreglarlos y someterlos estrictamente a la inmediata inspeccion de una rigurosa y severa policia; S. E. el presidente, deseoso de procurar en todo, el bien estar de los habitantes de esta capital, así como el del resto de la repùblica, conciliando con su seguridad individual la libertad de que deben gozar, y anhelando por lo mismo a precaver toda clase de males sin prohibir los goces arreglados y permitidos en los pueblos cultos, me manda excitar, como lo verifico, el celo de V. E. para que ponga en ejercicio los reglamentos permisivos, en

Digitized by Google

materia de màscaras, con las prevenciones a que haya habido y hubiere lugar, teniendo ahora presente V. E. que los disfraces no sean de la naturaleza que pueda turbar el òrden, ni sean ofensivos a la moral y decencia pública, prohibiendo, si, desde luego el uso de trages eclesiàsticos de ambos sèxos y de paramentos sagrados; que ninguna persona a pretesto de enmascarada o disfrazada, insulte a otras con palabras descomedidas y groseras, o con provocaciones injuriosas: que no se detengan las màscaras en las plazas o calles, ni mucho menos se les permita que insulten ni ataquen a los transeuntes con palabras o discursos que ofendan la decencia y sean contrarios a la moral pública; y por último se encarga a V. E. que ese gobierno tenga precisamente conocimiento muy puntual y exacto de todos los lugares pùblicos en que con expresa licencia se verifiquen bailes de màscaras o disfraz para las disposiciones que crea conveniente tomar, a fin de impedir todo desorden, y para procurar que los ciudadanos no sean turbados en sus inocentes recreaciones; advirtiendo que los dueños de las casas donde haya màscaras o comparsas privadas, seràn responsables de los malos resultados de ellas, pues si bien el gobierno no quiere poner coto a las diversiones honestas y particulares, en que supone existir el honor y buen òrden, tambien es de su deber preveer y castigar a su vez, los males a que dieren lugar los abusos que se cometieren.

Todo lo que de suprema órden digo a V. E. para su cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 275.

DIA 24.— MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular previniendo se extracten los procesos por los fiscales y agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas fundadas en leyes o doctrinas.

Siendo muy conveniente a la mejor administracion de justicia que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimen-

Digitized by Google

tos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas, y fundadas en leyes o doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que por los respectivos tribunales superiores se haga la correspondiente prevencion a aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo a V. S.—Se circulò a los tribunales superiores de los departamentos, y se comunicò a la suprema còrte de justicia.

Num. 276.

DIA 25.—Circular declarando que los falsificadores de moneda no tienen derecho a la gracia del indulto, y se manda por lo mismo no se les permita interponer ese recurso.

Siendo la falsificacion de moneda uno de los delitos que mas directa y notoriamente perjudican a la sociedad, es indispensable que ademàs de la exacta observancia de las leyes y disposiciones dictadas para evitarlo y reprimirlo, se ejecuten sin demora las sentencias que se pronuncien contra los delincuentes, alejando de ellos toda esperanza de eludir o retardar el castigo. A este efecto, el Exmo. Sr. presidente provisional en uso de la facultad que le concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido a bien declarar: que los falsificadores de moneda no tienen derecho a impetrar indulto de las penas que les imponga el poder judicial, y que en consecuencia no se les admita en lo sucesivo los recursos que hicieren, acogiéndose a dicha gracia. Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para conocimiento de ese tribunal y fines consiguientes.

Num. 277.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular estableciendo consejos de guerra permanentes para juzgar a los ladrones.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto que para que no se entorpezca el giro de las causas de los ladrones que se juz-

Digitized by Google

gan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establezca en cada capital de departamento el ordinario de oficiales de la guarnicion, que se declarará permanente, para juzgar a dichos reos, con la asistencia que la ley previene, del auditor de guerra, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones o secciones militares donde haya número competente de militares, sin necesidad de ocurrir a la capital respectiva. Lo que tengo el honor de comunicar a V. para su cumplimiento,—Se comunicó a los Sres. comandantes generales de los departamentos.

Núm. 278.

D.A 27.—Comunicacion declarando que los subalternos de los cuerpos no necesitan para casarse carta de dote.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido conceder a D. Francisco Marradon, teniente ayudante del cuerpo de plana mayor de la oficina del detall de la plaza de S. Luis Potosí, la licencia que solicita para contraer matrimonio con Doña Concepcion Perez, con derecho a los beneficios del monte pio militar; debiendo manifestar a V. E. en contestacion a su informe relativo número 1.594 de 25 de mayo del año próximo pasado, que segun el espíritu de la ley de 15 de febrero de 831 no necesitan los subalternos cartas de dote, mas esto se exigia en virtud de que antes del decreto de 3 de noviembre de 829 no gozaban las familias de las clases subalternas el monte pio que solo concedia a las de los de capitanes a generales; por consiguiente no debe ser obstáculo el que no haya el requisito que cita V. E. en su informe a que tengo el honor de contestar.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

Digitized by Google

Num. 279.

DIA 28.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion declarando que en todos los asuntos del servicio y aun en los consejos de guerra estén subordinados a los coroneles vivos y efectivos los tenientes coroneles graduados de generales.

Exmo. Sr.—He tenido el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. núm. 265 de 21 de actual, en que consulta se dé mas amplitud a la resolucion de 11 del mismo, relativa a que los tenientes coroneles graduados de generales de brigada estén subordinados en todos los asuntos del servicio, a los coroneles de sus cuerpos respectivos. S. E. de conformidad con lo que V. E. manifiesta en su citada nota, ha resuelto, que para evitar competencias o dudas que puedan entorpecer el servicio, en donde hayan de concurrir los tenientes coroneles con el doble carácter de grado de general de brigada, esten subordinados a todo coronel vivo y efectivo, supuesto que estos deben preferirlos aun en las concurrencias de consejos de guerra de oficiales generales, respecto a que no siendo coroneles efectivos no pueden ser vocales de dichos consejos los tenientes coroneles con tal grado.

Lo que de suprema órden comunico a V. E. como resultado de su consulta, para los efectos correspondientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

Num. 280.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto mandando establecer dos presidios en el camino de México a Veracruz.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, deseando vivamente promover de cuantos modos sea posible la

Digitized by Google

felicidad pública en todos los ramos de la administracion, y considerando la grande utilidad que debe resultar al comercio y à la nacion en general, de que el camino de esta capital a la ciudad de Veracruz se encuentre en el mejor estado por la frecuencia con que es transitado, he venido en decretar.

Art. 1.° En el camino que conduce de esta capital a Veracruz se establecen dos presidios, uno en aquel departamento y otro en el de Puebla, los cuales se situarán en los parages que designen los directores de las obras, con la aprobacion del supremo gobierno, quedando dichos directores facultados para trasladar a los puntos que sea necesario la cuadrilla de presidarios que exige la compostura del camino.

2.° Los presidarios serán mantenidos así como sus proveedores, sobrestantes y demas empleados de los presidios, con los peages destinados a obras de caminos por las leyes vigentes, fijando el supremo gobierno, de acuerdo con las respectivas juntas de peages, el màximum de hombres que deberà contener cada presidio, y costeàndose del mismo fondo el vestido que estos puedan necesitar, así como la construccion de barrancones o edificios necesarios para habitaciones de las escoltas y presidarios.

3.° Los directores de obras de los caminos, lo serán a un mismo tiempo de los presidios, y a sus órdenes estarán estos y sus empleados, que serán nombrados por ellos. Las escoltas que darán los comandantes generales socorridas por la hacienda pública, no podrán retirarse sino mandando el relevo correspondiente. El nombramiento de estos directores, donde actualmente no los hubiere, se harà por el supremo gobierno a propuesta de las juntas.

4.° Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales en sus respectivos casos, sentenciarán a los reos que conforme a las leyes merezcan la pena de presidio, a los de los ca-

Digitized by Google

minos de Puebla a Veracruz, sin perjuicio de que destinen a ese puerto o a Ulúa a los que crean de justicia segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 281.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto de reglamento para el registro de las diligencias a efecto de evitar el contrabando.

En virtud de lo dispuesto por el supremo gobierno en 11 de diciembre de 1839, para que el registro de los equipages y demàs efectos que conduce la diligencias que entran en esta ciudad se verifique en la casa de su parada, y no en las garitas como se ha estado practicando, en obvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido mandar se observe el siguiente reglamento, a que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los expresados carruages.

Art. 1. ° Luego que se acerquen a las garitas las diligencias, se alistaràn los guardas que corresponda con sus armas y caballos para escoltar el carruage, sin permitir que por ningun motivo salgan de ella pasagero ni equipage alguno, a menos que para lo contrario se les dé la òrden correspondiente por conducto de sus gefes.

2. ° Llegado el carruage a la casa de su establecimiento, se asociarà el guarda con el comisionado de la aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este reglamento.

3. ° El administrador de la aduana, de los empleados de su oficina, nombrarà uno que desde las tres en punto de la tarde pase a la casa de diligencias a esperar la llegada de estas.

4. ° Luego que llegue una diligencia, el administrador de

Digitized by Google

la casa de ellas harà que el carruage se vacie completamente a presencia del comisionado de la aduana y del guarda de la garita por donde entrò, que la haya escoltado.

5. ° Todo bulto, y aun los mas pequeños envoltorios que conduzca, se depositaràn en un cuarto que para este exclusivo objeto destinarà la casa con los útiles necesarios, para el cumplimiento de este reglamento.

6. ° Vacia que esté la diligencia y depositadas las piezas que contenia, se facilitarà para su registro a los empleados de la aduana, hasta que queden estos cerciorados de que no resta dentro de ella cosa alguna, lo que verificaràn en el mismo dia.

7. ° Si los agentes de la aduana tuviesen positiva denuncia de que entre el colchado del carruage viene oculto algun efecto y sea necesario descoser alguna parte, podràn hacerlo, y a ello no se opondrà la casa; bajo el concepto, de que los costos de su reposicion se le pagaràn de toda preferencia por cuenta del empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca algun fraude, pues de lo contrario se procederà con respecto al carruage y sus accionarios, conforme a las disposiciones vigentes.

8. ° La casa, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitirà la salida de ningun bulto del cuarto en que se depositen (cuya llave tendrà siempre el comisionado de la aduana) sin prévia órden de este.

9. ° Todo pasagero de cualquiera clase, condicion o fuero, està obligado a sujetar su carga al registro prevenido, a excepcion de los empleados diplomàticos.

10. Este tendrà lugar en las mismas garitas cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan se conduciràn todos a la aduana con la mayor seguridad.

11. Concluido el registro de lo interior de las diligencias, los agentes de la aduana pasaràn inmediatamente a practicar en

Digitized by Google

el cuarto de depòsito el de los bultos que allì se pusieron, y mandaràn entregar a sus dueños en el acto, toda carga que sea puramente de equipage.

12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adeuden derechos y vengan con los documentos necesarios, se faculta al comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos en principal no llega a cien pesos.

13. Los efectos cuyo valor llegue o pase de cien pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirà el comisionado de la aduana con el guarda que escoltò la diligencia y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos segun las leyes.

14. Se llevaràn por el comisionado dos libros foliados y firmados como los de las garitas, denominàndose al uno *de la principal* y al otro del *viento*.

15. Tanto de los efectos que liquide y despache el comisionado, como de los que remita a la aduana, formarà los asientos correspondientes en dichos libros, segun sus ramos; arreglaràn los pases por números progresivos sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrà en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.

16. El comisionado, luego que entre cada dia en la aduana, se presentarà al administrador, y le darà parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior: enterarà en la tesoreria los derechos que hubiere cobrado, y en las mesas respectivas exhibirà còpias de las partidas que hubiere asentado en los libros. —Lo que de òrden suprema comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

Digitized by Google

Num. 282.

DIA 29.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion en que se declara no deber dudarse sobre el derecho que la viudas y huérfanos de los empleados del ramo judicial u otras oficinas o corporaciones tienen al respectivo montepio.

Por el ministerio de hacienda con fecha 27 del actual se dice a este de mi cargo lo siguiente.

,,Exmo. Sr.—Tratàndose de declarar a los hijos huérfanos de D. José Ignacio Carrillo, tesorero departamental que fué de San Luis Potosi, la pension de montepio respectiva, y mediante a que la direccion general de rentas en el expediente formado sobre el asunto, consultó que a los interesados se les abonase dicha pension, regulàndola sobre el sueldo que el padre de ellos disfrutó como ensayador de las extinguidas cajas de San Luis Patosi, y no sobre la plaza de tesorero departamental, por no considerarla incorporada al ramo, fué preciso que el supremo gobierno declarase que habian estado y debian considerarse en todo su vigor y fuerza, tanto la suprema òrden de 27 de mayo de 1837, que previno la incorporacion al montepio civil o de oficinas de los gefes superiores de hacienda y demas empleados de que trata el decreto de 17 abril de 1827, como la de 27 de agosto de 838, declaratoria de que todos los empleados nombrados a consecuencia de las leyes constitucionales estaban sujetos, en cuanto al montepio, a lo prevenido en la ley de 13 de setiembre de 1832: que por virtud de estas disposiciones habian adquirido los respectivos interesados un positivo derecho a los beneficios del monte, y que por tanto los citados huérfanos de Carrillo tenian opcion a la pension de montepio, considerada sobre el sueldo que aquel disfrutó por su empleo de tesorero departamental.

Dictada, pues, por punto general esta providencia en òrden de 25 de mayo último: habiéndose prevenido a la direccion general de rentas que en los informes que tuviese que extender en

Digitized by Google

las solicitudes de viudas y huérfanos de empleados que se hallasen en iguales circunstancias que Carrillo, se sujetase a ella, y habiéndose cumplido con esta disposicion por parte de la propia direccion en el informe que extendió, consultando la pension de montepio a favor de la Señora Doña Margarita Peimbert e hijos, como viuda y huérfanos del Sr. D. José Ignacio Espinosa, individuo que fué del consejo de gobierno, y en su diverso informe en que consultó se declarase a Doña Maria de la Luz Espinosa, hija huérfana de D. Juan José, la pension sobre el sueldo que este empleado disfrutaba por su plaza de oficial sexto de esta tesoreria departamental, con cuyos dictámenes se conformó el gobierno, no tiene ya lugar el reclamo que hace el tribúnal superior de justicia de este departamento, en el oficio que dirigió a ese ministerio en 6 de diciembre último, y V. E. se sirve transcribirme con fecha 10 del actual, reducido a que se declare si hay o no alguna disposicion para que los empleados del ramo judicial gocen del montepio, para que en el primer caso no se encuentre tropiezo en las declaraciones de las pensiones a las familias de dichos empleados, o en el segundo se devuelvan a estos los descuentos que han sufrido para montepio, y no se les sigan haciendo en lo sucesivo.

Asi ha tenido a bien resolverlo el Exmo. Sr. presidente provisional, quien me manda manifestar a V. E. todo lo espuesto en contestacion, y para conocimiento del espresado tribunal.

Y lo transcribo a V. S. para conocimiento de ese superior tribunal, y en contestacion a su nota de 6 de diciembre último.

Num. 283.

DIA 31.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden para que diariamente se haga visita de cuarteles a fin de que la tropa esté bien asistida en todas sus necesidades.

Una de las causas que mas han contribuido a disminuir el entusiasmo en el ejército y a relajar su disciplina, es la de que a

Digitized by Google

los reclutas y soldados que estàn en el servicio se les ha tratado con demasiado rigor en casos que no lo exigian, al tiempo mismo que se les han disimulado faltas graves, y que se ha descuidado el atenderlos en todas sus necesidades, conforme lo exige la justicia y se previene por disposiciones antiguas y modernas.

De ahì ha resultado que los ciudadanos vean con fastidio una carrera que es de gloria y honor en una república, y que no puede formarse ese espìritu militar que constituye en las naciones un poder enérgico y respetable.

Convencido el Exmo. Sr. presidente provisional de estas verdades, quiere que a la vez que se conserve la mas estricta disciplina, se atienda al soldado con cuanto le pertenece, ya cuando goza de salud, ya cuando por desgracia està enfermo, para que no decaiga su entusiasmo militar, ni alegue nunca escusas que hasta cierto punto, justifiquen sus faltas en el servicio. Al efecto, ha tenido a bien dictar las prevenciones siguientes.

Primera. El Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, o el general que este designare, visitarà en México diariamente los ranchos de los cuerpos de la guarnicion, incluso el del depòsito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitan en cuya compañia se observe que el alimento del soldado no està abundante, bien sazonado y como debe prometerse.

Segunda. En los demas departamentos se cometerà este encargo a los Sres comandantes generales, los que, en caso de que no puedan hacerlo todos los dias personalmente, nombraràn un gefe que lo verifique con el mayor esmero y cuidado.

Tercera. El Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, los Sres. comandantes generales en los respectivos departamentos, y los gefes que tengan tropa a sus inmediatas òrdenes, cuidaràn con toda escrupulosidad del buen alojamiento de los cuerpos, y de que el local del cuartel no esté húmedo, mal ventilado ni propio para ocasionar enfermedades a los soldados; vigilando tambien de

Digitized by Google

que se les ministren cumplida y fielmente sus haberes, suspendiendo del empleo al gefe u oficial que resultare culpable en la malversacion de un solo peso de los fondos destinados para el mantenimiento de la tropa.

Cuarta. Los gefes que espresa la prevencion anterior, visitaràn los hospitales militares y dictaràn todas las medidas necesarias para la esmerada asistencia a que son acreedores los beneméritos soldados de la repùblica, dando parte de los abusos que noten y que no estuvieren en sus facultades corregir, a los directores, contralores o contratistas de los espresados hospitales, para que llegando por los conductos respectivos a conocimiento de S. E., se dicten las medidas necesarias para corregir las faltas.

Quinta. Por último, se recomienda que los gefes insinuados vigilen personalmente la instruccion y disciplina de las tropas, y dicten las providencias de su resorte para castigar a los gefes o subalternos omisos en el cumplimiento de sus deberes, porque como queda dicho, el Exmo. Sr. presidente quiere que al mismo tiempo que las tropas sean atendidas escrupulosisimamente, observen la mas estricta disciplina y subordinacion

De la misma órden lo comunico à V. para su puntual cumplimiento—Se circuló al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, directores de artillería e ingenieros, gefes de la division del Norte y canton de Jalapa, y comandantes generales de los departamentos.

Digitized by Google

FEBRERO DE 1842.

Num. 284.

DIA 1.º—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular disponiendo que cuando los comandantes generales reunan el cargo de gobernadores, no perciban sueldo por él, sino que lo ejerzan como carga concejil.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional que aprovecha cuantas ocasiones se le presentan para hacer las economias que son posibles y aliviar el exhausto erario de las cargas que reporta, convencido de que estos son tambien los deseos de los dignos militares que ejerciendo las funciones de comandantes generales han sido nombrados por S. E. gobernadores de algunos departamentos, se ha servido acordar, que a los que se hallen en este caso, no se les abone otro sueldo que el de su empleo militar; sirviendo el cargo de gobernadores como carga concejil: y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su cumplimiento, reproduciéndole las seguridades de mi consideracion.—Se circuló a los señores gobernadores.

Num. 285.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto estableciendo un escuadron denominado „fijo de Californias" en el departamento del mismo nombre.

Antonio Lopez de Santa-Anna etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la

Digitized by Google

séptima de las bases juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

1.° Se establece un escuadron de milicia activa en el departamento de Californias, que se denominarà ,,Fijo de Californias."

2.° El pie veterano de este escuadron se compondrà de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitan: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alferez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3.° La fuerza de cada una de las dos compañias, serà de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, nueve cabos y sesenta soldados.

4.° En dicho escuadron se refundiràn los urbanos y rurales que hubiere en aquel departamento.

5.° Para reemplazar sus bajas, se destinaràn el contingente que produzcan la alta y baja Californias. y ademàs los que fueren destinados por faltistas, conforme a la ley penal de 29 de diciembre de 1838.

6.° Tanto este escuadron como el batallon fijo permanente de aquel departamento, estaràn bajo la inspeccion de la comandancia general, que se hace estensiva a la baja california, sin embargo de que se remitiràn los documentos respectivos a la plana mayor a que estàn sujetos, conforme a lo prevenido en decretos de 18 de febrero, y 2 de noviembre de 1839.

7.° La dotacion de caballos y mulas, será la que exijan las circunstancias del servicio, pudiéndose estender hasta la que se designa para las compañias presidiales, cuya mecànica en el servicio, se procurarà seguir.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 286.

DIA 3.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto designando en quienes deberán recaer las atribuciones que antes fueron de los gefes de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido mandar que para la mejor inteligencia del decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, que extinguiò los empleos de gefes superiores de hacienda, se observen las prevenciones siguientes.

Art. 1.° Las atribuciones designadas a los gefes superiores de hacienda por las partes 2.ª y 3.ª del artículo séptimo del decreto de 17 de abril de 1837, se ejercerán por los tesoreros y contadores mancomunadamente y bajo la responsabilidad de ambos, ciñéndose los contadores en cuanto a la vigilancia sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados a los de su oficina, quedando a solo el tesorero lo relativo a las otras de su demarcacion.

2.° Todas las demas atribuciones señaladas en el propio art. 7.° y en el 8.° del expresado decreto de 17 de abril, se ejercerán por solo los tesoreros, a excepcion de la 17 del 1.° de dichos artículos que facultaba a los mismos gefes de hacienda para hacer al gobierno las propuestas en terna de los tesoreros y contadores, pues en lo sucesivo será esta atribucion de la tesorería general. Se exceptúa igualmente la tercera del art. 8.° que imponia a los mismos gefes de hacienda la obligacion de visar los céses que deben llevar las tropas cuando pasan de unos departamentos a otros, pues se deroga en virtud de ser innesesario.

3.° Las oficinas subalternas se dirigirán al tesorero de su departamento en todos los negocios en que lo hacian antes a los gefes superiores; y los tesoreros desempeñarán por sí solos, sin la mancomunidad de los contadores, todas las funciones que ejercian aquellos respecto de las propias oficinas subalternas, y de las juntas de almoneda y hacienda.

Digitized by Google

4. ° Se deroga el art. 39 del repetido decreto de 17 de abril de 837, y en su lugar se subroga el siguiente. ,,Los tesoreros departamentales caucionarán su responsabilidad a satisfaccion de la tesoreria general, con las cantidades siguientes. Los de México y Veracruz 12.000 pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatàn, 6.000: los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosi, y Tamaulipas, 5.000: los de Chihuahua, Durango y Michoacàn, 4.000: los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, 2.500: los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, 2.000." Los contadores de nuevo ingreso caucionaràn su responsabilidad a satisfaccion de la tesoreria general con las fianzas que tienen señaladas, haciendo lo mismo los que por cualquiera motivo tuvieren que variar las que tienen otorgadas.

5. ° Los comandantes generales se ceñiràn estrictamente a lo que previene el art. 3. ° del citado decreto de 16 de diciembre del año pasado, sin expedir a las oficinas órdenes de ninguna especie, esencialmente las que importan pago, pues la responsabilidad de los que se hagan es exclusiva de los tesoreros y contadores, y deben verificarse solo con arreglo a las que se les comuniquen por la tesoreria general.

Digolo a V. de órden de S. E. para los efectos correspondientes.

Núm. 237.

Decreto refundiendo la oficina de rezagos en el tribunal de revision de cuentas.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta de representantes de los departamentos, y en uso de la facultad que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los mismos representantes, he venido en decretar:

Digitized by Google

„La oficina provisional de rezagos, de que trata el art. 41 de la ley de 16 de noviembre de 824, se refundirá en el tribunal de revision de cuentas, a efecto de que puedan expeditarse sus labores, y concluir definitivamente los negocios que se hallen pendientes."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 288.

DIA 4.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular mandando destinar al servicio militar a los vagos que sin título legal solo subsisten de apoderados u hombres buenos, y a los curanderos que sin ser médicos ejercen en los pueblos la medicina.

Las leyes consideran vagos a todos los que no tienen ocupacion honesta de que vivir; las mismas leyes han limitado el ejercicio de varias profesiones que demandan pericia a las personas que habiéndola mostrado hayan obtenido los títulos o diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen sin duda los llamados tinterillos o huisacheros, que sin obtener título o autorizacion legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos agenos, cercando continuamente a los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares o en calidad de hombres buenos, ya para aconsejar a los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas, a que muchas veces los compromoten sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerles gastar en su provecho.

A esa misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos o se fijan en ellos usurpando a veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas, con detrimento de

Digitized by Google

la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia o necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional purgar a la nacion de esos perniciosos que tanto dañan a la paz y salubridad pública, ha tenido a bien disponer que recuerde a V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas a la persecucion de vagos, recomendàndole a las dos referidas clases, para que conforme a lo prevenido en la órden circular de 26 de octubre último, dada por el ministerio de guerra, sean destinados al servicio militar.—Se circuló a los gobiernos de los departamentos.

Num. 289.

DIA 5.—Comunicacion aprobando el reglamento de la casa correccional para jóvenes delincuentes.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento que V. S. acompañó a su oficio de 3 del corriente, de la parte concerniente a las relaciones de esa casa con las autoridades y jueces de esta capital; quedando S. E. enterado con la mayor satisfaccion de que desde el domingo 27 de este mes se podràn recibir los jòvenes delincuentes que sean destinados a ella por quien corresponda.—Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

Reglamento interior de la casa de correccion para jòvenes delincuentes.

Art. 1.° Los jóvenes menores de trece años que por delitos que hayan cometido o por viciosas inclinaciones que tengan sean destinados a la casa de correccion por los jueces de lo criminal o por el alcalde primero del ayuntamiento de esta capital, como presidente del juzgado de vagos, lo seràn por medio de sentencia o de auto motivado, cuyo testimonio se dirigirà con oficio al director del establecimiento para que en su vista disponga su admi-

Digitized by Google

sion. En dichos documentos se expresarà la edad del jóven, su delito o causa de la condena y el tiempo de ésta; y en el oficio cuantos informes estén al alcance de los juzgados sobre la educacion que ha recibido, condicion y costumbres de su familiaa y demas accidentes que puedan dar al director del establecimiento una verdadera idea del grado de desmoralizacion a que puede llegar aquel, y de la calidad de los medios de que serà necesario echar mano para su morigeracion.

2. ° El número de jòvenes que puede mantener por ahora la casa, es el de cuarenta, y el director no estarà obligado a recibir ninguno cuando ya se haya completado este número.

3. ° Tampoco estarà obligado a recibir ningun jóven cuya edad pase de la indicada en el articulo primero.

4 ° Las condenas o consignaciones para la casa de correccion, no podràn ser por menos de tres años, pues en mas breve periodo, no habria tiempo bastante para corregir al jòven por medio de una educacion religiosa, ni para enseñarle a leer, escribir, contar y un oficio.

5. ° Podràn ser consignados a la casa de correccion, los jòvenes que hayan ya cumplido siete años; pero todos saldràn de ella a la edad de diez y seis, a menos que el director, de acuerdo con la familia o curadores del interesado, consienta, en premio de su buena conducta y disposicion, en que se quede por uno o dos años mas para que se perfeccione en su educacion y enseñanza. En este caso siempre resultarà vacante, y el establecimiento recibirà otro corrigendo en lugar de aquel.

6. ° Si el jòven cumple en la casa los diez y seis años, el director lo pondrà inmediatamente en libertad, dando parte en el acto al juzgado que le condenò, de haberlo asì verificado, asì como al gobernador.

7. ° Desde que el jòven empiece a ganar con su trabajo alguna cosa por ìnfima que sea, el establecimiento se compromete

Digitized by Google

a separar en su favor un 10 por 100, que se colocará a su nombre, si posible fuere, en una caja de ahorros que aquel promoverá, y cuyo total importe le entregará de todos modos el dia de su salida.

8. ° En la secretaría del establecimiento habrá un libro de entrada en que se copiarán al pié de la letra las sentencias o autos motivados, y en el que se anotarán el dia de la salida, cuando ésta se verifique, o el del fallecimiento del jóven. En este último extremo, deberá transcribirse tambien literalmente el certificado que dará el facultativo de la casa, y la partida de entierro. El establecimiento deberá presentar este libro, siempre que autoridad competente se lo requiera.

9. ° El director dará mensualmente aviso al superior gobierno del departamento de las vacantes que tenga, para que por conducto de este llegue a conocimiento de quien corresponda.

10. El gobernador del departamento nombrará un individuo de la junta departamental o del ayuntamiento, que visitará el establecimiento una vez cada mes, sin prévio aviso, y que examinará el estado de seguridad del local, su salubridad y el trato material que reciban allí los jóvenes, por lo que respecta únicamente a comida y vestido. Si encontrase algo que reprobar, lo pondrá en conocimiento del director para que lo enmiende, y si en la visita inmediata no lo encontrase ya remediado, dará parte a quien corresponda.

11. Para que el establecimiento pueda admitir algun jóven pensionista, se requiere que preceda excitacion al director por parte de juez o de la autoridad municipal. Para que salga el jóven de la casa, bastará la voluntad de la familia, o el que esta no pague con puntualidad la pension adelantada de doce pesos mensuales, que es la que por ahora ha fijado el director para esta clase de corrigendos. Las familias no podrán exigir del establecimiento, que se dé a los jóvenes que allí pongan, otra educacion, ni que se les sujete a otra disciplina que a las generales de la casa.

Digitized by Google

Num. 290.

Circular pidiendo a los tribunales de justicia, conforme a los modelos que se les adjuntan, datos para formar la estadística judicial.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional està persuadido de que en la ciencia de la legislacion y la politica, lo mismo que en las demàs, no puede seguirse la verdad en los principios y seguridad en los procedimientos, sino por la observancia analìtica, y lo que es consiguiente a ella, el conocimiento exacto de los hechos. La falta de este conocimiento no puede suplirse ni por los esfuerzos del talento, ni por el deseo de acertar, ni aun por el amor vivo de la pàtria y el entusiasmo ardiente de la libertad. Si en todas circunstancias es aplicable esta doctrina, en las actuales de la república, que forman una época de progreso y de regeneracion social, es del todo necesario conformarse a ella. Ha dispuesto, pues, S. E. reunir la mayor cantidad de datos que sea posible, sobre el estado actual de todos los ramos de la administracion pública, asi para que sirvan de base a las disposiciones del gobierno, como para preparar al futuro congreso, las luces y materiales necesarias para sus discusiones y deliberaciones. Encargado este ministerio del ramo de justicia, en lo concerniente a él, ha dispuesto S. E. para formar la estadística judicial, se remitan a esta secretaria las instrucciones siguientes.

Primero. Los Exmos. Sres. gobernadores remitiràn un estado de los funcionarios empleados en el ramo judicial en su departamento, arreglàndose a los diseños números, 1, 2 y 3.

Segundo. Los tribunales superiores remitiràn un estado de las causas que hayan concluido en el segundo semestre de 1841, arreglàndose al diseño nùm. 4.

Tercero. Los mismos exigiràn de los jueces de primera instancia, un estado de los juicios que en el mismo periodo hayan terminado ante ellos por delitos livianos, que contendrá solo las tres primeras columnas del estado nùm. 4.

Digitized by Google

Cuarto. Al fin de cada estado se pondrà un resùmen de los reos que hayan sido condenados por cada delito, y otro de los que hayan sido condenados a cada pena.

Quinto. Los tribunales superiores y los jueces de letras que tengan conocimiento de los negocios civiles, participaràn el número de estos asuntos que hayan concluido, especificando su clase de ordinarios o sumarios.

Y lo comunico a V. para los efectos consiguientes.—Se comunicò a los gobiernos y tribunales superiores de los departamentos.

NUMERO 1.

PREFECTURA DEL CENTRO DE MÉXICO.

Juzgados de letras.	*Funcionarios.*	*Sueldos.*	*Alcaldes y jueces.*
México. . . .	5 jueces de lo civil a 1.500 ps.	7.500 0	México 8 alcaldes; Guadal* un juez de paz. Ixtacalco, un id. id.
	5 id de lo criminal a 4.000 . .	20.000 0	
	5 escribanos de lo criminal . .	00.000 0	
	10 escribientes	00.000 0	
	10 ministros ejecutores.	00.000 0	
	Se expresarán en cada juzgado los demas funcionarios que haya.		Se expresarán en esta forma todos los alcaldes y jueces de paz que haya en el partido.
Coyoacán . . .	Idem.		
Tlalnepantla .	Idem.		

NUMERO 2.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE

Salas.	*Ministros por antigüedad.*	*Sueldos.*
Primera.	. . . . . 1.	0.000 0 0
	. . . . . 4.	0.000 0 0
	. . . . . 7.	0.000 0 0
	. . . . . 10.	0.000 0 0
	. . . . . 11.	0.000 0 0
Segunda	. . . . . 2.	0.000 0 0
	. . . . . 5.	0.000 0 0
	. . . . . 8.	0.000 0 0
Tercera	. . . . . 3.	0.000 0 0
	. . . . . 6.	0.000 0 0
	. . . . . 9.	0.000 0 0
Fiscal.	. . . . . 1.	0.000 0 0

Digitized by Google

Secretarias.

Primera.....	Secretario	0.000	0	0
	Oficial primero	0.000	0	0
	Id. segundo	0.000	0	0
	Id. tercero	0.000	0	0
	Id. cuarto	0.000	0	0
	Portero	0.000	0	0
Segunda				
Tercera				

Agentes fiscales ..... 2 .....
Abogados de pobres ..... 4 .....
Esbribanos de diligencias ..... 1 .....
Ministro ejecutor ..... 1 .....
Procuradores ..... 4 .....
Mozos de oficio ..... 1 .....

NUMERO 3.

TRIBUNALES MERCANTILES DEL DEPARTAMENTO DE

		SUELDOS.		
México....	Un presidente			
	Dos cólegas			
	Un asesor	0.000	0	0
	Un secretario	0.000	0	0
	Se espresarán todos los empleados de este tribunal.			

Se expresarán todos los puntos en que haya tribunal mercantil en la misma forma.

Digitized by Google

NUMERO 4.

Causas concluidas en el segundo semestre de 1841.

PRIMERA INSTANCIA.

Reos y prision.	*Delitos.*	*Juez y sentencia.*	2.ª *instancia.*	3.ª *instancia.*
Pedro. Marzo 10 de 1841.	Homicidio.	Toluca, Junio 20. 6 años de presidio.	Octubre 30. 8 años de presidio.	Diciembre 15. 6 años de presidio.

Los tribunales de primera instancia omitirán las dos últimas columnas, y los de segunda, la última.

Num. 291.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto aclarando el de 15 de noviembre próximo pasado sobre denuncias de contrabandos.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 15 de noviembre del año próximo pasado, sobre el modo en que han de hacerse las denuncias de contrabandos, he tenido a bien acordar, en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las denuncias que hagan los interesados con arreglo al art. 52 del arancel vigente, ante los promotores fiscales, segun previene el citado decreto, podràn hacerse tambien ante el administrador de la aduana respectiva, en cuyo caso, impuesto este empleado de la denuncia ordenarà al vista del despacho de la hoja en que constaren los efectos, proceda a la detencion y calificacion de ellos.

Segunda. Para el caso de que la denuncia sea ante el administrador; la parte del aprensor que designa el art. 96 del

Digitized by Google

arancel, será para el vista del despacho que haga la detencion y calificacion de los efectos; y la parte respectiva al denunciante será destinada por mitad, entre el administrador de la aduana y el promotor fiscal de hacienda.

Tercera. Los expedientes que a consecuencia del art. 52 del arancel se formen en las respectivas oficinas, en los cuales resulte la conformidad de los interesados, no habrá necesidad de pasarlos al juzgado de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 292.

DIA 8.—Circular para que en la correspondencia con el supremo gobierno, en cada oficio solo se trate de un asunto, con membrete al margen izquierdo, número que le corresponda é índice de oficios y sus contenidos.

Dedicado el Exmo Sr. presidente provisional de la república a que todos los ramos de la administracion tengan el mas pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye mas directamente, es el buen régimen y órden económico de las secretarias, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido a consecuencia del decreto de 8 de noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrán realizarse, si no se sistema un órden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al órden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares.

En tal concepto, y haciendo la justicia debida a las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido a bien disponer S. E. con el fin que queda indicado, que dirija a V. esta comunicacion, a efecto de que disponga que en la correspondencia que remita so-

Digitized by Google

lo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos o mas materias en él, aunque parezcan tener entre sì alguna conexion: que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo que incluya en un pequeño estracto el contenido de aquel: que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un ìndice en la fòrma que expresa el adjunto modelo.

De òrden del Exmo. Sr. presidente provisional de la repúblíca lo comunico a V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Indice de la corrrespondencia que en esta fecha se remite al ministerio de....

Núm. *Aquí el contenido del oficio.*
Núm. *Idem* *Idem.*
Núm. *Idem* *Idem.*
Aquì el lugar y la fecha.

Núm. 293.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto por el que reasumió el gobierno la administracion e inversion del fondo piadoso de Californias.

Antonio Lopez de Santa Anna, etc. sabed: que siendo de un interés general y verdaderamente nacionales todos los objetos a que està destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como antes lo habia estado, he venido en decretar:

Art. 1.° Se deroga el art. 6.° del decreto de 19 de setiembre de 836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso a disposicion del R. obispo de esa nueva diòcesis.

2.° En consecuencia volverà a estar a cargo del supremo gobierno nacional la administracion e inversion de estos bienes en el modo y términos que este disponga, para llenar el objeto que

Digitized by Google

se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de los bàrbaros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 294.

Decreto dando reglas para dar o negar el curso a las solicitudes de indulto.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: que en uso de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien declarar lo siguiente.

Art. 1.° Las instancias sobre indulto de reos del fuero comun se dirigiràn en lo sucesivo al tribunal superior del departamento, para que con audiencia del fiscal, califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el pais, el caràcter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es o no digno del indulto.

2.° Con la declaracion que recaiga, pasarà el expediente original al gobernador, para que de acuerdo con la junta departamental haga la calificacion que crea justa.

3.° Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se darà curso a la instancia, y se ejecutarà la sentencia. En caso contrario, se remitirà al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

4.° Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderà estar conmutada en la mayor extraordinaria.

5.° Quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones circuladas en 15 y 25 de enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla, y por monederos falsos.

Digitized by Google

6. ° Cuando haya parte ofendida, se harà saber a esta la instancia de indulto antes de dársele curso por el tribunal superior, y se tomarà en consideracion la conformidad u oposicion de la misma parte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 295.

Decreto sobre impresiones sueltas de decretos y resoluciones del gobierno, insercion de los menos graves en el periódico oficial y suficiencia de ella para tenerlas por publicadas, en óbvio de gastos y de recargo de labores en los ministerios.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando economizar, no sólo los cuantiosos gastos que causan las impresiones sueltas de los diversos decretos y òrdenes del supremo gobierno, expedidos por los respectivos ministerios, sino tambien el tiempo y trabajo que se emplea en sus oficinas, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente

1. ° Solo se haràn impresiones sueltas de los decretos y resoluciones del supremo gobierno, cuando el objeto sea de un interés tan grave y general, a juicio de los respectivos ministerios, que convenga comunicar y difundir de un modo especial su conocimiento en toda clase de funcionarios de la república.

2. ° En los demàs casos se imprimiràn los citados decretos y resoluciones en la parte oficial del periòdico del gobierno, y bastarà esta constancia para que se tengan por publicados, y obligue desde luego su cumplimiento a todas las autoridades civiles, militares y eclésiasticas.

3. ° No se publicarà en lo sucesivo, decreto, providencia o documento alguno del gobierno en la parte oficial de su periòdico, sin que los oficiales mayores de los respectivos ministerios hayan corregido y visado la proba dé la imprenta.

Digitized by Google

4.° Se tendràn igualmente por auténticos para los efectos correspondientes, los decretos, òrdenes y resoluciones que se hallen insertos en la parte oficial del periódico judicial, que se redactará bajo la inspeccion del ministerio de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 296.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion en que se declara que los que hubieren obtenido revalidacion de los despachos que les estaban espedidos por la anterior administracion, solo deben percibir sueldo desde la fecha de la revalidacion.

Exmo. Sr.—Remitiéndose la aprobacion de los despachos expedidos por la anterior administracion al primer congreso constitucional por los convenios de la Estanzuela, los individuos que han obtenido la revalidacion de aquellos por el Exmo. Sr. presidente provisional, no tienen derecho a percibir el sueldo, sino desde la fecha de la revalidacion. Lo que tengo el honor de decir a V. E. de òrden de S. E., como resultado de la consulta que el tesorero departamental de México elevó por conducto de la tosoreria general, y V. E. me insertó en oficio de 31 del próximo pasado.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Num 297.

DIA 9.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion aprobando el reglamento de estudios del colegio de S. Ildefonso.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento de estudios del colegio de S. Ildefonso, acordado por la junta directiva de gobierno y hacienda que V. E. preside, y que acompañó a su oficio de 13 de enero próximo pasado.

Exmo Sr. D. José Maria Tornel, presidente de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de S. Ildefonso.

Digitized by Google

En la ciudad de México a veintinueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, reunidos los Sres. presidente y vocales de la junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de S. Ildefonso con el fin de arreglar sus estudios, despues de conferenciar detenidamente sobre todos y cada uno de los puntos respectivos, se acordó lo siguiente.

1.° En las cátedras de gramática latina que existen actualmente y continuarán, se enseñará al mismo tiempo la castellana: aquella por Hornero, y ésta por Salvá. Cada curso de gramática durará dos años comenzando por mínimos y acabando por retórica. En el primer año se traducirán los diálogos de Vives y las fábulas de Fedro, y en el segundo las oraciones selectas de Ciceron y el Virgilio. Para ejercitarse en la gramática castellana se tendrán dos academias semanarias a que asistirán los catedráticos respectivos. Al fin de cada año se examinarán en ambas gramáticas los discípulos, para que los que se hallen aptos pasen del primero al segundo, o de este al curso de artes; y los que no lo estuvieren, vuelvan a comenzar hasta que adquieran la aptitud correspondiente.

2.° La filosofía se enseñará por cursos que durarán tres años. El primero se dedicará a lógica, metafísica y ética, enseñándose las dos primeras por Guevara, y la tercera por Jacquier. El segundo a matemáticas puras por Vallejo, y el tercero a física por Biot. En todos los cursos habrá dos academias semanarias a que asistirán los catedráticos.

3.° Habrá dos cátedras de Jurisprudencia, una de derecho civil y pátrio que se enseñarán por el Vinnio, y la *Ilustracion del derecho real ordenado por D. Juan Sala*, y otra de derecho canónico, natural y público, por Cavalario y Watel.

4.° Permanecerán en teología las dos cátedras que hay establecidas: en la de dogmática se enseñará tambien la escolástica, ambas por Gazzániga, y en la otra la cronología por el *Rationa-*

Digitized by Google

rium temporum de Petavio, y la historia eclesiàstica por Ducreux.

5. ° Tanto en jurisprudencia como en teologia, continuaràn las dos academias semanarias en los mismos términos que hasta hoy.

6. ° Habrà una càtedra de los idiomas francés e inglés, en la que se enseñarán alternativamente en un año el uno de estos dos idiomas, y el otro en el siguiente.

7. ° Habrà tambien una academia semanaria nocturna de humanidades, compuesta de los colegiales antiguos que seràn miembros natos de ella, y demàs personas amantes de la literatura, que gusten asistir a ella, debiendo verificarlo precisamente los càtedràticos, presidente, pasantes, y cursantes de facultad mayor. La academia formarà su reglamento, que presentarà a la junta para su aprobacion.

8. ° La distribucion econòmica de horas de estudio y cátedras, quedarà hecha definitivamente en el reglamento interior del colegio, continuando entre tanto como està.

9. ° Conforme se vayan proporcionando los autores que se designan en este plan, y lo permita el estado en que se hallen los cursos de las càtedras respectivas se pondrà en ejecucion.

10. Quedan vigentes los reglamentos, usos y costumbres del colegio, que no se opongan à este plan, mientras no se deroguen expresamente.

Num. 298.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular mandando cesar las gritificaciones de campaña y cualquiera otra desde el primero del entrante marzo, en atencion a las angustiadas circunstancias del erario.

Con esta fecha dirijo à los tesoreros departamentales, al comisario del ejército del Norte y al tesorero pagador del canton de Jalapa, la circular que sigue.

„Constante es el atraso a que se encuentra reducido el erario

Digitized by Google

público, porque la administracion anterior dejó empeñados los recursos de que puede disponerse para las atenciones públicas, conforme á las leyes vigentes; y no es menos notorio que el Exmo. Sr. presidente provisional se ha propuesto el noble y firme designio de no apelar a los ruinosos arbitrios que han servido antes de ahora para agotar las rentas o para disminuirlas en una cuarta parte, con detrimento y escàndalo de la nacion. Era preciso, si se aspira alguna vez à crear un sistema de hacienda que pueda bastar a las urgencias nacionales, poner un término a ese depravado comercio; y S. E. el presidente ha querido que se haga, y se harà; pero tan justa resolucion exige mientras puede establecerse un sistema de rentas, que se hagan grandes sacrificios, que se sufran duras privaciones, y que los servidores de la nacion sean los primeros en dar el ejemplo, muy satifechos de que el gobierno se desvive por mejorar su suerte luego que lo permitan las circunstancias azarosas en que comenzó a regir los destinos de la repùblica.

Por consecuencia de estos palpables y fundados motivos, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha visto precisado a resolver: que desde el 1.° del mes entrante cesen las gratificaciones de campaña concedidas a las tropas de las plazas y puertos de las costas de los mares del Sur y del Norte de la repùblica; igualmente las declaradas à los militares empleados en las fronteras, con excepcion de los que marchen a campaña, bien sea contra los invasores de Tejas o contra los indios bàrbaros que atentan contra las propiedades y vidas de los ciudadanos de las expresadas fronteras.

Las gratificaciones que por ordenanza pertenecen a los individuos de los cuerpos de artillerìa e ingenieros, continuaràn suspensas, como està prevenido, asi como tambien toda gratificacion o sobresueldo que disfruten algunos individuos en el ejército. Por lo que respecta a la marina nacional, solamente los

Digitized by Google

individuos que se hallaren embarcados disfrutarán de gratificacion desde el momento en que lo verifiquen; y de ninguna manera y por ningun pretesto los que se mantengan en tierra.

Aunque es muy penoso y meritorio el servicio que prestan los soldados que se encuentran en las fronteras y en las plazas y puertos de mar, las circunstancias no permiten que por ahora gocen de la respectiva gratificacion de campaña; y no duda el Exmo. Sr. presidente provisional, que considerarán la penuria de las circunstancias del erario, y que tales privaciones son temporalmente necesarias para descargar el tesoro, ordenar las rentas y crear recursos de que en estos momentos se carece por desgracia.

Lo que de suprema órden digo a V., para su inteligencia y cumplimiento."

Trasládolo a V. SS. para los efectos correspondientes.—Señores ministros de la tesorería general.

Núm. 299.

DIA 10.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto mandando rematar en asta pública las fincas de temporalidades

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

1.° Se procederá a rematar en el mejor postor por las juntas de almoneda de los respectivos departamentos, en asta pública, las fincas que en ellos se hallen situadas, pertenecientes al ramo de temporalidades.

2.° No se admitirá postura alguna que no cubra al cantidad y se considere ser el valor de las fincas, computado por la que importan los arrendamientos que se tendrán como el rédito de él, a razon de un cinco por ciento.

Digitized by Google

3. ° Las posturas se harán a dinero efectivo, que exhibirán al aprobarse el remate, menos en la parte que importen los gravámenes impuestos a cada finca, que seguirán reconociendo los compradores con hipoteca de ellas.

4. ° Ninguna accion o reclamo que intenten deducir los actuales arrendatarios de las fincas de que se trata, por razon de mejoras o por otro título, embarazará en manera alguna los procedimientos de las juntas de almoneda para verificar los remates, quedando a salvo el derecho de los interesados para dirigirse al supremo gobierno, o a la autoridad correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 300.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto creando en el departamento de Sonora una comandancia general é inspeccion independiente de la de Sinaloa.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que habiendo acreditado la experiencia que no puede permanecer unida la comandancia general en los departamentos de Sonora y Sinaloa, por la vasta estension de sus demarcaciones, por las atenciones de los ramos de administracion, y por haberse separado en el gobierno politico; y teniendo en consideracion la necesidad que existe de que la autoridad militar resida en un punto en donde pueda atender a la inspeccion y reorganizacion de las compañias presidiales, a la defensa de los pueblos, a conservar en paz las tribus, o para reprimir sus agresiones, he decretado lo siguiente.

1. ° En el departamento de Sonora se establece una comandancia general e inspeccion, independiente de la de Sinaloa, y con todas las atribuciones que la ordenanza y leyes vigentes le conceden.

2. ° En dicha comandancia general habrá un secretario con la gratificacion de cuarenta pesos al mes, segun lo previene el decreto de 9 de setiembre de 1823.

Digitized by Google

3. ° El ayudante inspector continuará ejerciendo sus funciones, como lo dispuso el decreto de 21 de marzo de 1826, aunque sujeto a los comandantes generales de Sonora y Sinaloa.

4. ° Por consecuencia queda derogado en la parte relativa el art. 9 del decreto precitado de 21 de marzo de 1826, y cualquier otra providencia que se haya dictado que contrarie el presente.

5. ° La repetida comandancia general de Sonora se fijará en Arizpe, sin perjuicio de que el gefe encargado de ella haga las correrías que exija la tranquilidad y atenciones del departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 301.

Decreto en que se arregla el pago de las matrículas de mar y se restablece á su vigor la ordenanza de 1.802 en lo que no se oponga a la forma de gobierno de la nacion.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que atendiendo a la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar en cuanto sea compatible con los elementos que puedan dar de si la industria territorial y poblacion de las costas, y a la utilidad que resultará al servicio de la nacion y al comercio en general con las matrículas de mar segun fueron establecidas por la ordenanza de 1.802, cuyo ramo debe formar una de las bases principales para la dotacion de los buques de guerra con la marinería necesaria: considerando que por falta de impulso ha permanecido dicho ramo en un completo abandono, debiéndose tambien su decadencia al reglamento instruido en 1820 que puso de peor condicion a los individuos matriculados para el servicio marítimo, por haberlos despojado de su jurisdicion privativa militar, sin la cual no es de esperarse el fomento de las matrículas de mar, cuando mas se necesitan para el provechoso servicio que

Digitized by Google

deben prestar a la armada nacional, y en uso de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se declara en su fuerza y vigor la ordenanza de matrículas de mar de 1.802, en todo aquello que no se oponga a las instituciones republicanas de la nacion.

2.° En las capitales de los departamentos de marina, las comandancias principales de matrículas que establece el art. 2.° del titulo primero de dicha ordenanza, quedarán anéxas a las mayorías, y sujetas a los comandantes generales de la armada.

3.° Las comandancias particulares de matrículas, serán desempeñadas por los capitanes de los puertos, y las de los distritos interiores, a falta de oficiales de guerra, por los del cuerpo político, de acreditada instruccion.

4.° Los nombramientos de empleados que detalla la propia ordenanza, se reducirá na los muy precisos al instituto y régimen de matrículas, y en cuanto basten para formar una marineria de confianza y moralidad, segun los elementos y recursos marítimos de las costas de la república,

5.° Los prefectos y sub-prefectos a quienes corresponda, harán a los comandantes de matrículas, una entrega escrupulosa de cuanto concierna a este ramo, y estos formarán las listas y clasificacion que designa el art. 4.° titulo 2.° de la referida ordenanza.

5.° El fuero privativo de marina, quedará comprendido en los términos que abraza dicha ordenanza, exceptuándose por ahora los casos en que se trate de oficiales de guerra, y del ministerio politico de cuenta y razon, en los cuales se llevará a efecto lo prevenido en el decreto de 25 de noviembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 302.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto estableciendo en el departamento de Tamaulipas dos presidios para composturas de sus caminos.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue.

Art. 1. ° Se establecen en el departamento de Tamaulipas dos presidios en los puntos transitables de la *Sierra Madre* y en los Gallitos, para la compostura de estos caminos.

2. ° El gobernador del mismo departamento propondrà los arbitrios que le parezcan necesarios para el sostén de dichos presidios.

3. ° Desde la publicacion de este decreto los jueces y tribunales del departamento de Tamaulipas y demàs limítrofes, en sus respectivos casos, sentenciaràn a los reos que conforme a las leyes merezcan la pena de presidio, a los que espresa el art. 1. ° de este decreto, sin perjuicio de que destinen al puerto de Veracruz o al castillo de Ulùa, a los que crean en justicia segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 303.

DIA 14.—Comunicacion adicionàndo el decreto de 15 de enero anterior sobre arreglo de casas de empeño.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien disponer que al decreto de 15 de enero pròximo pasado, que arregla las casas de empeño, como aclaracion de su artículo 1. ° se le adicione lo siguiente. "Se permite a los dueños de casas ó tien-

Digitized by Google

,,das de empeño, que puedan cobrar por razon de premio, un ,,octavo de real en los préstamos que hagan desde un real hasta ,,siete, con tal que el valor de la prenda no pase de doce reales.''

Tambien dispone S. E. que se recuerden, por no estar espresos en el citado decreto, los artículos 1. °, 4. ° y 8. ° del bando de 4 de mayo de 1790, que a la letra dicen.

,,1. ° Que no se reciban en las tiendas las prendas que pro- ,,hibió el bando de 23 de abril de 1781, como son alhajas de igle- ,,sia, armas de municion, cosas de librea, guarniciones de co- ,,ches, instrumentos de las artes, etc.

,,4. ° Para que se presten sobre una prenda dos pesos ha de ,,valer tres; y para que se preste uno, ha de valer doce reales, y ,,asi en los demàs; quedando siempre un tercio de valor en la ,,prenda, con lo que asegura su espendio sin quebranto.

,,8. ° Siempre que reciban prendas y presten sobre ellas, ,,han de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nom- ,,bre y el de aquel, y esprese claramente la cantidad suplida; ,,abonàndole, como se acostumbra, por rayas, las que le vaya ,,entregando a cuenta poco a poco, las que ha de estar en ,,obligacion de recibirle.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento, y previniéndole que a la mayor brevedad se sirva publicar por bando estas resoluciones.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 304.

DIA 15.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden para que se eximan de pagar la pension del colegio militar a los alumnos que no puedan satisfacerla, y que se procure que su número ascienda hasta doscientos.

Interesado vivamente el Exmo. Sr. presidente provisional en los adelantos y perfeccion de los conocimientos científicos de los individuos que adoptan la carrera de las armas para el servicio

Digitized by Google

de la patria, no ha perdonado ni perdonarà arbitrio para restablecer el colegio militar bajo el pié en que àntes se encontrò, y aun mejorarlo segun lo permitan las circunstancias del erario. Movido S. E. de estos nobles principios, e instruido de que algunos jòvenes por falta de recursos para presentar la asistencia mensual de diez pesos, prevenida en el art. 222 del reglamento del expresado colegio, se abstienen de ingresar en él, ha resuelto que en lo sucesivo solamente se exija la espresada asistencia a los que notoriamente tengan suficientes proporciones, y no a los desvalidos que quizà estàn dotados del talento, valor y aplicacion que podràn con el tiempo formar los buenos y distinguidos oficiales del ejército.

Para dictar esta resolucion el Exmo. Sr. presidente ha contado con la direccion económica que se ha dado en ese colegio, con tanta satisfaccion suya, a los fondos, que ya han bastado para el sostenimiento de los alumnos, aun cuando han faltado las asistencias por parte de sus familias; y espera desde luego que V. S. proporcionarà por este medio el aumento de alumnos que desea el supremo gobierno ascienda hasta el número de doscientos, para que el ejército pueda contar con oficiales instruidos, dignos de él y de la nacion generosa a la que estàn destinados a servir.—Sr. director general interino de ingenieros y propietario del colegio militar D. Pedro Garcia Conde.

Num. 305.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto mandando que en lo sucesivo no se premien con cruces, escudos ni distinciones los méritos contraidos en disensiones ó guerras intestinas.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que las cruces, escudos y distinciones concedidas por mérito de guerra en las disensiones civiles, son un triste recuerdo de luchas fratricidas, cuya memoria es conveniente hacer desaparecer para siempre, y penetrado de los dulces, benévolos y ge-

Digitized by Google

nerosos sentimientos de la nacion mexicana, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° En lo sucesivo no se concederán cruces, escudos ni distinciones por méritos contraidos en disensiones y guerras entre ciudadanos mexicanos.

2.° El mèrito militar contraido por los soldados del gobierno despues de calificado con arreglo a ordenanza, podrà ser recompensado con ascensos y grados en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 306.

DIA 16.—Circular en que se previene que en lo sucesivo no se tomen en arrendamiento edificios particulares para objetos del servicio militar.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que a precisa vuelta de correo remita V. a este ministerio una noticia de las fincas que con objetos del servicio estén arrendadas, haciéndose el pago de los arrendamientos de los caudales pertenecientes al tesoro nacional, manifestando cuànto se satisface mensualmente por ellas; que asimismo dirija V. copia de las órdenes del supremo gobierno, en virtud de las cuales se hacen estos pagos, prohibiéndose el que en lo sucesivo vuelvan a arrendarse fincas particulares para objetos del servicio, pues S. E. ordena igualmente, que para ellos se dediquen exclusivamente edificios propios de la nacion, porque sin la menor duda exige por las tristes circunstancias de su erario, el que se adopten en su obsequio toda clase de economìas. Lo que digo a V. para su puntual cumplimiento.—Se circulò à los Sres. comandantes generales de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 307.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto mandando suspender los pagos a que estaban afectos los productos de aduanas marítimas, excepto el diez y seis dos tercios y el diez por ciento, interin se desahoga un poco el erario nacional.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, desde que se encargó del gobierno ha procurado por medio de la mas severa economìa, por el de arreglos hechos en los ramos administrativos, y por cuantos arbitrios han estado a su alcance, proporcionarse los fondos necesarios para cubrir los indispensables gastos de la administracion pública; mas desgraciadamente, los desórdenes anteriores han obstruido las fuentes de que el gobierno podia esperar algun recurso: asi es que, agotados los poquisimos que quedaban a su disposicion, hoy se halla sin tener con que atender a las urgentes necesidades de que no se puede prescindir sin que el cuerpo politico caiga en una completa parálisis, que es lo que se ha tratado de precaver con el establecimiento de los gobiernos. Responsable el de S. E. de la conservacion del òrden y de la tranquilidad pública, no puede llenar tan sagrados deberes sin alimentar a los que estàn ocupados en dar cumplimiento a las disposiciones que con este objeto dicta S. E.; ni ¿cómo algun gobierno podria hacer efectivas las garantias ofrecidas a los ciudadanos, si no dà pan al soldado, si no premia al empleado el precioso tiempo que ocupa en su servicio? En este triste caso se ve el de la república, que ya tiene apurado el sufrimiento de sus buenos y leales servidores. Estado tan violento no puede permanecer por mas tiempo, sin que a la paz que felizmente disfrutamos no reemplace la horrorosa anarquía en que todos los ciudadanos padecerán mucho mas que lo que hoy sufren el ejército y los empleados. El Exmo. Sr. presidente, deseando cumplir con la primera de sus grandes obligaciones, que es precaver que la nacion venga a ponerse en una situacion tan lamen-

Digitized by Google

table, en uso del indisputable derecho que la naturaleza misma ha dado a los pueblos para proveer a su conservacion antes que a todo, satisfecho de que bastantes pruebas ha dado de su religiosidad en el cumplimiento de lo que han ofrecido las anteriores administraciones, y persuadido de que nadie podrà censurar con justicia a su gobierno porque cubre las necesidades de la nacion con la misma preferencia que les ha dado el derecho natural, ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Primero. Entre tanto se establecen las contribuciones interiores con que debe sistemarse la hacienda de la república, lo que se harà a la mayor posible brevedad, se suspenden los pagos a que estàn afectos por disposiciones vigentes los productos de las aduanas maritimas, exceptuàndose el diez y seis y dos tercios por ciento destinado al pago de los dividendos de la deuda inglesa, y diez por ciento que el gobierno acaba de consignar a la empresa de tabacos, de las existencias y enseres que le traspasó.

Segundo. Luego que la nacion, por el establecimiento y recaudacion de las contribuciones interiores de que se ha hablado, salga de la lamentable situacion en que se halla, los pagos que ahora se suspenden continuaràn haciéndose con toda puntualidad por las aduanas maritimas hasta la completa extincion de la deuda, en cuya cuenta se abonan.

Tercero. En consecuencia, los administradores de las aduanas maritimas remitiràn a la tesoreria general libranzas por el setenta y tres y tercio por ciento que queda a disposicion del gobierno, lo que verificarán desde el momento en que le sea comunicada esta disposicion.

Lo que de òrden de S. E. comunico a V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dàndome aviso del recibo de esta órden.—Se comunicó a los administradores de las aduanas maritimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, a la tesoreria general y al apoderado de los fondos respectivos.

Digitized by Google

Num. 308.

Decreto para que el oro y plata pastas extraidos por Guaimas y Mazatlán solo paguen un 5 por 100 de derechos, y que cesen los permisos para esa extraccion desde el dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de junio se permitiò la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlàn, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de noviembre, que redujo aquel derecho a solo un siete por ciento, aun se han continuado las extracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extracciones de oro y platas pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlàn, solo pagaràn por únicos derechos un cinco por ciento

2.° El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada restablecer en Hermosillo, cesaràn los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 309.

DIA 18.— Decreto mandando que en todas las casas de moneda de la república se acuñe el 1 por 100 de cuartillas de plata.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que deseoso de ocurrir de pronto a la urgente necesidad que hay de moneda menuda para el comercio, y considerando la lentitud con que se ela-

Digitized by Google

bora la nueva de cobre por el crecido número de piezas que se necesitan para emitir una cantidad que satisfaga aquel objeto, en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue.

Art. 1.° En todas las casas de moneda de la república, desde la fecha de la publicacion de este decreto en los lugares en que estén establecidas, se acuñará el 1 por 100 de las platas que en ellas se introduzcan, de cuartillas de plata, con el mismo peso, ley y tamaño que las que habia en tiempo del gobierno español; llevando en el anverso el busto de la libertad, y abajo la inicial del nombre de la capital del departamento a que pertenezca el ingenio de moneda; y en el reverso $^{1}/_{4}$ en medio, república mexicana en la circunferencia, y al calce la fecha del año en que se elabore.

Art. 2.° Se abrirán por la casa de moneda de esta capital las matrices necesarias para proveer a las demàs de la república, sujetàndose al modelo que oportunamente se les remitirá.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 310.

DIA 22 —MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion mandando destinar a Californias trescientos presos de la cárcel de México a que fuesen allí a prestar servicios con opcion a una rebaja de su condena y aun al indulto absoluto, segun su comportamiento.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de la facultad que le concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido a bien disponer: que de los reos sentenciados a presidio que existan en las càrceles de esta capital, se destinen trescientos al departamento de Californias, escogiendo al efecto a los que tengan algun oficio o industria útil; en el concepto de que

Digitized by Google

si al llegar a aquel destino hubieren guardado buena conducta, a juicio del gobierno departamental, se les rebajarà una parte de su condena, o se les iudultarà del todo, segun los servicios que prestaren, y aun se auxiliarà a sus familias para que vayan a unirse con ellos, dàndoles terrenos y los instrumentos que necesiten para colonizar.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su debido cumplimiento, y que se sirva hacer saber esta suprema disposicion a los presidarios que al indicado efecto fueren escogidos.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 311.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto exceptuando del pago de derechos a los efectos introducidos para la construccion y ornato del cuartel de Invalidos.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que para que pueda realizarse cuanto antes el establecimiento del cuartel para los invàlidos que debe levantarse en el barrio de S. Cosme de esta capital, conforme a lo prevenido en decreto de 12 de enero anterior, y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Se exceptúan del pago de derechos todos los artículos que se introduzcan en la república para la construccion y ornato del cuartel de invàlidos, prévia certificacion del director general que lo acredite.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 312.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION

Comunicacion nombrando al Exmo. Sr. D. Pedro Velez ministro de estado y del despacho de justicia e instruccion pública, por renuncia del Exmo. Sr. D. Crispiniano del Castillo.

Exmo. Sr.—Las notorias y recomendables cualidades de V. E. por sus talentos, saber y patriotismo, han decidido al Exmo. Sr. presidente de la república a nombrarlo para el despacho del ministerio de justicia e instruccion pública. S. E. el presidente espera que aceptado por V. E. este nombramiento, se sirva concurrir el dia de mañana, a las doce, a prestar el juramento correspondiente.

Al comunicar a V. E. esta disposicion del supremo gefe de la república, tengo la honrosa satisfaccion de reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion y antiguo aprecio.—Exmo. Sr. D. Pedro Velez.

Num. 313.

DIA 23.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular declarando cuáles órdenes pueden ó no espedir los comandantes generales como inspectores de rentas y visitadores de oficinas de la hacienda pública.

Habiendo manifestado algunos señores comandantes generales la falsa interpretacion que por algunas oficinas de hacienda se ha dado a la circular de 3 de febrero de este año, en que se hicieron por el ministerio de mi cargo aclaraciones al decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, que estableció las facultades de los comandantes generales como inspectores de las rentas y visitadores de las oficinas de hacienda, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente provisional, que en la prevencion quinta, para que los espresados comandantes no espidan órdenes, no se comprendan las que consideren necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que el espresado decreto de 16 de diciembre les impone, y que solamente se les prohibe espe-

Digitized by Google

dir òrdenes sobre pagos extraordinarios, que no sean de los comunes, con arreglo a las leyes y providencias de la materia.— Y lo digo a V. para su debido cumplimiento.—A los tesoreros departamentales.

Natan. 314.

DIA 26.—Decreto fijando el 10 por 100 en moneda de cobre y nueve décimos en plata para los pagos pecuniarios.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que considerando los graves perjuicios que resultaron al comercio y a todos los giros por la falsificacion de la moneda de cobre que acaba de estinguirse, y que para evitar la de la nueva, son necesarias algunas medidas que ha indicado el pleno conocimiento de las causas que motivaron aquel desòrden; he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que se previene en los artìculos siguientes.

1.° En lo sucesivo, en toda clase de negocios y transaciones de particulares, no se pagará ni exigirà mas que una décima parte en moneda de cobre, y las nueve décimas en plata, a no ser que haya un convenio espreso entre los interesados para verificarse en otra proporcion de una y otra moneda.

2.° En todos los pagos que se hagan al gobierno por cuenta de las rentas de la nacion o que él hiciere, se observarà las misma proporcion.

3.° Se exceptúan los derechos que se satisfagan al gobierno, procedentes de las aduanas marìtimas, que continuaràn pagàndose en plata, como està mandado, ya sea en los puertos, o ya en la tesoreria general, a beneplàcito del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Núm. 315.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto estableciendo en Aguascalientes una oficina de detall de plaza

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un primer ayudante, un capitan, un teniente y un alférez ayudantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 316.

Decreto rebajando la mitad del tiempo de sus respectivas condenas a los reos que tomaron parte en la revolucion por la regeneracion política.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que teniendo en consideracion los particulares servicios que prestaron por la causa del órden y de la regeneracion política de la república en el punto de la Acordada, los ciento dos reos de los presos de aquella cárcel, que fueron armados por disposicion del Exmo. Sr. general D. Gabriel Valencia en los dias de aquella gloriosa lucha, y atendiendo igualmente a que por su decidido y honroso comportamiento se evitò la fuga de los demas presos de la misma clase, he tenido a bien acordarles, de conformidad con el parecer del citado general y de la suprema corte de justicia, haciendo uso al efecto de las facultades que me concede la sèptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, la rebaja de tiempo en sus condenas en los términos que designan los artículos siguientes.

1. ° A los reos ya sentenciados que fueron armados en las circunstancias y dias expresados, y prestaron sus servicios en el

Digitized by Google

punto de la Acordada, se les rebajarà la mitad del tiempo de sus respectivas condenas.

2.° A los reos que ejecutaron asimismo los servicios expresados, que aun no estén sentenciados, se concederà igual gracia para imponerles las condenas que merezcan, por la mitad solamente del tiempo que deberà designàrseles con arreglo a las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

MARZO DE 1842.

Núm. 317.

DIA 2.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Comunicacion sustituyendo una cruz al escudo decretado en honor de los Sres. gefes y oficiales que concurrieron a la accion de Veracruz de 5 de diciembre de 1838.

Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional al pedido de los Sres. gefes y oficiales que concurrieron en la accion de Veracruz el dia 5 de diciembre de 1838, y usando de la facultad que le concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, se ha servido sustituir el escudo que les designa el art. 4.° de la parte reglamentaria del decreto de 11 de febrero de 1839, con la cruz que demuestra el adjunto autógrafo modelo; en el concepto de que los que salieron heridos deberán portarla al cuello, y los que concurrieron solamente, al ojal de la casaca, con el listoncito de los colores y dimensiones que demuestra el modelo; y aquellos que se cuide sea de una faja azul horizontal de cinco lineas de ancho: encima las del pabellon nacional verticalmente puestas, de doce lineas de longitud: encima otra faja azul celeste y asi alternativamente.

La tropa y los paisanos continuarán usando del mismo distintivo que expresan los articulos 5.° y 6.° del decreto expresado en la parte reglamentaria; y en los diplomas hasta hoy expedidos no se hará innovacion alguna, por cuanto a que la sustitucion referida no contraria en la esencia la concesion que la ley hizo.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

Digitized by Google

Num. 318.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion excitando á los prestamistas á la hacienda pública a presentarse dentro de cierto plazo á liquidar sus cuentas, so pena de caducar sus créditos.

,,El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido mandar se haga entender a todos los individuos que tienen créditos pendientes con la hacienda pùblica por préstamos que han hecho de algunas cantidades con el premio de uno, dos o tres por ciento mensual, o mas, que se presenten a este ministerio en el preciso término de tres dias los residentes en esta capital, y de quince, treinta y sesenta los de fuera de ella, segun las distancias, con sus credenciales correspondientes, para que sean examinadas sus respectivas contratas, y pueda el supremo gobierno tomar la determinacion definitiva para cortar tales cuentas con semejantes acreedores; en la inteligencia, que los que no cumplieren con esta prevencion, que se publicarà por bando en esta capital y demas lugares de la repùblica, deberàn quedar entendidos que por este hecho caducarà su crédito, y no tendràn ya en ningun tiempo lugar para presentarse como acreedores a la hacienda pública.

Lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines expresados."—En México se publicò por bando el dia 7.

Num. 319.

DIA 4.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto declarando corresponder a la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarías de individuos del fuero de guerra.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de la bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

1.° Se deroga el art. 4.° del decreto de 15 de septiembre de 1823, declarándose corresponder a la jurisdiccion mili-

Digitized by Google

tar el conocimiento de las testamentarias de los individuos de fuero de guerra, en los términos prescritos por la ordenanza general del ejército, cédulas, decretos, órdenes y declaraciones que sobre el particular regian antes de la publicacion de la espresada ley de 15 de Septiembre.

2. ° No se cobrarán derechos u honorario alguno en la instruccion y formacion de los juicios correspondientes a tales testamentarias, bonificándose solo el costo de papel y escribano.

3. ° Bajo tal concepto, continuará conociendo la jurisdiccion ordinaria de los pendientes a virtud del art. 4. ° de la referida ley, correspondiendo exclusivamente a la de guerra los que ocurran en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 320.

DIA 5.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto mandando establecer y cobrar peages en los caminos cuya compostura se emprenda y aun no tengan establecida esa ú otra equivalente contribucion.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la séptima de las bases adoptados en Tabacuya, juradas por los representantes de los departamentos; y deseando que la reparacion y conservacion de los caminos no carezcan de los fondos necesarios para los trabajos que con aquel objeto deban hacerse en beneficio del público, he tenido a bien decretar lo siguiente.

1. ° Se establecerán y cobrarán peages en los caminos cuya compostura se emprenda, y aun no tengan establecida esta u otra equivalente contribucion.

2. ° Si en estos mismos caminos o en los que se trabaja actualmente en componerlos, no fuere suficiente el producto de los peages, los respectivos gobernadores, oyendo a las juntas de-

Digitized by Google

partamentales, propondràn al supremo gobierno los arbitrios que consideren bastantes a cubrir el deficiente.

3.° Si atendida la compostura de los caminos resultare algun sobrante, a juicio de los gobernadores, se aplicarà este a los caminos que mas lo necesitaren de los mismos departamentos, oido el dictàmen de la direccion general establecida en 15 de febrero próximo pasado.

4.° La administracion económica de los caminos que no estàn contratados de otro modo, queda à cargo de los respectivos gobernadores, asi como el que se haga efectiva la exaccion del peage a las personas que no estén espresamente exceptuadas por disposiciones y leyes vigentes.

5.° Las personas que deban gozar de excepcion del peage, lo haràn constar asì a los recaudadores por el pasaporte u otro documento expedido por autoridad competente, en que se esprese terminantemente el nùmero de bestias o carruages que deban pasar libres. Sin este requisito, nadie podrà reclamar la excepcion.

6.° Los caminos que administraban los consulados de México y Veracruz, y que hoy corren a cargo de los acreedores à los respectivos peages, no se comprenden en los cuatro articulos primeros de este decreto.

7.° Para toda obra nueva que haya de emprenderse en cualquier camino de la república, se obtendrà precisamente la aprobacion del supremo gobierno, oida la direccion general del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 321.

DIA 10.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto dando el reglamento para los ramos de contabilidad, hospital y panteon del cuartel de inválidos.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que debiendo haber comenzado el dia primero del presente mes a ejercer sus funciones los empleados de la oficina militar del cuartel de inválidos, creado por el decreto del 2 de enero anterior, y siendo necesario designarle las reglas a que deben sujetar sus operaciones en el ramo de contabilidad, como asimismo para que pueda desempeñarse el de hospital y panteon que debe haber en dicho establecimiento, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, el siguiente

Reglamento para los ramos de contabilidad, hospital y panteon del cuartel de inválidos, creado por el decreto del 2 de enero próximo pasado.

Art. 1 ° Para la formacion de las cuentas de los fondos de este establecimiento y demàs operaciones que deben practicarse por los empleados de la oficina militar, habrà en ella un libro general de caja, en que se llevarà por fechas la cuenta general de las entradas y salidas de caudales, con espresion en la de los ingresos, de los cuerpos de que dimanen las cantidades y mes a que pertenezcan, especificàndose igualmente si han sido en letras con interés ganado o perdido, y en la de egresos los objetos a que se destinen. En esta cuenta rubricarán el tesorero y contador al fin de lo introducido y salido cada dia, y todas las hojas estaràn tambien rubricadas por el director del cuartel, cuyo gefe pondrà asimismo en la primera y última carilla una nota que haga invariable la foliatura del libro, con arreglo al modelo núm. 1.

Digitized by Google

2. ° En otro libro que se llamarà de recepciones o manual de cargo, se llevarà la cuenta particular de las remisiones que cada cuerpo haga al tesorero de invàlidos; de las que se le hagan igualmente por las oficinas de hacienda o depósitos de gefes y oficiales sueltos, de los descuentos correspondientes a ellos, a los que disfruten licencia ilimitada y a los retirados de todas clases del ejército y armada, en el mismo òrden que en el de la cuenta general, para que en cualquiera fecha pueda saberse con una suma el total de lo que cada cuerpo u oficina haya librado, o entregado para el cuartel de invàlidos; de modo que dichas cantidades consten siempre de la misma manera, tanto en la cuenta general de caja, como en la particular de cada cuerpo u oficina, segun se expresa en el modelo núm. 2.

3. ° Siempre que la tesorería de invàlidos reciba alguna cantidad de los cuerpos del ejército, lo participarà oficialmente al director de este establecimiento, para que se haga en la plana mayor de su cargo la confronta correspondiente con la noticia que deben darle los mismos cuerpos, y pueda tomar las providencias que el caso requiera. El tesorero y el contador de la oficina militar firmaràn dicho aviso, asi como todas las comunicaciones oficiales que se le ofrezcan en el desempeño de sus destinos; debiendo dar tambien al director conocimiento exacto de las cantidades que mensualmente hayan recibido dichos cuerpos por las oficinas de hacienda, que les ministren sus haberes segun las noticias que las tesorerìas departamentales, incluyendo las de las oficinas subalternas, daràn de las mismas cantidades al tesorero de invàlidos, despues de remitirle el importe de los descuentos que se hayan hecho respectivamente en cada oficina para el indicado establecimiento.

4. ° Ademas de los libros expresados, habrà en la oficina militar, para llevar las cuentas de los gastos de todas clases del establecimiento con la debida separacion, los libros siguientes.

Digitized by Google

Primero. El de la cuenta de la construccion material del edificio, y de su entretenimiento para su conservacion. Segundo: El de las pagas de los generales en cuartel. Tercero: El de las pagas de los gefes, oficiales y demas individuos del cuerpo de invàlidos. Cuarto: El de los haberes de todos los empleados y demas dependientes del establecimiento. Quinto. El de los gastos del hospital: Sesto: El de los gastos del panteon. Sèptimo: El de los gastos de la escuela. Octavo: El de los de la mantencion de los sentenciados al servicio de càrceles, que sean destinados al del cuartel de invàlidos. Todos estos libros se arreglarán al modelo núm. 3, y cada uno se dividirà en tantas cuentas cuantos ramos abracen, para la mayor claridad de todas en general y de cada una en particular, debiéndose ajustar por tercios a todos los empleados del mismo establecimiento.

5.° Las cuentas de pagas de oficiales y haberes de tropa del cuerpo de invàlidos, aunque en libro separado y con cuentas particulares de cada individuo, podràn formarse con arreglo al sistema establecido para la contabilidad de los cuerpos del ejército.

6.° El gasto de utensilio y demàs menores que deban hacerse, seràn aprobados por el director de ese establecimiento, y su cuenta particular se llevarà con arreglo a la del ramo a que pertenezca, como por ejemplo, la de luces del hospital, en el libro de su cuenta, con la separacion conveniente.

7.° En todos estos libros se pondrà por el director en la primera y última cara la misma nota que en el libro general de caja, y la rúbrica marginal en cada hoja, que deberà estar foliada para evitar toda suplantacion.

8.° Estos libros se llevaràn con el mayor aseo, y no se permitirà en ellos raspadura alguna; pero cuando por algun accidente se echase a perder algun asiento, podrà enmendarse con limpieza, y salvándose siempre con la advertencia del motivo

Digitized by Google

porque se enmendò; en la inteligencia, de que las partidas mal colocadas solo podràn ser salvadas con la contrapartida correspondiente.

9. ° En las cuentas de los expresados libros, con una suma se sabrà en todo tiempo lo que se haya invertido en cada uno de los ramos de este establecimiento, siendo indudable que deberà constar en dos partes cada partida: una en la cuenta general donde se asientan las salidas de caudales, y la otra en la cuenta particular del objeto para que se sacó de caja la cantidad a que se contraiga.

10. Al fin de cada mes se harà un corte de caja con el objeto de averiguarse ùnicamente si la existencia que resulte en ella es el verdadero residuo de los ingresos y egresos que haya tenido la tesorerìa en el mismo mes, y al fin de cada año se harà una liquidacion general para aclarar el verdadero estado de lo recibido y consumido en cada ramo. El corte de caja serà autorizado por uno de los ministros de la tesoreria general, quien remitirà còpia de él al tribunal de cuentas para el uso que corresponda en la glosa de todas las de los ramos pertenecientes al cuartel de invàlidos, cuya operacion deberà hacer anualmente, y al efecto se le pasaràn en el mes de enero de cada año todas las cuentas de este establecimiento, para que luego que sean aprobadas, pueda expedir el tribunal por duplicado el finiquito correspondiente de que conservarà un ejemplar el director.

11. El sistema que se establece debe simplificar la operacion del corte mensual y la de la liquidacion anual, por estar arreglado al de partida doble, en razon de que toda cantidad debe encontrarse duplicada supuesto que una de las dos sumas de la cuenta general debe acreditar todo lo recibido y la otra todo lo invertido, debiendo ser igual la primera a las sumas de las cuentas de recepcion de los cuerpos, y la segunda a las sumas de las cuentas de los gastos de todas clases.

Digitized by Google

12. Para comprobar las cuentas, se conservaràn los recibos, listas de revista y demas documentos de la inversion de caudales en legajos o carpetas, clasificadas por meses en cada ramo, y con un índice que deberà rubricarse cada mes por el tesorero y contador para que no puedan extraerse los documentos. Las entradas se comprobaràn con los avisos de los cuerpos existentes en la plana mayor.

13. El tesorero, el contador y el contralor seràn responsables al gobierno y al director de este establecimiento del manejo de caudales, cada uno en su caso: el tesorero y el contador asegurarán su responsabilidad con fianza de cinco mil pesos cada uno y de tres mil el contralor, todos a satisfaccion de los ministros de la tesoreria general de la nacion: cada año haràn constar legalmente los expresados tesorero, contador y contralor, la supervivencia de sus fiadores, o daràn nueva fianza si hubiese fallecido o faltado por otro motivo el que tenian, sin cuyos requisitos no podràn continuar en sus destinos.

14. Las órdenes sobre contabilidad, y lo mismo las de cualquiera otra clase correspondientes al servicio de este establecimiento, las recibiràn el tesorero y el contador, por conducto del gefe del cuerpo de invàlidos; y por el mismo conducto remitràn al director para que lleguen al gobierno, sus comunicaciones, documentos y consultas.

15. La caja o cajas necesarias para guardar los intereses del cuerpo, tendràn tres llaves: una existirà en poder del gefe de él, otra la tendrà el tosorero, y la otra el cajero, que lo serà un capitan del mismo con sus funciones anàlogas a la de todo capitan cajero.

16. En la oficina militar se trabajarà siete horas por lo menos todos los dias, a excepcion de los feriados, el dia 16 de setiembre y otros de fiestas nacionales que se designen, cuyo número de horas se repartirà del modo mas conveniente a los trabajos de

Digitized by Google

los empleados y despacho y recibo de los caudales, poniéndose al efecto de acuerdo el comandante del cuerpo con el tesorero, el contador y el contralor, y aprobándose por el director la distribucion que acordaren.

17. Los empleados de este establecimiento, solo podràn ser removidos de sus destinos por faltas graves justificadas y por el juez o tribunal competente, prévia formacion de causa; pero por las leves que cometan, serán corregidos por el director.

18. El tesorero recibirá y distribuirà las cantidades asignadas al establecimiento, en la inteligencia de que no podrà hacerse gasto alguno que pase de cien pesos, sin órden anticipada del gobierno y para objeto determinado por el mismo: practicarà los còrtes mensuales y liquidacion anual con los estados correspondientes: formarà las hojas de méritos del contador, contralor y demàs empleados de la oficina, hospital, panteon y escuela, remitiendo còpias al gobierno por conducto del director, quien pondrà en ellos su aprobacion o informe que considere justo: propondrà los destinos vacantes de su ramo. con arreglo a las órdenes que se les den al efecto y por la escala respectiva; y por último, consultarà todas las dudas y mejoras que crea convenientes, para que pedan establecerse con aprobacion del gobierno.

19. Las faltas temporales o accidentales del tesorero serán reemplazadas por el contralor; las de éste, bajo su responsabilidad, por uno de los empleados que le merezcan su confianza: las del contador, solo cuando la necesidad lo exija, por un gefe de los retirados del ejército que se nombre por el gobierno para el efecto.

20. El tesorero, de acuerdo con el contador, dirigirà los trabajos de la oficina, cuidando unidos de todo ò de cada una de sus partes, como asì mismo del inventario de los enseres y utensilios que deberà formarse, y del cumplimiento del deber de cada empleado para proponer la correccion o castigo de sus faltas.

Digitized by Google

21. Se formarà por el comandante del cuerpo, el tesorero y el contador, un reglamento para el gobierno interior del establecimiento, en que se detalle asimismo todo lo concerniente à la policia o régimen de la oficina y a lo personal de los empleados, como licencias etc.; en el concepto de que el uniforme que deben usar ha de ser el designado a los retirados, y de que deberàn ser igualmente el modelo de la subordinacion.

22. El contralor ejercerà su destino con particularidad en el hospital, en el panteon y en la escuela, vigilando que se cumplan todas las òrdenes del director y del gobierno, cuidando asi mismo de la policìa de todo el cuartel y llevando un registro de las faltas que notare, para que, dando parte al contador se ponga el remedio conveniente. Y a fin de que pueda cubrir su responsabilidad en esta parte, cuidarà de que el contador rubrique en su registro las novedades de que le haya dado parte, procurando asi mismo que las cantidades que se ministren por la tesoreria, sean invertidas con fidelidad y precisamente en el objeto para que se dieren, y pedirà tambien cuentas comprobadas para satisfacerse de la inversion. Tendrà asimismo otro libro en que se còpien a la letra todos los despachos o nombramientos de los empleados particulares del establecimiento; serà el que reciba los caudales de la tesoreria para los gastos del hospital, del panteon y de la escuela y de sus empleados, rindiendo cuentas de las cantidades que perciba; y por último, harà los cobros de las deudas que tenga a su favor el cuartel de invàlidos o puedan pertenecerle por cualquier titulo.

23. Todos los empleados estaràn subordinados al director, quien, segun la gravedad de sus faltas los mandará sumariar, y en el caso de que deban ser procesados, seràn puestos con la sumaria a disposicion de la comandancia general, para que se proceda contra ellos con arreglo a las leyes.

24. Los escribientes desempañaràn los encargos que se les

Digitized by Google

dieren por sus superiores, llevando los libros y extendiendo las pòlizas, oficios y cuanto fuere necesario para el mejor desempeño de la oficina, cuidando del buen órden y arreglo de los libros, segun el mètodo que se establezca en el reglamento interior.

25. El gobierno, con el conocimiento que le enseñe la experiencia, podrà disminuir o aumentar el número de los empleados y variar sus funciones en el primer año despues de establecido el cuartel, reformando de este reglamento lo que sea necesario y mas conveniente para el mejor servicio; en el concepto de que por ahora el número de empleados en el ramo de contabilidad serà el mismo que establece el decreto de 12 de enero último.

26. Para el servicio del hospital se nombrarán dos profesores médicos y cirujanos de los retirados del ejército, a quienes se pagarà el haber de sus retiros por la tesorería del establecimiento: dicho hospital se dividirà en dos departamentos, de los cuales uno será de medicina y otro de cirugia, con sus respectivas salas cada uno, y habrà dos practicantes en cada departamento con el sueldo que designa la ley de 6 de agosto de 1836, a los de primera clase de los hospitales militares, cuyo goce se les satisfarà por la expresada tesorería. Asimismo habrà en cada departamento el número de enfermeros y mozos que a juicio del contralor, de acuerdo con los facultativos, sean necesarios para el servicio de las salas y asistencia de los enfermos, debiendo nombrarse para esta clase de sirvientes, de preferencia, los soldados invàlidos o retirados a dispersos que estén expeditos para desempeñar este servicio, a los cuales, así como a los demas sirvientes del mismo establecimiento, se designará en el reglamento interior el salario mensual que deban disfrutar.

27. La escuela que se previene en el referido decreto de 12 de enero, serà dirigida por un preceptor y un ayudante, que se nombrarà de entre los alumnos mas adelantados de la normal del ejército.

Digitized by Google

28. El panteon se pondrà a cargo de un oficial retirado del ejército que nombre el director, cuyo retiro se pagarà igualmente por la tesoreria de invàlidos, y se le designarà uno de los sentenciados al servicio del cuartel para mozo del panteon.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

FOLIO 1.°

MODELO NUMERO 1.

NOTA DEL EXMO. SR. DIRECTOR.

Su media firma.

		Cuenta general de caja.	*Debe.*	*Haber.*
	1842.		Ps. Rs. Gs.	Ps. Rs. Gs.
	Marzo 1.°	Recibì 200 ps. de Zacatecas del regimiento de caballeria núm del centavo de peso, segun su oficio que obra en el legajo de este cuerpo, en letra contra D. N. con el descuento de 1 por 100 de que se acusó recibo.....	198 0 0	
Rubrica del E. Sr. Director.	Dicho dia	Entregados 55. pesos. al contralor para bancas de la escuela, segun su recibo que obra en el legajo perteneciente a su cuenta.....		55 0 0
	Dicho dia	Recibidos 100 ps. de Veracruz del núm. de infantería del centavo de peso segun su oficio, que obra en el legajo de este cuerpo, en letra contra D. N. con el prémio de uno por 100, de que se acusó recibo...	101 0 0	
		Sumas que pasan a la vuelta o al frente.....	299 0 0	55 0 0

Rúbrica del tesorero. *Rúbrica del contador.*

Digitized by Google

FOLIO 1 °

MODELO NUMERO 2.

NOTA DEL EXMO. SR. DIRECTOR.

Su media firma.

Cuenta de remisiones del regimiento de Caballería núm.

1842.	*Ha remitido* Ps. Rs. Gs.
Marzo 1.° Por su remision en esta fecha segun consta en la misma de la cuenta general de caja por letra de 200 ps. con pérdida de 1 por 100 de que se acusó recibo.....	198 0 0

Rúbrica del E. Sr. Director.

Así de las demas partidas.

Del mismo modo se llevarán las cuentas de los otros cuerpos.

FOLIO 11.

MODELO NUMERO 3.

Cuenta de gastos de la escuela por lo perteneciente a sus enseres (supongamos así por la division de cuenta que debe tener cada uno de los libros de gastos.)

1842.	*Se ha gast.* Ps. Rs. Gs.
Marzo 1.° Por 55 ps. que se recibieron para el pago de once bancas, para asientos de los discípulos de la escuela, a 5 ps. cada una; cuya cantidad debe constar en la cuenta general de caja en esta misma fecha, y de la cual dió recibo el contralor, que obra en el legajo de gastos de la escuela.....	55 0 0

Así en las demas partidas y cuentas de los libros de gastos.

Digitized by Google

Num. 322.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular para que en ahorro de las rentas que se pagan por los edificios particulares en que están las oficinas públicas, se trasladen estas á edificios de la nacion, ó en su defecto á los conventos de religiosos.

Convencido el Exmo. Sr, presidente provisional de la república de las escaseces del erario, y de la necesidad de economizar los pagos con que está recargado, ha dispuesto se proceda desde luego a desocupar los fincas que de particulares o corporaciones están causando arrendamientos con que se menoscaban los ingresos de la hacienda pública, que deben destinarse a objetos de preferencia que han de cubrirse, debiendo en consecuencia trasladarse las oficinas de la nacion a edificios que le pertenezcan; y en el caso de que no se encuentren los necesarios, o en aptitud de llenar este objeto, quiere que atendiendo a que las comunidades religiosas, tienen corto número de individuos y bastante amplitud en sus edificios, se trasladen a estos las expresadas oficinas, en los que no se pagará arrendamiento ni estipendio alguno.

Cuenta S. E. con el patriotismo de estas corporaciones, y con su deferencia a auxiliar en la parte que les toca a nuestro exhausto erario, de cuya capacidad para cubrir las erogaciones públicas, depende la estabilidad del gobierno que les presta amparo y proteccion. Todo lo que de órden de S. E. comunico a V. para su pronto y cabal cumplimiento.—Se circuló a la tesorería general, a la direccion general de rentas, a la del tabaco, a la del correo, y a las tesorerías departamentales.

Num. 323.

Comunicacion mandando recoger bajo graves penas las tornaguías de plazos cumplidos, y facultando a los dependientes de aduanas a denunciar al supremo gobierno, aun por la via reservada, cualquiera falta sobre el particular.

Habiéndose hecho notable a S. E. el presidente provisional de la república la morosidad y abandono con que no obstante las

Digitized by Google

repetidas prevenciones que en distintas fechas se hicieron a las administraciones de las aduanas marìtimas y terrestres para recoger las tornaguìas, han quedado pendientes muchas responsivas por la falta de presentacion de aquellos documentos, haciéndose ilusorio el efecto de la ley, sistemàndose en cierta manera con tan punible omision el método de defraudar los intereses del erario; para cortar este abuso se ha servido disponer se repita la obligacion en que estàn estos funcionarios de exijir, al expedir las guias, la correspondiente responsiva para presentar con oportunidad la tornaguìa en el término marcado por la ley, a cuyo vencimiento si no se presentase, procederàn a cobrar su importe del responsable.

La ley que ha quedado sin efecto, y sin èl asimismo cuantas medidas se dictaron para su debido cumplimiento, han exigido de S. E. la resolucion que harà circular V. S. a quienes corresponde, para que todo administrador que en el término de un mes contado desde el recibo de esta disposicion en la aduana respectiva, no hubiere recogido las tornaguìas de plazos cumplidos, que debian conservarse en sus respectivas oficinas, quede por el mismo hecho privado de su empleo, y por esta nota inhàbil para poder ser ocupado en destino de confianza, en cuya misma pena incurriràn todos los administradores que en lo sucesivo se justificare que en asuntos de tanto interés para el erario público, descuidaren de exigir a los interesados las tornaguìas que deberàn exhibir en los plazos designados por la ley, segun va referido.

Faculta asimismo S. E. el presidente a todos los dependientes de las aduanas, para que celen y cuiden el exacto cumplimiento de lo prevenido; en concepto de que se estimarà como un servicio recomendable, el denuncio que hagan al supremo gobierno de esta falta, cuyo denuncio podrà dirigirse por la via reservada, o por el conducto que mas acomode a los interesados, y refluya en el mejor servicio público.

Digitized by Google

Todo lo que digo a V. S. de órden de S. E., para que circulándolo a quienes corresponda, cele su debido y puntual cumplimiento.—Sr. director general de rentas.

Num. 324.

DIA 11.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES YGOBERNACION.

Circular mandando obedecer las órdenes comunicadas por cualquier ministerio aunque no sea el del ramo respectivo.

Exmo. Sr.—Convencido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, de que al mejor, mas útil y mas pronto servicio de la nacion, y para obviar tambien que se entorpezcan en su curso y ejecucion providencias que suelen ser mas importantes por el tiempo en que se cumplen, que por su objeto, muchas veces conviene evitar la demora que de necesidad produce el guardarse severamente el conducto de comunicaciones del supremo gobierno, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo se cumpla y ejecute toda providencia que se haga saber por cualquiera de los Exmos. Sres. secretarios del despacho, aunque no sea el del ramo, y a reserva de hacerse las comunicaciones conducentes por la secretaría respectiva, para la constancia y asientos que corresponda, segun la naturaleza del asunto que se versare; pero siempre bajo el concepto de que la providencia se ha de cumplir por todos sin demora.

Al comunicarlo a V. E. para su puntual observancia en la parque le toca, le reitero las seguridades de mi particular consideracion.—Se circuló a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 325.

Decreto permitiendo a los estrangeros adquirir bienes raices en la república.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que despues de

Digitized by Google

un maduro y el mas detenido exámen sobre la conveniencia que resultará a la república de permitir a los extrangeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del consejo de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto: lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido ademas de que una política franca y un interés bien entendido exigen que no se demore por mas tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la república por el aumento de poblacion, por la extension y division de la propiepad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza mas y mas la seguridad de la nacion, pues que los extrangeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, a la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está a favor de dicha concesion, he tenido a bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo que sigue.

Art. 1.° Los extrangeros avecindados y residentes en la república, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes.

2.° Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo a la ordenanza del ramo.

3.° Cada individuo extrangero no podrá adquirir mas de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del supremo gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Digitized by Google

4.° En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, asi como de los terrenos inmediatos a ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5.° Los extrangeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sugetos en cuanto a ella a las leyes vigentes o que rijan en la república sobre traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extrangeria acerca de estos puntos.

6.° En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vias ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion cualquiera que sea.

7.° Los extrangeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas o de minas, y los extrangeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios o jornaleros, no están obligados a prestar el servicio de armas que no sea el de policia; pero si a satisfacer los impuestos que tengan por objeto a la milicia.

8.° Si el extrangero propietario se ausentase por mas de dos años con su familia de la república, sin obtener permiso del gobierno, o la propiedad pasase por herencia o por cualquiera otro titulo a poder de persona no residente en la república, estará obligada a venderla dentro de dos años contados desde el dia en que se verificase la ausensia o traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá a la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro a disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la república, y que el que se dice propietario no lo es mas que en lugar del ausente.

9.° Estas disposiciones no comprenden a los departamentos

Digitized by Google

limitrofes o fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamas pueda adquirirse propiedad en ellos por extrangeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la república.

10. En los departamentos que no son limitrofes o fronterizos y que tuviesen costas, solamente a cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extrangeros.

11. Para que los extrangeros que hayan adquirido propiedades en la república puedan ser ciudadanos de esta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en le república, y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al ministerio respectivo por el que se despachará la carta de ciudadanía.

12. Los extrangeros no podrán adquirir terrenos realengos o valdios en todos los departamentos de la república sin contratarlos con el gobierno que posee este derecho en representacion del dominio de la nacion mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—En México se publicó por bando el dia 14.

Num. 325.

DIA 17.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto estableciendo en la capital de Nuevo-Leon una oficina de detall de plaza.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede la septima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos he tenido a bien decretar lo siguiente.

,,Se establece en la capital del departamento de Nuevo-Leon una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un primer ayudante, un capitan, un teniente, un alférez ayudante, y un cabo

Digitized by Google

y sies soldados ordenanzas, con sujecion al decreto de 3 de julio de 1839.''

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 327.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular designando a los tribunales de justicia los dias feriados y de punto.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional de la república lo que ha espuesto la suprema corte de justicia acerca de la circular de este ministerio de 23 de diciembre último, relativa a la cesacion de las funciones judiciales en los dias conocidos con el nombre de *feriados* y del *punto*, se ha servido disponer que los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones en los dias festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor o santa, y en los dias desde el veinticinco de diciembre hasta el primero de enero; que aun estos mismos dias han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles que no pueden demorarse, con arreglo a las leyes, y que en ningun dia se suspenda el giro de las causas criminales en que se interese la tranquilidad pública, bajo la mas estrecha responsabilidad del respectivo tribunal o juzgado; debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones en lugar de las que comprendia la circular citada de 23 de diciembre último.

Lo que comunico a V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente de la república, para su inteligencia y efectos consiguientes.— Se circuló a los tribunales superiores y a los diocesanos.

Digitized by Google

Num. 328.

DIA 26.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden facultando a los comandantes del resguardo para catear las casas en que sospechen fundadamente haber contrabando, sin necesidad de órden por escrito.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer queden autorizados en virtud de esta órden los comandantes de los resguardos de tabaco, para que puedan catear las casas en que sospechen fundadamente hallarse depositado algun contrabando, sin que sean necesarias órdenes por escrito, ni ningun otro requisito de los que se han usado hasta ahora, encargándoseles solamente que sean comedidos dichos empleados, y que cumplan con sus deberes, sin dar lugar a quejas de los particulares.

De suprema órden lo comunico a esa direccion general, para que lo circule a quienes corresponda para su puntual y exacto cumplimiento.—Sr. director general de la renta del tabaco.

Num. 329.

DIA 28.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular para que en los procesos militares se arreglen los oficiales al catecismo del coronel Azcárate, sin perjuicio de sujetarse al Colon en lo que falte en dicho catecismo.

Con esta fecha digo al Sr. comandante general de Tamaulipas lo que sigue.

„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. S. núm. 131 de 17 del corriente, en que consulta si el catecismo práctico criminal de juicios militares formado por el coronel D. Miguel María de Azcárate, debe V. S. considerarlo obligatorio para sujetarse a sus preceptos en la formacion de los juicios que se giren por esa comandancia general, en razon de que no consta en él disposicion alguna por la cual se hubiese mandado observar, o si solo puede reputarlo como una doctrina particular.

Como el catecismo del coronel Azcárate, en realidad, no es

Digitized by Google

otra cosa que un prontuario por el cual se ha facilitado con la claridad posible la sustanciacion de las causas que deban seguirse militarmente, por esta razon la junta de redaccion de ordenanza que existia en el año de 1831, y otros Sres. generales lo calificaron de útil y provechoso para los oficiales del ejército que tuvieran que desempeñar las dificiles y delicadas funciones de fiscales de las causas militares, respecto a que en él está recopilada y perfectamente compendiada la parte mas esencial de las máximas establecidas en el tercer tomo del Colon para la formacion de dichas causas; conteniendo igualmente el catecismo algunas citas muy oportunas para dirigir e ilustrar a los fiscales en sus judiciales procedimientos.

Desde el año de 1833 merecieron justamente el aprecio del gobierno los trabajos del coronel Azcárate, no dudando que ellos espeditarian en cierto modo la administracion de justicia en los juzgados militares, como que podrian ser un medio eficaz para allanar las dificultades que frecuentemente ocurren a los fiscales de las causas, supuesto que arreglando sus operaciones a los principios y reglas que demarca el catecismo, deberian proceder facilmente y con la prontitud que demandan los juicios militares, sin separarse de los preceptos establecidos en la ordenanza del ejército ni de los métodos designados estensamente en el Colon. Por estas consideraciones, y atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional a que con dificultad podrán tener esta obra por su costo y escasez todos los oficiales, cuando el catecismo del coronel Azcarate podrán adquirirlo con facilidad, se ha servido declarar S. E. que pueden arreglarse para la formacion de los procesos militares que se les encarguen al expresado catecismo, a fin de que por este medio se les facilite igualmente sus importantes y delicados procedimientos; pero sin que por esta declaracion se entienda que S. E. los exonera de la obligacion que tienen todos los que desempeñan las funciones de fiscales de las causas mi-

Digitized by Google

litares, y hacer uso siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el Colon, respecto a que en el catecismo no pueden estar recopilados todos, sino solo los que se consideraron mas esenciales a las circunstancias de la república y absolutamente necesarios del conocimiento de los oficiales del ejército mexicano. De órden de S. E. lo comunico a V. S. en contestacion, para su inteligencia.

Num. 330.

DIA 31.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular mandando exigir a los estrangeros su carta de seguridad, que deben renovar cada año.

Exmo. Sr.—Habiéndose notado poca observancia en el cumplimiento del reglamento de pasaportes de 1.° de mayo de 1828 así en el presente año como en los anteriores; S. E. el presidente provisional, deseando no se repitan estas faltas, me manda diga a V. E. que exija a todos los estrangeros que habitan en ese departamento la carta de seguridad, que conforme a aquella ley deben renovar cada año en el mes de enero, y que a los individuos que no tengan en su poder dicho documento, se les impongan las penas establecidas; en el concepto de que de no verificarlo, será causa de la mas extricta responsabilidad de V. E., segun la ley.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de.....

Num. 331.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE MEXICO.

Providencias de policía sobre ordeñas de vacas, y entierro de cadáveres.

El Exmo. Sr. presidente de la Exma junta departamental, con fecha 4 del presente, me dice lo que cópio.

Exmo. Sr.—La Exma. junta departamental ha aprobado en los términos siguientes, el reglamento que V. E. le propuso a mocion del consejo superior de salubridad, en oficio de 24 del último febrero.

Digitized by Google

Art. 1.° Las licencias para ordeñar vacas en la ciudad, se refrendarán mensualmente y se visarán por el tesorero del ayuntamiento, quien al tiempo de visarlas, exigirá la cantidad de dos reales por cada vaca, en cumpliento del art. 84 de la ley de 12 de enero de 1842, y su producto lo conservará a disposicion del tesorero del consejo superior de salubridad.

2.° El dueño de vacas que no cumpliere con el artículo anterior, o tuviere mayor número del que conste en la licencia, pagará una multa de cinco a veinticinco pesos, a juicio de la prefectura, y aplicable la mitad a los fondos del consejo de salubridad, y la otra para el denunciante.

3.° La secretaría del Exmo. ayuntamiento dará mensualmente aviso al consejo superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, expresando el número de vacas, y los sitios en que se han de ordeñar.

4.° Sin previa licencia por escrito de la primera autoridad política local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho o sepulcro particular de los panteones, bajo la multa de veinticinco pesos para los fondos del consejo superior de salubridad, que pagará el encargado de el panteon que no exigiere dicha licencia.

5.° La autoridad política que conceda las licencias, mensualmente pasará aviso al secretario del consejo superior de salubridad, de las que hubiere dado.

6.° Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al consejo superior de salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos o sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para que se sirva, si está de acuerdo en las modificaciones, mandarlo publicar por bando.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando etc.

Digitized by Google

ABRIL DE 1842.

Núm. 332.

DIA 5.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto de contribuciones sobre establecimientos industriales, talleres etc.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema visioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Digitized by Google

1.° Los establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, existentes o que se establezcan desde 1.° de junio próximo contribuiràn con las cuotas mensuales que se les designe dentro del *máximun* y el *minimun* que para cada uno se señalan.

	Máxim. comun.	*Minimum para México.*	*Minimum para fuera.*
	Ps. Rs.	Ps. Rs.	Ps. Rs.
Almonedas o tiendas de muebles viejos y nuevos	6 0	0 4	0 2
Alquileres de caballos	2 0	0 4	0 2
Baños con lavaderos o sin ellos, inclusos los termales	4 0	0 4	0 2
Batanes	1 0	0 2	0 2
Boticas	12 0	2 0	1 0
Burros fleteros, por cabeza	0 0¼		
Carrocerías	10 0	2 0	1 0
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno	0 4		0 2
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno	0 2		
Carruages de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno	1 0		
Casas de empeño	10 0	1 0	0 4
Casas de alquiler de canoas	2 0	0 4	0 4
Casas de cuidar caballos	1 0	0 4	0 2
Coches y carretelas de alquiler, vayan o no al sitio	1 0		
Cordonerías	2 0	0 2	0 1
Corrales de cerdos y Corrales donde se encierra ganado	4 0	0 2	
Diamantistas joyeros	10 0	4 0	
Espectáculos de suertes, maroma &c., por cada funcion	1 0	0 4	0 2
Establecimientos: de barberos y sangradores	0 4	0 1	0 1
De curtiduría	3 0	0 4	0 2
De desmanchadores de ropa	0 4	0 1	0 1
De estampas y pinturas en toda cla-			

Digitized by Google

	Máxim. comun.	Minimum para México.	Minimum para fuera.
	Ps. Rs.	Ps. Rs.	Ps. Rs.
se de lienzos, inclusas las simples imprentas de estampas.....	1 0	0 4	0 4
De hilados de algodon por cada huso.	0 $0\frac{3}{4}$		
De hilados y tejidos de lana.....	10 0	0 2	0 2
De impresores.....	8 0	0 4	0 4
De jardinería por especulacion....	4 0	1 0	1 0
De peluqueros.....	1 0	0 2	0 2
De tintoreros.....	1 0	0 2	0 2
Fábricas de ácidos.....	1 0		
De almidon.....	0 6	0 1	0 1
De aguardiente. { en México.....	10 0	2 0	
De aguardiente. { fuera.....	5 0		1 0
De artículos de tocinería, y de jamon, solas.....	2 0	0 4	0 2
De azufre.....	2 0		0 4
De velas de cera.....	6 0	1 0	0 4
De valas de sebo.....	2 0	0 4	0 2
De bizcochos.....	6 0	0 2	0 2
De cerbeza.....	4 0	1 0	1 0
De cola,.....	0 4	0 1	0 1
De colores.....	0 4	0 1	0 1
De dulces y toda clase de repostería.	3 0	0 2	0 2
De fideos.....	2 0	0 4	0 2
De forte-pianos.....	3 0	1 0	1 0
De jarcias.....	2 0		0 2
De loza corriente y ordinaria.....	1 0	0 1	0 1
De loza fina.....	1 0	0 2	0 2
De naipes.....	3 0	1 0	1 0
De órganos.....	1 0	0 2	0 2
De otros instrumentos músicos de todas clases.....	1 0	0 1	0 1
De ovillos de hilo.....	1 0	0 2	0 2
De papel.....	15 0		5 0
De sombreros finos,.....	8 0	0 4	0 4
De solo sombreros de lana.....	1 0	0 2	0 1
Figones.....	1 0	0 2	0 1
Fondas aun cuando estén anexas a otro establecimiento.....	8 0	1 0	0 4
Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y en donde se tra-			

Digitized by Google

	Máxim comun.	Minimun para México.	Minimun para fuera.
	Ps. Rs.	Ps. Rs.	Ps. Rs.
baje por maquila, o para beneficiar metales de rescate	10 0		0 4
Hornos de cal	5 0		1 0
De ladrillo y teja	2 0	0 4	0 2
De vidrio	5 0	0 4	0 4
Hospederias, por solo este establecimiento	10 0	1 0	1 0
Juegos de bochas y los de bolos	1 0	0 4	0 2
Juegos de pelota	1 0		0 4
Lavaderos sin baños	1 0	0 2	0 2
Literas de alquiler, cada una	0 4		
Máquinas de aserrar madera	3 0		1 0
Mesones y ventas, por solo este establecimiento	5 0	0 4	0 4
Minas de toda especie que dejen utilidad a sus dueños	50 0		2 0
Molinos: de aceite	4 0	0 4	0 4
De chocolate, por solo esta industria	4 0	0 4	0 4
De trigo, por solo esta industria	20 0		0 4
Mulas fleteras, por cabeza	0 0½		
Neverías, por solo este establecimiento	5 0	0 2	0 2
Oficinas de blanquear cera	1 0	0 2	0 2
Oficinas de torcer seda	1 0	0 2	0 2
Plazas y palenques de gallos. Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 anual sobre el arrendamiento, pagaderos por tércios			
Los que no se hallen arrendados, y en lugares donde no hay asiento, por funcion	1 0		
Plazas de toros.. en México	40 0		
Plazas de toros.. fuera, por funcion	2		
Prestamistas a interés	30 0	15 0	5 0
Quitrin de dos ruedas	0 4		
Salinas. Las del erario que se hallen arrendadas, el ocho por ciento sobre el valor anual de los arrendamientos, pagadero por tércios			
Las de particulares, el cuatro al millar, sobre su valor, exigible segun las			

Digitized by Google

	Máxim. comun. Ps. Rs.	Minimum para México. Ps. Rs.	Minimum para fuera. Ps. Rs.
reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas.....			
Salitreras.....	2 0	0 4	0 4
Talleres de amoladores.....	0 2	0 1	0 1
De armeros.....	1 0	0 2	0 1
De batehojeros.....	1 0	0 2	0 2
De borbaduría.....	1 0	0 2	0 2
De carpintería.....	4 0	0 2	0 1
De cohetería.....	0 2	0 1	0 1
De colchoneros.....	0 2	0 1	0 1
De constructores de sillas de paja y otras ordinarias.....	1 0	0 2	0 1
De doradores.....	1 0	0 2	0 1
De encerado y hulado de telas.....	1 0	0 1	0 1
De encuadernadores.....	1 0	0 2	0 2
De escultura, talla, estuco y yesos...	2 0	0 2	0 1
De fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.....	2 0	0 1	0 1
De fusteros.....	0 2	0 1	0 1
De grabadores de todas clases.....	2 0	0 2	0 2
De herradores y albéitares.....	1 0	0 1	0 1
De herreros.....	2 0	0 1	0 1
De litógrafos.....	1 0	0 4	0 4
De modistas.....	8 0	0 1	0 1
De hojalateros.....	2 0	2 0	1 0
De pasamaneros.....	4 0	0 2	0 1
De pasteleros.....	2 0	0 2	0 1
De peineteros.....	0 2	0 1	0 1
De pintores y retratistas.....	2 0	0 2	0 1
De plateros.....	10 0	0 4	0 2
De plomeros sin ojalatería.....	3 0	1 0	1 0
De relojeros.....	4 0	0 4	0 2
De ropa de municion y otros efectos de la misma clase.....	80 0		2 0
De sastres.....	10 0	0 4	0 2
De talabarteros.....	3 0	0 2	0 1
De toneleros.....	0 2	0 1	0 1
De torneros de madera y metales..	1 0	0 2	0 1
De Zapateros.....	4 0	0 2	0 1

Digitized by Google

	Máxim. comun.	Minimum para México.	Minimum para fuera.
	Ps. Rs.	Ps. Rs.	Ps. Rs.
Tapicerías y tiendas de muebles finos y nuevos	12 0	4 0	2 0
Teatros, por funcion	2 0	1 4	1 0
Tiendas y alacenas de ropa nueva hecha, independientes de sastrería	1 0	1 0	0 1
Tórculos	1 0	0 2	0 2
Vacas de ordeña dentro de los pueblos, cada una	0 0½		0 0¼
Vendutas y agencias de todas clases	10 0		2 0
Villares, por mesa	2 0	0 4	0 4
Volantes de alquiler por cada una	0 2		

2.° La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento, taller o negociacion de los comprendidos en este decreto, se hará en México y en las demas capitales de departamento, por una o mas juntas calificadoras, a juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado que aquel nombrará de sus subalternos, o que pedirá a quien corresponda, y de dos individuos del ramo de industria que haya de calificarse, siempre que sea posible, elegidos por el mismo administrador.

3.° En los demas lugares se compondrá la junta del administrador o recaudador, asociado tambien con dos individuos que elegirá del giro que se vaya a calificar, donde esto sea posible sin inconvenientes; mas habiéndolos, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan al ramo, tengan de él conocimiento, o capacidad para hacer la calificacion.

4.° Cuando en un taller o establecimiento se hallen reunidas dos o mas industrias, solo señalará la cuota correspondiente a la que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra u otras industrias.

5.° Asi para que pueda procederse a las calificaciones, co-

Digitized by Google

para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los alcaldes auxiliares u oficiales de policía, y donde no los hubiere, los jueces de paz formarán y pasarán al administrador o recaudador respectivo, padron exacto de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y estén comprendidos en los cuarteles o puntos de su jurisdiccion En esos padrones se expresarán las calles o lugares en que estén aquellos, el número, letra o seña de los locales, y el ramo a que pertenezca el establecimiento; sujetándose para ello al modelo que se acompaña.

6. ° Esos padrones deberán estar concluidos y entregados a los recaudadores a los diez dias de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, dará cuenta el recaudador a la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz o auxiliar respectivo a que lo concluya y entregue dentro de tres dias, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

7. ° Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres u objetos de cada ramo, con expresion del local en que estén y demas que previene el artículo anterior, y las pasarán a la junta o juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

8. ° Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el márgen, la cantidad que se señale a cada causante; y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán esta los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

9. ° El recaudador dirigirá sin demora al dueño o encargado de cada establecimiento, taller etc., una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad o pueblo, la calle o punto en que esté aquel, su clase, ramo o nombre, y el del due-

Digitized by Google

ño o encargado, asi como la fecha del dia en que se entregue dicha boleta al interesado o a la persona de su familia que se encuentre en su casa.

10. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrà reclamar ante la junta revisora de que se hablarà despues, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, inclusos los festivos, menos el en què se cumpla el plazo, si tambien fuese festivo. Pasado este término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformò con la cuota.

11. Las juntas departamentales nombraràn de veinte a treinta individuos de diversos giros o clases industriales y de conocida inteligencia y probidad para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

12. Cada junta serà compuesta de dos de estos individuos y del empleado que haya presidido la calificadora de los establecimientos cuyas cuotas se vayan a revisar El empleado que las presida nombrarà esos individuos, buscando en ellos en cuanto se pueda la analogia de sus conocimientos con los ramos que han de revisar, y procurarà distribuir las horas de las sesiones, de manera que pueda asistir a las de la junta calificadora, sin que una ni otra paralicen sus trabajos, y estèn concluidas las calificaciones y revisiones antes del dia primero de junio.

13. En los demas lugares se compondrà la junta revisora, de la primera autoridad polìtica, del administrador ò recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por la expresada autoridad y el administrador ò recaudador Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedarà el que designe la suerte, de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad politica y otro por el administrador o recaudador.

14. A fin de que sepan los causantes cual es el local en que se reune la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidarà de poner avisos oportunamente.

Digitized by Google

15. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrà al reverso de la boleta que le pasò la oficina ,,confirmada," cuando no se hiciere variacion; cuando se hubiere hecho se usarà de esta fórmula; ,,Pagarà tanto (de letra) cada mes." Al pié firmaràn los individuos de la junta revisora.

16. Esta contribucion se pagarà por tercios adelantados: el primero comenzarà en 1.° de mayo de este año, y deberà satisfacerse dentro del mes siguiente: los demas tercios se pagaràn en el último mes del anterior.

17. Los causantes que dentro de ese último mes no hubieren satisfecho el importe del tercio pròximo, seràn requeridos de pago por los recaudadores, con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838 y su formulario de 31 de diciembre del mismo año, y a los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del decreto de 13 de enero último, sobre contribucion de fincas.

18. Cuando se cerrare un establecimiento, taller o cualquiera otra especulacion de las comprendidas en este decreto, el dueño o encargado darà aviso inmediatamente a la oficina o al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar o del juez de paz del cuartel o lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion que corresponda.

19. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los que comprende este decreto, ocurrirà el interesado a la oficina o al recaudador respectivo para que este cite a la junta calificadora, a fin de que haga la designacion correspondiente, y en caso de reclamo, a los individuos que hayan de formar la junta revisora; exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentaràn en los nuevos establecimientos a exigir que se les acredite con el

Digitized by Google

certificado de entero de la oficina o recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario, daràn parte a dicha oficina o recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

21. Los causantes de esta contribucion, asi como los de las demàs contribuciones directas, ocurriràn a las oficinas a hacer sus enteros.

22. Los administradores y recaudadores de este impuesto se abonaràn para gastos de recaudacion y prémio el seis y cuarto por ciento de lo que cobraren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de sus subalternos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 333.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Diploma otorgando privilegio a D. Benito Leon Acosta, como primer aereonauta mexicano para verificar él solo ascenciones aereostáticas, en el territorio de la República por espacio de tres años, y que nadie en dicho tiempo pueda hacerlas sin su permiso.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. A todos los que la presente vieren sabed.

Que atendiendo al justo y singular mérito del ciudadano Benito Leon Acosta, que ha dado honor y gloria a la república, ascendiendo como primer aereonauta mexicano el dia 3 del corriente mes, desempeñando con perfeccion sus funciones científicas, y llenando no solo la espectacion pública, sino aun excediendo a cuanto se esperaba, recibió las demostraciones mas expresivas de un puro y general entusiasmo patriótico, apresuràndose a obsequiarlo y aplaudirlo, sin distincion de clases, todas las personas de esta capital, he tenido a bien en uso de las facultades de que me hallo investido, conferirle el privilegio exclusivo por tres años, para que solo el referido ciudadano Benito Leon Acosta

Digitized by Google

pueda en dicho tiempo verificar ascensiones aereostàticas en toda la repùblica mexicana, y que ningun otro aereonauta sin su consentimiento y permiso pueda verificarlas, por ser un derecho, que puede decirse, ha adquirido y merecido por su aplicacion, trabajos y desvelos en la adquisicion de tan útiles conocimientos. Y sirviéndole de titulo esta patente para resguardo de su derecho y usos que le convengan, le servirà igualmente en todos tiempos de una prueba terminante y clara de que el gobierno supremo de la nacion sabe apreciar y premiar, como corresponde, el distinguido mérito donde lo halla.

Num. 334.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion autorizando a los comandantes generales para delegar su facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda pública, cuando ellos no pudieren hacerlo, en los comandantes principales.

Hoy digo al ministro de guerra y marina lo que sigue.

Exmo. Sr.—Dispone S. E. el presidente provisional de la república, que los comandantes generales a quienes ha cometido la facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda, cuando estos por sus muchas atenciones no pudieren ejercer tal inspeccion, puedan delegar estas facultades en los comandantes principales, para que no se frustre el laudable objeto que el gobierno supremo se propuso; y a este fin, de suprema órden tengo el honor de decirlo a V. E., para que circule esta disposicion a quienes por su ramo convenga, haciéndose igual comunicacion a los dependientes de este ministerio, a quienes compete su cumplimiento.

Y de órden de S. E. lo comunico a V. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca.—Se circulò a los tesoreros departamentales.—Se circulò a los tesoreros departamentales.

Digitized by Google

Núm. 335.

DIA 7—Decreto de contribuciones sobre objetos de lujo.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado esclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas àntes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad estàn en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar, cuanto ha sido posible, la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economìa de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se establece una contribucion sobre objetos de lujo que se pagarà por trimestres.

2.° Los pagos se haràn anticipados en el mes precedente al trimestre respectivo, es decir, en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

3.° Los objetos de lujo comprendidos en el art. 1.° satisfaràn las cuotas mensuales siguientes.

Digitized by Google

CARRUAGES.

	Cuota mensual. Ps. Rs.
Un coche, carretela u otro carruage de cuatro o mas asientos, causarà.	2 0
Cuando un particular tenga mas de un carruage pagarà por cada uno de los de exceso, si es de cuatro o mas asientos.	3 0
Si el carruage de exceso es de solo dos asientos	2 0
Cuando solo hubiere un quitrin, berlina u otro carruage de dos asientos, pagarà su dueño	1 4
Si fueren dos o mas los carruages de dos asientos que tenga un mismo individuo, pagarà por cada uno de los excedentes	2 0

Quedan exceptuados los coches del servicio divino en las parroquias, los de los mèdicos y cirujanos que solo tengan uno; pero en el caso de tener dos o mas, se les cobrarà por los de exceso lo mismo que si sus dueños no gozaran de excepcion.

Quedan asimismo exceptuados los coches y demas carruages de alquiler, comprendidos en la tarifa del decreto de contribuciones sobre establecimientos y especulaciones industriales

BESTIAS DE TIRO.

Por cada caballo frison de tiro, se pagarà	1 6

CABALLOS DE SILLA.

Gozaràn excepcion para usar un caballo sin contribuir por él:

Primero. Los dependientes de los ayuntamientos, ocupados en las obras pùblicas y demas ramos de policía, que con certificacion del alcalde primero acrediten necesitarlo para el desempeño de sus funciones.

Digitized by Google

Segundo. Los celadores de policia de a caballo.

Tercero. Los dependientes de casa de matanza que no fueren de escritorio, y lo necesiten para el servicio de la negociacion.

Cuarto. Los dueños de panaderia y uno de sus dependientes en México, y en los demàs lugares donde lo califique la junta de excepciones de que se hablarà despues.

Quinto. Los curas, vicarios y sus auxiliares que lo necesiten para el servicio de su ministerio, segun la calificacion de la autoridad politica.

Sexto. Los médicos y cirujanos que no tengan coche.

Séptimo. Los mayordomos, arrieros y dueños de recuas.

Gozaràn de excepcion por dos caballos:

Primero. Las autoridades no colegiadas, menos aquellas cuya jurisdiccion no les obligue a salir fuera del lugar de su residencia.

Segundo. Los administradores de rentas y los individuos de los resguardos.

Tercero. Los corrreos y postillones.

Cuarto. Los cabos y gefes de celadores de a caballo.

Quinto. Los cabos y gefes de alumbrado.

Sexto. Los dueños o aviadores de minas que habiten en ellas, o las asistan por si mismos, asi como sus dependientes.

Séptimo. Los que subsistan de giros o negocios que les obligaren a salir con frecuencia de las poblaciones, gozarán de la excepcion por uno o dos caballos, a juicio de la junta calificadora.

Gozaràn de excepcion àmplia:

Primero. Los militares que no estén licenciados, asi como los retirados que acrediten la necesidad da usar caballo, con certificacion del comandante general o principal respectivo.

Segundo. Los dueños o arrendatarios de fincas rústicas, si habitan en ellas; asi como sus dependientes.

Digitized by Google

Todos los individuos no comprendidos en las excepciones precedentes, y por el exceso los que gozan de excepcion limitada, pagarán:

En las poblaciones que pasen de 6.000 almas 0 4
En las que tengan de 6.000 para abajo. 0 2

CRIADOS.

Se exceptúan para cada familia dos criadas, un criado, las nodrizas y un cochero de la casa que tenga coche; y por cada sirviente doméstico que exceda de esas excepciones, pagarán sus amos, sin derecho a descontarlo a aquellos. 0 2

4.° Los abonados en los teatros pagarán en los periodos de su abono, al tiempo de satisfacer este, desde el mes julio de este año inclusive, las siguientes cuotas mensuales:

Los abonados de galería alta o comun, conocida vulgarmente por *cazuela*. 0 1
Los abonados por un asiento en palcos. 0 2
Los abonados en asiento del patio o en grada. 0 3
Los demas cuyo abono comprenda colectivamente dos o mas asientos, pagarán el cinco por ciento dal abono.

5.° La contribucion sobre teatros será cobrada por los empresarios al tiempo de percibir los abonos, asignándoseles el cinco por ciento de premio por su trabajo y responsabilidad.

6.° El pago de las cuotas comprendidas en el art. 3.°, se hará directamente en las administraciones y oficinas recaudadoras de rentas.

7.° Los que gocen de excepcion, aunque fuere notoria, la manifestarán al empadronador respectivo, expresando los motivos en que la fundan, para que si fuere de las independientes de calificacion, se haga esta de la manera que previene este decreto.

8.° Los que al ser empadronados por los artículos de lujo

Digitized by Google

sujetos a contribucion, no manifestaren su excepcion, aunque en su concepto sea notoria, se entenderà que la renuncian.

9. ° La calificacion de las excepciones que la necesiten, se harà por el administrador o recaudador, en union de un vecino nombrado por el reclamante, sin recurso ulterior; en caso de discordia, nombraràn de acuerdo un tercero, y entonces decidirà la mayoría.

10. Los alcaldes auxiliares, y los jueces de paz en su caso, así como los recaudadores por su parte, estaràn a la mira de los casos en que algun individuo deba pagar esta contribucion por los artículos de lujo que adquiera o aumente despues de hecho el padron.

11. Cuando despues de practicado este, ocurra algun motivo de excepcion, los interesados lo manifestaràn al auxiliar o juez de paz, quienes daràn el parte respectivo a la oficina recaudadora.

12. No obstante una excepcion ocurrida en el intermedio de dos periodos de pago, no habrà derecho en los causantes para exigir devolucion, del mismo modo que las oficinas no exigiràn la contribucion de un trimestre, si la nueva adquisicion de objetos gravados ocurriere despues de vencido el primer mes del mismo trimestre.

13. Los individuos que, cumplido el mes señalado para el pago, no lo hubieren verificado, seràn requeridos por el administrador o recaudador respectivo, con arreglo al decreto de potestad coativa, de 20 de noviembre de 1838, su parte reglamentaria, de 31 de diciembre del mismo año, y a los artículos 16 a 20 del decreto de 13 de enero de este año, sobre contribucion de fincas.

14. Los recaudadores se abonaràn para sì y todo gasto de cobranza, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Se publicò por bando el dia 12.

Digitized by Google

Num. 336.

Decreto de contribuciones sobre jornales, salarios, sueldos, etc.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: (*El encabezamiento o parte espositiva de este decreto se omite, por ser idéntico a los que encabezan los decretos de contribuciones que van ya puestos bajo los nûmeros* 332 *y* 335*; por lo mismo solo se inserta aquî la parte dispositiva que es la que sigue*).

Art. 1. ° Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, congruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanaria, mensual o anual, que vitalicia o temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañias, establecimientos, corporaciones seculares o eclesiàsticas, o el erario nacional, causarán anualmente la contribucion que se señala en este decreto, siempre que el monto anual de los provechos llegue a 300 pesos y no goce de alguna de las excepciones espresadas en los articulos siguientes.

2. ° La cuota que pagarà cada causante se computarà de este modo: por el sueldo o provecho de 300 pesos se cobrarà el medio por ciento; y por cada 100 pesos que aumente se agregarà medio real a los cuatro reales que sirven de base. Segun esta regla;

Se causará por cada 100 *pesos.*		*Ps.*	*Rs.*
Desde 300.....	hasta 399.....		4
400.....	499.....		4½
500.....	599.....		5
600.....	699.....		5½
700.....	799.....		6
800.....	899.....		6½
900.....	999.....		7
1.000.....	1.099.....		7½
1.100.....	1.199.....	1	0

Digitized by Google

3. ° Por grande que fuere un sueldo o haber, nunca excederà la cuota del 8 por 100.

4. ° En los jornales, salarios, sueldos y demàs de que trata el art. 1. °, se comprenderà tambien y aumentarà para computarlos, el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demàs asalariados a quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal o escrito, se agregarà ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regularà a razon de 150 pesos anuales por persona para los dependientes, y de 70 en iguales términos para los sirvientes de inferior clase.

5 ° No se comprenderàn en esta contribucion los emolumentos ó derechos, ni las retribuciones eventuales que por su oficio, profesion o ejercicio perciban eventual e indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa del decreto de esta fecha, sobre contribucion a las profesiones o ejercicios lucrativos.

6. ° Estando dispuesto por el decreto de 11 de marzo del año anterior, que los propietarios de fincas descuenten a los censualistas hipotecarios el tres al millar correspondiente a los capitales que reconocen, no se tendràn por salario, ni por lo mismo quedaràn sujetas a esta contribucion las capellanias eclesiàsticas o laicas, consistentes en los réditos de capitales impuestos sobre fincas; pero todo beneficio asì eclesiàstico como laico, cuya congrua no proceda de capitales impuestos sobre fincas o del usufructo de ellas, se considerarà como salario para los efectos de este decreto.

7. ° Los prelados diocesanos y demàs beneficiados eclesiàsticos, cuya congrua eventual dependa de los diezmos, seràn comprendidos en esta contribucion, aun por lo que respecta a las congruas y obvenciones que no procedan de la renta decimal; y los contadores de la hacedurìa respectiva computaràn el haber anual por el del año precedente, para fijar el tanto por ciento que

Digitized by Google

de cada reparto descontaren a los partìcipes, para enterarlo en la aduana respectiva, acompañando nòmina de los descuentos.

8. ° En las diócesis en que no hubiere haceduria, o donde en esta no hubiere contador, los prelados diócesanos, los venerables cabildos o gobernadores en su respectivo caso, dispondràn el modo de que tenga su cumplimiento el artìculo precedente; debiéndose tener presente en la pràctica de este artìculo y el anterior, que por lo que respecta a las asignaciones personales que satisfaga el arario, deberà hacer el descuento la tesorerìa por donde se haga el pago.

9. ° Los sueldos, salarios o asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados o sujetos a aumento o dimunicion por algun respecto, siempre que no prevengan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computaràn para los efectos de este decreto como iguales a lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo a que igualarlos, se ajustarà un año por regla proporcional, deducida de los meses o dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomarà por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

10. Los individuos que reciban su salario por dia en solo los útiles del año, quedan exceptuados de esta contribucion, siempre que aquel pueda computarse en menos de un peso diario, porque entonces el valor anual no llega al límite de trescientos pesos, señalados en el art. 1. °

11. La cuota anual de esta contribucion se pagarà por cuartas partes, distribuidas en los cuatro trimestres del año, debiendo quedar hechos los enteros en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde 1. ° de julio.

12. En el primer mes posterior a la publicacion de este decreto, en cada lugar, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios etc., por cualquier titulo, pasa-

Digitized by Google

ràn a la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que exprese lo que pagan a sus criados, sirvientes, dependientes etc. que se hallen en el propio lugar, y estén en el caso de deber pagar esta contribucion: dicha manifestacion expresarà la calle y número de la habitacion del manifestante, o las señas que demuestren la situacion de ella; los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos o salarios y alimentos; y si algunos no viven en la propia casa, cuàl sea la que habiten.

13. Los administradores de hacienda, mayordomos de monjas y cualquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se paguen a si propios sus salarios, daràn por sì las manifestaciones de que trata el artìculo anterior, comprendiendo en ellas sus propios salarios, y los que satisfacen a los demas dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion en que se hallan; pero estas manifestaciones deberàn comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono o contadurìa a que rindan sus cuentas, o bien, si esto no fuere posible, con las cuentas o libros del establecimiento.

14. Las oficinas colectoras de este arbitrio, al recibir las manifestaciones de que hablan los artìculos anteriores, pondràn al pié de ellas la liquidacion de lo que corresponda a cada salario, y expediràn a quien deba hacer el entero, una boleta que contenga la liquidacion y los plazos en que deban hacerse los pagos parciales.

15. El pago de tanto por ciento expresado en el art. 2. °, lo haràn en la administracion de rentas respectiva, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos etc., descontàndolo a los interesados. Los que se paguen a si mismos los salarios, haràn por si los enteros.

16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribucion, las oficinas recaudadoras daràn un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciere el entero.

Digitized by Google

17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas o en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion etc., que deba hacer el entero, darà aviso de ello a la oficina, presentando su boleta, para que haciéndose en esta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle a ese nuevo dato.

18. Del mismo modo cuando algun giro o establecimiento diere punto, el dueño o encargado de él lo avisarà a la oficina recaudadora, acreditando el hecho con certificacion del alcalde, donde lo hubiere, o del juez de paz respectivo.

19. Los patronos, encargados de establecimientos etc., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12, 13 y 17, o que habièndola hecho, hubieren faltado a la verdad, incurriràn en una multa igual a la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, o cuyo sueldo se desfigure.

20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribucion, los recaudadores haràn uso de los medios que estén a su alcance, y no repuguen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

21. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo o salario no exceptuado, o que mantienen dependientes comprendidos en las disposiciones de este decreto, pero ignorándose cual es el verdadero salario, los recaudadores exigiràn la manifestacion a quien deba darla; y en el caso de no darse esta, o de no comprobarla cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en union de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designaràn prudencialmente el sueldo o salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

22. Los descuentos que deban sufrir por este decreto los que disfrutan sueldo, salario o asignacion del erario, se verificaràn al hacer los pagos por las tesorerias u oficinas respectivas, las que llevaràn asiento separado de esos descuentos.

Digitized by Google

23. Asi para exigir a los renuentes las cuotas de esta contribucion, como las multas en que incurran, los recaudadores usaràn de la potestad coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838, segun su reglamento de 31 de diciembre del mismo, teniendo tambien presentes los articulos 16 a 20 del decreto de 13 de enero de este año, sobre contribucion de fincas.

24. Los recaudadores de esta contribucion se abonaràn el 8 por 100 para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un 1 por 100 sobre lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—En México se publicò por bando el dia 21.

NÚM. 337.

Decreto de contribuciones sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Antonio Lopez de Santa-Anna etc. sabed: [*Se omite el encabezamiento comun a todos estos decretos de contribuciones por la razon espuesta en el número anterior*].

Art. 1.° Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente.

2.° Esta contribucion se cobrarà por trimestres anticipados, dentro del primer mes de cada uno, comenzando desde julio pròximo venidero.

	Máxim. mensu.	Minim. mensu.
	Ps. Rs.	Ps. Rs.
Abogados, inclusos los que ejerzan cargo judicial o desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos	16 0	1 0
Agrimensores	3 0	0 4

Digitized by Google

Agentes de negocios judiciales	5	0	0 2
Arquitectos y maestros de obras	16	0	1 0
Comadrones y parteras	2	0	0 1
Corredores y agentes de comercio	16	0	1 0
Curas y vicarios cuyos beneficios sean eventuales en todo o en parte	12	0	0 2
Dentistas	4	0	1 0
Empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen de emolumentos	5	0	0 4
Escribanos	6	0	0 2
Llevadores de autos	1	0	0 2
Maestras de primera enseñanza	1	0	0 1
Maestros de id	2	0	0 2
Maestros de lenguas	2	0	0 2
Médicos y cirujanos	12	0	0 4
Ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiàsticos	2	0	0 2
Músicos	2	0	0 1
Procuradores	5	0	0 2
Promotores fiscales de las curias eclesiàsticas y demas individuos de estas, inclusos los notarios, que gocen emolumentos	4	0	0 2
Secretarios de los diocesanos, provisores, jueces, fiscales y defensores de capellanìas, asì como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos.	16	0	0 4
Tasadores de autos	2	0	0 4

3.° No pagaràn cuota alguna por este decreto los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente a sueldo; pero estos seràn comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.

4.° Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien seràn comprendidos por lo re-

Digitized by Google

lativo a aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta a los segundos, estarán sujetos a las disposiciones de este decreto.

5. ° Se reputará en ejercicio a los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1.° siempre que por su parte haya habilidad o disposicion para desempeñar su profesion o destino, aun cuando de hecho no sea ocupado o solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

6. ° Los que ejerzan con provecho eventual dos o mas profesiones u ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

7. ° Los abogados, agrimensores, escribanos, y los médicos y cirujanos no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

8. ° Para fijar la cantidad que dentro del *máximun* y el *minimun* señalados en la tarifa del art. 1. ° deba pagar cada individuo con proporcion a las ventajas pecuniarias, y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador o recaudador respectivo, asociado con los individuos que elija de la profesion o ejercicio que se vaya a calificar, donde esto sea posible sin inconveniente, mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan a la profesion o ejercicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

9. ° La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora en una boleta que exprese su nombre, la profesion o ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló y los plazos en que deba satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del en que se entreguen a los interesados o a la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Digitized by Google

10. Los interesados podràn reclamar la calificacion siempre que lo hagan dentro de ocho dias desde la fecha de la boleta, inclusos los festivos, menos en el que se cumpla el plazo, si fuere de precepto eclesiàstico o de festividad nacional. Pasado este término sin reclamo, se tendrà por aceptada la calificacion.

11. Los reclamos se dirigiràn a una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los departamentos, inclusa como tal la de la repùblica, las juntas departamentales nombraràn hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, que o pertenezcan a los ejercicios que se han de calificar, o no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto por su inteligencia y probidad; y el administrador principal nombrarà un empleado en rentas, que pedirá a quien corresponda, si no es de sus subalternos, para que se asocie con dos individuos que el mismo empleado elegirà de los nombrados por las juntas departamentales, segun el ejercicio sobre que ha de recaer la revision.

12. En los demas lugares se compondrà la junta revisora de la primera autoridad polìtica, del administrador o recaudador respectivo, de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido por los primeros, de comun acuerdo; cuando esto no pudiere verificarse, quedarà electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad politica, y otro por el empleado o recaudador.

13. Dentro de tres dias despues de recibido el reclamo, revisaràn estas juntas la calificacion reclamada, y determinaràn sin apelacion lo que consideren justo, confirmando, aumentando o disminuyendo la asignacion anterior, bajo una de estas fòrmulas, que se pondrá al reverso de la boleta.

En las que se confirmen.—*Confirmado.*

En las que se aumenten.—Aumentando: *pagará tanto* (de letra).

En las que se disminuyan.—Disminuido: *pagará tanto* (de letra.)

Digitized by Google

14. Cuando la reclamacion versare sobre no ejercer el interesado la profesion en que fué calificado, la fòrmula que se use serà *Confirmado*, si la junta no considerare fundado el reclamo o *No ejerce*, en el caso contrario.

15. Cuando en los casos del artículo anterior fuese confirmatoria la declaracion, queda expedito al causante su recurso para pedir que se revise la cuota, si esta le pareciere excesiva.

16. En todas las calificaciones revisoras se pondrà la fecha de la revision, y las autorizaràn con media firma los individuos de la junta.

17. Las juntas a que deba concurrir alguna autoridad política, seràn presididas por esta; y aquellas a que no deba concurir, las presidirà el empleado miembro de ellas.

18. Las juntas revisoras pasaràn diariamente a la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando su resultado.

19. Los renuentes al pago de esta contribucion seràn apremiados con arreglo al decreto de 20 de noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de diciembre del mismo, asi como a los artículos 16 a 20 del decreto de 13 de enero del presente año, sobre contribuciones de fincas.

20. Los administradores y recaudadores de esta contribucion, se abonaràn para si y todo gasto de recaudacion, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Se publicò por bando el dia 15.

Digitized by Google

NÚM. 338.

Decreto en que se establece y arregla el derecho de capitacion.

Antonio Lopez de Santa-Anna etc. sabed: [*Se omite el encabezamiento por ser el mismo de los demas decretos de contribuciones*].—Parte dispositiva.

Art. 1.° Todo varon de edad de diez y seis à sesenta años pagará por capitacion un real mensual.

2.° Se exceptúan de esta contribucion:

Primero. Los fisicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes o recursos de que subsistir.

Segundo. Los militares de sargento abajo, si estàn en servicio activo.

Tercero. Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural.

3.° Esta contribucion comenzarà a obligar desde 1.° de mayo próximo.

4.° A los individuos de la clase militar, desde subteniente ó alférez para arriba, se les harà el descuento de la capitacion en los ajustes que respectivamente se hagan en los cuerpos y en las tesorerías, asi como en los pagos que estas hagan de sueldos militares.

5.° En cada parroquia se formarà una junta compuesta de un alcade o regidor, donde hubiere ayuntamiento, ò del juez de paz, del administrador de rentas o su agente, del cura pàrroco, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por los tres vocales natos.

6.° En las poblaciones donde hubiere mas de una porroquia, el administrador de rentas nombrarà los individuos que merezcan su confianza para que lo representen en las juntas a que no pudiere asistir.

Digitized by Google

7.° A estas juntas se comete la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza que formen por duplicado un padron exacto de los vecinos del curato.

8.° Las mismas juntas declararán, con vista de los padrones y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quiénes son los comprendidos en los casos excepcionales del art. 2.°, exigiendo cuando lo crean conveniente, los comprobantes en que se funde la excepcion.

9.° Cuando por la extension de las poblaciones o el número de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podrán nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones o pueblos, para que las auxilien en esta operacion y en la que determina el artículo siguiente.

10. Tambien será obligacion de las juntas corregir los defectos que adviertan en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omision de personas, o se supongan falsas excepciones: a cuyo efecto se confrontarán los padrones, con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, o con la matrícula parroquial de feligreses, donde esta se llevare.

11. Los comisionados para formar los padrones serán premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien individuos contribuyentes que matriculen.

12. Siempre que se acredite que en el padron se supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, la junta corregirá esa culpa con la multa de cuatro reales por cada persona suplantada.

13. De los dos padrones presentados por los comisionados a las juntas, estas despues de liquidar en ambos el importe anual de la contribucion, remitirán uno al subprefecto del partido y otro al prefecto respectivo.

14. Como la division civil del territorio no está siempre en correspondencia exacta con la eclesiástica o parroquial, sucederá

Digitized by Google

que los pueblos de algun curato pertenezcan a diversos partidos y aun a diferentes departamentos, en cuyo caso las mismas juntas cuidarán de remitir a los prefectos y subprefectos respectivos los padrones de los pueblos que a cada uno correspondan.

15. Los prefectos, con vista de los padrones, y despues de revisar la liquidacion que en ellos conste, abrirán cuenta a cada subprefecto, poniéndole en cargo el importe de todos los padrones correspondientes al partido.

16. Hecho el cargo por los prefectos a los subprefectos, pasarán al gobierno departamental los padrones de cada partido, y los gobiernos pasarán a la oficina directiva de contribuciones una noticia de los que reciban, con expresion de sus valores.

17. En las poblaciones donde residiere el prefecto, se nombrará por el gobierno departamental, a propuesta de aquellos, uno o mas comisionados para el efecto de recaudar esta contribucion.

18. Los subprefectos y comisionados afianzarán, a satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el ochenta por ciento, en México, del valor de la matrícula; el ochenta y cinco por ciento en las capitales de Durango, Guadalajara, Guanuajuato, Morelia, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas; y el ochenta y siete y medio por ciento en las demás poblaciones de la república.

19. La caucion de que habla el artículo anterior, se dará por medio de fiadores lisos, legos, llanos y abonados, que se obliguen a satisfacer hasta el importe líquido de la contribucion correspondiente a dos tércios de año.

20. La diferencia entre la cantidad afianzada por los subprefectos y comisionados, y el valor absoluto de la matrícula, quedará a favor de ellos, para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad.

21. Asimismo quedará a beneficio de sus subprefectos y co-

Digitized by Google

misionados, lo que recaudaren de los individuos que vayan entrando en la edad de diez y seis años; de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos, y de los que habiéndose podido evadir del empadronamiento, se fueren descubriendo; pero al mismo tiempo serán responsables de las bajas que padezca la poblacion; sin que se les haga descuento alguno por los individuos que muden de vecindad a otra subprefectura, por los que fallezcan o por los que lleguen a lograr alguna de las excepciones señaladas por este decreto.

22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en algun partido ocurriere alguna grande calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del órden, o cualquiera otra del mismo género, que notoriamente impida o embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, de acuerdo con la junta departamental, y oido el informe del prefecto, podrá hacer la rebaja o conceder al subprefecto la espera que estime justa, segun las circunstancias, para venir en conocimiento exacto de las cuales, el mismo gobernador podrá, cuando lo creyese oportuno, enviar comisionados de confianza, que por sí mismos averigüen con exactitud las causas de baja o atraso en la contribucion.

23. Quedan en libertad los subprefectos y comisionados de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales a los auxiliares de policía y jueces de paz cuando así les convenga, pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulen con los mismos agentes.

24. Los subprefectos y comisionados harán el cobro por tércios de año; debiendo quedar concluidos los enteros en la administracion de rentas respectiva, dentro del cuarto mes de cada tércio, entendiéndose que el cobro debe hacerse en el mes primero. Por esta vez se podrá hacer en el segundo donde no fuere posible hacerlo en el primero.

Digitized by Google

25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el causante que encontrare mas cómodo pagar su capitacion por meses, podrá hacerlo así, llevando su cuota al recaudador si el sub-prefecto o comisionado conviniere en ello bajo su responsabilidad.

26. El agente del sub-prefecto o comisionado, o estos mismos, darán recibo al causante segun el modelo adjunto.

27. Todo individuo al mudar de habitacion, estará obligado a avisarlo al sub-prefecto, comisionado o recaudador de la que deja, y presentarse al sub-prefecto, comisionado o recaudador, o a quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribucion, o estar exento de ella; bajo el concepto de a que cualquier vecino que se encuentre de nuevo deberá exigirse el comprobante de haber pagado, o el importe de la contribucion que no acredite haber satisfecho.

28. Los sub-prefectos o comisionados y sus agentes, emplearán para el cobro de la capitacion, la potestad coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838, reglamentada en 31 de diciembre del mismo año, y teniendo tambien presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de enero de este año.

29. Si al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tubiere absolutamente con que pagar ni que embargársele, podrá destinársele a algun trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

30. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

31. Si algunos de los sub-prefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este decreto se les impone, renunciare la sub-prefectura, será eximido de ella; en cuyo caso los gobiernos, a propuesta del prefecto respectivo, nombrarán nuevo sub-prefecto, que aunque no sea vecino de la misma cabecera del partido, ten-

Digitized by Google

ga la aptitud y la honradez necesarias para desempeñar el cargo; dàndose en igualdad de circunstancias, preferencia en el nombramiento al vecino del partido que solicite el puesto, y afiance su responsabilidad en los términos que previene al art. 18.

32. Aun mayor preferencia se darà para el nombramiento de sub-prefectos (debiendo entenderse lo mismo respecto de los comisionados en su caso) a los militares retirados o empleados cesantes que pretendan serlo; quedando, en el caso de ser nombrados unos u otros, sin derecho a percibir sueldo o pension del erario, interin permanezcan en la sub-prefectura o comision.

33. Cada tres años, mientras no se determine otra cosa, se formaràn nuevas matrículas por los mismos medios que para las primeras disponen los artículos 5.° a 10, haciéndose en lo sucesivo la confrontacion de ellas con los registros de cobranza que hayan llevado los sub-prefectos y comisionados en el trienio precedente.

34. Las oficinas donde entraren los sub-prefectos, daràn a estos certificacion por duplicado, de la cual se reservaràn un ejemplar los sub-prefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasaràn al prefecto, para que en su vista haga éste la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data que en fin de diciembre pasarà el prefecto al gobernador, y este a la oficina directiva de contribuciones.

35. Para la presentacion de las cuentas de que habla el artículo anterior, se concede a los prefectos los tres primeros meses del año, y los gobiernos departamentales cuidaràn de que se hallen reunidas todas las respectivas a su departamento, en la oficina directiva de contribuciones, en fin del mes de abril de cada año.

36. Los mismos gobiernos departamentales cuidarán de que los prefectos no dejen que ningun sub-prefecto se recargue en dos

Digitized by Google

tercios de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se vencieren, haciéndose efectiva en su caso, la responsabilidad de los fiadores.

37. A los prefectos se abonarà el medio por ciento sobre las cantidades que los sub-prefectos de su distrito enteraren por la capitacion.

38. Si a los gobiernos departamentales de Yucatàn y Oajaca pareciere mas conveniente que continúe la contribucion personal que actualmente se recauda en aquellos departamentos, no se publicarà en ellos este decreto; pero en caso contrario cesarà dicha contribucion en fin de abril.

39. Igualmente cesarà desde la publicacion de este decreto en cada lugar, la contribucion personal establecida por la ley de 8 de marzo del año anterior.

40. Para que pueda principiar el cobro en el mes de mayo pròximo, o a mas tardar en el de junio por la imposibilidad de que habla el art. 24, las autoridades locales procederàn a formar desde luego las juntas prevenidas en el art. 5.°

41. Del mismo modo, los gobiernos departamentales nombrarán con oportunidad, los comisionados que en las cabeceras de distrito se han de establecer conforme al art. 17; designando la parte de la poblacion que a cada uno ha de corresponder donde se establezcan dos o mas.

42. La oficina directiva de contribuciones directas, circulará con oportunidad los modelos e instrucciones necesarias, a efecto de que se halle espedito a la mayor posible brevedad.

43. Quedan autorizados los gobiernos de los departamentos para dictar, de acuerdo con las juntas departamentales, las medidas que crean oportunas, a efecto de que por ningun motivo tropiece esta contribucion en embarazos que dificulten o nulifiquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin

Digitized by Google

demora, al supremo gobierno por el ministerio de hacienda, y a la oficina directiva de contribuciones

Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

MODELO NUM.

DE RECIBOS Á QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26.

Capitacion establecida por decreto de de Abril de 1842.

MEXICO Ó EL LUGAR QUE SEA.

Cuartel menor núm. *Manzana núm.* *ó seccion núm.*

Casa núm. Accesoria ó lo que sea.	D. Francisco Arce ha satisfecho las cantidades respectivas á los siguientes . . .	MESES.	CANTIDADES.
	En de Mayo del mismo año cuatro reales por. . . . . *Firma del recaudador.*	Mayo.	0 4
	En de Setiembre cuatro reales por. . . . *Firma del recaudador*	Setiembre	0 4
	&c.		

Num. 339.

DIA 8.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto designando el uniforme del sexto regimiento de infantería permanente.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de la bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

El sexto regimiento de infantería permanente, usará de uni-

Digitized by Google

forme, casaca azul turquí, cuello y vuelta verde, solapa y barras blancas, vivos contrapuestos y verdes en las carteras, marrueca amarilla en la vuelta, hombreras encarnadas, boton amarillo, pantalon azul celeste con vivo blanco, schacó cónico con cincho, carrilleras y presillas de metal amarillo, cucarda tricolor y chilillo encarnado: en el escudo del schacò, y en el cuello de la casaca, portarán el número del regimiento; todo conforme al modelo que existe en la plana mayor general del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 340.

Comunicacion declarando no estar en las facultades de los comandantes generales destinar los desertores de cuerpos activos á los permanentes ni alcontrario.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de las dificultades ocurridas a la comandancia general de México, para poder destinar a otros cuerpos a los desertores que lo pretendan al tiempo de presentarse a disfrutar del indulto concedido en el decreto de 28 de enero último; y enterado igualmente S. E. de la diversa consulta de la comandancia general de San Luis Potosí, sobre si el expresado indulto podrà ser extensivo a los desertores que estàn ya cumpliendo sus condenas en los cuarteles; S. E. se ha servido declarar, que aunque por el art. 2.° del citado decreto se autorizò a los señores comandantes generales para que pudieran destinar a otros cuerpos a los desertores que al acogerse al indulto lo solicitaran, siempre que tuvieran conocimiento de la arma a que aspiraran pasar; pero que la expresada autorizacion no es tan lata que por ella puedan considerarse facultados para variar a los desertores la clase a que habian pertenecido, supuesto que a esto equivaldria si pudieran conceder en efecto a los de los cuerpos permanentes que pasaran a los activos, y a los de estos que pudie-

Digitized by Google

ran continuar sus servicios en los permanentes, lo cual seria ciertamente otra gracia que no puede considerarse inhibita en la del indulto, pues aunque esta perdona la pena, no puede variar el contrato a que estàn constituidos los desertores desde sus ingreso en la milicia, mediante a que son realmente diversas las circunstancias que concurren en los permanentes de las de los activos, siendo tambien por lo mismo distintos los goces que las leyes tienen designados a ambas clases; y por lo que respecta a la duda ocurrida a la comandancia general de San Luis Potosí, S. E. se ha servido declarar igualmente que es estensiva la expresada gracia del indulto, a los desertores sentenciados que estén ya cumpliendo las condenas que se les hayan impuesto por el delito de desercion. De órden de S. E. lo comunico a V. para los efectos consiguientes.—Se comunicó a los señores comandantes generales de los departamentos, y a la plana mayor del ejército.

Núm. 341.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion declarando ser suficiente a los militares la residencia de dos meses para poder ser nombrados electores de partido, y no poder serlo los alcaldes por ejercer jurisdiccion.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional, con el oficio de V. E., fecho a las siete de esta noche, en el que participa a este ministerio, para conocimiento de S. E., haber anulado la junta del departamento, en sesion de hoy, a los señores electores nombrados en el partido de Toluca, general D. Manuel Andrade y teniente coronel D. Francisco Ocampo, por creerlos comprendidos en la parte del art. 46 de la ley de convocatoria, en el que se exige para ser elector de partido, la residencia de un año; y habiendo dado cuenta, a S. E. el presidente, con las representaciones que uno y otro ciudadano le elevaron, en que se quejan de este acto, como atentatorio contra sus derechos y los del partido

Digitized by Google

que los nombrò; porque, siendo militares, no puede exigirseles la residencia de un año, cuando es bastante la de dos meses aun para ser electo diputado, segun se previene, terminantemente, en el art. 55 de la expresada ley de convocatoria, y manifestando tambien, los referidos Andrade y Ocampo, que los Sres. alcaldes, coronel D. Manuel Reyes Veramendi y D. Mariano Riva Palacios, deben ser excluidos de la junta de departamento, por cuanto ejercen jurisdiccion, segun lo declaró el gobierno supremo, en circular de 16 del mes proximo pasado: mandó S. E. el presidente reunir la junta de secretarios del despacho, y despues de haberse discutido larga y detenidamente la materia, se declarò, por unanimidad de votos, que los Sres. general Andrade, y teniente coronel Ocampo, fueron irregularmente excluidos por la junta, y que deben ser inmediatamente repuestos al ejercicio de sus funciones como electores, y el Sr. Ocampo a las de escrutador; y por mayorìa de votos se acordò, en la misma junta, que los Sres. Reyes Veramendi y Riva Palacio no pueden ser admitidos como electores, considerando que ejercen jurisdiccion, conforme a lo prevenido en la expresada circular de 16 de marzo último. Para resolver lo primero, se tuvo presente, que la junta del departamento ha hecho una declaracion en puntos de derecho, haciendo comprender a los ciudadanos militares en la condicion de un año de residencia para poder ser nombrados electores secundarios, cuando los militares se hallan en posesion por las leyes, y una pràctica constante de ser considerados como vecinos y residentes donde quiera que se hallen prestando sus servicios; razon que se tuvo presente para demandarles dos meses de residencia como una excepcion de aquella regla general, para poder ser electos diputados. Claro es que la junta de departamento no se le limitó a la calificacion de un hecho, sino que avanzò a establecer una regla, o a anular la preexistente, lo que no puede ser sino de las atribuciones del legislador. Por lo que toca a los Sres. al-

Digitized by Google

caldes Riva Palacios y Reyes Veramendi, se tuvo por sólido fundamento para considerar irregular su eleccion, el haber sido opuesta a la terminante declaracion del gobierno para que se considerasen a los ciudadanos que ejercen esta autoridad como del número de los que ejercen jurisdiccion, y a que esta resolucion dada para las elecciones primarias no puede dejar de ser extensiva a las elecciones secundarias, porque el fin y el espíritu de la ley es, que ninguna eleccion recaiga en individuos que por el poder de la jurisdiccion influyeran en las elecciones de tal manera que destruyesen su independencia y libertad.

Aunque tratàndose de las elecciones secundarias no se reprodujo en la ley de convocatoria la exclusiva de las autoridades que ejercen jurisdiccion, fué porque desde que se dieron las reglas para las elecciones primarias, se establecieron las bases, sin que fuera necesario reproducir lo que en ella se previno, porque debió entenderse que lo que se demandaba para las elecciones menos importantes, no podia omitirse respecto de las que mas directamente influian en las elecciones de representantes. Por estos sólidos fundamentos, y porque el gobierno se haria responsable ante la nacion, de las infracciones que tolerara de una ley de cuyo cumplimiento depende la suerte futura de ella misma, y no pudiendo prescindir de los reclamos que me han dirigido los expresados ciudadanos electores, no de la violacion de sus derechos individuales, sino de los del pueblo que los honrò con su confianza, me ordena S. E. el presidente haga a nombre del gobierno la expresada declaracion, apoyada en la facultad que por las bases de Tacubaya se diò al ejecutivo de expedir la convocatoria, a la que es consiguiente la de hacer las aclaraciones e interpretaciones convenientes.

Y lo comunico a V. E. en contestacion a su citado oficio manifestàndole a la vez que S. E. el presidente dispone se lo comunique para los fines consiguientes y que tenga cumplimiento co-

Digitized by Google

mo es debido esta suprema disposicion siendo su tenor por su naturaleza misma de la mas estrecha responsabilidad.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 342.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIA 12 —Decreto estableciendo en el puerto de Mazatlán una oficina de detall de plaza.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que habiéndose separado la comandancia general de Sonora de la de Sinaloa, por el decreto de 10 de febrero último, lo quedó igualmente el puerto de Guaymas, donde se halla establecida una oficina de detall de plaza; y no siendo menos las atenciones del servicio en la de Sinaloa, en uso de las frcultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

,,Se establece en el puerto de Mazatlàn una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un teniente coronel, dos capitanes, dos tenientes, un alferez ayudante, y un sargento, un cabo y ocho soldados ordenanzas, con sujecion a lo prevenido en el decreto de 3 de julio de 839."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 343.

GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE MEXICO.

Bando en que se fija el reglamento de matrículas para los individuos del comercio.

El Sr. presidente de la Exma. junta departamental, con fecha 3 del próximo pasado Marzo, me dice lo que còpio.

,,Exmo. Sr.—La Exma. junta departamental, en uso de la atribucion que le concede el art. 19 del supremo decreto de 15 de noviembre de 841, ha aprobado el siguiente reglamento para matrículas del comercio de esta capital.

Digitized by Google

1.° Tienen obligacion de matricularse con arreglo al art. 2.° del decreto de 15 de noviembre de 841. Primero: todos los almacenistas que venden por mayor, sean ropas, abarrotes o efectos de cualquiera otra naturaleza. Segundo: todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas y pagarés, y generalmente todo giro de banco. Tercero: todos los dueños de establecimiento de matanza y tocinerias, de panaderias, chocolaterías y bizcocherìas, cererias y madererías, cuyo capital en circulacion no baje de ocho mil pesos.

2.° La misma obligacion tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropa, abarrotes, sederías, rebocerias, galonerias, joyerias, platerías, relojerias y de cualquiera otra mercancía, cuyo capital en circulacion no baje de cinco mil pesos.

3.° Con arreglo al art. 5.° del citado decreto, tienen derecho, pero no obligacion de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la capital.

4.° Se señala el término de tres meses para que se presenten en la secretaria de la junta de fomento, todos los que por la ley estàn obligados a matricularse, y el que no lo verificase en el término señalado, incurrirà en la multa que señala el art. 2 del repetido decreto: los tres meses comenzaràn a correr desde el dia en que convoque para el efecto la secretaria de la junta de fomento.

5.° El secretario, antes de inscribir en el libro a los individuos que al efecto ocurrieren, menifestarà en la pirmera sesion de la junta de fomento, là lista de los presentados, para que esta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relacion a la matrícula.

Lo inserto a V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando.

Digitized by Google

Núm. 344.

DIA 13.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Circular concediendo a los tesoreros departamentales el fuero de guerra y los honores y distinciones de intendentes de ejército.

,,Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional, la intervencion que ejercen en asuntos militares los señores tesoreros departamentales, y las funciones que desempeñan por haber recaido en ellos las atribuciones de los gefes superiores de hacienda; y en uso de la facultad que le concede la séptima de las bases que han jurado los representantes de los departamentos se ha servido conceder a los referidos tesoreros departamentales, el fuero de guerra y los honores y distinciones de intendentes de ejército; esperando que V. E. me remitirá lista nominal de todos los que hoy existen, para que se les expidan las patentes respectivas; en concepto, de que, con esta fecha, lo circulo a las autoridades dependientes del ministerio de mi cargo.

Y de la misma suprema disposicion tengo el honor de insertarlo a V. para su conocimiento y efectos correspondientes.''

Núm. 345.

DIA 20.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto dando reglas para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo 7.º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la direccion de ellos por decreto de 28 de julio de 1841, en uso de las facultades que le están declaradas por di-

Digitized by Google

versas disposiciones y últimamente por el artículo 27 del decreto de 13 de enero último, expedirà las instrucciones, modelos y órdenes que por la esperiencia y conocimientos que tiene adquiridos considere convenientes, a fin de remover los embarazos con que tropiece la recaudacion de cualquiera de los ramos expresados, y de sistemar la contabilidad adecuada a los mismos, como nuevos, no sujetos al método comun de las demas rentas.

2.º Desde 31 de mayo pròximo. cesaràn las receptorias y sub-receptorias en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante

3.º Las administraciones principales seguiràn espeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales por medio de sus secciones de contribuciones directas, y asi aquellas como las subalternas, lo verificaràn fuera del lugar de su residencia por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondràn en los puntos en que existen las receptorias y sub-receptorias, o donde sea mas conveniente al mejor sarvicio y mas còmodo respectivamente para los causantes.

4.º El nombramiento de los comisionados de que habla el artìculo anterior, puede recaer en aquellos receptores y sub-receptores que por su aptitud, probidad y eficacia merezcan la confianza del administrador respectivo.

5.º Las administraciones participaràn a la prefectura a que corresponda, los nombres de esos comisionados, el lugar en que han de residir y pueblos de que son encargados.

6.º Las prefecturas darán conocimiento de todo a las autoridades locales inmediatas, quienes pondràn avisos en las poblaciones correspondientes para inteligencia de los contribuyentes.

7.º En las demarcaciones de aquellas administraciones subalternas que comprendan muchos pueblos o cuyo territorio ofrezca embarazos a los administradores para vigilar fàcilmente la

Digitized by Google

conducta de sus comisionados, se erigirán en administraciones las receptorias que se crean convenientes a juicio de la junta de hacienda del respectivo departamento.

Esta medida se pondrá en práctica sin la menor demora, principalmente en el departamento de Nuevo-Leon por no existir hoy en él administraciones subalternas.

8.º Los administradores principales en calidad de recaudadores principales de contribuciones y los subalternos, caucionarán el manejo de los caudales procedentes de aquellas, en las cantidades que designa la escala adjunta, a reserva de variarse por la contaduria general, segun lo requiera el aumento que tengan los productos. Las fianzas de los recaudadores principales serán a satisfaccion de la misma contaduria general, y a la de aquellos las de los subalternos, con aprobacion de los tesoreros departamentales.

9.º Las recaudaciones subalternas pondrán precisamente en la estafeta dentro de los tres primeros dias de cada mes, los cortes de caja de primera y segunda operacion de todos los ramos de contribuciones con direccion a las recaudaciones principales; y a mas tardar dentro de los ocho primeros dias de cada mes les remitirán física o virtualmente con especificacion, las existencias que resulten por dichos cortes de caja, de lo cual cuidará la primera autoridad política del lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad. Esta prevencion comprende a las recaudaciones principales, cuyas existencias deben remitir a la tesorería general de la nacion directamente, o por cuenta de ella a la tesoreria departamental respectiva.

10. La tesoreria general de la nacion lo será de contribuciones, y en ella se enterarán real o virtualmente los productos líquidos.

11. La misma tesoreria cuidará de reclamar las partidas de data que consten en los cortes de caja de segunda operacion y

Digitized by Google

sean por su naturaleza pertenecientes a la distribucion de caudales, excepto las de premios de recaudacion y gastos de administracion que son del conocimiento de la contaduria general de contribuciones, a menos que le llame la atencion alguna partida que disminuya ilegalmente los productos liquidos, en cuyo caso lo manifestarà a la misma contaduria para los fines consiguientes.

12. Para que sean atendidos los ramos de que trata este reglamento con la dedicacion que exige su naturaleza, y para que los contribuyentes sean despachados con prontitud y acierto, cuidarán los tesoreros departamentales de que las secciones de contribuciones directas estén dirigidas por empleados de probidad notoria, capacidad y dedicacion, procurando sean de aquellos que hayan adquirido conocimientos y práctica en las labores de dichos impuestos, a juicio de los respectivos administradores principales.

13. Se observarà en todo su vigor y fuerza el pàrrafo 2.º del art. 10 del reglamento de la ley de 8 de junio de 1838, y al efecto los gobernadores interpondràn su autoridad.

14. Las recaudaciones subalternas se entenderàn con las principales y estas con la contaduria general; pero las tesorerías departamentales ejercerán la sobrevigilancia que cometió a los gefes superiores de hacienda la ley de 17 de abril de 1837: podràn pedir a aquellas oficinas, informe sobre los puntos que crean convenientes, y promover ante la contaduria general lo que corresponda cuando adviertan faltas dignas de atencion, para que ella provea al remedio en uso de sus atribuciones.

15. Para que pueda procederse a las calificaciones respecto de profesiones y ejercicios lucrativos, establecimientos industriales y objetos de lujo, y para que se haga oportunamente la cobranza de las cuotas respectivas, cada año, en los últimos diez dias del mes de octubre, los alcaldes auxiliares u oficiales de policia, o cualesquiera otros agentes subalternos que puedan su-

Digitized by Google

ceder a estos, formaràn separadamente bajo su responsabilidad, y pasaràn al recaudador a que corresponda, padron exacto de cada uno de los ramos expresados.

La responsabilidad de que trata el pàrrafo anterior, se harà efectiva, mandàndose formar o reponer a costa de los empadronadores por el recaudador respectivo, los padrones que dejaren de hacer o que hubieren resultado defectuosos.

En esos padrones se designaràn las calles o lugares en que estén los establecimientos o talleres, el número, letra o seña de los locales y el ramo a que pertenezcan, las personas que causan la contribucion por profesiones o ejercicios lucrativos, y los que la causen por objetos de lujo haciéndose las especificaciones convenientes.

16. Dichos padrones deberàn estar concluidos precisamente antes del dia 1.° de cada año, y en el caso que alguno de ellos no le esté, darà cuenta el recaudador a la autoridad inmediata superior para que compela al alcalde o auxiliar respectivo a que lo concluya y entregue dentro de tres dias bajo la multa que la misma autoridad imponga.

17. Los recaudadores sacaràn de esos padrones, listas de los establecimientos, talleres u objetos de cada ramo a excepcion de los de lujo, con expresion del local en que estén y demas que previene el artículo anterior, y la pasaràn a la junta o juntas que hayan de hacer las calificaciones correspondientes.

18. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irà asentando en la lista de letra, y por número en el margen, la cantidad que se señale a cada causante: y concluidas las calificaciones firmaràn las listas los vocales y las devolveràn al recaudador respectivo.

19. Por esta vez se formaràn los padrones de profesiones y los de objetos de lujo por las mismas autoridades expresadas en el art. 15, dentro de diez dias despues de recibido el presente de-

Digitized by Google

creto, bajo los mismos términos y conminaciones prevenidas en el art. 16, en la forma que manifiestan los modelos adjuntos y el que se acompañó al decreto sobre establecimientos industriales.

20. La contaduría general pasará al tribunal de revision, los padrones que le presentarán con la cuenta anual las oficinas recaudadoras; pero se quedará con los análisis de los mismos padrones para los trabajos estadísticos que son de sus atribuciones.

21. Los gastos de la administracion de la recaudacion principal de México, serán costeados por el erario público, no teniendo lugar respecto de ella los premios que señalan a los recaudadores los decretos relativos, sino solo los que se hubieren de abonar a los receptores de la administracion principal.

22. Conforme vaya reuniendo la contaduría general las notas estadísticas que determinen la poblacion, los ramos de industria mercantil, fabril y demas objetos que abrazan los decretos mencionados, las remitirá al ministerio de hacienda con la correspondiente clasificacion y distincion; agregando las observaciones que estimare convenientes y que sean necesarias para poder valorizar cada una de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

TARIFA DE FIANZAS.

El recaudador que por contribuciones directas recaude al año

Hasta	4000	ps.		caucionará	500 pesos.
Desde	4001	a	6000		700
	6001	a	8000		900
	8001	a	10000		1000
	10001	a	12000		1200
	12001	a	14000		1400

Digitized by Google

Desde	14001	a	16000	caucionarà	1600
	16001	a	18000		1800
	18001	a	20000		2000
	20001	a	25000		2100
	25001	a	30000		2200
	30001	a	35000		2300
	35001	a	40000		2400
	40001	a	45000		2500
	45001	a	50000		2600
	50001	a	55000		2700
	55001	a	60000		2800
	60001	a	65000		2900
	65001	a	70000		3000
	70001	a	75000		3200
	75001	a	80000		3300
	80001	a	85000		3500
	85001	a	90000		4000
	90001	a	95000		4500
	95001	a	100000		5000
De	150000	para arriba			8000

Digitized by Google

MODELO DE PADRON DE OBJETOS

Seccion (cuartel o lo que fuere) calle de 1.ª, 2.ª, 3.ª o 4.ª de la manzana

Números de las casas, segun el registro de fincas urbanas.	Nombre del que las habita.	Profesion o ejercicio que sirve de motivo a las excepciones.	Número del zahuan.	Coches y carruages de 4 ó mas asientos.	Carruages de dos asientos.	Caballos frisones de tiro.	Caballos de silla.	Criados domésticos.	Criadas.	Nodrizas.	Cocheros.
11	D. Calixto Fonseca . .	Médico	4	2	1	1	1	2	3	1	1
12	D. Domingo Ahumada	Comerciante. .	5	1	,,	,,	2	1	4	,,	1

(1) Aquí se pondrá por numeracion progresiva la razon por qué no se cobra en el segundo, tercero se refiera la nota, la cuota ó cuotas de alguno de los objetos que se le empadronaron y de los cuales deba ya cobrársele la cantidad correspondiente.

MODELO DE PADRON DE INDIVIDUOS QUE EJERCEN PROFESIO

Seccion (cuartel o lo que fuere) núm. manzana núm. formada de las

Viento de las aceras.	Núm. de la casa que habitan.	NOMBRE DE LOS INDIVIDUOS.	SU PROFESION O EJERCICIO
N.	2	D. José Maria Rentería	Abogado. . . . .
	5	D. Ignacio Montero	Escribano . . . . .
	9	D. Mariano de los Cobos.	Maestro de escuela . . . . .
O.	12	D. Mariano Garduño	Abogado. . . . .
	13	D. Gaspar Mesa	Médico. . . . .
S.	15	D. Diego Rayas	Idem . . . . .

(1) *Al abogado D. Mariano Garduño no le asignó la junta calificadora cantidad*

Digitized by Google

DE LUJO.

núm. acera que mira al

Valor de las cuotas causadas en cada trimestre.	Nos. de las partidas de pago. 1er. trimestre.	2.º trimestre.	3er. trimestre.	4.º trimestre.	Nos. de las notas aclaratorias.
28 4	51	700	1429	2080	(1)
10 4	90	220	1800	4110	

cuarto trimestre al individuo a quien
e haya deshecho, o por otro motivo no

ANALISIS DE ESTA PLANILLA.

	Objetos exceptuados	Objetos no exceptuados.	Cuotas que causan
Coches	1	2	5 0
Berlina	0	1	2 0
Frisones	0	2	3 4
Caballos de silla	0	3	1 4
Criados y criadas	6	4	1 0
Nodrizas	1	0	0 0
Cocheros	2	0	0 0
	10	12	13 0

ADVERTENCIA.—Lo que se cause por abonos y demas de teatros, se anotará y se sacará a la columna de *valor de cuotas por trimestres*, en la planilla de la calle en que se encuentre algun establecimiento de esa clase, luego que los asentistas o empresarios den la noticia especificativa de que habla el art. 4.º del decreto de objetos de lujo.

ES Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

alles, tal, cual etc. (por su órden de N. O. S. P.)

Cuota mensual señalada por la junta calificadora.	Cause en el tercio.	Número de las partidas de pago. PLAZOS. 1.º	2.º	3.º	Núm. de las notas aclaratorias
16	64	27	58	105	
6	24	30	59	115	
1	4	45	70	120	(1)
,,	,,	,,	,,	,,	
6	24	50	82	200	
12	48	51	11	111	

ue na, por no ejercer su profesion.

ANALISIS DE ESTA PLANILLA.

Abogados	0.	0.	0.
Escribanos	0.	0.	0.
Maestros de escuela	0.	0.	0.
Médicos	0.	0.	0.
	0.	0.	0.

Total que deben pagar en cada tercio los. . . 6 individuos . . . 0.

Importa al año. . . . . 0.

Num. 346.

DIA 21.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Orden mandando poner en libertad á los prisioneros ciudadanos de los Estados-Unidos que en ella se espresan.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de la república de manifestar, no menos su constante anhelo, de cultivar las relaciones mas francas y sinceras con el gobierno de los Estados-Unidos, que la satisfaccion que le ha producido la condutca prudente y circunspecta del Exmo. Sr. Powhatan Ellis, ministro plenipotenciario de aquella nacion, que hoy ha cesado en sus funciones, ha tenido a bien mandar, que sean puestos en libertad y a su disposicion los prisioneros ciudadanos de los Estados-Unidos, George Wilkins Kendall, John C. Howard, Theodore A. Sulby.

Y tengo el honor de decirlo a V. S. para que se sirva ponerlos en libertad y a disposicion del expresado señor ministro.—Señor comandante general de México.

Num. 347.

Orden con el objeto que la anterior, respecto de otros tres prisioneros norte-americanos.

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional de la república cultivar mas y mas las relaciones amistosas, que felizmente existen entre México y los Estados-Unidos del Norte, y muy especialmente manifestar la justa estimacion de la conducta que ha observado el Exmo. Sr. Powhatan Ellis en el tiempo que ha funcionado como ministro de aquella nacion cerca de nuestro gobierno, ha tenido a bien mandar que se pongan en libertad y a su disposicion los ciudadanos de aquella república, David Snively, H. R. Buchanan y Thomas S. Jorrey.

Tengo el honor de decirlo a V. E. para los fines consiguientes.—Exmo. Sr. comandante general de Puebla.

Digitized by Google

Num. 348.

DIA 27.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto haciendo extensivo el uso de la solapa a todos los cuerpos activos.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

„Se hace extensivo el uso de la solapa encarnada que se detalló en 19 de enero último al primer regimiento de infantería activo de México, a todos los cuerpos activos de la misma arma."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 349.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Comunicacion concediendo privilegio exclusivo a D. Benjamin Brunded para el alumbrado de la capital.

Como el Exmo. Sr. presidente provisional de la república constantemente anhela por hacer todo aquello que tiende a la utilidad comun y bien del público, y consultando igualmente a la inversion de los fondos municipales, asi como a todo aquello que dirige a la buena policia de esta hermosa ciudad y las demas de la república, tomò gustoso en consideracion el descubrimiento hecho por D. Benjamin Brunded, de un nuevo fluido para la combustion en làmparas de especial construccion, que facilitan la iluminacion de casas, calles, fàbricas, teatros y establecimientos públicos, con una grande economía, y con la circunstancia, de que la intensidad de la luz y su brillo, es cuatro veces mayor que la del mejor quinqué, equivale a treinta y seis luces comunes no excediendo su costo al precio comun del aceite que sirve para la iluminacion.

Para proceder con mas acierto, se citò una junta de peritos fa-

Digitized by Google

cultativos, que fueron D. Manuel Herrera, D. Manuel Tejada y D. José Vargas, sujetos de acreditada instruccion, y quienes despues de haber examinado con la mayor prolijidad, el invento y sus efectos, lo aprobaron, por reunir cuantas ventajas pueden desearse, declarando por unanimidad, absolutamente nueva su aplicacion y por consiguiente, al Sr. Brunded acreedor al privilegio que solicita.

En consecuencia, S. E. el presidente ha tenido a bien concederle dicho privilegio, asegurándole por el término de seis años, la propiedad de su invencion.

Y atendiendo a que tambien se sirve al público por la mejora del alumbrado, y a la considerable economia que resultará a favor de los fondos municipales, a consecuencia de la contrata que va a celebrarse, usando de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la nacion, le ha dispensado todas las formalidades y requisitos de que habla la ley de 7 de mayo de 1832.

Todo lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes, y en respuesta a su nota núm. 370, de 22 del actual.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

Num. 350.

DIA 28.—Circular previniendo se evite la propagacion de las ideas que contiene el plan de dictadura perpetua.

Publicado en esta capital, por la imprenta, un plan que se propone de dictadura y presidencia perpetua en el Exmo. Sr. presidente provisional, llamó desde luego su atencion: sin demora dispuso se procediese por las autoridades competentes, conforme a las leyes de la materia, con toda aquella energia que demanda un hecho de tal naturaleza. Se ha descubierto el autor, y se ha conocido que ha esparcido la alarma, excitando a varias autoridades civiles y militares, con el objeto de procurar la realizacion de sus ideas.

Digitized by Google

No contento S. E. con tal medida, fiel a sus juramentos, e inexorable en un negocio tan grave y que tanto afecta a la nacion, le ha impuesto el castigo que ha creido conveniente, atendidas las circunstancias personales del autor, y en uso de las facultades con que se halla revestido.

Estas son las que confiere la séptima de las bases de Tacubaya juradas por los representantes de los departamentos, aceptadas por toda la nacion, y resuelto S. E., como está, a sostener a todo trance las referidas bases regeneradoras, me manda decirlo a V. E., a fin de que ese gobierno haga enteder a todos los habitantes de ese departamento, el sumo desagrado con el Exmo. Sr. presidente ha visto tales especies, aunque las considera producidas en un rapto de demencia, y dicte cuantas medidas estime oportunas a conservar el órden y tranquilidad pùblica, evitando se propaguen semejantes ideas, y sirvan de pretesto para conmociones y alborotos, que promoverian los enemigos de la quietud y de los progresos de la nacion.

Ultimamente, S. E. el presidente me ordena haga a V. E. el mas estrecho encargo y recomendacion, para que obre en el asunto conforme a los deseos que S. E. tiene ya manifestados y sostenidos por su constante marcha en beneficio de los pueblos. —Exmo Sr. gobernador del departamento de....

Num. 351.

DIA 29.—Circular mandando ministrarse auxilios pecuniarios a los diputados electos al congreso constituyente, aun de los fondos municipales.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica ha tenido a bien disponer, recomiende a V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el que a los Sres. diputados electos al congreso constituyente, que deben trasladarse a esta ciudad para la instalacion de dicho congreso, se les auxilie por ese departamento con los recursos que le sean necesarios, a fin de que pue-

Digitized by Google

dan verificar su marcha; haciendo uso V. E., si fuere necesario, aun de los fondos municipales del mismo, pues S. E. desea que cualquier obstáculo que pueda presentarse a estorbar este objeto, se allane de la manera mas eficaz al logro de esta suprema disposicion, y descansa en el celo de ese gobierno.—Se circuló a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Num. 352.

DIA 30.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular disponiendo que los gefes y oficiales electos para el congreso constituyente, puedan venir a la capital sin prévia licencia.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que los Sres. gefes y oficiales del ejército que hayan sido electos diputados para el próximo congreso constituyente, puedan venir a esta capital sin necesidad de prévia licencia del supremo gobierno.

Comunicolo a V. E. para los fines consiguientes.—Se circuló a los Sres. comandantes generales de los departamentos.

Num. 353.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto estableciendo seis clases de papel sellado y reglamentando sus respectivos usos.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que obligado a satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando este con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir a tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva, sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor o provecho que obtienen les es indiferente una pequeña erogacion, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en

Digitized by Google

Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.º Habrà seis clases de papel sellado para el uso comun, a saber: Sello primero de a ocho pesos: segundo de a cuatro pesos: tercero de a peso: cuarto de a dos reales: quinto de a real, y de a medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales.*

2.º El sello primero se usarà precisamente.

Primero. En los registros de los buques, tanto nacionales como extrangeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion.

Segundo. En los titulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

Tercero. En los testamentos cuyo heredero o herederos no sean descendientes o ascedientes, sino colaterales o estraños.

Cuarto. En los testamentos cuyo heredero o herederos sean descendientes o ascedientes, cuando la herencia equivalga a un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue a dos mil pesos.

Sexto, En las escrituras de toda venta o contrato nominado, en que se verse el importe o cantidad de dos mil pesos arriba.

Séptimo. En las còpias o testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Octavo. En las libranzas que giren los particulares de tres mil pesos en adelante.

Digitized by Google

Noveno. En los recibos que otorguen los mismos, de tres mil pesos arriba.

3.° Se usará precisamente del sello segundo:

Primero. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

Segundo. En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Tercero. En los testamentos de herederos descendientes o ascendientes, cuya herencia equivalga a un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Cuarto. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue a dos mil pesos.

Sexto. En el otorgamiento de poderes, inclusos los que se den para testar.

Séptimo. En las escrituras en que no se esprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

Octavo. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

Noveno. En las cópias o testimonios sueltos que se den por los jueces o escribanos, para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Décimo. En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

4.° Se usará del sello tercero.

Primero. En los títulos de tierras, escrituras de venta o

Digitized by Google

contrato, cuando la cantidad que importen no llegue a quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes o ascedientes, cuya herencia equivalga a un capital que produzca el rédito que no llegue a la referida cantidad.

Segundo. En todo memorial o libelo de peticion o demanda civil, intentada en todo tribunal secular o eclesiàstico.

Tercero. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue a dos mil pesos.

Cuarto. En las copias o testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue a quinientos pesos.

Quinto. En los protocolos o registros de los escribanos o jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorgen las partes de sus contratos o negocios.

Sesto. En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos herederos no sean descendientes o ascendientes sino colaterales o estraños; y en los que, aunque los herederos no sean descendientes o ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

Séptimo. En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

5 ? Se usarà del sello cuarto:

Primero. En todo memorial o libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular o eclesiàstico.

Segundo. En todo ocurso, representacion o solicitud de interés particular o personal que se dirija a cualquiera autoridad o gefe de oficina, exceptuàndose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

Tercero. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias o definitivas, citaciones, traslados, declaraciones, y todo

Digitized by Google

trámite judicial que haga el juez a peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio y en diligencias que practique de buena fé.

Cuarto. En las certificaciones que a pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, o de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

Quinto. En las certificaciones que dieren los gefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos, a pedimento de parte, a excepcion de los militares, en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

Sexto en los pliegos intermedios de toda cópia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo sexto del artículo anterior.

Séptimo. En los avisos al público de remates y almonedas,

Octavo. En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago a las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

Noveno. En las cópias para las tomas de razon de los despachos o nombramientos de todas clases.

Décimo. En los recibos o libranzas desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

6.º Se usará del sello quinto:

Primero. En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando a concurrencias, compras o actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo séptimo del artículo que precede.

Segundo. En las memorias o testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

Digitized by Google

Tercero. En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren a consecuencia de ellos.

Cuarto. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

Quinto. En los ocursos, representaciones o solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas o huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

Sexto. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios o agenos, y en los libros de caja de todo negociante o administrador de fincas.

Séptimo. En todo despacho, oficina o secretaria principal o subalterna, y en toda comunidad o corporacion secular o eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradias, compañias de cualquiera objeto etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de eleccion, matriculas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales o efectos, libramientos, certificaciones que no sean a pedimento de parte, cópias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas o diligencias antes de pasarse a los libros.

7.º En toda oficina, tribunal o juzgado civil o militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal o juzgado; se usará del mismo papel comun con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, cópias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y

Digitized by Google

autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, inclusas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales o entregas de efectos que hagan otras oficinas o individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado u otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observarà lo prevenido en los pàrrafos quintos de los artìculos 5 y 6 de este decreto, segun sus casos.

8.° El papel sellado para causas criminales no tendrà mas uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república, del fuero civil y militar.

9.° Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos o nombramientos, a saber.

La primera de a catorce pesos, para sueldos, premios o emolumentos desde 5.000 pesos en adelante.

La segunda de a doce id. para id. id. id. desde 4.000 hasta 4.999.

La tercera de a diez id. para id. id. id. desde 3.000 hasta 3.999.

La cuarta de a ocho id. para id. id. id. desde 2.000 hasta 2.999.

La quinta de a seis id. para id. id. id. desde 1.000 hasta 1.999.

La sesta de a dos id. para id. id. id. desde 300 hasta 999.

10. Se usarà de este papel precisamente para los titulos o despachos de todo empleo o comision civil, militar o eclesiàstica en propiedad o interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion o funcionario facultado para ello, y en los tìtulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales o corporaciones a los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y a toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

Digitized by Google

11. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones o funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se le revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos a todos los individuos a quienes comprende este decreto, que no presenten revalidado su despacho a la oficina por donde se le satisfagan aquellos; a cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán de exigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

12. El gobierno se reserva esclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, a cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la república, a las oficinas a que ha correspondido siempre su espendio.

13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento, sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

14. Toda libranza que no estuviere estendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel a cuyo cargo fuere tirada, perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

15. Será del cargo de toda autoridad, gefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse esta falta,

Digitized by Google

y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria a las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia u omision de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este articulo, los harà responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas a que haya lugar.

16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y gefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion en México en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo, cuyas oficinas expediràn siempre formal certificacion de cada entero, espresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes a la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

17. El que falseare el papel sellado, pagarà por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado y será condenado a dos años de presidio; por la segunda vez sufrira doble pena en el pago del papel falseado, y en el mismo número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias sufrirà la pena triple.

18. El que expidiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderà la existencia del que se le encuentre, e incurrirà ademas en la pena que señala el artículo anterior a los falsificadores.

19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirà en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto a que se destina, serà castigado con una multa de cinco a veinte pesos por la primera vez: del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observàndose, respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

Digitized by Google

20. No se seguirà sellàndose papel especial para recibos; sino que se usarà en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en paises estrangeros, se comenzarà a estender segun costumbre en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda a su valor, bajo las penas establecidas en el art. 13.

22. Los sellos errados de la primera, segunda y tercera clase, se admitiràn en cambio interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello cuarto se harà mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederà la constancia de escribano, autoridad o gefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales o juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México a la tesoreria depositaria de papel sellado: en las capitales de los departamentos, a la administracion general del ramo, y en los demas lugares a la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello quinto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja certificacion de la oficina que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demas que expresan los pàrrafos 6 y 7 del art. 6º, serà castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda con el duplo, y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de di-

Digitized by Google

chas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados o tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

26. Desde 1 ° de agosto del presente año, comenzará a usarse en toda la república del papel sellado que establece este decreto, a cuyo efecto la direccion general de rentas surtirá de él a todos los departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 354.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en uno de sus principales ramos, cual es el del comercio: á vista de la necesidad urgente marcada por la opinion pública, de reformar el arancel marítimo expedido en 11 de Marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y consultando asimismo al fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya proteccion es uno de mis primeros cuidados; en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar el siguiente

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

Artículo 1 ° Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de esta

Digitized by Google

que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero bajo la condicion de que el capitan ò sobrecargo y la tripulacion del buque, asi como este y las mercancìas que conduzca, se sujeten a la observancia de las reglas prescritas en este decreto, o las que rijan al tiempo del arribo del propio buque, a la satisfaccion de los derechos que este *Arancel* impone, y a las penas que él mismo establece para los casos de infraccion de ellas.

Art. 2.° Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes.

En el seno mexicano.—Sisal, Campeche, S. Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros,

En el mar del Sur.—Acapulco, S. Blas y Mazatlàn.

En el golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California,—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 3.° Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos o efectos extrangeros o del pais, de un puerto à otro u otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 4.° Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

I. Animales exóticos o disecados.

II. Azogue.

III. Alambres de cardas.

IV. Colecciones mineralógicas y geològicas.

V. Cosas preciosas de historia natural.

VI. Diseños y modelos de bulto de màquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

VII. Los libros impresos, a la rústica y en pasta.

VIII. Mapas geográficos y topogràficos, y cartas nàuticas.

IX. Màquinas, aparatos è instrumentos para las ciencias.

Digitized by Google

X. Maquinas y aparatos para la agricultura, mineria y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y la anterior clasificacion se entienden por màquinas, los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecànicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas a propósito para los experimentos fisicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sòlidos, lìquidos, gaseosos o imponderables; es decir, que carecen de peso sensible.

XI Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.

XII. Palos mayores para arboladuras de buques.

XIII. Plantas exòticas y sus cimientes.

XIV. Toda clase de embarcaciones en su neutralizacion.

XV. Trapos de lino en pedaceria.

Art. 5.º Los efectos libres de derechos a su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 6.º No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 4.º para los efectos que en él se especifican, se comprenderàn estos en el manifiesto general y en las manufacturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 22 § 1.º —Si llegaren à la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagarà este solamente una multa de 50 ps.; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacarà la multa de los efectos mismos, y en este caso serà la de 100 ps., entregàndose el resto de los efectos al cónsul respectivo para que lo tenga à disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 7.º Se prohibe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este *Arancel*, la importacion de los efectos siguientes.

Digitized by Google

I. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra, y el rhom cuando venga en botellas, frascos ò tarros.

II. Almidon.

III. Anis, cominos o alcarabea.

IV. Azúcar de todas clases.

V. Arroz.

VI. Algodon en rama.

VII. Añiles.

VIII. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.

IX. Harina de trigo, excepto en Yucatan.

X. Botas y medias botas de piel, para hombres, mugeres y niños.

XI. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ò estampado el anverso o el reverso con las armas nacionales o con las españolas.

XII. Café.

XIII. Cera labrada.

XIV Clavazon fundida de todos tamaños.

XV. Cobre en pasta; y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

XVI. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.

XVII. Charreteras de todos gèneros y metales para insignias militares.

XVIII. Cordovan de todas clases y colores.

XIX. Estaño en greña.

XX. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obcenas de todas clases; y en general todo artefacto obceno y contrario à la religion y buenas costumbres.

XXI. Galones de metales y de todas clases y materias.

XXII. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas

XXIII. Gerga y gerguetilla.

Digitized by Google

XXIV. Hilaza de algodon de toda clase, número y colores.

XXV, Hilo de idem, idem idem.

XXVI. Jabon de todas clases.

XXVII. Juguetes para niños, de todas clases y materias.

XXVIII. Loza ordinaria de barro, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.

XXIX. Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.

XXX. Manteca de cerdo.

XXXI. Miel de caña.

XXXII. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de junio de 1840.

XXXIII. Naipes de todas clases.

XXXIV. Oro volador fino y falso.

XXXV. Pergaminos.

XXXVI. Plomo en bruto, pasta o municiones.

XXXVII. Pòlvora.

XXXVIII. Rebosos de algodon ò seda.

XXXIX. Ropa hecha de toda clase, inclusas vestiduras y ornamentos eclesiàsticos.

Exceptúanse de esta prohibicion los efectos siguientes.—Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodon, lana o seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodon, lana o seda.—Guantes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.—Sombreros.—Tirantes.

XL. Sal comun.

XLI. Sarapes, frazadas y corbetores de lana o de algodon, mezcladas de ambas materias.

XLII. Sayal y sayalete.

XLIII. Sebo en bruto ó labrado.

Digitized by Google

XLIV. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrà importarse por la renta del tabaco; bajo el concepto de que la prohibicion del tabaco en rama y cigarros de papel, està ya subsistente en virtud de la prohibicion hecha por el *Arancel* de 11 de marzo de 1837; y que la de las demas clases de tabaco, debe comenzar en 10 de junio de 1842, por haberse publicado el 10 de enero de 1842 el decreto prohibitorio de 20 de diciembre anterior.

XLV. Tejidos de algodon lisos, trigueños y blancos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVI. Tejidos de algodon lisos de colores, que no excedan de 25 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada, y cuya color no sea firme o de àcidos. Cuando en esta y otras partes del presente *Arancel* se habla de colores firmes, deberà entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten à esos agentes; pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco o trigueño de algodon en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

XLVII. Tejidos de algodon lisos de colores no firmes o no de àcidos, que excedan de 25 hilos, y no pasen de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVIII. Tejidos lisos trigueños y blancos, en cuya composicion entre algodon mexclado con lana o con lino o con càñamo, que no excedan de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLIX. Tocino salado, curado o salpreso, y los destrozos de cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

Digitized by Google

L. Trigo y toda clase de granos y semillas, con excepcion del maiz en los casos que especifica la ley de 20 de marzo de 1827.

LI. Zapatos y chinelas.

Art. 8.º Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827: en el concepto de que la facultad que ella concediò a las legislaturas en los estados para designar las épocas de importacion, la ejercerân las juntas departamentales.

Art. 9.º Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que asì lo determine su junta departamental.

SECCION TERCERA.

Derechos conforme á precios de factura.

Art. 10. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos a medida, se reduciràn a varas cuadradas, y cada vara cuadrada pagarà la cuota prefijada. A los no expresados en la nomenclatura de este Arancel, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les aumentará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente; y sobre el todo, pagarán el 25 por 100 de derecho.

Art. 11. El tanto por ciento que segun el artículo anterior deberà aumentarse sobre los precios de las facturas particulares a los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura, serà con arreglo à los términos siguientes:

I. A todo comestible excepto los prohibidos. 25 por 100

II. A toda mercancia tosca, conocida con el nombre de abarrotes. . . . . 20 por 100

III. A toda manufactura de lino, càñamo o estopa beneficiada o sin beneficiar, de yerba o yerbilla. . . . . 25 por 100

IV. A toda manufactura de lana. . . . . 40 por 100

V. A toda manufactura de cerda, pluma y

Digitized by Google

pelo. . . . . 40 por 100

VI. A toda manufactura de algodon que no tenga medida de superficie, o si la tiene que no exceda de una cuarta de vara en ancho. . . . . 50 por 100

VII. A toda manufactura de algodon que tenga medida de superficie y exceda de una cuarta de vara en ancho. . . . . 75 por 100

VIII. A la ferreteria, mercería y quincalleria. 40 por 100

IX. A las pinturas, estampas y obras hechas de papel. . . . . 30 por 100

X. A las medicinas, drogas y perfumerias. . 60 por 100

XI. A la loza y cristal, sin abono de roturas. 50 por 100

XII. A los vidrios planos sin abono de roturas. 100 por 100

XIII. A los muebles. . . . . 50 por 100

XIV. A la peleteria, obras hechas con ella, y talabarteria. . . . . 60 por 100

XV. A los carruages de todas clases, o parte de ellos. . . . . 40 por 100

XVI. A los tejidos y manufacturas de lana o seda con mezcla de metales. . . . . 20 por 100

XVII. A toda clase de instrumentos de música. 20 por 100

XVIII. A toda clase de tejidos y manufacturas que tengan mezcla de mas de dos materias. . . . 40 por 100

XIX. A las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ó en la nomenclatura. . . . . 40 por 100

XX. El derecho de importacion de joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos, será solamente de 6 por 100 sobre los precios de facturas. Exceptuándose la plata labrada, que pagará 75 centavos por cada onza de peso.

Art. 12. Las vasijas, barriles o botellas que contengan los líquidos y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta

Digitized by Google

diez varas de abrigo interior de género de lino, algodon o lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si excedan de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

Art. 13. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías que deben pagar por valor de factura con los aumentos respectivos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos de su legítimo valor en el concepto del administrador, contador y vistas de la aduana, podrán hacer estos empleados, reunidos en junta un aumento sobre la factura, igual al tanto que consideren disminuido. Si el tanto no excediere del 20 por 100, y el interesado no se conformare con el aumento, se nombrarán peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por estos, para que en el perentorio e improrogable término de tres dias, decidan precisamente la cuestion, sin excederse en su laudo del tanto por ciento, en que se haya fijado la aduana, o adoptar el término medio mas justo entre los dos estremos. Pero si la diminucion de precios en la factura o facturas particulares fuere de mas de 20 por 100, y no excediere de 25 por 100, y esto se comprobrare por la decision de la aduana y los peritos, no solo se recargará el tanto por ciento que sea, sino ademas un 10 por 100 sobre la factura, y sobre el total se cobrarán los derechos; mas si la diminucion fuere de mas de 25 por 100, en ese caso la aduana, esto es, el erario, con sujecion a la aclaracion de 14 de noviembre de 1837, tomará precisamente las mercancías por los precios de su factura, abonándole sobre ellos al interesado un 15 por 100 por todos gastos. En todos los casos de este artículo se levantará acta por escrito, quedándose las aduanas marítimas con los datos necesarios a dar razon de los precios, pues quedan obligadas las interiores cuando notaren que son bajos, a ponerlo en conocimiento de la direccion general de rentas, la que se asegurará con las razones de la aduana marítima, o dará cuenta al supremo gobierno si no las estimare justas y fundadas.

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 25 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.

ART. 14.—*Comestibles y abarrotes.*

A.

		Derechos que deben pagar. Ps.	C.s
Acero	quintal.	1	00
Aceite de oliva	id.	4	00
Aceite de ballena	id.	1	50
Aguardiente de uva simple	arroba.	2	00
Aguardiente de Ginebra	id.	2	00
Aguardiente de rhom	id.	4	00
Almendra dulce y amarga sin cáscara	quintal.	6	00
Almendra con cáscara	id.	4	00
Azafran en seco o en aceite	libra.	1	25

B.

Bacalao y pescado seco de todas clases	quintal.	4	00
Becerrillos y tafiletes	libra.	0	50

C.

Cacao de Maracaibo y Carácas	quintal.	6	50
Cacao de Guayaquil	id.	3	00
Id. del Pará e Islas, y cualquier otro	id.	4	00
Canela y canelon	libra.	0	75
Cera blanca o trigueña	quintal.	20	00
Cera vírgen	id.	10	00
Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuártillos	docena.	1	50
Cerveza y sidra en barriles	arroba.	1	50
Clavo de especia y clavillo	libra.	0	40
Clavazon y tachuela de hierro de clase no prohibida	quintal.	3	00

Digitized by Google

E.

Esperma labrada	id.	15 00
Id. en marqueta	id.	7 50

F.

Fierro en bruto o labrado en barrillas, barras y almadanetas	id.	1 00
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan a mercería o quincallería	id.	2 00
Fierro en láminas batido o colado y fleje	id.	3 00

H.

Hilo brabante o acarreto	id.	10 00
Hoja de lata de todos tamaños y clases	id.	4 50

P.

Papel florete y medio florete	id.	8 00
Papel para cartas	id.	14 00
Id. de marca	id.	14 00
Id. rayado, o dorado, o plateado, o adornado en su superficie, escluyéndose el papel de tapices	id.	20 00
Papel de estraza o estracilla	id.	2 50
Pasas, higos, y toda fruta seca	id.	2 00
Pimienta	arroba.	4 00
Plumas para escribir	millar.	2 00

S.

Sombreros hechos de todas clases y materias.	cada uno.	3 00
Sombreros en cortes	id.	2 00
Id. de paja, palma o caña, ahormados o doblados	id.	2 00
Té negro	libra.	0 50
Té verde	id.	0 75

Digitized by Google

V.

Vinagre	arruba.	0	50
Vino blanco de todas clases en barril	id.	1	50
Vino blanco en botellas	id.	2	00
Id. tinto de todas clases en barril	id.	1	25
Vino tinto de todas clases en botellas	id.	1	75

ART. 15.—*Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.*

B.

Brines de lino o cáñamo legítimos o contrahechos de todas clases y colores	var. cuad.	0	06

C.

Calcetines o medias medias de todos colores	docena.	0	75
Cintas de todas clases y colores	libra.	0	60

H.

Hilo de lino, blanco y de colores de todas clases y números	libra.	0	60

L.

Lienzos de cáñamo y estopa de lo mismo de todos clases y colores	var. cuad,	0	05
Lienzos lisos de lino, de estopa de lo mismo o de yerbilla, crudos, blancos y de colores, que no pasen de 24 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada	id. id.	0	06
Lienzos que no pasen de 36 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada	id. id.	0	07
Id. que no pasen de 50 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada	id. id.	0	09
Id. que pasen de 50 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada	id. id.	0	12½

Digitized by Google

Id. labrados, asargados y adamascados, de todos colores.....	id. id.	0	10
Id. bordados ó calados, de todos colores.....	id. id.	0	18

M.

Medias de todas clases y colores para hombres y mugeres.....	docena.	1	25
Id. de todas clases y colores para niños.....	id.	0	50

P.

Pañuelos lisos. blancos ó de colores hasta de una vara.....	cada uno.	0	50½

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente.

ART. 16.—*Lana, cerda, pluma y pelo.*

A.

Alfombra y tripe.....	var. cuad.	0	65

C.

Casimires (género cruzado ó asargado) lisos, listados y labrados.....	id. id.	0	60
Calcetines ó medias medias.....	docena.	0	75

E.

Estambre ó hilo de lana.....	libra	0	60

M,

Medias de todas clases y colores para hombres y mugeres.....	docena.	1	25
Id. de todas clases y colores para niños.....	id.	0	50

P.

Paños lisos, rayados y listados de todas clases y colores.....	var. cuad.	0	80

Digitized by Google

T.

Tejidos lisos de todos colores	id. id.	0	12½
Id. labrados, adamascados, asargados, rayados y a cuadros, de todos colores.....	id. id.	0	15

ART. 17.—*Sedas.*

B.

Blondas, encajes, y punto de tull, de todas clases y colores, lisos o bordados.....	libra.	10	00

P.

Paraguas o quitasoles de todos tamaños.....	cada uno.	1	00

S.

Seda cruda en rama de todas clases	libra.	1	00
Id. floja o quiña, de todas clases y colores....	id.	2	00
Id. pelo, torcida y gusanillo de todas clases y colores	id.	2	50

T.

Tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase o denominacion.....	id.	3	00

ART. 18.—*Algodones.*

C.

Calcetines o medias medias.....	docena.	0	75
Cintas blancas y de colores.....	libra.	0	50

L.

Lienzos y tejidos lisos trigueños, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....	var. cuad.	0	12½
Lienzos y tejidos lisos blancos, que excedan de de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....	id. id.	0	10

Digitized by Google

Lienzos y tejidos blancos y trigueños asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados.....	id	id.	0 11
Lienzos y tejidos lisos, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados y rayados, desde 26 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....	id,	id.	0 09
Id. y tejidos pintados y teñidos, de colores asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados.....	id.	id.	0 10

M.

Muselinas, linones, gasas y otros géneros de algodon *precisamente aclarinados*, blancos, bordados calados y de colores, sin sujecion á número de hilos.....	id.	id.	0 12½
Medias de todas clases y colores, para hombres y mugeres.....	docena		1 25
Medias de todas clases y colores, para niños...	id.	id.	0 50

P.

Pañuelos pintados, listados o á cuadros, de colores firmes o de ácidos, hasta de una vara...	cada uno		0 06
Pañuelos blancos, lisos y de orilla, hasta de una vara.....	id.	id,	0 10
Pañuelos blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara.....	íd,		0 12½
Pañuelos blancos de orilla o esquina bordada o calada, hasta de una vara.....	id.		0 15

NOTA.—Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

ART. 19.—*Mezclas.*

Los derechos de esta clase se computarán por la materia que mas tenga el efecto, y es la primera designada en cada uno de

Digitized by Google

los artículos de la siguiente nomenclatura. En caso de igualdad de materias o duda, sobre cual sea la que predomine, se estará al término medio de las cuotas de ambas materias,

Lienzos y tejidos lisos, blancos, trigueños y de colores de			
Algodon y cáñamo	var. cuad.	0	8
Idem y lino	id. id.	0	10
Algodon y lana	id. id.	0	11
Idem y seda	id. id.	0	18
Cáñamo y algodon	id. id.	0	06
Idem y lino	id. id.	0	06
Idem y lana	id. id.	0	10
Lana y cáñamo	id. id.	0	11
Idem y algodon	id. id.	0	12½
Idem y lino	id. id.	0	12½
Idem y seda	id. id.	0	18
Lino y algodon	id. id.	0	08
Idem y cáñamo	id. id.	0	07
Idem y lana	id. id.	0	10
Idem y seda	id. id.	0	18

NOTA.—Los lienzos y tejidos blancos, trigueños y de colores, asargados, labrados, adamascados, aterciopelados, afelpados, bordados ó calados pagarán un centavo mas en cada vara cuadrada, de las cuotas prefijadas en su respectiva clase de mezclas, á los tejidos lisos.

Lienzos y tejidos de			
Seda y algodon	libra	2	00
Idem y lino	id.	2	25
Idem y lana	id.	2	50
Calcetines ó medias medias con mezcla de lino, lana ó algodon	docena	0	75
Casimires (género cruzado ó asargado) lisos, listados y labrados, de lana con mezcla de algodon	var. cuad.	0	60
Cinta de lino y algodon	libra	0	58
Medias de todas clases y colores, con mezcla			

Digitized by Google

de lino, lana ó algodon, para hombre y muger.	docena	1	25
Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodon, para niños.....	docena	0	50
Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y coloros, de lana con mezcla de algodon..	var. cuad.	0	80
Pañuelos lisos, asargados, listados, pintados, estampados ó á cuadros con mezcla de algodon y lino hasta de una vara.....	cada uno	0	10
Idem y lana id.....	id.	0	12½
Idem y seda id.....	id.	0	18
Lino y lana id.....	id.	0	12½
Lino y seda hasta de una vara.....	id.	0	18
Lana y seda id.....	id.	0	20

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro y no pasen de cinco cuartas de vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Pañuelos de seda con cualesquiera mezcla que no sea de metales, y cuyo ancho no exceda de cinco cuartas de vara en cuadro.....	libra	2	00

NOTA.—Los pañuelos con mezcla de cualquiera de las materias expresadas, bordados y calados, aunque su tamaño no exceda de una vara, los arriba designados, cuando su ancho exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, y los tápalos ó pañuelones de todas clases, pagarán sus derechos por precio de factura, con el aumento de 40 por 100.

Art. 20. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de a ocho reales de plata, y los centécimos de a ciento en cada peso.

Digitized by Google

SECCION QUNTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais estrangero.

Art. 21. Toca la observancia de estas formalidades, 1.° a los remitentes de efectos con destino a la república mexicana: 2.° a los capitales o sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: 3.° a los cònsules, vice-cònsules o comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores o remitentes.

Art. 22. Cualquiera individuo que de pais extrangero envie objetos de comercio a la república mexicana, habrà de formar una o mas facturas segun le convenga, de todos los gèneros, frutos, o efectos que remita a cada consignatario. Esta factura deberà contener las formalidades siguientes.

1.ª El nombre del buque, el del capitan, el del puerto mexicano a donde se dirige, y el del consignatario de los articulos contenidos en la factura.

2.ª La espresion por guarismo y letra del nùmero de fardos, cajones, barriles, pacas o bultos en que venga cada clase de mercancia.

3.ª La inscripcion de la marca del número con que deberà venir señalado cada bulto,

4.ª El nombre de la mercancia y la esplicacion por guarismo y letra del número o del peso, o de la medida de longitud y latitud que correspondan a la propia mercancia, segun sea la cuantidad de número, de peso, o de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que, la latitud ha de espresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los liquidos y manufecturas a que segun este arancel deban ajustarse sus derechos en razon del peso

Digitized by Google

que contengan, deberàn expresar las facturas el peso que use la nacion del puerto de la procedencia, esplicando cual sea este.

5.ª Si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos hayan de ajustarse por valor de factura, contendràn estas la espresion por guarismo y letra del precio de cada uno de los mismos artículos, designándose cual es la unidad de número, de peso o de medida a que se refiere el precio. La moneda en que este se calcule serà la mexicana o alguna de las extrangeras señaladas para el efecto en el art. 95, bajo la pena que impone el 96 a la infraccion.

6.ª La firma del remitente.

7.ª De esta factura presentarà el remitente tres ejemplares al cònsul o vice-cònsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrà en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el art. 37, y entregarà al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envie á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentaràn las facturas al cónsul o vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podràn certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fòrmula de las certificaciones serà en todo caso la que expresa el art. 37.

Art. 23. Por la inobservancia a cualquiera de las siete condiciones expresadas, impondrà la junta de funcionarios designada en el art. 13, las penas que van a expresarse, y se exigirán al consignatario.

1.ª Por la falta de cumplimiento à cada una de las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, una multa que no baje de 5 ps. ni exceda de 25.

2.ª Por falta de la explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4.ª, se impondrá igual pena que la expresada en el pàrrafo anterior; pero si faltare en la factura la expresion del

Digitized by Google

número, el peso ò la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerà *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este arancel.

3.ª La omision de los precios que prescribe la condicion 5.ª, se corregirà ajustàndose los derechos por los valores que haya traido la última factura de igual efecto que se hubiere recibido, aumentando su tanto por ciento respectivo. Si no hubiere factura de esa clase, se aforaràn los efectos à precio de plaza en el puerto de la repùblica à que llegaron: sobre ese valor se ajustaràn y cobraràn los derechos de todos los efectos cuyo precio omitiere la factura; y à la cantidad que los derechos importen, se aumentarà un 10 por 100, que se exigirà por via de multa en cualquiera de los dos casos figurados en este artìculo.

4.ª La falta de firma ó firmas del remitente o remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigarà con una multa de 5 à 25 ps. Si solo falta la firma en uno o dos ejemplares, pero ellos estàn en lo demas conformes con el firmado, no se impondrà pena: si estuvieren desconformes, sufriràn la ya expresada, y regiràn para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

5.ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 7.ª, seràn depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharàn los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depòsito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrà una multa de 10 à 50 ps.: en caso de que en solo una o dos facturas falte ese requisito o el de certificacion, se procederá como expresa el parrafo anterior.

Digitized by Google

Art. 24. Se prohiben, bajo la pena de 50 a 200 ps. de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acasº fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutarà al piè de ellas y antes de la certificacion consular, expresando 1º que se reforma de la partida o partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ò de la expresada en el art, 35, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este articulo.

Art. 25. En el caso de que un buque procediere de dos o mas puertos extrangeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberà siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los articulos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 26. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata, este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 27. El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancias a la repùblica, procediendo de puerto extrangero, deberà formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberà expresar.

1.º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitan, el puerto de que sale y el puerto de la repùblica mexicana a que se dirige.

2.º El nombre de los cargadores y de los consignatarios a quienes venga dirigido el cargamento.

3.º Los fardos cajones, barriles, pacas o bultos de cualquiera clase, con sus marcas y nùmeros correspondientes: la canti-

Digitized by Google

dad de cada clase de aquellos se espresarà por guarismo y letra.

4.º La clase genérica de las mercancias o del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.º La fecha y la firma del capitan.

6.º Los tres ejemplares del manifiesto se presentaràn por el capitan al cónsul o vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos, ponga la certificacion que expresa el art. 36. En caso de falta de estos funcionarios, se observarà lo dispuesto en el artículo 22 parte 7.ª

Art. 28. Por cada falta a cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, se impondrà al capitan una multa que no baje de 5 ni exceda de 25 ps.: la calificacion de las faltas y la imposibilidad de las penas, se haràn por los funcionarios, y en los términos que explica el art. 13.

Art. 29. La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causarà el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancias, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 30. La falta de la certificacion, ó la del sello, ò la de firma del capitan en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se trataràn lo mismo en cuanto à las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 31. Està obligado tambien el capitan a presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 24, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artìculo, bajo la multa de 200 ps. por cada infraccion.

Art. 32. Asimismo obliga al capitan presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera puerto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 25, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si asi no lo ejecutare.

Digitized by Google

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 33. La república ordena a sus cónsules y vice-cònsules residentes en pais extrangero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad que se harà efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cònsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo à estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga à dispensar al comercio de buena fé, y en óbvio de los perjuicios que ocasionarian a los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 34. Luego que algun capitan ò sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado a algun puerto de la república mexicana, o cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimarà que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 24 y 31; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar a enmienda ninguna, a menos que no se salve con otra certificacion posterior.

Art. 35. En virtud de lo prevenido en el art. 24, los cònsules, vice-cónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlineas, enmiendas raeduras ò borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; mas si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrà extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto o la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, o borrados, o enmendados, ò raidos. El certificante, por este trabajo, podrà exigir al

Digitized by Google

interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, o alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los citados artículos 24 y 31, el capitan o el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 36. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cònsul la pregunta que expresa el art. 39, el cònsul firmarà cada foja del manifiesto, y pondrà a su pié la certificacion que sigue, la cual deberà comenzar precisamente à continuacion de la firma del capitan

Al màrgen, el sello consular. "Consulado ó vice-consulado de la repùblica mexicana (*o de la nacion que fuere*) en el puerto N. [*Cuando no haya cònsules ni vice-cònsules, se dirá.*—Los infrascritos negociantes en el puerto N.)"

,,El precedente manifiesto presentado en tantas fojas [*espresadas en guarismo y letra*] por el capitan [*ò sobrecargo*] del buque N., contiene tantos bultos [*espresense por guarismo y letra*]."

La fecha, y la firma o firmas.

Art. 37. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, diràn:

,,La precedente factura presentada por parte de N. [*el que la firma*] en tantas fojas [*en guarismo y letra*] contiene tantos bultos [*en guarismo y letra*]."

La fecha, y la firma o firmas.

Art. 38. El cònsul, vice-cònsul (o los negociantes) que firmen la certificacion, entregarà al capitan o sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto, para que lo traiga consigo; y a cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, a fin de que por el mismo buque lo remitan a sus consignatarios.—Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los

Digitized by Google

cerrarà el que los haya certificado: los sellarà con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello: este pliego se rotulará al Exmo Sr. ministro de hacienda de la república mexicana.—El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrarà y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de hacienda, y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano, à que el buque se dirija, cuyo pliego se entregarà al capitan o sobrecargo del buque para que lo traiga tambien consigo, con los fines que expresa el art. 44.

Art. 39. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntarà el cónsul ó vice-cónsul, si estàn impuestos de cuàles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la república està prohibida, y las penas a que sujeta este arancel a los importadores de tales mercancias. Si contestaren estar impuestos, les certificaràn sus documentos: si manifestaren no estarlo, les haràn ver los articulos respectivos, y hasta despues de enterados no les expediràn los certificados.

Art. 40. Los propios cónsules y vice-cònsules mexicanos, remitiràn por primera y segunda via, cada mes precisamente, a las aduanas marìtimas de la república habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciales, tanto en los puntos de su residencia, como en los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Si se imprimieren periòdicos que contengan tales noticias, los remitiràn tambien. Las que de puertos de Europa se envien a las aduanas marìtimas de la costa occidental de la república, se mandaràn a cualquiera de las aduanas de Veracruz o Santa-Anna de Tamaulipas, a fin de que ellas las dirijan a sus destinos por los correos de tierra. Las que de los puertos del Asia, o de las costas occidentales de la América del

Digitized by Google

Sur y el Centro, se remitieren a las aduanas de las costas orientales de la república, se enviarán a alguna de las aduanas marítimas de Acapulco, San Blas o Mazatlán, las cuales procederán en los términos expresados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

Art. 41. Todo buque extrangero que arribe a los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, a cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengan directamente de puerto extrangero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclage.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 109, pase un buque, despues de su descarga en un punto, a otro de la república, para recibir efectos nacionales, no volverá a pagar el derecho de toneladas: bien entendido que para disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque a puerto extrangero antes de llegar al nacional donde vaya a hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algun buque procedente de puerto extrangero a las aguas de un puerto mexicano, el capitan o sobrecargo no permitirá que persona alguna pase a su bordo antes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores u oficial comisionado de la aduana, cuyo bote o falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere a aquellas prevenciones, será castigado el capitan o sobrecargo con una multa de 50 ps. Otra multa igual se exigirá a cada persona de fuera del buque, si se pone al habla o llega a bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impondrá a los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle a la vela o estuviese

Digitized by Google

ya fondeado, inmediatamente que se presente a su bordo el comandante del cuerpo de celadores o el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregarà el capitan o sobrecargo en el mismo acto a uno u otro de aquellos empleados, el pliego o pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 38. Si asì no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificarà siempre, deberà pagar 200 ps. de multa, y se sacaràn copias a su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art, 38, y de las facturas qne exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutarà si el manifiesto estraviado fuese el que trae consigo el capitan, exigiéndosele iguales justificaciones, o la multa de 50 ps., caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerà el buque con cuanto le pertenezca, en la pena del comiso, pero no las mercancias que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entonces tambien seràn decomisadas esas mercancìas. De todo se darà cuenta por el inmediato correo a la direccion general.

Art. 45. Al entregar el capitan o sobrecargo el pliego de que trata el artìculo anterior, al comandante de celadores o comisionado de la aduana, le entregarà tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipages pertenecientes a los pasageros, y exprese las personas a quienes corresponden. Comprenderà tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirà una multa de 50 ps.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente

Digitized by Google

excesivo el sobrante del rancho, podrà mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para sucon sumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipages y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan o sobrecargo del buque, se suplirà formàndola el comandante de celadores o el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasageros respecto de los equipages; y en cuanto al rancho, harà el reconocimiento en el acto si fuere posible, o a la conclusion de la descarga, o antes, si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado a echar al agua alguna parte del cargamento, o si por causa de arribada forzosa a otro puerto se hubiese visto precisado a vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberà el capitan o sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregarà al comandante de celadores, o comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasarà con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzarà inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo no solo la declaracion afirmativa de los pasageros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitàcora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, a mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigiràn derechos algunos de las mercancias que se hayan arrojado al mar o vendido.

Digitized by Google

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitan ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitan ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello espedirá órden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y transbordar efectos.

Art 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, asi como la noticia de bultos de equipage y sobrante de rancho, y éste pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun estraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitan ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 38, prestando juramento, segun su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitan otor-

Digitized by Google

gar el juramento, lo avisarà el administrador al capitan del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana no quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberàn los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas a sus consignaciones, jurando al calce de cada una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancias, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, o no exhibiendo la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 58. Si esta fuere hecha a varios individuos de mancomun, la renuncia deberà suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo o tercer lugar, la renuncia del último en órden, equivale a la de todos los que le anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere súbdito de la república, el administrador pasarà la renuncia al tribunal mercantil, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo serà el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberàn hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término, se entiende que aceptan.

Digitized by Google

Art. 61. Si los dos nombrados renunciasen, lo avisarà el tribunal mercantil al administrador. y éste dispondrà la venta en asta pública de los efectos. y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedarà depositado en el tribunal mercantil a disposicion del dueño.

Art. 62 Si fuere extrangero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisarà oficialmente el administrador al cónsul o vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60, conteste si se hace o no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cònsul o vice-cònsul, se procederà en los términos prevenidos por los artìculos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondease en puerto de la república sin objeto de embarcar o desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averias o abastecerse de vìveres para la tripulacion, serà admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se le han de pasar las visitas de fondeo y las rondas convenientes. Si se le sorprende trasnbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena,) serà tratado el buque del modo que previenen los artìculos 120, 121 o 122, segun fuere la clase de los efectos.

Art. 65. El capitan o sobrecargo, durante las doce horas ùtiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas podràn reformar uno y otras a su calce, en todos aquellos defectos, por los cuales se impone en los artìculos 23, 28 y 30 de este arancel la pena de multa; mas no se admitirà reforma alguna en cuanto à los defectos sobre los cuales esté impuesta la del comiso; pues recayendo esta pena sobre infracciones notables, cuya

Digitized by Google

omision o comision no es presumible sea efecto de olvidos o descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas espresadas librarán a los causantes de las multas referidas.

SECCION SETTIMA.

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitan o sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores o un comisionado de la aduana, pase a bordo a quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente o dependientes del cuerpo de celadores que vayan a bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles o piezas que paseh a tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitan. o la persona que comisione y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador o celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente a los de abordo para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra o los de a bordo, darán parte inmediatamente a la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores o comisionado de la aduana haya pasado a bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante o comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga a costa del capitan o

Digitized by Google

sobrecargo, mandando a bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador darà parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto e inevitable, se castigarà el delito con la pena correspondiente segun derecho contra el capitan o sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutarà la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan o sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, o el manifiesto que conduce suelto, o se haya perdido la correspondencia que traia, o cuando hubiese acontecido pérdida o venta de efectos en el viage por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que a pretesto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrà el comandante de celadores o comisionado de la aduana, permitir la conduccion a tierra de los equipajes de los pasageros que lo soliciten: tambien podràn reconocerse dichos equipages sobre el muelle por el comandante de celadores, prévio permiso del administrador, como esplica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasageros, seràn libres de derechos, declaràndolo asi al administrador a continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipage: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca a lo que este artículo declara libre de derechos, los pagarà dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, serà decomisado.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantia ú otra circunstancia notable, no es proporcionada a la clase

Digitized by Google

del pasagero que la presenta, se darà parte al administrador: este reunirá la junta de que trata el art. 13, y ella calificarà prudenciatmente, tomando todos los informes que estime necesarios, si es o no de despacharse lisa y llanamente el equipage. En el caso negativo, se calificará cuàl sea esceso, y aforàndose este a precio de plaza, se exigirà 50 por 100 de derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquiera género, fruto o efecto que conste en el manifiesto, pagarà los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion, Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otro pieza del cargamento en el manifiesto general, no salvada con arreglo al art. 65, se castigarà con una multa igual al valor en el puerto, de la pieza o piezas omitidas. Si no exhibiere la multa el capitan o sobrecargo, se trabarà ejecucion en bienes suyos o del buque; y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavìa no quedase cubierta la multa en su total lidad, el juzgado respectivo impondrà al deudor la pena corporaque sea proporcionada a la pecuniaria no cumplida.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancias hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad o volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fueren de gravàmen para los interesados y para la hacienda pública, conducirlos a los almacenes de la aduana podrà permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo a esta operacion aquel gefe o el contador, o el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se harà extensiva es-

Digitized by Google

ta gracia a los géneros de hilo, algodon, lana, sederia, mercerìa, y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los àcidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacen pudiera esponerlos al riesgo de un incendio, se despacharàn siempre en el muelle. Todo artìculo de esta clase serà declarado especificamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc.; pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirà al consignatario una multa de mil pesos a mas de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen o embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes o sobrecargos, los patrones, los auxiliadores y demas còmplices, sufrirán la multa de ciento a mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes a un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasarà la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores o su segundo, y el empleado o empleados de la aduana o resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrà repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana a los interesados, se harâ a pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, espresàndose las marcas, y por número y letra los bultos, con el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, o de

Digitized by Google

peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con las formalidades espresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador de la aduana o el contador y el vista que el administrador designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores o el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cuando los empleados del despacho advirtieren alguna mercancía, que aunque igual en clase, color, surtido y ancho a otra u otras mercancías consignadas a uno o mas interesados, viniere sin embargo con precios diversos; pero que la diferencia no sea notable por su pequeñez, ni originada de mala fé, sino de circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así al calce de la hoja de despacho los empleados asistentes a él, espresando su juicio y los fundamentos que tengan para ello.

Art. 85. En el caso de que las facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad o cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se espresen en las mismas facturas.

Art. 86. Cualquier género, fruto o efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un 10 por 100: la que no excediere pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase el que a los efectos se den los nombres usuales en los paises

Digitized by Google

de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancia, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se harà el ajuste de derechos por la clase de la mezcla que prepondere, conforme al art. 19. Tampoco se incurrirà en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales o mayores derechos que los articulos presentados; pues entonces únicamente deberàn cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en las facturas.

Art. 87. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el articulo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitan o sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el proo pibuque, dispondrà el administrador que en el acto se proceda à la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitan o sobrecargo, la del cònsul de la nacion a que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una esacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancias que formen el contenido de los bultos.

Art. 88. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, o de fàcil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho a recibirlos, se venderàn al mejor postor con intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrarà el administrador dos individuos de la nacion a que pertenezca el buque, y no habiéndolos, a dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 89. Los demas efectos se almacenaràn hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, o hasta que por su falta el cònsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del articulo anterior, se ajus-

Digitized by Google

tarán los derechos de los efectos que los pagan por nomenclatura, con arreglo a ella; y respecto de los que pagan segun factura, se valuarán por los vistas que para ello se nombren, a precio de plaza, en el puerto mexicano donde tal caso acontezca. Estos valúos se aprobarán o reformarán segun convenga, por la junta de que trata el artículo 13. De ellos se hará la baja que la misma junta, tomando los informes que estime convenientes, califique justo deducir por todos gastos, inclusos los derechos en el lugar de la procedencia; y sobre el resto, se ajustarán los prevenidos en este arancel.

Art. 90. Verificado todo esto, se venderán los efecto: al mejor postor en los términos esplicados por el artículo 88s se exigirán los espresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito a disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 91. Todo género, fruto o efecto cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado o consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancias prohibidas, procediéndose respecto a estas con arreglo a las disposiciones existentes.

Art. 92. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos, al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes a la remesa o consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55. Los efectos aprehendidos en virtud de tales denuncias, serán inutilizados conforme a las leyes vigentes.

Art. 93. Todas las multas o penas pecuniarias, que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momen-

Digitized by Google

to mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigirlas, usando de la facultad coactiva.

Art. 94. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalen á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 95, Las diferentes monedas en que vengan apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las conocidas y corrientes en la república. La correspondencia á que se sujetarán las aduanas marítimas para la reduccion de las monedas extrangeras será la siguiente.

	Pesos mexicanos.	Céntimos de peso.
Una libra esterlina, ...	5	0
Cada libra esterlina tiene 20 *schelines, y cada schelin* 12 *peniques.*		
Un franco.	0	20
Cada franco tiene 20 *sueldos ó* 100 *céntimos.*		
Un marco banco.	0	37 1/2
Cada marco banco tiene 16 *schilling, y este* 12 *pfenings.*		
Un real de vellon.	0	5
Cada real de vellon tiene 34 *maravedis.*		

Digitized by Google

Art. 96. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados a alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, o a las mexicanas, y no a otras. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de cinco a veinticinco pesos, obligándose tambien al consignatario a verificar la reduccion a una de las monedas espresadas; y si lo resistiere, lo hará la aduana; pero se duplicará la multa.

Art. 97. Los buques nacionales que procedan del extrangero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto a donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotage, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto o puntos de su procedencia.

Art. 98. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este arancel, y el uno por ciento establecido por decreto de 11 de marzo de 1838; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, a los cuales no se refiere este artículo.

Art. 99. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera a los noventa dias, la segunda a los ciento cuarenta, y la tercera a los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán a contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque.

Art. 100. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto se hubiere habido error material de cuenta o pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 101. El reembarque de las mercancías extrangeras en

Digitized by Google

cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 102. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren, por sí o por el vista conforme a sus atribuciones, pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general o facturas particulares; se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 103. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho a presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto a causa de la averia; y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

Art. 104. Luego que las aduanas marítimas reciban de los cónsules y vice-cónsules mexicanos las notas de precios de que trata el art. 40, los administradores, contadores y vistas, conferirán entre si lo que les ocurra sobre su exactitud. Se informarán frecuentemente de personas instruidas y de confianza, acerca del punto de precios de efectos extrangeros en los paises donde se fabrican. Consultarán con ellas sobre las notas que reciban, y espondrán a la direccion general de rentas lo que sobre ello les ocurra. Las notas citadas deberán acompañarse por cada aduana a sus cuentas anuales.

Art. 105. Este arancel comenzará a tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en las marítimas de la república, a los seis meses de su publicacion en la capital de ella.

Art. 106. Todas las prevenciones y reglas prescritas en es-

Digitized by Google

te arancel, deberàn observarse tambien por las aduanas fronterizas de la república. En consecuencia, los conductores de efectos a ella, procedentes de las naciones limítrofes, estàn obligados a la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes a las que arreglan las facturas particulares; y todos a las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no estàn obligados a pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 107. Pasados los seis meses de que trata el art. 105, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que han de comenzar a tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se darà tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estímare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la república.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este arancel.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

Art. 109. Los baques extrangeros no podràn hacer el comercio de escala ni el de cabotage en los puertos de la república; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podràn pasar directamente a los habilitados de la república para altura o cabotage a cargar palo de tinte, o cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos a su exportacion, con tal que acrediten con certifi-

Digitized by Google

cacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 110. Cualquiera buque extrangero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto adonde se dirija a las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 111. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion: excepto los siguientes quo pagarán para la hacienda nacional.

Oro acuñado.	2	por 100.
Id. labrado quintado.	2 1/2	id.
Plata acuñada.	3 1/2	id.
Id. labrada quintada.	4 1/2	id.

Art. 112. Se prohibe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta o en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 113. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlan, bajo las formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841, y el de 6 de febrero de este año.

Art. 114. Los efectos sujetos a derechos de exportacion que

Digitized by Google

la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del decomiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos al precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitan o sobrecargo del buque, e imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 115. Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos cuya exportacion está prohibida.

Art. 116. La exportacion de efectos que no causen derechos ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe a precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 117. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, so incide tambien en las que expresarán si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 118. Todo buque extrangero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare o descargare efectos de cualquier clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extrangeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto a una multa de quinientos a tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será con-

Digitized by Google

denado ademas, de seis meses a cinco años de presidio. Todos cuantos a sabiendas coadyuven o protejan el embarque, desembarque o la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan o extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño o principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde, ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan a los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extrangero acribasen a los no habilitados para el comercio exterior, o si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente a pais extrangero.

Art. 119. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotage, efectos extrangeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 120. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extrangero o el de cabotage, se aprendan efectos que se estén introduciendo o se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, o con infraccion de alguna de las instrucciones o reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 121. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán ademas las multas de que trata el art. 91.

Art. 122. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto o costa de la república, y los internadores o extractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruages, bestias de silla

Digitized by Google

y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados a presidio por el tiempo de dos a ocho años.

Art. 123. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen a los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda a los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal a beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 124. El capitan o sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura o cabotage, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el transbordo de efectos de su buque, o de las lanchas o botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes o sobrecargos que admitan a bordo de sus buques, o de las lanchas o botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 125. Todo empleado o funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie o contribuya a las traducciones clandestinas, o a sabiendas las tolere, será privado de su empleo o cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y

Digitized by Google

delito en todos los periódicos oficiales de la república, por treinta dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hallan causado al erario.

Art. 126. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas o que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 127. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podràn presenciarlo, si les conviene, el denunciante por si o por medio de persona de su confianza, y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.

Distribucion de los comisos.

Art, 128. Antes de procederse a la distribucion del comiso se haràn del valor de él las deducciones siguientes.

1.ª Para el erario.—En efectos de lìcito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos el, 12 1/2 por 100 sobre el avalúo.—En efectos estancados, nada.

2.ª Para costas, cuando no haya reo que las pague.—La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por 100 de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, 5 por 100 de los primeros mil, y el 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por 100.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigiràn estas conforme al arancel judicial, y no se haràn las deducciones referi-

Digitized by Google

das; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 129. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor o aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores, se dará al interventor.

Art. 130. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana o del cuerpo de celadores, o tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante a los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren a las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor o promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. Respecto de los vistas, considerados como aprehensores, se observará la declaracion hecha sobre el particular en 8 de noviembre de 1841, excepto en cuanto a la facultad de designar tercios, que concedia al comandante de celadores la 2ª prevencion de la órden citada.

Art. 131. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad o de su consignacion.

Art. 132. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el art. 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deduccion prevenida por el art. 135; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 128. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denuncian-

Digitized by Google

te, cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor o promotores fiscales. Si no hubiere denunciante, la parte de él se aplicará a los aprehensores en los términos que previene el artículo 130; y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana o de celadores, o de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos a los aprehensores, uno al promotor o promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, o del ramo estancado a que toque, tendrá el administrador que dió la órden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable a estos.

Art. 133. En el decomiso de algodon en rama, hilazas y mantas de clase prohibida, cuyos efectos deben quemarse como dispone el decreto de 21 de octubre de 1841, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el artículo anterior; y en el caso de no haber podido exigirse al reo la multa establecida, se repartirán a los partícipes las cabalgaduras, sus arneses, los carros que se aprehendan a los contrabandistas, así como el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este arancel deban caer en comiso.

Art. 134. Se aplicarán al erario conforme á lo mandado en decreto de 24 de febrero de este año, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomicen; por consiguiente no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, y para ella se observarán los artículos 129 y 130.

Art. 135. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando éste deba quemarse a con-

Digitized by Google

secuencia de lo prevenido en el artículo 133, se distribuirán entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 136. En los efectos prohibidos, el $12'/_2$ por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por 100 para costas se sacará de aquel y de estas, si se exhibieren, haciéndose esta deduccion antes de hacerse la division por mitades entre el erario y los partícipes que previene al artículo anterior, cuando ella tuviere lugar segun el mismo artículo.

Ar. 137. Todos los efectos que se decomisaren (a excepcion de los estancados, los de que trata el art. 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 133 y 134,) se entregarán en especie a los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el art. 128; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 138. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de febrero de 1837, que les prohibe comerciar.

Art. 139. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurran segun el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente a sufrir dichas penas, se llevarán a efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la esaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta a la direccion general, dándola ademas al juzgado cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 140. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamen-

Digitized by Google

te por los contadores de las aduanas respectivas, o por los interventores de las que no tienen contador.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 141. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederà a emplazar para el juicio a las partes entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, o el consignatario, o el que fuere apoderado legìtimo de uno ú otro, o el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimarà por parte en el juicio al dueño, o al capitan o al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias o carruages, en que se conduzcan los efectos, o a los legìtimos representantes de ellos, cuando a todos o a alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad a que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalarà a la parte el término preciso, dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrà consideracion a la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldia, y se seguirà el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciaràn en público y verbalmente, extendiéndose a satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa sitacion) dentro de tres dias útiles, a lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legìtima, o se la declare en rebeldia, conforme a lo dispuesto en el articulo anterior, El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, que serà improrogable, a menos que dentro del mismo se ponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares ù otra imposibilidad fisica o moral; en cuyos

Digitized by Google

casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá a calificar si se ha procedido con arreglo a este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, o de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 145. En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar a ella conforme a derecho, el juez de segunda instancia fallará a mas tardar dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, o de notificársele, si no hubiera asistido al juicio; y el juez estará obligado a darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido se anotará por el juzgado la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

Digitized by Google

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, o de que apelada no se presente el apelante a recojer el testimonio dentro del término prevenido en el art. 146, o no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará a puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme o revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos a remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa o el extracto del juicio si fuere verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 144. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme a derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia a los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera a los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar a alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos,

Digitized by Google

sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados o tribunales remitirán a las aduanas respectivas testimonio de las sentencias absolutorias o condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios a la direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que les parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas y los contadores o interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública, en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas o por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, o en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos o alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen a las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos a los partícipes, o al dueño o consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenage. Exceptúanse del de-

Digitized by Google

pósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude a la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores o de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Art. 158. Mediante a que la inutilizacion de todos los efectos prohibidos que denunciare su dueño o consignatario conforme al art. 92, deja sin lugar los fraudes y perjuicios para cuyo remedio se dictaron los decretos de 15 de noviembre de 1841 y 5 de febrero de 1842, quedan sin vigor dichos decretos en las aduanas marítimas y fronterizas, respecto del despacho de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se introduzcan a ellas directamente de otras naciones.

SECCION DECIMA TERCIA.

Artículo adicional.

Art. 159. El presidente de la república, con su consejo de ministros, resolverá definitivamente las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarian en perjuicio comun.

I. Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocacion involuntaria a que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena del comiso, o en alguna otra corporal cuya rigorosa aplicacion pueda considerarse de una severidad estremada, y por tanto digna de moderacion o de absoluta indulgencia, y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

II. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas a un caso dado.

Digitized by Google

III. Cuando se cuestione cual sea el derecho que corresponda exigir a algun género, fruto o efecto extrangero que se importe, o nacional que se exporte.

IV. Cuando se cuestione si algun género, fruto o efecto es de aquellos cuya importacion o exportacion se halle prohibida.

V. Cuando se cuestione si algun género fruto o efecto está o no exento de derechos a su importacion o exportacion.

VI. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase de algun género, fruto o efecto, ya por su medida de extension o de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

MAYO DE 1842.

Num. 355.

DIA 3.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto prorogando por diez años mas el cumplimiento del decreto de 18 de enero de 1834.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna. etc., sabed: Que en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

,,Se proroga por diez años mas el cumplimiento del decreto de 18 de enero de 1834, que impuso la contribucion municipal de un real a cada tércio de efecto de importacion marítima extrangera que desembarque en el puerto de Veracruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 356.

DIA 4—.Comunicacion disponiendo se esté á lo resuelto en órden de 22 de marzo del presente año sobre ajustes de derechos de tornaguías.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con el oficio de V. E. de 28 de abril anterior, en que traslada la consulta del Sr. administrador principal de rentas de este departamento, en que promueve se declare si los ajustes de derechos de tornaguias no presentadas, han de verificarse por aforo o cuotas de arancel cuando las haya, o por las que expresen

Digitized by Google

las facturas respectivas de los interesados, y si en los adeudos de la época en que regia el 15 por 100 ha de exigirse este, o solo el 5 que hoy subsiste, proponiendo que ese mismo cinco se cobre à todo efecto sea nacional o extrangero.

S. E. se ha impuesto detenidamente de los fundamentos de la citada consulta, asi como de cuanto espone V. E. en el particular refiriéndose a su anterior oficio de 28 de febrero último, y lo consultado nuevamente por la propia administracion en ofico de ayer; y con presencia de todo ha tenido a bien resolver que para la liquidacion de las responsivas descubiertas por guias expedidas por las aduanas marìtimas, se esté a lo resuelto en la suprema òrden de 22 de marzo de este año que fijò por base para dichas liquidaciones el aforo y cuotas de arancel de los efectos de procedencia extrangera, especificadas por los interesados en las facturas que acompañaron en las guias, y que para las expedidas por las aduanas interiores, en que no se expresa el aforo y cuotas de arancel, se proceda a la regulacion y cobro de derechos conforme a los precios de plaza designados por los propios interesados, sacàndose del precio total un 5 por 100 que serà lo que se deba satisfacer por los efectos que contengan las guias, ya sean nacionales o extrangeras, sin perjuicio de la multa, en la cual se incurre desde el 11 de este mes, por haber terminado el dia anterior el último plazo concedido a la presentacion de tornaguias, arreglàndose para dicha operacion las liquidaciones de todas las responsivas de plazo cumplido hasta fin de diciembre de 1841, y quedando por tanto, relevados los interesados del pago de la parte respectiva al aumento que hizo al derecho de consumo la ley de 26 de noviembre de 1839, por el tiempo que estuvo vigente, bajo el concepto de que la multa en que incurren los deudores de tornaguias de articulos exentos de derechos, por no haberlas presentado dentro del término de la ampliacion que concediò la órden de 5 de abril anterior, se exigirà tomando por base el precio

Digitized by Google

que conste en las mismas obligaciones de responsivas, y no teniéndolo, se aforarà por las aduanas, sacando el 5 por 100, y de este producto el 10 por 100 que previene el art. 26 del decreto de 24 de febrero de 1837; y que las tornaguias cumplidas desde 1.° de enero del corriente año en adelante, se exigiràn con la preferencia recomendada en las diversas órdenes circuladas al intento, y en defecto de aquellas, se cobraràn los derechos por las cuotas de arancel y aforo, haciéndose este, segun precio corriente de plaza, de los lugares en que debe efectuarse el cobro, que es indudablemente el de la procedencia de la guia.

Todo lo que de órden suprema comunico a V. E. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes,—Sr. director general de rentas.

Num. 357.

DIA 7.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto excluyendo del congreso general á los diputados de Yucatán y declarando á este departamento enemigo de la nacion, mientras no rompiese sus relaciones con Tejas.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que no puede decirse que el Departamento de Yucatan se ha unido al resto de los de la república, entretanto no adopte como ellos las bases de Tacubaya, que son el fundamento del pacto nacional, no reconozca y obedezca, no admita y se conforme con la convocatoria que ha servido para reunir la representacion nacional, no anule y rechase su vergonzosa alianza con los aventureros llamados tejanos, a los que està auxiliando con dinero para que hagan sus depredaciones sobre el comercio marítimo de la república, he tenido a bien decretar por un sentimiento de su dignidad y de su decoro, y en uso de las facultades que me conceden las bases séptima y undècima de Tacubaya lo contenido en los articulos siguientes.

Digitized by Google

Primero. No se admitirán en el congreso constituyente los representantes que nombre el departamento de Yucatàn, hasta que no haya reconocido y jurado las bases de Tacubaya y conformàdose literalmente con todos los actos prescritos en ellas y con sus consecuencias necesarias.

Segundo. El departamento de Yucatàn serà considerado como enemigo de la nacion, mientras no rompa sus relaciones con los sublevados de Tejas, y continúe auxiliàndolos contra el pueblo y gobierno de la nacion.

Tercero. Los habitantes de Yucatàn que reconozcan a aquellas autoridades como legales, y que no se sometan sin restriccion alguna a las leyes dadas o que en adelante se diere la nacion, serán tratados y juzgados como enemigos de ella, siempre que sean aprehendidos en algun punto de la repùblica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 358.

DIA 10.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Comunicacion aprobando el reglamento á que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito do Orizava, en el reparto de las siembras anuales del tabaco.

,,He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica con la nota de esa direccion general de 23 de abril último, y con el proyecto de reglamento que acompaña, presentado por la junta representativa del comun de cosecheros de Orizava, para regularizar las siembras y contratas de tabaco; y enterado S. E. de todo como asimismo del dictàmen que la comision formada para su exàmen por los Sres. Fuentes y Segura, dió, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que esta junta propone en su esposicion, disponiendo S. E. queden vigentes las disposiciones para cortar los vicios y defectos, establecidas antes de entregarse a las empresas particulares la renta del tabaco.

Digitized by Google

De suprema òrden lo comunico a esa direccion general, devolviéndole original el citado reglamento, para que disponga su cumplimiento en los términos acordados por S. E., y se imprima, remitiendo a este ministerio un número de ejemplares suficientes."—Sr. director general de la renta del tabaco.

REGLAMENTO APROBADO.

CAPITULO I.

Art. 1.º Forman el comun de cosecheros los individuos a quienes su diputacion incluya en la matrícula con arreglo a las bases contenidas en este reglamento.

2.º Los que pertenecieren a este comun, disfrutarán de sus beneficios, soportarán sus cargas, estarán sujetos a sus obligaciones y obligados tambien a guardar las estipulaciones y contratas celebradas o que se celebraren en lo sucesivo, asi como a observar los reglamentos y disposiciones acordadas o que se acordaren respectivamente por la junta representativa del comun y de su diputacion.

3.º Ningun individuo del comun de cosecheros podrà formar contratas del tabaco, con personas a quienes no lo permitan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la actual contrata o de las que en lo sucesivo se celebraren; en consecuencia no podràn contratarlo en lo particular con los individuos de las rentas ni con sus agentes y empleados.

4.º No podràn tampoco pretender ni obtener de la renta, ni aun del mismo gobierno, beneficios particulares ni privilegios para hacer mas siembra que la designada para la diputacion. Estas esclusivas quedan absolutamente prohibidas bajo la pena de esclusion del comun.

5.º Sufrirán el descuento para los gastos del comun, acordado en junta general, y desempeñaràn igualmente las comi-

Digitized by Google

siones o encargos que en su servicio se les designare, bajo la irremisible pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros; a menos de alegar y justificar causa legal y bastante para exonerarse, prévia la aprobacion de la junta representativa.

6.º Son cosecheros. Primero: los originarios y vecinos de las poblaciones del distrito que exclusivamente, o por lo menos que principalmente, se emplean en cultivar positiva y efectivamente el fruto del tabaco, Segundo: los mismos originarios y vecinos del distrito, dueños de hacienda, ranchos o terrenos y formales establecimientos, cuyo destino sea paincipalmente, o por lo menos accesoriamente para el cultivo del tabaco. Se entiende por formales establecimientos para cultivar este fruto, no solo aquellas fincas, ranchos y terrenos, con todos los necesarios y anexos a su cultivo, sino tambien un cuerpo formal de aviados que exista realmente en la actualidad con los terrenos, galeras, pié de yuntas y demas aprestos indispensables para sembrar y cosechar realmente el tabaco, y cuyo valor de deudas en los referidos aviados, importe de terrenos, galeras etc., valga por lo menos la cantidad de mil pesos. Tercero: los referidos vecinos del distrito, que aun no siendo de orìgen mexicano, posean fincas rústicas, cuyo exclusivo cultivo sea actualmente y haya sido antes el del tabaco; con tal que la prosesion la hayan adquirido cinco años por lo menos al respectivo reparto de la siembra, y sus poseedores se hayan empleado tambien exclusivamente en el cultivo del fruto.

7.º No se consideran como cosecheros los poseedores de estas fincas, que teniendo los referidos establecimientos, no han usado de ellos como giro exclusivo de aquella finca, y al efecto ha sido costumbre darlos en arrendamiento a otros colonos para el cultivo del tabaco.

8.º No pueden ser cosecheros. Primero: los vecinos originarios del distrito que no tengan las cualidades y requisitos exi-

Digitized by Google

gidos en el art. 6.° Segundo: los empleados en rentas del gobierno general o del departamento. Tercero: los de la renta del tabaco de cualquiera clase, aun cuando sean de nombramiento provisional mientras estàn en servicio de ella. Cuarto: los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando, o incurrieren en las faltas que se designan al final de los artículos 4 y 13 de la actual contrata, y de los que conforme a estos se estipularen en las sucesivas. Quinto: los que del mismo modo se probare que compran tabaco sin consentimiento, por escrito, de sus dueños a sus mozos o aviados. Sexto: los que hayan contraido deuda fraudulenta, cometieren alguna estafa, quebraren maliciosamente o fuesen declarados reos de delito criminal. Séptimo: los que enagenaren sus licencias o boletos para hacer la siembra, o vendiesen sus tabacos en lo particular a los individuos de la renta o empresa, o a sus agentes y apoderados.

9.° Los que se excedieren notablemente de la siembra señalada por la diputacion, si el exceso llegare al doble de la que se le señaló, seràn esceluidos de la matricula por dos años, si al triple, por, tres años, y asi proporcionalmente. Si el exceso no llegare al tanto de la siembra designada, solo se les deducirà en el respectivo reparto una parte igual al exceso, con mas, el diez por ciento en aquella siembra señalada en ese reparto.

10. Los tercios que aparecieren por los excesos de que habla el artículo anterior, no se computaràn para el recibo de ese año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió, cargàndoselos desde entonces al número que le corresponda entregar en el año o años sucesivos, conforme a la siembra que se le designare por la diputacion, poniéndose ademas en seguro depòsito a satisfaccion de esta y de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió, para ir sacando en cada entrega los tercios que deben cubrir la siembra de aquel año, y asi sucesivamente para los siguientes, hasta entregarlos todos, sin que se lle-

Digitized by Google

gue en ningun caso a cargàrselos por esto el comun; pero en cualquier tiempo en que el propietario de los tabacos pretenda extraerlos del almacen para exportarlos a pais extrangero, se le permitirà ejecutarlo, tomàndose en tal caso todas las precauciones que convengan para evitar el fraude, como son las de pesar los tercios, precintarlos, tomàndose los cabos de la precinta con un sello que impida la apertura del tercio sin fracturar dicho sello, y las demas que aconseje la esperiencia, hasta el embarque del tabaco, el que como efecto nacional será libre de derechos de exportacion, conforme al arancel maritimo vigente. Exportado que sea el tabaco, ya no se descontarà el exceso al cosechero en las facturas distribuciones de siembras.

11. Los que resistan el pago de las contribuciones que se señalare al comun, seràn escluidos del reparto que se verifique próximamente a su resistencia, continuando escluidos para lo sucesivo, mientras insistieren en resistir al cumplimiento de esta obligacion.

CAPITULO II.

De la siembra y el reparto.

Art. 1º En los primeros ocho dias del mes de marzo de cada un año, se reuniràn los individuos que forman la diputacion, para graduar el número de matas de tabaco que han de sembrarse en ese año, con proporcion a los tercios que se han de entregar de esa cosecha, señalando el máximum y el minimum con que deba hacerse el reparto. Al dia siguiente de concluida esta operacion, volverà a reunirse la diputacion, componiéndose para solo este acto y esta sola vez, de los tres propietarios y los dos suplentes para hacer el reparto, concurriendo los veedores de la referida diputacion con solo el fin de informarla, y sin que por esto tengan voto alguno en la resolucion.

2º La siembra de tabaco se declara como un privilegio

Digitized by Google

personal personalisimo para el cosechero; por consecuencia no se puede enagenar, y aquel a quien se le dispense, a mas de tener los requisitos que exige el artículo 6.º del capítulo primero de este reglamento, ha de afianzar y garantir la siembra: esta fianza se comprobará asegurándola con sus propios establecimientos, y anexos esclusivos para beneficiar el tabaco; de manera que sin ellos no puede gozarse del beneficio de la siembra.

3.º La diputacion se atendrá estrictamente a la observancia de este artículo para hacer el reparto, pues su infraccion no solo hará nulo el referido reparto, sino que escluirá del número de cosecheros al diputado o diputados que lo infringieren.

4.º Se fijará por máximum y minimum de la siembra, desde cuatrocientas mil matas hasta cincuenta mil, entre tanto sea el número de tercios el que hoy está señalado por la escritura que va a finalizar de la contrata, aumentándose o disminuyéndose uno y otro en lo sucesivo, a proporcion del número de tercios que se estipulare. El que no pudiere cultivar por sí mismo y segun se lo proporcione su establecimiento esclusivo, o por lo menos principal del tabaco, la cantidad de cincuenta mil matas, no puede tenerse por cosechero. Pero si dos, o a lo mas tres pequeños propietarios reunidos bajo el nombre y representacion de uno solo de ellos presentan terrenos útiles, y los enseres bastantes para recibir el mínimum de siembras, se les puede asignar este.

5.º Para mejor cumplimiento y aplicacion del artículo anterior, se establece por regla principal que el reparto se verifique en estos términos. Se colocarán todos los que se encuentren con las calidades designadas en el artículo 6.º en la parte primera y segunda: en seguida los que se encuentren en esas mismas, y en la tercera con igualdad de circunstancias; no dándose la siembra referida a los que, aunque se encuentren comprendidos en las tres partes del citado artículo, se empleen en otro

Digitized by Google

cultivo, giro o industria que les proporcione la subsistencia o conservacion de la finca o establecimiento, y el negocio del tabaco solo les sea accesorio, hasta que se haya repartido a los que esclusivamente, o a lo menos principalmente, subsistan del cultivo real, positivo y único del fruto del tabaco; de tal suerte, que si la siembra solo bastare a cubrir a estos, en ellos se terminarà el reparto.

6.º Servirà tambien de regla para hacer esta calificacion en igualdad de capitales y de circunstancias, no solo atender a aquellos cosecheros cuyo único giro sea el del tabaco, y a aquellos que tambien lo tengan por principal, aunque accesoriamente se empleen en otro; sino igualmente a los que paguen grandes rentas por los terrenos que labraren: a los que hayan prestado o prestaren señalados servicios al comun de los cosecheros: a los que hayan perdido el todo o parte considerable de la cosecha anterior por las inclemencias del tiempo, habiéndolo acreditado antes, segun lo dispone la contrata: a los que tengan una crecida familia: a los que se hallen afectos a graves responsabilidades con la antigua renta, por la misma negociacion del tabaco: y por último, a los que se consideren con mayores y mas sólidos fundamentos y motivos para recibirla, pero que precisamente sean apoyados en principios razonados de equidad y esencialmente de justicia. Mas todas estas consideraciones se haràn con entera sujecion a lo prevenido en el art. 6.º del capìtulo 1.º Los alegatos que se hagan a consecuencia de lo prevenido en este artículo, deberàn presentarse antes de la distribucion de la siembra. Todos los que se hicieren despues, no tendràn lugar ni serà motivo para alterarla.

7.º A ningun cosechero se darà mas del màximun ni menos del minimun que se le hubiere señalado para aumentar algun otro. En este caso, solo se podrà verificar el aumento cuando alguno de los designados abandonare el cultivo del taba-

Digitized by Google

co voluntariamente: cuando fuere excluido del comun por los motivos expresados en este reglamento: cuando falleciere, y su familia abandonare el cultivo del fruto; y por último, cuando comprobare la diputacion que el tanto de siembra que se le ha señalado no lo puede verificar, y de hecho no lo verifica, por no proporcionàrselo sus propias facultades. En estos casos, el exceso que aparezca por repartir, se designarà con arreglo a las bases señaladas en el articulo anterior, o servirà para introducir al comun algun nuevo cosechero que tenga los requisitos designados en el art. 6.º del capitulo 1.º

8.º Se consideran como una sola persona todas las de aquellos cosecheros que posean sus bienes en comun, señalàndoles al efecto la siembra como si fueran una sola. A las testamentarias no se darà siembra, si no es cuando el testador haya sido cosechero, la testamentaria hubiere continuado o continuare este giro en sus fincas y establecimientos propios y exclusivos del tabaco, tenga igualmente capital propio con que hacerlo, y esto solo sea por tres años despues de la muerte del testador: pasados estos, la siembra se darà a los legitimos herederos, si en ellos se encuentran los rèquisitos designados en el art. 6.º capitulo 1.º En estas circunstancias, la herencia puede considerarse de tres maneras. Primera: o adjudicada para alguno de los herederos, a pagarla o reconocerla a los demas. o dividiéndosela entre todos ellos, o enegenàndola a algun estraño: para el primer caso, el privilegio sigue a favor del que se la adjudicò: en el segundo, o los establecimientos divididos, son de tal naturaleza, que alcancen para que a cada uno de ellos quede por lo menos, el mìnimun que repartirle, o no: si alcanza al mìnimun a cada uno, se repartirá por partes iguales; si no alcanza, se perdió el privilegio: en el tercer caso, el privilegio es para el comprador.

9.º No se darà siembra a los que, careciendo de vecindad en este distrito se les señalare por la diputacion de otro: tampoco

Digitized by Google

a los que, haciéndose dueños de fincas en otros distritos, y residiendo en ellas, tienen por accesorio el cultivo del tabaco, y su giro exclusivo y principal es el cultivo de otro fruto.

10. Los cosecheros dueños de fincas destinadas exclusiva o principalmente al cultivo del tabaco, que las tengan en arrendamiento, solo podràn disfrutar del beneficio de la siembra cuando tengan otra finca o establecimiendo destinado al cultivo de este fruto.

11. En igualdad de circunstancias, se preferirà en el tanto de reparto de siembra, a los vecinos del distrito, sobre los que no lo fueren.

12. Los cosecheros dueños de fincas y establecimientos destinados exclusivamente al cultivo del tabaco, que los posean fuera del distrito, se consideran acreedores a la siembra, siempre que estén avencindados en este distrito.

13. Concluido el reparto bajo las bases anteriores, lo pasará la diputacion a la junta representativa para su revision y aprobacion; obtenida esta fijarà una còpia al público, firmada por todos los individuos que concurrieron a su formacion, con el visto bueno de la junta, y pasarà otra, sin este último requisito, a la administracion de la renta.

CAPITULO III.

De la junta representativa.

Art. 1.° Habrà una junta denominada *Junta representativa del comun de cosecheros*. Su objeto es representar de una manera universal al comun de cosecheros, que la invistió con omnímodos poderes y facultades en sesion general que tuvo a este fin en 20 de agosto de 1840, sometiéndose a todo cuanto ella determinare. En consecuencia, està legítimamente autorizada para hacer todo lo que el mismo comun tiene poder para hacer, por estar investida con toda su representacion y facultades.

Digitized by Google

2.º Esta junta se formarà de siete cosecheros propietarios, en junta general del comun, a pluralidad de votos: su duracion serà la de tres años, o si el comun lo estimare por conveniente, durarà tanto, como el periodo de cada contrata. El presidente de esta junta lo serà el individuo que hubiere obtenido mayor número de votos en la eleccion. Sera vice-presidente de ella para suplir las faltas del presidente, el que, segundamente nombrado, hubiere obtenido mayor número de votos sobre los demas.

3.º No podrà la junta tratar asunto alguno sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros, ni resolverlo tampoco sin el voto unànime de la absoluta mayoría de los concurrentes.

4.º Sus resoluciones se asenterán en un libro que se llevarà al efecto por el secretario nombrado por ella misma de entre los miembros de su seno, o de algun individuo nombrado fuera de él, firmàndolas todos los que hayan votado el asunto que se discutiere, aun en el caso de haber disentido: pues al efecto se expondrán las razones mas fundadas de la discusion, expresàndose los que estuvieron por el pro y los que estuvieron por el contra.

5.º La junta comunicarà sus resoluciones a la diputacion para que las ejecute, por un oficio firmado por el presidente y secretario.

6.º Toca a la junta desempeñar las atribuciones de que hablan el art. 2.º y el 5.º del capítulo primero, el 12, 14, 15 y 17 del capìtulo cuarto, y el 13 del capítulo segundo.

7.º La junta tendrà una sesion cada mes, y las demas extraordinarias que pidiere la diputacion, o cualquiera de los individuos de la junta en el caso de exigirla el interés del comun. El presidente, y en su defecto el vice, convocaràn a la junta cuando deba reunirse, verificàndose la reunion en el local que acordare la misma junta en la primera sesion que tenga despues de reemplazada por nueva eleccion.

8.º Los miembros de la junta, citados para algun acuerdo

Digitized by Google

por el presidente o vice, funcionando en defecto del presidente, estàn obligados a concurrir a la hora señalada: el presidente esperarà media hora a lo mas, despues de la prefijada para comenzar la sesion, si hubiere mayoria: pasado este término, si no la hubiere, se darà nuevo aviso por el portero a los señores citados, esperando otra media hora; mas si terminada esta tampoco se reunieren los señores vocales, lo harà certificar el presidente al secretario para que se anote la falta. Por cada vez que, conforme a lo dispuesto en este articulo, no concurrieren los señores convocados, incurriràn en la irremisible pena de sufrir el rebajo de diez mil matas de tabaco en la siembra que se le designare en el próximo reparto; y al efecto, el secretario darà cuenta de estas faltas a lo diputacion, despues de anotadas, para gobierno de la misma junta, a fin de que aquella haga efectivo el rebajo en la persona o personas que designaren. Para comprobarse la citacion, que se harà por escrito, recogerà el portero al calce del oficio citatorio la firma del individuo convocado.

CAPITULO IV.

De la diputacion.

Art. 1.º La diputacion de cosecheros constarà de tres individuos propiatorios nombrados por la junta representativa, y de dos suplentes nombrados por la misma, que los sustituyan en los casos de enfermedad, ausencia o legitima imposibilidad, calificada por la junta.

2.º Corresponde a la diputacion: primero, ejecutar la voluntad del comun, espresada por la junta que lo representa, a la que estará subordinada en todos sus actos: segundo, desempeñar con sujecion a la misma las funciones y atribuciones que le señala la contrata: tercero, velar por el cumplimiento de la contrata, asì por parte de la renta, como de los cosecheros, y reclamar la falta de su observancia a quienes corresponda: cuarto, lle-

Digitized by Google

var las comunicaciones que haga precisas el desempeño de sus atribuciones: quinto, promover con arreglo a las instrucciones que le diere la junta, todo lo que convenga al bien de los cosecheros: sexto, nombrar, en union de la junta, el apoderado o apoderados en esta ciudad o fuera de ella, para celebrar las contratas y hacer las gestiones que requiere el interés del comun: séptimo, dar cuenta a la junta con todas las comunicaciones, incidentes, y particulares en que se verse el interés del comun: octavo, hacer el reparto de la siembra el mes de marzo de cada un año, con arreglo a las bases contenidas en este reglamento: noveno, observar y hacer que se observe este reglamento y las disposiciones de la junta: décimo, llevar una cuenta exacta de los tercios de tabaco que cada cosechero haya entregado a la empresa, a mas de los que fueron permitidos, y de las rebajas de siembra que en virtud de estos excesos se le hayan hecho, para que con estos datos se verifiquen las deducciones de siembra correspondientes al tiempo del reparto: undécimo, llevar asimismo una noticia circunstanciada de los sugetos que dejen de pertenecer al comun, por muerte, ausencia, renuncia voluntaria al cultivo del tabaco, contrabando o incursion en las penas que señala este reglamento, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra: duodécimo, publicar por medio de listas la siembra que a cada cosechero se señale en el año respectivo, contando en ella los aumentos o rebajas que se le hayan hecho por excesos o faltas en las entregas de tercios hechas a la renta: décimotercio, exigir a los cosecheros una relacion del lugar o lugares en que verifiquen sus siembras, como igualmente del número de tércios que hubieren relacionado; comunicar a la administracion de la renta el reparto de siembra que hubiere formado; y examinar y calificar las pretenciones que esta apoye en el art. 13 de la contrata, obrando como en él se determina, siempre que fueren fundadas: décimocuarto, tener sesiones lo menos cada

Digitized by Google

mes, y las mas que fueren necesarias para el desempeño de las obligaciones que les impone este reglamento, teniéndose por resuelto lo que determine la mayoria absoluta de los miembros concurrentes, sin que ninguno pueda escusarse de votar, sino en el caso de tratarse de negocio perteneciente a él mismo o de pariente suyo en el grado prohibido por el derecho. Si no se obtuviere mayoria absoluta entre los individuos concurrentes, se llamarà a uno o los dos suplentes, para que impuestos del caso, se dé por resuelto lo que acordare la mayoria; y si reunidos los cinco diputados aun no hubiere mayoria absoluta, se darà cuenta a la junta con el estracto de la discusion y las razones en que cada uno apoye su dictàmen, ejecutàndose lo que la junta resolviere.

3.º Los diputados desempeñaràn su comision por el tiempo de un año, pudiendo solo dejar de servirla por causa grave, certificada y aprobada por la junta; siendo entre otras, no llevar un año de haber servido en ella. La diputacion saliente participarà a la renta los individuos que la succedan en el cargo; y a la que nuevamente le sustituya, le harà entrega formal del archivo.

4.º Lo dispuesto en el articulo anterior, no impide que la junta representativa pueda remover alguno o algunos de los individuos de la diputacion, antes de que espire el año.

5.º La diputacion, de acuerdo con la junta, nombrarà un tesorero, un secretario, un portero y el veedor de veedores de que habla la contrata, solamente para el tiempo que durare el recuento de la siembra, con las dotaciones que señalare la junta.

6.º Serà cargo del secretario: primero, estender en un libro que llevarà al efecto, las actas, resoluciones y acuerdo de la junta representativa y de la diputacion, mencionando las principales razones que se hayan alegado en la discusion, recogiendo las firmas de los que asistan a la respectiva sesion: segundo, estender

Digitized by Google

las representaciones, oficios y notas acordadas por ambos cuerpos, llevando, ademas, un borrador de dichas piezas en un libro destinado al efecto: tercero, citar personalmente a los individuos del comun cuando asi lo acuerde la junta, en cuyo caso se le darà una gratificacion, señalada por la misma: cuarto, firmar con el respectivo presidente de la junta o diputacion, las notas y oficios que acordaren estos cuerpos, y con todos los individuos que forman uno y otro, las representaciones que se dirigen a los supremos poderes o a los departamentos: quinto, estender la matrìcula de cada año en el libro de actas; copiar los ejemplares que se fijen alpùblico y los que se envien a la junta, y despues de aprobado por esta, enviar el que corresponde a la administracion de la renta.

7.º Serà cargo del tesorero: primero, recoger de la administracion los certificados y el producido del derecho de diputacion el dia último de cada mes: segundo, llevar una cuenta exacta de cargo y data, de las cantidades que entren y salgan de su poder: tercero, pagar con el visto bueno del presidente de la diputacion, los sueldos mensuales del secretario, portero y veedores: cuarto, pagar igualmente con el visto bueno del presidente de la junta y de la diputacion, con la autorizacion del secretario, los libramientos acordados por la junta para gastos extraordinarios: quinto, presentar el dia último de cada año a la junta, una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales habido en ese año, para su aprobacion.

CAPITULO V.

Prevenciones generales.

Art. 1.º De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la contrata, no se verificarà en este distrito mas siembra de tabaco, que la que la diputacion de cosecheros designare segun las bases prevenidas en este reglamento, ni entre otras personas que las que componen la matrìcula, con estricta sujecion a las prevenciones aquì ordenadas, Las siembras que se hicieren sin estas

Digitized by Google

formalidades, y las que excedieren en mas de diez por ciento de lo que está concedido, se talarán irremisiblemente, sea cual fuere el estado en que se encuentren.

2.º Queda establecido como estatuto irrevocable para la formacion de la matrícula, que los únicos y legítimos dueños de la siembra del tabaco, son aquellos cosecheros que tienen los requisitos señalados por el art. 6.º del cap. 1.º clasificados en esta forma. Primero, los que exclusivamente se emplean en el cultivo del tabaco: segundo, los que aunque tengan otra industria han subsistido y subsisten principalmente del giro del tabaco: tercero, los que ocupados en otro cultivo, negociacion o industria, se sostienen accesoriamente del ramo del tabaco.

3.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, no se puede dar siembra a los que se empleen en otro cultivo, giro o industria, y la del tabaco solo sea accesoria, hasta que se haya repartido a todos los que esclusiva y principalmente han subsistido y subsisten de la labor de este fruto, consignándose al efecto el máximum y mínimum de la siembra, con arreglo a las clasificaciones del artículo anterior; de forma que el cosechero que se encuentre actualmente en la clase primera o segunda, siempre que de su peculio, segun su estado en la sociedad y el rango de su establecimiento pueda cultivar el máximun, se le designe de preferencia, y así proporcionalmente para la tercera, si tienen los requisitos exigidos por el art. 6.º del cap. primero.

4.º Ningun cosechero está obligado a satisfacer mas contribuciones, ni a sufrir otras deducciones del valor de sus cosechas, que las que fueren acordadas espresamente por las dos terceras partes de los cosecheros matriculados, en junta general; pero como quiera que la siembra se ha de repartir allí con estricta conformidad a lo prevenido en este reglamento, si se ha acostumbrado hacerse la enagenacion de boletos, es claro que va a resultar un sobrante de la de aquellos que por sí mismos y por care-

Digitized by Google

cer de los requisitos pedidos en este reglamento, no la han de verificar tomàndosela los demas cosecheros de aquel partido, y resultando que podrá tocarles a estos una mayor parte del màximum señalado por estos estatutos: para este caso, que no se puede permitir segun estas leyes, se devolverà el residuo de siembra a la diputacion de este distrito.

5.º Ni el comun de cosecheros, ni su junta representativa, pasarán en data al tesorero cantidad alguna que no conste del recibo del interesado, con nota de quedar tomada razon por el secretario que la suscribirà, y con el visto bueno del presidente de la junta o del de la diputacion para sus casos: toda otra clase de anticipaciones desnudas de estos requisitos, serán de la responsabilidad del tesorero.

6.º Vencido el año económico, se aprobarà por la junta representativa: si apareciere algo sobrante, satisfechos todos los gastos del comun, este servirà para disminuir en el año siguiente el derecho de diputacion, cuidando escrupulosamente la junta de que no quede en arcas ningun remanente sin su especial designacion.

7.º Para las juntas generales del comun, se observará lo prevenido en el art. 8.º del capítulo tercero, con la diferencia que la pena que allì se designa para las faltas de concurrencia, serà aqui la de sufrir cincuenta mil matas de rebajo en el pròximo reparto de la siembra al cosechero que no concurriere. Solo podrà sincerarse esta falta por causa justificada a juicio de la junta.

8.º Podrà suceder que algun cosechero se exceda en la entrega del número de tercios que corresponda a la siembra que se le designó y relacionàndolos despues, separarse del comun o enagenar su establecimiento sin sustituirse otro esclusivo, principal o accesorio del cultivo del fruto: para este caso se previene, que verificàndose el depósito como se establece por el art. 10 del

Digitized by Google

capìtulo primero, el dueño del exceso de tercios, sufrirà o el decomiso que haga de ellos la renta porque no son de origen lìcito, o la espera que señale el periodo de la contrata hasta verificarse otra nueva, y entónces, segun sus estipulaciones, entregarse o inutilizarse conforme se acordare en ella, de manera que en ningun caso sea imputado este exceso al comun, para descontàrsele del número de tercios contratados con la renta.

9.° La junta cuidarà religiosamente de señalar y computar cada año como gasto imprescindible del comun, todo lo que fuere necesario para solemnizar la tierna memoria de la Santisima Virgen Marìa de la Soledad, patrona especial de los cosecheros, destinando a este sagrado objeto la cantidad por lo menos de ciento cincuenta pesos, y nombrando de entre los individuos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo, se encargue del culto de la Santisima Patrona, y de hacerle su festividad con la cantidad destinada por la junta: este nombramiento se harà anualmente en el mes de enero.

10. Para la reforma o total renovacion de este reglamento, se requiere: primero, la aprobacion de las dos terceras partes de los cosecheros reunidos en junta general, la que no serà vàlida, si no concurrieren a ella igualmente las dos terceras partes de los individuos que forman el comun: segundo, que hayan transcurrido diez años de su observancia: tercero, la formal aprobacion del supremo gobierno que lo ha sancionado: sin estos requisitos serà nula y de ningun valor cualesquiera alteracion.

11. El factor cuidará de que ni la junta representativa ni la diputacion quebrante las disposiciones de este reglamento, ni se apropien facultades que no les confiera, ni se permita sembrar en terrenos conocidamente impropios para producir tabacos de buena calidad. Cuando por observacion propia, o por queja que se diere al factor, supiere este que se ha incurrido en algu-

Digitized by Google

na de esas faltas, tomará los informes que estime necesarios: dará cuenta justificada con su dictámen a la direccion general, y lo avisará a la junta representativa, para que ella ocurra tambien a la propia direccion, manifestándole con las razones y comprobaciones correspondientes lo que sobre el caso le ocurra; quedando entre tanto suspensos los efectos de la determinacion sobre la cual haya recaido la observacion del factor; y la direccion general con vista de todo, acordará lo que fuese de sus atribuciones, o promoverá la providencia suprema que corresponda cuanfuere necesario.

Núm. 259.

DIA 11.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular á las legaciones y consulados mexicanos en Europa y América, declarando quedar sujeto á las leyes de guerra todo individuo que se encuentre en las filas de los tejanos.

Entre los prisioneros de la expedicion tejana que invadió el departamento de Nuevo-México, se hallaban varios individuos norte-americanos, ingleses, franceses y alemanes, á favor de los cuales han interpuesto su mediacion por medio de notas y conferencias verbales los señores agentes diplomáticos de sus respectivas naciones, acreditados cerca del supremo gobierno nacional, y esa interposicion amistosa ha tenido por resultado, que el Exmo. Sr. presidente provisional mandase poner en absoluta libertad á dichos prisioneros, dando con esta medida un testimonio inequívoco del aprecio que le merecen las relaciones que la república mantiene con aquellas potencias.

No menos debe estimarse esa medida como la mas grande prueba de la filantropía, generosidad y benéficos sentimientos que forman el carácter del primer magistrado de la nacion; pero como al mismo tiempo es tan celoso del decoro de ella, de sus intereses, de su paz y tranquilidad, al acordar aquella gracia, ha cuidado de protestar, como en efecto protesta solemnemente, des-

Digitized by Google

de ahora para lo sucesivo, que todo individuo de cualquiera nacion que se encuentre en las filas de los tejanos y se haga prisionero por las tropas mexicanas, se sujetará irremisiblemente á las leyes de la gurra.

Y para que no se alegue ignorancia en ningun tiempo de esta justa declaracion, el que suscribe la ha comunicado á los señores agentes diplomáticos de las potencias amigas, en nota de 23 del próximo pasado, a fin de que la hagan entender a los súbditos de aquellas, para que no se expongan a un acontecimiento como el de Nuevo-México, pues si a pesar de tal protesta toman parte con los aventureros de Tejas, serán tratados de la misma manera que estos en cualquier caso que se ofrezca,

El Exmo. Sr. presidente provisional que desea evitar tales sucesos, y considerando que el mejor medio para conseguirlo es el de que la disposicion de que se trata tenga toda la publicidad posible, me manda dirigir a V. esta comunicacion, previniéndole la haga insertar en los periódicos de mas nota del pais en que reside, avisando a este ministerio haberlo verificado.

Núm. 360.

DIA 13.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Comunicacion asignando recompensa á los que concurrieron á la accion de 24 de abril de este año contra los bárbaros.

Hoy digo a S. E. el general en gefe de la division del jército del Norte, lo que sigue.

„Exmo. Sr.—He manifestado al Exmo. Sr. presidente provisional el oficio de V. E. núm. 346 de 1º del corriente, en que se sirve insertar la comunicacion que le dirige el Sr. coronel del regimiento auxiliar de las villas del Norte, D. Antonio Canales, relativo a la gloriosa funcion de guerra que sostuvo contra los bárbaros comanches el comandante de los vecinos de la villa de Reinosa D. Juan Anaya. S. E. queda impuesto de su contenido;

Digitized by Google

y para recompesar a tan distinguidos como valientes mexicanos, concede a los que concurrieron a la accion, a los señores que componen el ayuntamiento de Reinosa, que con tanto patriotismo se condujo, al bizarro coronel Canales, y a los individuos del regimiento de auxiliares que èl califique dignos de merecerlo, un escudo con un sol en campo azul, con el siguiente lema. *Valiente defensor, en Tejas, de la integridad del territorio mexicano. Abril 24 de* 1842.

Por lo que respecta al especial galardon que merece el patriota y valiente comandante Anaya, S. E. ha mandado se le expida el despacho de capitan de compañias presidiales, con la fecha expresada, y que si por una lamentable fatalidad hubiere fallecido, ordena que a su esposa é hijos si los tiene, se les abone como pension la mitad del sueldo de este empleo. Tambien previene S. E. se remita una noticia de las familias que hayan quedado huérfanas para declararles el correspondiente montepio, ordenàndose asimismo diga a V. E., que en su nombre se den las mas espresivas gracias al ilustre ayuntamiento de Reinosa por el patriota y recomendable comportamiento que tuvo, y a los bravos defensores de la nacion, que se batieron con tanto valor y entusiasmo, disponiendo que en sus respectivas hojas de servicio se les asiente este como tan recomendable y distinguido.

Y para aliviar en parte las privaciones que experimentan los beneméritos individuos que forman el regimiento de auxiliares del Sr. coronel D. Antonio Canales, dispone S. E. se paguen por cuenta del erario, veinte hombres por cada escuadron; y que cuando fuere necesario emplearlo fuera de su demarcacion, se le satisfaga su haber como a los demas cuerpos del ejército. Asimismo quiere el Exmo. Sr. presidente que V. E. prevenga al Sr. general D. Pedro Ampudia, que solamente para operaciones militares y en caso muy preciso, se separen estos cuerpos de sus respectivas demarcaciones, por cuanto estàn destinados a cubrir se-

Digitized by Google

tenta leguas de frontera en los puntos que los bárbaros frecuentan mas para sus invaciones, y los tejanos para sus robos, haciendo que el expresado Sr. general remita al Sr. coronel Canales el competente número de municiones; y V. E facilitará todas las armas de que necesiten esos cuerpos. Todo lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestacion, y para su conocimiento y demas fines.

Y lo inserto a V. S. de órden suprema, para su inteligencia y particular satisfacion sirviéndose manifestar a los valientes individuos de la jornada de 24 de abril, el distinguido aprecio que por su patriotismo y valor han merecido del Exmo. Sr. presidente.—Sr. coronel del regimiento auxiliar de las villas del norte de Tamaulipas, D. Antonio Canales.

Núm. 361.

DIA 16.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular declarando ser concejiles, y de servicio inescusable los cargos de vocales de las juntas calificadoras sobre asignacion de contribuciones.

A fin de expeditar el establecimiento y la marcha succesiva de las contribuciones decretadas en los dias 5, 6 y 7 del próximo pasado abril, ha tenido a bien declarar el Exmo. Sr. presidente provisional, usando de las facultades que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, que los nombramientos que hagan los recaudadores respectivos de individuos particulares, conforme a los insinuados decretos, para formar las correspondientes juntas calificadoras de cada uno de los nuevos impuestos, son cargos concejiles y de servicio inescusable; si no es en casos muy justificados, a juicio de los mismos recaudadores que hayan hecho dichos nombramientos: lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y a fin de que haga pública esta suprema declaracion.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Digitized by Google

Num. 362.

DIA 20.—GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO.

Bando en que se fija el Reglamento de corredores para la plaza de México.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, etc. Excitado por la junta mercantil de fomento, y de acuerdo con la Exma. junta departamental, he dispuesto se publique para que tenga la debida observancia el siguiente

REGLAMENTO DE CORREDORES

Para la plaza de Mèxico, formado por la junta de fomento del comercio, en cumplimiento de la 5ª obligacion de las que le impone el art. 17 del decreto de 15 de Noviembre de 1841.

Intervencion de los corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1º El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podràn intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

2º Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre si, y sin intervencion de corredor, y sus contratos seràn vàlidos, probàndose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3º Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagaràn una multa equivalente al 4 por 100 del valor de lo contratado, y el que se introdujo à ejercer la correduria ilegitimamente, serà multado en el mismo 4 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderàn mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduarà, prèvio un juicio instructivo, por el tribunal mercantil.

Digitized by Google

4.º En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior a los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo: y en el de segunda reincidencia, se le impondrá la multa que tuviere á bien el tribunal mercantil, con arreglo á las circuntancias del intruso.

5.º El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor instruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses: por la segunda, por un año, y por la tercera, será privado de oficio, recogiéndosele la patente.

6.º La renovacion de un negocio que no se llevó adelante, porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor, que antes intervino en las últimas propuestas á que despues se accede, hasta la conclusion del contrato; á menos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo, no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el negocio.

Habilitacion de los corredores.

7.º Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien espedirá las patentes respectivas, sin mas costo que el que señala la ley de la materia, y ademas el del papel sellado y escrituras de fianza.

8.º Para obtener el título de corredor, se requiere ademas de la calidad de mexicano, exigida por las leyes vigentes, estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital; ser mayor de veinticinco años, y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algun comerciante de cualquiera plaza de la república, ó de un corredor autotizado por las leyes en las mismas plazas ó en plaza estrangera, teniendo de ejercicio en el pais al menos dos años.

9.º No pueden ser corredores:

Digitized by Google

I. Los estrangeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en forma, prescrita por las leyes.

II. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

III. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion.

IV. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

V. Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

10. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á los artículos anteriores, ante la junta de fomento, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que lo obste. En dicha solicitud espresará el ramo a que quiere dedicarse, segun la clasificacion del art. 15, y nombrará las personas que ofrece por sus fiadores, con cuyos requisitos se le tendrá presente en las propuestas.

11. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello, por la junta del colegio de corredores. El exámen recaerá sobre las nociones generales del ramo que esprese en su solicitud, y cuyo exámen se hará por el síndico y adjuntos del colegio, deputándose uno de los vocales de esta junta que lo presida.

12. Todo corredor provisto y abonado, prestará juramento en manos del presidente de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con esactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Digitized by Google

13. Este juramento lo ratificarán los corredores á principio de cada año; y deberán hacerlo tambien de que han pasado puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

14. Los nombramientos de los corredores y el de los sustitutos, si los hubiere, se publicarán a principios de todos los años por medio de la imprenta, por la junta de gobierno del colegio; y se hará siempre que se habilite alguno de nuevo.

Número de corredores, sus clases, y fianzas que deben dar.

15. El número fijo de corredores se señalará mas adelante; y entre tanto se clasificarán por el órden siguiente:

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre las plazas comerciales de la república y sobre las estrangeras, descuentos, préstamos á interés; compras de créditos públicos ó particulares, contratos con el supremo gobierno, cámbios y permutas en que se versen estas especies, compra de metales preciosos y cámbio de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, linos, sedas estrangeras y nacionales, inclusas las primeras materias de dichos artículos: los frutos y efectos conocidos bajo la denominacion de abarrotes, inclusos azogues; y la enagenacion de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganados de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.

16. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden:

Los de primera clase, que espresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase con cuatro mil pesos, en dos fiadores por cantidad igual.

Digitized by Google

Los de tercera clase con un mil pesos, con uno ó mas fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus titulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con una ò mas fianzas.

Si cualquier corredor dotado de los conocimientos necesarios quisiese abrazar dos, tres ó las cuatro clases que contiene este artículo, darà las fianzas correspondientes à cada una de ellas.

17. Ni en este ni en los casos anteriores podràn ser fiadores de ningun corredor los que sean individuos de la junta de fomento, ó jueces propietarios del tribunal mercantil, à la vez que se le habilite.

18. Los fiadores han de ser responsables *cada uno en la parte proporcional de su fianza* (*y no en mas*, aunque el confiador esté insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuese condenado el corredor en razon de tal, à beneficio de los que negociaren por su medio; sin que la fianza se estienda à pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

19. Las escrituras de fianzas de corredores, se otorgaràn precisamente ante el escribano de diligencias del tribunal mercantil, y su costo serà por cuenta de aquellos.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método, de todas las operaciones en que intervienen: para el efecto tendràn un libro manual foliado, espresando en cada artículo: primero, la fecha de la celebracion del contrato: segundo, el número que le corresponde: tercero, los nombres y domicilios de los contratantes: cuarto, la materia u objeto del contrato: quinto, sus precios: sesto, los plazos: séptimo: las especies en que se verificarà el pago: y por último, su importe total. Los artículos se pondràn por òrden riguroso de fechas, en numeracion

Digitized by Google

progresiva desde uno en adelante, que concluirà al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladaràn todos los artículos del libro manual a un registro, que deberà estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentarà a la junta de fomento para que por uno de sus individuos se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificarà en la última que la rúbrica de todas las intermedias es la del Sr. vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por el cual todos los artículos del manual se copiaràn literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

22. Redactaràn los corredores los artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precision, cuidando de no equivocar los nombres de las personas que contraten, y de evitar otros yerros sustanciales que puedan producir perjuicios, y si resultaren, seràn de su responsabilidad.

23. Anulado un contrato por causas legales que determine el código mercantil cuando se espidiere, y entre tanto las disposiciones vigentes, se salvarà dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, esponiendo los motivos y circunstancias que los causaron, y no de otra manera.

24. Ademas de los dos libros que anteceden, tendràn un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmen con arreglo al art. 58, para que en todo tiempo, si necesario fuese, saquen copias iguales a peticion de las mismas partes a quienes hubiesen espedido las primeras, si estas hubiesen

Digitized by Google

padecido estravio; poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

25. En caso de muerte de un corredor, deberà bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro y cuaderno de certificaciones, y entregarlos en la secretaría de la junta de fomento, para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrirse à la misma junta, para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprenden los propios libros.

26. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros à la vez.

Desempeño del oficio de corredor.

27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si à sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona, que segun la ley no podia hacerlo, responderàn de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

28. Propondrán los negocios con esactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes; y si por este medio indujeren a un comerciante à consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

29. Se tendràn por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajodistinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor o menor de efectos.

30. Guardaràn un secreto riguroso de todo lo concerniente a las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen,

Digitized by Google

y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo asi.

31. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio sin confiarlas a dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entrasen a ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion de la de fomento, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarles, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

32. Los corredores tienen obligacion de asistir a la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados o alguno de ellos lo exigiere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes; son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, de presenciar la del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, a menos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan entregas directamente.

34. En las negociaciones de letras de cámbio ú otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

35. Dentro de veinticuatro horas siguientes a la celebracion de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluido.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio expresado en él exceda del valor de quinientos pesos,

Digitized by Google

con clàusula de plazos u otra circunstancia, deberà el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que esté la conformidad del vendedor, al comprador, y la de este, al vendedor.

37. En los negocios en que por convenio de las partes, o por disposision de la ley haya de estenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiarà bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra o muestras que presente el comprador, y resultase concusion del contrato, se dividiràn dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservarà el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellaràn por los contratantes y se entregaràn en esta disposicion al corredor para que las tenga en depósito, para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De estas circunstancias se harà mencion en el contrato.

40. Tendràn precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren.

41. Serà de la obligacion del corredor que fletare a un arriero que no entregue la carga en el punto para que fuere fletado, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo consentimiento de los interesados, y poner al delincuente a disposicion del juez inmediato de donde fuere habido, para que este lo remita a la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho.

42. Asimismo serà de la obligacion del corredor, recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guias y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar a la

Digitized by Google

carga fletada, cuidando de que todos esten en órden para entregarlos al arriero conductor tan luego como se ponga en camino, a fin de evitar quela falta de algunos de estos documentos, origine embarazo en las aduanas del tránsito; y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasione su omision.

43. Los corredores tendrán precisa obligacion de poner precios a los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de cloncluida la toma de razon: este valúo lo harán siempre con presencia y cousulta de un comerciante del mismo ramo a que los efectos pertenezcan, tomando opinion previamente y con generalidad de otro ú otros comerciantes del mismo giro, y quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere mas exactos. Concluida esta operacion procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demas liquidaciones, sin detencion alguna, hasta concluirla en limpio, en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor o menor estencion del balance.

44. En los casos de discordia sobre precios entre los corredores cada uno de ellos, sean dos o mas, nombrarán otro de su propio ejercicio, y de los que resultaren nombrados se sacará uno por suerte a presencia de los demas: el que saliere, cuyo honorario será pagado por los que han discordado, servirá de tercero y su fallo sera inapelable; entediéndose esto nada mas que para la calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga mas de cien pesos, pues no llegando a esta suma no puede reclamarse, cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y estos elegirán un tercero antes de ver el balance. Los que hayan obtenido estos nombramientos, reunidos practicarán la operacion de poner precios; y

Digitized by Google

los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare fuere de mas de cien pesos, el corredor o corredores que hubiesen hecho el balance pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios: quedando en obligacion de poner nuevamente en limpio el mismo balance, con arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar a los fondos del tribunal de comercio.

Prohibiciones.

45. Se prohibe a los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo o indirecto, en nombre propio ni bajo el ageno.

Asi que, no podrán hacer operacion mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominacion.

El corredor que contravenga a esta disposicion, quedará privado de oficio, y se le exigirá una multa equivalente a 10 por 100 del valor de la negociacion, si la hizo por sola su cuenta, o sobre la parte de interés que represente si fuere en compañia.

46. Tampoco podrán los corredores adquirir para si las cosas, cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron a vender a otro corredor.

47. Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras, libranzas, pagarés, ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma, y nombre, ni responder de las ventas.

48. Toda garantia o fianza dada por un corredor sobre el contrato o negociacion que se hizo con su intervencion, o con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, nos

Digitized by Google

producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena de que habla el art. 57.

49. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

50. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa órden y consentimiento de su dueño; y el que contraviniere a este artículo pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos; por la segunda de ciento cincuenta pesos, y se le suspenderá por tres meses de su oficio por la tercera vez.

51. Se prohibe a los corredores encomendar a otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiere confiado a otro corredor, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien pesos por la segunda, y doscientos por la tercera.

52. Se prohibe a los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad, al encuentro de los arrieros o conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni a ponerles precio por ello; pero bien podrán pasar a las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus récuas.

Los que contravengan a este artículo, sufrirán la multa de cincuenta pesos por la primera vez: la de ciento cincuenta por la segunda, y la de privacion de oficio por la tercera.

53. Ningun corredor podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, o que no pueda presentar conocimiento de comerciante o mercader de esta plaza.

54. Se les prohibe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versa el contrato, o por la de los pactos con que se haga.

Digitized by Google

55. Proponer letras, o valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

56. Intervenir en contrato de venta de efectos o negociaciones de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos.

57. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 54 y 55, se les impondrá por lo primera vez una multa de 2 por 100 sobre el valor contratado: por la segunda, de 4 por 100; y por la tercera, suspension de empleo por un año. Esta última se impondrá en el caso del art. 56, desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan a sabiendas.

58. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro, y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente y no de otro modo.

59. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo a las leyes penales.

60. Se prohibe a los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes a los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos. metálico o cualquiera otro valor; para cuyo acto se presentarán personalmente con el interesado que deba recibir, o con la persona que este comisione.

Pago de corretage.

61. Cuando concurran varios corredores a una negociacion y pretendan a la vez el corretage de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, a juicio del vendedor; ya por ser un premio debido a su vigi-

Digitized by Google

lancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mútuamente en su ejercicio.

62. Cuando un corredor habiendo seguido uno o mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiese de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos alguna diferencia, ya sea en los precios o en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes, a no ser en el caso de que el negocio se hubiera consumado por el segundo corredor bajo las mismas circunstancias, condiciones y el precio que ofrecia el primero.

63. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio o defecto, consintiesen las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretage se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

Colegio de corredores.

64. Los corredores formarán una corporacion que se donomine COLEGIO; y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, o cualidades de los que aspiren a ejercer este oficio.

65. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del presidente de la junta de fomento, quien presidirá la sesion por sí, o delegará la presidencia en uno de los individuos de la misma junta.

66. El colegio de corredores tendrá una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, de cuatro adjuntos si no pasa de cuarenta el número de la corporacion, y excediendo habrá dos adjuntos mas.

Digitized by Google

67. Los individuos de la junta de gobierno, serán nombrados por esta primera vez por la de fomento; y para lo sucesivo se nombrarán el primer domingo de enero de cada año, entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 65 por pluralidad de votos. Se dará cuenta del resultado al presidente de la junta de fomento (si no hubiese asistido), la que en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion si halla que se ha procedido en esta legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella. Aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion a los nuevos electos, y al tribunal del comercio para su conocimiento.

68. Los cargos del síndico y adjuntos de corredores son:

I. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna al tribunal de comercio, para que proceda contra los que lo hicieren, segun derecho.

II. Señalar los precios de los cambios y mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y estender la nota general que se fijará en la Lonja, enviando copia autorizada de ella al presidente de la junta de fomento y al tribunal de comercio.

III. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan a la buena administracion de justicia. El presidente de la junta de fomento y el tribunal de comercio, pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan a su derecho de lo que resulte del registro, sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se los librarán sin dificultad, exigiendo cuatro pesos por cada certificado en cuatriplicacion, etc.

Digitized by Google

IV. Celar que los corredores no contravengan a ninguna de las disposiciones prohibitivas, que van prescritas en los artículos de este Reglamento; y en caso que lo hagan, dàr cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la junta de fomento y al del tribunal del comercio, bajo la multa de cincuenta pesos, en caso de no hacerlo y de separacion de sus cargos.

V. Examinar los aspirantes a los oficios de corredor.

VI. Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la república, sobre las inculpaciones que se hagan a algun individuo del colegio, con integridad, esactitud é imparcialidad.

VII. Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio o mercaderias, siempre que se lo exija el tribunal mercantil, y no en otro caso.

VIII. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio, por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, espresando sus fiadores, y pasar una còpia impresa al presidente de la junta de fomento y tribunal mercantil.

69. La nota general de precios corrientes que publicarà la junta de gobierno de corredores, segun la prevencion 2.ª del artículo anterior, es propiedad del colegio de corredores, y su precio lo fijarà la de fomento.

Disposiciones generales.

70. Las multas impuestas por los artículos de este reglamento, se exigiràn por el tribunal mercantil, depositàndose en las arcas de los fondos de la junta de fomento, para el uso que esta determine.

71. El presente reglamento y arancel, correràn sin alteracion durante un año, pasado cuyo tiempo podràn ser alterados los artículos que tenga por conveniente la junta de fomento,

Digitized by Google

siempre que á su derogacion concurran dos terceras partes de los votos de la misma.

Prevenciones que se observarán por esta vez al ponerse en planta el reglamento.

72. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubiesen adquirido dicho título con arreglo á las leyes que antes de este reglamento regian sobre el particular; y á los corredores que no lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él, siempre que á juicio de la junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.

73. Para la revalidacion de los títulos y los nuevos que se den á los agraciados que señala el artículo anterior, deberán los interesados que lo soliciten, presentar sus instancias á la junta de fomento, en el término de treinta dias despues de publicado este reglamento. Pasado este término sin haberlo verificado, perderán su derecho.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO.

Art. 1º En las ventas por mayor de los efectos, cobrarán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

2º En las ventas por menor de barriles sueltos, asi como en tercios de frijol, arroz, chile etc., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza del vendedor, y dos reales al comprador.—De los frutos que se venden por fanegas, un real por fanega de cada una de las partes.—Del trigo y maiz que se vende por carga, á un real por carga de cada parte.—De las piezas chicas, como cajas de pasas, botijas de aceite, garrafones vacios etc., hasta el número de diez, un real por cada pieza, de

Digitized by Google

cada una de las partes: excediendo de este número y el de los espresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

3.º En ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor mas que a celebrar el contrato, y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito, en caso de confrontacion. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento mas a la parte que lo hubiere ocupado; sin sujecion de presenciar la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, a menos que las partes asi lo exijan para la formal recepcion, y en este caso cobrará uno por ciento de cada parte.

4.º En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas etc., el tres por ciento entre comprador y vendedor por mitad.

5.º En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento; y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

6.º En la permuta de toda clase de moneda, y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

7.º Por cámbios de letras, y ventas de conocimientos de conductas ó embarque de plata u oro, descuentos y consecucion de dineros a prémio, un cuatro por ciento en los mismos términos.

8.º En las compras de créditos de cualquiera denominacion y de los reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y si excediere de esta cantidad, el medio por ciento de cada parte.

Digitized by Google

9.ª En los contratos o préstamos con el supremo gobierno, cobrarán un medio por ciento que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados o vales, que les espida la tesorería general.

10. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuarto por ciento de cada parte, sobre su líquido importe.

11. En los remates en vendutas o almonedas públicas, el corredor que haga postura estará obligado a exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va a rematar, y cobrará el uno por ciento de solo el comprador que lo comisionó.

12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otra clase de establecimientos, cobrarán el medio por ciento a cada parte, incluyéndose en el capital todos los efectos o enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes o regalia se negociare en la venta, incluso el traspaso.

13. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebren, sobre el importe a que monte el alquiler del tiempo contratado.

14. Los corredores percibirán por total honorario del balance, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos; y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignación se cobrará, bien sean uno o mas los corredores balanzarios y una o mas las partes interesadas.

15. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiese empeñadas un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños; y excediendo de esta cantidad, solo el uno por ciento.

16. En los balances en que no se verifique venta del traspaso o apero, nada se cobrará sobre estos.

17. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas

Digitized by Google

en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un diez y seis avo si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas sin mas hacer que firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos, un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellas excediere de esta suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

18. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entónces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare, los gastos del viage.

19. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen un corredor ó corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo son llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ambos casos entre todos los interesados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, la firmarán estos como prueba de ello, y lo hará tambien en seguida el corredor ó corredores.

20. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí, ó por mandato de algun juez pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

Digitized by Google

21. Los corredores cobrarán por derecho y por reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que esperimentan desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropas que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de averías que así mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran, sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato: contrayéndose únicamente al valor de los únicos tércios, cajones, barriles, etc. que se reconozcan, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

22. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño de las mulas, segun la práctica observada hasta ahora: para Veracruz, Oajaca, Puebla, Querétaro, Acapulco y Tampico, dos reales por carga: para Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán, Jalisco y Zacatecas, cuatro reales: para Durango, Chihuahua y demas departamentos distantes del interior, un peso.

23. En cualquier otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretage á proporcion de estas reglas, aunque no estén espresamente declaradas por no poderse prevenir todos los casos."—Y para que llegue á noticia de *todos*, etc.

Digitized by Google

Núm. 363.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Orden para que la garita de la Hacienda de S. Antonio se traslade a Cerro Gordo.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido a bien resolver que V. E. disponga inmediatamente que la garita para el cobro del peage, que existe hoy en la hacienda de San Antonio, se traslade a Cerro Gordo, para que de esta manera, los vecinos y propietarios de Tlalpam no resientan los perjuicios que les ocasiona la exaccion de esta contribucion, de cuyo pago quiere S. E. queden esentos.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su cumplimiento, y que se sirva avisarme quedar ejecutado.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Núm. 364.

Orden para que dentro de tres dias quede desocupada la plaza del Volador.

No habiendo tenido hasta ahora cumplimiento la órden que comuniqué a V. E. con fecha 11 del actual, para que se desocupase la parte de la plaza del Volador que falta y está impidiendo la continuacion de la obra del nuevo mercado, S. E. el presidente provisional de la república ha tenido a bien resolver, que dentro de tres dias perentorios, contados desde hoy, quede desocupada y expedita la citada parte de la plaza sin escusa alguna.

Dígolo a V. E. de suprema órden para su puntual cumplimiento, y que me dé aviso de haberlo tenido al espirar el término fijado.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Núm. 365.

Orden mandando solicitar postores para la nivelacion y empedrados de las calles de la capital.

Habiendo llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional de la república el pésimo estado de la nivelacion y em-

Digitized by Google

pedrado de las calles de esta capital, cuyo abandono es ya tan notable, y considerando cuánto conviene establecer uno y otro de manera que produzcan al público los bienes que con justicia estraña y reclama, se ha servido S. E. resolver, que V. E. dicte las disposiciones necesarias, para que precisamente dentro de ocho dias contados desde el de hoy, se soliciten postores, por los medios de costumbre, para la mejor nivelacion y reposicion de todos los empedrados da la ciudad, verificándose la almoneda en dia fijo y perentorio, y dando V. E. cuenta al supremo gobierno por mi conducto de las posturas y su remate para la aprobacion.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su puntual cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

Num. 366.

DIA 24.—Decreto imponiendo á los diputados del año de 1842 la obligacion de jurar las bases de Tacubaya antes de prestar el juramento de que habla el art. 73 de la ley de convotaria, de 10 de diciembre de 841.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que considerando que el juramento de que habla la ley de convocatoria en el art. 73, se contrajo únicamente al desempeño fiel del encargo de diputado, sin que se comprendiese ni se hiciese mencion alguna, como correspondia, de la debida obediencia a las bases de Tacubaya, que es el pacto provisorio de los mexicanos, especialmente cuando estan ya juradas y cumplidas por toda la nacion; y atendiendo a lo natural y preciso que es reconocer y respetar el origen de la potestad que se va a ejercer por los representantes de los pueblos, para darles la constitucion que mejor les convenga; advirtiendo por último, que la oportunidad de estar próxima la instalacion de la asamblea general extraordinaria constituyente, es la que debe aprovecharse para dar la extencion que corresponde y pide el

Digitized by Google

mencionado art. 73, se declara, despues de bien meditado el asunto y visto en consejo de ministros, lo siguiente.

Art. 1.º Antes de prestarse el juramento de que habla el art. 73 de la ley de convocatoria, se prestarà el que corresponde a las bases de Tacubaya y a la dicha convocatoria, para que se proceda despues al desempeño de las funciones conducentes para constituir libremente a la nacion.

Art. 2.º La forma del juramento prevenido en el artículo anterior, es la siguiente: ¿Jurais a Dios y a la nacion, la debida obediencia a las bases publicadas en Tacubaya y adoptadas por la república, asi como a la ley de convocatoria de 10 de diciembre de 1841?—Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 367.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Prevenciones aclaratorias a la ley de papel sellado.

Para la mas puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de abril último que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacios que despues se han notado, ha tenido a bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, las prevenciones siguientes.

Primera. Las autoridades polìticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidaràn de que de los avisos al pùblico de que habla el pàrrafo séptimo del art. 5.º, y de los anuncios de que trata el pàrrafo primero del art. 6.º, se estienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el parage mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos o mas anuncios de diversa clase, deberà imprimirse, litografiarse o escribir-

Digitized by Google

se en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirà a este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

Segunda. En los avisos o anuncios diarios como los carteles de teatros, se pondrà en el papel sellado que se fije en ellos, por el gefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos correspondientes a los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* : y se renovarà el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

Tercera. Los individuos, comunidades, corporaciones, y demas a quienes comprenda el cumplimiento de los pàrrafos sexto y séptimo del art. 6.º que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de noviembre de 1836, continuaràn en ellos por todo el presente año, no comenzando a usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de enero del año pròximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun deberàn reponerlo desde luego en el sellado nuevamente establecido, bajo el concepto que de no hacerlo asi se les exigirà doble multa por la infraccion de dicho decreto y la del de 30 de abril.

Cuarta. Las partidas de cargo por sello de libros seràn precisamente firmadas a su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, a una multa igual al valor de la partida, que exigirà la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo ademas a la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere mas, serà acusado el responsable ante la autoridad competente para que como a reo del crimen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo a las leyes.

Digitized by Google

Quinta. Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se dà o no el debido cumplimiento a la ley.

Sexta. No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben estenderse sus titulos, se observaràn las reglas siguientes.

1.ª A los doctores, abogados, médicos, y en general a todo profesor cientìfico, en el papel de despachos de segunda clase.

2.ª A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y a toda profesion artìstica en que se deposite confianza pùblica, en el papel de tercera clase.

3.ª A los maestros de primeras letras que a mas de leer, escribir, contar, y gramàtica castellana, enseñan tambien idiomas extrangeros, dibujo, ú otra clase de instrucion, en el papel de cuarta clase.

4.ª A los profesores de artes, como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

5.ª A los maestros y maestras de instruccion primaria, puramente en el de sexta clase.

Séptima. Para evitar las difucultades que presenta la revalidacion de todos los titulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastarà que los interesados ocurran con los suyos a las tesorerìas departamentales en las capitales de departamento, y en los demas lugares al primer empleado de hacienda de su demarcacion, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondràn en el despacho esta espresion: „Revalidado." Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel, al del que previene el decreto de treinta de abril último. La fecha y la firma. Las tesorerias departamentales y

Digitized by Google

los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto; primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de este; tercero, empleo a que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al márgen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

Octava. Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que exijan las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del art. 11.

Novena. Pasados los cinco meses de que habla la primera y segunda parte del mismo art. 11, remitirán a la direccion general de rentas las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias a sus subalternas, y de enviarlas a la direccion general, cuya oficina las pasará a este ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

Décima. La obligacion que impone el art. 15 a toda autoridad, gefe de oficina, tribunal y juez se hará extensiva al cuidado de la observancia del art. 13.

Undécima. Para que el cumplimiento del art. 21 no esponga a los interesados a la pérdida que pudiera originarles el estravio del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en paises extrangeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

Duodécima. El papel con los antiguos sellos será resellado lo mas pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos confor-

Digitized by Google

me al art. 23, en todo el mes de agosto del presente año.

Décimatercia. El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio del papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, a efecto de que pueda todo ejecutarse con la espedicion precisa.

Lo que de órden suprema comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Num. 368.

DIA 27.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular previniendo sujetarse a la disposicion 7.ª de la ley reglamentaria del papel sellado, sin ser preciso remitir al supremo gobierno los despachos de empleados para su revalidacion.

Para evitar el incoveniente que está ocacionando la simultanea remision de despachos que han comenzado a hacer varios empleados al gobierno supremo y expeditar el ordenado cumplimiento del decreto de 30 de abril próximo pasado sobre papel sellado, acordó S. E. la ley reglamentaria de 24 del presente mes, en que se prescriben los medios de darla el mas cabal cumplimiento; en consecuencia, S. E. el presidente provisional de la república ha dispuesto que los despachos expedidos hasta la fecha no sea preciso se remitan al supremo gobierno, guardándose para su presentacion lo dispuesto en el art. 7.º de la ley reglamentaria de 24 del presente mayo ya citada.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 369.

DIA 28.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto reduciendo a una mitad el porte de derechos de estafeta de periódicos extrangeros, y a una cuarta parte el de los nacionales.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º A los periòdicos extrangeros que lleguen a los puertos, y despues en su circulacion interior, se rebajará la mitad de lo que hoy se les exige por derecho de porte en las administraciones de correos, siempre que en reciprocidad se haga la misma deduccion en el pago del porte que se exija a los periódicos mexicanos en las naciones respectivas; siendo responsables los administradores de correos de los puertos, en el caso de que hagan esta rebaja de porte a los periódicos de naciones que no lo verifiquen respecto de los periòdicos mexicanos, pues es el único en que ella tendrà lugar.

2º Los periòdicos nacionales, en su circulacion interior no satisfaràn por derecho de porte, en lo sucesivo, mas que la cuarta parte del que actualmente satisfacen.

3º Se cuidarà por los administradores de correos que todos los impresos se cierren de modo que aun cuando las fajas sean dobles, su pegadura las ate o reuna en un solo punto, evitàndose la introduccion de cartas en lo interior de ellos, para cuyo reconocimiento se faculta únicamente a los empleados de dichas administraciones."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 370.

DIA 30.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto sujetando a juicio militar con imposicion de la pena capital y sin recurso de indulto al que arrojare ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, cuya venta se prohibe.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo entendido con el mayor sentimiento los dos excesos que se han cometido en estos dias, de incendiar con àcido sulfúrico y otros combustibles en las calles y en el teatro de esta capital a dos mugeres, de las que una falleciò; y no debiendo quedar impunes unos crimenes de esta clase, y deseando al mismo tiempo impedir su repeticion, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido a bien decretar que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. A cualquiera que se encontrare arrojando àcido sulfúrico u otro liquido incendiario, o al que se averiguare que lo hubiere hecho con el objeto de causar algun perjuicio, se le juzgarà militarmente, y el proceso deberà quedar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince dias.

Segunda. La pena que se impondrà a cualquiera de estos delincuentes, serà la capital, sin admitirles instancia de indulto.

Tercera. Al que denunciare con justificacion à algun delincuente de esta clase, se le considerarà este servicio como uno de los mas importantes hecho a la sociedad, para premiarlo oportunamente, y ademas, se gratificarà, segun las circunstancias de la persona, hasta con la cantidad de quinientos pesos del fondo de gastos de policia.

Cuarta. Al individuo que denuncie a su còmplice en el espresado crìmen, se le perdonarà la pena impuesta en la prevencion segunda.

Digitized by Google

Quinta. Se prohibe la venta del àcido sulfùrico y demas liquidos incendiarios en las boticas y cualesquiera otros establecimientos y casas particulares, sin la correspondiente receta de facultativo aprobado, bajo las penas establecidas por las leyes para estos casos.

Sesta. Los gobiernos departamentales nombrarán las comisiones que les parezcan convenientes, con el objeto de descubrir a los que se ocupen directa o indirectamente en la ejecucion de los referidos crimenes, y las gratificarán en su caso, del fondo de gastos de policìa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 371.

DIA 31.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto mandando establecer un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca á Guadalajara.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica, se ha servido espedir el siguente decreto.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Qué deseando dar à los trabajos de la nueva carretera de Michoacàn el impulso que merece, por la importancia de una comunicacion mas corta y cómoda entre la capital de la república y las de los departamentos de Michoacàn y Jalisco; y atendiendo por otra parte à que las sumas colectadas por la empresa particular de dicha obra son insuficientes para su término, he tenido à bien resolver, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se establecerà un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca à Guadalajara, compuesto de ciento cinco hombres.

2.º Estos se organizarán en cinco escuadras de à veinte individuos cada una, con un cabo conductor de trabajos.

Digitized by Google

3.º Se abonarà à la tesoreria de la carrera de Michoacàn, un real por cada reo para su subsistencia diaria. Del total se pagaràn los sueldos de los marmitones y los gastos de menage.

4.º El gobernador de Michoacàn, de acuerdo con la junta departamental, establecerà peage para los gastos del camino, en los puntos que estimare convenientes.

5.º Las barracas ó alojamientos de los reos, y su vestuario, los gastos de herramienta, pólvora y útiles, seràn sufragados y costeados por la empresa y por los fondos del peage, por mitad.

6.º Los comandantes generales de México, Michoacàn y Jalisco, pondràn a las órdenes del ingeniero director, las escoltas que creyeren necesarias para la seguridad de las escuadras empleadas sobre los diferentes puntos del trazo, y no podràn retirarlas sin su consentimiento à aviso anticipado, en algun caso estraordinario.

7.º Las casas para las tropas, se construiràn por cuenta del ramo de peages, prévio el presupuesto del ingeniero director, aprobado por la direccion de caminos.

8.º Los tribunales civiles y militares podràn sentenciar á los delincuentes que merecieren la pena de presidio, al de Michoacàn, sin perjuicio de lo mandado acerca de los presidios de Veracruz, Puebla y Tamaulipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 372.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto imponiendo á la comisión de acreedores al camino de Perote á Veracruz, la obligacion de construir un camino de fierro de Perote á San Juan, y de sostener en el primero un presidio.

Con esta fecha me ha dirigido el Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica, el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que cons-

Digitized by Google

tante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha espuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote a Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino, como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio de la construccion de un ferro-carril desde la ciudad de Veracruz hasta el rio de San Juan, segun ha propuesto la espresada comision; y despues de haberse examinado y aprobado en consejo de ministros el referido proyecto de convenio, he tenido à bien, usando de las facultades que me concede el artículo séptimo de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

Art. 1.º La comision de los acreedores al camino de Perote a Veracruz queda obligada a construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el rio de San Juan, e igualmente a continuar la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

2.º La misma comision queda obligada a sostener un presidio que no exceda de doscientos presidarios en el propio camino de Perote a Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el supremo gobierno.

3.º Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrarà en la aduana maritima de Veracruz un 2 por 100, por derecho de averia a los efectos que se importen allì en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagaràn por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importacion. A este fin se liquidaràn por la aduana maritima los espresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos

Digitized by Google

de importacion, remitiéndose en letras à favor de la espresada comision.

4.º A fin de que los objetos de los artículos primero y segundo tengan su cabal cumplimiento, la comision queda comprometida y obligada en toda forma a invertir el total producto liquido del derecho de averia en la construccion del camino de fierro en la composicion del de tierra, y en el sostenimiento y conservacion del presidio, hasta que cada uno de estos objetos estàn cubiertos.

5.º Tanto el derecho de averia, como los caminos de fierro y tierra espresados, y sus productos, son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote a Veracruz, y de la cual por ningun motivo podràn ser despojados ni aun temporalmente hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones, o aumentos que en dichos caminos hicieren.

6.º La comision producirà sus cuentas en el mes de Marzo de cada año a la contaduria de propios y arbitrios, y publicarà cada cuatro meses en el periódico oficial un estado de los rendimientos de la averia con la noticia de su inversion en los objetos que se espresan en los artículos primero y segundo, y en la amortizacion de la deuda.

7.º Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote a Veracruz, asi como las nuevas inversiones que se hagan en èl, serà este una propiedad de la nacion, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraidas por la comision.

8.º La comision harà dentro del término de seis meses una liquidacion de la deuda total del camino de Perote a Veracruz, y la presentarà al gobierno para su conocimiento.

9.º Podrà la misma comision llevar a efecto las obligaciones que espresa este decreto por si misma, o por medio de algu-

Digitized by Google

nas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro de seis meses contados desde el dia de su publicacion.

10. Los acreedores al camino de Perote a Veracruz, quedan obligados à cumplir las obligaciones espresadas, garantizando su cumplimiento con el crèdito que representan en el citado camino.

11. El gobierno por las cantidades que hubiere amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote a Veracruz, serà considerado como acreedor; y por estos capitales tendrà la accion respectiva à los repartos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 373.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto en que se arreglan los honores y distinciones de los generales de division y de brigada.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Los centinelas de toda plaza, guarnicion o acantonamiento, no presentaràn en lo sucesivo las armas, sino a los generales de division; y a los de brigada solamente cuando fueren comandantes generales de un departamento, o mandaren en gefe alguna division.

2º Quedan en concecuencia derogados los art. 16, 20 y 24 de la ley de 19 de febrero de 1839, en la parte en que se igualaban los honores de los generales de division y de brigada, tanto efectivos como graduados.

3º Solamente los generales, tanto efectivos como graduados, podrán usar de pluma blanca en el ruedo del sombrero, prohibiéndose en lo sucesivo su uso a los individuos que no sean de la clase expresada, los cuales podràn usar de la negra.

Digitized by Google

4.º Se exceptúa de esta disposicion a los secretarios del despacho y a los ministros plenipotenciarios de la república, por consideracion á su elevada categoría social.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 374.

Decreto creando en las compañías presidiales de las fronteras, plazas de cadetes.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me conceden la ley de 13 de junio de 1838 y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º Cada una de las compañías presidiales de las fronteras de los bárbaros, tendrá dos cadetes.

2.º Para la admision de estos cadetes se observarán las prevenciones de ordenanza, en lo compatible con nuestro estado político; pero no podrán ser menores de catorce años.

3.º Los cadetes de las compañías presidiales de los departamentos internos de Oriente, se reunirán en Matamoros para instruirse en academias; los de las compañías del Nuevo-México y Chihuahua, en la ciudad de este nombre, y los de las Californias y Sonora, en Arizpe.

4.º Cada una de estas academias será dirigida por un gefe o capitan de conocida aptitud, nombrado por el gobierno a propuesta del respectivo comandante general inspector.

5.º Para la mejor direccion de estas academias, habrá un capitan o teniente ayudante del director, que a mas suplirá sus faltas y será nombrado a propuesta de este, informada por el comandante general.

6.º Los cadetes permanecerán por lo menos dos años en es-

Digitized by Google

tas academias, sin poder ascender antes de este tiempo, aun cuando manifiesten capacidad y talentos.

7.º Si concluidos estos dos años con aprovechamiento, tuvieren vacantes para alféreces, serán propuestos por el director de las academias, por conducto del comandante general inspector, que informará la propuesta.

8.º En caso de no tener vacante, continuarán por temporadas, a juicio del comandante general, ya en las academias, ya en las fronteras, haciendo el servicio activo de campañas, partidas y cortadas.

9.º La instruccion de los cadetes de estas compañías, se dirigirá especialmente a la táctica ligera de caballería, ordenanza del ejército, reglamento de presidios, aritmética, principios de geometria y geografia, corografia del pais en que tienen que obrar, idioma inglés, el de los bárbaros de sus respectivos departamentos, y principios de delineacion.

10. El primer año de estudios se destinará a la instruccion completa del recluta a pié y a caballo, y la de compañías conforme a la táctica adoptada en la caballería del ejército, a la ordenanza, aritmética y principios de idiomas y delineacion.

11. El segundo año se les darán las maniobras de la caballería ligera, el reglamento de presidios, los principios de geometria y geografia, la corografia del pais, imponiéndolos principalmente de los rios, aguajes, serranias, gargantas etc., y continuacion de los idiomas y delineacion.

12. Durante el tiempo de las academias de los cadetes, harán salidas cada dos o tres meses, en partidas que se calcule que pueden durar poco tiempo fuera de las capitales.

13. Para este efecto, tendrán siempre lista su remonta, armamento y demas equipo.

14. Siempre que sea compatible, estas expediciones las harán a las órdenes de oficiales que les puedan servir de ejemplo, y hacerles reflexiones que los instruyan.

Digitized by Google

15. Nunca se mandarán a ellas mas de dos cadetes, para evitar los inconvenientes que traeria la reunion de mayor número.

16. Para los gastos de la academia se señalarán cincuenta pesos mensuales, y los oficiales empleados en ellas disfrutarán las gratificaciones señaladas a los profesores y sustitutos del colegio militar.

17. Los cincuenta pesos a que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto el entretenimiento de los útiles e instrumentos de las academias, y la impresion de los tratados elementales precisos para la instruccion.

18. En caso de no poseer el idioma inglés ninguno de los dos oficiales que dirigen la academia, se abonarán veinticinco pesos mensuales para sus maestros.

19. Las dificultades que por ahora presenta la dedicacion a los idiomas de los bárbaros, se salvará por los mismos respectivos directores, de acuerdo con los comandantes generales; valiéndose ya de los lenguanares que existen en las fronteras, o ya de los indios reducidos mientras el estudio proporciona el conocimiento de las gramáticas.

20. El gobierno proveerá por primera vez estas academias de todo lo necesario, a cuyo efecto se presupuestarán los gastos con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 375.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto concediendo a Tamaulipas por diez años el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extrangera.

El Exmo Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que atento

Digitized by Google

siempre a cooperar al progreso de los pueblos por todos los medios que dependen del poder que de ellos he recibido, especialmente cuando se trata de los que a su importancia política y mercantil, añaden la circunstancia de tener un nombre enlazado con las glorias nacionales, inspirando honrosos recuerdos a los buenos mexicanos, he tenido a bien decretar, en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, lo siguiente.

„Se concede a la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio o barril de procedencia extrangera que se introduzcan por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y de ornato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

JUNIO DE 1842.

Núm 376.

DIA 1.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular en que se declara que los diplomas de que trata la ley de 29 de octubre de 1840, no están exentos de satisfacer el importe del papel sellado.

Con esta fecha digo al Sr. comandante general de México lo siguiente.

,,Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la consulta de V. S. núm. 510 de 2 de abril último, relativa a la excepcion del pago del papel sellado que gozaban los diplomas de que trata la ley de 29 de octubre de 1840, ha resuelto S. E. que como por la ley de 30 del espresado mes de abril no se exceptúa ningun documento del pago del papel sellado, debe satisfacerse el importe de los diplomas. Lo que comuniço a V. S. para los efectos consiguientes."

Y tengo el honor de transcribirlo a V. E. para su conocimiento y demás fines.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

Núm. 377.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Comunicacion encomendando al Dr. Puchet la prosecucion de la causa contra los asesinos de D. Florencio Egerton y Doña Inés Eduard.

Habiendo llamado justamente la atencion pública los horro-

Digitized by Google

rosos asesinatos del súbdito de S. M. B. D. Florencio Egerton y su muger Doña Inés Eduard, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república dispuso inmediatamente que se practicasen con la debida actividad todas las diligencias convenientes en averiguacion del autor o autores de tan grave crímen, imponiéndoles en seguida las penas a que fuesen acreedores, para que se viese asi que se hallan en puntual observancia en la república las leyes protectoras de la seguridad individual de todos los habitantes. El presidente ha visto con el mayor sentimiento que nada de esto se ha conseguido hasta el dia, acaso porque el juez que comenzò a formar el proceso no ha podido ocuparse de él con toda la dedicacion que corresponde, por atender al despacho de las demas causas que giran en su juzgado; y deseando S. E. remover cualesquiera obstáculos que se ofrezcan para la mas pronta administracion de justicia en este asunto, y que no sufra el menor atraso la causa mandada instruir sobre aquellos asesinatos, ha resuelto que un juez se encargue esclusivamente de proseguirla hasta su conclusion, y pronunciar en ella la sentencia que corresponda en justicia; y estando muy satisfecho S. E. del celo de V. S por la mas pronta y recta administracion de justicia, de que tiene dados tantos y tan repetidos testimonios, asi como de su notoria instruccion en la ciencia del derecho y su infatigable actividad en el servicio público, ha tenido a bien dispensar por esta vez y para el presente caso, usando de las facultades que le concede la sèptima de las basés acordadas en Tacubaya, la observancia de la ley de 23 de mayo de 1837 en la parte que previene que sean distintos los jueces de lo civil y de lo criminal, y dispone que V. S. continúe en la formacion y sustanciacion de la causa indicada hasta sentenciarla definitivamente, para lo cual se le remitirán por el juez de lo criminal D. Gabriel Gomez de la Peña, todas las diligencias que hubiere practicado sobre el asunto, con cuyo objeto se le hace en esta fecha la correspondien-

Digitized by Google

te comunicacion, así como al tribunal superior y al Exmo. Sr. gobernador de este departamento, esperando S. E. el presidente que V. S. desempeñará este encargo con el acierto y brevedad que demanda la buena administracion de justicia.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, protestándole con este motivo mi consideracion y aprecio.—Sr. Dr. D. José María Puchet, juez primero de lo civil de esta capital.

Num. 378.

DIA 1.—Decreto designando el nuevo uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio López de Santa Anna, etc. sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. séptimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 27 de marzo de 1837 que estableció y designó el uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial.

2.º El trage que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia a los mismos individuos, será casaca negra derecha, chupin cerrado hasta el cuello, pantalon y boton del mismo color, corbatin y guante blanco, sombrero montado con cinta y presilla negra y escarapela nacional, baston con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado, llevando grabado en la concha el emblema de la justicia.

3.º Los ministros de la suprema corte de justicia, usarán en la casaca y chupin, boton dorado con las armas nacionales, y llevarán por distintivo, colgado al cuello de una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, un escudo circular con fondo blanco es-

Digitized by Google

maltado, en cuyo centro estarán las armas nacionales y en contorno de estas un lema, que en la parte superior dirá: „Poder judicial:" y en la inferior, „Magistrado de la suprema corte." El escudo estará orlado de oro y esmalte tricolor con ocho estremos angulares, cuatro mayores y cuatro menores interpolados, que terminarán con piedras blancas engastadas. En el sombrero llevarán presilla dorada y al derredor pluma negra.

4.° Los ministros de los tribunales superiores y los secretarios de la suprema corte, llevarán tambien como individuos de ésta un escudo de la misma forma, pendiente de cinta blanca de aguas, de pulgada y media de ancho, variando el lema de la parte inferior que dirá respectivamente: „Magistrado departamental o secretario de la suprema corte." Y la orla será esmaltada de encarnado, con seis estremos angulares, tres mayores y tres menores que terminarán en piedras verdes. Al derredor del sombrero usarán pluma negra.

5.° Los jueces de primera instancia y los secretarios de los tribunales superiores, usarán igualmente del mismo escudo pendiente al cuello de una cinta verde de aguas de una pulgada de ancho, variando el lema inferior, que dirá respectivamente: „Juez de primera instancia, o secretario del tribunal departamental." Y la orla que será de plata y oro con solo cuatro estremos angulares de igual tamaño, terminando estas en piedras encarnadas. En la escarapela del sombrero llevarán dos plumas negras voladas.

6.° Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, portarán espada con guarnicion plateada, y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta, con una sola borla, llevando pendiente en la solapa y al lado izquierdo de la casaca con cordon, formando lazo, un sencillo escudo de plata que tendrá en el centro grabadas de oro las insignias de la justicia. El color del cordon será respectiva-

Digitized by Google

mente igual al de la cinta designada al escudo de los tribunales o juzgados a que estén inmediatamente subalternados.

7.º Los escribanos empleados en dichos tribunales y juzgados, portarán tambien el mismo escudo y en los mismos términos que los ministros ejecutores, pero no espada ni baston.

8.º Los oficiales y escribientes de las secretarías de la suprema corte de justicia y de los tribunales superiores, usarán respectivamente de una franja angosta bordada de oro los de las primeras, y de plata los de las segundas, en el cuello y vuelta de la casaca.

9.º En las asistencias diarias podrán dejar de portar el escudo, la espada y el sombrero montado: pero no podrán variar el color del trage, y ademas usarán en un ojal al lado izquierdo de la casaca, de una pequeña plancha esmaltada con el lema y cinta que corresponda a cada clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 379.

DIA 4.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto en que se declara que los responsables de impresos pierden su fuero o prerogativas y queden sujetos al derecho comun.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana.

Habiendo acreditado la esperiencia que se evaden los juicios de imprenta y se dejan sin efecto las penas impuestas por las leyes para corregir los abusos, haciendo aparecer responsables a individuos que se escudan con fueros privilegiados; debiéndose evitar tan graves males, y consultando al bien de la sociedad que exige no ser victima ella misma de semejantes abusos, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

Digitized by Google

Todo individuo que se constituya responsable de alguna publicacion por medio de la prensa, se entenderá que renuncia y abandona con este hecho cualquier fuero o prerogativa que disfrutare, y que se ha sometido por su voluntad a las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUM. 380.

DIA 6.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular en que se declara que los militares de cualquiera clase pueden elegir y ser electos miembros de los ayuntamientos de los lugares donde al tiempo de las elecciones se hallen prestando servicio.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion lo que sigue.

,,Exmo. Sr.—No siendo a la verdad justo que los militares continúen privados del derecho de votar y de ser votados en las elecciones para ayuntamientos, como lo han sido, a virtud de la ley de 27 de abril de 1837 los que por haberse hallado solamente de guarnicion en los parages donde se han ejecutado no han podido ser considerados con el tiempo de vecindad designado para poder ejercer legalmente estas funciones, y siendo inconcuso que por la circular de 22 de diciembre del año próximo pasado, no solo los militares de los cuerpos auxiliares, de urbanos y activos, sino tambien los de los permanentes quedaron habilitados para poder ser nombrados miembros de los ayuntamientos, el Exmo. Sr. presidente provisional, con el fin de evitar que en las elecciones que se hagan en lo sucesivo para estas corporaciones, se repitan otros o los mismos sucesos ocurridos en las que se ejecutaron en el mismo mes de diciembre en Santa-Anna de Tamaulipas, S. E. se ha servido declarar en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que los militares de cualquiera clase que sean, son realmente vecinos

Digitized by Google

del lugar en que se hallen sirviendo al tiempo de las elecciones que se hagan para ayuntamientos y que con tal carácter pueden libremente elegir o votar y ser electos en ellas, así como están espeditos para ser nombrados miembros de las mismas corporaciones; y de órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar a V. E. esta declaracion, para que se sirva disponer que circulándose por el ministerio de su cargo a las autoridades civiles a quienes corresponda, pueda tener en los casos que ocurran su puntual y debido cumplimiento."

Y de la misma órden lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor y comandantes generales de los departamentos.

NÚM. 381.

DIA 7.—Circular en que se manda consultar para su retiro á los gefes y oficiales inútiles para el servicio de las armas.

Con sujecion a lo dispuesto en el art. 18 del decreto de 30 de Octubre de 1838, por el que se estableció la plana mayor del ejército, y en vista de la circular de 17 de Marzo del corriente año, espedida por este ministerio, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, que á todos los gefes y oficiales inútiles para el servicio, por vicios, enfermedad, impericia, avanzada edad o por cualquiera otra causa que los imposibilite para la carrera militar, se les consulte para su separacion de ella, prévia la justificacion correspondiente; porque la esperiencia ha demostrado, que cuando se les llega a ocupar resultan sin instruccion, y en el ejército solo deben quedar los que la tengan y estén espeditos para desempeñar cualquiera comision del servicio que se les encargue. Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 382.

DIA 8.—MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto declarando libres de derechos los útiles para el carro-ferril de Veracruz, y de pago de los de internacion las nuevas diligencias destinadas al servicio público.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando allanar cualesquiera dificultades que podrian impedir el mas pronto cumplimiento del decreto de 31 de Mayo próximo pasado, relativo à la construccion de un camino de hierro desde Veracruz hasta el rio de San Juan, y con el importante objeto de facilitar al mismo tiempo los medios para establecer la mas pronta y ràpida comunicacion entre los puertos de la república y demas lugares de ella, por la notoria utilidad que debe resultar à la nacion, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Seràn libres de todos derechos los trenes, carruages y demas útiles adherentes al carro-ferril que mandò construir el decreto de 31 de Mayo próximo pasado, respecto à que aquellos efectos son de nueva introduccion, y no existen ningunos de esa clase en la república.

Art. 2º Se exceptuan de los pagos de derechos de internacion las diligencias nuevas que se introdujeren para el servicio público, siempre que estas empiecen à servir en los objetos de su instituto, desde los mismos puertos por los cuales se importaron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Num. 383.

DIA 8.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto en que se fija el Reglamento de los uniformes que deben usar los gefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon del ejército, artilleria y armada, como asimismo los del cuerpo de salud militar.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad concedida al gobierno en la ley de 13 de Junio de 1838, y usando igualmente de la que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Los intendentes del ejército usaràn uniforme compuesto de casaca de paño azul turquí, con vueltas, collarin y forro encarnado, faldon cuadrado con un bordado de oro de una pulgada de ancho, segun el diseño que cita el decreto de 25 de Noviembre de 1822, al canto de la casaca, en las carteras, en el cuello y dos en la vuelta, boton dorado de aguila, pantalon de casimir blanco, espada y baston, sombrero montado sin pluma de ninguna clase, escarapela tricolor, presilla y borlas de oro.

2.º Los intendentes de marina usaràn el mismo uniforme que los del ejército, con solo la diferencia de que el boton serà de ancla.

3.º Los intendentes honorarios de ejército y marina, usaràn el mismo uniforme que los intendentes efectivos; pero con solo un bordado en la vuelta.

4.º Los comisarios ordenadores usaràn del mismo uniforme que los intendentes, con la diferencia de que no tendrà bordado el canto de la casaca.

5.º Los comisarios de guerra, tesoreros y contadores depar-

Digitized by Google

tamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores, pero con solo un bordado en la vuelta de la casaca.

6.º Los demás empleados de todas las clases de las tesorerías departamentales, usarán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado que deberán llevar en el cuello y en la vuelta, será de plata y de cuatro líneas de ancho.

7.º Los demas individuos de los cuerpos políticos de artillería y marina de que no se ha hecho mencion, tendrán el mismo uniforme que los anteriores; pero el bordado será de oro, y los botones para los primeros tendrán grabada una bomba, y una ancla los de los segundos.

8.º Los señores intendentes de ejército y marina, comisarios ordenadores y de guerra, tesoreros y contadores departamentales y demas individuos comprendidos en este Reglamento, continúan en el goce de las consideraciones militares que están declaradas á sus respectivas clases.

9.º Los asesores de las comandancias generales usarán el uniforme detallado á los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, a escepcion de la banda de cualquier color, cuyo uso queda derogado.

10. Los asesores de los cuerpos de artillería, ingenieros y marina, y de milicia activa, usarán del uniforme que está señalado á los jueces de letras en la décima prevencion del decreto de 27 de Marzo de 1837, á escepcion de la banda como en los anteriores.

11. Los individuos del cuerpo de salud militar, usarán casaca azul turquí, cuello y vueltas celeste, solapa y barras carmesí, vivo blanco, cartera horizontal con un boton en cadá uno de los tres picos de ella, debiendo llevar solamente en el cuello y en la vuelta un bordado de oro de una pulgada de ancho, compuesto de un ramo de oliva entrelazado con la maza de Esculápio, segun el diseño que se acompaña, a escepcion del director, que tendrá dos bordados en la vuelta.

Digitized by Google

12. Los individuos condecorados con los empleos u honores de que tratan los artículos anteriores, que no hayan seguido la carrera de las armas, no podràn usar las divisas puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 384.

DIA 9.—Comunicacion declarando el lugar que debe ocupar el batallon de Granaderos de los Supremos Poderes cuando forme con los demas cuerpos, y haciendo estensiva esta declaracion á los Húsares de México.

Conforme con lo que V. E. propopone en su oficio nùm. 2.077 de 28 de Mayo anterior, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, que cuando forme el batallan activo de granaderos de la guardia de los supremos poderes con los de la guarnicion, o entre en la linea con cualquiera division o trozo del ejército, ocupe en formacion la vanguardia de todos, siempre que lo verifique en cuerpo; asi como para romper los toques de la plaza, deberá ser despues del último de los permanentes, con preferencia a los activos; y que esta declaracion se considere estensiva al escuadron de húsares de México.

De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. —Exmo. Sr. gefe de la plana mayor general del ejército.

Num. 385.

Decreto en que se fija el ceremonial que deberá observarse en las asistencias del presidente de la república á las festividades ó actos públicos de cualquiera clase.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, etc. sabed: Que a fin de

Digitized by Google

que en las fiestas nacionales y eclesiàsticas, o de cualquiera otra clase, a que tenga que concurrir pùblicamente, conforme a las leyes, el presidente de la repùblica, lo ejecute con el acompañamiento que exige su dignidad, he tenido a bien decretar, en uso de la facultad que me concede la sèptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, el ceremonial que espresan los artículos siguientes.

1.º A la hora de la cita se hallaràn en palacio todas las corporaciones a quienes se haya dado la òrden de asistencia, y asimismo los demas convidados, que seràn recibidos igualmente por el gefe del mismo palacio, quien, por punto general, se encargarà de la etiqueta desde la reunion de las corporaciones hasta su separacion, haciendo que unas pasen a un salon y otras a otro, y lo mismo con las particulares, conforme a la categoria de la corporacion o individuo, preeminencia del salon en que se haya de colocar, y òrdenes supremas que tenga sobre el particular.

2.º Para salir del palacio la concurrencia, para asistir a la iglesia, procesion o paseo, o al salir de ella con dichos objetos, serà ordenada por el espresado gefe de palacio, arreglàndola en términos de que marchen todas las personas de que se componga, en dos hileras, y por el órden en que se nombran las corporaciones. Primeramente, formaràn la comitiva los colegios y comunidades religiosas entre las mazas de la universidad, por cuyo claustro de doctores y prelados de las mismas comunidades seràn presididos: despues, el ayuntamiento, abriendo sus mazas a los convidados particulares, corporaciones y autoridades del departamento, presididas por el gobernador del mismo: en seguida, los oficiales de los cuatro ministerios, los ministros de la tesorerìa general, los gefes de las oficinas generales de hacienda, superintendente de la casa de moneda, director general de rentas, contadores mayores del tribunal de revision de cuentas, y los oficiales mayores primeros de los mismos ministerios. Despues se-

Digitized by Google

guirà la suprema corte de justicia y marcial, alternando sus presidentes, y en el caso de que solo asista una comision de este tribunal, si el presidente de ella fuere ministro letrado, concurrirà el fiscal militar; y si fuere militar el presidente, entónces asistirà el fiscal letrado; y por último, seguiràn los secretarios del despacho llevando dos de ellos en medio al presidente de la república. A continuacion irà el gefe de la plana mayor, seguido de los directores generales de artillería e ingenieros, y de los generales del ejército, por el òrden de sus graduaciones y en filas: despues el cuerpo de plana mayor, oficina de detall, por el mismo òrden, y en seguida la oficialidad de la guarnicion y salud militar, segun su clase y antiguedad, llevando cada cuerpo sus respectivos gefe al la cabeza, y a la de todos el comandante general cuando asistiere. Los ayudantes que forman la plana mayor del presidente de la república, lo acompañaràn en dos hileras a sus costados, yendo despues de estos, en el mismo órden, los del gefe de la plana mayor del ejército.

3.º En el caso de asistencia a la iglesia, se ocuparàn los asientos del modo que se esplica en adelante, en el concepto de que para conservar un òrden segun la capacidad del lugar y número de concurrentes, no se considerarà de preferencia el ocupar la derecha o la izquierda, respecto a que debe considerarse que existe en el caràcter de la corporacion o rango de la persona.

4.º El lugar del presidente en la iglesia serà el que ha ocupado constantemente en todas las funciones que ha habido en ella, bajo el docel que ha sido de costumbre, siguiéndole por su izquierda los secretarios del despacho, al supremacorte de justicia y marcial, losoficiales mayores primeros de los ministerios, contadores mayores, ministros de la tesoreria general, director general de rentas, superintendente de la casa de moneda, y gefes de oficinas generales de hacienda en una fila de sillones hasta llegar al presbiterio, y detras en segunda fila los oficiales de los cua-

Digitized by Google

tro ministerios. En frente de estos asientos, al otro lado de la crugia, se colocaràn en sillones o bancas en las filas necesarias, el ayuntamiento, con los individuos y autoridades que lleve entre sus mazas, presididos por el gobernador. Al costado derecho del presidente de la república, se colocarà el gefe de la plana mayor del ejército, siguiéndole los generales, y detras los ayudantes del presidente y del gefe de la plana mayor. Al frente del ciprés, en el mismo lado y con la espalda al coro, se situarà la oficialidad del cuerpo de la plana mayor, y despues las de los demas del ejército con sus respectivos gefes, interpolàndose entre estos y la oficialidad, el director, gefes y oficiales del cuerpo de salud militar. En el otro lado de la crugia y en parage semejante al ocupado por los generales, gefes y oficiales del ejército, se colocarà el claustro de doctores, prelados de las comunidades religiosas y los colegios interpolados con las mismas comunidades.

5.º Se harà entender este decreto a la persona que en la iglesia esté encargada de establecer los asientos, para que los mande colocar en el órden prescrito, y que sea en el número y con la decencia correspondiente, aumentando sobre las filas de sillones o bancas que van espresadas, cuantas sean necesarias ademas, para que pueda colocarse con comodidad la concurrencia, c y no se disminuya en nada el brillo y acompañamiento de la primera autoridad de la república.

6.º Siempre que por alguna causa haya de haber asistencia en cualquiera otro parage en que los concurrentes deban tener asiento, se estableceràn con corta diferencia, guardando el órden que se ha espresado, porque esta colocacion està arregla a aquel, con que debe marchar por las calles, y facilita igualmente la salida haciéndose por el mismo órden.

7.º Las felicitaciones que deban hacerse al presidente de la república en los dias de fiestas nacionales o en otros semejan-

Digitized by Google

tes, se practicarán, despues de la del cuerpo diplomático, por las autoridades y corporaciones respectivas, y por el mismo órden que se les designa para los asientos en el art. 4 º

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Núm. 386.

DIA 10.—Orden mandando tomar juramento á los prisioneros tejanos de no volver á tomar las armas contra la república, apercibidos de sufrir la pena capital, caso de ser aprendidos con ellas.

NOTA. La misma órden se espidió á los comandantes generales de México y Puebla, respecto de los tejanos que se hallaban presos en estas ciudades.

Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional, ejercer á nombre de la nacion mexicana un acto de magnanimidad, se ha servido resolver que para el inmediato dia 13 del actual, al verificarse en ese canton el simulacro de guerra que se prepara para dicho dia, se sirva V. S. tomar públicamente juramento á los prisioneros tejanos que bajarán a esa ciudad, de no volver a tomar las armas en contra de la misma nacion; apercibiéndolos de que en caso de faltar a dicho solemne juramento, y fueren aprehendidos con las armas en la mano, sufrirán la pena de muerte. En consecuencia del espresado acto, les espidirá V. S. a todos los juramentados tejanos, pasaporte para que se regresen á los Estados-Unidos, dando aviso al Exmo. Sr. comandante general de Veracruz, para que no les impida su embarque con destino a su pais.

Los prisioneros de que hablo a V. S., se hallan en la fortaleza de Perote, a cuyo comandante militar prevengo hoy que los haga marchar con la anticipacion precisa para que lleguen a ese canton el mismo dia 13 del corriente, y puedan prestar el juramento en la forma espresada.—Sr. comandante general del canton de Jalapa.

Digitized by Google

Num. 387.

DIA 12.—Comunicacion en que se previene que al tomar juramento á los prisioneros tejanos se les dé á escoger, si quisieren, permanecer en la república con las garantias otorgadas á todo estrangero.

A los Exmos. Sres. gobernador y comandante general de este departamento, al de Puebla y al señor general en gefe del canton de Jalapa, digo hoy lo que sigue.

,,Dispone el Exmo. Sr. presidente provisional, que al tomarles mañana el juramento a los prisioneros tejanos, les advierta, que si escogieren permanecer en la república, dedicándose a trabajos útiles, pueden hacerlo, pues que habiéndolos perdonado a nombre de la nacion, no los considera mas como enemigos, y sí les permite que puedan gozar libremente del beneficio que las leyes conceden a todos los estrangeros que eligen este pais para fijar su residencia."

Num. 388.

DIA 14.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

circular mandando abonar para gastos de escritorio cuarenta pesos mensuales á los comandantes militares que estuvieren nombrados prefectos de distrito.

Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional de la república que los comandantes militares que han sido nombrados prefectos de algunos distritos, no disfrutan mas sueldo que el de los empleos militares que obtienen, y que les resulta un verdadero gravámen de hacer de su peculio los gastos de oficina que la ley señala a los prefectos, se ha servido disponer, en uso de la facultad que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, que por las aduanas respectivas se les abonen cuarenta pesos mensualmente, para el expresado objeto.

Y lo comunico a V. E, de suprema órden para los efectos correspondientes.—Se circuló a los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Digitized by Google

NÚM. 389.

DIA. 18.—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular en que se fija el uniforme de los individuos de los juzgados mercantiles.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido a bien resolver, que el uniforme que deberán portar los individuos empleados en los juzgados mercantiles sea el siguiente.

Casaca azul con solapa redonda, vueltas y cuello de terciopelo negro con el bordado que usaba el antiguo tribunal del consulado de esta capital, centro blanco de casimir, sombrero montado con galon de oro angosto, espada con guarnicion y borla de oro, boton del chaleco y casaca del mismo metal, y que tenga grabadas las armas de la nacion.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Sr. gobernador del departamento de....

NÚM. 390.

DIA 22.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular haciendo estensivo a los individuos de todos los ayuntamientos de la república el mismo uniforme del de México.

Estando dispuesto por el Exmo. Sr. presidente provisional que todos los funcionarios públicos, sean de la clase y dignidad que fueren, se presenten con los distintivos señalados a los destinos que sirven, ha resuelto que los miembros de los ayuntamientos de la república usen en lo general del uniforme señalado al de México, para cuyo efecto tengo el honor de acompañar a V. E. el diseño del bordado que portan sus individuos en el cuello y vueltas de la casaca, la cual es azul turquí.

Dígolo a V. E. de suprema órden, para su conocimiento y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de....

Digitized by Google

Num. 391.

DIA 23.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular por la que se suprimen los cuerpos auxiliares y rurales creados por decreto de 17 de enero último, excepto en los departamentos fronterizos.

No considerando ya conveniente el Exmo. Sr. presidente provisional la existencia de los cuerpos llamados auxiliares y rurales, cuyo establecimiento se concedió en el decreto de 17 de enero último a los pueblos y haciendas principales de los departamentos, S. E. se ha servido determinar que desde luego dejen de existir los que se hayan levantado a virtud del expresado decreto y demas disposiciones, retirándose a sus casas los individuos de que se componen, y que mientras el supremo gobierno no determine otra cosa, no haya en lo sucesivo mas clase de cuerpos que los permanentes y activos que están sujetos a las leyes penales del ejército, y por este medio se les facilita la disciplina que indispensablemente deben tener, y por que teniendo asimismo establecida la contabilidad, se evita en ellos la mala inversion y dilapidacion de los haberes que se les ministran por la hacienda nacional.

El Exmo. Sr. presidente previene que de esta disposicion solamente se exceptúen los departamentos fronterizos, en los cuales por la guerra de los bárbaros y proximidad de enemigos extrangeros, es notoriamente útil el servicio de los auxiliares.

Y de órden de S. E. lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Num. 392.

DIA 27.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Decreto en que se impone una contribucion en el departamento de Puebla para el sostenimiento del presidio destinado al reparo del camino de Perote.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa Anna, etc. sabed: Que usando de

Digitized by Google

las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, he tenido a bien decretar lo que sigue.

1.° Se establecerá en el departamento de Puebla una contribucion de un real por cada carga de cebada que se consuma en todo el departamento, y medio real por cada cabeza de carnero que se consuma en solo la capital, destinándose el producido de ambas contribuciones al sostenimiento del presidio mandado crear por decreto de 28 de enero de este año, para el reparo del camino desde Puebla hasta Perote.

2.° Esta obra estará a cargo exclusivo del gobernador, quien propondrá los peages que hayan de cobrarse para la conservacion del mismo camino, luego que se haya terminado su compostura.

3.° En este caso se seguirán cobrando las expresadas contribuciones, para sostèn del referido presidio, que se destinará a la apertura, compostura o mejora de otros caminos del referido departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 393.

Comunicacion en que se faculta al gobernador de Puebla para contratar un nuevo mercado de mampostería en aquella ciudad.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido facultar a V. E. en uso de la séptima de las bases de Tacubaya juradas por los representantes de los departamentos, para que por sí mismo contrate la construccion de un nuevo mercado de mampostería en esa ciudad, bajo el diseño mas perfecto que se le presente, dando V. E. cuenta al supremo gobierno para la correspondiente aprobacion.

De suprema òrden lo comunico a V. E. para su noticia y efectos correspondientes.—Exmo, Sr. gobernador del departamento de Puebla.

Digitized by Google

Num. 304.

Otra comunicacion al mismo funcionario, facultándolo para contratar el alumbrado de la ciudad de Puebla.

En órden separada de esta fecha comunico a V. E. la facultad que el Exmo. Sr. presidente provisional le concede para que pueda contratar la construccion de un mercado de mamposteria en esa capital; y habiendo dispuesto asimismo S. E., en uso de la séptima de las bases allí citadas, que V. E. puede proceder a contratar el alumbrado de dicha ciudad, procurando conciliar las mejoras de este importante ramo, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion, tengo el honor de decirlo a V. E. para su noticia y fines consiguientes.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

Num. 305.

Otra idem al propio funcionario, en la que se subroga á la contribucion sobre el ganado cuino la de dos reales por cada carga de maiz, para la indemnizacion del ayuntamiento de la misma ciudad de Puebla.

No pudiendo tener efecto la contribucion concedida al ayuntamiento de esa ciudad sobre el ganado cuino, en razon de que no hay introducciones de él, se ha servido el Exmo. Sr. presidente en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, derogar la concesion hecha en 3 de marzo de este año, y permitir se cobren dos reales por cada carga de maiz que se consuma en dicha ciudad, hasta indemnizar al mismo ayuntamiento del desembolso de cincuenta y siete mil setecientos tres pesos siete reales ocho dos cuartos centavos, que le ocasionó el entero del cobre antiguo, cuyos bonos ó certificados de entero se recogerán del propio ayuntamiento.

De suprema órden lo participó a V. E. para su noticia y cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Puebla.

Digitized by Google

NUM. 306.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular en que se renueva la prohibicion de enagenar sin licencia espresa del gobierno las fincas de regulares, y se les prohibe igualmente la redencion de capitales activos o pasivos.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente provisional de la repùblica, de que a pesar de las diversas òrdenes que se han dictado en 4 de agosto de 1838 y 13 de octubre último, para que los conventos y provincias de regulares no procedan a hacer ventas y enagenaciones de las fincas y bienes que les pertenecen, sin haber dado aviso y obtenido préviamente licencia del supremo gobierno, se estàn ofreciendo y negociando actualmente en venta algunas de esas fincas, ha tenido a bien disponer, que reencargàndose à las respectivas autoridades el exacto cumplimiento de las referidas órdenes, se les prevenga que hagan notificar a los escribanos y juzgados, que no se presten à otorgar escritura alguna de venta ó enagenacion de dichos bienes, sin que se les haga constar la licencia del supremo gobierno, la cual deberàn insertar literalmente en el instrumento; en el concepto de que no obrando asi se les privarà de oficio, declaràndose desde luego incapaces de volver à ejercerlo.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. E. que la propia licencia que se exige por las citadas disposiciones, deberàn obtener en lo sucesivo los regulares para redimir por su parte ó que se rediman à su favor los capitales que respectivamente reconozcan o se les reconozcan sobre fincas, o que de alguna otra manera estén impuestos a réditos, bajo las mismas penas que van referidas para los escribanos o jueces que chancelen o anoten escrituras de esa clase, o las otorgaren de nuevo sin los espresados requisitos.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Digitized by Google

Num. 397.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto por el que se restablece el antiguo estanco de naipes, y se encomienda su recaudacion y manejo a la direccion del tabaco.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Se restablece el estanco de naipes, bajo las mismas reglas y órdenes con que lo estuvo antiguamente, y su recaudacion y manejo se encargarà a la renta del tabaco, la que llevarà una cuenta exacta y separada de los productos de este nuevo ramo, los cuales quedan consignados para cubrir la lista civil de los departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Num. 398.

Reglamento para la esaccion del derecho de consumo decretado por el supremo gobierno en 27 de junio del corriente año.

En atencion a que la ley de 14 de mayo de 1828 prescribiò la manera pràctica de que las oficinas debian valerse para ajustar el derecho de consumo impuesto a los efectos estrangeros: a que dicha operacion tiene por base que el tanto por ciento de consumo se tirase del precio que el arancel de aduanas marìtimas de 16 de noviembre de 1827 habia considerado a los efectos al fijarles sus cuotas, que eran entónces de un cuarenta por ciento sobre aquellos precios: a que despues de espedido el arancel marìtimo de 11 de marzo de 1837, que bajò al treinta por ciento los derechos de importacion, fué necesario variar en el reglamento de 14 de noviembre del mismo año las enunciadas reglas pràcticas de ajustar el derecho de consumo para que se conservara ilesa la base dada en la mencionada ley de 14 de marzo de 1828; y por último, a que habiéndose bajado a un vein-

Digitized by Google

ticinco por ciento en el nuevo arancel marítimo de 30 de abril anterior las cuotas de los efectos, es tambien preciso establecer un nuevo método para que las oficinas respectivas liquiden el derecho de consumo, bajo el principio establecido en dicha ley, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido acordar el reglamento siguiente.

Art. 1.º Desde el dia 30 de octubre de este año, en que comenzará a regir el nuevo arancel de 30 de abril último, el cinco por ciento de consumo impuesto a los efectos estrangeros, corresponde a una quinta parte del de importacion, y a dos quintas partes el diez por ciento exigible a los licores estrangeros en las aduanas marítimas y fronterizas.

2.º Las propias aduanas marítimas y fronterizas se arreglarán a esta base para liquidar el cinco por ciento de consumo que pagan los efectos estrangeros a su internacion, y el diez por ciento que satisfacen los licores de igual procedencia, continuándose el cobro en los términos establecidos por decreto del congreso general de 2 de abril de 1831.

3.º Las aduanas interiores, inclusas las de cabotage, exigirán el cinco por ciento de consumo a todos los efectos y licores estrangeros, bajo la base declarada en el art. 1.º de este reglamento, y con arreglo tambien a dicho decreto de 2 de abril de 1831 y al reglamento de 7 de octubre de 1830.

4.º Cuando las aduanas marítimas y fronterizas espidieren guias para efectos extrangeros que salgan de los puertos o de las fronteras con direccion a cualquiera otro punto de la república, pondrán en las facturas que se acompañan a dichas guias, la cuota a que segun la nomenclatura puesta en la seccion cuarta del arancel, esté sujeto el efecto por derecho de importacion, si fuere de los comprendidos en la referida nomenclatura; pero si no lo fuere, se espresará en la misma factura el valor del efecto, incluso el tanto por ciento que le corresponda, con arreglo al artícu-

Digitized by Google

lo 11 del citado arancel de 30 de abril último, a fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que se pagò el derecho de importacion.

5.º Las aduanas interiores, con presencia de aquellas anotaciones, procederàn a liquidar el derecho de consumo en la forma siguiente. Si la factura espresare que el efecto se halla sujeto a cuota por estar comprendido en la nomenclatura del arancel, las propias aduanas interiores cobraràn por derecho de consumo la quinta parte del de importacion; a lo cual se arreglarán tambien las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo al tiempo de la internacion, excepto en los licores, que pagaràn solo en aquellas, y no en las aduanas interiores, dos quintas partes del referido derecho de importacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente. Supòngase que el efecto introducido en una aduana interior consiste en cien quintales de fierro colado, batido o flejé, y que la factura espresa haber pagado tres pesos por cada quintal de derecho de importacion: la aduana multiplicarà dichos tres pesos de la cuota por los cien quintales introducidos; y a los trescientos pesos del producto sacarà su quinta parte, que importa sesenta pesos, cuya suma es la que deberà exigir por derecho de consumo.

6.º Si el efecto no estuviere sujeto a la nomenclatura de la seccion cuarta del arancel, sino que adeuda el derecho de importacion segun precio de factura con el aumento respectivo designado en el art. 11 del mismo, procederà la aduana en la forma siguiente. Supòngase que el efecto es una partida de merceria, cuyo precio de factura sea v. g. de. . $2.000

El cuarenta por ciento de aumento que designa a esta mercancia el art. 11, clase 8.ª del arancel, importa. 0.800

Resultarà el valor principal de. 2.800

Digitized by Google

El veinticinco por ciento de importacion que debe haber exigido la aduana marítima o fronteriza, importarà. 0.700

En consecuencia la quinta parte de los 700 pesos referidos, importa 140 pesos, que son los que deberà pagar por derecho de consumo.

7.º A los efectos preciosos, excepto la plata labrada, de que trata la parte vigésima del artículo 11, no se aplicaràn las reglas dadas en los artículos 5.º y 6.º para ajustarles el cinco por ciento de consumo, sino que se deducirà este del valor de factura; y cuando falte constancia de él, se aforaràn, sacàndose dicho cinco por ciento del valor que del aforo resulte.

8.º Cuando las aduanas interiores espidan guias a efectos extrangeros y tengan constancia de las guias de los puertos o fronteras con que se introdujeron, pondràn en la guia que dieren la razon de las cuotas o del valor principal con su aumento respectivo, a que estàn sujetos aquellos efectos, a fin de que la aduana del término pueda facilitar sus operaciones, mediante esa constancia.

9.º En los efectos extrangeros que pasen de un alcabalatorio interior a otro cuyas guias no tengan espresion ninguna del derecho de importacion por ignorarse en la aduana que dió la guia, la del puerto o frontera a que pertenezca, se cobrarà el derecho de consumo en los términos siguientes. Si el efecto està sujeto a cuota fija por alguno de los artículos de la seccion cuarta del referido arancel de 30 de abril último, se exigirà el derecho de consumo con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del presente reglamento; pero si el efecto fuere de aquellos que pagan la importacion segun precio de factura, por pertenecer a alguna de las clases designadas en el art. 11 del mencionado arancel, se cobrarà el cinco por ciento de consumo sobre el valor a que se afore

Digitized by Google

el efecto por la aduana del término, mediante la imposibilidad que hay de conocer cual haya sido el derecho de importacion.

10. Este reglamento comenzarà a regir en todas las aduanas marítimas, fronterizas e interiores de la república (a cuya clase pertenecen tambien las de cabotage) desde el dia 30 inclusive de octubre del presente año, cualquiera que haya sido la época de la importacion o internacion de los efectos que se guiaren en los puertos y fronteras, e introdujeren en los alcabalatorios del interior. Despues del mismo dia 30 de octubre quedarán sin efecto los artículos 11 a 19 y el 26 del reglamento de 14 de noviembre de 1837.

11. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido por el presente reglamento, se copian a su continuacion los artículos conducentes de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª del nuevo arancel; todo lo cual deberán tener muy presente las mismas aduanas interiores para arreglar sus procedimientos a lo prevenido en dicho arancel, en lo que a ellas pertenece, y a las prevenciones de este decreto.

NOTA. Las disposiciones del arancel de 30 de abril último, que se citan en el artículo antecedente son los artículos 4.º y 5.º de la seccion primera: el 7.º 8.º y 9.º de la segunda: el 10, 11 y 12 de la tercera: del 14 al 20 de la cuarta: y del 109 al 116 de la novena, que podrán verse en dicho arancel.

Núm. 399.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Tratado de amistad, navegacion y comercio entre la república mexicana y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., a todos los que las presentes vieren sabed: Que habiéndose concluido y firmado en Londres el dia siete de abril de mil ochocientos treinta y dos, un

Digitized by Google

tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta república y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por medio de plenipotenciarios de los gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto; cuyo tratado es del tenor siguiente.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos por una parte; y el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen y el Senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, (cada uno de estos Estados por sí separadamente,) por la otra; animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles el comercio y la navegacion de los respectivos paises y sus ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un tratado de amistad, navegacion y comercio; al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, a

AU NOM DE LA TRÈS SAINTE TRINITÉ.

Le vice-président des Etats-Unis du Méxique d'une part; et le Sénat de la Ville libre et Anséatique de Lubeck, le Sénat de la Ville libre et Anséatique de Bremen, et le Sénat de la Ville libre et Anséatique de Hambourg (chacun de ces Etats pour soi séparément) de l'autre part; également animés du désir de procurer toutes les facilités et tous les encouragemens possibles au commerce et navigation des pays respectifs et de leurs citoyens, et persuadés que rien ne saurait contribuer d'avantage à l'accomplissement de cet objet desirable que l'établissement et l'ordre de leurs relations sur la base de justice et de réciprocité, sont convenus de conclure un traité d'amitié, de navigation et de commerce, à cet effet ont nommé leurs plénipotentiaires, sa-

Digitized by Google

saber: el vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos al Exmo. Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de su Magestad Britànica; y el Senado de la Ciudad libre y Anseàtica de Lubeck, el Senado de la Ciudad libre y Anseàtica de Bremen, y el Senado de la Ciudad libre y Anseàtica de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su Agente y Cònsul general cerca del Ilustre gobierno de su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quienes despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, y hallàndolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

Artículo I. Habrà entre los Estados-Unidos mexicanos y sus ciudadanos, y las repùblicas libres y Anseàticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus ciudadanos, amistad, buena inteligencia y libertad recìproca de comercio.

Artículo II. Cada una de las partes contratantes, podrà

voir: Le vice-président des Etats-Unis du Méxique son Excellence Manuel Eduard de Gorostiza, son ministre plénipotentiare près Sa Majesté Britannique. et le Sénat de la Ville libre et Anséatique de Lubeck, le Sénat de la Ville libre et Anséatique de Bremen, et le Sénat de la Ville libre et Anséatique de Hambourg, le Sieur Jacques Colquhoun, leur agent et consul général près l'illustre gouvernement de Sa Majestè le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretrgne et de l'Irlande, lesquels après s'être communiqué réciproquement leurs pleins pouvoirs respectifs trouvés en bonne et due forme, ont arrêté et conclu les articles suiuans.

Article I. Il y aura entre les Etats-Unis du Méxique et leurs citoyens, et les Républiques libres et Anséatiques de Lubeck. Bremen et Hambourg y leurs citoyens, amitié, bonne intelligence et liberté réciproque de commerce.

Article II. Chacune des parties contractantes pourra

Digitized by Google

nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que ningun cònsul funcione como tal, deberà ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno a quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cònsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplamàticos, y los cónsules mexicanos, gozaràn en los dominios de las Repùblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas o que se concedieren a los agentes de igual rango de la Nacion mas favorecida.—Y del mismo modo, los agentes diplomàticos y cònsules de las Repùblicas Anseàticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo en los Estados mexicanos, gozaràn conforme a la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden, o en adelante se concedieren a

nommer pour la protection du commerce, des consuls qui résident dans les territoires de l'autre partie. Mais avant qu'un consul n'entre en fonction, il devra être approuvé et admis dans le forme usitée par le gouvernement chez le quel il est envoyé, chacune des deux parties contractantes pourra défendre aux consuls la résidence dans les lieux particuliers où elle ne jugera pas convenable de les admettre. Les agens diplomatiques, et les consuls mexicains jouiront dans les domaines des Républiques Anséatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg, de tous les privilèges, exemptions et immunités acordées, ou à accorder aux agens du même rang de la nation la plus favorisée.—De la même manière les agens diplomatiques et consuls des Républiques Anséatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg, dans les domaines méxicains jouiront, dans la plus exacte réciprocité, de tous les privilèges, exemtions et immunités qui sont, ou qui seront accor-

Digitized by Google

los agentes diplomàticos y cónsules mexicanos en los dominios de las Repúblicas Anseàticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Artìculo III. En consideracion a la limitada extension de los territorios de las Repúblicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y de la ìntima union de comercio y navegacion existente entre estas Repúblicas, se ha estipulado y convenido, que todo buque con pabellon de una de estas Repúblicas y que se reconozca pertenecer exclusivamente a uno o a varios ciudadanos o súbditos de la una o de la otra, y cuyo capitan sea tambien ciudadano o súbdito de la una o de la otra, serà tenido y considerado para los objetos de esta comision, como buque perteneciente a Lubeck, Bremen o Hamburgo; y recìprocamente todo buque con bandera mexicana, y que pertenezca exclusivamente a uno o a varios ciudadanos mexicanos o súbditos de México, y cuyo capitan sea tambien mexicano o sùbdito de México, serà tenido y considerés aux agens diplomatiques et consuls mexicains, dans les domaines des Républiques Anséatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg.

Article III. En consideration de l'éntendue bornée des territoires des Républiques de Lubeck, Bremen et Hambourg, et de l'union intime de commerce et navigation qui existe entre ces Républiques, il à été stipulé et convenu que tout navire sous pavillon d'une de ces Républiques et qui sera reconnu appartenir exclusivement à un ou plusieurs citoyens ou sujets de l'une ou de l'autre, et dont le capitaine sera aussi citoyen ou sujet de l'une ou de l'autre, sera tenu et considéré pour les objets de cette convention, comme bâtiment appartenant à Lubeck, Bremen ou Hambourg; et réciproquement tout bâtiment sous pavillon méxicain et qui appartiendra exclusivement à un ou plusieurs citoyens mexicains ou notifs du Méxique, et dont le capitaine sera citoyen ou sujet du Méxique, sera tenu

Digitized by Google

rado para todos los objetos de esta comision como buque mexicano; y se conviene ademàs, que todo buque mexicano que vaya directamente con su cargamento a los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo, (de cualquiera pais que proceda) o succesivamente, serà considerado para estos mismos objetos bajo el pié de un buque Anseàtico que navegue con su cargamento entre estos puertos.

Artìculo IV. Se estipula ademàs que todo buque hàbil para navegar, segun las condiciones fijadas en el artìculo precedente, deberà estar provisto de un registro, pasaporte o carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada al efecto, (cuya forma se comunicarà mútuamente por las partes contratantes,) en la cual se especificarà, segun las leyes de cada pais, el nombre, la ocupacion y residencia del propietario del cargamento, las dimensiones y todas las otras circunstancias que comprueben la nacionalidad del buque.

et considéré pour tous les objets de cette convention comme bâtiment mexicain; et il est en outre convenu que tout bâtiment mexicain qui va directement avec son chargement aux ports de Lubeck, Bremen et Hambourg (de quelque pays qu'il vienne, ou succesivement de l'un à l'autre) sera considéré pour ces mêmes objets a l'instar d'un navire Anséatique qui navigue avec son chargement entre ces ports.

Article IV. Il est en outre convenu que tout navire prêt à naviguer selon les conditions établies par le article précedent, devra être muni d'un registre, passeport ou lettre de sûreté signée par le personne dûment autorisée à cet effet, (dont la forme sera communiquée par les parties contractantes réciproquement) sur la quelle on fera, selon les lois de chaque pays, déclarer le nom, l'emploi et la résidence du propiétaire de la cargaison, les dimensions et toutes autres qualités qui fassent connaitre la nationalité du navire.

Digitized by Google

Artìculo V. Se estipula igualmente que se permitirà a los cónsules respectivos el derecho de representacion siempre que se pruebe que un artìculo del arancel se ha estimado en mas de su valor, y que sus representaciones se tomaràn en consideracion en el término mas corto posible, sin que de esto resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

Artículo VI. Los derechos de toneladas, de faro, de puerto, práctico, salvamento y otras cargas locales, seràn en todos los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, para los buques mexicanos, exactamente los mismos que se pagan en los mismos puertos por los buques de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, dichos derechos seràn en todos los puertos de México para los buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo, absolutamente los mismos que los pagados en dichos puertos por la nacion mas favorecida.

Artículo VII. A contar des-

Article V. Il est également convenu qu'il sera permis aux consuls respectifs de faire des représentations toutes les fois qu'il leur sera prouvé qu'un article dans la tarif a été porté au dessus de sa valeur, en sorte que ces représentations soient prises en considération dans le plus court délai possible, sans qu'il en résulte aucun retardement pour l'expédition des marchandises.

Article VI. Les droits de tonnage, de phare, de port, de pilotage, de sauvetage et autres charges locales, seront dans tous les ports de Lubeck, Bremen et Hombourg, pour les navires mexicains, les mêmes absolument que ceux payés dans les mêmes ports par les navires de la nation plus favorisée; ils seront d'ailleurs dans les port du Méxique pour les bâtimens de Lubeck, Bremen et Hambourg, exactement les mêmes que ceux acquittés dans les mêmes ports par les bâtimens de la nation la plus favorisée.

Article VII. A dater d'au-

Digitized by Google

de la fecha y despues de esta época, los buques de Lubeck, Bremen o Hamburgo, que entren en los puertos de México, o que salgan de estos, y los buques mexicanos que entren en los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo, o salgan de ellos, no estarán sujetos a otros ni mayores derechos que los que están actualmente o podrán ser en lo succesivo impuestos a los buques de la nacion mas favorecida, a su entrada en estos puertos o a su salida.

Articulo VIII. Todas las mercancias y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pais en los puertos de México en buques de la nacion mas favorecida, podrán ser igualmente introducidos de cualquiera otro pais en buques de Lubeck, Bremen o Hamburgo, y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente exportados de los puertos de México para cualquiera otro pais en buques de la na-

jourdhui et après cette époque, les bâtimens de Lubeck, Bremen ou Hamburgo, qui entreront dans les ports du Méxique ou qui en sortiront, et les navires Méxicains qui entreront dans les ports des Républiques libres et Anséatiques de Lubeck, Bremen ou Hambourg, ou qui en sortiront, ne seront sujets à des droits de vaisseaux autres ou plus considérables que ceux qui sont actuellement, ou pourront par la suite, être imposés aux navires de la nation la plus favorisée à leur entrée dans ces ports, ou à leur sortie.

Article. VIII. Toutes les marchandises et objets de commerce qui pouvent être légalement introduits de quelque pays que ce soit dans les ports du Méxique par des navires de la nation la plus favorisée, pourront être également introduits de quelque pays que ce soit par des navires de Lubeck, Bremen ou Hambourg, et toutes les marchandises et objets de commerce qui peuvent être légalement exportés de ports du Méxique pour quelque pays

Digitized by Google

cion mas favorecida, podrán ser igualmente exportados para cualquiera otro pais en buques de Lubeck, Bremen o Hamburgo, y todas las mercancias y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro pais en los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo, por buques de las naciones mas favorecidas, o que puedan ser exportados de los mismos puertos por dichos buques, lo podràn ser igualmente por buques mexicanos.

Articulo IX. Todas las mercancias y objetos de comercio cuya entrada en los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo, sea permitida, seràn exactamente sujetos a los mismos derechos y a las mismas formalidades requeridas para la importacion, ya sean introducidos por los buques de la nacion mas favorecida, o por los buques mexicanos; y se concederàn por todas las mercancias y objetos de comercio cuya salida

que ce soit, par des navires de la nation la plus favorisée, pourront également être exportés pour quelque pays que ce soit, par des navires de Lubeck, Bremen et Hambourg; et toutes les marchandises et objets de commerce qui peuvent être légalement introduits, de quelque pays qui ce soit, dans les ports de Lubeck, Bremen et Hambourg, par des bâtimens des nations les plus favorisés, ou qui peuvent être exportés des mêmes ports par les susdits bâtimens, le pourront être également par des bâtimens méxicains.

Article IX. Toutes les marchandises et objets de commerce dont l'entrée dans le ports de Lubeck, Bremen ou Hambourg, est permise, seront exactement soumis aux mêmes droits et aux mêmes formalités réquises pour l'importation, qu'ils soient importés par les navires de la nation la plus favorisée, ou par les navires méxicains; et il sera accordé pour toutes les marchandises et objets de commer-

Digitized by Google

da de los puertos de Lubeck, Bremen o Hamburgo sea permitida, los mismos premios y devoluciones de derechos y ventajas, sea que la exportacion se haga en buques pertenecientes a la nacion mas favorecida o en buques mexicanos. La misma reciprocidad será observada en los puertos de México con relacion a todas las mercancías y objetos de comercio que sean legalmente importados o exportados en buques pertenecientes a las dichas Repúblicas de Lubeck, Bremen o Hamburgo. Se ha convenido ademas, que cuando el gobierno de México ponga el pabellon de una nacion cualquiera bajo el mismo pié que el nacional, las mismas ventajas serán concedidas al pabellon de Lubeck, Bremen y Hamburgo; y recíprocamente los mismos privilegios serán en tal caso concedidos al pabellon mexicano en los dichos puertos Anseáticos, que aquellos de que goce el pabellon nacional.

cedont la sortie des ports de Lubeck, Bremen ou Hambourg est permise, les mêmes primes, remboursemens de droits et avantages, et les mêmes formalités réquises pour l'exportation, soit que l'exportation se fasse par les navires appartenans à la nation la plus favorisée, ou par les navires mexicains; et la même réciprocité sera observé dans les ports du Méxique relativement à toutes les marchandises et objets de commerce qui seront légalement importés ou exportés dans les navires appartenans aux dites républiques de Lubeck, Bremen et Hambourg. Il est en outre convenu, que quand le gonvernement du Méxique mettra le pavillon d'une nation quelconque, en tout cas, sur le pied du pavillon national, les mêmes avantages seront accordés aux pavillon de Lubeck, Bremen et Hambourg; et réciproquement que les mêmes priviléges seront dans ce cas accordés au pavillon du Méxique dans les dits ports anséatiques que ceux dont jouira le pavillon national.

Digitized by Google

Artículo X. En consecuencia de la libertad de navegacion y comercio que por este tratado se estipula reciprocamente, los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, podrán entrar con sus buques en los puertos, radas y anclages del territorio mexicano que estén abiertos al comercio extrangero, y en donde puedan entrar ya, o entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones mas favorecidas. Otro tanto podrán verificar los ciudadanos y buques mexicanos con respecto a los puertos, radas y anclages de los territorios Anseáticos que estén abiertos al comercio extrangero, y en donde puedan entrar ya, o entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones mas favorecidas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y anclages mencionados en el presente artículo, *no* está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, *ni* el privilegio de hacer el de cabotage, que están reservados a los buques nacionales.

Article X. En conséquence de la liberté de navigation et de commerce stipulée réciproquement par ce traité, les citoyens des villes anséatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg pourront entrer avec leur bâtimens dans les ports, rades et ancrages du territoire mexicain qui sont ouverts au commerce étranger, et dans lesquels peuvent ou pourront entrer le citoyens et bâtimens des nations les plus favorisées. Les citoyens et navires mexicains auront le même droit dans les ports, rades et ancrages des territoires anséatiques ouverts au commerce étranger, et dans lesquels peuvent, ou pourront entrer les citoyens et bâtimens des nations les plus favorisées.

Dans le droit d'entrée dans tous les lieux, ports et ancrages mentionnés dans le present article, n'est pas compris celui de pouvoir faire le commerce d'échelle, ni le privilége de faire celui de cabotage, qui restent reservés aux vaisseaux nationaux.

Digitized by Google

Artículo XI. Tambien en consecuencia de esta misma libertad de navegacion y comercio, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes podrán libremente residir en el territorio de la otra, alquilar casas y almacenes, viajar, traficar por mayor y segun los usos de los paises respectivos, transportar producciones y monedas y dirigir sus propios negocios por sí mismos o por medio de sus agentes, como mejor les convenga, conformándose, sin embargo, a las leyes y reglamentos locales.

En caso de que una de las partes contratantes se hallase en estado de guerra en tanto que la otra fuese neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiese estipulado con otras potencias de ventajoso al pabellon neutral, servirá de regla entre Mèxico y las Ciudades Anseàticas.

A fin de evitar toda mala inteligencia con respecto a lo que debe ser considerado como de contrabando militar, se ha convenido, (sin separarse por eso

Article XI. En conséquence aussi de cette même liberté de navigation et de commerce, les citoyens de chacune des hautes parties contratantes pourront librement résidant sur le territoire de l'autre, louer des maisons et des magasins, voyager, trafiquer en gros et selon les usages des pays respectifs, transporter productiones et monnaies, diriger leurs affaires par eux mêmes ou par leurs agens, selon qu'il leur conviendra le mieux, en se conformant toute fois aux lois et réglemens locaux.

Dans le cas où l'une des parties contractantes se trouverait en guerre tandis que l'autre serait neutre; on est convenu que tout ce que la partie bélligerant aurait stipulé avec d'autres puissances d'avantageux au pavillon neutre, servirà encore de règle entre le Méxique et les Villes Anséatiques.

A fin de prévenir toute méprise relativement à ce qui devra être considéré comme contrabande de guerre; il est convenu (sans néanmoins déroger

del principio general arriba mencionado) en limitar la definicion a los articulos siguientes: cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correages, pólvora, salitre, cascos, balas, picas, espadas, alabardas, sillas, arneces, y demas articulos fabricados para el uso de la guerra.

Articulo XII. Aunque por el contesto del articulo precedente, los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes no puedan abrir tiendas ni ejercer esta especie de comercio al menudeo, el gobierno mexicano declara ademàs, que concede a los ciudadanos de las Ciudades Anseàticas, en tanto que su propia legislacion se lo consienta, la facultad de abrir tienda y de ejercer esta especie de comercio al menudeo, con tal de que aquellos se sujeten a las condiciones que las leyes y reglamentos locales impondràn al efecto a los sùbditos o ciudadanos de las naciones las mas favorecidas. Se ha convenido ademàs, que si

au principe général ci-dessus énoncé) d'en restreindre la définition aux articles suivans: canons, mortiers, fusils, pistolets, grenades, saussises, affûts, baudriers, poudre, salpêtre, casques, balles, piques, épées, hallebardes, selles, harnais et autres instrumens quelconques, fabriqués à l'usage de la guerre.

Article XII. Quoique par la contexture de l'article précédent les citoyens et sujets des hautes parties contractantes ne puisent ouvrir boutiques, ni exercer cette espèce de commerce en détail, le gouvernement mexicain déclare en outre, qu'il acorde aux citoyens des Villes Anséatiques, pour tout le temps que sa legislation y consentirà, la faculté d'ouvrir boutique, et d'exercer cette espèce de commerce en détail, pourvu qu'ils se conforment aux conditions que les lois et réglamens locaux imposeront pour le dit objet, aux sujets ou citoyens des nations les plus favorisées; il est en outre convenu, que si d'autres

Digitized by Google

otros privilegios han sido o fuesen concedidos a otras naciones en cuanto al modo o manera de ejercer el comercio al menudeo, los ciudadanos Anseàticos deberàn gozar de los mismos privilegios. Los gobiernos Anseàticos declaran a su vez, que los súbditos y ciudadanos mexicanos gozaràn por lo que respecta al comercio al menudeo, de toda la latitud que las leyes y reglamentos locales conceden a los naturales de las naciones las mas favorecidas, aun en el caso en que estas naciones no estuviesen sujetas a la reciprocidad.

Artículo XIII. Además se ha convenido mútuamente que en ninguno de los estados de las altas partes contratantes, se establecerán otros ni mayores derechos sobre alguna propiedad personal de los ciudadanos de cada una de ellas respectivamente en el transporte de sus propiedades fuera del territorio de estos estados, (sea en caso de herencia de estas propiedades, o de algun otro modo,) que los que son o fueren

privilèges on été, ou seront accordés à d'autres nations quant au mode ou manière d'exercer le commerce en détail, les citoyens Anséatiques devront jouir des mêmes privilèges. Les gouvernemens Anséatiques déclarent à leur tour, que les sujets et citoyens mexicains jouiront en ce que regarde le commerce de détail, de toute la latitude que les lois et reglamens locaux accordent aux naturels des nations les plus favorisées, dans le cas même ou ces nations ne seraient point tenues à la réciprocité.

Article XIII. Il est en outre mutuellement convenu que dans aucun des Etats des hautes parties contractantes, il ne sera levé aucuns droits, autres, ou plus considérables, sur aucune propriété personnelle des citoyens de chacune d'elles, respectivement, dans le transport de ces propriétés, hors du territoire de ces Etats (soit en cas d'héritage de ces propriétés, soit autrement,) que ceux qui sont ou qui seront payables

Digitized by Google

pagados en cada estado, sobre las mismas propiedades, cuando son transportadas por un ciudadano de este estado respectivamente.

Artículo XIV. Los habitantes de los dichos paises hallarán respectivamente en el territorio del otro una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades, tendrán un libre y facil acceso a los tribunales de justicia para la prosecusion y defensa de sus derechos, serán libres de emplear en cualquiera circunstancia los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzguen a propósito; en fin, gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

Artículo XV. En todo lo concerniente a la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancias, bienes y efectos, los habitantes de los dichos paises estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos del territorio en que residan. Estarán sin embargo, exentos

dans chaque Etat sur les mêmes propriétés, quand elles sont transportées par un citoyen de cet Etat respectivement.

Article XIV. Les habitans des dits pays trouveront respectivement sur le territoire de l'autre une constante et complète protection pour leurs personnes et propriétés, ils y auront un libre et facile accés auprés des tribunaux de justice pour la poursuite et la défense de leurs droits; ils seront libres d'employer dans toutes les circostances les avocats, procureurs, ou agens de toutes classes qu'ils jugeront à propos; en fin ils jouiront, sous ce rapport, des mêmes droits et priviléges accordés aux nationaux.

Article XV. En tout ce qui concerne la police des ports, le chargement ou le déchargement des navires, la sûreté des marchandises, biens, et effets, les habitans des dits pays seron respectivement soumis aux lois et statutes, du territoire où ils résideront. Ils seront cependant exempts de tout service militaire forcé,

Digitized by Google

de todo servicio militar forzoso, sea de mar o tierra, y no estarán sujetos especialmente a ningun empréstito forzoso; sus propiedades no serán sujetas por otra parte a otras cargas, requisiciones o impuestos, que los que paguen los nacionales.

Artículo XVI. Para la completa seguridad del comercio entre los ciudadanos de las altas partes contratantes, se ha convenido que si desgraciadamente hay alguna interrupcion de las relaciones amistosas, y que se efectue algun rompimiento entre las altas partes contratantes, se concederá a los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año a los que se hallen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en los puertos que estimen conveniente. Todos los que están establecidos en los territorios respectivos de las dos altas partes contratantes en el ejercicio de algun tráfico u ocupacion especial, tendrán el

soit sur terre soit sur mer, et ne seront soumis spécialement à aucun emprunt forcé; leurs propriétés ne seront pas d'ailleurs assujetties à d'autres charges, réquisitions ou impôts que ceux payés par les nationaux.

Article XVI. Pour la complète sûreté du commerce entre les citoyens des hautes parties contractantes, il est convenu que si jamais il survient malheureusement une interruption des relations amicales et qu'une rupture ait lieux entre les hautes parties contractantes, on accordera aux commerçants qui résident sur les côtes six mois, et un an entier à ceux qui se trouveraient dans l'intérieur, pour régler leurs affaires et disposer de leurs propriétés; et il est aussi stipulé qu'on leur donnera un sauf-conduit pour qu'ils puissent s'embarquer aux ports que bon leur semblera. Tous ceux qui sont établis dans les territoires respectifs des deux hautes parties contractantes, dans l'exercise de quelque commerce ou

Digitized by Google

privilegio de permanecer en ellos y de continuar su tràfico ú ocupacion en los dichos paises, sin turbarles en el goce completo de su libertad y propiedad, mientras que se conduzcan pacìficamente, y no cometan, ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera especie que sean, no serán confiscados ni sujetos a otras cargas ó impuestos que los que se establezcan sobre los efectos ó bienes pertenecientes a los ciudadanos natìvos de los territorios respectivos en que residan los dichos ciudadanos; del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni la acciones de compañias, serán jamas confiscadas ó detenidas.

Articulo XVII. Se ha estipulado y convenido igualmente que cualesquiera que sean los privilegios ó inmunidades que hayan sido concedidas, ó puedan en lo futuro concederse a la nacion mas favorecida tocante a comercio y navegacion, los mismos privilegios, libertades y favores que cualquiera de las partes contratantes haya concedido ó en lo futuro conceda a los ciudadanos ó subditos de otra potencia, se extenderán inmediatamente a los ciudadanos ó subditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion fuere gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

occupation particuliére, auront le privilége d'y rester et de continuer leur commerce ou occupation dans le dits pays, sans leur faire éprouver aucun obstacle dans la jouissance parfaite de leur liberté et de leur propriété, aussi long-temps qu'ils se conduiront pacifiquement et sans porter aucune offense aux lois; et leurs biens et effets de quelque espèce qu'ils soient, ne seront pas soumis à être saisis, ni à aucune charge ou impôt que ceux qu'on mettra sur les effets ou les biens appartenans aux citoyens natifs des territoires respectifs dans les quels les dits citoyens résident; de la même manière, ni les dettes entre particuliers, ni les fonds publics, ni les actions des compagnies ne seront jamais confisquées ni aarêtées.

Article XVII. Il est en outre stipulé et convenu que quelques soient les priviléges ou immunités qui aient été accordés, ou pourront à l'avenir être accordés, à la nation la plus favorisée en fait de commerce et de navigation, les mêmes pri-

Digitized by Google

vegacion, los mismos privilegios e inmunidades se juzgarán ser concedidos a los ciudadanos de las altas partes contratantes y a sus propiedades, con tal de que por su parte llenen las condiciones de reciprocidad estipuladas.

Artículo XVIII. Los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, residentes en los Estados-Unidos mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes de la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, incomodados, ni molestados de modo alguno a causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residen, así como su constitucion, leyes y costumbres.

Continuarán gozando completamente del privilegio que ya les está concedido, de enterrar en lugares destinados al efecto, los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas

viléges et immunités seront censés être accordés aux citoyens des hautes parties contractantes et à leurs propriétés, en remplissant toute fois les conditions de rèciprocité qu'ils supposent.

Article XVIII. Les citoyens des Républiqueslibres et Anséatiques de Lebekc, Bremen et Hambourg résidant dans les Etats-Unis méxicains, jouiront dans leurs maisons, dans leurs personnes, et dans leurs biens, de la protection du gouvernement, et en continuant dans la possession où ils sont déja, ne seront inquiétés, troublés ni derangés en aucune manière pour cause de leur réligion, pourvu qu'ils respecteut celle du pays où ils résident, ainsi que la constitution, les lois, les usages et les moeurs de celui-ci.

Ils continueront á jouir complètement du privilége qui leur a été déja accordé d'enterrer dans les lieux déstinés à cet objet, les citoyens des républiques libres et Anséatiques de

Digitized by Google

de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que fallezcan en el territorio de los Estados-Unidos mexicanos, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos por ningun pretesto ni motivo. Los ciudadanos de México residentes en las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la proteccion del gobierno, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, sea en público o en privado, en sus casas o en las iglesias, y en los lugares destinados al culto.

Artículo XIX. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de concluir estipulaciones adicionales a fin de facilitar y estender aun mas de lo comprendido en la presente convencion las relaciones comerciales de sus ciudadanos respectivos, de sus estados y territorios, segun el principio de ventajas reciprocas o equivalentes a la naturaleza de los casos; y despues de la conclusion de un artículo o artículos,

Lubeck Bremen ou Hambourg, qui mourront dans le territoire des Etats Unis Mexicains, et on ne troublera les funerailles ni les tombeaux des morts, par quelque motif que ce soit. Les citoyens du Mexique jouiront dans les territoires des dits républiques libres et anséatiques de la même protection, et on leur permettra le libre exercice de leur réligion, soit en public soit en particulier, dans leur maisons ou dans les eglises, et lieux destinés au culte.

Article XIX. Les hautes parties contractantes se réservent le droit d'entrer dans des stipulations additionnelles à fin de faciliter et d'étendre même au de là de ce qui est compris dans la conviction actuelle, les relations commerciales de leurs citoyens respectifs, de leurs états et territoires, d'aprés le principe d'avantages réciproques ou equivalens suivant la nature des cas; et après la conclusion d'un article ou articles

Digitized by Google

cualesquiera, entre las dichas partes contratantes para llevar a efecto estas estipulaciones, se conviene que el artículo o los artículos que puedan concluirse de este modo en lo venidero, serán considerados como parte de la presente convencion.

Artículo XX. La presente convecion continuará en vigor, durante *doce* años, y pasado este término, hasta la conclusion de doce meses despues que el gobierno de los Estados-Unidos de México, por una parte, y uno u otro de los gobiernos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por la otra, hayan anunciado al otro su intencion de terminarla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer a la otra la conveniente declaracion al fin de los *doce* años arriba mencionados; y queda convenido que a la conclusion de doce meses despues que la declaracion de una de las altas partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convencion, y todas las estipula-

quelconques entre les dites hautes parties contractantes, pour donner effet à ces stipulacions, il est ici convenu que l'article ou les articles qui pourront être à l'avenir ainsi conclus, seront considérés comme faisant partie de la présente convention.

Article XX. La présente convention sera en vigueur durant douze ans à dater de ce jour, pasé lequel terme jusqu' à l'expiration de douze mois après que le Gouvernemens des Estats Unis du Méxique d'une part, et l'un ou l'autre des Gouvernemens des repúbliques Anséatiques de Lubeck, Bremen et Hambourg de l'autre part, auront annoncé leur intention de ne pas la continuer, chacune des hautes parties contractantes se réserve le droit de faire à l'autre la déclaration convenable à l'expiration des douze ans ci-dessus mentionés; et il reste convenu qu'au terme de douze mois aprés que la déclaration d'une de hautes parties contractantes aura été recue par l'autre, cette convention et toutes les estipulations y

Digitized by Google

ciones comprendidas en ella, cesarán de ser obligatorias por parte de los estados que dén o reciban esta declaracion; bien entendido que esto no impedirà el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entonces, y los que deben durar hasta que llegue el caso (lo que Dios no permita) de una guerra. Tambien se entiende y conviene, que si una o varias de las dichas repùblicas Anseàticas a la conclusion de *doce* años, contados desde la fecha, den o reciban la declaracion de la propuesta cesacion de esta convencion, la dicha convencion continuarà no obstante en pleno vigor y efecto para las otras repùblicas o repúblicа que no hubiesen dado ni recibido aquella declaracion.

Artìculo XXI. El presente tratado serà ratificado, y las ratificaciones seràn cangeadas en Lóndres en el término de ocho meses, o mas pronto si posible fuere.

En fé de lo cual los plenipontenciarios lo han firmado y

comprises, césseront d'être obligatoires pour celui des états qui dennera ou recevra cette déclaration; bien entendu que cela n'empêche pas la continuation de la bonne amitié et intélligence qui auront éxisté jusqu'alors, et qui doivent durer jusqu'au cas d'une guerre (ce qu'à Dieu ne plaise.) Il est aussi entendu et convenu que si une ou plusieurs des dites républiques Anséatiques au terme des douze ans, donne ou recoit la declaration de la césation, cette convention, cette convertion non obstant continuera en pleine vigueur et effet pou, les autres républiques ou la république qui n'aura pas donné ou recu cett déclaration.

Article XXI. Le présent traité sera ratifié, et les ratifications seront échangées à Londres dans le délai de huit mois, ou plùtot s'il est possible.

En foit de quoi les Plénipotentiaires l'ont signé et scellé

Digitized by Google

sellados con sus sellos respectivos en Lòndres, el siete de abril del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos.

de leurs sceaux respectifs. Fait à Londres le sept du mois d'avril l'an de grâce mil huit-cent trente deux.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.* (L. S.) *J. Colqnhoun.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, y de haberlo aprobado el congreso nacional, lo he ratificado, aceptado y confirmado, en virtud de la facutal que me conceden las leyes constitucionales; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandàndolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el oficial mayor primero del ministerio de relaciones exteriores, encargado de su despacho, en el Palacio nacional de México à los treinta dias del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y uno, vigésimo primero de la independencia de la república.—*Anastasio Bustamante.*—*José Maria Ortiz Monasterio.*

DECLARACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y DE LAS CIUDADES ANSEATICAS.

Declaracion de los plenipotenciarios de los Estados-Unidos mexicanos y de las Ciudades Anseáticas.

Los plenipotenciarios de los Estados-Unidos Mexicanos y de las Ciudades Anseàticas que han firmado el tratado de amistad comercio y navegacion entre estas repùblicas que tiene

Déclaration des Plénipotentiaires des Etats Unis Méxicais et des Villes Anséatiques.

Les Plénipotenciaires des Etats Unis Méxicains et des villes anséatiques signataires du traité d'amitié, commerce, et navigatation entre ces Rèpubliques qui port la date d'au-

Digitized by Google

la fecha de este dia, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda o mala interpretacion sobre el espíritu y la letra de los artículos tercero y quinto del dicho tratado, (aunque no crean que esto pueda suceder) han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1.° Que el tenor del artículo tercero que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar o modificar en lo venidero, si esto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2.° Que el artículo quinto no concede recíprocamente a los cónsules mexicanos y Anseáticos, otros, ni mayores derechos, prerogativas o inmunidades, que los que están o serán concedidos en los mismos Estados a los cónsules de las naciones mas favorecidas: y

3.° Que aunque las reclamaciones de los cónsules de-

jourd'hui, également désireux de prévenir tout motif ultérieur de dissentiment ou mésinterprétation par rapport à l'esprit et à la lettre des articles trois et cinq du dit traité (bien qu'ils croient que celà ne puisse avoir lieu) sont néanmoins convenus de déclarer, comme ils declarent par le présent protocole,

1e. Que la teneur de l'article trois que fixe les conditions de la nationalité des navires respectifs, laisse intact le droit incontestable que chaque pareti contractante posséde et se réserve d'altérer ou modifier dans la suite, si cela lui convient, les conditions de nationalité de ses propres vaisseaux marchands.

2e. Que l'article cinq n'accorde pas réciproquement aux consuls méxicains et anséatiques d'autres ni de plus grands droits, prérogatives ou immunités que ceux qui sont ou seront accordés dans les mêmes états aux consuls des nations les plus favorisées: et

3e. Que quoique les réclamations de ces consuls doi-

Digitized by Google

ben con arreglo al artículo 5.° ser tomadas en consideracion en el mas corto término, de esto no se sigue que las partes contratantes deban alterar ó violar el órden económico judicial ya establecido para el conocimiento de los asuntos mercantiles. Fecho y firmado por los plenipotenciarios arriba citados. Lóndres, siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos.

vent d' après le dit article 5e., être prises en considération dans le plus bref délai, il ne s' en suit pas que les Parties contractantes doivent altérer ou violer l' ordre économique ou judiciaire déja établi pour la connaissance des affaires mercantiles. Fait et igné par les Plénipotentiaires ci-dessus allegués. Lòndres le sept d' Abril mil huit-cent trente et deux.

(L. S.) *M. F. de Gorostiza.* (L. S.) *J. Calhoun.*

Es copia literal, que certifico, de la declaracion anexa al tratado de amistad, navegacion y comercio concluido entre esta república y las ciudades Anseáticas.—México, 30 de Abril de 1841.—El oficial mayor primero del ministerio de relaciones exteriores, encargado de su despacho.—*José María Ortiz Monasterio.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado y declaracion anexa, por los Presidentes Bourgomestres de los altos senados de las ciudades Anseáticas, en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo á 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Jose Maria de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Digitized by Google

Núm. 400.

DIA 28.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular para que en falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan provisionalmente ambos mandos en los segundos cabos de los referidos comandantes.

Exmo. Sr.—En circular de esta fecha digo á los Exmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos lo que sigue.—"Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional que alguna vez puede presentarse el caso de que por fallecimiento, enfermedad ó cualquier otro *impedimento de los Exmos. Sres. gobernadores* y comandantes generales de los Departamentos, se entorpezca el desempeño de las funciones, tanto militares como políticas, que tienen á su cargo, se ha servido resolver, que en tales circunstancias recaigan *ambos mandos* en los segundos cabos de los referidos Exmos. Sres. comandantes generales. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque."—Yo lo tengo igualmente de insertarlo á V. E. para su conocimiento.—Trasládolo a V. SS. para los efectos correspondientes.

Núm. 401.

Circular, sobre que se apliquen á los cuerpos permanentes y activos, las armas, caballos y demas efectos que hayan pertenecido á los auxiliares.

Exmo. Sr.—Consecuente con la circular que por este ministerio mandó expedir el Exmo. Sr. presidente provisional, y dirigí a V. E. en 23 del corriente, ha tenido a bien resolver S. E., que se recojan las armas, caballos, y demas efectos que hayan pertenecido á los *auxiliares*, y que se apliquen á los cuerpos permanentes y activos, quedando al arbitrio de V. E. el incorporar algunas *compañías* de aquo-

Digitized by Google

llos a los cuerpos de estas últimas clases, y particularmente á los activos que lo necesiten, para el completo de la fuerza que deban tener por reglamento; añadiéndole, que S. E. dispone, que desde el próximo mes de Julio no se pasará en data ninguna suma dest nada a dichos auxiliares, por pequeña que sea, pues que el gobierno supremo, atendiendo a las circunstancias del erario, ha calculado esta medida como necesaria a las economias que deben establecerse, teniéndose presente que de esta disposicion se hallan exceptuados los auxiliares de los departamentos fronterizos. Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su mas puntual y exacto cumplimiento.—Lo que traslado a V. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente a la òrden que separadamente les comunico con fecha de hoy, a fin de que hagan las prevenciones oportunas.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

De los decretos y otras disposiciones, expedidas por el supremo gobierno, desde 28 de Setiembre de 841, hasta 28 de Junio de 842.

Núms.	Dias.		Págs.
		SETIEMBRE DE 1841.	
1	28	Bases de Tacubaya.	1
		OCTUBRE.	
2	6	Convenios de la Estanzuela.	5
3	7	Nombramiento y lista de los señores representantes de los Departamentos, conforme á la segunda base de las acordadas en Tacubaya.	7
4	9	Bando, mandando suspender todo procedimiento contra deudores de plazos cumplidos.	12
5	9	Nombramiento que para presidente provisional de la república hizo la junta de representantes en la persona del Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna.	12
6	9	Fórmula de juramento para el presidente provisional de la república.	13
7	10	Ministerio de lo interior. Nombramiento del Exmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza para ministro de Estado y del despacho de relaciones.	14
8	10	Nombramiento del Exmo. Sr. general D. José María Tornel para ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.	14
9	10	Nombramiento del Exmo. Sr. D. Francisco García, residente en Zacatecas, para ministro de Estado y del despacho de hacienda.	15
10	10	Oficio, encargando al Sr. D. Domingo Dufóo del mismo ministerio de hacienda, ínterin se presenta á desempeñarlo el Sr. D. Francisco García.	15

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
11	10	Nombramiento del Exmo. Sr. Lic. D. Crispiniano del Castillo para ministro de Estado y del despacho de instruccion pública é industria.	16
12	10	Comunicacion dirigida á la junta de representantes, participándole tres de los nombramientos anteriores.	16
13	11	Ministerio de guerra y marina, Circular, suspendiendo el pago de toda gratificacion ó sobresueldo, en los cuerpos del ejército y en la marina, excepto en el caso de hallarse embarcados los oficiales de guerra ó del ministerio de cuenta y razon.	17
14	11	Circular. Que los empleados que abandonaron sus destinos, no vuelvan á ellos sin órden expresa del gobierno.	17
15	11	Ministerio de relaciones exteriores é interiores. Circular, participando quedar instalado el gobierno provisional, excitando á las juntas de partamentales á enviar sus representantes al consejo, y previniendo se juren en cada Departamento las bases de Tacubaya	18
16	11	Circular, declarando que los gobernadores y autoridades que abandonaron sus destinos ó contrariaron el pronunciamiento por la regeneracion política de la república, perdieron el título para volver á ellos; y en consecuencia, que se propongan ternas al supremo gobierno, para que éste nombre á los que merezcan su confianza, y que ellos puedan nombrar á los subalternos que igualmente merezcan la suya.	19
17	11	Se limita á cuarenta dias la suspension de pagos de que habla el bando de 9 del actual.	19
18	12	Decreto para que en el salon del congreso se inscriba el nombre del ilustre general D. Vicente Guerrero, entre los de los héroes de la patria.	20
19	12	Ministerio de guerra y marina. Oficio, dando las gracias, á nombre de la patria, á los generales Paredes, Gutierrez y Valencia, por los importantes servicios que acaban de prestarla, y previniéndoles las diesen ellos á sus subordinados, recomendando su respectivo mérito, y consultasen las recompensas á que se habian hecho acreedores.	21
20.	12	Orden, haciendo extensiva la suspension de gratificaciones á todos los oficiales de guerra y del ministerio político.	21
21	13.	Comunicacion á la junta de representantes, para que	

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
		ella consulte lo que tenga á bien, en los expedientes que se hallaban pendientes de resolucion en las cámaras y consejo anteriores, cuyas secretarías quedan á las órdenes de la misma junta, la que de preferencia consultará en los asuntos del ejército y de la marina.	22
22	13	Orden para que la escuela normal del ejército continuase sus interrumpidas tareas, haciendo volver á ella los individuos pertenecientes á la escuela de esgrima.	22
23	13	Decreto, restableciendo á todo su vigor la ley de 28 de Mayo de 1826, que creó el cuerpo de celadores de policía de México, á cuyo gobernador se conceden varias facultades, y se designan fondos.	23
24	13	Orden para que el Sr. general D. Pedro García Conde continuase encargado interinamente de la direccion de ingenieros, y el Sr. general D. Mariano Monterde de la del colegio militar.	24
25	13	Oficio, nombrando al Exmo. Sr. D. Mariano Paredes y Arrillaga general de division, con la antigüedad de 8 de Agosto de 841.	24
26	13	Oficio nombrando al Sr. D. Pedro Cortazar general efectivo de brigada, con la antigüedad de 8 de Setiembre de 1841	25
27	13	Oficio, comunicando al Sr. D. Julian Juvera su nombramiento de general efectivo de brigada, con la antigüedad de 3 de Octubre de 41.	25
28	13	Circular, disponiendo que las bases de Tacubaya sean juradas por todo el ejército en los términos que ella reglamenta.	26
29	13	Ministerio de hacienda. Orden, mandando exigir y examinar las cuentas de todas las comisarías ó pagadurías del ejército de operaciones.	27
30	13	Orden para que los empleados de hacienda juren las bases de Tacubaya.	28
31	13	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, recordando el cumplimiento de la de 4 de Agosto de 1838, que prohibe las enagenaciones de bienes de manos muertas, sin prévio permiso del gobierno, y pidiendo relacion de las que sin este requisito se hubieren hecho, mandando suspender á los empleados que hayan autorizado las escrituras de venta.	28

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
32	13	Ministerio de relaciones exteriores. Exequatur al nombramiento del cónsul prusiano, residente en Veracruz.	30
33	14	Exequatur al nombramiento del cónsul español, residente en Tamaulipas.	30
34	14	Bando, aclarando la mente de las disposiciones de 9 y 12 del mismo, sobre suspension de pagos de plazos cumplidos por cuarenta dias para solo la ciudad de México.	30
35	14	Circular, previniendo que las personas que por sospechas hubiesen sido extrañadas de su suelo, desde 31 de Agosto hasta 9 de Octubre de 41, pudiesen ya volver á sus hogares.	31
36	14	Circular, previniendo á las juntas departamentales remitiesen copia de las disposiciones dictadas por ellas durante la revolucion, para que fuesen revisadas en el consejo de representantes.	32
37	14	Ministerio de hacienda. Comunicacion á la tesorería general, sobre los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, trascribiéndole las dirigidas á las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas.	33
38	14	Otra comunicacion sobre los mismos fondos, trascribiéndo las dirigidas á Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco.	35
39	15	Ministerio de guerra y marina. Orden para que el Ministerio de la guerra reasumiese la direccion del ramo de marina, como se practicó de 824 á 837.	37
40	15	Decreto, estableciendo dos escuadrones activos, uno en Jalapa, y otro en Orizava, y extinguiendo por innecesario el escuadron de Alvarado.	37
41	15	Ministerio de relaciones exteriores é interiores. Circular, excitando á los gobernadores de los Departamentos á que activasen la venida al consejo de sus respectivos representantes, quienes irian tomando posesion de su empleo tan luego como fuesen llegando.	39
42	16	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular para que á la junta de instruccion pública creada en México para proponer un plan general de estudios, se le ministren todos los informes y documentos que pidiere.	39
43	16	Decreto, derogando la ley de 26 de Noviembre de 1839, y sus referentes, conocidas con el nombre del 15 por 100.	39

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
44	16	Orden para que la direccion general de rentas propusiese reformas á la pauta de comisos.	41
45	16	Circular, para que durante la separacion de Yucatan y Tabasco de la Union Nacional, no se permitiese la introduccion de sus efectos por Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros	41
46	16	Circular, para que los gefes superiores de hacienda propusieran la supresion de las plazas que juzgasen innecesarias en las diversas oficinas de cada departamento, sin consentir empleados supernumerarios ó agregados á ellas.	42
47	16	Circular, para que sin la intervencion de los comandantes generales no se haga distribucion alguna de caudales, á fin de que las tropas sean pagadas de preferencia.	42
48	18	Ministerio de guerra y marina. Circular á los comandantes generales, trascribiéndoles la disposicion del número anterior, por la que se les autoriza para fiscalizar la recaudacion é inversion de los caudales públicos en las oficinas de hacienda.	43
49	18	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, comunicando que á los negocios de lo exterior quedan agregados desde esta fecha los de gobernacion (cuyas listas se acompañan) por lo que este ministerio en lo sucesivo se denominará "de relaciones exteriores y gobernacion"	44
50	18	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, prorogando los plazos vencidos de 31 de Agosto á 7 de Octubre, por cuarenta dias, contados desde sus respectivos vencimientos, sin que los cumplidos de 8 de Octubre en adelante disfruten de esta gracia. .	47
51	18	Ministerio de justicia é instruccion pública. Decreto, suprimiendo los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y dando nuevo arreglo á los asuntos contenciosos de hacienda	47
52	18	Decreto, mandando expresar la ley, cánon ó doctrina en que se funden las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, y que su parte resolutiva se extienda en proposiciones tan claras, precisas y terminantes, que no dejen lugar á la duda	50
53	18	Ministerio de hacienda. Circular, suspendiendo, hasta	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		la aprobacion del primer congreso constitucional, los empleos y demas gracias concedidas desde 1.° de Agosto de 41, por el general Bustamante ó por el gobierno provisorio que le sucedió en 22 de Setiembre del mismo año.	51
54	19	Ministerio de guerra y marina. Circular. Suspension de grados y empleos militares dados en el periodo y por el general y gobierno citados.	52
55	19	Decreto, por el que se nombra una junta para examinar y proponer reformas á la ley vigente de reemplazos del ejército.	52
56	19	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, creando una junta denominada de "minas, moneda y comercio," para consultar medidas impulsivas del primero y tercer ramo de los indicados, y correctivas de los abusos que se cometen en el segundo. . . .	53
57	20	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, para que los ladrones en cuadrilla continuasen sujetos á la jurisdiccion militar, con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 41, cuyo cumplimiento se previene. . .	55
58	20	Circular, mandando observar las leyes prohibitivas de importacion de efectos extranjeros que perjudiquen la industria nacional.	56
59	20	Circular, para que á los empleados del ramo judicial no se den licencias con sueldos, sino en caso de enfermedad calificada, y por solo un mes, pues para mas tiempo deberán pedirla al supremo gobierno; y que los de la suprema corte y tribunales superiores sean perpetuos y no turnen.	56
60	20	Circular, prescribiendo el órden con que los prelados eclesiásticos debian prestar el juramento de las bases de Tacubaya.	57
61	20	Comunicacion, desvaneciendo los temores de que el supremo gobierno tratase de ocupar los bienes de manos muertas	57
62	20	Ministerio de hacienda. Orden, para que el director general de rentas propusiese la supresion de empleos, gastos y oficinas innecesarias.	58
63	21	Circular, para que el algodon en rama, hilaza y mantas, cuya importacion está prohibida, se quemen luego que	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Pags.
		se aprehendan, cobrando ademas á los introductores los derechos aduanales y las multas.	58
64	21	Ministerio de relaciones y gobernacion. Circular, trascribiendo á los gobernadores departamentales la nota de 13 del mismo, del ministerio de hacienda, para el juramento de las bases de Tacubaya por los empleados del ramo.	60
65	21	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, mandando reconocer el edificio del Palacio de Chapultepec, para establecer en él el Colegio militar, y que se consulten las medidas convenientes de policía para la conservacion del bosque.	60
66	21	Circular, previniendo quedasen separados de sus cuerpos los individuos que se unieron á otros.	60
67	22	Ministerio de justicia é instruccion pública. Oficio, pidiendo un estado de las causas instruidas á monederos falsos.	61
68	22	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, recordando el cumplimiento de la ley de 9 de Marzo de 822, para que se remitan dos ejemplares de todos los impresos que salieren á luz, para el archivo del congreso	61
69	23	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, creando una junta, para que de toda preferencia propusiese un proyecto de reforma del Colegio militar	62
70	23	Otra estableciendo en el Palacio de Chapultepec el Colegio militar, en cumplimiento del artículo 18 de la ley de 16 de Noviembre de 833.	62
71	23	Comunicacion, creando una junta que consultase reformas para el cuerpo de salud militar.	62
72	23	Circular, dando las gracias, á nombre de la patria, á los gefes y tropas de los Departamentos que tomaron parte en el pronunciamiento de la regeneracion política.	63
73	23	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, suspendiendo á los escribanos que no hubiesen ocurrido por su fiat, conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 837.	63
74	23	Comunicacion, declarando deberse dar á los tribunales de justicia los informes que pidieren, para la mejor administracion de la misma	64

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
75	23	Circular, mandando liquidar, á la brevedad posible, las cuentas pendientes del ramo decimal	64
76	23	Ministerio de hacienda. Circular, pidiendo informes sobre el cobro de créditos activos insolutos, y mandando se active ejecutivamente.	65
77	23	Orden, para que la moneda de cobre introducida á México, de Toluca y Cuautla, se pasase á la Casa de Moneda para su reconocimiento.	65
78	23	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, participando haber mandado auxiliar con tropas, armas y municiones á los Departamentos de Coahuila, Durango y Chihuahua.	66
79	25	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, anunciando que iban á salir en auxilio de Nuevo-México, 500 carabinas, 500 fusiles, y 20 quintales de pólvora.	66
80	25	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, mandando llevar en cada Departamento un exacto registro de españoles naturalizados, y españoles extranjeros	67
81	25	Ministerio de hacienda. Decreto, creando una junta consultiva de comercio y hacienda, para que de preferencia propusiese un proyecto de reforma del arancel, y expusiese su parecer sobre las reformas de la pauta de comisos que presentase la direccion general de rentas, á quien estaban encomendadas.	67
82	26	Orden, mandando á la administracion general de correos proponer medidas sobre arreglo del porte de la correspondencia con igualdad proporcional de distancias locales	68
83	26	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, disponiendo que los tribunales superiores continúen examinando á los que pretendan ser abogados. .	69
84	27	Ministerio de hacienda. Circular, imponiendo la pena de destitucion al empleado que especule sobre la miseria de las viudas y demas acreedores al erario, comprando á ínfimo precio sus recibos, y cobrándolos en seguida por entero.	69
85	27	Circular, prohibiendo tocar los fondos de la empresa del tabaco sin órden expresa del gobierno, y aun en este caso solo con calidad de puntual reintegro. . . .	70

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
86	27	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular. para que á los pasantes de jurisprudencia que hubieren practicado en México ó Guadalajara, donde hay Academias de derecho teórico-práctico, se les exija certificado de ésta, al presentarse á exámen de abogados, sin cuyo documento no se les admita	71
87	27	Circular, dando medidas sobre la conservacion y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.	72
88	27	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, excitando á la junta de representantes á ocuparse ya del grave negocio de la convocatoria. .	73
89	28	Ministerio de hacienda. Decreto, declarando que la suspension de pagos de que hablan las providencias de 9 y 12 del mismo mes, no comprenden á los deudores á la hacienda pública.	73
90	28	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, trascribiendo la disposicion comunicada por el ministerio de justicia en 23 del mismo, para que no se nieguen á los tribunales los informes que pidan . .	74
91	28	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, disponiendo que semanariamente se remitan al supremo gobierno informes del estado que guarden las causas contra monederos falsos.	75
92	29	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion al gobierno departamental, pidiéndole informe sobre si podrian recogerse á los mendigos y muchachos vagos en el Hospicio de pobres, y á las mugeres ébrias y escandalosas en las Recogidas	75
93	29	Orden, para que el director general del Monte pio informase circunstanciadamente acerca de aquel establecimiento.	76
94	29	Ministerio de hacienda. Orden, haciendo extensiva la de 23 del mismo á cuanta moneda de cobre se introdujese por las garitas de México, cualesquiera que fuese su procedencia.	76
95	30	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Orden, para que el ayuntamiento de México no faltase á sus cabildos y sesiones con la puntualidad debida. .	77
96	30	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular,	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		ordenando que los tribunales superiores recojan de los juzgados de primera instancia los procesos concluidos, y en lo sucesivo conserven en sus archivos todos aquellos cuyas sentencias causen ejecutoria.	77
97	30	Comunicacion, creando una junta de gobierno y hacienda para el colegio de San Ildefonso.	78
98	30	Orden, para que en la eleccion de rector de la Universidad de Guadalajara se considere al mérito, sin las restricciones ó exclusivas de estatuto ó costumbre anterior.	78
99	30	Ministerio de guerra y marina. Orden, para que no se provea ningun destino en el ramo de cuenta y razon de marina, mientras ésta no se arregle de la manera conveniente	79
100	30	Decreto, creando un regimiento de caballería en el Departamento de Michoacan.	80
101	30	Decreto, indultando al subteniente D. Luis Toro, y al alférez D. Tomas Orán.	80
102	31	Ministerio de hacienda. Circular, disponiendo que sin prévia órden del gobierno no se satisfagan vencimientos de ninguna clase.	81
103	31	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, previniendo no se convirtiese en persecucion la facultad de separar de sus destinos á los empleados que contrariaron la revolucion de Agosto, sino que se usase de ella con suma cordura y sin afectarse de pasion alguna	82
		NOVIEMBRE DE 1841.	
104	1	Ministerio de justicia é instruccion pública. Decreto, para que á los monederos falsos se les juzgase en consejo de guerra.	83
105	2	Decreto, arreglando el modo provisional de proveerse las magistraturas de los tribunales superiores y judicatorías de primera instancia	85
106	2	Circular, suprimiendo el sueldo á los asesores del banco nacional, y que en su defecto se asesore la junta directiva del mismo con los promotores fiscales de hacienda, ó jueces de primera instancia de lo civil, quienes deberán consultar sin gratificacion ni sobresueldo . .	86
107	2	Comunicacion, autorizando al director del colegio de Mi-	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		nería para la compra de mil seiscientos ejemplares de zoofitos, radiarios, conquíferos, etc., hasta en cantidad de 1500 pesos.	87
108	2	Ministerio de hacienda. Comunicacion, declarando que los promotores fiscales de hacienda han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas marítimas, las que deben restituirles los novenos que les correspondian, y no deben proceder en tales juicios sin intervencion de los juzgados del ramo.	88
109	2	Comunicacion, previniendo que el noveno de comisos se divida entre los primeros y segundos comandantes del resguardo, sin perjuicio de sus demas obvenciones, y que ambos gefes alternen en todos los asuntos del servicio.	89
110	3	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion á los gobiernos departamentales de Aguascalientes, Nuevo-México y Californias, para que informasen á cuál tribunal de sus respectivos Departamentos limítrofes convendria remitir el conocimiento de las segundas y terceras instancias de los asuntos judiciales de sus habitantes.	90
111	4	Comunicacion, trascribiendo al rector de la Universidad de México la dirigida en 30 del pasado Octubre al de la Universidad de Guadalajara, y queda ya inserta bajo el número 98, por lo que solo se pone aquí lo conducente.	91
112	4	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, previniendo á los gefes de oficinas cuiden de la puntual asistencia de sus subordinados.	91
113	4	Comunicacion al gobierno departamental de México, para que dictase providencias á fin de evitar los abusos y malos tratamientos á los jóvenes del Hospicio de pobres de esta capital.	92
114	4	Circular, mandando hacer nueva eleccion de compromisarios para la renovacion de ayuntamientos en los Departamentos donde llegare oportunamente esta comunicacion, sin hacer novedad en aquellos á que llegare despues de verificada la citada renovacion.	92
115	4	Ministerio de hacienda. Decreto, abriendo al comercio extranjero y al de escala y cabotaje el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.	93

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Pág.
116	5	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, eximiendo á los alcaldes constitucionales de la obligacion de fundar en ley, cánon ó doctrina sus sentencias en los juicios verbales y conciliaciones, que deben decidirse á verdad sabida y buena fé guardada.	94
117	5	Circular, mandando sobreseer en las causas pendientes por opiniones políticas, y poner en libertad á los procesados, salvo el derecho de tercero.	94
118	6	Ministerio de guerra y marina, Circular, con igual objeto que la anterior por lo respectivo al fuero de guerra.	95
119	6	Ministerio de justicia é instruccion pública. Orden, prohibiendo el cambio de moneda de cobre en los tendajones y zangarros.	96
120	6	Circular, excitando á los gobiernos departamentales á solicitar suscriciones pecuniarias voluntarias, para los gastos de los celadores en fomento de la industria nacional.	96
121	6	Circular, comunicando el nombramiento de comisionados en todos los Departamentos, para vigilar y perseguir el contrabando de efectos extranjeros	97
122	6	Circular, pidiendo informe á los provinciales de religiosos sobre si tienen abiertas, como deben, escuelas de primeras letras, y del estado en que se hallen	98
123	6	Ministerio de hacienda. Comunicacion, creando una comision de arreglo de hacienda que emitiese su dictámen en los negocios que se le pasasen en consulta.	98
124	6	Ministerio de hacienda, Comunicacion, creando una junta para que propusiese un plan de prontos arbitrios.	101
125	6	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, para que el licenciado D. Agustin Diaz devolviese inmediatamente los documentos que se le piden.	102
126	6	Circular, autorizando á los gobernadores departamentales para que, de acuerdo con los gefes superiores de hacienda, soliciten contratistas para la reposicion de los caminos.	102
127	6	Decreto, para que en el ayuntamiento de México pueda haber cabildo con menos de la mitad de sus capitulares.	103
128	6	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, en que se previene se esté al decreto de 2 del corriente con respecto al nombramiento de jueces: y en	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		cuanto á los dependientes de los tribunales, que continúen éstos nombrándolos. Por último, que la remision del diario se haria en lo sucesivo, habiendo informado el archivero haberse estado haciendo la de leyes y decretos á todos los tribunales.	103
129	7	Comunicacion al preceptor D. Manuel Lopez Cotilla, previniéndole remitiese una coleccion de sus reglamentos, cartillas, etc., al secretario de la junta de instruccion pública, D. Juan Rodriguez Puebla, para que se difundiese su buen método	104
130	8	Ministerio de hacienda. Circular, declarando que el algodon en rama, hilaza y mantas que se justificase haber sido aprehendidos antes de la revolucion de 21 de Octubre último, no están comprendidos en ella. . .	105
131	8	Orden, en que se declara quiénes deban tenerse por aprehensores de contrabandos en los casos de comiso. .	105
132	8	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion excitando al ministerio de la guerra á mandar desocupar el edificio llamado de las Recogidas, para que volviese á servir de reclusion de mugeres criminales, ébrias y escandalosas.	107
133	8	Comunicacion, excitando al ministerio de justicia á promover eficazmente á la construccion de una nueva cárcel, análoga á la civilizacion del siglo, indicándole la noticia de un proyecto sobre el particular que ya tenia la comision de cárceles del Exmo. ayuntamiento. .	107
134	8	Comunicacion al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, excitándolo á proseguir y llevar al cabo su patriótica empresa de una casa de correccion para jóvenes delincuentes, ofreciéndole al efecto la proteccion del gobierno. .	108
135	8	Comunicacion: que el gobierno queda impuesto del estado que guarda la casa de Recogidas, y de las providencias del Ayuntamiento para perseguir los vagos y proporcionar ocupacion á los presos, lo que espera el gobierno continuará practicando	108
136	8	Comunicacion, preguntando si podrian recibirse en el Huspicio de pobres á los hijos de los presos de la cárcel, para evitar que dentro de ésta aprendiesen malas costumbres.	109
137	8	Comunicacion al gobierno de Tamaulipas, para que se	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		abstuviese de tomar medidas legislativas, como dos de que tuvo noticia el supremo gobierno, y se limitase á proponer á éste las de este carácter que juzgase útiles á su Departamento	109
138	8	Orden, mandando cesar la construccion de un puente entre la garita de San Lázaro y la de peajes, y que se repusiese la zanja á su estado antiguo.	110
139	10	Circular, recordando el cumplimiento de la de 9 de Enero de 834, sobre el modo de dirigir la correspondencia oficial al supremo gobierno.	111
140	10	Orden, para que el comercio de México no dejase de vender á los que comprasen con moneda de cobre, y para que el gobierno cuidase de que no por este pretexto se turbara la tranquilidad pública.	111
141	10	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, pidiendo á los tribunales superiores de los Departamentos una lista nominal de todos los letrados y escribanos que en cada uno hubiese, y un informe del mérito y pública reputacion de cada individuo de ambas profesiones.	112
142	10	Comunicacion, dispensando las constituciones de Universidad, y habilitando al claustro de doctores para que pudiese votar por el señor Peña y Peña, nombrándolo catedrático de derecho público de la misma, sin los requisitos de opcion ni oposicion.	112
143	10	Ministerio de hacienda. Decreto, dando reglas para la exportacion del oro y plata pasta por los puertos de Guaymas y Mazatlan	113
144	11	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, para que á las oficinas de correos no se pidan extraordinarios sino en casos muy ejecutivos y de interes nacional.	115
145	11	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, manifestando la necesidad de reemplazos para el ejército, el modo de obtenerlos, personas exentas del servicio, y el contingente designado al efecto á cada uno de los quince Departamentos listados.	115
146	12	Ministerio de hacienda. Comunicacion, previniendo vigilar é impedir la introduccion del algodon extranjero.	120
147	12	Decreto, reasumiendo el supremo gobierno la administracion del tabaco, lo que empezaria á verificarse desde el 1.° de Enero de 1842.	125

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
148	12	Comunicacion, creando una junta para formar y proponer un proyecto de reglamento para la direccion y administracion de la renta del tabaco.	128
149	13	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, trascribiendo una nota del señor presidente de la junta de industria, y previniendo vigilar sobre la llegada de los buques de que se tenia noticia que conducian á los puertos de la república un enorme contrabando.	128
150	13	Circular, previniendo que los jueces de hacienda y promotores fiscales cuidasen de impedir el conttrabando de algodon de Tejas introducido por la frontera.	130
151	13	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion al gobierno del Departamento de México, en que se le previene que mande, por medio de un bando, no se haga novedad en la recepcion de moneda de cobre, ni se alteren los precios de los comestibles.	131
152	15	Ministerio de hacienda. Comunicacion, derogando las órdenes de 23 y 29 de Octubre anterior (puestas bajo los números 77 y 94) sobre llevar á la Casa de Moneda, para su revision, cuanto cobre amonedado se introdujese á México	132
153	15	Decreto, para impedir algunos fraudes que en perjuicio de la hacienda pública se cometian en las denuncias de contrabando.	133
154	15	Ministerio de justicia é instruccion pública. Decreto, erigiendo en las poblaciones principales de la república juntas de fomento del comercio, y tribunales de justicia para los asuntos mercantiles.	134
155	15	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, previniendo al gobernador del Departamento de México mandase formar un reglamento de buen órden para las casas de vecindad, y remitirlo al supremo gobierno para su exámen y resolucion	149
156	17	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, aprobando las variaciones de la ley de 28 de Mayo de 1826, sobre el cuerpo de celadores públicos.	149
157	18	Ministerio de hacienda. Circular, previniendo que en las oficinas de hacienda no se admitiesen pagos en sola moneda de cobre, sino que de tres pesos para arriba dos	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		terceras partes fuese en dicha moneda, y una en plata; y siendo adeudos de aduanas marítimas, todo en plata. .	171
158	18	Ministerio de guerra y marina. Oficio, admitiendo la renuncia que el Exmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza hizo del ministerio de relaciones y gobernacion . .	171
159	18	Comunicacion, nombrando al Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, ministro de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion, á consecuencia de la renuncia del Sr. Gomez Pedraza.	172
160	19	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, para que en los juicios ejecutivos no se cobren derechos por los juzgados antes de estar cubierto el acreedor. .	172
161	20	Circular, prescribiendo el modo de nombrar magistrados suplentes en la suprema corte y tribunales superiores de justicia.	174
162	20	Ministerio de hacienda. Orden, recordando las disposiciones vigentes para que la plata y oro pasta caminen con guia, y sin ella sean decomisados	175
163	20	Comunicacion, dando reglas para asegurar á la empresa del tabaco los derechos sobre platas pastas exportadas por Mazatlan y Guaymas, que le están consignados por decreto de 12 del actual.	175
164	20	Ministerio de guerra y marina. Circular, mandando recoger y remitir al ministerio de guerra el plan del supuesto pronunciamiento de Chilpancingo por el general Bravo, contra el sistema de regeneracion adoptado en Tacubaya.	177
165	22	Ministerio de hacienda. Circular, participando el nombramiento hecho en el Exmo. Sr. D. Ignacio Trigueros para ministro de Estado y del despacho de hacienda, por renuncia del Exmo. Sr. D. Francisco García. . . .	178
166	22	Decreto, fijando el plazo de seis meses para el consumo de los efectos decomisados que aun pudieran entrar en comercio, por haberlo sido antes del 21 de Octubre anterior, en que se previno la quema de los ulteriores. .	178
167	22	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, asegurando que el supremo gobierno no permitirá la importacion á la república del algodon extranjero.	179
168	23	Comunicacion, relativa al modo de suplir las faltas de ministros en los tribunales mercantiles	180

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Pags.
169	24	Ministerio de hacienda. Decreto, creando una nueva moneda de cobre, y fijando plazos para extinguir y amortizar la circulante, declarando ademas vigentes las penas y modos de proceder en juicio contra falsificadores.	180
170	24	Orden, mandando pasar á Casa de Moneda toda la de cobre existente en tesorería, perteneciente á la hacienda pública..	183
171	24	Orden, con igual objeto que la anterior, respecto al cobre que hubiese en el banco de amortizacion, cualesquiera que fuere su pertenencia.	183
172	24	Comunicacion, admitiendo la oferta del comercio de Toluca, de enterar en Casa de moneda 250,000 ps. en moneda de cobre á recibir despues de la nueva un 30 por 100 menos ó mayor descuento en favor del erario.	184
173	24	Comunicacion, nombrando al Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza director de la renta del tabaco, y previnién-dole que al recibir las existencias de la empresa tuviese presente el proyecto del señor Lebrija.. . . .	184
174	24	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion. dando al primer ayudante D. Ignacio Serrano las gracias por su oferta de dar los dias festivos lecciones de delineacion y topografia á doce individuos del ejército, y acompañándole lista de los nombrados.	188
175	24	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, participando haber denegado al señor general D. Vicente Filisola el privilegio exclusivo que solicitaba para explotar en la república minas de carbon de piedra.	188
176	25	Comunicacion, creando una junta denominada de legislacion, para consultar el gobierno sobre la materia en los casos ocurrentes	189
177	25	Comunicacion, creando una junta que formará un proyecto de ley para asegurar la propiedad literaria y artística	190
178	25	Ministerio de guerra y marina. Decreto, estableciendo quiénes deban conocer de las faltas y delitos cometidos por individuos del fuero de marina, en defecto de oficiales superiores de la misma arma. . . .	190
179	26	Decreto, mandando establecer en el Departamento de México dos escuadrones, uno de ellos en Tula, y otro en Teloloapan	192

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
180	26	Decreto, mandando formar en Jalisco un regimiento de caballería, denominado 9.° permanente . . .	193
181	26	Orden, mandando formar academias para el estudio de la táctica de infantería y caballería.	194
182	26	Ministerio de hacienda. Orden, para que los empleados que se hallen en México con licencia, si ésta se hubiere ya cumplido, marchasen inmediatamente á servir sus destinos	194
183	27	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, creando una junta que propusiese un proyecto de organizacion y procedimientos de tribunales de minería.	194
184	27	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, aprobando el reglamento para el cobro de las contribuciones con que debe sostenerse la fuerza de seguridad pública.	195
185	28	Circular, asignando á los individuos del consejo de representantes la indemnizacion mensual de 250 pesos, y mandando satisfacerlas de la parte de rentas designadas á sus respectivos Departamentos	197
189	30	Orden, mandando revisar las Ordenanzas del Hospicio de pobres, y proponer, dentro de veinte dias á mas tardar, las reformas que se creyesen necesarias. . . .	198
187	30	Ministerio de hacienda. Comunicacion, suspendiendo y mandando formar proceso al señor superintendente de la Casa de Moneda de México, por haber inducido al supremo gobierno á un grave error en cuanto á fijar el dia en que comenzaría á salir la nueva moneda de cobre.	199
188	30	Oficio, manifestando al juez de hacienda no podérsele remitir la copia que pide de los informes con que el superintendente de la Casa de moneda indujo á error al supremo gobierno, por no haberlos dado por escrito sino verbales.	201
189	30	Comunicacion, previniendo el cumplimiento del compromiso de los panaderos de México con el supremo gobierno, bajo la multa de 300 pesos.	201
190	30	Ministerio de guerra y marina. Orden, mandando socorrer á la tropa con moneda de plata, aun á costa de algunos sacrificios	202

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		DICIEMBRE DE 1841.	
191	1	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular. previniendo se esté á la ley de 23 de Mayo de 1837, en cuanto al modo de nombrar los subalternos de los tribunales y juzgados, pero sometiendo préviamente los nombramientos á la aprobacion de los respectivos gobiernos departamentales.	203
192	1	Ministerio de hacienda. Orden, para que la plata acuñada en la Casa de Moneda de México un cinco por ciento sea en menudo	204
193	1	Circular, anunciando que los plazos para la cesacion de la moneda de cobre circulante, comenzarán á contarse desde el dia en que principiase á emitirse la nueva. . .	204
194	1	Gobierno del Departamento de México. Bando, restituyendo á su primitivo vigor las anteriores medidas sobre matanza de perros.	205
195	2	Ministerio de justicia é instruccion pública. Orden, reformando el art. 21 de la ley de 15 de Noviembre anterior, sobre fondos de las juntas de fomento.. . . .	206
196	2	Decreto, habilitando al menor D. Vicente Gonzalez Parada para poder comparecer en juicio.	207
197	3	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Orden, previniendo varias medidas de policía para la persecucion de los malhechores y seguridad de los ciudadanos.	207
198	4	Circular, facultando á los gobernadores para que, de acuerdo con las juntas departamentales, tomasen las providencias convenientes, á fin de evitar se trastornase el órden con motivo del decreto sobre nueva moneda de cobre; á cuyo efecto se les designa por modelo un bando del gobierno de Oajaca	209
199	4	Ministerio de guerra y marina. Circular, imponiendo la pena de suspension de empleo y sueldo, por tres meses, á cualesquier gefe ú oficial que sin prévia órden ó permiso del supremo gobierno se presentasen en México, sin admitirle excusa.	211
200	4	Circular, mandando que á los militares que se hallasen en servicio de guarnicion ó campaña, se les pagase su haber en plata hasta nueva órden, y conminando con la	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		pena de destitucion de empleo al gefe ú oficial que cometiere el abuso de pagar á la tropa en moneda de cobre.	211
201	4	Ministerio de hacienda. Circular, para que en las casas de moneda de Jalisco, San Luis, Zacatecas y Sonora, se acuñe un 5 por 100 de moneda menuda de plata.	212
202	4	Circular, con el objeto que la anterior, en las casas de moneda de Guanajuato, Durango y Chihuahua.	212
203	4	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, previniendo se impidiese la introduccion de moneda de cobre, de unos á otros Departamentos.	213
204	4	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, arreglando el modo de cubrir las faltas de jueces de primera instancia.	213
205	6	Ministerio de hacienda. Decreto, suprimiendo el banco nacional de amortizacion, con todos sus agentes, subagentes, apoderados ó comisionados.	214
206	6	Comunicacion, nombrando comisionados para recibir de la empresa del tabaco las existencias de la renta, y acompañándoles las reglas á que debian sujetarse.	217
207	6	Circular, en que se dan varias reglas para la amortizacion de la moneda de cobre.	224
208	7	Circular, previniendo se observe la mayor economía en la expedicion de correos extraordinarios.	228
209	7	Circular, mandando remitir semanariamente, como está prevenido, una noticia de los ingresos de las tesorerías departamentales; á las que se les ordena, bajo graves penas, no hacer pagos ni gasto alguno fuera de los aquí especificados.	228
210	7	Ministerio de guerra y marina. Decreto, creando el batallon denominado Granaderos de la Guardia de los Supremos Poderes.	229
211	7	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, en que se declara que en la dispensa concedida al Sr. Peña y Peña para obtener de la Universidad la cátedra de derecho público, se comprendieron los ejercicios literarios para recibir el grado de doctor, con cuya calidad seria reputado desde el momento en que tomase posesion de la cátedra; y ademas, se le encomienda la formacion de una obra elemental de derecho público.	231

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
212	8	Ministerio de hacienda. Orden, para que en la oficina general de correos se fije por separado, siempre que se pueda, la lista de la carrera de Veracruz; y para que los mártes y juéves se reciban cartas hasta las diez de la noche, lo mismo que los miércoles y sábados: por último, que se procure la exactitud de las listas, y la pronta entrega de la correspondencia de las autoridades y oficinas.	232
213	10	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, disminuyendo los sueldos de los ministros suplentes de la suprema corte de justicia y tribunales superiores de los Departamentos.	233
214	10	Comunicacion, comisionando al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña para formar un proyecto de código civil.	234
215	10	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Ley, de convocatoria.	235
216	11	Circular, previniendo á los gobernadores manden preparar los trabajos para las elecciones, y expresen el censo á que arreglen sus providencias.	249
217	13	Ministerio de hacienda. Orden, mandando expresar el motivo y fundamentos de la detencion que se haga en las aduanas marítimas, de algunas mercancías, por los empleados de hacienda.	250
218	13	Circular, previniendo que los cónsules mexicanos, residentes en puertos extranjeros, se nieguen á legalizar las facturas de artículos prohibidos y estancados.	251
219	14	Comunicacion, mandando vigilar sobre la llegada de dos buques conductores de efectos prohibidos, á fin de impedir la internacion de éstos á la república.	252
220	15	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, renovando las disposiciones que imponen á los extranjeros residentes en la república la obligacion de refrendar cada año su carta de seguridad.	253
221	15	Ministerio de guerra y marina; Comunicacion, mandando renovar las listas de los suscritores al periódico titulado "La Aurora," para que continúe su publicacion.	253
222	16	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, mandando construir una nueva plaza de mercado, en el sitio de la antigua del Volador.	255
223	16	Ministerio de guerra y marina. Circular, disponiendo	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Pág.
		que á los reemplazos sentenciados por delitos no léves, se destinen á la marina, y que las autoridades que no cumplan como deben en el subministro de reemplazos sean suspensas y procesadas; y por último, que semanariamente den noticia los gobernadores de los que entreguen en cuenta del cupo que se les tiene pedido. . .	256
224	16	Ministerio de hacienda. Decreto, por el que se extinguen las gefaturas de hacienda.	257
225	16	Circular, para que en los lugares donde no circulare el cobre no se permitiese su introduccion.	258
226	17	Comunicacion, aclarando la mente de la circular de 18 de Noviembre anterior, sobre que de los pagos de la hacienda pública dos terceras partes fuesen en cobre y una en plata.	259
227	17	Ministerio de guerra y marina. Orden, para que desde esta fecha se cuenten los plazos de treinta y sesenta dias para la extincion de la moneda de cobre.	260
228	17	Ministerio de hacienda. Comunicacion, declarando que el supremo gobierno determinaria el valor de la moneda de cobre, y previniendo no se permitiese el monopolio para especular sobre la miseria del pueblo. . . .	260
229	18	Ministerio de guerra y marina. Decreto sobre auditores de guerra y escribanos de auditorías.	261
230	18	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, prorogando por ocho dias perentorios el plazo para la desocupacion del antiguo mercado del Volador	262
231	18	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, previniendo á los tribunales superiores den parte al supremo gobierno de las causas que instruyan á los jueces de primera instancia, del estado que guarden cada mes, y de su final resultado.	263
232	18	Comunicacion, resolviendo varias dudas sobre magistrados suplentes de los tribunales superiores . . .	263
233	20	Ministerio de hacienda. Decreto, prohibiendo la introduccion á la república de tabaco labrado, polvo y rapé para los particulares, pudiendo solo verificarse por cuenta de la renta.	265
234	21	Ministerio de justicia é instruccion pública. Decreto, permitiendo al ex-marques de Guadalupe poder	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
		disponer de la parte vinculada de su mayorázgo.	266
235	21	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, previniendo el modo provisional de nombrar ministros suplentes de la corte marcial, y que en lo sucesivo solo se nombren para dichos cargos generales efectivos de division ó de brigada.	267
236	22	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, declarando que pueden ser nombrados miembros de los ayuntamientos los militares, aunque con permiso del supremo gobierno, si son de la clase permanente.	267
237	22	Ministerio de hacienda. Comunicacion, disponiendo que en las operaciones de aduanas marítimas en que tenga interes personal el comisionado del ayuntamiento, no intervenga éste sino el suplente, para evitar que el primero funcione en asuntos de su persona.	268
238	23	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, previniendo que los jueces de primera instancia, al dar noticia de las visitas de cárceles que practiquen, lo hagan de todos los reos de su conocimiento, aun cuando se hallen fuera de prision.	268
239	23	Comunicacion, en que se declara haber quedado derogada la ley recopilada en la parte que prohibia á los jueces fundar sus sentencias.	269
240	23	Circular, suprimiendo en los tribunales los dias de punto	269
241	23	Decreto, aumentando los derechos impuestos al aguardiente de caña en el Departamento de México, para objetos de beneficencia.	270
242	24	Ministerio de hacienda. Comunicacion, mandando se trate á los pasajeros de las diligencias con toda consideracion	272
243	31	Gobierno del Departamento de México. Bando, para que en los estanquillos de México solo se vendiesen los labrados al rigoroso menudeo, y los particulares no pudiesen revender los efectos estancados que hubiesen comprado.	272
244	31	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Orden, dando nuevo arreglo á la limosna del Monte pio.	273

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Pág.
		ENERO DE 1842.	
245	1	Ministerio de hacienda. Orden, restableciendo la casa de Apartado de oro y plata, y mandando cesar los permisos concedidos á individuos particulares para esta clase de establecimientos luego que aquel estuviere restablecido. . .	275
246	1	Orden, mandando situar la garita de San Cosme en la Tlaspana. . .	276
247	1	Orden, para que en las festividades nacionales se presenten uniformados los empleados de hacienda . .	276
248	3	Ministerio de guerra y marina. Decreto, declarando de milicia activa al batallon auxiliar de Guanajuato . .	276
249	3	Circular, declarando sujetos á la jurisdiccion militar á los que protejan la desercion de los soldados del ejército.	277
250	3	Prefectura del centro. Providencia de policía contra la falsificacion de moneda de cobre, en la que se impone la multa de 3 ps, á quien se le encontrare un tlaco falso.	278
251	5	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, prohibiendo la introduccion en la república de religiosos exclaustrados de España. . .	279
252	6	Ministerio de hacienda. Circular, prohibiendo expedir y visar certificados de sueldos, pensiones, etc.	280
253	7	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, mandando no se disponga de la tercera parte de las rentas departamentales con que debe cubrirse la lista civil.	280
254	10	Ministerio de hacienda. Circular, mandando averiguar el número de fianzas pendientes por tornaguías no presentadas, el monto aproximado de su adeudo, y las providencias tomadas para el cobro. . .	281
255	10	Circular, facultando á los comandantes generales para proponer empleos que gravitan sobre el erario.	281
256	11	Comunicacion, explicando la mente del artículo 81 del arancel de las aduanas marítimas . . .	282
257	11	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, mandando asentar en autos la media filiacion de los reos luego que hubieren rendido su declaracion inquisitiva	283
258	11	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, disponiendo no se dé grado de general de brigada al que no sea coronel vivo y efectivo; y que aunque los tenientes coroneles que ya hubieren obtenido dicho grado, lo	

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Pág.
		conservarán, deben, no obstante, en asuntos del servicio subordinarse á los coroneles de sus cuerpos. . .	283
259	12	Decreto, mandando construir en el suburbio de San Cosme de México un cuartel de inválidos y un panteon militar, creando al efecto un fondo con el descuento de un centavo por peso del respectivo sueldo de todo individuo del ejército.	284
260	13	Ministerio de hacienda. Decreto, dando nuevo arreglo á la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas.	286
261	15	Ministerio de guerra y marina. Decreto, creando un batallon activo, y dos compañías de caballería guarda-costas de Mazatlan, y extinguiendo el escuadron del mismo y la compañía presidial de Culiacan	292
262	15	Decreto, designando el uniforme del escuadron activo de Tulancingo.	293
263	15	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, fijando el ancho de las llantas de los carros, máximum de peso trasportable, y derecho de peaje segun la tarifa de 810; mandando ademas establecer, dentro de seis meses, máquinas para pesar carruajes, libres de derechos si se traen de fuera de la república.	295
264	15	Decreto, arreglando los establecimientos particulares de comercio conocidos con el nombre de casas de empeño.	296
265	15	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, mandando perseguir con actividad, y aprehender á los malhechores, y no permitir á los ladrones en cuadrilla interponer el recurso de indulto, que desde ahora se les deniega.	297
266	17	Ministerio de hacienda. Comunicacion, disponiendo que proceda inmediatamente á la formacion de la balanza de comercio, y se observe mucha puntualidad en la remision de ajustes de buques.	299
267	17	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, estableciendo compañías de caballería auxiliares y rurales.	301
268	17	Ministerio de guerra y marina. Circular, recordando el cumplimiento de las disposiciones que previenen poner extracto al márgen de las comunicaciones que se dirijan al gobierno.	302

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Págs.
269	18	Circular, en que se previene que si los prefectos remiten entre los reemplazos gente inútil, serán de su cuenta los gasto que ésta cause.	302
270	19	Decreto, por el que se fija el uniforme del primer regimiento de infantería activo de México	303
271	19	Decreto, en que se designa el uniforme del batallon permanente Fijo de Californias.	304
272	19	Decreto, derogando la disposicion que facultaba al ejecutivo para conceder retiros á los generales que lo solicitaran.	305
273	21	Ministerio de hacienda. Reglamento para el cobro de las contribuciones sobre fincas.	305
274	22	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, mandando revivir los reglamentos sobre máscaras, permitiendo las inocentes, y prohibiendo las irreligiosas ú ofensivas.	308
275	24	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, previniendo se extracten los procesos por los fiscales y agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas, fundadas en leyes ó doctrinas.	309
276	25	Circular, declarando que los falsificadores de moneda no tienen derecho á la gracia del indulto, y se manda por lo mismo no se les permita interponer ese recurso.	310
277	25	Ministerio de guerra y marina. Circular, estableciendo consejos de guerra permanentes para juzgar á los ladrones	310
278	27	Comunicacion, declarando que los subalternos de los cuerpos no necesitan para casarse carta de dote.	311
279	28	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, declarando que en todos los asuntos del servicio, y aun en los consejos de guerra, estén subordinados á los coroneles vivos y efectivos los tenientes coroneles graduados de generales.	312
280	29	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, mandando establecer dos presidios en el camino de México y Veracruz.	312
281	28	Ministerio de hacienda. Decreto de reglamento, para el registro de las diligencias, á efecto de evitar el contrabando.	314
282	29	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comuni-	

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
		cacion, en que se declara no deber dudarse sobre el derecho que las viudas y huérfanos de los empleados del ramo judicial ú otras oficinas ó corporaciones tienen al respectivo monte pio.	317
283	31	Ministerio de guerra y marina. Orden, para que diariamente se haga visita de cuarteles, á fin de que la tropa esté bien asistida en todas sus necesidades. . . .	318
		FEBRERO DE 1842.	
284	1	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, disponiendo que cuando los comandantes generales reunan el cargo de gobernadores, no perciban sueldo por él sino que lo ejerzan como carga concejil. .	321
285	1	Ministerio de guerra y marina. Decreto, estableciendo un escuadron denominado «Fijo de Californias,» en el Departamento del mismo nombre.	321
286	3	Ministerio de hacienda. Decreto, designando en quiénes deberán recaer las atribuciones que antes fueron de los gefes de hacienda	323
287	3	Decreto, refundiendo la oficina de rezagos en el tribunal de revision de cuentas.	324
288	4	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, mandando destinar al servicio militar á los vagos que sin título legal solo subsisten de apoderados ú hombres buenos, y á los curanderos que sin ser médicos ejercen en los pueblos la medicina.	325
289	5	Comunicacion, aprobando el reglamento de la Casa de Correccion para jóvenes delincuentes.. . . .	326
290	5	Circular, pidiendo á los tribunales de justicia, conforme á los modelos que se les adjuntan, datos para formar la estadística judicial.	329
291	5	Ministerio de hacienda. Decreto, aclarando el de 15 de Noviembre próximo pasado, sobre denuncias de contrabandos	332
292	8	Circular, para que en la correspondencia con el supremo gobierno, en cada oficio solo se trate de un asunto, con membrete al márgen izquierdo, número que le corresponda, é índice de oficios y sus contenidos. . . .	333
293	8	Ministerio de justicia é instruccion pública. Decreto,	

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
		por el que reasumió el gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias. . . .	334
294	8	Decreto, dando reglas para dar ó negar el curso á las solicitudes de indulto	335
295	8	Decreto, sobre impresiones sueltas de decretos y resoluciones del gobierno, insercion de las menos graves en el periódico oficial, y suficiencias de ellas para tenerlas por publicadas, en obvio de gastos y del recargo de labores en los ministerios	336
296	8	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, en que se declara que los que hubieren obtenido revalidacion de los despachos que les estaban expedidos por la administracion anterior, solo deben percibir sueldo desde la fecha de la revalidacion	337
297	9	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, aprobando el reglamento de estudios del colegio de San Ildefonso	337
298	9	Ministerio de hacienda. Circular, mandando cesar las gratificaciones de campaña, y cualquiera otra, desde el 1.º del entrante Marzo, en atencion á las angustiadas circunstancias del erario..	339
299	10	Ministerio de hacienda. Decreto, mandando rematar en hasta pública las fincas de temporalidades . .	341
300	10	Ministerio de guerra y marina. Decreto, creando en el Departamento de Sonora una comandancia general é inspeccion, independiente de la de Sinaloa. . .	342
301	10	Decreto, en que se arregla el pago de las matrículas de mar, y se restablece á su vigor la Ordenanza de 1802, en lo que no se oponga á la forma de gobierno de la nacion.	343
302	10	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, restableciendo en el Departamento de Tamaulipas dos presidios para composturas de sus caminos. .	345
303	14	Comunicacion, adicionando el decreto de 15 de Enero anterior sobre arreglo de casas de empeño. . . .	345
304	15	Ministerio de guerra y marina. Orden, para que se exima de pagar la pension del Colegio Militar á los alumnos que no pueden satisfacerla, y que se procure que su número ascienda hasta doscientos. . . .	346

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
305	15	Ministerio de guerra y marina. Decreto, mandando que en lo sucesivo no se prodigen cruces, escudos ni distinciones los méritos contraidos en disensiones ó guerras intestinas.	347
306	16	Circular, en que se previene que en lo sucesivo no se tomen en arrendamientos edificios particulares para objetos del servicio militar.	348
307	16	Ministerio de hacienda. Decreto, mandando suspender los pagos á que estaban afectos los productos de aduanas marítimas, excepto el diez y seis dos tercios, y el diez por ciento, ínterin se desahoga un poco el erario nacional.	349
308	16	Decreto, para que el oro y plata pastas extraidos por Guaymas y Mazatlan, solo paguen un 5 por 100 de derechos, y que cesen los permisos para esa extraccion desde el dia que se abra la casa de moneda de Hermosillo.	351
309	18	Decreto, mandando que en todas las casas de moneda de la república se acuñe el 1 por 100 de cuartillas de plata.	351
310	22	Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, mandando destinar á Californias trescientos presos de la cárcel de México, á que fuesen allí á prestar servicios con opcion á una rebaja de su condena, y aun al indulto absoluto, segun su comportamiento.	352
311	22	Ministerio de guerra y marina. Decreto, exceptuando del pago de derechos á los efectos introducidos para la construccion y ornato del cuartel de Invalidos.	353
312	22	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, nombrando al Exmo. Sr. D. Pedro Velez ministro de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública, por renuncia del Exmo. Sr. D. Crispiniano del Castillo.	354
313	23	Ministerio de hacienda. Circular, declarando cuáles órdenes pueden ó no expedir los comandantes generales, como inspectores de rentas y visitadores de oficinas de la hacienda pública.	354
314	26	Decreto, fijando el 10 por 100 en moneda de cobre y 9 décimos en plata para los pagos pecuniarios.	355
315	26	Ministerio de guerra y marina. Decreto, estableciendo en Aguascalientes una oficina de detall de plaza.	356

Digitized by Google

Núm. Dias. Pags.

316 26 Decreto, rebajando la mitad del tiempo de las respectivas condenas á los reos que tomaron parte en la revolucion por la regeneracion política. . . . 356

MARZO DE 1842.

317 2 Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, sustituyendo una cruz al escudo decretado en honor de los señores generales, gefes y oficiales que concurrieron á la accion de Veracruz de 5 de Diciembre de 1838. . . 358

318 2 Ministerio de hacienda. Comunicacion, excitando á los prestamistas á la hacienda pública á presentarse dentro de cierto plazo á liquidar sus cuentas, so pena de caducar sus créditos. 359

319 4 Ministerio de guerra y marina. Decreto, declarando corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarías de individuos del fuero de guerra. 359

320 5 Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, mandando establecer y cobrar peaje en los caminos cuya compostura se emprenda, y aun no tengan establecida esa ú otra equivalente contribucion. . . . 360

321 10 Ministerio de guerra y marina. Decreto, dando el reglamento para los ramos de contabilidad, hospital y panteon del cuartel de Inválidos. 362

322 10 Ministerio de hacienda. Circular, para que en ahorro de las rentas que se pagan por los edificios particulares en que están las oficinas públicas, se trasladen éstas á edificios de la nacion, ó en su defecto á los conventos de religiosos. 372

323 10 Comunicacion, mandando recoger, bajo graves penas, las tornaguías de plazos cumplidos, y facultando á los dependientes de aduanas á denunciar al supremo gobierno, aun por la vía reservada, cualquiera falta sobre el particular. 372

324 11 Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, mandando obedecer las órdenes comunicadas por cualquier ministerio, aunque no sea el del ramo respectivo. 374

325 11 Decreto, permitiendo á los extranjeros adquirir bienes raíces en la república. 374

326 17 Ministerio de guerra y marina. Decreto, estableciendo

Digitized by Google

Núms.	Dias.		
		en la capital de Nuevo Leon, una oficina de detall de plaza.	377
327	17	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, designando á los tribunales de justicia los dias feriados y de puntos.	378
328	26	Ministerio de hacienda. Orden, facultando á los comandantes del resguardo á catear las casas en que sospechen fundadamente haber contrabando, sin necesidad de órden por escrito.	379
329	28	Ministerio de guerra y marina. Circular, para que en los procesos militares se arreglen los oficiales al Catecismo del coronel Azcárate, sin perjuicio de sujetarse al Colon en lo que falte en dicho Catecismo.	379
330	31	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, mandando exigir á los extranjeros su carta de seguridad que deben renovar cada año.	381
331	31	Gobierno del Departamento de México. Providencias de policía, sobre ordeñas de vacas y entierro de cadáveres.	381
		ABRIL DE 1842.	
332	5	Ministerio de hacienda. Decreto, de contribucion sobre establecimientos industriales, talleres, etc.	383
333	5	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Diploma, otorgando privilegio exclusivo á D. Benito Leon Acosta, como primer aereonauta mexicano, para verificar él solo ascensiones aereostáticas en el territorio de la república, por espacio de tres años, y que nadie en dicho tiempo pueda hacerlas sin su permiso.	392
334	5	Ministerio de hacienda. Comunicacion, autorizando á los comandantes generales para delegar su facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda pública, cuando ellos no pudieren hacerlo, en los comandantes principales.	393
335	7	Decreto, de contribuciones sobre efectos de lujo.	394
336	7	Decreto, de contribuciones sobre jornales, salarios, sueldos, etc.	399
337	7	Decreto, de contribuciones sobre profesiones y ejercicios lucrativos.	404
338	7	Decreto, en que se establece y arregla el derecho de capitacion.	409
339	8	Ministerio de guerra y marina. Decreto, designando el	

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
		uniforme del 6.º regimiento de infantería permanente.	416
340	8	Comunicacion, declarando no estar en las facultades de los comandantes generales destinar los desertores de cuerpos activos á los permanentes, ni al contrario.	417
341	8	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, declarando ser suficiente á los militares la residencia de dos meses para poder ser nombrados electores de partido, y no poder serlo los alcaldes por ejercer jurisdiccion	418
342	12	Ministerio de guerra y marina. Decreto, estableciendo en el puerto de Mazatlan una oficina de detall de plaza	421
343	12	Gobierno del Departamento de México. Bando, en que se fija el reglamento de matrículas para los individuos del comercio	421
344	13	Ministerio de guerra y marina. Circular, concediendo á los tesoreros departamentales el fuero de guerra, y los honores y distinciones de intendentes de ejército.	423
345	20	Ministerio de hacienda. Decreto, dando reglas para la ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas	423
346	21	Ministerio de guerra y marina. Orden, mandando poner en libertad á los prisioneros ciudadanos de los Estados-Unidos, que en ella se expresan	432
347	21	Orden, con el objeto que la anterior, respecto de otros tres prisioneros norte-americanos.	432
348	27	Ministerio de guerra y marina. Decreto, haciendo extensivo el uso de la solapa á todos los cuerpos activos.	433
349	27	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Comunicacion, concediendo privilegio exclusivo á D. Benjamin Bruded para el alumbrado de la capital.	433
350	28	Circular, previniendo se evite la propagacion de las ideas que contiene el plan de dictadura perpétua	434
351	29	Circular, mandando suministrarse auxilios pecuniarios á los diputados electos al congreso constituyente, aun de los fondos municipales.	435
352	30	Ministerio de guerra y marina. Circular, disponiendo que los gefes y oficiales electos para el congreso constituyente, puedan venir á la capital sin prévia licencia.	436
353	30	Ministerio de hacienda. Decreto, estableciendo seis cla-	

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
		tes de papel sellado, y reglamentando sus respectivos usos.	436
354	30	Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.	446

MAYO DE 1842.

355	3	Ministerio de hacienda. Decreto, prorogando por diez años mas el cumplimiento del decreto de 18 de Enero de 1834, que impuso la contribucion municipal de un real á cada tercio de 8 arrobas, de importacion marítima extranjera y desembarque en Veracruz.	502
356	4	Comunicacion, disponiendo se esté á lo resuelto en órden de 22 de Marzo del presente año, sobre ajustes de derechos de tornaguias.	502
357	7	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, excluyendo del congreso general á los diputados de Yucatan, y declarando á este Departamento enemigo de la nacion, mientras no rompiese sus relaciones con Tejas.	504
358	10	Ministerio de hacienda. Comunicacion, aprobando el reglamento á que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito de Orizava, en el reparto de las siembras anuales del tabaco.	505
359	11	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular á las legaciones y consulados mexicanos en Europa y América, declarando quedar sujeto á las leyes de guerra todo individuo que se encuentre en las filas de los tejanos.	522
360	13	Ministerio de guerra y marina. Comunicacion, asignando recompensa á los que concurrieron á la accion de 24 de Abril de este año contra los bárbaros.	523
361	16	Ministerio de hacienda. Circular, declarando ser concejiles y de servicio inescusable los cargos de vocales de las juntas calificadoras sobre asignacion de contribuciones.	525
362	20	Gobierno del Departamento. Bando, en que se fija el reglamento de corredores para la plaza de México.	526
363	20	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Orden, para que la garita de la hacienda de San Antonio se trasladase á Cerro-Gordo.	547

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
364	20	Orden, para que dentro de tres dias quede desocupada la plaza del Volador	547
365	20	Orden, mandando solicitar postores para la nivelacion y empedrados de las calles de la capital.	547
366	24	Decreto, imponiendo á los diputados del año de 1842 la obligacion de jurar las bases de Tacubaya, antes de prestar el juramento de que habla el artículo 78 de la ley de convocatoria de 10 de Diciembre de 1841.	548
367	24	Ministerio de hacienda. Prevenciones aclaratorias á la ley de papel sellado.	549
368	27	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, previniendo sujetarse á la disposicion 7.ª de la ley reglamentaria del papel sellado, sin ser preciso remitir al supremo gobierno los despachos de empleados para su revalidacion.	553
369	28	Ministerio de hacienda. Decreto, reduciendo á una mitad el porte de derechos de estafeta de periódicos extranjeros, y á una cuarta parte el de los nacionales.	554
370	30	Ministerio de justicia é instruccion pública. Decreto, sujetando á juicio militar, con imposicion de la pena capital, y sin recurso de indulto, al que arrojare ácido sulfúrico ú otro líquido incendiario, cuya venta se prohibe.	555
371	31	Ministerio de guerra y marina. Decreto, mandando establecer un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca á Guadalajara.	556
372	31	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, imponiendo á la comision de acreedores al camino de Perote á Veracruz, la obligacion de construir un camino de fierro de Perote á San Juan, y de sostener en el primero un presidio.	557
373	31	Ministerio de guerra y marina. Decreto, en que se arreglan los honores y distinciones de los generales de division y de brigada.	560
374	31	Decreto, creando en las compañías presidiales de las fronteras plazas de cadetes	561
375	31	Ministerio de hacienda. Decreto, concediendo á Tamaulipas, por diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.	563

Digitized by Google

JUNIO DE 1842.

376 1 Ministerio de guerra y marina. Circular, en que se declara que los diplomas de que trata la ley de 29 de Octubre de 1840, no están exentos de satisfacer el importe del papel sellado. . . 565

377 1 Ministerio de justicia é instruccion pública. Comunicacion, encomendando al Dr. Puchet la prosecucion de la causa contra los asesinos de D. Florencio Egerton y Doña Inés Eduard. . . 565

378 2 Decreto, designando el nuevo uniforme de los individuos y empleados subalternos del poder judicial. . . 567

379 4 Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, en que se declara que los responsables de impresos pierdan su fuero ó prerogativas y queden sujetos al derecho comun. . . 569

380 6 Ministerio de guerra y marina. Circular, en que se declara que los militares de cualquiera clase, pueden elegir y ser electos miembros de los ayuntamientos de los lugares donde al tiempo de las elecciones se hallen prestando servicios. . . 570

381 7 Circular, en que se manda consultar para su retiro á los gefes y oficiales inútiles para el servicio de las armas. 571

382 8 Ministerio de hacienda. Decreto, declarando libres de derechos los útiles para el ferro-carril de Veracruz, y de pago de los de internacion las nuevas diligencias destinadas al servicio público. . . 572

383 8 Ministerio de guerra y marina. Decreto, en que se fija el reglamento de los uniformes que deben usar los gefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon del ejército, artillería y armada, como asimismo los del cuerpo de salud militar. . . 573

384 9 Comunicacion, declarando el lugar que debe ocupar el batallon de Granaderos de los Supremos Poderes, cuando forme con los demas cuerpos, y haciendo extensiva esta declaracion á los Húsares de México. . . 575

385 9 Decreto, en que se fija el ceremonial que deberá observarse en las asistencias del presidente de la república á las festividades ú actos públicos de cualquiera clase. . 575

386 10 Orden, mandando tomar juramento á los prisioneros te-

Digitized by Google

Núm.	Dias.		Pág.
		janos, de no volver á tomar las armas contra la república, apercibidos de sufrir la pena capital, caso de ser aprehendidos con ellas.	579
387	12	Comunicacion, en que se previene que al tomar juramento á los prisioneros tejanos se les dé á escoger si quieren permanecer en la república con las garantías otorgadas á todo extranjero.	580
388	14	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular, mandando abonar para gastos de escritorio cuarenta pesos mensuales, á los comandantes militares que estuvieren nombrados prefectos de distrito.	580
389	18	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, en que se fija el uniforme de los individuos de los juzgados mercantiles.	581
390	22	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Circular haciendo extensivo á los individuos de todos los ayuntamientos de la república el mismo uniforme de México.	581
391	23	Ministerio de guerra y marina. Circular, por la que se suprimen los cuerpos de auxiliares y rurales, creados por decreto de 17 de Enero último, excepto en los Departamentos fronterizos.	582
392	27	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Decreto, en que se impone una contribucion en el Departamento de Puebla, para el sostenimiento del presidio destinado al reparo del camino de Perote.	582
393	27	Comunicacion, en que se faculta al gobernador de Puebla para contratar un nuevo mercado de mampostería en aquella ciudad.	583
394	27	Otra comunicacion al mismo funcionario, facultándolo para contratar el alumbrado de la ciudad de Puebla.	584
395	27	Otra idem, al propio funcionario, en la que se subroga á la contribucion sobre el ganado cuino la de dos reales por cada carga de maíz, para la indemnizacion del ayuntamiento de la misma ciudad de Puebla.	584
396	27	Ministerio de justicia é instruccion pública. Circular, en que se renueva la prohibicion de enagenar, sin licencia expresa del gobierno, las fincas de regulares, y se les prohibe igualmente la redencion de capitales activos y pasivos.	585

Digitized by Google

Núms.	Dias.		Págs.
397	27	Ministerio de hacienda. Decreto, por el que se restablece el antiguo estanco de naipes, y se encomienda su recaudacion y manejo á la direccion del tabaco. . .	586
398	27	Reglamento, para la exaccion del derecho de consumo, decretado por el supremo gobierno en 27 de Junio del corriente año..	586
399	27	Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. Tratado de amistad, navegacion y comercio, entre la república mexicana y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo	590
400	28	Ministerio de guerra y marina. Circular, para que en falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan provisionalmente ambos mandos en los segundos cabos de los referidos comandantes generales. . .	614
401	28	Ministerio de guerra y marina. Providencia, sobre que se apliquen á los cuerpos permanentes y activos, los caballos, armas y demas efectos que hayan pertenecido á los auxiliares, y otras providencias relativas á éstos. .	614

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

DESDE 28 DE SETIEMBRE DE 841, HASTA 28 DE JUNIO DE 842,

CONTENIDAS

EN ESTE TOMO.

A.

		Pág.
Abogados.	Que los que pretendan serlo sean examinados por los tribunales superiores	69
,,	Que á los pasantes que pretendan serlo y sean de México ó Guadalajara, se les exija certificacion de la academia teórico-práctica respectiva	71
Academias.	Se mandan formar para el estudio de las tácticas de infantería y caballería.	194
Accion de gracias.	Se hace á varios generales que prestaron servicios en la regeneracion	21
Aduanas marítimas.	Se manifiesten los fundamentos de la detencion que se haga en ellas, de algunas mercancías, por los empleados de hacienda	250
,,	Que en las operaciones de éstas en que tenga interes personal el comisionado del ayuntamiento, no intervenga éste sino el suplente	268
Aguardiente.	Aumentando los derechos del de caña en el Departamento de México	270

Digitized by Google

Pág.

Algodon. Se previene la vigilancia para impedir la introduccion del extranjero 120
,, Se asegura que el gobierno no permitirá la introduccion del extranjero 179
,, En rama, hilaza y mantas. Los efectos de esta clase que se aprehendan, se quemen desde luego 58
,, En rama. Se declara que este, la hilaza y mantas que se hubiesen aprehendido antes de la resolucion de 21 de Octubre, no están comprendidas en ella 105
Alumbrado. Se faculta al gobernador de Puebla para contratar el de aquella ciudad 584
Apartado de oro y plata. Se restablece esta casa. 275
Aprehensores. Se declara quiénes deben tenerse por tales en los casos de comiso 105
Arancel. Se establece una junta de comercio y hacienda, para que proponga un proyecto de reforma 67
,, Se explica la mente del artículo 81 del de aduanas marítimas. 282
,, El de las aduanas marítimas y fronterizas 416
Arbitrios. Se establece una junta para que proponga un plan sobre ellos. 101
Asesinos. Se encomienda al Sr. Puchet la prosecucion de la causa de los de D. Florencio Egerton 565
Asesores. Se suprime el sueldo de los del banco nacional, y se previene que los promotores fiscales ó jueces de primera instancia de lo civil hagan las funciones de aquellos 86
Auditores de guerra. Decreto acerca de ellos y de los escribanos de las auditorías 261
Aurora. Que se renueven las listas de los suscritores á este periódico, para que continúe su publicacion 253
Auxilios. Se anuncian los que se dan al Departamento de Nuevo-México. 66
,, Se participa haberlos dado de tropa, armas y municiones á los Departamentos de Coahuila, Durango y Chihuahua . . 66
Autoridades. Se declara que las que abandonaron sus puestos por el movimiento de la regeneracion, perdieron su derecho á ellos, y se previene se propongan ternas al gobierno, para que se nombre á las que deben sustituirles 19
Autorizacion. Se concede al director del colegio de minería, para que invierta mil y quinientos pesos en los objetos que expresa . 87
Auxiliares. Se suprimen los cuerpos de estos, excepto en los Estados fronterizos 582

Digitized by Google

Pág.

Auxiliares. Sus caballos, armas y demas efectos, se apliquen á los cuerpos permanentes 614
Ayuntamiento. Se le excita á que no falte á sus cabildos y sesiones . 77
,, Se declara que con menos de la mitad de sus capitulares, puede celebrar sus cabildos 103

B.

Balanza de comercio. Se dispone se proceda inmediatamente á su formacion 299
Banco de amortizacion. Se suprime 214
Bases de Tacubaya 1
,, Sean juradas por el ejército 96
,, Sean juradas por los empleados de hacienda . . . 28
Batallon. Se establece el de granaderos de la guardia de los Supremos Poderes 299
Batallon. Se establece uno activo y dos compañías de caballería guarda-costas en Mazatlan 292
,, Se designa al de granaderos el lugar que debe ocupar en las formaciones 575
Bienes de manos muertas. Se recuerda la providencia que prohibió su enagenacion y venta sin permiso del gobierno . . 28
Buques. Se vigile la llegada de los que conducen efectos prohibidos . 252

C.

Cadetes. Se establecen en las compañías presidiales . . . 561
Caminos. Se autoriza á los gobernadores para que se soliciten contratistas con el fin de que se repongan 102
Camino de fierro. Se impone la obligacion de construir uno, á los acreedores del de Perote á Veracruz 557
Capitacion. Se establece este derecho 409
Carbon de piedra. Se participa haber denegado al Sr. Filisola el privilegio exclusivo que solicitaba para su explotacion . . 188
Cárceles. Se excita al ministerio de justicia para que promueva la construccion de una nueva 607
Carros. Estableciendo el ancho de sus llantas, derecho de peaje que deben satisfacer y el máximum de su peso trasportable . . 295
Carta de dote. No la necesitan para casarse los subalternos de los cuerpos. 311
Casa de correccion. Se excita al Sr. D. Manuel E. Gorostiza, para que

Digitized by Google

Pág.

lleve al cabo su patriótica empresa de establecer una para jóvenes delincuentes 108
Casa de correccion. Se aprueba su reglamento 326
Casas de empeño. Se arreglan estos establecimientos . . . 296
,, Se adiciona su reglamento 345
Casas de vecindad. Se manda formar un reglamento de buen órden para ellas. 149
Cateos. Se faculta á los comandantes del resguardo, para que los hagan en las casas en que se sospeche haber contrabando . . 379
Causas. Se manda sobreseer en las pendientes por opiniones políticas. 94 y 95
Celadores de policía. Se restablece en todo su vigor la ley que creó este cuerpo 23
Celadores públicos. Se aprueban las variaciones hechas á la ley de 28 de Mayo de 1826 149
Ceremonial. Se fija el que debe observarse en las asistencias del presidente de la república. 575
Certificados. Se prohibe la expedicion de los de sueldos, pensiones etc . 280
Cesantes. Se faculta á los comandantes generales para emplearlos . 281
Chilpancingo. Se manda recoger el plan del supuesto pronunciamiento del general Bravo 177
Código civil. Se comisiona al Sr. Peña y Peña para formar un proyecto de él. 234
Colegio de San Ildefonso. Se establece una junta de gobierno y hacienda de él 78
,, (militar.) Se reconozca el edificio de Chapultepec para el establecimiento de él 60
,, Se establece una junta para que proponga su reforma. . . 62
,, Se establece en el palacio de Chapultepec . . . 62
Comandancias generales. Se establece una en el Departamento de Sonora. 342
Comandantes generales. Fiscalicen la recaudacion é inversion de los caudales públicos 43
,, Se declara qué órdenes pueden ó no expedir como inspectores de rentas 354
,, Se les autoriza para delegar en los principales la facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda. 393
Comisos. Que el noveno de ellos se divida entre los primeros y segundos comandantes del resguardo 89
Compromiso. Se previene el cumplimiento del celebrado por los panaderos con el supremo gobierno. 201

Digitized by Google

Pág.

Consejo de representantes. Se declara á sus individuos la indemnizacion mensual de 250 pesos 197
Cónsules. Que los mexicanos residentes en puertos extranjeros, se nieguen á legalizar las facturas de efectos prohibidos . . 251
Contrabando. Se comunica el nombramiento de comisionados para perseguirlo 97
,, Se previene la vigilancia sobre la llegada de buques, que segun noticias, conducen uno enorme á los puertos . . 128
,, Se previene á los jueces de hacienda cuiden de impedir el de algodon introducido por la frontera de Tejas. . . 130
,, Se aclara el decreto de 15 de Noviembre sobre denuncias de él. 332
Contribucion. Se da nuevo arreglo á la de tres al millar sobre fincas . 286
,, Se reglamenta el cobro de la de fincas . . . 305
,, Se fija la de los establecimientos industriales, talleres etc . 383
,, Se establece la de los objetos de lujo. . . . 394
,, La que debe satisfacerse sobre jornales, salarios, sueldos etc. 399
,, La que se debe pagar sobre profesiones y ejercicios lucrativos. 404
,, Se impone una en el Departamento de Puebla para el sostenimiento del presidio 582
,, Se sustituye en el Departamento de Puebla la de dos reales por cada carga de maiz á la que gravitaba sobre el ganado cuino. 584
Contribuciones. Reglas para la ejecucion de los decretos sobre ellas . 423
Convenios de la Estanzuela 5
Convocatoria. Se excita á la junta de representantes para que se ocupe de ella. 73
Convocatoria 235
Corte de justicia. Modo de nombrar magistrados, suplentes de ellos y de los tribunales superiores 174
,, Se disminuyen los sueldos de los ministros suplentes de ella, y de los tribunales superiores 233
Corte marcial. Se previene el modo de nombrar ministros suplentes de ella. 267
Corredores. Su reglamento 526
Correos. Se previene á la administracion general proponga el arreglo del porte de la correspondencia 68
,, No se pidan extraordinarios sino en casos muy ejecutivos . 115
,, Se observe la mayor economia en la expedicion de extraordinarios 228
,, Que en la oficina general de ellos se fije por separado la lista de la carrera de Veracruz 232

Digitized by Google

Pág.

Correspondencia. Modo de dirigir la oficial al gobierno 111
,, En la que se lleve con el gobierno solo se trate de un asunto, con membrete, número é índice 333
Créditos activos. Se piden informes sobre el cobro de ellos y se manda activar este ejecutivamente 65
Cruz de honor. Se substituye una al escudo decretado por la accion de Veracruz de 5 de Diciembre de 1838. 358
Cuartel. Se manda construir en el suburbio de San Cosme uno de inválidos. 284
Cuartillas. Se previene que en todas las casas de moneda se acuñe el uno por ciento en esa moneda 351
Cuentas. Se manda exigir y examinar las de las comisarías y pagadurías del ejército 27
Cuerpo de salud militar. Se establece una junta que consulte su reforma. 62
Cuerpos. Queden separados de ellos los individuos que se unieron á otros. 60

D.

Decretos y resoluciones. Se tengan por publicadas con solo su insercion en el periódico oficial. 336
Derechos. No se cobren en los juicios ejecutivos antes de estar cubierto el acreedor 172
,, Se establecen los que deben pagar á su extraccion el oro y plata pastas 351
,, Se exceptua del pago de ellos á los efectos que se introduzcan para la construccion y ornato del cuartel de inválidos. . 353
,, Se declaran libres de ellos los útiles del ferro-carril . . 572
Derecho de consumo. Reglamento para su exaccion 586
,, (municipal.) Se concede al de Tamaulipas el de un real por cada tercio 563
Desertores. No están facultados los comandantes generales para destinar los de cuerpos activos á los permanentes, ni al contrario . 417
Despachos. Se declara no ser preciso remitirlos al gobierno para su revalidacion 553
Detall de plaza. Se establece en Aguascalientes una oficina de esa clase . 356
,, Se establece en Nuevo Leon una oficina de esa clase . . 377
,, Se establece en el puerto de Mazatlan una oficina de esta clase. 421
Deudores. Se suspende todo procedimiento contra los de plazos cumplidos. 12
Dictadura. Se evite la propagacion del plan sobre que sea perpetua . 434

Digitized by Google

Pág.

Diligencias. Se declaran libres de derechos las destinadas al servicio público. 572
,, Reglamento para su registro á fin de evitar el contrabando . 314
Diplomas. No están exentos los que expresa del pago del papel sellado . 565
Diputados. A los electos al congreso general se les ministren auxilios, aun de los fondos municipales 435
,, Que los militares que lo fueren puedan venir á la capital sin previa licencia 436
,, Se les impone la obligacion de jurar las bases de Tacubaya . 548
Direccion. Se confiere interinamente la de ingenieros y la del colegio militar. 24
,, (del ramo de marina.) Se reasuma como se practicó en 824 á 837 37
Dispensa. Se concede de la edad al menor D. Vicente Gonzalez Parada . 207
,, Se declara que en la concedida al Sr. Peña y Peña para obtener la cátedra de derecho público, se comprendieron los ejercicios literarios para recibir el grado de doctor . . 231
Distribucion de caudales. No se verifique sin la intervencion de los comandantes generales 42
Documentos. Se estrecha al Lic. D. Agustin Diaz á que devuelva los que se le piden 102

E.

Edificios. No se tomen en arrendamiento los de los particulares para objetos del servicio militar 348
Elecciones. Se manda hacer de nuevo la de compromisarios para la renovacion de ayuntamientos en los Departamentos . . 92
,, Que los gobernadores manden preparar los trabajos para ellas. 249
Electores. Pueden ser nombrados de partido los militares que tengan dos meses de residencia 418
Empleados. Los que abandonaron sus destinos no vuelvan á ellos sin órden expresa del gobierno 17
,, Se impone la pena de destitucion de empleo á los que especulen sobre la miseria de los que penden del erario . . 69
,, No se convierta en persecucion la facultad de separar de sus destinos á los que contrariaron la revolucion de Agosto . 82
,, Que los gefes de oficinas cuiden de la puntual asistencia de ellos. 91
,, Que los que se hallen en México con licencias cumplidas marchen inmediatamente á servir sus destinos . . . 194

Digitized by Google

Pág.

Empleados. Sean suspensos de sus destinos los que sin permiso del gobierno se presenten en México 211
,, Que en las festividades nacionales se presenten uniformados . 276
Empleos. Que los gefes superiores de hacienda propongan la supresion de los que juzguen innecesarios, y que no permitan que haya en las oficinas empleados supernumerarios ó agregados . 42
,, No se provea ninguno en el ramo de cuenta y razon de marina. 79
,, Que el director general de rentas proponga la supresion de los innecesarios 58
Escuadrones. Se establecen dos, uno en Jalapa y otro en Orizava, y se extingue por innecesario el de Alvarado . . . 37
,, Se establece uno en Tula y otro en Teloloapan . . 192
,, Se establece uno fijo en Californias 321
Escuelas. Se pide informe á los prelados religiosos sobre si tienen abiertas las de primeras letras que les corresponden . . . 98
Escuela normal. Orden para que continúe sus tareas . . . 22
Escribanos. Se impone la pena de suspension á los que no hubiesen ocurrido por su fiat 63
Españoles. Se manda llevar en cada Departamento un registro exacto de los naturalizados y de los que no lo son . . . 67
Estadística judicial. Se piden datos á los tribunales para la formacion de ella 329
Estanquillos. Que solo en ellos se vendan los tabacos labrados al rigoroso menudeo 272
Extracto. Se ponga al márgen de las comunicaciones que se dirigen al gobierno 302
Extranjeros. Se renuevan las disposiciones que imponen á estos la obligacion de refrendar cada año sus cartas de seguridad. . 253
,, Se les permite adquirir bienes raices en la república. . 374
,, Se les exija su carta de seguridad 381
Execuatur. Al nombramiento del cónsul español residente en Tamaulipas. 30
,, Al nombramiento del cónsul prusiano residente en Veracruz. 30

F.

Fincas. Que se rematen en hasta pública las de temporalidades. . 341
,, Se renueva la prohibicion de enagenar las de regulares sin licencia expresa 585
Fondo piadoso de Californias. Reasume el gobierno su administracion é inversion 334

Digitized by Google

Pág.

Fondos. Comunicacion á la tesorería general sobre los del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, que transcribe las dirigidas á las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas 33
,, Comunicacion sobre los del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, que transcribe las dirigidas á Mazatlan, San Blas, Guaymas y Acapulco 35
Fraudes. Se impidan los que se cometen en las denuncias de contrabandos 133
Fuero. Lo pierden los responsables de impresos . . . 569

G.

Garita. Que la de San Cosme se sitúe en la Tlaxpana . . . 276
,, La de la hacienda de San Antonio se traslade á Cerro-gordo. 547
Gastos de escritorio. Se mandan abonar á los comandantes militares que estuvieren nombrados prefectos, cuarenta pesos mensuales para ellos 580
Gefaturas de hacienda. Su extincion 257
Gefes de hacienda. Se designa en quiénes deberán recaer sus atribuciones. 323
Generales Los tenientes coroneles que obtengan aquel grado, estén subordinados á los coroneles efectivos. 312
,, Se arreglen los honores de los de division y de brigada 560
General de brigada. Se nombra al Sr. D. Pedro Cortazar . . 25
,, Se comunica su nombramiento á D. Julian Juvera . . 25
,, (de division.) Se nombra á D. Mariano Paredes . . 24
Gobernadores. Cuando lo sean los comandantes generales, sirvan ese encargo sin sueldo por él 321
Gobierno provisional. Se comunica quedar instalado, y se previene el juramento de las bases de Tacubaya en los Departamentos . 18
Grado. No se dé el de general al que no sea coronel vivo y efectivo . 283
Gratificaciones. Se manden cesar las de campaña y cualesquiera otras . 339
Guerras intestinas. No se premien con cruces ni escudos los méritos contraidos en ellas 347

H.

Hacienda. Se establece una comision para su arreglo . . . 98
Héroes de la patria. Se escriba el nombre de D. Vicente Guerrero entre los que se hallan en el salon del congreso . . . 20
Hospicio de pobres. Que el gobierno departamental dicte providencias á

Digitized by Google

Pág.

fin de evitar los abusos y malos tratamientos á los jóvenes que en él se hallan 92
Hospicio de pobres. Se pide informe de si podrán recibirse en él los hijos de los presos de la cárcel 109
,, Se mandan revisar sus ordenanzas 198
Húsares. Se designa el lugar que deben ocupar en las formaciones . 575

I.

Impresos. Se recuerdan las disposiciones que previnieron la remision de dos ejemplares de ellos, para el archivo del congreso. . 61
Incendiarios. Se sujetan á juicio militar. 555
Indulto. Se concede á D. Luis Toro y á D. Tomás Orán. . . . 80
,, No se permita á los ladrones en cuadrilla interponer ese recurso 297
,, Se declara que los falsificadores de moneda no tienen derecho á él 310
,, Se dan reglas para dar ó negar el curso á las solicitudes de él. 335
Informe. Se participa al juez de hacienda no haberlo dado por escrito sino en lo verbal, el superintendente de la casa de moneda en el negocio que motivó su suspension. . . . 201
,, Se pide al gobierno del Departamento, sobre si podrán sostenerse en el hospicio y recogidas los mendígos, muchachos vagos y mugeres ébrias 75
,, Se pide á los gobiernos de los Departamentos que se expresan, sobre á qué tribunales convendrá conocer en las segundas y terceras instancias. 90
Instruccion pública. Se remitan al secretario de esa junta los reglamentos, cartillas etc. de D. Manuel Lopez Cotilla. . . 104
Introduccion. No se permita la de los efectos de Yucatan y Tabasco, mientras dure su separacion de la union nacional . . 41

J.

Jueces. Se arregla el modo de cubrir las faltas de los de primera instancia 213
,, (de primera instancia.) Den noticia en las visitas de cárceles, de todos los reos de su conocimiento. . . . 268
,, Den parte los tribunales superiores de las causas que les instruyan 263

Digitized by Google

Pág.

Junta. Se establece una denominada de minas, moneda y comercio . 53
,, Se nombra una que examine y proponga reformas á la ley de reemplazos 52
,, (de instruccion pública.) Se ministren á la creada en México todos los informes y documentos que pidiere . . 39
,, (de representantes.) Comunicacion para que ella consulte lo que tenga á bien en los expedientes que se hallaban pendientes de resolucion en la cámaras y consejos anteriores, cuyas secretarías quedan á las órdenes de la misma junta, la que de preferencia consultará en los asuntos del ejército y de la marina. 22
Juntas calificadoras. Se declara concejil este cargo 525
,, (de fomento.) Se reforma el artículo 21 de la ley de 15 de Noviembre sobre sus fondos. 206
,, (departamentales.) Remitan copia de las disposiciones dictadas por ellas durante la revolucion, para su revision por el consejo de representantes 32
Juramento. Fórmula del que debe prestar el presidente de la república. 13
,, El de las bases de Tacubaya, lo hagan los empleados departamentales 60
Jurisdiccion. Quedan sujetos á la militar los que protejan la desercion de los soldados 277

L.

Ladrones en cuadrilla. Continúen sujetos á la jurisdiccion militar . 55
,, Se establecen consejos de guerra para juzgarlos . . 310
Lecciones. Se dan las gracias á D. Ignacio Serrano, por la oferta que hace de darlas de topografía y delineacion . . . 188
Legislacion. Se establece una junta con este nombre, para que consulte al gobierno en los casos ocurrentes 189
Letrados y escribanos. Se pide á los tribunales superiores de los Departamentos, una lista nominal de los que existan en ellos . 112
Leyes prohibitivas. Se observen estas en la importacion de efectos extranjeros que perjudiquen la industria nacional . . 56
Licencias. No se concedan á los empleados del ramo judicial con sueldo, sino en el caso que expresa 56

M.

Malhechores. Varias medidas para su persecucion . . . 207
Manos muertas. Se desvanecen los temores de que el gobierno trate de ocupar sus bienes 57

Digitized by Google

Pág.

Marina. Se declara quiénes deben conocer de las faltas y delitos cometidos por individuos de ese fuero 190
Máscaras. Se renuevan los reglamentos sobre ellas . . . 308
Matrículas. Se arregla el pago de las de mar 343
,, Reglamento para las de comercio 421
Mayorazgo. Se permite al marques de Guadalupe disponer de la parte vinculada del suyo 266
Medidas legislativas. Se previene al gobernador de Tamaulipas se abstenga de tomarlas 109
Mercado. Se construya uno nuevo en la plaza del Volador . . 255
,, Se faculta al gobernador de Puebla para contratar uno nuevo. 583
Milicia activa. Se declara pertenecer á ella el batallon de Guanajuato . 276
Militares. Se previene que los haberes de los que se hallen de guarnicion ó de campaña se satisfagan en plata 211
,, Se declara que pueden ser nombrados miembros de los ayuntamientos aunque con permiso del gobierno 267
,, Pueden elegir y ser electos miembros de los ayuntamientos . 570
Ministerio de relaciones. Que los negocios del ramo de gobernacion queden agregados á él 44
Ministro de Estado. Nombramiento para el de relaciones. . . 14
,, Nombramiento para el de guerra y marina 14
,, Nombramiento para el de hacienda 15
,, Se encarga interinamente al Sr. Dufoo del de hacienda . 15
,, Nombramiento para el de instruccion pública é industria . 16
,, Se nombra de relaciones y gobernacion al Exmo. Sr. D. José María Bocanegra 172
,, Se nombra al Sr. Trigueros para el despacho de hacienda . 178
,, Nombramiento al Sr. Velez para el despacho de la secretaría de justicia 354
Moneda. Se previene que de la plata que se acuñe, un 5 por 100 sea en menudo 204
,, Que de la que se acuñe en las casas que expresa, un 5 por 100 sea en menudo 212
,, (de cobre.) Que la procedente de Toluca y Cuautla se pase para su reconocimiento á la casa de moneda. 65
,, Que la que se introduzca por las garitas, sea conducida á la casa de moneda para su reconocimiento 76
,, Se prohibe su cambio en los tendajones y zangarros . . 96

Digitized by Google

Pág.

Moneda de cobre. Se previene al comercio de México no dejen de vender á los que compran con ella 111
,, Se previene no se haga novedad en su recepcion . . 131
,, Se derogan las órdenes que previnieron se llevase á la casa de moneda para su revision 132
,, Se establece una nueva y se fijan plazos para extinguir la circulante 180
,, Se pase á la casa de moneda la existente en la tesorería . 183
,, La misma órden para que se pase la del banco de amortizacion. 183
,, Se admite al comercio de Toluca la propuesta que hizo de enterar 250.000 pesos de ella, á recibir de la nueva un 30 por 100 menos 184
,, Se previene que los plazos para la cesacion de la circulante, se cuenten desde que se emita la nueva . . . 204
,, Se impida la introduccion de ella de unos á otros Departamentos 213
,, Varias reglas para su amortizacion 224
,, Que en los lugares donde esta no circule, no se permita su introduccion 258
,, Que el gobierno determinará su valor, y que no se permita el monopolio 260
,, Se fija la fecha desde la cual deben contarse los plazos para su extincion 260
,, Medidas contra la falsificacion de ella. . . . 278
Monederos falsos. Se pide un estado de las causas instruidas á estos . 61
,, Que semanariamente se remita al gobierno informe del estado de sus causas 75
,, Sean juzgados en consejo de guerra. . . . 83
Monte pio. Se pide informe al director acerca de aquel establecimiento . 76
,, Tienen derecho á él las viudas y huérfanos de empleados del ramo judicial 317
,, Se da nuevo arreglo á la limosna que se da en el de Animas . 273

N.

Naipes. Se restablece el antiguo estanco de ellos . . . 586
Nivelacion. Se convoquen postores para ella y para los empedrados . 547
Nombramiento. Reglas á que debe estarse en el de jueces y dependientes de los tribunales. 103

Digitized by Google

Pág.

Nombramiento. Se hace el de director de la renta del tabaco en el Sr. Gorostiza 184
Nombramientos. Se participa á la junta de representantes el de tres secretarios del despacho 16
Noticia. La remitan semanariamente las tesorerías departamentales de los ingresos que tuvieren. 228

O.

Oficinas públicas. Se trasladen á edificios de la nacion las que estén en fincas particulares 372
Oficina de rezagos. Se refunde en el tribunal de revision de cuentas . 324
Orden. Se faculta á los gobernadores de los Departamentos, para que tomen providencia á fin de que no se trastorne aquel con motivo del decreto de la moneda de cobre 209
Ordenes. Se obedezcan las de cualquier ministerio, aunque no sea del ramo respectivo 374
Oro y plata pasta. Reglas para su exportacion por los puertos de Guaymas y Mazatlan 113
,, Se previene caminen con guia y que sin ella sean decomisados. 175

P.

Pagos. Se declara que la suspension de ellos prevenida en 9 y 12 de Octubre de 842, no comprende á los deudores de la hacienda pública 73
,, No se admitan en las oficinas de hacienda en sola moneda de cobre 171
,, Que de los que se hagan de la hacienda pública, sean dos terceras partes en cobre y una en plata. 259
,, Se mandan suspender los que reportan las aduanas marítimas, con excepcion de los que expresa 349
,, En los pecuniarios que hayan de hacerse, se dén nueve décimos en plata y uno en moneda de cobre 355
Papel sellado. Se establecen de él seis clases 436
,, Aclaraciones á la ley última sobre él. 549
Pasajeros. Que á los de las diligencias se trate con toda consideracion . 272
Peajes. Se mandan establecer en los caminos cuya compostura se emprenda 360
Pensiones. Se exima de ellas á los alumnos del colegio militar que no puedan satisfacerla 346

Digitized by Google

Pág.

Periódicos. Se reduce el porte de ellos. 554
Permiso. Se concede á las personas que por sospechosas hayan sido extrañadas de su suelo, para que puedan desde 9 de Octubre de 41 volver á sus hogares 31
Perros. Se restituyan á su primitivo vigor las providencias dictadas sobre matanza de ellos 205
Plata pasta. Reglas para asegurar á la empresa del tabaco los derechos que sobre ella le están consignados 175
Plaza. Que dentro de tres dias quede desocupada la del Volador. . 547
Plazo. Se fija el de seis meses para el consumo de los efectos decomisados que expresa 178
,, Se proroga por ocho dias el concedido para la desocupacion del mercado del Volador 263
Plazos. Se prorogan los que expresa 47
Policía. Providencias sobre ordeña de vacas y entierros de cadáveres . 381
Prelados eclesiásticos. Orden en que deben prestar el juramento de las bases de Tacubaya 57
Presidente. El nombramiento que la junta de representantes hizo del de la república. 12
Presidio. Se establece uno en el nuevo camino de Toluca á Guadalajara 556
Presidios. Se mandan establecer en el camino de México y Veracruz . 312
,, Se restablecen dos en el Departamento de Tamaulipas . 345
Prestamistas. A los de la hacienda pública se les fija plazo para que se presenten á liquidar sus cuentas 359
Prisioneros. Se mandan poner en libertad á los que se expresan, de los Estados-Unidos 432
Privilegio. Se concede exclusivo al aereonauta D. Benito Leon Acosta . 392
,, Se concede exclusivo á D. Benjamin Bruded, para el alumbrado de la capital 433
Procesos. Se extracten por los fiscales y los agentes de ellos . . 309
,, La formacion de los militares se arregle al catecismo del coronel Azcárate 379
Promotores fiscales. Los de hacienda han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas marítimas . . 88
Propiedad literaria. Se establece una junta que presente un proyecto de ley para asegurar esta y la artística 190
Próroga. Se concede por diez años para el cumplimiento del decreto que impuso la contribucion municipal en Veracruz . . . 502

Digitized by Google

Pág.

Protocolos. Se establecen medidas de seguridad de los que tienen los escribanos 72
Puentes. Se manda cesar la construccion de uno entre las garitas de S. Lázaro y la de peajes. 110
Puertos. Se abre al comercio extranjero etc. el de S. Juan Bautista de Tabasco 93

Q.

Quince por ciento. Se deroga la ley conocida con este nombre, de 26 de Noviembre de 839 39

R.

Ramo decimal. Se mandan liquidar las cuentas pendientes de él. . 64
Recogidas. Se excita al ministerio de la guerra para que mande desocupar aquel edificio 107
Recompensa. Se asigna á los que concurrieron á la accion de 21 de Abril contra los bárbaros 523
Reemplazos. Se señala el contingente de ellos 115
,, Varias disposiciones relativas á ellos 256
,, Se previene que sean de cuenta de los prefectos los gastos que causen, si para ellos remiten gente inútil . . . 302
Reformas. Las proponga la direccion de rentas á la pauta de comisos . 41
Regeneracion política. Se dan las gracias á los gefes y tropas de los Departamentos que tomaron parte en el pronunciamiento de ella. 63
Regimiento. Se cria uno de caballería en el Departamento de Michoacan. 80
,, Se manda formar uno de caballería en Jalisco. . . 193
Reglamento. Para la contabilidad, hospital y panteon del cuartel de inválidos 362
,, Se aprueba el de estudios del colegio de S. Ildefonso. . 337
Religiosos exclaustrados. No se permita la introduccion á la república de los de España 279
Rentas. No se disponga de la tercera parte de las departamentales . 280
Renuncia. Se admite la que hizo el Sr. Gomez Pedraza del ministerio de relaciones 171
Reos. Se destinen á Californias trescientos, de los de la cárcel de México. 352
,, Se rebaja la mitad de sus condenas á los que tomaron parte en la regeneracion política 356
,, Se manda asentar en autos la media filiacion de ellos luego que hubieren rendido su declaracion 283

Digitized by Google

Pág.

Representantes. La lista de los de los Departamentos y su nombramiento. 7
,, Se excita á los gobernadores, para que activen la venida al consejo de los de sus respectivos Departamentos . . 38
Retiro. Se deroga la facultad que tenia el gobierno para concederlo á los generales que lo solicitaran 305
,, Se consulte el de los gefes y oficiales inútiles. . . 571
Revalidacion. Que los que la hubieren obtenido de los despachos que les expidió la administracion anterior, solo deben percibir sueldo desde la fecha de aquella 337
Rurales. Se establecen compañías de caballería. . . . 301

S.

Segundos cabos. Que en falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan ambos mandos en aquellos . . . 614
Seguridad pública. Se aprueba el reglamento para el cobro de las contribuciones con que debe esta sostenerse . . . 195
Sentencias definitivas. Se exprese la ley, cánon ó doctrina en que se funden. 50
,, Se exime á los alcaldes constitucionales de fundar en ley, cánon ó doctrina las que dén en los juicios verbales . . 94
,, Se declara haberse derogado la ley que prohibia á los jueces fundar sus sentencias 269
Solapa. Se hace extensivo su uso á todos los cuerpos activos . . 433
Subalternos. Los de los tribunales y juzgados se nombren con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 37 203
Suscriciones. Las soliciten los gobiernos departamentales para los gastos que expresa, en fomento de la industria nacional . . 96
Suspension. Se hace de todo pago de gratificacion ó sobre sueldo en los cuerpos, con algunas excepciones 17
,, Se limita por cuarenta dias la de que habla el decreto de 9 de Diciembre de 41 19
,, Se hace extensiva la de pago de gratificaciones á los oficiales de guerra del ministerio político 21
,, Aclaracion á las disposiciones de 9 y 12 de Diciembre de 43, sobre la de pagos de plazos cumplidos . . . 30
,, La de los empleos y demas gracias concedidas por el general Bustamante, hasta la aprobacion del primer congreso constitucional 51
,, De los grados y empleos militares concedidos por el general Bustamante 52

Digitized by Google

Pág.

Suspension. Declarando que la de pagos de que hablan los decretos de 9 y 12 de Noviembre, no comprende á los deudores á la hacienda pública 73
,, Se impone la de su empleo al superintendente de la casa de moneda de México 199

T.

Tabaco. Se prohibe tocar los fondos de la empresa de él . . 70
,, Reasumiendo el gobierno su administracion . . . 125
,, Se establece una junta para que proponga el reglamento de la direccion y administracion de esa renta . . . 128
,, Se nombran comisionados para recibir de la empresa las existencias de la renta 217
,, Se prohibe la introduccion á la república del labrado, polvo y rapé para los particulares 265
,, Aprobando el reglamento del cuerpo de cosecheros . . 505
Tejanos. Se declara quedar sujeto á las leyes de la guerra todo individuo que se encuentre en las filas de aquellos . . . 522
,, Se les exija á los prisioneros juramento de no volver á tomar las armas contra la república. 579
,, Que á los prisioneros se les proponga permanecer en la república. 580
Tesoreros departamentales. Su fuero y honores. . . . 423
Testamentarías. Las del fuero de guerra corresponden á la jurisdiccion militar 359
Tornaguías. Se averigüe el número de fianzas pendientes por ellas . 281
,, Se recojan las de plazos cumplidos 372
,, En el ajuste de sus derechos se esté á lo resuelto en órden de 22 de Marzo del presente año 502
Tratado. El celebrado con las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo. 590
Tribunales. No se les nieguen los informes que pidan . . . 74
,, Suprimiendo en ellos los dias de punto . . . 269
,, Se les designan los dias feriados y de puntos . . . 378
,, (de circuito y juzgados de distrito.) Se suprimen . . 47
,, (de justicia.) Se declara deben dárseles los informes que pidan. 64
,, (de minería.) Se establece una junta que proponga un proyecto de organizacion y procedimientos de ellos . . 194
,, (mercantiles.) Erigiendo estos en las poblaciones principales así como juntas de fomento 134

Digitized by Google

Pág.

Tribunales mercantiles. Modo de suplir las faltas de sus ministros . 180
,, (superiores.) Recojan de los juzgados de primera instancia los procesos concluidos 77
,, Modo en que deben proveerse sus magistraturas . . 85
Tropa. Se previene que sus socorros se dén en moneda de plata . 202

U.

Uniforme. Se designa el del escuadron activo de Tulancingo . . 293
,, Se fija el del primer regimiento de infantería activo de México. 303
,, Se fija el del batallon permanente de Californias . . 304
,, Se designa el del 6.º regimiento de infantería. . . 416
,, Se hace extensivo á todos los ayuntamientos de la república el señalado al de México 581
,, Se designa el de los individuos del poder judicial . . 567
,, Se designa el de los dependientes de oficinas de cuenta y razon del ejército, artillería, armada, y cuerpo de salud militar. 573
,, Se fijan los de los individuos de los tribunales mercantiles . 581
Universidad. Que en la eleccion de rector en la de Guadalajara se considere el mérito sin las restricciones de estatuto . . 78
,, Se comunica al rector de la de México lo prevenido al de Guadalajara en 30 de Octubre 91
,, Se dispensan las constituciones de la de México y se habilita al claustro de doctores para que pueda votar al Sr. Peña y Peña catedrático de derecho público 112

V.

Vagos. Se comunica quedar impuesto el gobierno de las providencias del ayuntamiento para perseguirlos 108
,, Se reputen por tales los que solo subsisten de apoderados ú hombres buenos, y á los curanderos, y se destinen al servicio militar 325
Vencimientos. No se satisfagan sin previa órden del gobierno . . 81
Visita. Se haga diariamente la de cuarteles 318

Y.

Yucatan. Se le declara enemigo de la nacion 504

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Digitized by Google